



RECOMENDACIÓN No. 7VG/2017

SOBRE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 19 DE JUNIO DE 2016 EN ASUNCIÓN DE NOCHIXTLÁN, SAN PABLO HUITZO, HACIENDA BLANCA Y TRINIDAD DE VIGUERA, EN EL ESTADO DE OAXACA.

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2017

**LICENCIADO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

**MAESTRO RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD**

**LICENCIADO ALBERTO ELÍAS BELTRÁN
SUBPROCURADOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES, EN
SUPLENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**DOCTOR RUBÉN VASCONCELOS MÉNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2016/4589/Q, relacionado con las violaciones graves a Derechos Humanos por los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Asunción de

Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el Estado de Oaxaca.

2. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Agencia Estatal de Investigaciones de la FGE	AEI
Agente del Ministerio Público de la Federación	MPF
Agente del Ministerio Público del fuero común	MP
Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos	CAPUFE
Centro de Salud con Servicios Ampliados	CESSA
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de Seguridad	CNS
Comité de Víctimas por la Justicia y la Verdad "19 de junio", Nochixtlán, Oaxaca, A.C.	Comité de Víctimas
Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación	CNTE
Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca	DDHPO
Delegado o Delegación de la PGR en el Estado de Oaxaca	Delegado Estatal de la PGR
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	FGE
Fuerzas Especiales de Reacción Inmediata de la PE	FERI
Hospital Básico Comunitario	HBC
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE

Instituto Mexicano del Seguro Social	IMSS
Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca	PABIC
Policía Estatal	PE
Policía Federal	PF
Policía Vial Estatal	PVE
Procuraduría General de la República	PGR
Secretaría de Educación Pública	SEP
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca	SSO
Secretaría de Salud Federal	SS
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca	SSP
Unidad Policial de Operaciones Especiales de la Dirección de Reacción y Alerta Inmediata de la Policía del Estado de Oaxaca	UPOE

3. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

4. Para mejor comprensión del documento, la identificación de todas las personas involucradas en los hechos, de las que se tuvo conocimiento durante la investigación, se hace con claves, que se agruparon de acuerdo a su calidad: personas fallecidas, pobladores lesionados, detenidos, testigos, pobladores en

general, familiares, autoridades responsables estatales y federales, policías lesionados, policías retenidos, servidores públicos estatales y federales y periodistas. Esta asignación de claves no significa que se les desconozca la calidad de víctimas cuando la tienen. Si bien en el listado de claves se incluyen a la totalidad de los servidores públicos que participaron en el operativo, en el desarrollo de la Recomendación no se hace mención de todos, aunque su inclusión obedece a la probabilidad de que se inicien los procedimientos de investigación y se les requiera investigar o realizar otras gestiones. Las claves que se utilizan son las siguientes:

Personas fallecidas	V
Personas lesionadas	PL
Detenidos	D
Testigos	T
Pobladores	P
Familiares	F
Autoridades responsables de Policía Federal	ARF
Autoridades responsables de Policía Estatal	ARE
Policías federales lesionados	PFL
Policías estatales lesionados	PEL
Policías retenidos	PR
Servidor público estatal	SPE
Servidor público federal	SPF
Periodistas	Periodista
Servidor público (cuando se desconoce si es estatal o federal)	SP
Servidor público lesionado	SPL
Defensor de Derechos Humanos	Defensor DH

5. Con motivo de los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional) inició en esa misma fecha el expediente de queja CNDH/2/2016/4589/Q para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos. Desde ese día visitadores adjuntos de la Comisión Nacional se presentaron en Nochixtlán e iniciaron las labores de investigación y de atención a las víctimas. A lo largo de la investigación se logró recabar diversa información, se realizaron diversas actuaciones de campo para recopilar evidencias, testimonios, documentos, se emitieron diversas medidas cautelares y se solicitó información a distintas autoridades.

6. Para pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se sigue el siguiente índice:

I. CONTEXTO SOCIO-ECONOMICO Y EDUCATIVO.	10
A. Información general del Estado de Oaxaca.	11
B. Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.	17
C. Conflicto de 2006. Surgimiento de la APPO.	19
D. La Reforma Educativa.	22
E. Quejas ante la Comisión Nacional por afectaciones en Oaxaca. Recomendaciones 41/2014 y 40/2014.	26
II. ASPECTOS PRELIMINARES.	29
A. Cuestiones generales de la investigación de los hechos del 19 de junio.	29
B. Cuestiones post evento.	34
C. Respuesta de autoridades a solicitudes de información de la Comisión Nacional.	36
D. Precisión sobre la naturaleza y alcance de la investigación de la Comisión Nacional.	42
E. Expediente de queja de la DDHPO.	44
F. Otras quejas ante la Comisión Nacional.	46
G. El carácter de maestro y el respeto a Derechos Humanos.	50
H. El carácter de policía y el respeto a Derechos Humanos.	56
III. HECHOS.	59
A. Evento en Nochixtlán.	61

B. Evento en Huitzo.	97
C. Evento en Hacienda Blanca y Viguera.....	108
IV. ACCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL.....	117
A. Emisión de medidas cautelares. Naturaleza y alcance.....	119
B. Atención a familiares de las víctimas.	123
C. Acompañamiento a víctimas.	123
D. Acompañamiento a habitantes de la colonia “20 de noviembre”.....	128
E. Actividades de intermediación.....	130
V. EVIDENCIAS.....	134
VI. SITUACIÓN JURÍDICA.....	135
VII. OBSERVACIONES.....	136
A. Calificación de violaciones graves a Derechos Humanos.....	136
B. Violaciones al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal, al interés superior de la niñez y al derecho a una vida libre de violencia por el uso excesivo de la fuerza por parte de las corporaciones policiales.....	141
B.1. Consideraciones generales sobre el uso de la fuerza.	141
B.2. Evento en Nochixtlán.....	160
B.2.1. Base normativa del uso de la fuerza de las corporaciones participantes.....	160
B.2.2. Uniformes y equipo de los elementos de las corporaciones policiales.....	161
B.2.3. Certificación notarial y portación de armas al inicio del operativo.	169
B.2.4. Uso de medios no violentos para lograr el objetivo del operativo.	188
B.2.5. Uso de la fuerza no letal.	205
B.2.6. Uso de la fuerza letal.	274
B.2.7. Violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad personal por la detención arbitraria, retención ilegal y tratos crueles por parte de los elementos de la policía estatal y federal, en agravio de D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19, D20.	358
B.2.8. Conclusiones en el evento en Nochixtlán.	401
B.3. Evento en Huitzo.	405
B.3.1. Conclusiones en el evento en Huitzo.....	429
B.4. Evento en Hacienda Blanca y Viguera.	431
B.4.1. Violaciones al derecho a la libertad, seguridad personal e integridad personal por la retención ilegal y tratos crueles por parte de los elementos de la policía federal, en agravio de D21, D22, D23, D24, D25, D26 y D27.....	458

B.4.2. Conclusiones en el evento en Hacienda Blanca y Viguera.	481
B.5. Rendición de cuentas en materia de uso de la fuerza.	482
B.5.1. Etapa previa.	487
B.5.2. Etapa del durante.	493
B.5.3. Etapa posterior.	499
C. Violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo y de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y del derecho a la verdad en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.	501
D. Agravio a periodistas y libertad de expresión.	518
VIII. CONSIDERACIONES FINALES.	522
IX. ASPECTOS DE LOS CUALES NO SE OBTUVIERON EVIDENCIAS.	523
X. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.	534
A. Medidas de rehabilitación.	539
B. Medidas de satisfacción.	546
C. Medidas de no repetición.	551
XI. RECOMENDACIONES.	554
Al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.	554
Al Comisionado Nacional de Seguridad.	557
Al Procurador General de la República.	558
Al Fiscal General del Estado de Oaxaca.	559
ANEXO 1. EVIDENCIAS.	562
A. Uso de la fuerza.	562
B. Operativo.	610
C. Fallecidos.	644
D. Lesionados.	666
E. Atención médica en hospitales.	720
F. Detenidos.	725
G. Policías retenidos.	750
H. Daños materiales.	750
I. Afectaciones en la colonia “20 de noviembre”.	759
J. Inconformidades de los pobladores.	765
K. Testimonios de San Pablo Etla.	768

L. Testimonios de Hacienda Blanca	771
M. Informes de autoridades	772
N. Otras gestiones de la Comisión Nacional y la DDHPO.....	783
ANEXO 2. SITUACIÓN JURÍDICA.	794
ANEXO 3. GALERÍA FOTOGRÁFICA.	810

7. De lo ocurrido el 19 de junio de 2016 en diversas localidades del Estado de Oaxaca (en adelante, la referencia será “hechos del 19 de junio”), la Comisión Nacional recabó múltiples y diversas evidencias. En aras de tener una mejor secuencia y fluidez en el presente documento recomendatorio se decidió que el apartado Evidencias se integrara en un anexo (anexo 1).

8. Igualmente, ante el cúmulo de carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de los hechos del 19 de junio, se decidió remitir a anexo (anexo 2) el apartado Situación Jurídica.

9. Ante la gran cantidad de imágenes fotográficas y de imágenes de video que la Comisión Nacional recabó a lo largo de la investigación, en las que se muestran los diversos lugares y la hora donde ocurrieron los hechos, así como las circunstancias en las que se presentaron, se decidió incluir en un anexo (anexo 3) una galería de fotos, a la que se remite para mejor comprensión de lo abordado en diversos rubros de la presente Recomendación.

10. A lo largo de la presente Recomendación se utilizan esquemas gráficos para representar las zonas donde se suscitaron los hechos del 19 de junio; el estado de fuerza y la línea de mando de las diversas corporaciones participantes en los operativos; asimismo, para representar el desplazamiento de los contingentes policiales durante ese día y para ubicar los lugares donde resultaron personas heridas, quienes posteriormente fallecieron. También se incluyen diversos cuadros que resumen diversa información. Para la mejor ubicación de los gráficos y los cuadros, a continuación se enlistan.

Cuadro. Elementos policiales entrevistados por la Comisión Nacional	31
Cuadro. Respuesta de autoridades a solicitudes de información de la Comisión Nacional.....	37
Cuadro. Remisión de expediente y de actuaciones de la DDHPO.....	45
Cuadro. Personas fallecidas, lesionadas y afectadas en Nochixtlán, Huitzo, Hacienda Blanca y Viguera	60
Evento en Nochixtlán	
Cuadro. Elementos de la policía federal que participaron en el operativo	64
Lugares de referencia y distancias geográficas en los hechos del 19 de julio.....	66
Estado de fuerza de las corporaciones participantes	67
Operación y líneas de mando de las corporaciones participantes	68
Formación y líneas de mando de la PE	69
Formación y líneas de mando de la AEI	70
Formación y líneas de mando de la PF	71
Ubicación de los bloqueos previo al día de los hechos del 19 de junio	73
Ubicación inicial de los manifestantes	77
Avance de la PE al mando de ARE7	78
Avance de la PE al mando de ARE10 y de la AEI al mando de ARE23	79
Avance de la AEI al mando de ARE23	80
Avance de la PF al mando de ARF12.....	81
Probable ubicación de V1, V2 y V3 al momento de ser lesionados	86
Arribo de la División de Gendarmería al mando de ARF17.....	90
Probable ubicación de V4, V5 y V6 al momento de ser lesionados	95
Evento en Huitzo	
Estado de fuerza de la PF	98
Desplazamiento de ARF48 y ARF49 desde la ciudad de Oaxaca	99
Desplazamiento de ARF48 y ARF49 en las inmediaciones de la caseta de Huitzo	101
Repliegue de ARF48 y ARF49 hacia caseta secundaria en Telixtlahuaca	103
Incorporación al contingente proveniente de Nochixtlán	106
Evento en Hacienda Blanca y Viguera	
Estado de fuerza de la PE, PVE y AEI	109
Formación y línea de mando de las corporaciones participantes	109
Arribo y retorno del contingente a las 10:50 horas	110
Inicio del operativo de liberación de la vialidad a las 17:00 horas.....	111

Cuadro. Medidas cautelares emitidas por la Comisión Nacional.....	120
Cuadros. Total de actas circunstanciadas y documentación de los hechos del 19 de junio	135
Cuadro. Principios del uso de la fuerza y sus componentes	155
Cuadro. Despliegue del uso de la fuerza menos letal y letal de PE y PF en Nochixtlán, Huitzo, Hacienda Blanca y Viguera	156
Cuadro. Total de policías y pobladores lesionados en Nochixtlán, Huitzo, Hacienda Blanca y Viguera	159
Cuadro. Descripción y fotos de los uniformes de las corporaciones participantes.....	163
Cuadro. Comparativo de los distintos tipos de escudos de las corporaciones policiales participantes.....	166
Cuadro. Policías de las tres corporaciones lesionados en Nochixtlán	245
Cuadro. Bitácora de vuelo del helicóptero 1 en Nochixtlán	260
Cuadro. Pobladores lesionados por arma de fuego.....	305
Cuadro. Hora de lesión y fallecimiento de V1 a V6, probable ubicación y vestimenta.....	318
Probable ubicación geográfica de V1 a V6 al momento de ser lesionados por disparo de arma de fuego.....	319
Cuadro. Calibre de arma de fuego y zona en que V1 a V6 fueron lesionados.....	333
Cuadro. Valoración de la Comisión Nacional del uso de la fuerza de las corporaciones policiales en Nochixtlán.....	356
Cuadro. Bitácora de vuelo del helicóptero 1 en Hacienda Blanca y Viguera	439
Cuadro. Bitácora de vuelo del helicóptero 2 en Hacienda Blanca y Viguera	440
Probable ubicación geográfica de V7 al momento de ser lesionado por disparo de arma de fuego.....	452
Cuadro. Calibre de arma de fuego, lesión, trayectoria del disparo y hora de muerte de V7.....	454

I. CONTEXTO SOCIO-ECONOMICO Y EDUCATIVO.

11. Pevio a analizar los hechos acaecidos el 19 de junio de 2016 en Nochixtlán y para efecto de ubicar lo ocurrido ese día en un contexto socio-económico y educativo, primeramente se proporcionan datos estadísticos e indicadores del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL); asimismo se señalan referencias del movimiento de la CNTE, así como el antecedente del conflicto en

2006 y de la Recomendación 41/2014 de la Comisión Nacional. Finalmente se expone la situación que ha enfrentado la denominada Reforma Educativa de 2015.

A. Información general del Estado de Oaxaca.

12. El Estado de Oaxaca ocupa el 4.8 % del total de la extensión territorial de la República Mexicana y limita con los estados de Veracruz, Puebla, Chiapas, Guerrero y en su frontera sur con el océano Pacífico.

13. El territorio está dividido en 8 regiones, 30 distritos y 570 municipios, de los cuales sólo 153 se rigen por el sistema de partidos políticos mientras que los restantes 417 reconocen el sistema de usos y costumbres. Además de la complejidad que representa su división política, Oaxaca es la entidad federativa del país con la mayor diversidad de etnias y de lenguas. En la página oficial del estado, www.oaxaca.gob.mx se señala que de los 65 grupos étnicos existentes en la República Mexicana, en Oaxaca conviven 18 que en conjunto superan el millón de habitantes.

14. La división municipal del estado es una muestra de la alta segmentación que se vive al interior del mismo; históricamente *“la tenencia de la tierra ha cambiado al paso de sucesivas conquistas generando muy diversas divisiones territoriales, cambios en los nombres de pueblos, ríos, montañas, accidentes geográficos, así como cambios en la distribución de la población y sus relaciones económicas, sociales y políticas”*¹.

15. Los grupos étnicos de Oaxaca son: mixtecos, zapotecos, triquis, mixes, chatinos, chinantecos, huaves, mazatecos, amuzgos, nahuas, zoques, chontales, cuicatecos, ixcatecos, chocholtecos, tacuates, afro mestizos de la Costa Chica y tzotziles.

¹ Ordóñez, María de Jesús. (2000). El territorio del estado de Oaxaca: una revisión histórica. *Investigaciones geográficas*, (42), 67-86. Recuperado en 10 de noviembre de 2016, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112000000200006&lng=es&tlng=es.

16. Según el censo 2010 realizado por el INEGI, la población total es de 3,967,889 habitantes, de los cuales el 52.4% son mujeres y 47.59% hombres; de acuerdo con las proyecciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO) para el 2016, la entidad contaba con 4,037,357 habitantes, de ellos 1,930,092 son hombres y 2,107,265 mujeres.

17. Según el “Catálogo de localidades indígenas de 2010”, publicado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el municipio de Asunción Nochixtlán contaba con una población de 17,820 personas de las cuales 4,523 son indígenas; de ellos 2,699 vivían en la localidad de Asunción Nochixtlán.

18. Según el CONAPO, la marginación se refiere al *“fenómeno estructural múltiple que valora dimensiones, formas e intensidades de exclusión en el proceso de desarrollo y disfrute de sus beneficios”*, por lo que la medición de la misma es a través de indicadores que arrojan un resultado sobre el nivel en que una población está excluida de la oportunidad de desarrollo.

19. A partir de información obtenida de CONAPO, se conoce que en el municipio de Asunción Nochixtlán se registra un grado de marginación muy alto en el .9% de la población; alto en 96.56%; medio en .08% y no se registra esta medición en 2.4%.

20. Según datos de 2010 de la CDI relacionados con la actividad económica de los pobladores del municipio mayores de 12 años, muestran que la población activa (quienes tienen una ocupación o tuvieron o realizaron una actividad económica) era de 6,671 personas; de ellos tenían ocupación 6,533 y 138 estaban desocupados mientras que la población inactiva fue de 6513.

21. Asunción de Nochixtlán pertenece al décimo distrito electoral de Oaxaca, que está conformado por 32 municipios, algunos de los cuales conservan el sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades. Asunción de Nochixtlán es uno de los 153 municipios de Oaxaca que se rige por el sistema de partidos políticos.

22. Bajo el criterio de situación de pobreza que brinda CONEVAL, se considera que una persona se ubica en pobreza cuando el ingreso mensual que percibe es insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias y tiene por lo menos una carencia social. Dicho Consejo considera que una persona está en situación de pobreza extrema si no puede cubrir sus necesidades alimentarias y tiene tres carencias sociales o más. Las carencias sociales se encuentran definidas en la Ley General de Desarrollo Social; para medir la pobreza se consideran la carencia por acceso a la alimentación, rezago educativo, carencia por acceso a los servicios de salud, a la seguridad social, por calidad y espacios en la vivienda y por acceso a los servicios básicos de vivienda.

23. En cuanto a las condiciones de todo el estado de Oaxaca, según los datos del CONEVAL, en 2014 Oaxaca tenía mayores niveles de pobreza y carencia que el promedio del país, mientras que en promedio en México el 46.2% de las personas se encuentran en pobreza, en Oaxaca lo están el 66.8%.

24. En todas las mediciones, los indicadores de pobreza de la entidad son más altos que la media nacional, lo que se expresa en la siguiente tabla:

Indicador	México	Oaxaca
Pobreza (% de personas)	46.2	66.8
Pobreza extrema (% de personas)	9.5	28.3
Carencia por acceso a la alimentación (% de personas)	23.4	36.1
Carencia por acceso a los servicios de salud (% de personas)	18.2	19.9
Rezago educativo	18.7	27.2
Carencia por calidad y espacios en la vivienda (% de personas)	12.3	24.5

Carencia por acceso a los servicios básicos de vivienda (% de personas)				21.2	60.5	
Carencia por acceso a la seguridad social (% de personas)				58.5	77.9	
Indicadores	Porcentaje			Miles de personas		
Pobreza	2010	2012	2014	2010	2012	2014
Población en situación de pobreza	67	61.9	66.8	2596.3	2434.6	2662.7
Población en situación de pobreza moderada	37.7	38.6	38.4	1462.8	1518.0	1532.5
Población en situación de pobreza extrema	29.2	23.3	28.3	1133.5	916.6	1130.3
Población vulnerable por carencias sociales	22.2	26.1	23.3	859.6	1024.5	927.9
Población vulnerable por ingresos	1.3	1.66	2.1	50.2	65.1	83.6
Población no pobre y no vulnerable	9.5	10.3	7.9	369.7	406.6	314.9
Privación social						
Población con al menos una carencia social	89.2	88	90.0	3455.9	3459.1	3590.7
Población con al menos tres carencias sociales	54.5	45.7	49.0	2112.1	1798.0	1954.3
Indicadores de carencia social						
Rezago educativo	30	27.7	27.2	1162.3	1087.9	1085.2
Carencia por acceso a los servicios de salud	38.5	20.9	19.9	1492.5	823.4	794.9
Carencia por acceso a la seguridad social	79.4	75.7	77.9	3077.7	2975.0	3107.9
Carencia por calidad y espacios en la vivienda	33.9	24.6	24.5	1312.0	965.2	978.7
Carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda	58	55.5	60.5	2249.2	2182.8	2412.8

Carencia por acceso a la alimentación	26.4	31.7	36.1	1022.8	1244.6	1440.3
Bienestar						
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo	36.2	34.4	42.1	1403.1	1351.7	1679.7
Población con ingreso inferior a la línea de bienestar	68.3	63.6	68.8	2646.4	2499.7	2746.3

Fuente: estimaciones del CONEVAL con base en el MCS-ENIGH 2010, 2012 y 2014.

25. En Oaxaca, el grado promedio de escolaridad de la población de 15 años y más es de **7.5**, lo que equivale a poco más de primer año de secundaria. Según datos del INEGI, de cada **100** personas de 15 años o más **11.8** no tienen ningún grado de escolaridad; **58.6** tienen la educación básica terminada; **16.1** finalizaron la educación media superior; **11.6** concluyeron la educación superior y **1.9** no especificado.

26. En Oaxaca, 13 de cada 100 personas de 15 años y más, no saben leer ni escribir, mientras que a nivel nacional son 6 de cada 100 habitantes.

27. Las lenguas indígenas más habladas en el estado de Oaxaca son:

Lengua indígena	Número de hablantes (2010)
Lenguas zapotecas	371 740
Lenguas mixtecas	264 047
Mazateco	175 970
Mixe	117 935

28. En la página de internet del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), aparece un banco de datos de indicadores educativos que presenta los indicadores que conforman el Panorama Educativo de México según apartado y año de publicación. La siguiente es una comparación entre los datos del nivel nacional y del estado de Oaxaca:

Alumnos, docentes y escuelas o planteles de educación básica y media superior			
Estructura y dimensión		Entidad	Nacional
Número de alumnos (2013 - 2014)	Preescolar	189,873	4,786,956
	Primaria	532,635	14,580,379
	Secundaria	223,065	6,571,858
	Media superior	140,141	4,682,336
Número de docentes (2013 - 2014)	Preescolar	10,594	227,356
	Primaria	26,697	573,238
	Secundaria	13,775	400,923
	Media superior	7,282	273,939
Número de escuelas o planteles (2013 - 2014)	Preescolar	4,598	91,141
	Primaria	5,524	99,140
	Secundaria	2,308	37,924
	Media superior	628	14,375

29. Por lo expuesto, Oaxaca es una de las entidades que históricamente ha presentado un mayor rezago social en el país por las carencias y expectativas incumplidas; esa situación podría explicar la actitud y falta de confianza de los habitantes ante las diversas autoridades.

B. Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.

30. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) se define en su página electrónica como *“una Organización Sindical a nivel nacional, que surge por acuerdo del Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación celebrado en diciembre de 1943, cuya misión es el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes”*.

31. En 1980 los trabajadores de la educación del estado de Oaxaca iniciaron el llamado “movimiento democrático” con el objeto de luchar para acceder a mejoras en su trabajo. De esta manera se creó la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación (CNTE) dentro del mismo SNTE, lo que ha generado una escisión interna que distingue ambas partes por sus reivindicaciones.

32. La Sección 22 del SNTE en Oaxaca pertenece a la CNTE. Anualmente presentan al gobierno peticiones encaminadas a lograr una mejora en sus condiciones laborales, lo que realizan por lo regular acompañadas de diversas acciones como la suspensión de labores docentes y la organización de marchas y manifestaciones.

33. Según su propia definición *“La CNTE no es otro sindicato, tampoco otro CEN, es una organización de masas, no de membretes, que lucha al interior del SNTE por su democratización”*.

34. En 1992 la CNTE firmó con el entonces gobernador del Estado de Oaxaca y con el Secretario General de la Sección 22 del SNTE, un acuerdo² en el que se destacaban los siguientes puntos:

² El acuerdo a que se hace referencia quedó sin efecto a partir del 20 de junio de 2015, con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca del “Decreto- que reforma el Decreto no. 2 publicado en extra del periódico oficial del Gobierno del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca”.

34.1. Se reconocía a la CNTE el control de plazas. Textualmente establece:

“El gobierno del estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO) respetará el procedimiento ya instituido en la selección y nombramiento de funcionarios de los distintos niveles educativos de la estructura de la dependencia”.

34.2. Destacaba que, para nombramientos futuros, se respetará lo anterior incluso si llegara a cambiar la estructura orgánica del instituto. Textualmente establece:

“La selección y nombramiento futuro de funcionarios del Instituto Estatal de Educación Pública como resultado de las propuestas de la representación seccional, serán respetadas en la forma y términos acordados con antelación, aun cuando cambie la estructura orgánica del instituto”.

34.3. El acuerdo hacía referencia a cuestiones económicas: se ofrecía el otorgamiento de 500 becas cuyo monto global asciende a \$300,000.00 mensuales por cada una [se refiere a la unidad de peso vigente hasta diciembre de 1992, equivalente a \$300.00 pesos en la moneda vigente a partir del 1 de diciembre de 1993] y que se otorgaban a los hijos de los trabajadores de la educación, cuya selección y otorgamiento es responsabilidad del Comité Ejecutivo de la Sección 22.

34.4. El gobierno de Oaxaca se comprometía a consultar con la CNTE cualquier decisión o reforma que tenga que ver con los trabajadores de la educación:

“El gobierno del estado, conforme a las disposiciones legales que rigen la consulta pública de los asuntos gubernamentales, consultará y dará participación a los integrantes del comité ejecutivo de la Sección 22 del

S.N.T.E. y a las bases magisteriales respecto de la formulación de cualquier iniciativa de ley o disposición general relacionada con el ramo educativo; en sus aspectos laboral, profesional social y técnico”.

C. Conflicto de 2006. Surgimiento de la APPO.

35. El 1º de mayo de 2006, la Sección 22 de la CNTE presentó al gobernador del Estado de Oaxaca un pliego petitorio sobre mejoras laborales, que al no ser atendido de acuerdo a sus demandantes dio origen al plantón que fue instalado por cientos de maestros en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez y que fue apoyado por diversas organizaciones sociales.

36. Además de la toma del centro histórico, se realizaron otras acciones que incluyeron la toma del aeropuerto internacional de Oaxaca, diversas marchas y la instalación de barricadas distribuidas en toda la ciudad y los accesos a la misma.

37. El 14 de junio de 2006, el gobierno estatal intentó desalojar el plantón del centro histórico. En el operativo participaron elementos de la Policía Preventiva del estado, quienes, mediante el uso de la fuerza, procedieron al desalojo a la vez que se realizaron cateos en inmuebles de la sede de la Sección 22 y del hotel del magisterio. Asimismo, se realizaron diversas detenciones de miembros de la CNTE y otras personas afines al movimiento.

38. En respuesta, el 17 de junio, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, se convocó para la constitución formal de la Asamblea Popular del Pueblo de Oaxaca, en la cual se reportó la participación de aproximadamente setenta y cinco organizaciones sociales y sindicales. Dicha Asamblea se instaló formalmente el 20 de junio de 2006, adecuando su nombre al de “Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca” (APPO).

39. Después del intento de desalojo del 14 de junio, miembros de la CNTE y de la APPO tomaron el control de la ciudad de Oaxaca manteniendo activas las

barricadas y los puestos de control en distintos puntos estratégicos. El 27 de octubre de 2006 se presentaron distintos enfrentamientos armados en la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados.

40. El domingo 29 de octubre de 2006 ingresaron a la ciudad de Oaxaca cuatro mil elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), con equipo antimotines (escudos, toletes y lanzacontenedores de gases lacrimógenos) y con tanquetas con cañones lanzacorrientes de agua a presión, grúas, helicópteros y dos aviones que sobrevolaban la ciudad.

41. Debido a esto, se presentaron distintos enfrentamientos que dejaron un saldo de una persona muerta y una herida. Además, hubo detenciones arbitrarias.

42. Sobre esos hechos, la Comisión Nacional emitió la Recomendación 15/2007 de 23 de mayo de 2007 y el *“Informe Especial sobre los Hechos Sucedidos en la Ciudad de Oaxaca del 2 de junio de 2006 al 31 de enero de 2007”*.

43. La Recomendación 15/2007 que a la fecha se encuentra con un cumplimiento total, incluyó 27 puntos recomendatorios; 1 para el Senado de la República; 1 para la Secretaría de Gobernación; 3 para la Secretaría de la Defensa Nacional; 1 para la Secretaría de Marina; 1 para la Secretaría de Educación Pública federal; 8 para la Secretaría de Seguridad Pública federal; 10 para el Gobierno constitucional del estado de Oaxaca y 2 a cada uno de los 19 Ayuntamientos municipales destinatarios de la Recomendación.

44. Entre los puntos recomendatorios destacan aquellos encaminados a evitar la repetición de un conflicto, que tenga como raíz la falta de acuerdos entre el gobierno con el sector educativo en cuanto al cumplimiento de sus demandas:

45. Al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República: *“Considerar la conveniencia de presentar una iniciativa de ley reglamentaria del primer párrafo del artículo 119 constitucional, a efecto de establecer y definir la forma y*

mecanismos a través de los cuales la federación deberá apoyar a las entidades federativas, y las responsabilidades de cada uno de los poderes federales en estas situaciones, con el objeto de eliminar toda consideración de discrecionalidad en el cumplimiento de la norma constitucional”.

46. Al Secretario de Gobernación, en “*su carácter de encargado de la política interna de la nación, y no como autoridad responsable, con pleno respeto a la libertad y soberanía estatal, gire sus instrucciones a efecto de que se diseñen y establezcan mecanismos de concertación oportunos y eficientes que privilegien el diálogo como medio primordial en la resolución de conflictos e impedir que se llegue al extremo de que la sociedad de alguna entidad federativa sufra hechos como los que generaron la presente recomendación”.*

47. A la Secretaria de Educación Pública “*En su carácter de encargada de ejecutar la política nacional de educación, gire sus instrucciones para que, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de conformidad con los convenios de modernización educativa suscritos con ellas, se diseñen y establezcan mecanismos que permitan apoyar la atención de las legítimas demandas del magisterio nacional y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiera con la impartición de los cursos académicos y lesione los derechos a la educación de los estudiantes”.*

48. Al Secretario de Seguridad Pública Federal girar instrucciones a efecto de que “*en todas las áreas administrativas suscritas bajo su responsabilidad, se establezcan e instrumenten programas oportunos y eficientes que contengan los elementos, medios y mecanismos necesarios de selección, formación y capacitación de personal, para crear, fomentar y fortalecer una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los derechos humanos, principalmente los relacionados con la vida, la libertad y con la integridad y seguridad personal, y evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, poniendo especial atención en las áreas administrativas*

encargadas de la seguridad pública y énfasis en el uso y manejo de las armas disuasivas que les son asignadas para el desempeño de sus funciones”.

49. Al Gobernador del Estado de Oaxaca girar instrucciones para que *“en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal, se diseñen y establezcan mecanismos para la atención de las legítimas demandas del magisterio oaxaqueño y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiera con la impartición de los cursos académicos y lesionen los derechos a la educación de los estudiantes”.*

50. Además, girar instrucciones *“a efecto de que en todas las dependencias y entidades de esa administración pública, se establezcan e instrumenten programas oportunos y eficientes que contengan los elementos, medios y mecanismos necesarios de selección, formación y capacitación de personal, para crear, fomentar y fortalecer una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los derechos humanos, principalmente los relacionados con la vida, la libertad y con la integridad y seguridad personal, y evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, poniendo especial atención en las áreas administrativas encargadas de la seguridad pública, de la persecución de los delitos y de la procuración de justicia, así como énfasis en el uso y manejo de las armas disuasivas que les son asignadas a los elementos policíacos para el desempeño de sus funciones”.*

D. La Reforma Educativa.

51. El 26 de febrero de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

52. En dicha reforma se establece la obligación del Estado de garantizar la calidad de la educación obligatoria para que se garantice al máximo el aprendizaje de los educandos mediante los correctos materiales, métodos educativos, organización escolar, infraestructura y los docentes y directivos idóneos para llevar a cabo dicha misión.

53. Entre otras cosas, en la fracción III se establece que será mediante concursos de oposición que garanticen los conocimientos y las capacidades correspondientes los que permitan el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, estableciendo para ello que será la Ley reglamentaria la que fije los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional.

54. Otra de las novedades de la reforma es la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, cuya coordinación estará a cargo del INEE, que será un organismo público autónomo encargado de diseñar y realizar las mediciones de procesos o resultados del sistema, expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para realizar las evaluaciones correspondientes, así como la generación y difusión de información para la emisión de nuevas directrices.

55. Los puntos relativos a los concursos de oposición y a la evaluación de los trabajadores de la educación para su ingreso o permanencia generaron la oposición de distintos sectores educativos a nivel nacional negándose a participar en dichos procesos de selección; acusan que son herramientas para perjudicar al gremio magisterial. A partir de la publicación de la reforma expresaron su descontento mediante distintas marchas y paros en varios estados de la República.

56. En el artículo transitorio tercero del decreto de reforma se estableció que: *El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación*

de la Educación, así como las reformas a la Ley General de Educación correspondientes, a más tardar en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

57. El 11 de septiembre de 2013 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación.

58. En esta reforma, entre otras cosas, se establece la implementación de diversos sistemas de gestión y evaluaciones a educandos y educadores con la finalidad de que los resultados puedan ser aprovechados para la emisión de directrices que abonen a la mejora de la calidad educativa para lo cual se establece la responsabilidad que en ello tendrá el INEE.

59. Para lograr lo anterior, se establece que al INEE corresponde la coordinación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa; la evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior y demás atribuciones establecidas en la Constitución, su propia ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

60. Además, se atribuyen de forma exclusiva a la autoridad educativa federal la creación, regulación y operación del Sistema Informático y de gestión educativa, así como la realización de la planeación y programación global del sistema educativo nacional según lo que establezca el INEE y la participación en tareas de evaluación de su competencia.

61. Por otra parte, las autoridades educativas locales serán responsables de brindar la formación, actualización y superación profesional para maestros de educación básica.

62. De manera concurrente, las autoridades locales y federales deberán participar en las evaluaciones que sirvan para el ingreso, promoción,

reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente; también en la ejecución de programas para la capacitación, actualización y superación de maestros de educación media superior según lo establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente.

63. Además, deberán evaluar a los educandos y corroborar que el trato de los educadores hacia ellos corresponda al respeto de los derechos de los niños y jóvenes, así como llevar a cabo el diseño y aplicación de instrumentos de evaluación que garanticen la calidad educativa.

64. Se establece que al INEE le corresponde la evaluación del sistema educativo nacional en educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, además de fungir como autoridad en materia de evaluación educativa y de emitir directrices con base en los resultados de dichas evaluaciones para contribuir a la mejora de la calidad de la educación.

65. En esa misma fecha, 11 de septiembre de 2013, se expidieron la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley General del Servicio Profesional Docente.

66. Lo anterior representó en conjunto lo que se ha denominado la *Reforma Educativa*, lo que dio inicio a un proceso de modificaciones y reformas en el ámbito educativo.

67. Entre los cambios que conlleva la *Reforma Educativa* destaca la creación de Sistema Nacional de Evaluación Educativa y del INEE, a fin de establecer diversos instrumentos de evaluación estandarizados para aplicarlos a los profesores con la intención de que su ingreso y permanencia esté plenamente acreditado.

68. La evaluación, según el resumen ejecutivo elaborado por el Gobierno de la República: “*Ante la ausencia de reglas que favorecieran el mérito, lo mismo podían ingresar al servicio docentes con las más altas calificaciones que otros que no*

resultaban idóneos para la función. También era frecuente que el ingreso al servicio se lograra mediante prácticas inaceptables como la compra o la herencia de plazas”.

69. Frente a la *Reforma Educativa*, los miembros de la CNTE han manifestado su desacuerdo, lo que los ha llevado a realizar distintas manifestaciones en varias partes del país solicitando que dicha reforma no se aplique.

70. En algunas regiones, como en Oaxaca, las acciones de inconformidad han provocado afectaciones lo que en ocasiones ha derivado en confrontación con autoridades.

E. Quejas ante la Comisión Nacional por afectaciones en Oaxaca. Recomendaciones 41/2014 y 40/2014.

71. En Oaxaca grupos de la sociedad civil han exigido el respeto al libre tránsito y que se recupere la normalización del servicio educativo, continuamente interrumpido por la realización de marchas y manifestaciones.

72. Esta Comisión Nacional ha recibido quejas de parte de los padres de familia por la falta de clases por el cierre de escuelas que afecta a los niños y a las niñas.

73. En este contexto, la Comisión Nacional emitió la Recomendación 41/2014 el 29 de agosto de 2014, “*Sobre el caso de la afectación al derecho a la educación de los niños de Oaxaca con motivo del paro de labores docentes realizado por miembros de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación*”, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

74. En esa Recomendación se exponen las violaciones a los derechos a la educación, a la seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez en agravio de los niños y niñas de Oaxaca, alumnos de escuelas públicas de educación básica en esa entidad, atribuibles al Gobernador constitucional de Oaxaca y al

Director General del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, por *“no haber adoptado medidas oportunas e idóneas para garantizar que los niños tuvieran acceso a los servicios educativos durante el paro magisterial llevado a cabo por miembros de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación”*.

75. Asimismo, se acreditó que los maestros de la Sección 22 se ausentaron del servicio durante 38 días hábiles de los 200 que conformaban el calendario escolar 2013-2014 lo que derivó en la trasgresión del derecho a la educación de al menos 892,528 alumnos.

76. La Comisión Nacional enfatizó que *“la educación no solamente es un derecho reconocido en favor de todo individuo, sino que es un medio para promover y realizar valores superiores del ordenamiento jurídico, como lo son la justicia, la legalidad, la paz, el conocimiento y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, constituye un proceso para la transformación social en favor de la convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad y los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos”*.

77. También se señaló que la suspensión de clases en la entidad es una práctica común y que *“se advierte que las movilizaciones y suspensiones de clases organizadas por el gremio de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación son eventos recurrentes que desde la creación de ese organismo sindical, en 1979, han afectado el derecho a la educación de los niños oaxaqueños”*.

78. En la Recomendación 41/2014, la Comisión Nacional consideró que *“si bien es cierto que la organización sindical y la libertad de manifestación de las ideas son derechos que deben ser garantizados a todos los trabajadores, también lo es que su ejercicio legítimo debe efectuarse sin vulnerar otros derechos, como lo es el derecho a la educación y los derechos de la niñez. Sin embargo, esto no sucedió*

así en el caso que nos ocupa, ya que, por el contrario, los miembros de la Sección 22 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en ocasiones se han concentrado en perseguir sus propios intereses, soslayando con ello su tarea principal y sustantiva, a saber, la labor docente. Esta circunstancia, reiteradamente ha entrado en conflicto con el derecho a la educación pública y de calidad de los niños y niñas de Oaxaca, e incluso, ha impedido que éste se les garantice”.

79. Al respecto, la Comisión Nacional emitió ocho puntos recomendatorios al Gobernador del Estado de Oaxaca, entre ellos el punto quinto: *“Gire instrucciones a quien corresponda para que se implementen estrategias para prevenir y evitar que los alumnos de educación básica en el estado de Oaxaca sean privados del servicio público educativo, en caso de que una situación similar ocurra en lo futuro y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento”.*

80. También destaca el punto recomendatorio sexto: *“Se prevean mecanismos para la solución pacífica de conflictos aplicable al ámbito escolar con el fin de evitar que se afecte el proceso enseñanza aprendizaje y el adecuado desarrollo de los niños, y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento”.*

81. Actualmente, la Recomendación 41/2014 se encuentra con un cumplimiento parcial, pues de los ocho puntos recomendatorios sólo se tienen cumplidos en su totalidad 5, haciendo falta que se envíen constancias que acrediten el cumplimiento total de los puntos primero, segundo y quinto.

82. Referente al punto primero queda pendiente que se acredite que se ha diseñado y establecido un programa de regularización al que se le dé debida difusión entre la comunidad escolar de los planteles escolares que suspendieron clases.

83. Relativo al punto segundo se requiere que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental aclare las diligencias practicadas para la integración

del expediente, los servidores públicos investigados y los hechos que se les atribuyen.

84. En lo que respecta al punto quinto, está pendiente que se remitan las constancias para acreditar que el *“Proyecto de protocolo para asegurar la presentación del servicio educativo”* contempla mecanismos para garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

85. Aunado a lo anterior, diversas notas periodísticas reportaron que se han presentado hechos violentos entre miembros de la Sección 22 y padres de familia, situación que dio origen al expediente CNDH/2/2013/8536/Q iniciado por el enfrentamiento entre padres de familia y miembros de la Sección 22 en San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que provocó que varias personas resultaran lesionadas. Ante las omisiones de la autoridad estatal que no intervino en el conflicto el expediente de queja derivó en la Recomendación 40/2014 de fecha 29 de agosto de 2014, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

86. Según notas periodísticas, una situación similar ocurrió en Santa Cruz Xoxocotlán y San Pedro Martir los días 14 de noviembre y 19 de diciembre de 2013; respectivamente, en donde padres de familia se enfrentaron a profesores de la Sección 22 cuando estos últimos trataron de recuperar los planteles educativos y terminaron en agresiones entre ambos grupos.

II. ASPECTOS PRELIMINARES.

A. Cuestiones generales de la investigación de los hechos del 19 de junio.

87. La investigación de los hechos reflejada en la presente Recomendación comprende lo ocurrido a lo largo de la jornada del día 19 de junio, es decir, los eventos de Nochixtlán, los de la caseta de Huitzo, así como los de Hacienda Blanca y los de Viguera. Por esa razón, en la estructura de la Recomendación se incluyen apartados específicos para cada uno de esos lugares, en el que se detallan

evidencias y numeralia particular, aunque también se aportan datos generales de los hechos del 19 de junio.

88. Sobre los hechos del 19 de junio, los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional recabaron testimonios de maestros, familiares de fallecidos, lesionados, habitantes de las distintas localidades donde ocurrieron los hechos, amas de casa, taxistas, tianguistas, comerciantes, personal médico, administrativo y directivo de las diversas instituciones públicas de salud donde atendieron a las víctimas, médicos particulares de las localidades, menores de edad con la autorización de los padres; incluso se recorrieron las calles y se tocó puerta a puerta. Asimismo, se entrevistó a diversas autoridades (regidores, síndicos) y a varios párrocos.

89. Asimismo, con el propósito de contar con la mayor cantidad de testimonios, la Comisión Nacional hizo público un desplegado, a través del cual puso a disposición de la comunidad un número gratuito (01800-715-2000), así como la página electrónica y el correo institucional para que quien lo quisiera presentara sus quejas y testimonios. El desplegado con esos datos se publicó en medios de comunicación locales y se distribuyó en diversas zonas de las comunidades aledañas en espacios públicos; se ofrecieron garantías de privacidad y reserva de información.

90. Además de los testimonios recabados durante la integración del expediente en relación a los hechos del 19 de junio acaecidos en Nochixtlán, en Huitzo, en Hacienda Blanca y en Viguera, los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional recabaron diversos testimonios de inconformidad de habitantes de Nochixtlán en contra de la actuación de la CNTE, al señalar que sus integrantes no pertenecen al pueblo y que *“sólo fueron a generar problemas y ahora los dejan solos”*. Esta situación denota que entre la población hay opiniones encontradas respecto a la situación que se vivió en Nochixtlán.

91. La Comisión Nacional recabó la declaración de elementos policiales que participaron en el operativo de los hechos del 19 de junio, tanto federales como estatales. Las entrevistas se realizaron a mandos y a elementos de las distintas corporaciones, tanto a quienes resultaron lesionados como a no lesionados. En total el número de elementos entrevistados fue de 158, desglosado de la siguiente manera:

Corporación	Elementos policiales entrevistados
Policía Estatal	11 Mandos 16 Policías lesionados 1 Policía retenido 76 Elementos que acudieron al operativo
Agencia Estatal de Investigaciones	3 Mandos 1 Policía lesionado
Policía Federal	9 Mandos 11 Policías lesionados 1 Policía retenido
Gendarmería	2 Mandos 3 Policías lesionados 1 Policía retenido 23 Elementos que acudieron al operativo

92. Las entrevistas a elementos policiales federales y estatales se llevaron a cabo en su mayoría en las instalaciones de la corporación correspondiente y las menos en el hospital donde estaban recibiendo atención médica. A pesar de que se solicitó que la entrevista con cada elemento fuera privada, la misma se llevó a cabo en presencia de un abogado de la corporación, quien en ocasiones cuestionaba a los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional y daba indicaciones a los elementos sobre el sentido de la respuesta que debían dar.

93. La generalidad de los testimonios de personas civiles recabados en el evento en Nochixtlán refieren a “*policías federales*” cuando mencionan a elementos policiales, sin hacer distinción respecto a los elementos estatales de las diversas corporaciones participantes en el evento. Al respecto, la Comisión Nacional hizo un

análisis de los uniformes y escudos de las corporaciones para la identificación correspondiente en las evidencias fotográficas y videográficas y determinar la participación de las distintas corporaciones en los hechos del 19 de junio (ver apartado VII. Observaciones, B.2.2. Uniformes y equipo de los elementos de las corporaciones policiales)

94. En cuanto a la labor realizada por la Comisión Nacional, se destacan los siguientes aspectos:

94.1. Desde el día de los hechos hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, visitadores adjuntos mantuvieron presencia permanente en Nochixtlán realizando diversas actividades, entre otras: recabar nuevos testimonios o evidencias; acompañar a víctimas que solicitaban apoyo de diversa índole, sea médico o ante instancias ministeriales; realizar gestiones ante autoridades para la integración del expediente; acudir a lugares donde se presentaba alguna situación de posible confrontación, sea en una escuela o en un bloqueo en carretera.

94.2. En el apartado IV de la presente Recomendación se detallan las acciones institucionales realizadas durante el proceso de investigación de los hechos del 19 de junio.

94.3. En términos generales, en todo momento al personal de la Comisión Nacional se le permitió acceder diariamente a Nochixtlán a realizar su trabajo de investigación. Sólo en contadas ocasiones se presentaron algunas dificultades al ingresar o al salir de la población, sin que afectara mayormente el desarrollo de la investigación de los hechos.

95. Los testimonios de personas civiles recabados durante la investigación se distinguen en dos:

a) Aquéllos que refieren circunstancias específicas ocurridas el día de los hechos del 19 de junio, es decir, que describen circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los fallecidos, los lesionados, los afectados por los gases lacrimógenos, las afectaciones en bienes, las detenciones y la atención médica, entre otros, y

b) Aquéllos que refieren circunstancias generales de los hechos del 19 de junio, pero no aportan precisión respecto a las horas, el lugar y afectaciones específicas.

La Comisión Nacional privilegió los testimonios que refirieron aspectos específicos de los hechos del 19 de junio.

96. Del análisis de los testimonios de personas civiles recabados se desprende la existencia de contradicciones entre ellos, lo que obligó a la Comisión Nacional a realizar un ejercicio de contraste de múltiples testimonios y a confrontarlos con otros elementos objetivos de convicción, a fin de dilucidar lo que realmente aconteció.

97. A lo largo de la investigación se recabaron 873 fotografías y 318 videos. En todo momento se buscó tener certeza de la hora y el día en que se tomaron las fotos y se grabaron los videos. Para ello, esta Comisión Nacional elaboró un Informe en Materia de Análisis de Fotografía y Video, en el que extrajo la información de metadatos útiles, en los casos en la que la fotografía contara con los mismos. Los metadatos son la información que acompaña y conforma una fotografía, desde el nombre del archivo hasta la hora, fecha, localización, tipo de cámara y distancia desde la cual fue tomada. No todas las imágenes contienen metadatos.

98. En el presente caso, cuando las imágenes no contenían esta información, se realizó un cálculo matemático para la obtención de la hora de captura de la fotografía a través del cálculo horario por proyección de sombra. Este es un procedimiento que resulta de una fórmula matemática que considera los valores de tres variables: la longitud de la sombra producida por algún objeto, la altura de éste

y el ángulo de elevación del sol sobre el horizonte. Con esa metodología se pudo contar con las horas aproximadas en que fueron capturadas varias imágenes de las que se allegó esta Comisión Nacional.

99. La dificultad de las autoridades ministeriales de acceder a Nochixtlán, a partir de los hechos del 19 de junio, generó que hubiera una inadecuada preservación del lugar de los hechos y que diversas evidencias no fueran resguardadas o se hubiesen movido del lugar donde fueron originalmente encontradas.

100. En ningún caso, el personal de la Comisión Nacional tocó, recogió o trasladó ninguna de las evidencias encontradas en el lugar de los hechos del 19 de junio, particularmente las de índole balística. Lo único que hicieron los visitantes adjuntos fue la georreferenciación del lugar donde se encontraban las evidencias o les eran exhibidas por personas civiles.

101. En los hechos del 19 de junio, en los distintos lugares donde sucedieron los eventos hubo daños materiales a bienes muebles e inmuebles, públicos y privados (instalaciones de gobierno, vehículos particulares y oficiales, hoteles, etcétera). Corresponde a la autoridad competente investigar y determinar la responsabilidad de tales hechos. La Comisión Nacional no emite pronunciamiento alguno, sólo se incluyen los nombres de las víctimas de quienes sufrieron daños materiales, que se hacen del conocimiento de la CEAV, para que determine lo conducente. Igualmente, en el anexo 2 sólo se proporcionan los datos de las carpetas de investigación correspondientes.

B. Cuestiones post evento.

102. Posterior a los hechos del 19 de junio de 2016, se estableció una mesa de diálogo entre representantes del gobierno federal y representantes de la Sección 22 de la CNTE, con la intermediación de la designada Comisión Nacional de Mediación, para atender el tema de la reforma educativa.

103. Como parte de los acuerdos en la mesa de diálogo se establecieron tres mesas específicas:

- a) En materia de justicia, que se encargaría de lo relacionado con la investigación de los hechos del 19 de junio.
- b) En materia de reparación integral a las víctimas, que se encargaría entre otros aspectos de la atención médica y psicológica de las víctimas, así como de la reparación económica por las afectaciones sufridas.
- c) En materia de atención social, que se encargaría de la parte de las mejoras en la colectividad.

La Comisión Nacional participó en las dos primeras mesas junto con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Derechos Humanos, la CEAV y la DDHPO. Se precisó que la participación de la Comisión Nacional sería sin afectar su autonomía de actuación para la investigación de los hechos.

104. Se constituyó el *Comité de Víctimas 19 de junio de Nochixtlán, A. C.*, como representante legal de las personas heridas y fallecidas en los hechos. Esa asociación civil ha gestionado ante la CEAV, con el acompañamiento de la Comisión Nacional y la DDHPO, la reparación de daños en lo concerniente a la atención médica, terapias de rehabilitación de las víctimas y el reembolso de gastos médicos. En este punto, hay que señalar que el día de los hechos del 19 de junio hubo personas que resultaron heridas, pero no acudieron a la institución hospitalaria o acudieron y no se recabaron sus datos generales por parte del personal hospitalario.

105. La Comisión Nacional fue respetuosa en todo momento de las víctimas que representó el Comité de Víctimas. A fin de no generar percepción de revictimización, se decidió que lo primordial fuera brindar acompañamiento y apoyo, por lo que a las víctimas no se les pidió rendir testimonio; sólo se recabaron testimonios de quienes voluntariamente decidieron rendirlo.

106. Por lo que se refiere a las personas afectadas por los hechos del 19 de junio, la DDHPO los días 27 de julio de 2016 y 2 de mayo de 2017 envió a la CEAV listados de 94 y 48 personas (142 casos), a efecto de que se les reconociera la calidad de víctimas. Por su parte, de manera preliminar, los días 27 de julio de 2016, 28 de febrero y 3 de marzo de 2017, la Comisión Nacional envió listados de 114, 24, y 2, (140 personas) con la misma finalidad de reconocerlas como víctimas; una vez eliminados los nombres duplicados, suman 217 personas.

107. Sin embargo, esos listados no pueden ser considerados como un número cerrado de víctimas. De la investigación de esta Comisión Nacional resultaron 79 víctimas cuyos nombres no fueron enviados a la CEAV en los referidos listados preliminares. Las 79 víctimas deberán ser consideradas por las autoridades responsables para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas ante la CEAV en el cumplimiento del punto primero recomendatorio a cargo de la CNS y del Gobierno del Estado de Oaxaca. Se deberá remitir el nombre de estas 79 víctimas junto con otras que podrían surgir en el seguimiento del cumplimiento de esta Recomendación, de la investigación a cargo de las autoridades correspondientes o la decisión de las personas afectadas de hacer pública su afectación y hacerse del conocimiento de la CEAV.

C. Respuesta de autoridades a solicitudes de información de la Comisión Nacional.

108. En eventos de tanta complejidad como los que se analizan en esta Recomendación resulta fundamental que la Comisión Nacional cuente oportunamente con toda la información con la que disponen las autoridades. En el presente caso, las respuestas de algunas autoridades a las solicitudes de información no siempre fueron oportunas ni incluyeron todo lo requerido, por lo que este Organismo Nacional se vio obligado a dirigirse nuevamente a la autoridad correspondiente para insistirle en el envío de la información solicitada. Asimismo,

hubo ocasiones en que visitadores adjuntos de la Comisión Nacional acudieron a las oficinas de autoridades y no recibieron respuesta a lo que se solicitó.

109. A continuación, se detallan las respuestas de aquellas autoridades a las diversas solicitudes de información que les formuló la Comisión Nacional, y que se tuvo que enviar un recordatorio o una solicitud de ampliación de información explicando la circunstancia particular en cada caso.

Fecha en que se solicitó la información	Fecha y alcance de la respuesta
Comisión Nacional de Seguridad	
20 y 23 de junio de 2016, se solicitó información a la Unidad de Asuntos Internos de PF	18 y 27 de julio de 2017. Se proporcionó respuesta parcial. No remite partes informativos de los mandos, armamento y municiones utilizados, fecha en que fueron comisionados, diligencias o actuaciones desde su arribo, protocolos que rigió la actuación de esa corporación.
23 de junio de 2016, se solicitó ampliación de información a la Unidad de Asuntos Internos de PF	
30 de junio de 2016, se solicitó ampliación de información a la Unidad de Asuntos Internos de PF	
14 de julio de 2016, se envió recordatorio de solicitud de información al Inspector General	
29 de agosto de 2016, se solicitó ampliación de información ante las respuestas parciales.	19 de septiembre de 2016. Se proporcionó respuesta parcial. No remite documentación relativa a capacitación y adiestramiento para uso de fuerza pública, no ponen a la vista las unidades para verificar que las cámaras de video no funcionan, no especifican el número de cámaras de video que llevaban, o el reporte realizado por la descompostura, no señalan las reuniones para elaborar la <i>Orden General de Operaciones</i>
15 de diciembre de 2016, se solicitó ampliación de información	19 de diciembre de 2017. Se solicitó prórroga para dar respuesta. 8 de febrero de 2017. Se proporcionó respuesta parcial.
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	
20 de junio de 2016, se solicitó información.	6 de julio de 2017. Se proporcionó respuesta parcial. No remiten copias de las carpetas de investigación solicitadas,

	pues las clasifican como información reservada, lo que no impide su remisión a este órgano Constitucional.
13 de julio de 2016, se solicitó copia de todas las carpetas de investigación incluyendo dictámenes periciales.	El 16 de julio de 2016. Se proporcionó respuesta parcial. No remiten copia de las carpetas de investigación iniciadas por los homicidios.
9 septiembre de 2016, se solicitó información en relación a la participación de un servidor público en el Grupo de Coordinación Oaxaca. (GCO)	18 de septiembre de 2016. Se proporcionó respuesta parcial. Señala que no forman parte del GCO.
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca	
20 y 23 de junio de 2016, se solicitó información.	25 de julio de 2016. Se proporcionó respuesta parcial. No se incluyó parte informativo de cada mando del operativo, estudio microcomparativo de las armas, informe de los integrantes de la patrulla 1, exposición del protocolo que rigió el operativo, copia de normativa en materia del uso de la fuerza.
14 de julio, se envían recordatorios de solicitud de información.	
5 de septiembre de 2016, se solicitó ampliación de información, sobre los puntos no atendidos.	13 de septiembre de 2016. Se solicitó prórroga. 15 de septiembre de 2016. Se proporcionó respuesta parcial. No remiten copias ni estudio microcomparativo. 25 de noviembre 2016. Se proporcionó respuesta.
Procuraduría General de la Republica	
20 y 23 de junio de 2016, se solicitó información en colaboración.	13 julio 2016. Se proporcionó respuesta con información falsa al señalar que no se había iniciado carpeta de investigación, siendo que desde el 6 de julio de 2016 ejercieron la facultad de atracción.
13 julio 2016, se solicitó información en colaboración.	21 julio 2016. Se proporcionó respuesta parcial. No remiten copias de las carpetas de investigación, argumentando que es información reservada.
15 de agosto de 2016, se solicitó información en colaboración.	19 de agosto. Se proporcionó respuesta parcial. Argumentan que la Comisión Nacional no tiene calidad de parte dentro de la carpeta solicitada y que los archivos digitales están bajo cadena de custodia, desconociendo las atribuciones constitucionales de este Organismo Nacional.
16 de agosto de 2016, se solicitó información en colaboración.	26 de agosto de 2016. Se proporcionó respuesta parcial. Acuerdan la entrega de copias cotejadas de la Carpeta 51, empero, no proporcionan los archivos ni el resto de las carpetas solicitadas. Respecto a la reproducción de los archivos digitales argumentan que se trata de material probatorio o indicio sujeto a cadena de custodia. La copia requerida se entrega hasta el 6 de septiembre de 2016, es decir, más de 3 meses después de la primera solicitud.

22 de septiembre de 2016, se solicitó información en colaboración.	9 de diciembre de 2016. Se proporcionaron las copias solicitadas (76 días después).
16 de diciembre de 2016, se solicitó información en colaboración.	26 de diciembre de 2016. Se proporcionó respuesta parcial. Se expiden copia algunos tomos de la Carpeta 51, no así los archivos electrónicos ni la totalidad de los dictámenes.
12 de enero de 2017, se solicitó información en colaboración.	9 de febrero de 2017. Se proporcionó respuesta parcial. No remiten copia de la carpeta de investigación argumentando que la Comisión Nacional no tiene calidad de parte. La copia se obtuvo a través de la abogada de los detenidos.
14 de febrero de 2017, se solicitó información en colaboración.	Previa negativa por escrito en la que argumentaron que la Comisión Nacional no tiene calidad de parte o bien clasifican como información reservada, los días 15 de marzo y 3 de abril de 2017 proporcionan las copias solicitadas de 8 carpetas de investigación.
22 de febrero de 2017, se solicitó información en colaboración (archivos digitales material gráfico de la carpeta de investigación 820/2016)	21 de marzo de 2017 se proporcionó respuesta parcial. No se contó con los archivos digitales.
18 de abril de 2017, se solicitó información respecto a la investigación del caso.	16 de mayo de 2017. Se informó, que las líneas de investigación de la carpeta son las tendentes a esclarecer los hechos del 19 de junio, sin dar mayores detalles.
27 de abril de 2017, se envió recordatorio de la solicitud de información	
Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal del PJF	
27 de enero de 2017 se solicitó información en colaboración	2 febrero de 2017. Se negó lo solicitado. Se obtuvo a través de la abogada de las personas sujetas a proceso.
Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)	
9 de septiembre de 2016, se solicitó información en colaboración	13 de septiembre de 2016. Se proporcionó respuesta señalando que el nombre del grupo es inexistente.
13 de noviembre 2016, se solicitó información del Grupo de Coordinación Oaxaca (GCO)	18 de noviembre de 2016. Se proporcionó respuesta, señalando que el delegado no asistió o participó en el GPO.
SEGOB	
9 septiembre de 2016, se solicitó información en colaboración respecto al GCO	16 de septiembre de 2016. Se proporcionó respuesta señalando que el nombre del grupo no existe.
Secretaría General de Gobierno de Oaxaca	

8 de septiembre de 2016, se solicitó información en colaboración respecto al GCO	15 de septiembre de 2016. Se proporcionó respuesta, señalando que no existe ese grupo.
Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez	
9 de septiembre de 2016, se solicita información en colaboración respecto al GCO.	17 de septiembre de 2016. Se proporcionó respuesta señalando que no forma parte del GCO.

110. De la información expuesta en el cuadro anterior destaca el hecho que se pretenda desconocer la conformación del denominado Grupo de Coordinación Oaxaca. Se argumentó que no hay un grupo con esa denominación y que no hubo reunión del grupo el 19 de junio, sin embargo, los testimonios de elementos policiales, entre ellos algunos mandos señalaron el lugar de reunión del grupo, quiénes lo integraron y cómo fueron tomando decisiones el día de los hechos.

111. En el caso de la PGR, a pesar de la disposición del anterior titular para que se entregara toda la información a la Comisión Nacional, lo cierto es que sus funcionarios o personal ministerial de la delegación de esa institución en Oaxaca pretextaban diversos aspectos para no atender las solicitudes de información que les fueron requeridas (“no lo había acordado el MP”, “no servía la fotocopidora”, “no se entregan los cd’s por que se rompe la cadena de custodia”, “regresen otro día”, etc.); esto sin duda, implicó una obstrucción a las facultades de investigación de la Comisión Nacional y un incumplimiento de las autoridades a su obligación de entregar la información a la propia Comisión Nacional.

112. Al respecto, se levantaron 18 actas circunstanciadas de visitadores adjuntos de la Comisión Nacional que los días 6, 15 y 16 de agosto; 7 y 27 de septiembre; 8, 9, 14, 16, 23 y 28 de noviembre; 2 y 7 de diciembre, todos de 2016, así como 7, 8 y 23 de febrero, 9 de marzo y 25 de abril de 2017, quienes acudieron a las oficinas de la delegación de la PGR en la ciudad de Oaxaca o entablaron diligencia telefónica y no les entregaron información; en algunos casos la negativa se dio a pesar de que se habían comprometido previamente a hacer la entrega de la información. Es necesario que se investigue la actuación de los servidores públicos sobre el

particular, la cual es contraria a la obligación establecida en el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional; 8 fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

113. Esta actitud institucional incide en la falta de eficacia del derecho a la verdad de las víctimas (ver apartado VII, rubro C). La Comisión Nacional presentará queja ante las autoridades competentes, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación que resulte procedente, en contra de los servidores públicos que incurrieron en falta de información a este Organismo Nacional.

114. Lo anterior con independencia de que el día 1 de julio de 2017 SP16 solicitó a la Comisión Nacional le indicara si el MPF encargado de la investigación había entregado la información o documentación requerida o había alguna adicional pendiente y de que el 17 de julio el propio SP16 comunicó que se podía acudir ante el MPF para obtener copia del faltante de documentación, lo cual con anterioridad ya se había hecho en varias ocasiones.

115. Por otra parte, la Comisión Nacional destaca que hubo aspectos que en los informes de las autoridades se negó que hubieran ocurrido, pero que las evidencias acreditaron que sí se presentaron, por ejemplo, negar que los elementos policiales acudieron armados al inicio del operativo en Nochixtlán, cuando se acreditó lo contrario; o que el helicóptero 2 no participó en el evento en Nochixtlán, siendo que sí estuvo en ese lugar. Igualmente, hubo informes de autoridad con generalizaciones, contradicciones e imprecisiones sobre los hechos informados, por ejemplo, no dar detalles de los elementos policiales lesionados y sobre el uso de los gases lacrimógenos. lo que dificultó la tarea de la Comisión Nacional. Sobre este punto, en el apartado de Observaciones se hacen los señalamientos específicos en los que no hay precisión de datos por parte de la autoridad que envió el informe a la Comisión Nacional.

D. Precisión sobre la naturaleza y alcance de la investigación de la Comisión Nacional.

116. La Ley de la Comisión Nacional, en el artículo 3º, párrafo segundo, establece que cuando en un asunto estén involucradas autoridades federales y estatales la competencia se surte a favor de la Comisión Nacional. El presente asunto encuadra en ese supuesto legal.

117. La Comisión Nacional no investiga delitos, pues eso es responsabilidad exclusiva de las autoridades ministeriales; lo que investiga la Comisión Nacional son violaciones a derechos humanos.

118. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y/o penal y tratándose de hechos en los que hayan intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos, es decir, la cadena de mando, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.

119. La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa lo siguiente:

119.1. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la

responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

119.2. Ello es así porque una misma conducta (en el presente caso, el uso excesivo de la fuerza) puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos: como violaciones a derechos humanos, como delitos y/o como faltas administrativas, produciéndose así distintos tipos de responsabilidades: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por infracciones a normatividad administrativa.

119.3. La determinación de la responsabilidad a cargo de los organismos públicos protectores de derechos humanos realizada en sus Recomendaciones, no requiere para ser válida, -ni previa ni posteriormente a su emisión- de la determinación de responsabilidad penal o administrativa, pues se trata de vertientes y procedimientos distintos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

119.4. Una resolución jurisdiccional, de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

119.5. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera, se resalta que corresponde al titular de las instituciones o

dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para llevar a cabo las acciones, a efecto de imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

119.6. Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

119.7. Con la emisión de una Recomendación se busca, además, que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

119.8. En este sentido, al establecerse medidas de no repetición de los hechos, la Comisión Nacional realiza una función preventiva, complementaria a las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, genera una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

E. Expediente de queja de la DDHPO.

120. Sobre los hechos del 19 de junio, la DDHPO inició expediente de queja, el cual remitió a la Comisión Nacional el día 25 de agosto de 2016. Toda vez que la DDHPO continuó actuando sobre los hechos del 19 de junio, la propia institución local en diversas fechas posteriores a la remisión del expediente entregó a la Comisión Nacional otras actuaciones; llama la atención que algunas de las actuaciones tienen fecha anterior a la entrega del expediente, es decir, que no

formaron parte del expediente original entregado el 25 de agosto. En el siguiente cuadro se detallan las diferentes entregas posteriores a la remisión del expediente:

Fecha de recepción en la Comisión Nacional	Contenido de lo remitido
9/09/16	Oficio s/n del 11 de agosto de 2016 emitido por la FGE y dirigido a la DDHPO en relación a las personas que ese Organismo Estatal reportó como desaparecidas.
9/09/16	2 escritos de queja del 5 de septiembre de 2016 presentados por dos víctimas de golpes en Hacienda Blanca
5/10/16	Escrito de queja presentado el 5 de octubre de 2016 por el Comité de Víctimas.
8/11/16	Certificación de hechos del día 1 de septiembre de 2016.
25/11/16	Informe de violaciones a derechos humanos emitido por diversas ONG entregado el 17 de noviembre de 2016.
7/12/16	Queja presentada el 5 de diciembre de 2016 por el Comité de Víctimas
4/01/17	Escrito de queja presentada el 6 de octubre de 2016 por el Comité de Víctimas por hechos atribuibles a la PGR
17/01/17	Certificación de hechos del 11 de enero de 2017, relacionada con una diligencia de PGR
2/02/17	Certificación de hechos del día 1 de enero de 2017.
9/02/17	Escrito de queja presentado el 8 de febrero de 2017 con motivo de las lesiones que sufrió una persona en Huitzo, y oficio mediante el cual el Poder Judicial del Estado de Oaxaca remite la información de la causa penal solicitada.
2/03/17	Cuaderno de antecedentes elaborado el 22 de junio de 2016, con motivo de diversas notas periodísticas en las que se dan a conocer agresiones a periodistas.
7/03/17	Cuaderno de antecedentes iniciado el 26 de junio de 2016 relacionados con la negativa de atención médica a 6 lesionados
9/03/17	6 comparecencias de fechas 24 de febrero, así como 2 y 6 de marzo de 2017. Solicitud y aceptación de medida cautelar emitida por una visitadora adjunta de la DDHPO e información proporcionada por la FGE relacionada a la carpeta de investigación iniciada por un lesionado en Hacienda Blanca.
11/03/17	Visitadores adjuntos de la Comisión Nacional acuden a la DDHPO, para que les hagan entrega de 2 quejas presentadas los días 24 de febrero y 2 de marzo de 2017 ante ese organismo estatal.
16/03/17	Visitadores adjuntos de la Comisión Nacional acuden a la DDHPO, para que les hagan entrega de 4 escritos de queja de fechas 2 y 13 de marzo de 2017.
16/03/17	Remisión de oficio de la FGE recibido por la DDHPO el 28 de febrero de 2017, relativo a la búsqueda y localización de diversas personas.
16/03/17	Oficio de la FGE recibido por la DDHPO el 15 de marzo de 2017, relativo a las acciones implementadas para dar cumplimiento a la medida cautelar solicitada a favor de los representantes del Comité de Víctimas

27/03/17	Cuaderno de antecedentes iniciado el 15 de julio de 2016, con motivo de la comparecencia de un locutor de radio comunitaria que narró amenazas y hechos que considera agresiones derivadas de su labor como periodista.
19/04/17	Certificación de hechos del 27 de septiembre de 2016, entrevista del 22 de febrero de 2017, constancia de hechos del 7 de marzo de 2017, certificación de hechos del 21 de marzo de 2017, oficio del 26 de enero de 2017 del presidente del municipio de Asunción Nochixtlán y anexos, oficios de la FGE y de la SSP, ambos del 18 de marzo de 2017, oficio del 21 de marzo de 2017 del Director de Atención psicológica y médica de la CEAV.
2/05/17	9 escritos de queja presentados el 20 de abril de 2017 por habitantes de Nochixtlán.
19/05/17	Escrito de queja del 25 de abril, acta circunstanciada y certificación de hechos del 9 y 10 de mayo de 2017, respectivamente.
26/05/17	Escrito de queja del 17 de mayo de 2017.
30/05/17	Certificación de hechos del 27 de mayo de 2017.
30/06/17	Certificación de hechos del 30 de junio de 2017.
3/07/17	Certificación de hechos del 29 y 30 de junio de 2017.
19/07/17	Acta circunstanciada del 18 de julio de 2017.
24/07/17	Acta circunstanciada del 18 de julio de 2017 y oficio de la FGE relativo al cumplimiento de medidas cautelares.
4/09/17	Escritos de queja presentados el 22 de agosto de 2017.

F. Otras quejas ante la Comisión Nacional.

121. Previo a los hechos del 19 de junio, la Comisión Nacional había iniciado diversos expedientes con motivo de las quejas interpuestas por la detención de varios dirigentes de la Sección 22 de la CNTE y por las condiciones en su internamiento penitenciario. Esos expedientes se tramitan por separado y, en su momento, se emitirá la determinación que corresponda.

122. Paralelo al proceso de investigación de los hechos del 19 de junio se recabaron diversas quejas sobre otros aspectos relacionados con lo ocurrido en esa fecha, los cuales se tramitan por separado:

122.1. Hubo personas que al rendir testimonio manifestaron su inconformidad en contra de los retenes o bloqueos establecidos por la CNTE;

122.2. Se recibió queja por el cierre obligado de una secundaria que tenía actividad normal, pero que fue forzada a suspender actividades por parte de personas que señalaron ser de la CNTE;

122.3. Se recibió queja de comerciantes de Nochixtlán, quienes refirieron afectaciones a su actividad por las acciones de la CNTE;

122.4. La COPARMEX presentó queja por la afectación económica derivada de los retenes en las carreteras en Oaxaca, Chiapas y Guerrero.

122.5. Se recibió queja por la muerte de un periodista, ocurrida en Juchitán, en la misma fecha 19 de junio, así como de un radiodifusor comunitario que el 26 de junio murió atropellado por policías municipales en Huajuapán.

122.6. En esta Recomendación se hace pronunciamiento acerca de las agresiones y obstáculos que enfrentaron varios reporteros y fotógrafos de medios de comunicación el día de los hechos del 19 de junio (apartado VII, punto D.)

123. En relación con las diligencias que la PGR realiza para la integración de la carpeta de investigación, se suscitaron hechos que generaron controversia. Los integrantes del *Comité de Víctimas* solicitaron diferir las diligencias ministeriales por considerar que se realizan sin contar con los testimonios de las víctimas y al no autorizarse la coadyuvancia de su parte en las mismas; asimismo, señalaron que servidores públicos de la PGR los han intimidado con iniciar en su contra carpetas de investigación por el delito de obstrucción a la justicia, al atribuirles que no permiten se realicen las diligencias en Nochixtlán.

124. El 13 de enero de 2017, el *Comité de Víctimas* presentó en esta Comisión Nacional escrito de queja en contra de la CEAV y la SS, toda vez que no se ha dado cumplimiento a los acuerdos adoptados en las mesas de diálogo en materia de

salud y porque a algunas de las víctimas no les han reembolsado los gastos erogados por concepto de atención médica y/o rehabilitación; agregaron que algunos lesionados no han recibido terapias de rehabilitación o no les han reembolsado los gastos relativos al traslado y alimentos. De esta queja se determinó aperturar un expediente por separado, que en su momento, resolverá lo conducente.

125. La Comisión Nacional ha expresado a través de diversos desplegados públicos estar a favor del diálogo para resolver los diferendos invitando a las partes a buscar las vías conciliatorias para no afectar los derechos de terceros y para no soslayar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el interés superior de la niñez.

126. De los testimonios recabados destacan 98, en los que las personas no desearon proporcionar su nombre o sus datos; esta Comisión Nacional decidió recibir esos testimonios anónimos, pues se privilegió la búsqueda de conocer la verdad de los hechos del 19 de junio. En todos los casos se hizo el cotejo necesario con el resto de las evidencias para corroborar que lo expuesto testimonialmente se correspondiera con lo que en realidad ocurrió el día de los hechos.

127. Se recibió testimonio de un colaborador de la estación de radio comunitaria “la tlaxiaqueña”, quien refirió que al periodista 13 por transmitir en directo el día de los hechos lo que estaba ocurriendo en Nochixtlán le fue confiscado su equipo de transmisión por parte de la PGR, así como el material que había grabado. Al respecto, la Comisión Nacional emitió el 7 de julio de 2016 medidas cautelares para que se establecieran las medidas necesarias a fin de evitar que se pusiera en riesgo la vida, integridad personal y seguridad física del periodista 13. Del resultado de la investigación de los hechos en particular, se acreditó que el cateo de dicha estación se llevó a cabo en el mes de marzo, es decir, tres meses antes de los hechos del 19 de junio, y que hay un conflicto entre esa estación comunitaria con otra estación “La poderosa”.

128. Hubo otros sucesos ocurridos con posterioridad a los hechos del 19 de junio, que para mejor comprensión son referidos a continuación.

128.1. El caso de T3, enfermero del HBC, quien presentó queja señalando que con motivo de una entrevista que dio a un medio impreso de comunicación, publicada el 31 de agosto de 2016, en la que refirió la supuesta falta de atención médica a los lesionados el día 19 de junio en ese centro hospitalario, fue detenido el 7 de octubre del mismo año por elementos policiales estatales e ingresado a prisión acusado del delito de resistencia de particulares, es decir, un mes y 7 días después de la publicación de la entrevista.

128.2. En este caso con motivo de un procedimiento de índole familiar (custodia de un menor de edad), el día 20 de septiembre de 2016, fecha programada para la celebración de la audiencia de conciliación, T3 acompañado de integrantes del Consejo Indígena Popular de Oaxaca (CIPO) ingresaron a las instalaciones del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Nochixtlán e impidieron que se llevara a cabo la diligencia y las actividades del juzgado; T3 y sus acompañantes permanecieron dentro de las instalaciones hasta la noche de ese día; esa misma conducta la repitieron los 8 días siguientes; se giró orden de aprehensión en contra de T3, que se ejecutó en la fecha de la detención.

128.3. El caso de PL89, quien denunció en medios de comunicación y ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, que el día 5 de marzo de 2017 sufrió junto con PL49 del *Comité de Víctimas* un ataque con arma de fuego, lo que atribuye a su actuación a favor de las víctimas. Se inició la carpeta de investigación en la Fiscalía General del Estado, de la que la Comisión Nacional está al pendiente de su integración y determinación correspondiente.

129. Otro asunto a señalar se relaciona con las agresiones que sufrió el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el día 22 de febrero de 2017, atribuidos a su actuación a favor de las víctimas. La Comisión Nacional reprueba toda acción encaminada a intimidar, disuadir o amenazar a defensores de derechos humanos y a integrantes del sistema no jurisdiccional de derechos humanos; ese tipo de acciones en nada favorece al desarrollo de los derechos humanos en nuestro país.

130. A través de la DDHPO, varios integrantes del Comité de Víctimas, entre ellos familiares de V1 y de V4 refirieron que el día 29 de junio de 2017, cuando viajaban en un automóvil sufrieron agresiones por parte de una patrulla de la PF. Al respecto, la Comisión Nacional dirigió medidas cautelares a la CNS, las cuales fueron aceptadas. El 26 de julio de 2017, el Comité de Víctimas denunció la agresión con arma de fuego que sufrieron en el autobús en el que viajaban durante el trayecto a la Ciudad de México sobre la autopista 135D.

G. El carácter de maestro y el respeto a Derechos Humanos.

131. La Comisión Nacional considera que la premisa básica para el desarrollo de la sociedad es el apego y respeto al Estado de Derecho, lo que implica la obligación para todos, sean autoridades, particulares, personas físicas o morales, instituciones u organizaciones sociales o sindicales, entre otras, de respetar el orden jurídico.

132. Los maestros de la sección 22 de la CNTE, si bien tienen derecho a manifestarse públicamente para expresar sus inconformidades por cuestiones de carácter magisterial, también lo es que al hacerlo no les es dable infringir el orden jurídico, ni afectar derechos de terceros, particularmente el de las niñas, niños y adolescentes.

133. Esta Comisión Nacional se pronunció sobre el derecho a la reunión y asociación pacífica en la Recomendación 65/2016. Al respecto en el párrafo 82 señaló que *“Los derechos humanos a la reunión y asociación pacíficas y a la libertad*

de expresión y opinión en el contexto de la manifestación y protesta social son reconocidos por el marco normativo nacional e internacional. Las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas. La Constitución Federal previene que la reunión o asociación libre y pacífica no se podrá coartar cuando contemple un objeto lícito, como las denuncias públicas, las demandas y protestas sociales. Los derechos a la reunión y asociación pacíficas encuentran su límite en la seguridad nacional, la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, así como en la protección de los derechos y libertades de terceros. Son estas limitantes precisamente las que garantizan una sociedad democrática y que tales derechos y libertades se ejerzan plenamente. No obstante, la Comisión Nacional hace hincapié en que la libertad es la regla y la restricción su excepción”

134. En el párrafo 83 de dicha Recomendación se hizo hincapié en que *“Los Estados tienen la obligación positivamente de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los derechos de los participantes en reuniones pacíficas[...]por personas aisladas o grupos de personas”, incluidos los casos de manifestantes.*³ *La protesta social pacífica y otros derechos correlativos como la vida, libertad de expresión y circulación se configuran como la más alta prioridad del ser y quehacer de las autoridades de los tres niveles de gobierno. Por su parte, “Los gobernados, en sus reclamos, [demandas y protestas sociales ante las autoridades], tienen el deber de no vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados.”*

135. En el párrafo 84 de la Recomendación 65/2016 la Comisión Nacional refrendó el pronunciamiento previo del Consejo Consultivo de la institución en el sentido de que *“el ejercicio de un derecho, el planteamiento de una inconformidad y el reclamo*

³ *“Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai de las Naciones Unidas”, 21 de mayo de 2012, párrafo 33.*

de intereses particulares, que por legítimos que estos sean o fundada que resulte la reclamación, no puede realizarse ejerciendo violencia, contraviniendo la ley, desconociendo las instituciones o afectando los derechos de terceras personas.”

136. Asimismo, la Comisión Nacional ya se había pronunciado respecto a la protesta social de los maestros en las Recomendaciones 40/2014 y 41/2014 en Oaxaca. En esta última señaló en el párrafo 120 que los *“servidores públicos, tenían la obligación de garantizar que la impartición de clases se desarrollara de forma tal que las niñas y los niños del estado de Oaxaca pudieran hacer efectivo su derecho a la educación, incluyendo entre ellos a aquellos alumnos de la escuela primaria 1; sin embargo, al no haber prestado su servicio de manera adecuada afectaron este derecho en perjuicio de la comunidad de San Jacinto Amilpas.”*

137. Sin prejuzgar sobre la responsabilidad de los maestros por la comisión de ilícitos de índole penal o administrativo, la cuestión a dilucidar es si la calidad de servidores públicos de los maestros (derivada de los supuestos del artículo 108 constitucional), los ubica en la hipótesis de agentes a los que se puede imputar violaciones a derechos humanos.

138. De entrada, no parece haber duda: al ser servidores públicos están obligados a respetar derechos humanos y de no hacerlo incurrirían en responsabilidad por violar derechos humanos. Sin embargo, se presentan aspectos y circunstancias que requieren análisis para establecer una conclusión.

139. Como elementos de análisis se deben considerar los siguientes: a) el carácter individual o colectivo-sindical con el que actúan los maestros; b) la actuación dentro de un salón de clase, dentro de las instalaciones de la escuela o fuera de la escuela; c) la actuación vinculada al proceso enseñanza-aprendizaje o ajena al mismo; d) la actuación frente a alumnos, maestros, autoridades escolares, autoridades distintas a las educativas, padres o tutores de alumnos, terceros a la escuela. Los anteriores

elementos pueden generar diversas posibilidades de cruce, que deben ser analizados en cada caso concreto.

140. Adicionalmente, se debe tener presente la relación como docente frente al Estado -particularmente la SEP en el ámbito federal o la IEEPO a nivel local en Oaxaca-, la cual puede ser de carácter individual o como organización sindical. En este último caso, surge la variable de que dentro del SNTE, la sección 22 en Oaxaca ha conformado la CNTE, como una corriente antagónica al propio SNTE.

141. Es importante tener presente que los sindicatos son personas morales de naturaleza social-laboral, establecidos para la defensa de los derechos de sus afiliados, en este caso, de índole laboral-educativa. Por supuesto, también tienen obligaciones, aunque la cuestión a resolver es si existe responsabilidad por no respetar derechos humanos.

142. Con las variables y elementos anteriores se pueden formular los siguientes escenarios de actuación de los maestros en relación con los derechos humanos.

142.1. En lo individual es factible acreditar que un maestro puede llegar a violar derechos humanos: a) en el contexto del ejercicio de su función de docente dentro del salón de clase, b) por estar relacionado con el proceso enseñanza-aprendizaje (relación con alumnos) y c) en instalaciones de la escuela (relación con otros alumnos, profesores o autoridades escolares). Al respecto, luego de investigar la queja se siguen los procedimientos administrativos para determinar la responsabilidad personal del maestro. La Comisión Nacional podría, llegado el caso, emitir una Recomendación para que se investigue y, en su caso, se sancione la violación de derechos humanos cometida por el maestro en esos escenarios.

142.2. En lo colectivo es factible acreditar que un grupo de maestros pueden violar derechos humanos dentro de las instalaciones de la escuela, por ejemplo, al cerrar de manera injustificada las instalaciones e impedir que

se impartan clases. La afectación es a los alumnos en su derecho a la educación o al derecho al trabajo de otras personas. Por supuesto, se debe privilegiar el diálogo para resolver la problemática y se debe aplicar la normatividad correspondiente. En este supuesto, la Comisión Nacional podría dirigir una Recomendación para que se investigue y, en su caso, se sancione la violación de derechos humanos cometida por el grupo de maestros. Así ocurrió en el caso de la Recomendación 41/2014 (referida en el apartado I, punto E de esta Recomendación), en la que se recomendó establecer estrategias para prevenir y evitar que al alumnado se les prive de recibir clases.

142.3. Si la actuación de un maestro es a nivel individual y fuera de las instalaciones de la escuela, aunque afecte a terceros, no podría atribuírsele la violación a derechos humanos, ya que no actúa en ejercicio de sus funciones como servidor público, sino como particular, salvo que actúe con la anuencia, permisión o tolerancia de una autoridad, en cuyo caso se investiga el actuar de la autoridad. El maestro asume en ese caso la calidad de particular.

142.4. La duda se presenta ante la actuación colectiva de los maestros (como integrantes del sindicato) fuera de las instalaciones de una escuela y ajena al proceso enseñanza-aprendizaje, de la que derivan afectaciones a terceros (la sociedad en general), por conductas contrarias a la ley. Aquí el papel lo juega el sindicato, como representante e instigador de esas conductas. Al ser el sindicato una persona moral, podría ubicarse en la hipótesis prevista en el artículo 6, fracción II inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (cometer ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad), en este caso, la labor de este organismo también se limitaría a investigar el actuar de esa autoridad, ya que

el sindicato asumiría la calidad de particular, lo que no lo excluye de responsabilidad penal o administrativa.

142.5. No se podría argumentar como excusa por parte del sindicato el que su actuación es legítima al exponer y exigir cuestiones magisteriales, pues para eso hay mecanismos y procedimientos para encausar las demandas o pliego de peticiones.

142.6. Es importante que se asuma que las fórmulas de presión mediante acciones que afectan a la sociedad en general no pueden ser la vía de solución, pues de la relación bilateral autoridades-sindicato se generan efectos colaterales que pueden escalar a un conflicto más allá de lo meramente magisterial, al afectar la educación de las niñas, niños y adolescentes y al afectar a personas ajenas a la relación magisterial y al proceso enseñanza-aprendizaje.

142.7. Al no poder exigir responsabilidad al sindicato por las violaciones a derechos humanos, la alternativa podría ser la individualización de la responsabilidad entre los maestros que participan en los eventos masivos que afectan a terceros. Sin embargo, no puede soslayarse el derecho a la protesta social, además del alto grado de dificultad para identificar a cada uno de los maestros participantes en esos eventos masivos (por ejemplo, los bloqueos en vías de comunicación), surge la circunstancia de considerarlos como particulares al no estar actuando dentro de una escuela y al no tratarse de una situación vinculada con el proceso enseñanza-aprendizaje. Sin pasar por alto la problemática que el ausentismo de los profesores genera y la afectación a la formación y educación de los niños y niñas de Oaxaca.

142.8. Para la Comisión Nacional no cabe duda que, dentro del Estado de Derecho, la fórmula de solución es identificar un interés común a las autoridades, al sindicato y a los alumnos como afectados colaterales. Para

determinar ese interés común es importante partir de la fórmula de respetar la ley, para que se respeten las posiciones o planteamientos de las partes. Es necesario el convencimiento de que a todos conviene seguir el camino de la ley y de las instancias institucionales.

142.9. El interés común puede radicar en que haya mejor educación para los alumnos y mejores condiciones para los maestros. De coincidir en un interés común se podrían superar las posiciones extremas de las partes (muchas veces de índole política), en beneficio de todos.

142.10. Lo que resulta a todas luces reprobable es que un colectivo de maestros, o simpatizantes de ellos, con el pretexto de una manifestación que bloquea una vía de comunicación atente contra la dignidad humana de elementos policiales, a quienes retuvieron de manera ilegal y los despojó de sus zapatos y los denigró al obligarlos a portar un cartelón con mensajes atentatorios a su calidad de policías y de personas, tal como ocurrió en las inmediaciones del aeropuerto de la ciudad de Oaxaca el día 27 de junio de 2016. Este acto fue violatorio a los derechos humanos por parte de integrantes del sindicato, aunque sólo se les puede exigir responsabilidad de carácter administrativo y penal a quienes sean identificados por las autoridades correspondientes.

H. El carácter de policía y el respeto a Derechos Humanos.

143. Los elementos policiales que acudieron a los operativos del día de los hechos resultaron con diversas lesiones, entre las que se incluyen heridas por arma de fuego, quemaduras, amputación de falanges de los dedos, y contusiones causadas por impacto de petardos o cohetones que les eran arrojados por las personas.

144. Este Organismo Nacional de ninguna manera se opone a que las personas que cometen delitos sean procesadas y sentenciadas o infraccionadas, atendiendo a la legislación aplicable, pero es necesario que la actuación de los elementos de

las fuerzas policiales se lleve a cabo en estricto cumplimiento de la normatividad, los principios, protocolos, parámetros nacionales e internacionales y que el uso de la fuerza legítima del Estado se encuentre sustentada en los principios de oportunidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.

145. Las quejas que la Comisión Nacional investiga se refieren a presuntas violaciones a derechos humanos provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de las del Poder Judicial de la Federación, electorales o consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, cuyo resultado deviene en alguna de las causas establecidas en el artículo 125 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

146. La delimitación competencial en la actuación de la Comisión Nacional establecida en la Constitución y la legislación que la regula condiciona los siguientes aspectos:

- a) Los hechos que este Organismo Nacional puede investigar deben provenir de una relación particular–servidor público, en la que el primero se vea afectado en sus derechos humanos por la actuación del segundo, sea por actos u omisiones.
- b) La Comisión Nacional no tiene facultades para conocer de asuntos entre particulares o de actos de un particular contra otro particular, salvo que medie de por medio la anuencia o tolerancia de un servidor público, en cuyo caso se investiga la actuación de este último.
- c) En caso de quejas que presente un servidor público se debe distinguir por un lado su calidad de quejoso y, por otro, la calidad del servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos.

d) Para los servidores públicos en su carácter de quejosos ante la Comisión Nacional, les aplica la regla general de que no proceden quejas en contra de particulares, pues éstos al no ser servidores públicos no pueden realizar actos u omisiones de naturaleza administrativa. Su actuación con el carácter de particulares, se ubica en hipótesis previstas en ordenamientos de índole diversa, como por ejemplo la de carácter penal o civil.

147. En el caso de servidores públicos que en su desempeño son agredidos por personas civiles, corresponde conocer de los hechos a las instituciones de procuración de justicia y no a las instituciones protectoras de derechos humanos, pues lo que se debe investigar es la comisión de delitos y no la violación de derechos humanos. Esta circunstancia de ninguna manera implica que los servidores públicos agredidos no tengan ni se les desconozcan sus derechos humanos como víctimas de un delito.

148. En cuanto a su carácter de víctimas de delito, éstos tienen reconocidos diversos derechos ante las instancias de procuración y de impartición de justicia; en estos casos a la Comisión Nacional le compete estar atenta al desarrollo de la investigación ministerial para verificar que se realice de acuerdo a estándares de derechos humanos.

149. La Comisión Nacional considera que dentro de las obligaciones que tienen los servidores públicos titulares de las corporaciones encargadas de seguridad pública, figura el establecimiento de aquellas acciones y medidas que resulten necesarias, encaminadas a que los elementos policiales cuenten con las condiciones adecuadas para el desempeño de sus funciones, particularmente en eventos como los ocurridos el 19 de junio de 2016.

150. Es importante que dentro del diseño de un operativo se contemple la participación de elementos que cuenten con las capacidades y adiestramiento específicos, quienes deben contar con el equipo necesario. De esa manera se evita

exponer a elementos no preparados para ese tipo de eventos, lo cual también puede provocar que se ponga en riesgo a la población.

151. Es importante referir que, en este caso, aunque se trata de servidores públicos que fueron lesionados en el desempeño de sus labores, ante el mal diseño y ejecución del operativo en los hechos del 19 de junio, aunado a que algunos de los elementos policiales acudieron con equipo de protección personal inadecuado o deficiente (estos aspectos se desarrollan en el apartado VII, B.2 de esta Recomendación), provocó que los policías fueran expuestos a un riesgo mayor y que 106 de ellos resultaran lesionados.

152. Ante el hecho de que el 19 de junio hubo un operativo mal programado y ejecutado, se debe brindar atención médica y psicológica a los elementos policiales que resultaron lesionados y afectados, en el que se respeten sus derechos laborales y de seguridad social en los términos de la legislación que les es aplicable. Esa circunstancia genera responsabilidad a las autoridades correspondientes para la reparación de daños de todas las personas que hayan resultado afectadas, incluidos los elementos policiales, derivado de las condiciones en las que desempeñan las tareas que les son asignadas.

153. Se deberá investigar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos que tomaron la decisión de incorporar al operativo a personal de las corporaciones no preparado o capacitado para eventos de esa índole.

III. HECHOS.

154. Con la información recabada de testimonios, declaraciones y quejas, así como de los informes rendidos por las diversas autoridades, se hace la siguiente cronología de los hechos del 19 de junio en Nochixtlán, en Huitzo, en Hacienda Blanca y en Viguera, todos en el estado de Oaxaca. Es importante precisar que esta cronología se hace buscando la mayor aproximación a las horas en que se registraron los eventos, sin que sea la hora exacta de haber ocurrido.

155. Previamente y de manera general, a continuación, se precisa el total de personas fallecidas, lesionadas y afectadas en cada uno de los tres eventos, tanto de policías como de pobladores:

Evento	Nochixtlán	Huitzo	Hacienda Blanca y Viguera	No se conoce	Total
Pobladores fallecidos	6	0	1	-	7
Pobladores lesionados	149	9	16	-	174
Pobladores afectados físicamente por gas lacrimógeno.	84	25	62	-	171
Pobladores afectados psicológicamente	86	6	16	-	108
Pobladores afectados patrimonialmente	25*	5	13	-	43
Policías lesionados	74	13	5	14	106
Dependencias de gobierno con afectación patrimonial	6	0	0	-	6

*25 habitantes resultaron afectados por diversos daños en sus vehículos, casas, locales, cultivos, muerte de animales, quema de comercio. De esos hechos se iniciaron 13 carpetas de investigación, 11 por daños a vehículos y 2 por daños a inmuebles. Asimismo, respecto a daños a oficinas y dependencias de gobierno, se iniciaron 10 carpetas de investigación, 4 por daños a vehículos por incendio y 6 por daños a inmuebles. En total se iniciaron 23 procedimientos penales.

**En el caso de las personas afectadas psicológicamente, pudo haber el caso de que también resultaran afectadas por otras causas.

A. Evento en Nochixtlán.

156. El día de los hechos del 19 de junio la PF, en coordinación con la SSP, la PE y la AEI llevó a cabo un operativo encaminado a retirar los bloqueos establecidos desde el 13 de junio de 2016 por integrantes de la CNTE, tanto en la autopista 135-D Oaxaca-México, a la altura de Nochixtlán, bajo el puente "La Comisión", como en la carretera federal 190, en la misma ubicación.

157. De acuerdo con lo manifestado por el Subprocurador de la PGR en el *Informe de la Comisión de Seguimiento a los hechos ocurridos en Nochixtlán, Oaxaca, el 19 de junio de 2016*, de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal, los días 15 y 17 de junio hubo eventos de confrontación al intentar PF desbloquear las vías de comunicación.

158. Sin embargo, de la información proporcionada por la propia PGR, en el informe presentado el 29 de noviembre de 2016 ante la *Comisión Especial de Seguimiento a los acuerdos del informe presentado por la Comisión Permanente, respecto a los hechos ocurridos en el municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, el pasado 19 de junio de 2016*, se especificó que las carpetas de investigación que se iniciaron en esas fechas no fueron por los bloqueos, sino porque presuntos integrantes de la Sección 22 de la CNTE robaron y quemaron 45 equipos antimotines de PF que se encontraban en el interior de un autobús de clase turística (15 de junio); por los daños a un inmueble de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y la localización de un artefacto explosivo en un cajero de una institución bancaria (17 junio); todos los hechos acaecidos en la ciudad de Oaxaca.

159. Los testimonios de los pobladores refieren que previo al 19 de junio, no hubo intentos de desalojo por parte de la PF en los retenes que tenían instalados, y que sólo el 17 de junio un convoy de esa corporación que transitaba de Huajuapán rumbo a la ciudad de Oaxaca intentó pasar, pero al negarles el paso optaron por retornar sin que hubiera incidentes.

160. En declaraciones ante la Comisión Nacional, ARF8 refirió que desde abril de 2016 se encontraba comisionada en la ciudad de Oaxaca para hacer un monitoreo de los bloqueos y que desde que inició su comisión hasta antes del operativo del 19 de junio no hubo ningún intento de desbloqueo de vías de comunicación en Nochixtlán, aunque los días 17 y 18 de junio, esa corporación participó en un operativo para liberar las vías de comunicación en Salina Cruz en las inmediaciones de la refinería “Antonio Dovalí Jaime”, de Petróleos Mexicanos (Pemex) y en la carretera Transístmica en ese municipio.

161. En el operativo del 19 de junio, según informaron los mandos, participaron 396 elementos de la PF, 400 de SSP, 50 de la AEI, cuyas divisiones internas se precisan en el párrafo 166. Cerca de las 10:40 se incorporaron al operativo que ya estaba en marcha 174 elementos de la Gendarmería, 32 de ellos portaban equipo táctico, es decir, armas largas y cortas. Asimismo, se utilizaron 25 radiopatrullas, 16 autobuses, 6 camionetas tipo pickup, 3 camiones tipo kodiak y 3 helicópteros (2 pertenecientes a PF y 1 del Gobierno del Estado).

162. El operativo de desalojo de la autopista fue responsabilidad de PF, según lo refirieron ARE7, ARE23 y ARF12; aunque en el lugar de los hechos PE y la AEI tuvieron un mando responsable en cada uno de los contingentes de la corporación.

163. La solicitud de apoyo para realizar el operativo fue realizada por el Gobierno del Estado de Oaxaca, de acuerdo con lo señalado por la CNS el 19 de junio de 2016, a través del comunicado de prensa número 376. De igual manera, el 20 de junio de 2016, en una entrevista a medios de comunicación, ARE2 señaló que *“...el gobierno del estado tomó la decisión de solicitar la coadyuvancia de la Policía Federal para que nos auxiliara en el desalojo de este bloqueo carretero de manera principal...”*.

164. El operativo del 19 de junio fue monitoreado por el Grupo de Coordinación Oaxaca, el cual se reunió en las instalaciones del Hotel 4. En el grupo de

coordinación Oaxaca participó ARE1, ARE2, ARE3, ARE4, ARE6, ARF1, ARF2, ARF3, ARF4 y SP3.

165. Según la *Orden General de Operaciones* de la CNS para el operativo “*Liberación de vías de comunicación Oaxaca*”, en las instalaciones del Hotel 4 también se estableció un Puesto de Mando de la PF, que se encargó de llevar a cabo todas las cuestiones de enlace y de operatividad entre los elementos policiales que acudieron al operativo y los mandos superiores.

166. En la *Orden General de Operaciones* se estableció la participación de las siguientes Unidades:

166.1. División de Fuerzas Federales, a cargo de los siguientes mandos:

a) Mando responsable: ARF12 a cargo de 400 elementos divididos en 4 compañías con 100 elementos cada una, bajo los siguientes mandos y el orden de las líneas de las compañías a cargo de cada mando:

1ª línea: ARF13.

2ª línea: ARF14.

3ª línea: ARF15.

4ª línea: ARF16.

b) ARF7, coordinador de aspectos operativos y logísticos

Aunque en la *Orden General de Operaciones* se señaló el número de elementos de cada compañía que participó en el operativo de los hechos del 19 de junio fue de 100 sumando 400, los mandos responsables refirieron otros números de elementos participantes al rendir por escrito su informe ante la Comisión Nacional sumando un total de 396. Esta situación fue cuestionada a la autoridad y en contestación envió una lista de 4 policías adicionales, sin informar al mando de

quién estaban. En todo caso, si bien con la ampliación de información de la autoridad el total de elementos resultó en 400, como lo señaló la *Orden General de Operaciones*, el número de elementos a cargo de cada uno de los cuatro mandos continuó siendo distinto. Esta Comisión Nacional considera que el número real de elementos de cada unidad de la PF que participó en el operativo es el proporcionado por los mandos, que son los siguientes:

Mando de cada compañía de PF	Cantidad de elementos a su cargo, según la <i>Orden General de Operaciones</i>	Cantidad de elementos manifestada por los mandos en su informe de hechos
ARF12		8
ARF7		5
ARF13	100	144
ARF14	100	121
ARF15	100	116 al mando de ARF15
ARF16	100	

166.2. División de Gendarmería: mando responsable ARF17, con una fuerza de reacción establecida en la Coordinación Estatal de la PF en Oaxaca, pendiente ante cualquier situación de riesgo que requiriera de su apoyo.

166.3. División de Seguridad Regional: al mando de ARF3, a cargo del monitoreo permanente de los movimientos que realicen los integrantes del gremio magisterial y de la coordinación con las autoridades de la entidad y las divisiones de esa corporación.

166.4. División de Inteligencia, ARF8, encargada de monitoreo y seguimiento de las actividades realizadas en campo.

166.5. Secretaría General, a cargo de apoyos logísticos:

Mando responsable: ARF10, Coordinación de Servicios Generales.

Mando responsable: ARF9, encargada del Servicio Médico.

Enlace: ARF11 Encargado de la coordinación de Operaciones Aéreas. Apoyó con los helicópteros 1 y 2.

167. Por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca participaron en el operativo de los hechos del 19 de junio de 2016 las siguientes dependencias:

167.1. SSP, a través de la PE, cuyo mando responsable fue ARE7, a cargo de 400 elementos, divididos en compañías, bajo los siguientes mandos:

La primera bajo su mando directo, integrada por 92 elementos.

La segunda al mando de ARE10, más 188 elementos.

La tercera al mando de ARE8, más 28 elementos.

La cuarta al mando de ARE9, más 88 elementos.

167.2. La FGE participó a través de la AEI, cuyo mando responsable fue ARE23, a cargo de 50 elementos, divididos en 2 grupos:

La primera compañía al mando del propio ARE23, más 18 elementos.

La segunda compañía al mando de ARE24, más 30 elementos.

168. En el terreno de los hechos el operativo lo encabezó ARF12 por parte de la PF, en coordinación con ARE7, por la PE.

169. En el siguiente esquema se representan los lugares y distancias a considerar para mayor comprensión del operativo, desde la salida del contingente hasta el lugar de los hechos, así como el regreso a la ciudad de Oaxaca.



170. Previo al inicio del operativo, a las 4:30 de la mañana en el destacamento de la PF ubicado en San Pablo Etla (ver esquema de párrafo anterior), el Notario dio fe notarial de que los integrantes de las corporaciones "...sólo portan kit policial antimotines y no portaban armas de fuego ni punzo cortantes, solo 13 lanzadores simples de agentes químicos" asimismo, inspeccionó los vehículos terrestres que

tuvo a la vista, certificando que “en su interior no existían armas de fuego ni punzocortantes”.

171. El operativo del 19 de junio inició a las 6:40 horas, cuando el convoy salió rumbo a Nochixtlán por la autopista Oaxaca-México. Se determinó que los elementos de la PE fueran al frente, ubicándose a 1 kilómetro de donde se encontraba el bloqueo, seguidos por los elementos de la AEI y en la retaguardia los elementos de la PF.

172. En el siguiente esquema se representa el orden que se estableció para los contingentes de las tres corporaciones que participaron en el operativo, así como el equipo de apoyo, el esquema de operación y la línea de mando.

172.1. Equipo de apoyo



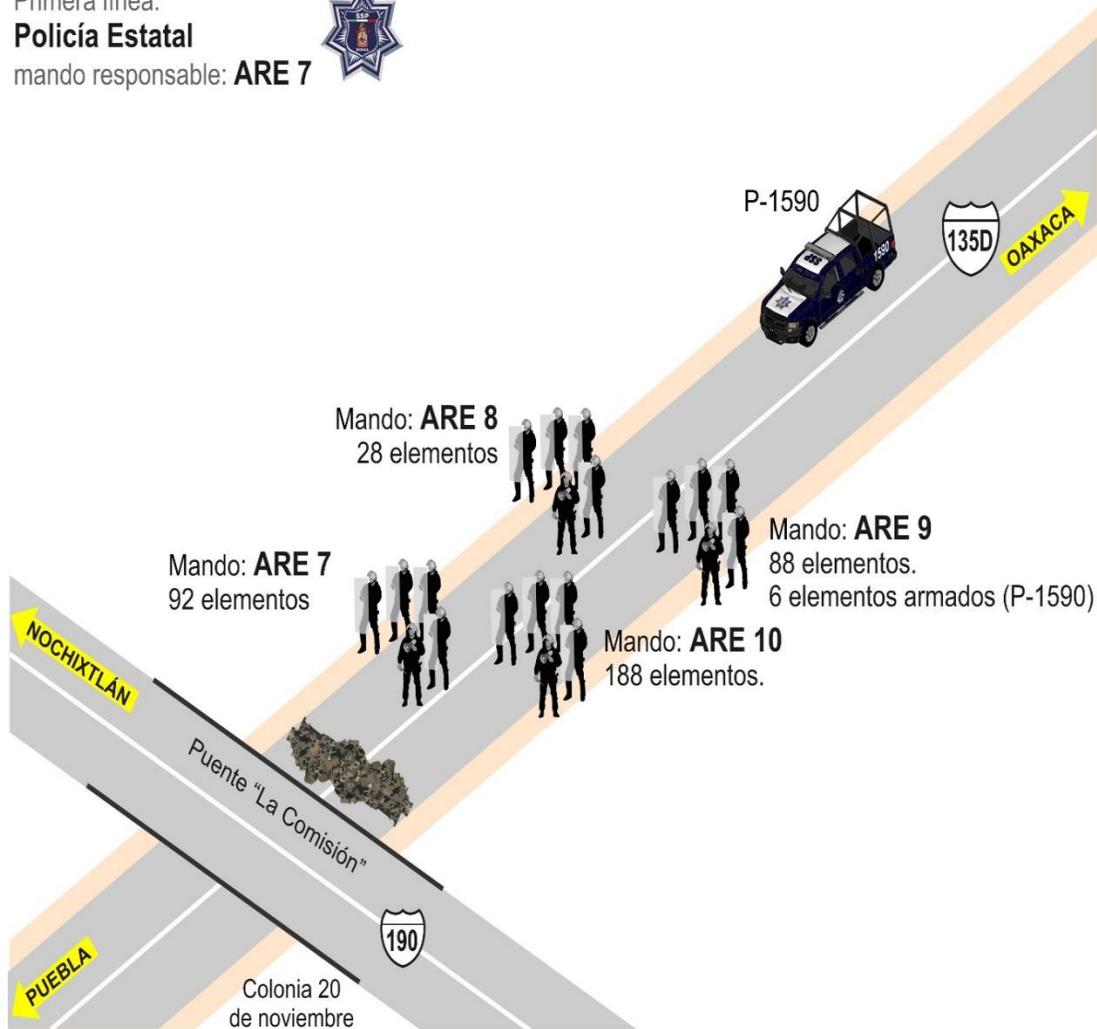
172.2. Esquema de operación y líneas de mando al llegar al bloqueo en el Puente “la Comisión”.



172.3. Al llegar al puente “La Comisión”, en el entronque con la carretera federal 190, la formación de la PE fue la siguiente:

Primera línea:
Policía Estatal

mando responsable: **ARE 7**

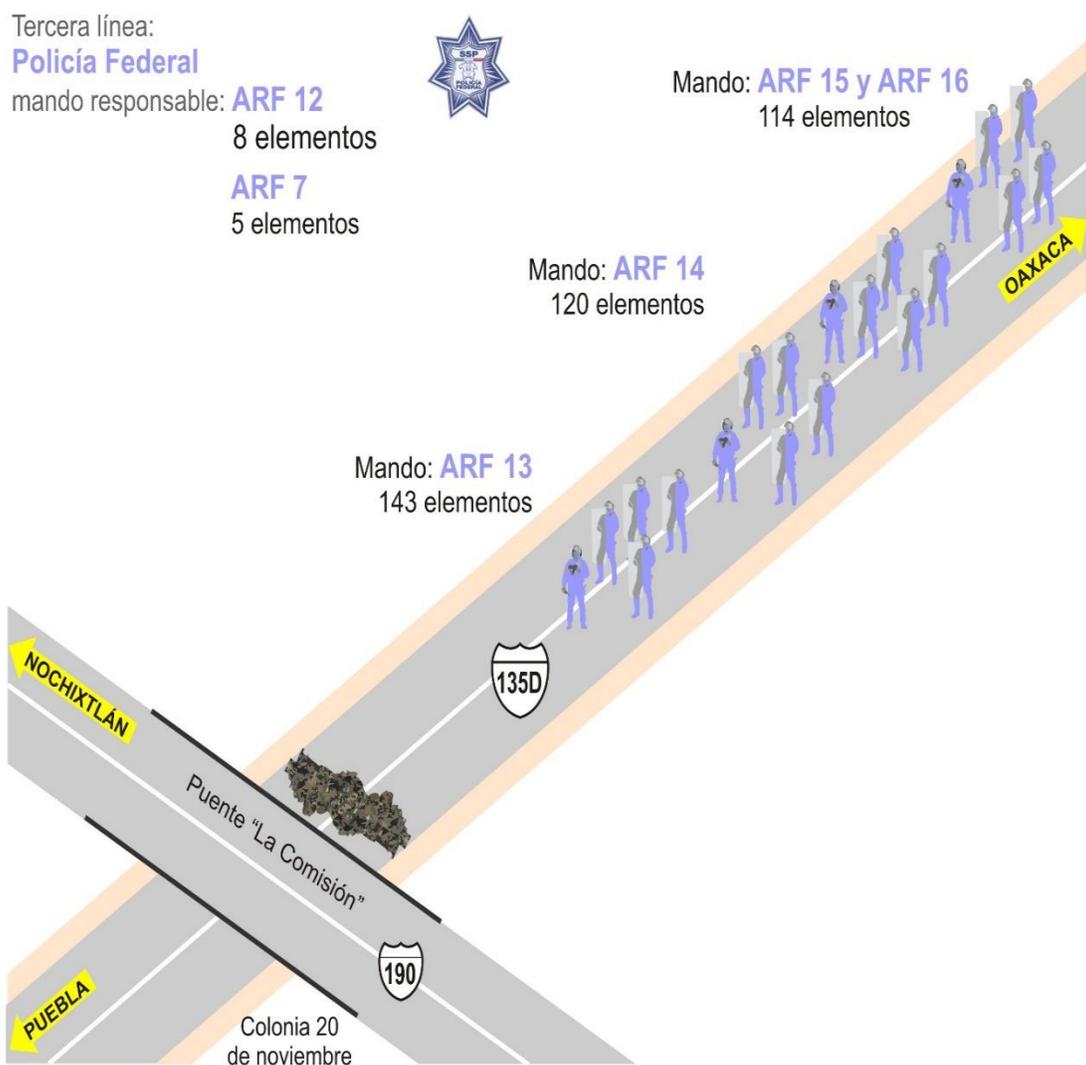


172.4. Los integrantes de la AEI ocuparon la siguiente posición:

Segunda línea: **A.E.I.**
Agencia Estatal de Investigaciones
mando responsable: **ARE 23**



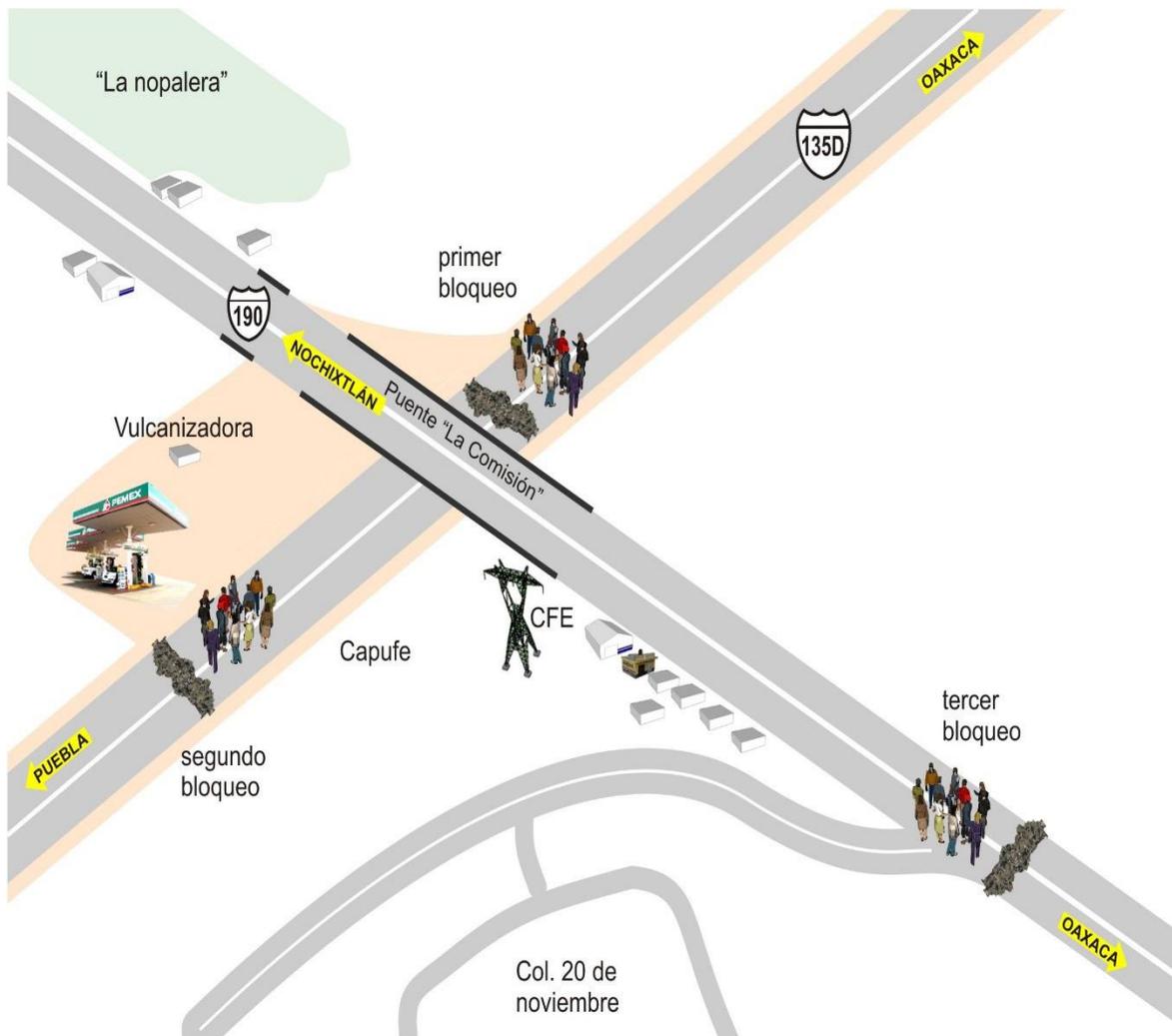
172.5. En la retaguardia, la PF tuvo el siguiente esquema de mando, también dividido en compañías.



173. El objetivo del operativo fue retirar los 3 bloqueos que se tenían reportados previo al 19 de junio, que impedían la circulación en la autopista 135 D (México-Oaxaca) y en la carretera libre o federal 190. Los testimonios refieren que dos bloqueos se ubicaban sobre la autopista (uno debajo del puente “la Comisión” y el otro más adelante de la gasolinera), y que el tercer bloqueo se localizaba en la intersección de la carretera federal que conduce por un lado a Nochixtlán y la otra a la colonia 20 de noviembre. La ubicación de los bloqueos o retenes existentes previos al 19 de junio de 2016, fue fijada fotográficamente por un periodista y subida a redes el 15 de junio de 2016.



174. En la siguiente gráfica se identifica la ubicación de los tres sitios donde se encontraban los bloqueos o retenes, días previos al 19 de junio.



175. Sin embargo, PL150, ARF13 y ARF16 refirieron que el día de los hechos sólo había un bloqueo con personas y objetos, ubicado bajo el puente "La Comisión".

176. En la Orden General de Operaciones de la CNS se estableció el objetivo del operativo, el procedimiento a seguir y el esquema de coordinación entre mandos.

177. Por su parte, la SSP Oaxaca y la AEI informaron que el operativo fue implementado por PF a la que correspondió el mando del operativo.

178. Las autoridades federales y estatales informaron que las cámaras de video que llevaron al operativo no funcionaban o que no cuentan con ellas.

179. Asimismo, las autoridades federales y estatales informaron que se siguió una orden de operaciones previamente establecida, así como la observancia de sus protocolos de actuación que los rigen.

180. Alrededor de las 7:40 el convoy del operativo se acercó al puente "La Comisión", donde se ubicaba el bloqueo (ver gráfico, párrafo 172.2). Las autoridades refieren que en ese lugar había cerca de 300 personas y diversos objetos, mientras que los testimonios refieren que eran entre 50 y 80 personas.

181. El parte informativo de ARF4 señala que a esa hora escuchó cuando el personal que participó en el operativo reportó vía radio matra (sistema de radiocomunicación) al Centro de Mando ubicado en las instalaciones del Hotel 4 que *"llegan al primer punto del bloqueo, donde se encontraban cerca de 150 personas mismas que se retiraron sin confrontación"*.

182. Hay contradicción entre la versión de las autoridades y los testimonios de la gente respecto a si hubo diálogo, sin que pueda haber precisión al respecto por la falta de registro fotográfico o videográfico. Mientras PF refiere que hubo intento de diálogo, los testimonios señalan que, sin haber diálogo previo, los elementos policiales arrojaron proyectiles de gases lacrimógenos, lo que obligó a las personas a dispersarse y dirigirse por la carretera 190 hacia el centro de Nochixtlán y otros hacia la colonia "20 de noviembre".

183. Previo a la llegada del contingente policial y antes de dispersarse, las personas que se encontraban en el bloqueo empezaron a lanzar cohetones al aire de manera ininterrumpida como una señal de solicitud de ayuda ante el riesgo del desalojo por parte de elementos policíacos. La señal acordada con anterioridad consistía en que si se lanza un cohete significa “*en calma*”, al lanzar dos cohetones seguidos “*estar en alerta*” y al lanzar tres cohetones implicaba que “*se requiere apoyo*”. En esa ocasión el lanzamiento de cohetones fue continuo.

184. Las personas que se encontraban en la zona del bloqueo deciden reagruparse y establecer un nuevo bloqueo a la altura del panteón municipal. Ahí empiezan a incorporarse más personas de la población, que acudieron al lugar como respuesta al llamado que se les hizo a través del lanzamiento de los cohetones.

185. Al superar el bloqueo del Puente “La Comisión”, los elementos de la PE dividieron las corporaciones y avanzan en dos direcciones: el grupo que encabeza ARE10, se dirige hacia donde días anteriores se encontraba el tercer bloqueo, ubicado en la intersección en la carretera libre o federal (ver gráfico de párrafo 174); mientras que el que encabeza ARE7, se encamina hacia Nochixtlán subiendo por el sendero ubicado al lado del puente “la Comisión”.

186. El contingente de ARE7 se encuentra con el nuevo bloqueo que acababan de establecer las personas frente al panteón municipal. En ese sitio se genera un enfrentamiento en el que los elementos policiales lanzan gases lacrimógenos y los pobladores arrojan cohetones.

187. En el avance del contingente de ARE10, se encuentran personas que se dirigían hacia Nochixtlán y les lanzan gases lacrimógenos, quienes se dispersan y se dirigen rumbo a la colonia “20 de noviembre”, donde se internan. Los elementos de la policía estatal los persiguen y continúan lanzando gases lacrimógenos.

188. Ante tal situación, las familias de esa localidad (entre ellos 35 menores) se dirigieron a Sinaxtla, donde permanecieron en un albergue hasta el 25 de junio, cuando regresaron a sus casas. En el regreso hubo acompañamiento por parte de personal de la Comisión Nacional y de la DDHPO. Ver imagen del párrafo 659 del apartado de VII Observaciones.

189. En este punto, en las cercanías del taller mecánico 3, se cuenta con evidencias de daños por disparos de arma de fuego en algunos inmuebles y en algunos vehículos que se encontraban a la orilla de la carretera federal 190, bajando el puente “La Comisión”, en dirección contraria a Nochixtlán. Los testimonios señalan que *“los disparos los realizaron los policías cuando empezó el operativo”*.



190. ARE10 fue instruido por ARE7 para que permaneciera junto con 40 de sus elementos en el sitio donde se ubica la intersección de la carretera 190 con la entrada a la colonia “20 de noviembre”.

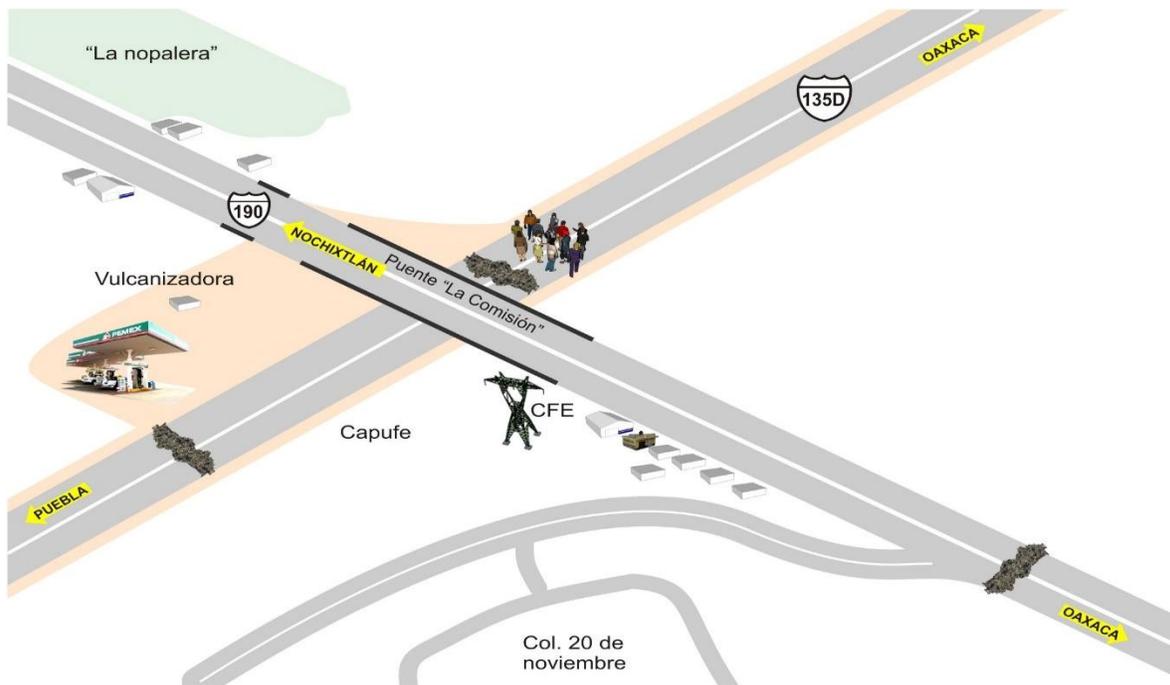
191. En ese tiempo, los testimonios de personas de la colonia “20 de noviembre” refieren que fueron hostigados y amenazados verbalmente.

192. ARE8, quien iba al mando de la PABIC, refirió que dividió a sus 28 elementos en dos grupos y uno de ellos se desplazó por la carretera federal y luego por un terreno baldío que desemboca hacia la calle de la colonia “20 de noviembre”, para posteriormente reincorporarse hacia la carretera federal.

193. En cuanto al contingente de la PF, luego de que se liberó el bloqueo del puente “La Comisión”, se dirigieron por la autopista 135-D hacia donde se encuentra la gasolinera, en donde hay un espacio baldío amplio y ahí permanecen (ver gráfico del párrafo 172.2).

194. En resumen, los siguientes esquemas representan la manera como se desplegaron los contingentes de policía que participaron en el operativo del 19 de junio:

194.1. Ubicación inicial de los manifestantes.

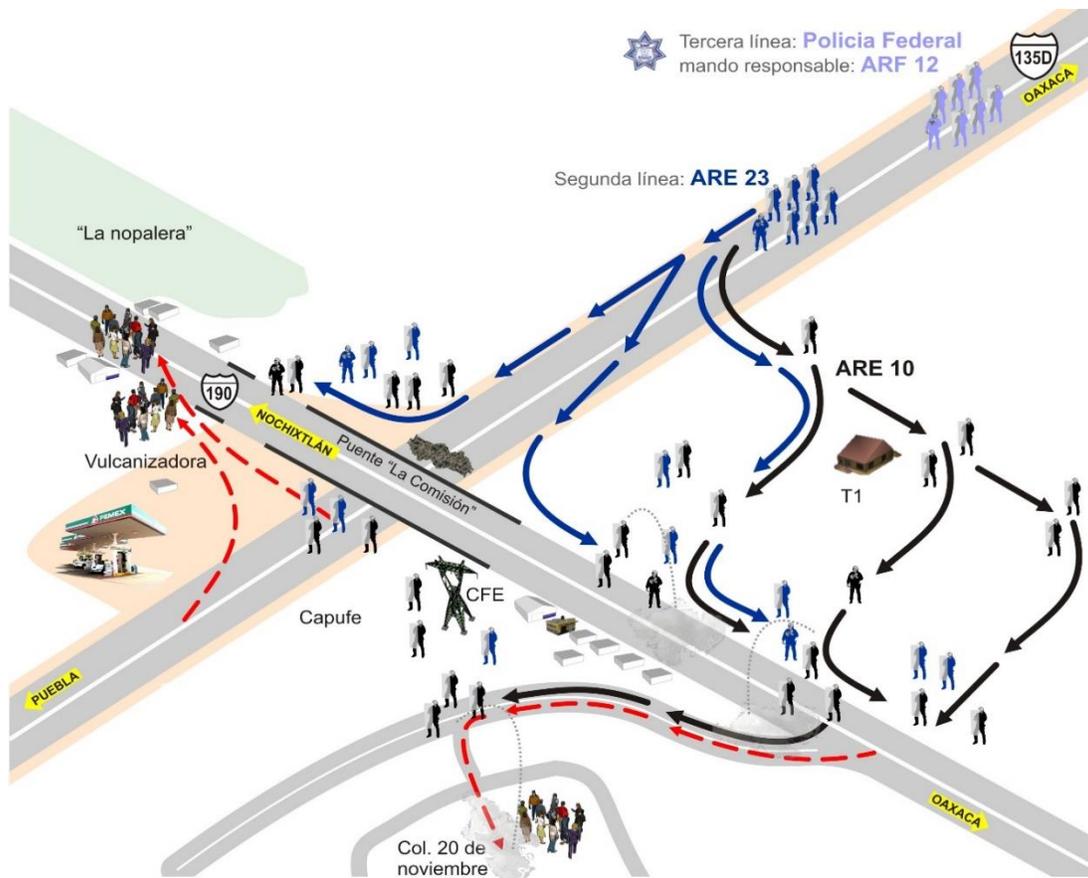


194.2. Avance de ARE7, al mando de 92 elementos de la PE.

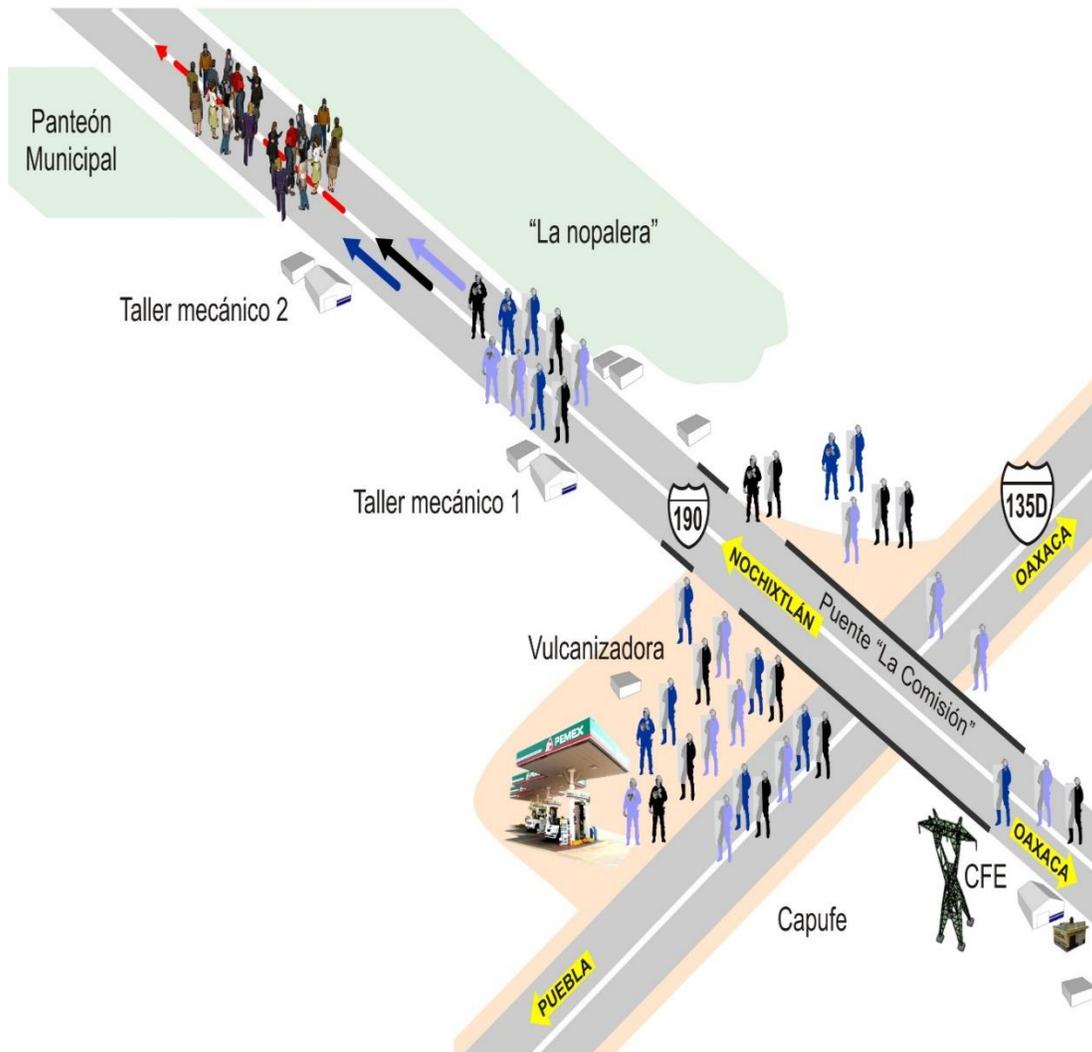
Entre 8:00 y 8:15 horas, los elementos de ARE7 se dirigen por la carretera federal hacia el centro de Nochixtlán, y otros 40 elementos se dirigen hacia la intersección de la carretera 190 con la entrada a la colonia "20 de noviembre".



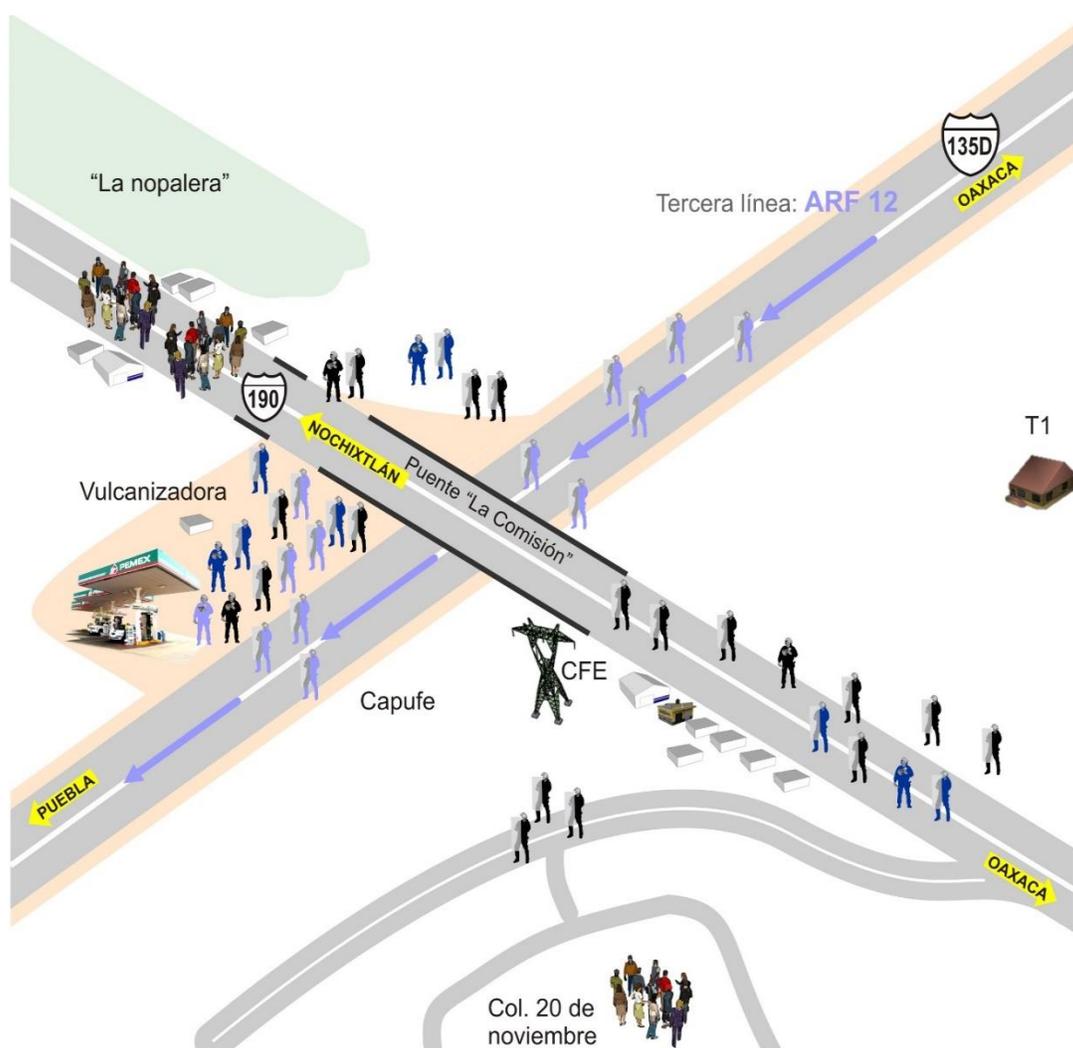
194.3. Avance de ARE10 al mando de 188 elementos y de ARE23 al mando de 50 elementos. De manera paralela al avance de los elementos de la AEI, personal de la policía estatal al mando de ARE10 se dirige atravesando la propiedad de una persona que vive a la orilla de la autopista y, cruzando por sus sembradíos, avanza hacia la carretera federal 190, a la altura de la desviación a la colonia "20 de noviembre", a donde se encontraron con personas que iban hacia Nochixtlán y los persiguen hasta la entrada a esa colonia, lanzando gases lacrimógenos al interior de la propia colonia.



194.4. Avance de ARE23 de la AEI. Se incorporan al contingente formado por los cuerpos policiales de la SSP del Estado de Oaxaca.



194.5. Avance de ARF12, mando de la PF, sobre la autopista 135D, permitiendo el avance de los autos que se encontraban varados; posteriormente se trasladan al patio de tierra a un lado de la gasolinera.



195. Cerca de las 8:10 ya se había logrado retirar el bloqueo del puente “La Comisión” y se tenía el control de las zonas donde se ubicaban los dos bloqueos o retenes existentes días previos al 19 de junio, pero se había formado uno nuevo sobre la carretera federal rumbo a Nochixtlán, a la altura del panteón municipal.

196. Igualmente, alrededor de las 8:15, durante la celebración de misa en la parroquia "Nuestra señora de la Asunción", una señora solicitó el micrófono para informar lo que estaba sucediendo y pidió apoyar a "los maestros"; también se repicaron las campanas como ocurre cuando se llama a la comunidad ante acontecimientos de riesgo general. La respuesta de la gente fue acudir en apoyo a quienes estaban en la zona de bloqueo.

197. Cerca de las 8:15 horas se presenta el enfrentamiento entre los policías estatales, quienes lanzaban gases lacrimógenos y las personas del bloqueo, quienes lanzaban cohetones directamente hacía la valla de policías estatales. El número de personas que acudieron a apoyar a las personas que estaban en el bloqueo fue considerable, entre otras circunstancias porque el 19 de junio fue “domingo de plaza”, lo que hace que concurren a Nochixtlán gente de diversas localidades aledañas.

198. Con el paso de los minutos, se agudizó el enfrentamiento. A las 8:25 se reporta el primer herido de la AEI, integrante de la FERI, por cohetón. Ante la situación que estaban enfrentando, a las 8:25 horas ARE7 solicita apoyo a ARF12 para que los elementos de la PF que se encontraban en las inmediaciones de la gasolinera, acudieran en apoyo al lugar del enfrentamiento.

199. ARF12 instruye que 147 policías federales al mando de ARF13 que se encontraban en la zona de la gasolinera se incorporen a la carretera federal, bajando el puente “La Comisión”, donde se encontraban los elementos estatales de ARE7 y buscan que los pobladores se replieguen hacía Nochixtlán, lanzándoles bombas de gases lacrimógenos. ARF13 refiere que la instrucción fue “*relevar al*

personal de la policía estatal y de la Policía Federal los cuales estaban siendo rebasados". Con el arribo de los integrantes de la PF, se presenta la mezcla de elementos de las corporaciones.

200. ARE7 manifestó que un *"policía federal se adelantó traspasando en medio de las dos unidades que transportaban pollos vivos, sin percatarse que detrás de la barricada se encontraban más personas armadas con machetes y palos, los cuales lo capturaron..."*. PL8 refirió que *"...algunos de los manifestantes tenían detenido a un elemento de la Policía Federal, mientras que otros gritaban que lo lincharan, por lo que intervenimos para que no lo hicieran ya que eso no ayudaba en nada al movimiento y logramos convencerlos..."*. Por otra parte, PR4 declaró ante PGR que derivado de los golpes recibidos perdió el conocimiento y tiempo después pudo retirarse de Nochixtlán sin problema.

201. A las 8:50 horas, ARF7, Coordinador de Aspectos Logísticos y Operativos de PF tiene comunicación vía radio matra con ARF10 en el centro de mando en Oaxaca y solicita *"... el envío de refuerzos ya que están siendo superados en número y agredidos con disparos de arma de fuego"*. A las 9:00 horas, ARF7 reitera la solicitud de envío de apoyo.

202. Ante la segunda solicitud de envío de apoyo escuchada por los integrantes del Grupo de Coordinación de Oaxaca, éstos preguntaron a ARF4 si tenían refuerzos; a lo que ARF10 les contestó que *"...teníamos 174 elementos del Segundo Agrupamiento, que se encontraba en ese momento en el Cuartel Móvil 01, ubicado en Ciudad Industrial de Magdalena Apasco"*; consecuentemente, el Grupo de Coordinación Oaxaca acordó que acudieran elementos de Gendarmería *"en apoyo al personal que se encontraba en el punto de conflicto y que algunos estuvieran armados, para brindar seguridad al demás personal"*. ARF4 ordena a ARF17, quien se encontraba en el Cuartel Móvil de Gendarmería en Magdalena Apasco (ver gráfico del párrafo 169), que acuda al lugar en que se estaba

presentando el enfrentamiento. Los 174 elementos de la Gendarmería inician el traslado a Nochixtlán a las 9:30 horas.

203. Lo anterior lo reiteró ARE2, en el comunicado de la conferencia de prensa con medios de comunicación del 20 de junio, en la cual señaló: *“Se empezaron a dar agresiones hacia los elementos de la policía...en ese momento, desde el centro de mando establecido en la ciudad de Oaxaca se valoró la conveniencia de llevar a cabo un repliegue...en ese sentido, podemos decir que la orden de repliegue fue una orden táctica...”*.

204. En esa conferencia de prensa, ARF6 refirió que: *“se nos informaba de manera periódica, que se escuchaban detonaciones por arma de fuego, a lo que decidimos de manera conjunta hacer un repliegue táctico...y la policía federal y estatal en su caso, decidió hacer este repliegue”*.

205. En la misma conferencia, ARF6, al ser cuestionado respecto a quién dio la orden que acudieran al lugar con armas de carga, manifestó que *“se definió que fuera en apoyo al grupo que estaba en Nochixtlán, que sale directamente de Oaxaca, hay una mesa de coordinación que estaba instalada en la ciudad de Oaxaca, un grupo de coordinación que está ahí, los mandos que estaban decidiendo la operación, y desde ahí, el grupo colegiado decidió la intervención”*.

206. Alrededor de las 9:30 se registra el avance de los cuerpos policiales de la policía estatal y la policía federal sobre la carretera federal pasando el panteón municipal; a esa hora la SSP recibe el reporte del conductor de un camión que transportaba aves de corral de que: *“una de sus unidades fue quemada”*, lo que pudo haber ocurrido de manera previa al avance de los policías para tratar de detenerlos; asimismo, los pobladores lanzaban piedras y cohetones utilizando tubos de pvc que dirigían directamente a los policías (ver fotografía del párrafo 690), de los cuales varios resultaron heridos por quemaduras y fueron trasladados en diferentes horas en el helicóptero 1, para su atención médica a la ciudad de Oaxaca.



207. A esa misma hora, se reporta un herido de la PF, por explosiones de cohetones mientras que la AEI señaló que uno de sus elementos PEL1 fue herido por arma de fuego en la mejilla alrededor de las 9:30 horas.

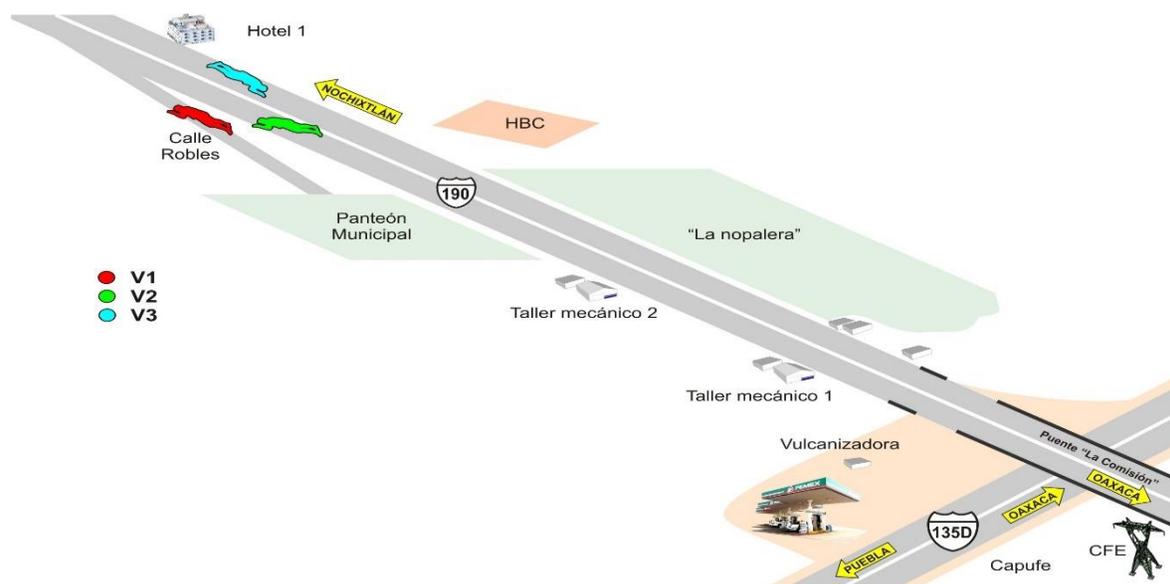
208. Al tiempo en que el contingente policial de las tres corporaciones entremezcladas (PF, PE, AEI) avanzaba sobre la carretera federal para desalojar a las personas, un grupo de elementos de policía estatal avanzaron por la calle Robles a un costado de la carretera desde la entrada principal del panteón que se conoce como “los cedros”, realizando disparos hacía la población.

209. No se tiene precisión de quién habría sido quien primero disparó un arma de fuego, tampoco si era de los elementos policiales o de la población civil, pero entre los indicios se cuenta con imágenes de V1, en el momento en que es trasladado para recibir atención médica, cuya hora de registro de imagen es a las 9:32 horas; su certificado de defunción señala como hora de fallecimiento a las 9:40 horas. Ver imagen del párrafo 939 del apartado de VII Observaciones.

210. Según imágenes de video y nota clínica del HBC, a las 9:40 se registra el ingreso de una persona herida por arma de fuego, de quien se cuenta con su testimonio; asimismo, se cuenta con la nota de ingreso de V2 a dicho hospital, cuyo ingreso como herido fue a las 9:40 horas y posteriormente se registra como hora de fallecimiento las 11:00.

211. También se cuenta con videograbaciones en las que aproximadamente a las 9:32 horas se observa el momento en que una persona es lesionada a la altura del Hotel 1; aunque la nota clínica establece que el lesionado no es identificado, por el tipo de lesiones que se describen en esa nota pudiera corresponder a V3, cuyo ingreso al HBC, según la nota clínica fue a las 10:00 horas y posteriormente se asienta como hora de defunción las 10:15 horas. Ver imagen del párrafo 947 del apartado de VII Observaciones.

212. Antes de las 10.40 horas, en que se tiene el registro de la llegada de la División de Gendarmería, con elementos que portaban equipo táctico, se tiene registrado que fueron lesionados V1, V2 y V3, cuyo lugar en el que los tres habrían sido lesionados y posteriormente fallecieron, se representa en la siguiente gráfica.



213. Acorde con las videograbaciones de las cámaras de seguridad, el registro de ingreso al HBC del mayor número de personas heridas ocurrió entre las 9:27 y 12:00 horas, siendo un total de 17 personas lesionadas.

214. Antes de las 10:00 horas, ARF5 y 5 elementos de la PF arribaron en el helicóptero 1 al lugar de los hechos. El helicóptero regresó a la ciudad de Oaxaca para trasladar a otras personas al lugar de los hechos.

215. No se tiene precisión de la hora en que arribaron al lugar gente de otras poblaciones. Hay testimonios que refieren que “*eran gente de Tlaxiaco*”, “*triquis*” a quienes identifican como “*gente agresiva*” y que algunos de ellos iban armados.

216. PF reportó a las 10:30 horas a PFL1 como herido por disparo de arma de fuego, quien es retirado de la zona del enfrentamiento por sus compañeros y trasladado a una ambulancia de la Cruz Roja, cuyo personal paramédico le proporcionó primeros auxilios, al igual que lo hizo a otros elementos policiales lesionados por artefactos explosivos.

217. Cerca de las 10:00 horas, en el avance de las corporaciones policiales se realizó la detención de 20 personas en el panteón municipal. En la puesta a disposición ante el agente del MP de PE se señala que detuvieron a 10 personas y que uno de los detenidos traía un arma de fuego, pero que “*no se pudo retener el arma*”. Por su parte, la PF señaló que a las 11:00 horas detuvieron a 10 personas.

218. Aunque las dos puestas a disposición de los elementos de PE y PF refieren horas distintas, se pudo documentar el momento en que algunos de los detenidos fueron sacados del interior del panteón. En entrevista con personal de la Comisión Nacional se les mostró una imagen del instante en que son escoltados hacia la carretera por policías; dos de los propios detenidos por la PF se identificaron a sí mismos y a sus familiares, y señalaron que su detención fue aproximadamente a las 9:00 horas, esto es, al menos una hora antes de lo indicado por esa corporación.

219. La mayoría de los detenidos refieren que se encontraban cavando una fosa para enterrar a una persona con la cual tenían una relación de parentesco o amistad. Ver imagen del párrafo 1113 del apartado de VII Observaciones.

220. Por otra parte, los testimonios recabados por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional a diversos elementos policiales refieren que en el panteón había personas que les estaban disparando. Visitadores adjuntos de la Comisión Nacional fijaron fotográficamente diversos casquillos dentro del panteón municipal.



221. En entrevista con personal de la Comisión Nacional, las personas detenidas, refirieron que no huyeron pues escuchaban disparos y se consideraban seguros dentro del panteón debido a que tenían un permiso para estar en ese lugar (situación que se acreditó).

222. En diversas imágenes se aprecia que la policía estatal y federal se encuentran a la altura del panteón lanzando bombas de gases lacrimógenos utilizando el arma de lanzamiento correspondiente dirigida en contra de los pobladores. Ver imagen del párrafo 724 del apartado de VII Observaciones.

223. Según evidencias unos metros más adelante del panteón municipal fue el lugar donde tuvieron el mayor avance los contingentes de policía; sin que logran entrar al centro de Nochixtlán.



224. Poco después de las 10:40 se registró la llegada de los elementos de la Gendarmería, quienes se ubicaron en la zona de la gasolinera. A continuación, se

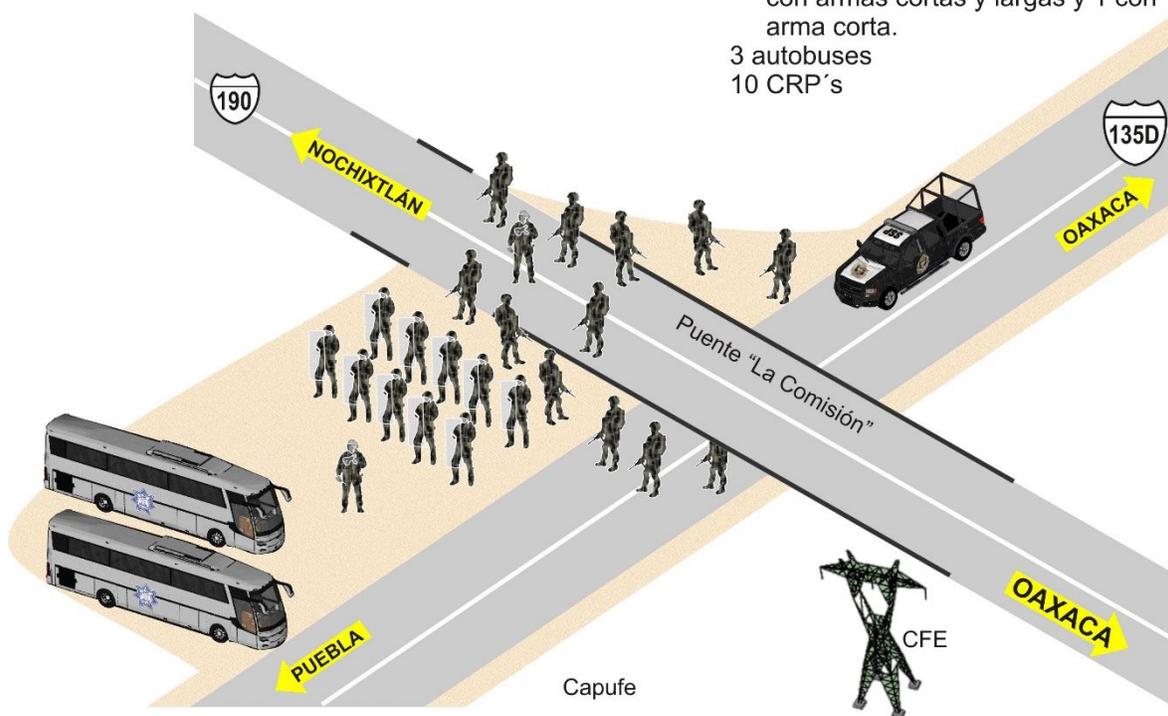
representa el equipo de apoyo y la línea de mando por parte del contingente de Gendarmería:

Gendarmeria

mando responsable: ARF 17



174 elementos.
143 con equipo anti motín y
32 con equipo táctico; 31 de ellos
con armas cortas y largas y 1 con
arma corta.
3 autobuses
10 CRP's



225. En los momentos de arribo de Gendarmería se registraron detonaciones de armas de fuego. La instrucción a los elementos de la Gendarmería al mando de ARF17 fue “auxiliar y rescatar a los integrantes de la división de Fuerzas Federales de la Policía Federal, Policía Estatal y Policía Ministerial del Estado...derivado de la solicitud de auxilio y apoyo que realizaba (ARF7)”. Antes de la llegada de la Gendarmería ya había heridos por arma de fuego en ambos lados, así como personas fallecidas entre los pobladores.

226. Alrededor de las 10:50 se escucharon disparos de arma de fuego que provenían de la zona que la Comisión Nacional denominó para efectos de la investigación como “la nopalera” (ver gráfico del párrafo 174). Al respecto, ARF17, que iba al mando de la división de Gendarmería, señaló en entrevista con personal de la Comisión Nacional que cuando ellos llegaron a Nochixtlán a la altura de la gasolinera, elementos tácticos de la PE estaban parapetados frente a la Vulcanizadora, en la parte baja del puente “la Comisión” y a la altura de un baldío identificado como “la nopalera” y que tales elementos de la PE *“ya estaban accionando sus armas de fuego”*; de igual manera refirió que *“los elementos a su cargo que portaban equipo antimotín asumen la primera línea de contención, relevando a los de las otras corporaciones que se encontraban ahí”*. Ver imágenes de los párrafos 832, 844 y 845 del apartado VII Observaciones.

227. ARF17 refirió ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional que *“cada elemento (de Gendarmería) tiene autodeterminación para accionar su arma”*. Si bien no se tiene precisión respecto a cuántos de los 32 elementos de los que acudieron con equipo táctico realizaron disparos, hay declaraciones de 25 elementos de Gendarmería que refirieron haber accionado su arma (ARF18-ARF42).

228. De igual manera, elementos de Gendarmería refieren que al llegar al lugar de los hechos escuchaban disparos que provenían de la zona del panteón y del terreno conocido como “la Nopalera”.

229. Por otra parte, algunos policías federales manifestaron en su declaración ministerial que vieron que elementos de la PE y AEI portaban armas, asimismo, que algunos civiles portaban armas largas y disparaban en contra de los policías.

230. Se cuenta con imágenes y video de policías alrededor de las 11:00 horas en posición pecho tierra, a manera de defensa y gritos de elementos de PE y PF que señalan que *“les están disparando”*.



231. A la misma hora, algunas personas refirieron en su testimonio que en las azoteas de los hoteles 1 y 2 había elementos policiales disparando. Al respecto, el propietario del hotel 2 manifestó que subió al techo con sus hijos, pero que no prestó servicios a corporación policiaca y que *“(esas personas) subieron a la azotea preguntando por las personas que estaban en el techo, a lo que respondió que sólo eran él y su familia y que éstas personas los hicieron bajar e ingresar al hotel”*.

232. Por su parte, empleados del Hotel 1 manifestaron que a las 9:00 horas cerraron el hotel y se resguardaron en una habitación; que más tarde, al sentir los gases lacrimógenos subieron a la azotea, lo que pudo hacer pensar a los pobladores que había policías en su interior. En el transcurso de la tarde, la gente prendió fuego al Hotel 1.

233. A lo largo de la mañana las personas heridas fueron trasladadas al HBC y al CESSA, así como a la parroquia donde se habilitó un espacio para dar atención. En el traslado de heridos participaron taxistas y personas con vehículos particulares.



234. Los testimonios refieren que aproximadamente a las 11:30 un grupo de personas encabezadas por una mujer quemaron las oficinas de correos del Palacio Municipal y se retiraron. Durante la noche un grupo de personas, al parecer embozadas, quemó la totalidad del palacio municipal.

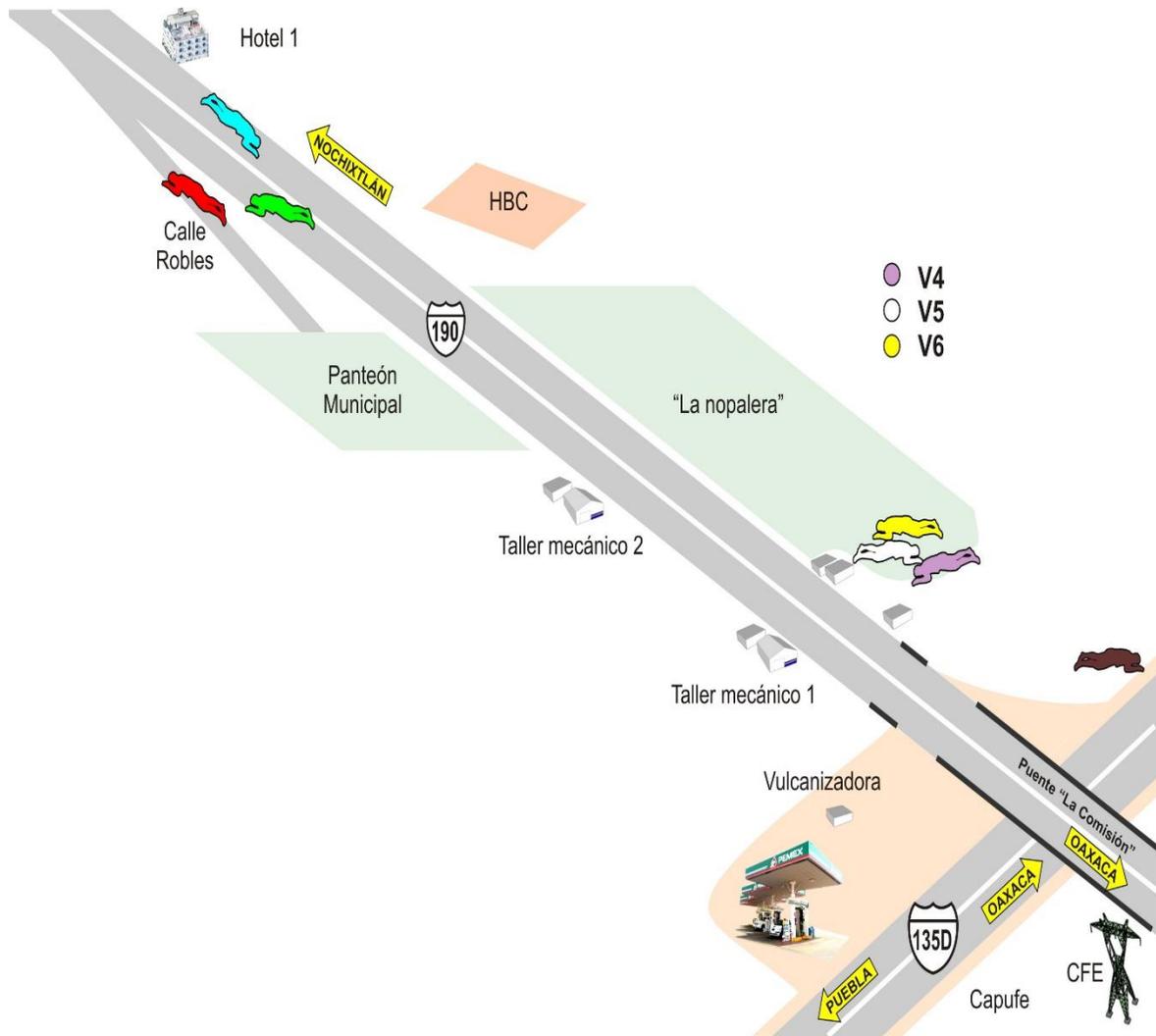


235. Cerca de las 11:30, según imágenes y video, policías estatales acompañados de ARE26 dispararon hacia la zona de “la nopalera”. Instantes después se observa lesionado a V4. Ver imágenes de los párrafos 844, 845 y 954 del apartado de VII Observaciones.

236. La Comisión Nacional recabó el testimonio de uno de los pobladores que se encontraba en esa zona junto con V4, señaló que *“se dio cuenta que uno de los manifestantes llevaba un arma corta o escuadra, realizó disparos hacia el suelo con la finalidad de que los federales se espantaran, pero al parecer no sabía disparar porque un compañero de ellos le dijo nomás (sic) estás disparando a lo pendejo, te estas gastando las balas o tiros a lo güey, que incluso a esta persona la PF le disparó”*.

237. No se tiene precisión respecto al momento en que V5 y V6 resultaron lesionados, pero de acuerdo a los testimonios de los pobladores los sitúan a la misma hora y en el mismo sitio; lo que es concordante con las notas de ingreso al HBC. Esto es, entre 11:00 y 11:15 horas habrían sido lesionados y a las 11:00 y 11:30 horas, se registró su ingreso al HBC según la nota clínica.

238. Después de la llegada de la División de Gendarmería, con elementos que portaban equipo táctico, se tiene registrado que fueron lesionados V4, V5 y V6, cuyo lugar en el que los tres habrían sido lesionados y posteriormente fallecieron, se representa en la siguiente gráfica.



239. Ante el aumento de personas que acudieron en apoyo a los manifestantes, con el uso de cohetones en contra de los elementos policiales y al contrarrestar el efecto de los gases lacrimógenos con trapos mojados, los pobladores lograron que los policías retrocedieran casi a la altura del puente “La Comisión”.

240. Aproximadamente a las 12:30 horas se reportó el arribo vía aérea a Nochixtlán de ARE6 y ARF3, quienes se encontraban en la mesa de coordinación

instalada en el Hotel 4 en Oaxaca; ARF3 refirió que acudió al lugar del operativo a solicitud telefónica de ARF5: *“toda vez que los inconformes habían reunido un grupo numeroso, además que se exacerbaron los ánimos entre PF y PE”*; que al llegar dan la instrucción a los contingentes de retirarse del lugar, por lo que se inició el repliegue de los elementos policiales federales y estatales, cubriendo la retirada el personal de Gendarmería al mando de ARF17. Al regresar a la ciudad de Oaxaca, el helicóptero 1 trasladó a elementos policiales que habían sido heridos en el enfrentamiento a hospitales en la Ciudad de Oaxaca, aterrizando en las instalaciones del estadio de béisbol de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

241. Diversos testimonios refieren que, durante el enfrentamiento, desde los helicópteros les dispararon y les lanzaban bombas de gases lacrimógenos. En el informe de la PF se señaló que sí se lanzaron gases lacrimógenos desde los helicópteros en el momento de la retirada, cerca de las 14:00 horas.

242. Cerca de las 12:30 horas, una parte del contingente de PE, AEI y PF se replegó de la zona de confrontación y se retiró rumbo a Huitzo. ARE7 señaló que *“siendo las 12:45 horas recibí la instrucción de replegarnos...aprovechando en esos momentos para que saliera un convoy en coordinación con la PF de aproximadamente diez unidades, el Kodiak con personas detenidas y un autobús...”*. Esto fue confirmado por ARE23 y ARF15. Ese contingente permaneció en espera, cerca de la caseta de Huitzo, hasta que llegó el resto del contingente proveniente de Nochixtlán.

243. Cerca de las 13:00 horas, durante el repliegue de los elementos policiales los pobladores dan alcance y lograron retener a PR1 y a PR2, elementos de la Gendarmería y de la PF que se quedaron rezagados, a quienes golpearon y les sustrajeron sus uniformes y equipo; sus compañeros no pudieron rescatarlos. Ver imagen del párrafo 703 del apartado de VII Observaciones.

244. A las 13:30 horas se inició la retirada de todos los policías, quienes se dispusieron a abordar los autobuses en que fueron trasladados. Se tiene documentado que los vehículos se encontraban estacionados sobre la autopista con dirección hacia Tehuacán, Puebla y no con dirección a la ciudad de Oaxaca, lo que provocó que los autobuses tuvieran que realizar maniobras para dar la vuelta, congestionando y retrasando la salida. Ver imágenes del párrafo 1009 del apartado VII. Observaciones.

245. Los 2 policías retenidos fueron conducidos a la parroquia de Nochixtlán donde recibieron atención médica; ante la exigencia de pobladores de que les entregaran a dichos elementos, los dos policías federales fueron resguardados en la propia parroquia hasta el martes 21, cuando se les trasladó a la Ciudad de México. La Comisión Nacional estuvo al pendiente de la situación de los dos policías retenidos y brindó atención médica.

246. Cerca de las 14:30 horas el convoy se retiró totalmente del lugar de los hechos rumbo a Oaxaca. Durante la retirada los pobladores lanzaron piedras en contra del contingente, aunque no se reportó que algún elemento resultara herido durante la retirada.

B. Evento en Huitzo.

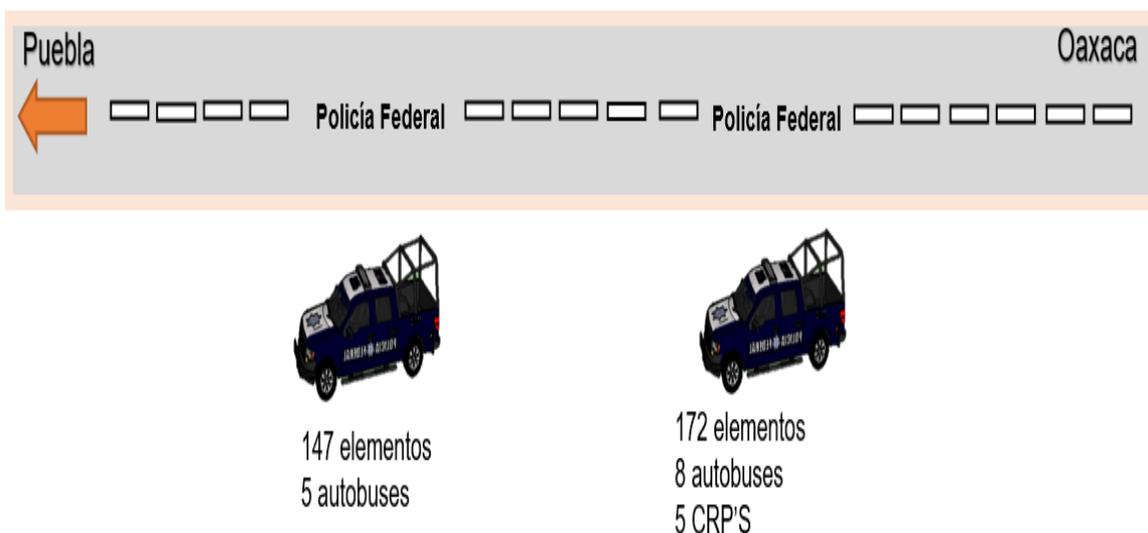
247. Aproximadamente a las 15:30 horas del 19 de junio, el convoy de las corporaciones policiales procedente de Nochixtlán arribó a la caseta de Huitzo, lugar donde previamente hubo una confrontación entre PF y las personas que tenían bloqueado el lugar.

248. Para mejor comprensión de los hechos ocurridos en Huitzo es preciso referir lo ocurrido horas previas.

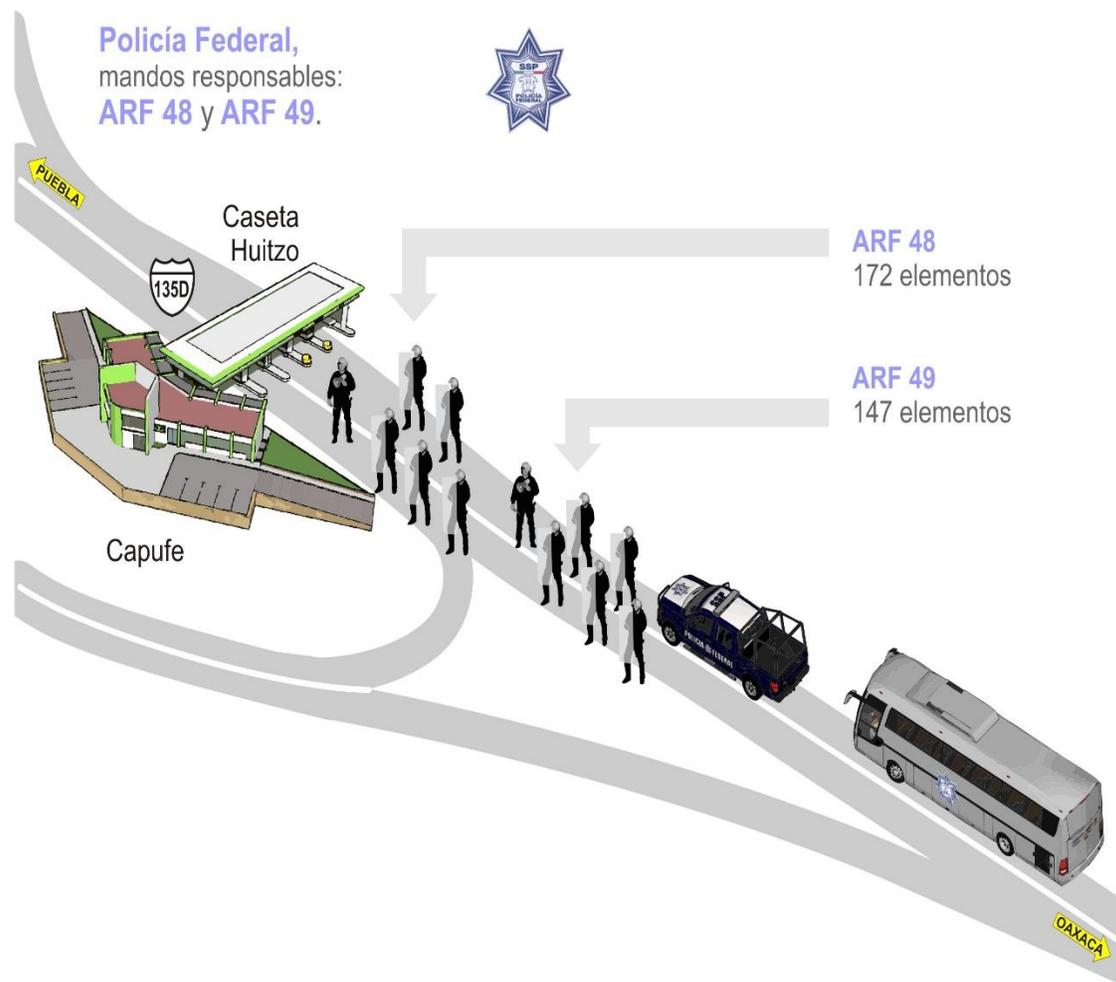
249. A las 9:30 horas, ARF48 fue instruido por ARF12, quien se encontraba en el hotel 4, para desplazarse junto con 172 elementos a su cargo hacia Nochixtlán, a

fin de brindar apoyo al personal que ya se encontraba allá desplegado, ARF48 inició el trayecto a las 10:00 horas, a bordo de 8 autobuses y 5 CPR's.

250. A esa misma hora, ARF7 instruyó a ARF49, para que se trasladara a ese mismo punto con 147 elementos, quienes se encontraban en las instalaciones de los hoteles 4 y 5 abordo de 5 autobuses. A continuación se representa el estado de fuerza de ambos contingentes de PF:



251. En los eventos de Huitzo sólo participaron elementos de la PF con el equipo de apoyo y la línea de mando que se representa en el esquema siguiente:



252. A las 10:00 horas, la SSP del Estado de Oaxaca recibió un reporte de una concentración de aproximadamente 30 personas, a la altura de las oficinas de CAPUFE, en San Pablo Etlá, sobre la carretera federal 190 y entronque con la autopista 135 D.

253. Por otra parte, a las 10:10 el Director de la Policía Municipal de Telixtlahuaca reportó en el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de la SSP un bloqueo

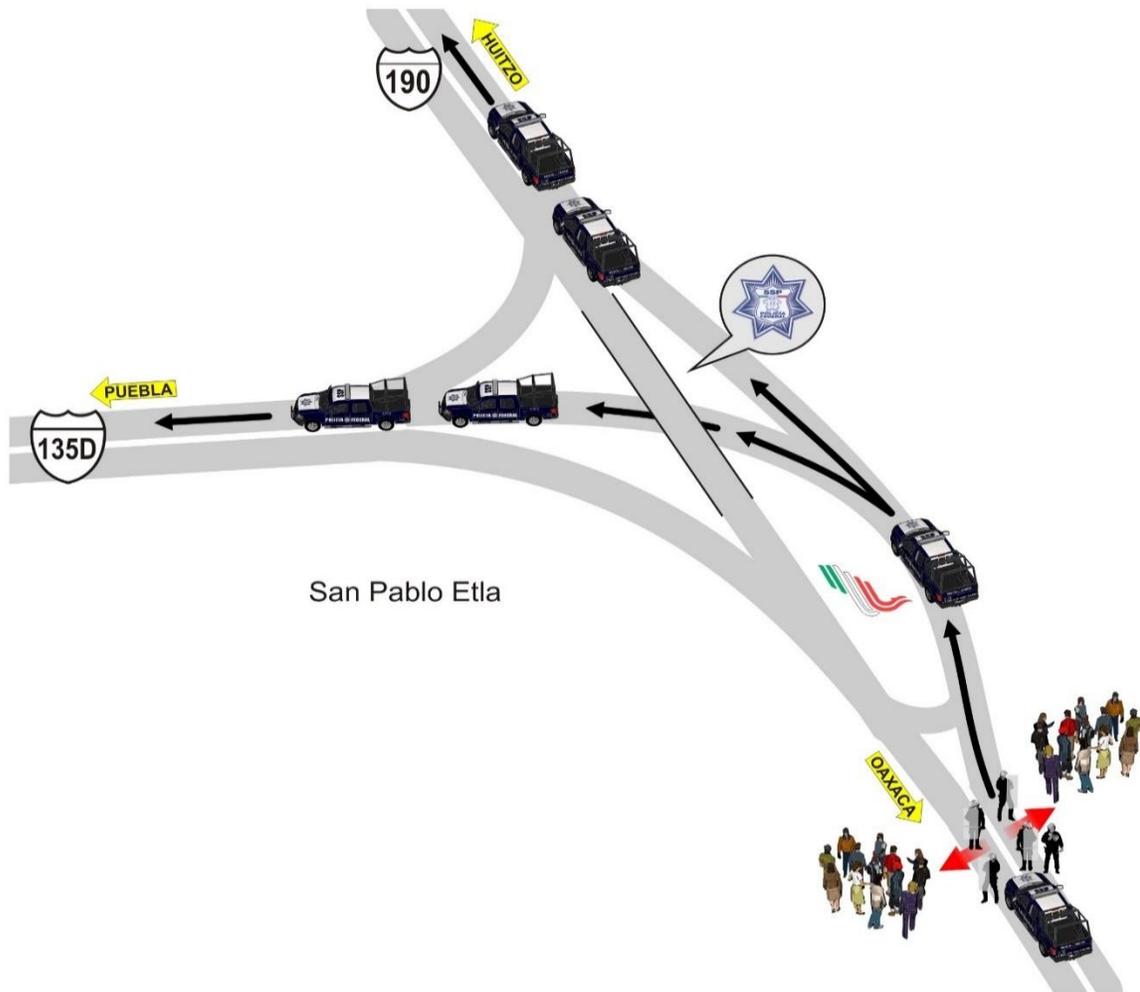
por 300 personas en las inmediaciones de la gasolinera de esa localidad; de acuerdo a los testimonios recabados por la Comisión Nacional, esa concentración se debió a que desde la mañana, sonaron las campanas de la iglesia y en el sonido local se “voceaba” que en el desalojo en Nochixtlán, hubo personas lesionadas y otras que perdieron la vida, solicitando apoyo para los manifestantes.

254. Cerca de las 10:41 personal de la PABIC, reportó vía telefónica al Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de la SSP un enfrentamiento a la altura de CAPUFE entre “Gendarmería y personal de la Sección 22”, asimismo, se recibió un reporte ciudadano que señaló una concentración de aproximadamente 200 personas que participaron en ese enfrentamiento. A esa hora los elementos de Gendarmería estaban arribando a Nochixtlán, no así los elementos de PF a cargo de ARF48 y ARF49.

255. ARF48 y ARF49 refirieron que aproximadamente a las 10:40, en el trayecto hacia Huitzo, a la altura de San Pablo Etlá, donde se encuentran las oficinas de CAPUFE, encontraron un bloqueo de civiles que les arrojaron piedras y decidieron liberar esas vías de comunicación, en donde se da el primer momento de confrontación.

256. Durante la liberación de las vías fueron detenidos D21, D22 y D23, quienes no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial de manera inmediata, debido a que estaba bloqueado el acceso a la ciudad de Oaxaca; consecuentemente, se incorporan al convoy que se dirigió hacia Nochixtlán, llevando consigo a las 3 personas detenidas, presentándolas ante el agente del MP hasta las 7:30 horas del día siguiente.

257. En el siguiente esquema se representa el desplazamiento de ARF48 y sus 172 elementos por la autopista 135D y ARF49 y sus 147 elementos por la 190 para superar el bloqueo que se encontraba a la altura de San Pablo Etlá y la ruta que siguieron rumbo a Nochixtlán.



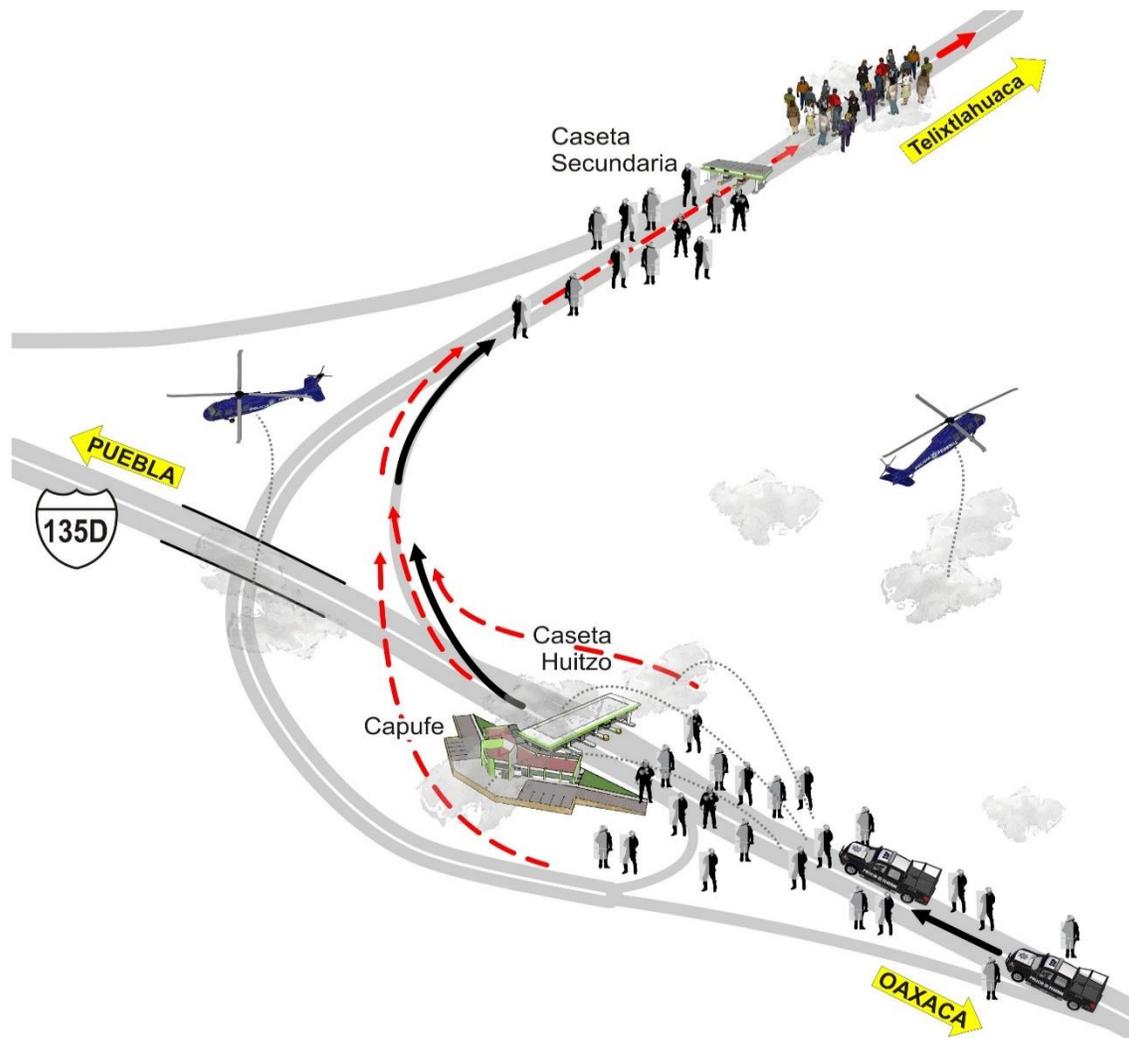
258. Respecto a su detención, D23 refirió circunstancias de modo y tiempo diferentes a lo informado por sus aprehensores; precisó que la misma se realizó aproximadamente a las 18:00 horas por 3 policías federales de sexo masculino; en cambio, en el oficio de puesta a disposición de PF se precisa que fue asegurada por dos elementos femeninos de la PF a las 10:32 horas.

259. Las 3 personas detenidas refirieron golpes, amenazas de desaparición, amenazas de privación de la vida, amenazas de tipo sexual, robo de pertenencias, así como dilación en la puesta a disposición.

260. A las 11:50 horas, los elementos de PF al mando de ARF48 y ARF49 arribaron al segundo momento de confrontación en Huitzo ubicado en la caseta que se encontraba bloqueada, por lo que acordaron dispersar a las personas que se encontraban tanto en la caseta principal como en la caseta secundaria y en los cerros aledaños; al intentar despejar la vía de comunicación, ARF49 refirió que *“al momento de estar replegando a la gente fueron encapsulados (sic) las dos secciones por un aproximado de 500 manifestantes”*. En este punto PF lanzan piedras y cohetones en contra de los pobladores, quienes también los agredían desde los cerros a los costados de la carretera. (ver imagen del párrafo 1173 del apartado VII Observaciones).

261. Por su parte, PA51 y P178 señalaron que la policía subió por esos cerros, buscando encapsularlos para posteriormente detenerlos.

262. ARF48 y ARF49 refirieron que lograron contener a los manifestantes con el uso de gases lacrimógenos, replegándolos hacia la caseta secundaria ubicada a la entrada de la localidad de Telixtlahuaca y que los elementos policiales se concentraron en las instalaciones de la caseta de cobro, como se representa a continuación.



263. A las 14:00 horas, ARF48 intentó comunicarse con el centro de mando para reportar que los agentes químicos se estaban agotando; al no lograr la comunicación, se comunicó con ARF5, quien les instruyó que ambos agrupamientos permanecieron en el lugar en espera de apoyo.

264. A las 14:09 horas PE reportó en el Centro de Atención de Emergencias de la SSP la quema de oficinas de CAPUFE.



265. Testigos entrevistados por personal de la Comisión Nacional refirieron que entre las 14:00 horas y las 15:00 horas 3 helicópteros (dos azules y uno blanco), sobrevolaron a baja altura y que arrojaban desde el aire los contenedores con gases lacrimógenos.

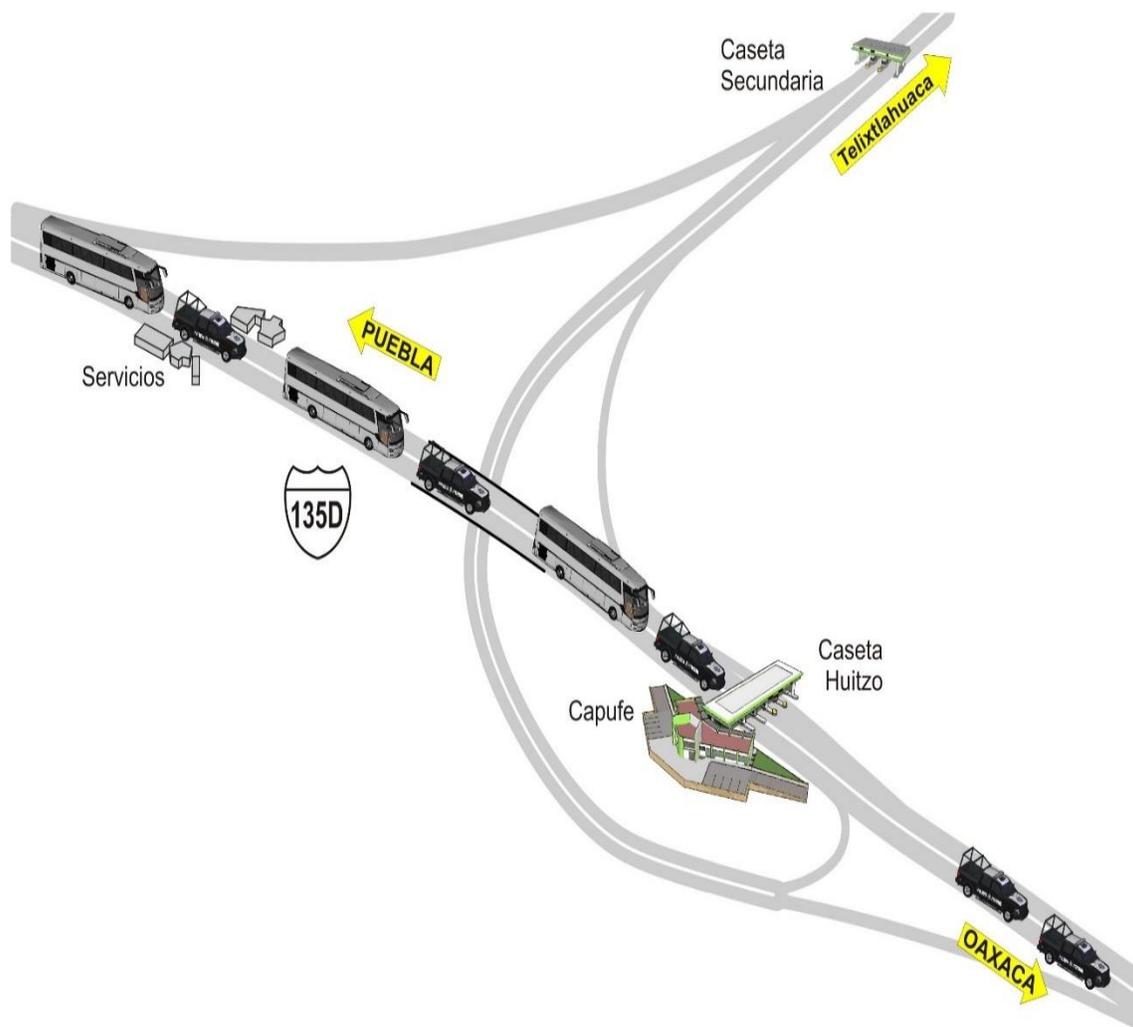
266. ARF49 informó que los helicópteros 1 y 2 acudieron aproximadamente a las 15:00 horas y al hacer el sobrevuelo fueron agredidos por los manifestantes con cohetones que arrojaban buscando derribar esas aeronaves, motivo por el cual dispararon *“agentes químicos simples, derivado de esa acción se logró liberar las vías de comunicación”*, y que el helicóptero 2 aterrizó sobre la autopista para evacuar a un policía que requería atención médica, debido a un posible paro cardíaco.

267. La atención médica a los lesionados de Huitzo se otorgó por instituciones públicas del ISSSTE y de la Secretaría de Salud del estado de Oaxaca, en consultorios particulares y en la parroquia de Huitzo. El párroco señaló a visitantes adjuntos de la Comisión Nacional que en el atrio se instaló un puesto de auxilio entre las 14:00 y 19:00 horas para atender a las personas que lo requirieran.

268. De las entrevistas a pobladores, servidores públicos de instituciones de salud, médicos particulares, así como autoridades eclesiásticas, todos coinciden en que en los eventos de Huitzo no hubo heridos por arma de fuego. Destaca de manera particular el caso de PL156, adulto mayor de 73 años quien era ajeno a la manifestación y se encontraba debajo del puente de las Salinas en las inmediaciones de la caseta secundaria de Huitzo, quien refirió que fue agredido física y verbalmente por elementos de la PF a las 14:00 horas aproximadamente, cuando se encontraba descargando el burro que utiliza para realizar sus actividades.

269. Las personas entrevistadas refirieron que algunos cartuchos de gases lacrimógenos que eran lanzados por los helicópteros cayeron en sus domicilios, causándoles afectaciones por la exposición a esos gases y daños en sus bienes; asimismo, que fueron incendiados un autobús, una mototaxi y una camioneta que colocaron como barricadas en la autopista.

270. Cerca de las 15:15 horas las vías de comunicación fueron liberadas. El convoy con los elementos que regresaban de Nochixtlán logró pasar por la autopista 135 D con rumbo a la Ciudad de Oaxaca, integrándose los elementos de ARF48 y ARF49 que participaron en este segundo enfrentamiento a dicho convoy para integrar un solo contingente.



271. A las 16:30 horas, el convoy proveniente de Nochixtlán al que se incorporó el de Huitzo se encontró cerca de las instalaciones de la Coordinación Estatal de la PF a la altura de San Pablo Etla, donde se había instalado un bloqueo y se da el tercer momento de confrontación de Huitzo. El personal de las 3 corporaciones que se transportaba en los autobuses desciende y pie a tierra buscan liberar esa vía de comunicación presentándose un enfrentamiento.

272. En el enfrentamiento los pobladores que tenían bloqueado el camino lograron encapsular a elementos de la PF y retienen a PFL43, quien fue agredido con diversos objetos, entre ellos un machete, lesionándole el ojo izquierdo y el dedo anular de la mano derecha.

273. Los elementos de la corporación policial lograron liberar a PFL43 debido a que el helicóptero 2 descendió a una altura corta de la carretera, lo que obligó a los manifestantes a retirarse, situación que elementos policiales aprovecharon para la liberación del elemento retenido PFL43, a quien le brindan primeros auxilios y lo trasladan vía aérea a un hospital en la Ciudad de México.

274. Cerca de las 16:30 horas, los vehículos de la división de Gendarmería que se encontraban en la retaguardia se separaron del convoy. ARF17 señaló que observaron personas en el puente cercano a la Coordinación Estatal de PF, quienes arrojaban objetos a las instalaciones, por lo cual decidió que los elementos antimotín de Gendarmería replegaran a esas personas que los agredían con piedras, cohetones y palos; en tanto el resto del convoy continuó avanzando hacia la ciudad de Oaxaca.

275. A las 19:15 horas, ARF17 instruyó al contingente de Gendarmería tomar la autopista de cuota en sentido contrario, para proteger la integridad de su equipo, avanzando aproximadamente 2 kilómetros en contraflujo, permaneciendo los vehículos estacionados en un lugar seguro, por un tiempo aproximado de dos horas; a las 21:15 horas el oficial de guardia de la Coordinación Estatal de PF informó a ARF17 que los pobladores se habían retirado, por lo cual el contingente de Gendarmería avanza hasta esas instalaciones, donde permanecen hasta que llega un convoy de PF para hacer acompañamiento hacia el Gimnasio, donde se concentró y reorganizó el contingente de esa corporación a la 1:30 horas del día siguiente.

C. Evento en Hacienda Blanca y Viguera.

276. El convoy proveniente de Nochixtlán y de Huitzo continuó el avance a la ciudad de Oaxaca; debía pasar por las localidades de Hacienda Blanca hacia Viguera donde también hubo bloqueos de pobladores y se presentó confrontación con elementos de la PE.

277. Para mejor comprensión de los hechos en Hacienda Blanca y Viguera, es preciso referir lo ocurrido horas previas

278. Desde las 10:00 horas comenzaron los bloqueos con barricadas de piedras, palos y llantas a lo largo de la vialidad que lleva hacia la autopista, esto es, a la altura de las localidades de Viguera, Hacienda Blanca y San Pablo Etla.

279. A esa hora, ARE29 sale de las instalaciones de la Dirección General de la PVE, al mando de 79 elementos abordo de 4 patrullas, dos vehículos y un autobús, todos portando equipo antimotín rumbo a las instalaciones de la AEI, ubicada en San Antonio de la Cal, para coordinarse con la PF y la AEI para la liberación de las vialidades a la altura del cruce de Viguera a Hacienda Blanca.

280. A las 10:20 horas, se realiza una concentración de los elementos de PE y la AEI en las instalaciones de esta última. ARE29, al mando de 79 elementos de la PVE se reúne con ARE30 y con ARE31, al mando de 31 elementos de la AEI, así como con ARE25, al mando de 42 elementos de la PE. ARE31 señaló que no hubo fe notarial respecto a que ningún elemento portaba armas de fuego o punzocortantes. Posteriormente en el transcurso de la tarde se incorporó ARE28, al mando de 11 elementos. A continuación, el estado de fuerza de cada corporación incluyendo su mando:



* De acuerdo al parte informativo de Policía Estatal, refiere 43 elementos y 8 vehículos.

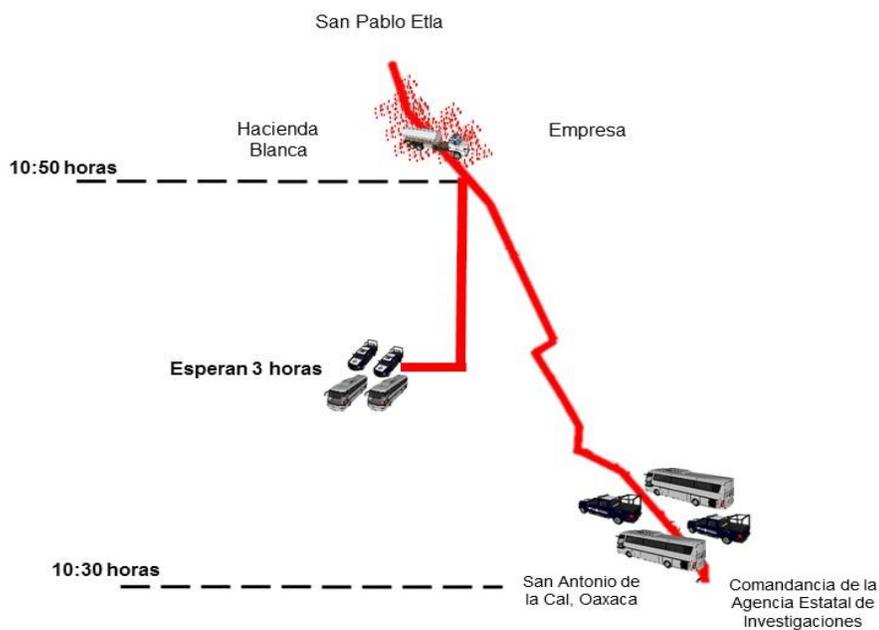
281. En los eventos de Hacienda Blanca y Viguera participaron elementos de la PE, de la AEI y de la PVE, con el equipo de apoyo y la línea de mando que se representa en el esquema siguiente:



282. El objetivo de este tercer operativo fue “*apoyar desbloqueando la vía para que el convoy proveniente de Nochixtlán pudiera cruzar e ingresar a la ciudad de Oaxaca*”. No hubo un mando único, pues el operativo se realizó de manera conjunta por las tres corporaciones.

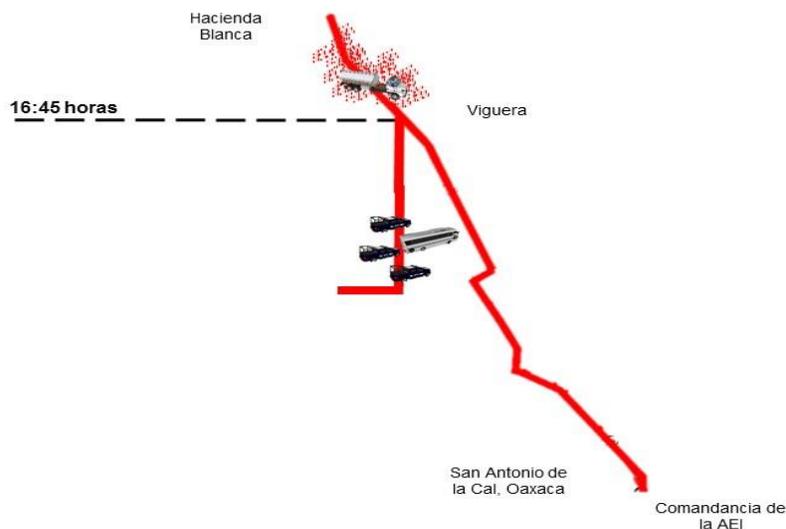
283. Alrededor de las 10:50 horas, el contingente arribó a la carretera federal 190 a la altura de la empresa, donde según el monitoreo del C4 de la SSP, había aproximadamente 500 personas bloqueando el cruce de Hacienda Blanca, quienes se encontraban armados con cohetes y habían atravesado vehículos en la vialidad.

284. Al no superar el bloqueo, el convoy retornó al cruce de Viguera, por la colonia San Jacinto Amilpas, donde permanecieron en espera de instrucciones por espacio de 3 horas aproximadamente.



285. A las 13:00 horas, en el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de la SSP se recibieron reportes ciudadanos de la toma de una pipa de gas en Hacienda Blanca por manifestantes; media hora después, el personal de la PVE reportó que 20 personas ingresaron en el “encierro” (depósito) oficial de la PVE ubicado en Hacienda Blanca, extrayendo vehículos, entre ellos, la grúa 131, los cuales fueron utilizados para bloquear la vía pública.

286. A las 15:00 horas, ARE31 refirió que recibió la orden de su superior, el Coordinador General de la AEI de trasladarse a Hacienda Blanca para liberar la vialidad; los restantes mandos también recibieron instrucciones en el mismo sentido; ARE28 y ARE31 coinciden en que la solicitud de liberación era debido a que el convoy de la PF y PE que venían rumbo a la ciudad de Oaxaca luego de concluir el Operativo conjunto para la liberación de la carretera federal 190 en Nochixtlán, en el que habían resultado lesionados varios policía, requería pasar hacia los hospitales. El arribo al cruce de Hacienda Blanca se dio a las 16:45.



287. A las 16:50 horas, hay un relevo en el mando de la PVE. Hay contradicción respecto de quién asume el mando; mientras ARE28 señaló que acudió en apoyo del contingente que ya se encontraba en esa localidad, junto con 11 elementos y tomó el mando de esta corporación; ARE31, refirió que ARE5 es quien acude y toma el mando de PVE.

288. A las 16:54 horas, monitoristas del C4 de la SSP reportan el paso de un convoy de patrullas de policías estatales y otras corporaciones, en la gasolinera del libramiento de Viguera con dirección hacia el monumento a Juárez que se dirige a Hacienda Blanca, con una unidad de bomberos en la retaguardia; a los pocos minutos, los mandos de este operativo de PE y PVE reportaron el inicio de la intervención en el crucero de Hacienda Blanca y que repliegan a los manifestantes.

289. En ese momento se incendiaron los vehículos que bloqueaban las vialidades a la altura del puente peatonal de la colonia la Joya, cerca de la gasolinera y los manifestantes lanzaron cohetones, piedras, palos, bombas molotov.

290. El desbloqueo se realizó pie-tierra del crucero de Viguera hacia Hacienda Blanca, esto es, de sur a norte, removiendo con apoyo de una grúa los obstáculos que obstruían la circulación vial consistentes en piedras, palos, llantas, vehículos atravesados. En la acción de desbloqueo los elementos policiales fueron agredidos por las personas civiles.

291. A las 16:55 horas despegó nuevamente el helicóptero 1 del aeropuerto de la ciudad de Oaxaca hacia el cruce de Hacienda Blanca, sobrevolando el área por espacio de tres horas.



292. A esa hora, se lanzaron varios cartuchos de gases lacrimógenos a un puesto de atención médica a los manifestantes, que se ubicaba dentro de la escuela 3 en la localidad de Hacienda Blanca, situación que se videograbó. Ver imagen del párrafo 1275 del apartado de VII Observaciones.

293. A las 17:30 y horas siguientes, los testimonios recabados por la Comisión Nacional refieren que los policías lanzaron gases lacrimógenos en el fraccionamiento Hacienda Blanca, ingresando a los domicilios y afectando no sólo a quienes se encontraban en el bloqueo, sino a personas que habitan en esas localidades; señalaron que el sobrevuelo de helicópteros inició desde las 13:00 horas, pero después de las 17:00 horas comenzaron a lanzar gases lacrimógenos; que los gases también eran lanzados por los policías que se enfrentaban a las personas civiles, quienes tenían palos, piedras y cohetones; algunos eran perseguidos por los policías por las calles cercanas a la vialidad principal.

294. A las 18:00 horas, ARE28 tiene comunicación con ARE9, que venía en el convoy proveniente de Nochixtlán, para acordar que de manera conjunta se dispersara a las personas que bloqueaban la vialidad; los elementos de ARE9

descienden de sus unidades y avanzan pie a tierra para desalojar la vialidad desde San Pablo Etna hacia Hacienda Blanca.

295. ARE28 informó que dispersaron a las personas civiles de manera conjunta con los elementos provenientes de Nochixtlán, mientras que ARE31 refirió que tuvieron contacto con el convoy del personal policial que venía de Nochixtlán *“reforzando el acceso del personal policial proveniente de Nochixtlán”*.

296. ARF14, mando de una compañía de PF, proveniente de Nochixtlán, señaló que *“llegando a la altura del cruce de Hacienda Blanca, aproximadamente a las 18:30 horas, se dio un enfrentamiento que duró alrededor de dos horas, ya que lanzaban cohetones, piedras, bombas molotov y seguían incendiando vehículos de motor y llantas, por lo que nos replegaban y volvíamos hacia atrás, llegando al cruce de Viguera aproximadamente a las 20:30 horas, dándose otro enfrentamiento que duró aproximadamente una hora”*.

297. Se tiene documentado en video el sobrevuelo a baja altura de un helicóptero que arrojaba cartuchos de gases lacrimógenos a los manifestantes y en las casas cercanas a la carretera federal, ocasionando afectaciones.

298. Aproximadamente las 19:00 horas, se reporta que PR3, elemento de la PVE, es retenida, golpeada y amenazada por los manifestantes; PR3 señaló al personal de la Comisión Nacional *“que se encontraba desviando los vehículos ya que les habían reportado que estaba bloqueada la carretera...que se sube a una patrulla ya que los empezaron a apedrear, regresando en contrasentido hasta el monumento, pero ya no pudieron pasar... se fueron por un camino de terracería, pero había piedras colocadas sobre éste, pensaron que podían pasar pero el vehículo se quedó atascado...al bajar se vio rodeada de 12 o 15 personas y la empezaron a jalonear e insultar, la llevaron hacia la carretera, se empezó a juntar más gente... caminaron rumbo a Hacienda Blanca, ahí sintió un golpe en su cabeza...la llevaron a un punto donde tenían llantas, la revisaron y le quitaron sus pertenencias...estuvo así*

alrededor de 2 horas, tiempo en el cual pasaba un helicóptero y cada vez que esto sucedía, ella se agachaba para que desde el helicóptero pudieran ver las letras de su uniforme y acudiera alguien a su rescate...veía como sus compañeros se acercaban sin poder llegar hasta donde ella estaba... posteriormente, una señora le dice que se quite la playera (del uniforme), se la quitó y así se pudo mover y huir de esa zona”.

299. Una trabajadora de un establecimiento comercial en la colonia la Joya señaló que personas con el rostro cubierto rompieron una ventana de ese establecimiento y que en el transcurso de la madrugada el comercio fue saqueado.

300. A las 19:00 horas, las personas civiles ampliaron el bloqueo al cruce de Brenamiel hacia San Jacinto Amilpas; según el testimonio de una persona que videograbó los hechos, esa situación obedeció a que es la ruta alterna para el paso de los autobuses, tanto de los que ya se encontraban ahí, como de los que venían en convoy de regreso de Nochixtlán a la ciudad de Oaxaca.

301. Una hora después, se recrudeció el enfrentamiento entre policías y civiles a la altura del monumento a Juárez en Viguera, aumentando el uso de gas lacrimógeno por parte de las corporaciones policiales.

302. Poco antes de las 20.00 horas fue lesionado V7. De acuerdo a videos, luego de que fue herido por disparo de arma de fuego, algunas personas decidieron trasladarlo a una clínica cercana para su atención médica; a las 20:00 horas, la médica encargada de esa clínica privada señaló que V7 había fallecido. Las personas abandonaron el cuerpo sin vida de V7 afuera de esa clínica.

303. En la siguiente gráfica se muestra el lugar en el cual habría sido herido V7, antes de ser trasladado a la clínica privada (ver párrafo 1301).

304. A esa misma hora PL159 fue herido por arma de fuego, quien a las 3:23 horas del día 20 de junio ingresó al ISSSTE, donde recibió la atención médica correspondiente.

305. A las 20:15 un primer convoy de autobuses pasó de Viguera al cruceo Brenamiel hacia Riveras del Atoyac. Después de las 21.00 horas, monitoristas del C4 de SSP registraron el paso del convoy de las corporaciones policiales por el puente San Jacinto Amilpas con rumbo al Tecnológico, finalizando el enfrentamiento, por lo que se normaliza la circulación media hora más tarde.

306. El enfrentamiento en Hacienda Blanca y en Viguera duró aproximadamente 3 horas, logrando replegar a los manifestantes y con el uso de una grúa, remover los vehículos que impedían la circulación.

307. En los hechos acaecidos en Hacienda Blanca y Viguera 7 personas fueron detenidas por elementos de PF. De 4 personas no obra su puesta a disposición ante la autoridad ministerial; D24, D26 y D27 presentaron lesiones y refirieron amenazas relacionadas con la privación de la vida o su desaparición, e incluso de tipo sexual. Ver imagen del párrafo 1323 del apartado de VII Observaciones.

308. Respecto de las personas detenidas por elementos de la PF, existe contradicción entre lo informado por PF y lo manifestado por los detenidos; mientras que PF señaló que realizó las detenciones a las 10:00 horas aproximadamente. D23 refirió a la Comisión Nacional que su detención se realizó en el transcurso de la tarde, lo cual se corrobora con fotos recabadas de medios de comunicación.

309. Posterior al paso de los contingentes que integraron el convoy, continuaron los bloqueos, actos vandálicos y saqueos a establecimientos comerciales según refirieron los testigos ante la Comisión Nacional.

310. A las 22:30 se reportó vía telefónica al Centro de Atención de Llamadas de Emergencia de la SSP el saqueo de un establecimiento comercial (Coppel) en Santa Rosa Panzacola.

311. A las 00:42 horas del día 20 de junio, monitoristas del C4 de la SSP reportaron el paso de un convoy en el libramiento a Viguera, del cual se reportó su paso hasta la altura del Hotel 9.

312. En el desalojo del tramo vial de Hacienda Blanca y Viguera, 7 personas refirieron haber escuchado lo que consideraron detonaciones de armas de fuego, algunas de ellas señalaron que vieron elementos de la PF y PE armados (5 de ellos con armas largas). Ver imagen del párrafo 1311 del apartado de VII Observaciones.

313. Otras personas observaron que los policías perseguían a las personas que se encontraban en los bloqueos por diferentes calles cercanas a la carretera, entre ellas Diamante, Zirconia, Genaro Vázquez, Morelos, Independencia, San Isidro, San Marcos, San Jorge y algunas casas de la denominada Casas Geo, también refirieron que algunas personas fueron golpeadas por elementos policíacos y que éstos vandalizaron propiedad privada.

IV. ACCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL.

314. Días previos a los hechos del 19 de junio, personal de esta Comisión Nacional se trasladó como observadores a los estados de Tabasco, Chiapas, Guerrero y Michoacán con motivo de las movilizaciones realizadas por la CNTE contra la reforma educativa.

315. El día de los hechos del 19 de junio, visitantes adjuntos de la oficina de la Comisión Nacional en Ixtepec, Oaxaca, se trasladaron a Nochixtlán, arribando cuando ya se estaba presentando la confrontación de elementos policiales con la población civil; cerca de las 11:00 horas los visitantes adjuntos acudieron al HBC,

al CESSA de Nochixtlán, así como a la parroquia, donde verificaron la existencia de personas lesionadas y recabaron los testimonios de algunos lesionados.

316. Durante el transcurso del día de los hechos, arribaron peritos en medicina forense, criminalística, psicología, así como visitantes adjuntos dirigidos por el Segundo Visitador General.

317. Toda vez que hubo recelo inicial por parte de los pobladores hacia el personal de la Comisión Nacional, se buscó un acercamiento con los dirigentes magisteriales y con los pobladores y se determinó integrar al inicio de las actividades de investigación una comisión de maestros que acompañó a los visitantes adjuntos a los lugares donde realizaran diligencias y actuaciones; el acompañamiento de los maestros se suspendió dos días después, por lo que el trabajo de investigación se llevó a cabo sin problemas.

318. De manera paralela al trabajo que se iba realizando *in situ*, se entabló comunicación con las personas que presentaron quejas; se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables e información en colaboración a diversas autoridades.

319. Destaca el pronunciamiento público del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para condenar los hechos violentos de ese día y el exhorto a las partes a someter sus actuaciones dentro del marco de la ley y buscar solucionar el conflicto a través del diálogo y respeto a la dignidad humana.

320. Para mejor comprensión del trabajo realizado por la Comisión Nacional en relación a los hechos del 19 de junio, se agrupan las acciones institucionales en 5 apartados: a) emisión de medidas cautelares, b) atención a familiares de las víctimas c) acompañamiento a víctimas d) acompañamiento a habitantes de la colonia “20 de noviembre” y e) actividades de mediación.

A. Emisión de medidas cautelares. Naturaleza y alcance.

321. La solicitud de medidas cautelares previstas en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional, 116, 117 y 118 de su Reglamento Interno, representan un mecanismo de pronta y eficaz acción institucional para evitar que se violen derechos humanos.

322. El espíritu de las medidas cautelares que emite la Comisión Nacional es evitar cualquier violación a derechos humanos, de cualquier tipo. Su emisión NO está condicionada a: a) que se acredite previamente la violación a derechos humanos; por el contrario, se busca prevenir que se consume la violación; b) que la autoridad destinataria de las medidas cautelares se le califique como responsable de violaciones a derechos humanos, sino que la propia autoridad destinataria se convierta en coadyuvante en la prevención para evitar que se cometa la violación a derechos humanos; c) que se acredite un grado específico de gravedad de los hechos que pueden derivar en violaciones a derechos humanos; d) que haya un perfil específico de las posibles víctimas de la violación a derechos humanos; e) que la afectación sea individual o colectiva, o se trate de algún grupo con especial vulnerabilidad; f) que se dirija a una o más autoridades; g) que se refiera a un mismo aspecto o varios de ellos, en función del derecho humano susceptible de ser violado.

323. Respecto a la temporalidad de las medidas cautelares, su duración no se sujeta a un plazo determinado, ni que el mismo plazo sea único ni uniforme en todos los casos en que se emiten. Por el contrario, el plazo debe ajustarse a la naturaleza del acto que eventualmente pueda derivar en una violación a derechos humanos y a la investigación que la Comisión Nacional realice. De esa manera, es posible solicitar una prórroga de las medidas cautelares a la autoridad destinataria o bien que no se establezca un plazo determinado de duración.

324. En relación con los hechos del 19 de junio, la Comisión Nacional emitió un total de 11 medidas cautelares: 5 relacionadas con atención médica, 3 respecto a

la labor de periodistas y 3 relacionadas con la integridad física de personas en lo individual. Por otra parte, 4 de las medidas cautelares se dirigieron a autoridades federales y las 7 restantes a autoridades locales.

325. Las medidas cautelares emitidas por la Comisión Nacional se sintetizan en el siguiente cuadro:

Fecha	Destinatario	Contenido	Respuesta
19 junio 2016	Comisión Nacional de Seguridad	<p>a) Permitir el ingreso inmediato de las personas que se encuentren heridas en el municipio de Nochixtlán, Oaxaca, a los hospitales o centros de salud que ahí se localicen para recibir la atención que requieran, o bien, su traslado a cualquier otro nosocomio.</p> <p>b) Que toda actuación de la autoridad por elementos de esa corporación, sea con estricto apego a la ley, atendiendo protocolos de actuación y buscando el diálogo.</p> <p>Temporalidad: durante el tiempo que se requiera.</p>	El 20 de junio de 2016, se aceptaron las medidas cautelares en los términos solicitados.
19 junio 2016	Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Salud, ambas del Estado de Oaxaca	<p>Realicen acciones que permitan brindar la atención médica que requieren las personas en Nochixtlán, y de ser el caso, sean trasladadas a hospitales de segundo o tercer nivel.</p> <p>Temporalidad: durante el tiempo que se requiera.</p>	El 20 y 23 de junio de 2016 se aceptaron las medidas cautelares en los términos solicitados.
19 junio 2016	Comisionado Nacional de Seguridad	Establecer las medidas necesarias a fin de que los elementos de la Policía Federal que se encuentran	El 20 de junio de 2016, se aceptaron las medidas cautelares en

		<p>realizando operativos en el estado de Oaxaca, se abstengan de agredir u obstaculizar el trabajo que llevan a cabo los periodistas al cubrir las protestas y movilizaciones, a fin de que lleven a cabo su labor sin ningún tipo de interferencia.</p> <p>Temporalidad: durante el tiempo que se requiera</p>	los términos solicitados.
24 junio 2016	Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca	<p>Instruir a los diversos niveles hospitalarios de Oaxaca, a que proporcionen atención médica adecuada y oportuna a las personas que la soliciten y/o requieran, con motivo de los acontecimientos suscitados en Nochixtlán.</p> <p>Temporalidad: no está sujeta a término.</p>	El 24 de junio de 2016, se aceptaron las medidas cautelares en los términos solicitados.
24 junio 2016	Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca	<p>Instruir a los diversos niveles hospitalarios de Oaxaca, a que proporcionen atención médica adecuada y oportuna a las personas que la soliciten y/o requieran, con motivo de los acontecimientos suscitados en Nochixtlán.</p> <p>Temporalidad: no está sujeta a término..</p>	El 24 de junio de 2016, se aceptaron las medidas cautelares en los términos solicitados.
7 julio 2016	Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca	<p>Se establezcan las medidas necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la vida, integridad personal y seguridad física del periodista 13.</p> <p>Temporalidad: durante el tiempo que resulte necesario.</p>	El 10 de julio de 2016, se aceptaron las medidas cautelares en los términos solicitados e informan respecto a su cumplimiento.
15 julio 2016	Secretaria de Salud del Gobierno Federal.	<p>Dictar de inmediato las medidas necesarias en coordinación con las distintas</p>	El 15 de julio de 2016, se informaron las acciones realizadas.

		<p>instancias del sector Salud, a fin de que se proporcione con calidad y oportunidad, la atención a las personas lesionadas por los hechos referidos, con especial interés a los menores de edad que se encuentren en tratamiento médico.</p> <p>Temporalidad 30 días, mismo que puede ser prorrogado.</p>	
2 agosto 2016	Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca	<p>Establecer las medidas necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la vida, integridad personal y seguridad física de los periodistas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y de sus familias.</p> <p>Temporalidad no están sujetas a término.</p>	El 3 de agosto de 2016 se aceptaron las medidas cautelares en los términos solicitados.
7 marzo 2017	Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca	<p>Adopten las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física de PL89 y PL49 así como de los representantes del Comité de Víctimas por Justicia y Verdad, 19 de junio Nochixtlán Oaxaca, realizando las acciones necesarias para su protección.</p> <p>Temporalidad: no está sujeta a término.</p>	El 13 de marzo de 2017 se aceptaron las medidas cautelares en los términos solicitados.
7 marzo 2017	Fiscal General del Estado de Oaxaca	<p>Adopten las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad física de PL89 y PL49, así como de los representantes del Comité de Víctimas por Justicia y Verdad, 19 de junio Nochixtlán Oaxaca, realizando las acciones</p>	El 9 de marzo de 2017, se aceptaron, <i>ad cautelam</i> las medidas cautelares en los términos solicitados.

		necesarias para su protección. Temporalidad: no está sujeta a término.	
3 julio 2017	Comisionado Nacional de Seguridad	Se lleve a cabo la investigación procedente para determinar si elementos de esa corporación federal participaron en los hechos que refieren PL119, F3, PL75 y PL128 y se instruya que no haya actos de hostigamiento en su contra, realizando las acciones necesarias para su protección. Temporalidad; no está sujeta a término.	El 3 de julio de 2017 se aceptaron en el ámbito de competencia de esa CNS implementando de inmediato las acciones tendientes a su cumplimiento.

B. Atención a familiares de las víctimas.

326. La Comisión Nacional consideró importante apoyar a los familiares de los fallecidos que, en algunos casos, no permitían que la autoridad ministerial realizara diligencias necesarias como es el levantamiento de cadáver; se les informó la importancia de permitir a esa autoridad realizar las actividades necesarias.

327. A los familiares de los fallecidos se les proporcionó apoyo psicológico para asimilar la pérdida de su familiar; también se les acompañó junto con la DDHPO en la entrega de las actas de defunción.

C. Acompañamiento a víctimas.

328. Respecto a las personas lesionadas, se recibió el testimonio de quienes lo quisieron aportar. Igualmente, los médicos de la Comisión Nacional certificaron las lesiones de las víctimas, se otorgó atención médica y se brindó apoyo psicológico a quienes lo autorizaron.

329. Respecto a la población en general, se proporcionó apoyo psicológico a las personas que lo aceptaron, así como atención médica y, en algunos casos, se les otorgó medicamentos. De igual manera, se proporcionó asesoría jurídica en asuntos de naturaleza laboral, penal y familiar.

330. El 7 de julio se llevó a cabo en Nochixtlán una reunión entre los familiares de las víctimas y personas lesionadas y representantes de la PGR, SEGOB, SEDESOL, SAGARPA, SEDATU, SS, DIF Nacional, familiares de las víctimas, lesionados, una ONG y en calidad de observadores el Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, la DDHPO y esta Comisión Nacional. En esa ocasión, las víctimas expusieron sus testimonios, necesidades y la exigencia de una investigación objetiva e imparcial, así como castigo a los responsables y que los hechos no se repitan.

331. El 13 de julio se acordó la instalación de una mesa mixta de atención integral en materia de salud a víctimas y en general, a toda la población que así lo solicitara, con personal de la CEAV, la Subsecretaría de Derechos Humanos de SEGOB, la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca y como observadores la Comisión Nacional y la DDHPO, la cual se llevó a cabo en las instalaciones de la escuela 2 en Nochixtlán.

332. Toda vez que, según el Comité de Víctimas, las condiciones en que se proporcionaba atención médica a las víctimas y el personal de salud no eran “*los acordados ni idóneos*”, y que requerían de diversos estudios, las autoridades convinieron en que los lesionados, sus familiares y quien requiriera atención médica, acudieran a la Ciudad de México, donde serían valorados y de ser el caso, intervenidos por especialistas de la SS.

333. Algunas de las personas lesionadas, a través del Comité de Víctimas y acompañados por la DDHPO, acudieron a la Ciudad de México a fin de que se les

proporcionara atención médica en hospitales de alta especialidad de la SS y reembolso de los gastos realizados con motivo de su atención médica.

334. El 28 de agosto de 2016 el Presidente de la Comisión Nacional sostuvo una reunión con el Comité de Víctimas, con las víctimas y sus familiares, en la que estuvieron presentes la DDHPO e integrantes de la Comisión de Mediación, en las instalaciones del Alojamiento. Ahí, las víctimas relataron sus testimonios, expresaron sus quejas, inquietudes y la exigencia de una investigación pronta y objetiva.

335. El Presidente de la Comisión Nacional, a instancia de las víctimas, concertó una reunión con la entonces Procuradora General de la República, misma que se llevó a cabo al día siguiente. En dos ocasiones más, el Presidente de la Comisión Nacional concertó reuniones con el anterior titular de la PGR con representantes del Comité de Víctimas (14 de diciembre de 2016 y 3 de abril de 2017). El Comité de Víctimas entregó un documento con 12 puntos, que consideraron necesarios para la debida investigación de los hechos bajo el nuevo sistema de justicia penal. Entre otras cosas, en el que las víctimas y sus familiares puedan tener acceso a la información, que cuenten con expertos como asesores jurídicos, que haya participación de la DDHPO y la Comisión Nacional en las declaraciones de las víctimas, las que se recaben en instalaciones de esos organismos de derechos humanos y que haya revisiones de trabajo periódico con el Comité de Víctimas. De igual manera, se gestionó con el Secretario de Salud federal que se atendieran las solicitudes e inquietudes de las víctimas.



336. Derivado de los acuerdos adoptados en las mesas de negociación, personal de la DDHPO y de la Comisión Nacional, acompañaron del 30 de julio al 5 de agosto de 2016 a las citas médicas de los lesionados a hospitales especializados como es el Instituto Nacional de Rehabilitación, Instituto Nacional de Neurología, Hospital “Manuel Gea González”, Instituto Nacional de Pediatría y, en algunos casos, a

hospitales privados, en donde se siguieron diversos procedimientos para la atención médica, estudios y rehabilitación de los lesionados; asimismo, se formó un Comité de Médicos en el cual se discutió de manera individual el diagnóstico de la lesión, el procedimiento terapéutico propuesto, los riesgos y beneficios que el procedimiento conllevaba y las posibles alternativas, respecto de cada uno de los casos sometidos a ese grupo de especialistas de la salud, a fin de que las personas comprendieran las opciones de tratamiento y adoptaran una decisión informada.

337. Durante esa semana, las unidades médicas móviles de salud proporcionaron 317 consultas médicas y 358 consultas odontológicas.

338. El 3 de agosto de 2016 en las instalaciones del Alojamiento, se sostuvo una reunión entre representantes del Comité de Víctimas acompañados por la DDHPO y representantes de la SEGOB, CEAV y la SS. La Comisión Nacional acudió en calidad de observadora. En esa reunión se acordó la entrega de 24 certificados médicos y 13 notas médicas con diagnósticos, estudios, propuesta terapéutica y de rehabilitación en las instalaciones de la escuela 2, en Nochixtlán.

339. Dentro de las labores de acompañamiento de la DDHPO y la Comisión Nacional, destaca la realizada el 5 de agosto de 2016, en la cual el personal de la DDHPO y la Comisión Nacional asistieron como observadores a la diligencia ministerial en la que se extrajo una ojiva de la mejilla izquierda de PL27 y su resguardo y custodia por parte de la PGR; de igual forma, ese mismo día se proporcionó acompañamiento en la caravana de regreso de la mayoría de las víctimas, vía terrestre, a la ciudad de Nochixtlán.

340. El 9 de agosto de 2016, en las instalaciones de la escuela 2 en Nochixtlán, se llevó a cabo una reunión entre las víctimas y sus representantes y servidores públicos de la SS, la SEGOB y la CEAV para entregar certificados médicos de los lesionados que fueron atendidos en la ciudad de México. La DDHPO y la Comisión Nacional acudieron en calidad de observadores, sin embargo, la entrega de los

certificados se realizó de manera parcial en diversas fechas: 31 de agosto, 13 de septiembre y 5 de octubre, todos del 2016.

341. Los días 19 y 26 de agosto de 2016, se llevó a cabo una reunión entre el Comité de Víctimas con la SEGOB y la CEAV; la Comisión Nacional y la DDHPO asistieron como observadores. Se hizo entrega de 95 cheques a las víctimas, por concepto de reembolso de los gastos médicos y funerarios realizados a raíz de los hechos del 19 de junio.

342. Los días 24 de febrero y 1 de marzo de 2017, continuaron las reuniones de seguimiento médico a las víctimas. En esas fechas, la Comisión Nacional y la DDHPO acudieron como observadores. Asistieron representantes del Comité de Víctimas, de la CEAV y de la SSO. Las víctimas manifestaron descontento con la atención brindada por algunos servidores públicos de CEAV y expusieron casos de 15 personas que requerían otra valoración por especialistas.

D. Acompañamiento a habitantes de la colonia “20 de noviembre”.

343. En los hechos del 19 de junio, los elementos policiales de la PE persiguieron a algunos de los pobladores y arrojaron al interior de la colonia “20 de noviembre” gases lacrimógenos causando afectación a las personas que en su mayoría eran menores de edad y mujeres, quienes, ante el temor y la afectación por dichas sustancias, se ausentaron de su vivienda y buscaron refugio en San Andrés Sinaxtla, (párrafos 658 y 659 de esta Recomendación).

344. En total, fueron afectadas 24 familias acompañadas de sus 35 menores hijos, cuyas edades van de los 8 meses (un caso) a los 14 años. En Sinaxtla fueron atendidos en la clínica del IMSS y se les albergó durante 6 días en el auditorio municipal. El 25 de junio de 2016, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional y de la DDHPO acompañaron a los habitantes de la colonia “20 de noviembre” de regreso a su lugar de residencia.

345. Posterior al acompañamiento a los habitantes de la colonia “20 de noviembre” (ver imagen del párrafo 659), visitantes adjuntos de la Comisión Nacional continuaron con el apoyo en los siguientes aspectos:

345.1. Al observar que los menores que habitan esa colonia presentan desnutrición, se proporcionó a las madres de familia orientación respecto de su alimentación y hábitos de higiene.

345.2. A solicitud de los interesados, se realizaron revisiones y consultas médicas, por diversos padecimientos no relacionados con la exposición a los gases lacrimógenos, otorgándoles el medicamento que requerían.

345.3. Toda vez que autoridades estatales, organizaciones sociales y particulares proporcionaron material de curación y medicamentos, médicos de la Comisión Nacional colaboraron en la selección y clasificación de los medicamentos y brindaron orientación para evitar la automedicación.



345.4. Médicos de la Comisión Nacional realizaron gestiones para que se firmara un convenio de capacitación comunitaria en materia de salud básica

entre el personal del CESSA y la representante de Salud de la colonia “20 de noviembre”.

345.5. Previa autorización por parte de los padres de familia, psicólogos de la Comisión Nacional realizaron diversas terapias grupales con los niños y niñas.

345.6. En el esquema de capacitación comunitaria en materia de salud, se realizaron gestiones con el personal del CESSA a fin de que se impartiera un curso básico en materia de primeros auxilios a los habitantes de la colonia “20 de noviembre”, el cual se llevó a cabo el 22 de agosto de 2017 en la propia colonia, donde se capacitó a 18 personas, con la presencia de visitantes adjuntos de la Comisión Nacional.

E. Actividades de intermediación.

346. En los hechos del 19 de junio, dos policías federales fueron retenidos por personas civiles, quienes, según las declaraciones de los propios policías retenidos, pretendían lincharlos; posteriormente, con la intervención de otros pobladores, los dos policías retenidos fueron trasladados en una ambulancia hacia la iglesia, donde los paramédicos los condujeron con el párroco quien les proporcionó auxilios médicos y los refugió en esa casa pastoral. Al lugar acudió personal de la DDHPO y después, el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional en compañía de una médica de la institución, quien certificó el estado de salud de ambos elementos policiales.



347. De acuerdo con PR2, el titular de la DDHPO les refirió que iban a ser *“intercambiados por las personas que habían sido detenidas”*; la liberación de los dos policías retenidos se llevó a cabo el 22 de junio en la noche, en la que se tuvo participación de la Comisión Nacional. Esto se corresponde con las declaraciones ante la Comisión Nacional de 7 de los detenidos en el panteón municipal (párrafos 429, 430, 432, 433 y 434 del Anexo 1, Evidencias), quienes señalaron que fueron intercambiados ese día en la noche en la carretera hacia Oaxaca.

348. El 21 de junio, simpatizantes de la Sección 22 de la CNTE hicieron del conocimiento de visitantes adjuntos de la Comisión Nacional que tenían detenido a un policía federal, ya que al pasar por un retén en el puente “La Comisión” en vehículo particular e ir vestido de civil, lo encontraron con su arma de cargo y el uniforme en la cajuela; en esta ocasión, los visitantes de la Comisión Nacional acudieron a dialogar con los pobladores y posteriormente se certificó que el

elemento de la PF no presentó lesión alguna. Este elemento policial fue trasladado junto con los otros dos elementos retenidos y reunido con personal de su corporación la noche del 21 de junio de 2016 en la ciudad de Oaxaca.



349. Casi al mismo tiempo de la detención del policía en el retén establecido por los pobladores en el puente “La Comisión”, en la carretera 190, dos periodistas de una televisora nacional son identificados como tales y los retienen exigiéndoles que al transmitir las noticias de Nochixtlán “*lo hicieran de forma objetiva*”, pues la CNS había hecho señalamientos de que eran falsas las fotografías que circulaban en medios de comunicación en las que se aprecian elementos armados en Nochixtlán; les exigieron a cambio de su liberación, que interrumpieran la transmisión en el noticiero nocturno y que realizaran un enlace en directo durante la transmisión del noticiero.

350. Visitadores adjuntos de la Comisión Nacional acudieron a verificar sus condiciones de salud e intentaron llegar a un acuerdo con la postura de los pobladores. Luego de realizar unas tomas de video comparativas de los lugares en

los que se habían presentado los hechos del 19 de junio, la situación se dificultó por la negativa a ceder a las peticiones de quienes tenían retenidos a los comunicadores; el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional, intervino como mediador para que los dos camarógrafos fueran liberados. A ambos se les escoltó hasta la ciudad de Oaxaca.



351. El 29 de septiembre de 2016, dos elementos de la Gendarmería se encontraban circulando sobre la autopista México – Oaxaca en un vehículo oficial, al detenerse en el retén instalado por los pobladores en el puente “La Comisión”, les inmovilizaron el vehículo. En esta ocasión, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional intervinieron para que los elementos policiales pudieran continuar su camino, escoltando a pie el vehículo retenido, hasta que pudo pasar el retén e incorporarse libremente a la vía federal.



V. EVIDENCIAS.

352. Ante la complejidad y trascendencia de los hechos del 19 de junio, los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional (abogados, criminalistas, médicos y psicólogos), realizaron su trabajo a lo largo de varios meses, el cual se refleja en el cúmulo de evidencias recabadas (testimonios, certificaciones médicas, valoraciones psicológicas, fotografías, videograbaciones, peritajes), a las que se sumaron las derivadas de los informes de autoridades, las registradas por medios de comunicación y las obtenidas en redes sociales.

353. En el siguiente cuadro se sintetizan las evidencias que forman parte del expediente, en la inteligencia que lo relativo a actas circunstanciadas en que se hace constar entrevistas a pobladores sólo se consideran aquellas que aportan información y sirven para dar soporte a los diversos aspectos analizados en el expediente. También se incluyen las entrevistas a policías.

1052 Actas circunstanciadas que corresponden:	
554 Evento Nochixtlán, 43 Evento Huitzo 92 Evento Hacienda Blanca y Viguera 202 Otras (estas actas reflejan el trabajo de visitadores adjuntos, recabado durante diligencias, acompañamientos, asesorías, entrevistas con autoridades y eventos periféricos).	158 a entrevistas de elementos policiales: 21 a elementos de PF 29 a elementos de Gendarmería 104 a elementos de PE 4 a elementos de la AEI 3 corresponden a inspecciones oculares 1 a escudos de la PE 2 a vehículos de PE.
Subtotal: 891	Subtotal: 161

Documentación de los hechos del 19 de junio	
318 videos	873 fotografías

354. Por lo que hace a las fotos y los videos se corresponde únicamente al 19 de junio; otras fotografías y videos relacionadas con la investigación de los hechos y derivadas de las actuaciones posteriores de la Comisión Nacional serán referidas a lo largo de los párrafos de esta Recomendación.

355. El detalle de las evidencias se encuentra en el anexo 1 de la presente Recomendación.

VI. SITUACIÓN JURÍDICA.

356. Se tiene conocimiento que la PGR inició 32 carpetas de investigación (a las que se le suman 3 carpetas de investigación iniciadas previamente a los hechos de 19 de junio) sumando un total de 35 carpetas de investigación por los siguientes delitos: lesiones, homicidio, ataques a las vías generales de comunicación, resistencia de particulares, desaparición de personas y daños por incendio a la Fiscalía, daños en propiedad ajena, robo, oposición a que se ejecute un servicio público, así como por delitos cometidos en contra de servidores públicos. De las cuales PGR remitió a la CNDH copias de 13 carpetas de investigación. Por su parte la FGE envió copias de 50 carpetas de investigación a la CNDH.

357. Las carpetas de investigación que se iniciaron con motivo de los hechos del 19 de junio ocurridos en las poblaciones de Asunción Nochixtlán, Huitzo, Hacienda Blanca y Viguera, comprenden los siguientes rubros:

a) La investigación ministerial relacionada con los hechos del 19 de junio, que agrupa las diversas investigaciones ministeriales por los fallecidos, así como por los civiles lesionados y los detenidos;

b) Las relacionadas con las denuncias formuladas por los elementos de las diversas corporaciones policiales, PF, SSP (Vialidad y Estatal) y AEI que resultaron lesionados; y,

c) Las relacionadas con los daños materiales ocasionados a los diversos órdenes de gobierno, municipal, estatal y federal, así como a particulares.

358. Hay que señalar que algunas carpetas de investigación derivan de cuadernos de antecedentes y/o actas circunstanciadas.

359. La situación jurídica que guardan las carpetas de investigación -federales y locales- y de las causas penales se detalla en el anexo 2 de la presente Recomendación.

VII. OBSERVACIONES.

A. Calificación de violaciones graves a Derechos Humanos.

360. Para la calificación de violaciones graves de los hechos ocurridos en Nochixtlán el 19 de junio de 2016, es necesario hacer una distinción previa entre:

a) Los sucesos o acontecimientos que se consideran graves bajo la perspectiva de violaciones a Derechos Humanos cuando puede resultar afectada una multitud o colectividad (aunque lo puede ser una persona en lo individual).

b) Las violaciones graves a Derechos Humanos, *strictu sensu*.

361. El primer supuesto, el de los sucesos o acontecimientos graves, se refiere a la situación o circunstancia que enfrenta un grupo de personas (familia, agrupación de personas, colectividad o población), que coinciden en un lugar o espacio físico público (por lo general abierto), en un momento determinado (reunión, mitin, protesta) y que enfrentan la actuación de autoridades o servidores públicos, quienes con el pretexto o la finalidad de hacer valer disposiciones legales, incurren en violaciones a derechos humanos en agravio de ese grupo de personas.

362. Lo grave de los sucesos o acontecimientos se determina por el número de personas afectadas por la actuación excesiva de los servidores públicos, lo que implica que haya una afectación colectiva, p.ej. detenciones arbitrarias colectivas, agresiones físicas injustificadas, allanamiento de domicilios sin orden judicial, etc.

363. El segundo supuesto, la de violaciones graves a Derechos Humanos, *strictu sensu*, implica la maximización de las violaciones cometidas, por el impacto social que se genera en el grupo de personas, la comunidad afectada y la sociedad en general.

364. Ello, porque los derechos violados son los básicos e indiscutibles para la efectiva convivencia social en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas y porque la actuación de las autoridades responsables se agrava por la toma de decisiones, de hacer u omisivas, que son contrarias a la armonía social.

365. La determinación o calificación de un evento como violaciones graves a derechos humanos requiere de un análisis detallado de las circunstancias que rodean el antes, el durante y el después del suceso, entre otras, la afectación colectiva, la temporalidad o duración de la violación colectiva de derechos humanos y la repercusión social que trae como consecuencia, que puede ser la afectación a grupos con mayor vulnerabilidad.

366. A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, CrIDH) en la sentencia del caso “*Rosendo Radilla vs. México*”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

367. En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, SCJN) ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.⁴

368. El criterio cuantitativo coincide en los dos supuestos referidos en el párrafo 360, esto es, se trata de casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay una exigencia de un número mínimo de personas agraviadas ni que tengan una identidad común (familiar, ideología, sexo, edad, religión, etc). Sólo se trata que haya una colectividad afectada.

369. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias, el contexto y la mecánica de hechos de lo ocurrido el 19 de junio, se concluye que hay coincidencia tanto en la gravedad de los sucesos o acontecimientos que provocaron violaciones a derechos humanos, como en la calificación de violaciones graves a derechos humanos.

370. En efecto, se está frente a sucesos o acontecimientos graves de violaciones a derechos humanos por la afectación que hubo entre miembros de la comunidad (personas heridas y lesionadas), particularmente en el caso de niños y niñas; por la incapacidad de las autoridades de tomar las decisiones adecuadas y oportunas, desde el diseño del operativo, para evitar que los hechos violentos se prolongaron

⁴ Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011.

en el tiempo y, por el encono que se generó entre la gente y entre los integrantes de las corporaciones policiales, lo que provocó que el enfrentamiento y la tensión en el lugar durara varias horas y fuera notoria la ausencia del diálogo y la conciliación. El conjunto de esas afectaciones a la población y la cuestionable actuación de las autoridades para cesar lo que estaba ocurriendo le dan el carácter de sucesos o acontecimientos graves de violaciones a derechos humanos.

371. Para calificar los hechos del 19 de junio bajo los criterios de violaciones graves de Derechos Humanos se deben considerar los aspectos siguientes:

371.1. Como se acredita en el apartado VII. B.2 hubo uso excesivo de la fuerza por parte de las corporaciones policiales participantes, al realizar disparos y lanzar gases lacrimógenos indiscriminadamente en contra de los pobladores, que derivó en personas fallecidas, personas heridas y personas afectadas.

371.2. Hubo un enfrentamiento entre los policías y la población de Nochixtlán, derivado del mal diseño y ejecución del operativo.

371.3. La duración del enfrentamiento entre los elementos policiales y la población en los tres eventos (Nochixtlán, Huitzo, Hacienda Blanca y Viguera) es un elemento determinante en la calificación, pues al prolongarse por varias horas denota el ánimo de las partes de continuar con el enfrentamiento.

372. Bajo los criterios de la SCJN para comprobar la trascendencia social de las violaciones de derechos humanos, se establecen aspectos cuantificables y criterios cualitativos que sustentan el impacto social:

a) Número de víctimas: 7 personas fallecidas, 174 personas lesionadas (46 por arma de fuego, 128 por otras causas); 171 personas afectadas físicamente por gases lacrimógenos, 108 afectados psicológicamente y 43 personas afectadas en sus bienes.

b) Intensidad: derechos humanos violados: a la vida, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al principio del interés superior de la niñez y a una vida libre de violencia.

c) Generalidad: en cada evento (Nochixtlán, Huitzo y Hacienda Blanca y Viguera) se vio involucrada un número considerable de personas civiles

d) Frecuencia o prolongación en el tiempo: los hechos del 19 de junio se prolongaron más de 12 horas

e) Combinación de varios de esos aspectos: número de víctimas, duración de los hechos, participación masiva de pobladores

373. En suma, lo hechos ocurridos el 19 de junio de 2016 en Nochixtlán se califican de violaciones graves a Derechos Humanos por la coincidencia de diversos factores:

a) La policía, como agente del Estado, disparó en contra de la población, sin desconocer que también hubo disparos por parte de los pobladores;

b) Hubo personas fallecidas y lesionadas por disparo de arma de fuego;

c) La afectación a un grupo numeroso de personas, entre ellas niños, niñas y mujeres (residentes de la colonia “20 de noviembre”);

d) La prolongación en el tiempo del enfrentamiento con los pobladores, sin que se tomara la decisión de manera oportuna de suspender el operativo y ordenar el repliegue y retiro de los elementos policiales.

B. Violaciones al derecho a la vida y al derecho a la integridad personal, al interés superior de la niñez y al derecho a una vida libre de violencia por el uso excesivo de la fuerza por parte de las corporaciones policiales.

B.1. Consideraciones generales sobre el uso de la fuerza.

374. La multiplicidad de circunstancias que confluyeron en los hechos del 19 de junio condicionan a la Comisión Nacional a considerar diversos aspectos tanto de seguridad pública como de índole social (más allá de los meramente magisteriales), asimismo a cuestionar el conocimiento práctico y en el terreno de los hechos de los Protocolos de actuación de las corporaciones policiales, de la debida coordinación que deben tener en eventos como los del 19 de junio y la capacidad de toma de decisiones operativas para evitar hechos como los acaecidos en esa fecha.

375. En el presente asunto, el punto medular a dilucidar es si los servidores públicos (tanto federales como estatales) que participaron en los hechos del 19 de junio se excedieron en el uso de la fuerza vulnerando los derechos humanos a la vida y a la integridad personal al ejecutar el operativo para desalojar la carretera 135-D. Este análisis se llevará a cabo considerando el contexto de protesta social que se había prolongado por varios días y que provocaban afectaciones a la población por el cierre de la carretera de cuota 135-D y la carretera federal 190.

376. También se toman en consideración las circunstancias particulares siguientes: a) las horas de duración de los eventos; b) que hubo tres zonas de conflicto (Nochixtlán, Huitzo, Hacienda Blanca y Viguera); c) el número de corporaciones policiales participantes; d) la cantidad considerable de pobladores participantes y los poblados de donde provenían, pues no sólo estuvieron involucrados los maestros que en un principio tenían bloqueada la carretera; e) la variedad y tipo de armas empleadas tanto por policías (equipo antimotín y táctico), como por pobladores (piedras, machetes, bombas molotov, cohetones, artefactos pirotécnicos, armas de fuego).

377. El análisis del uso de la fuerza, respecto a las cuatro corporaciones participantes (SSP, AEI, Gendarmería y PF) se hace para cada uno de los tres lugares identificados (Nochixtlán, Huitzo, Hacienda Blanca y Viguera) y se determina si hubo o no violación a derechos humanos por un uso excesivo de la fuerza a la luz de los estándares internacionales y nacionales que lo rigen, así como de los respectivos Protocolos de Actuación aplicables a las corporaciones locales y federales.

378. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto implícitamente en los artículos 1, párrafo primero y 29, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales ordenan que toda persona tiene derecho a la vida, y por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. El valor de este derecho es reiterado en la jurisprudencia de la CrIDH que dispone que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*⁵.

379. En la línea de la jurisprudencia dictada por la CrIDH, en el *“Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 144 determinó que: *“El derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones*

⁵ *“Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 150.

de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”

380. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, derecho a la integridad personal, considera que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

381. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 22 y 29, segundo párrafo, destaca entre otros derechos, el de la integridad personal y a la protección de la familia, que no podrán restringirse, aún en situaciones de emergencia; es decir, se trata de derechos inderogables para las autoridades e irrenunciables para las personas.

382. La CrIDH en el *“Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia”*, sentencia de 30 de noviembre de 2012, reconoció en su párrafo 191 que: *“La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y (...) cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (...) la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.”*

383. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. Para cumplir su obligación se le otorga la facultad de recurrir al uso de la fuerza, siempre que se utilice dentro de los límites y parámetros establecidos

en la observancia de los derechos humanos⁶. Esto implica que “[s]i bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores”⁷. Así como tiene la obligación de garantizar el orden público también tiene la obligación de hacerlo en pleno respeto a los derechos humanos a la vida y a la integridad personal de las personas, incluso cuando se haga uso de la fuerza pública.

384. En tal sentido, en cumplimiento de sus funciones de seguridad y orden público la premisa para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad física por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza, sobre todo cuando se está en presencia de un grupo de personas que han asumido una conducta de rechazo a las instituciones, poniendo en riesgo la estabilidad social; asimismo debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales.⁸ Parte de esta obligación del Estado, en el contexto de una manifestación de personas, es garantizar el debido ejercicio de este derecho de una manera pacífica.

385. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (en lo sucesivo, Relator Especial sobre las ejecuciones) ha hecho hincapié en que el Estado Moderno *“no puede funcionar sin la policía. El sistema de derechos humanos tampoco puede funcionar eficazmente por sí mismo sin la policía y, en ocasiones, sin el uso de la fuerza [ya que tanto la policía como el uso de la*

⁶ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 6.

⁷ “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú”. Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). párrafo 262.

⁸ CIDH. Informe 26/09, Caso 12.440 Admisibilidad y Fondo, “Wallace de Almeida, Brasil”, 20 de marzo de 2009, párrafos 102-105. Informe 43/08, Caso 12.009 Fondo, “Leydi Dayán Sánchez, Colombia”, 23 de Julio de 2008, párrafos 51-56. Informe 92/05, Caso 12.418, Fondo, “Michael Gayle, Jamaica”, 24 de octubre de 2005, párrafos 61-64.

*fuerza] desempeñan en todo el mundo una importante función en relación con la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas”.*⁹

386. La SCJN ha establecido el criterio en el que *“[u]na de las atribuciones que asisten a la función de la seguridad pública es la relativa a ejercer la fuerza del Estado, esto es, la fuerza pública. Por tanto, el acto policiaco, al ejecutarse por elementos del Estado en ejercicio de las funciones de seguridad pública, constituye un acto de autoridad y, como tal, está sujeto para su regularidad a los mandatos y límites constitucionales que lo rigen, en virtud de que, por naturaleza propia, puede restringir las libertades humanas, aun cuando dicha restricción pudiera ser legítima”*¹⁰

387. Por tanto, aunque el Estado a través de sus corporaciones policiales, cuenta con la facultad y potestad de hacer uso de la fuerza, no puede emplearla de cualquier manera, sin límites e indiscriminadamente. Puede emplearse, sí, pero de acuerdo y en estricta observancia a los estándares de derecho internacional y derechos humanos que lo rigen.

388. La Organización de las Naciones Unidas (en lo sucesivo, ONU) y sus Relatores Especiales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo, CIDH) y la CrIDH han coincidido en que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que regulan el uso de la fuerza: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso

⁹ “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párrafo 22.

¹⁰ Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 54.

del uso de la fuerza letal tienen particularidades.¹¹ Ello, con base en las obligaciones internacionales contraídas por los Estados, incluido México, en materia de derechos humanos, vistos a la luz de instrumentos internacionales, como los *“Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la ley”* (en lo sucesivo, “Principios Básicos”) y el *“Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley”* (en lo sucesivo, “Código de Conducta”), ambos de la ONU.

389. El desarrollo y explicación del alcance de estos tres principios se recoge a partir de los 26 Principios Básicos que regulan el uso de la fuerza, los 8 artículos previstos en el Código de Conducta, en precedentes y consideraciones de la SCJN, en los de la Comisión Nacional y en la jurisprudencia, estándares y criterios internacionales. Ahí se formulan una serie de interrogantes que buscan acotar las condiciones para calificar, en cada caso concreto, si el uso de la fuerza empleado cumple o no con la normatividad, principios y estándares establecidos.

390. El principio de legalidad, implica que los funcionarios deben adoptar y aplicar lo que establece la ley para el ejercicio de sus funciones en el empleo de la fuerza (Principio Básico 1). Este principio establece que la ley debe prever a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo, esto es, que está previsto en la ley; por lo general se corresponde con restablecer el orden público y el orden jurídico.

391. El Relator Especial sobre las ejecuciones enfatizó durante la Audiencia sobre *“Protesta social y derechos humanos en América”*, que el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo,

¹¹ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 9.7; *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002, párrafo 87; *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, párrafo 114.

“Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú”, *Ibidem*, párrafo 265; *“Caso J. vs. Perú”*, Sentencia de 17 de abril de 2015, párrafo 330 (Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas); y *“Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párrafo 85 (Fondo Reparaciones y Costas).

proporcional y necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público.¹²

392. Señaló en su informe de 1 de abril de 2014, que “[e]l único objetivo legítimo en caso del empleo de la fuerza letal es salvar la vida de una persona o proteger a una persona de lesiones graves. Esto se deriva naturalmente del principio de “protección de la vida” y del principio de proporcionalidad”¹³ (componente del objetivo legítimo del principio de legalidad). Por tanto, son dos y únicamente dos supuestos en los que se justificará el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona.

393. Agregó que: “Este requisito [la facultad del principio de legalidad] se incumple si se emplea la fuerza letal sin que lo autorice la legislación nacional o si su empleo se basa en una legislación nacional que no se ajusta a la normativa internacional”¹⁴ (componente de la facultad del principio de legalidad)

394. El principio de necesidad atiende a las preguntas ¿debe emplearse la fuerza? y, en tal caso, ¿en qué medida?; debiendo recurrir a medios no violentos antes del empleo de la fuerza y del uso de armas de fuego. (Principio Básico 4). El principio de necesidad se compone de tres elementos: a) cualitativo: cuando el objetivo legítimo no puede lograrse sin el uso de la fuerza. ¿Es necesaria en absoluto la fuerza o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ésta? ¿Existen medios no violentos o medidas de menor grado de fuerza que puedan lograr el resultado u objetivo que se persigue?; b) cuantitativo: cuando la cantidad e intensidad de fuerza utilizada no excede la necesaria o mínima necesaria para lograr el objetivo. ¿Cuánta fuerza es necesaria para lograr el objetivo legítimo? y c) temporal: únicamente

¹² CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

¹³ “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales...”, Op. Cit., párrafo 58.

¹⁴ *Ibidem*, párrafo 56.

durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo legítimo, pues en cuanto se cumpla éste, el uso de la fuerza debe cesar.

395. El principio de necesidad va más allá de emplear la fuerza cuando “sea necesario” sino que comprende un esfuerzo directo, diligente y eficaz de conseguir el objetivo legítimo de un modo distinto o sin el empleo de la fuerza. La exigencia de recurrir a medios no violentos antes del empleo de la fuerza significa la voluntad de los servidores públicos de reducir la tensión y entablar un verdadero diálogo y negociación con las personas antes de un nivel de mayor grado e intensidad de fuerza. Lo que, a su vez, requiere una sólida capacitación de los policías, así como de aptitudes de respuesta a situaciones de alto estrés y tensión, solución de conflictos y habilidades de comunicación.

396. La SCJN ha coincidido con los tres componentes del principio de necesidad (cualitativo, cuantitativo y temporal) y ha establecido que *“el principio de absoluta necesidad se refiere a la posibilidad de recurrir a las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante”*.¹⁵

397. En el caso de la fuerza letal, los tres componentes del principio de necesidad presentan particularidades. *“La necesidad cualitativa se refiere a que el uso de la fuerza potencialmente letal (por ejemplo, mediante un arma de fuego) es inevitable para lograr el objetivo. Se entiende por necesidad cuantitativa que la cantidad de fuerza utilizada no excede de la necesaria para lograr el objetivo. La necesidad temporal significa que el uso de la fuerza debe emplearse contra una persona que*

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 58.

*represente una amenaza inmediata. En el contexto del uso de la fuerza letal (o potencialmente letal), es imperativo que exista necesidad absoluta.*¹⁶

398. La necesidad temporal se vuelve crucial en ciertos momentos en el uso de armas de fuego, como sería el caso de un servidor público (elemento policial o de seguridad pública) que se encuentra ante la amenaza de la vida de una persona y su único recurso para salvarla es el empleo de un arma. En cambio, si por alguna razón dicha situación de peligro inminente se termina, el servidor público se vería impedido de utilizar la fuerza letal. A manera de ejemplo de este supuesto, si una persona está armada y amenaza con disparar poniendo en riesgo la vida e integridad física del policía y tal persona es sometida por el servidor público, entonces éste debe retirar el arma y no utilizarla contra la persona. En ese caso la vida o integridad de cualquier persona ya no estaría en riesgo, pues la persona ya está sometida sin arma alguna a su alcance. Si el servidor público disparara en contra de la persona, ya sometida y habiéndole quitado el arma, sería una actuación violatoria de derechos humanos y contraria a los principios que rigen el uso de la fuerza. Ello, puesto que la amenaza ya había cesado, el objetivo de salvar una vida o de lesiones graves a la integridad física de una persona ya no existen, entonces los disparos del servidor público habrían sido inoportunos, innecesarios y fuera de tiempo.

399. El principio de necesidad exige una respuesta diferenciada ante situaciones distintas, a fin de prevenir que los elementos de corporaciones policiales *“recurran de inmediato a un mayor grado de fuerza y al medio de más fácil acceso para vencer la resistencia, sin tener debidamente en cuenta las consecuencias de ello”*¹⁷ *“Todo uso de la fuerza debe guiarse por el concepto de respuesta diferenciada a fin de reducir al mínimo los daños”*¹⁸; no se debe recurrir a los medios más fáciles o inmediatos, de entre los medios disponibles que pueden ser eficaces, sino el que

¹⁶ Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, ONU:A/HRC/26/36 (2014), párrafos 59-62.

¹⁷ Amnistía Internacional, *Op. Cit.*, página 106.

¹⁸ *Ibidem*, página 34.

cause el menor daño. La respuesta diferenciada se encuentra también estrechamente relacionada con el principio de proporcionalidad que se analiza a continuación.

400. El principio de proporcionalidad *“sirve para determinar si hay equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños causados por su uso.”*¹⁹ La proporción debe valorarse conforme a dos elementos a) la gravedad del delito-objetivo legítimo, y b) los mínimos daños o lesiones (Principio Básico 5). Este último elemento implica también la protección de terceras personas, atendiendo a que se debe causar el menor daño posible en el empleo de la fuerza, particularmente en consideración a personas ajenas a los hechos.

401. La Comisión Nacional considera que el factor tiempo no solamente es un componente del principio de necesidad, sino también del principio de proporcionalidad en un contexto de manifestación y protesta social. Mientras que el componente “tiempo” o temporalidad en el principio de necesidad es determinado por la duración del uso de la fuerza durante la implementación de un operativo, el componente “tiempo” en el principio de proporcionalidad es determinado por el análisis y planeación previos a la implementación del operativo.

402. Es verdad que las autoridades no siempre cuentan con el tiempo suficiente para llevar a cabo un análisis y planeación de manera previa a la implementación de un operativo. Tal es el caso de los operativos emergentes que se implementan para responder a contingencias imprevistas. No obstante, cuando se cuenta con el componente “tiempo”, es decir, se tienen varias horas o incluso días para diseñar y planear la ejecución de un operativo, existe una obligación para las autoridades de elaborar un “análisis de inteligencia”.

403. Este “análisis de inteligencia” consiste en el diseño, coordinación, planeación y estrategia, previos a la implementación del operativo, mismo que será pieza clave

¹⁹ *Ibidem*, página 18.

para el logro del objetivo legítimo en proporción a la gravedad del delito y con los menores daños posibles (principio de proporcionalidad). Un “análisis de inteligencia” deberá considerar el día para llevar a cabo el operativo, las condiciones de hora, clima, situación geográfica y demográfica; las rutas de evacuación (tanto para manifestantes como para elementos policiales); las formas de comunicación; la presencia de escuelas, hospitales y guarderías cercanas; la eventual participación de mayor número de personas y la conducta o recurrencia del grupo de personas (si es un modo de actuación o es la primera ocasión); la posible presencia de personas con armas de fuego, entre otros aspectos a analizar. Todo esto permite visualizar escenarios y posibles alternativas a circunstancias de eventualidad no previstas al momento de diseñar el operativo, que se pudieran presentar en el terreno de los hechos al ejecutar el operativo.

404. En eventos en que se confrontan multitudes de personas en una situación de transgresión del orden jurídico, el parámetro “tiempo” juega un rol fundamental, sobre todo en casos como Nochixtlán en donde el bloqueo o retén de la carretera había iniciado días previos, es decir, no se trataba de una situación de reacción inmediata para recuperar la vialidad. Se tuvo la oportunidad de hacer el diseño del operativo con un mínimo de 24 horas de antelación. El factor “tiempo” no puede ser sinónimo de inmediatez para ejecutar un operativo ni para “saltarse” las diversas etapas o la utilización de medidas no violentas antes de recurrir al uso de la fuerza, incluyendo la letal.

405. La autoridad debe ser creativa en la forma en la que diseña su intervención en este tipo de manifestaciones en cuanto a causar el mínimo daño posible y velar por la protección a la vida y la integridad de las personas. Más aún cuando se tienen días para planear y diseñar estrategias a implementar en un operativo. Por ejemplo, si se espera que haya grupos violentos en un bloqueo o personas violentas e incluso con armas de fuego mezcladas entre personas que ejercen su derecho a la protesta de manera pacífica, debe preverse la respuesta a dos interrogantes: ¿cómo el

despliegue de la autoridad, y del uso de la fuerza pública en caso de resultar necesaria causará el mínimo daño posible? y ¿cómo se consideran las terceras personas que podrían verse afectadas?

406. La Comisión Nacional considera que el principio de proporcionalidad incluye el componente de la multitud que se busca disuadir. Se deben confrontar, por un lado, el número de participantes, el tipo de artefactos que los mismos portan, incluyendo armas de fuego; si hay un liderazgo identificado o se trata de una composición amorfa de personas y sin control. Frente a ello están los elementos policiales que cuentan con equipo especial, conocimiento del uso de armas; el número de elementos participantes en el operativo (aéreo y/o terrestre) y su capacitación especial (física y de uso de equipo antimotín).

407. La Comisión Nacional considera que el componente “tiempo” del principio de proporcionalidad en el análisis de inteligencia resulta fundamental en el diseño y ejecución de los operativos de las autoridades policiales para evitar violaciones a derechos humanos y que haya un uso legítimo de la fuerza para las autoridades.

408. El principio de proporcionalidad además exige, como regla general, la advertencia al grupo que se busca disuadir que se usarán o emplearán las armas de persistir en su conducta. La advertencia es aplicable al empleo de cualquier tipo de arma, sean armas menos letales como gases lacrimógenos, o cualquier otro no letales o bien armas letales como las armas de fuego. La excepción, en el empleo de armas de fuego la señala el Principio Básico 10, que establece que se podrá omitir cuando de dar la advertencia, los policías o terceros se vieran en riesgo de muerte o daños graves o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias.

409. Al respecto, la CIDH reportó en el Informe Anual 2015, en el Capítulo IV.A relativo al Uso de la Fuerza, párrafo 16 *“La utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de*

evacuar la zona sin provocar situaciones de pánico, estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso”.

410. El principio de proporcionalidad prohíbe el uso de la fuerza cuando el daño que inflige excede a sus beneficios, es decir, sobrepasa el logro del objetivo legítimo. En consecuencia, exige la abstención de usar esa fuerza y, en última instancia, el reconocer que el objetivo legítimo no podrá lograrse. *“La proporcionalidad determina el grado máximo de la fuerza que se puede emplear para lograr un objetivo legítimo concreto. Así pues, determina en qué punto debe interrumpirse la intensificación de la fuerza...la proporcionalidad es la medida que determina cuán lejos se puede llegar en la escala de fuerza.”*²⁰ Esto es, se prevé la posibilidad de suspender el operativo antes de agudizar la confrontación.

411. El Relator Especial de la ONU sobre las ejecuciones señaló que: *“En el caso de la fuerza (potencialmente) letal, entran en juego consideraciones especiales. En el contexto de ese uso de la fuerza, el requisito de la proporcionalidad sólo puede cumplirse si la fuerza se emplea para salvar una vida o la integridad física. Por tanto, en el caso de la fuerza letal no se necesita una proporcionalidad ordinaria, sino estricta”*²¹

412. El propio Relator Especial analizó el Principio Básico 9 y señaló que dicho principio distingue entre el *“uso potencialmente letal de la fuerza”*, mismo que sólo se podrá usar *“para evitar una amenaza potencialmente letal o un riesgo de proporciones igual de graves...”* y el *“uso letal intencional de la fuerza”*, que *“sólo se podrá emplear cuando sea inevitable para proteger una vida. Lo que se denominará principio de ‘protección de la vida’ - se podrá cobrar intencionalmente una vida solo para salvar otra- puede considerarse el eje rector de la protección del derecho a la vida”*²²

²⁰ *“Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales...”*, Op. Cit., párrafo 66.

²¹ *Ibidem*, párrafo 67.

²² *Ibidem*, párrafo 70.

413. En ese sentido, el uso letal de la fuerza sólo puede ser un medio para alcanzar un fin, nunca un fin en sí mismo. El propósito de la acción debe ser, siempre, salvar otra vida o evitar un daño particularmente grave a la integridad física. El estándar internacional exige que el nivel de gravedad de las lesiones que pudieran transgredir la integridad física deben estar cerca de la amenaza para la vida tal como la pérdida de una extremidad o un órgano. En este sentido, no se permite el uso de armas de fuego cuando se tenga una amenaza de lesiones leves, como lo serían las contusiones.

414. La respuesta diferenciada se encuentra no solo relacionada al principio de necesidad sino también de manera estrecha con el principio de proporcionalidad. En cierta medida los policías *“tendrán que emplear una fuerza mayor que la de esa persona para poder vencer su resistencia o para detener agresiones y, no se les debe exigir intentar emplear un medio menos agresivo si ello entraña un mayor riesgo de daños para ellos (o para otras personas). Con todo, cada situación ha de ser valorada individualmente”*²³

415. La Comisión Nacional es consciente que los policías, en el desempeño de sus funciones, pueden enfrentar situaciones de estrés, extremadamente tensas, exigentes y complicadas para el debido ejercicio de sus funciones y del consecuente uso de la fuerza. No obstante, deben tomar las precauciones posibles para evitar la pérdida de vidas de personas que no representan una amenaza directa, pero que de alguna forma se encuentran en el lugar de los hechos, como lo podrían ser rehenes o personas que “iban pasando por el lugar”. Los daños a terceras personas o “daños colaterales” son en principio inadmisibles. Si bien puede darse el caso en el que personas ajenas al evento resulten perjudicadas, deben adoptarse todas los medios y medidas posibles para evitar que esto ocurra.

²³ *Ibidem*, párrafo 106.

416. La tarea que los policías realizan y las condiciones a las que se enfrentan exige, en el ámbito de lo administrativo y laboral, condiciones dignas para su desempeño, respeto a su propia dignidad y a contar con los instrumentos y prestaciones adecuadas, preparación, equipo y capacitación adecuadas y el deber de oponerse, como lo dispone la ley, a órdenes ilícitas.

417. Los tres principios analizados aplican de manera general al uso de la fuerza. Sin embargo, en el caso de empleo de armas de fuego, si bien el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego atiende a los mismos principios, tiene consideraciones especiales. Ello, debido al riesgo que entrañan este tipo de armas para la vida y la integridad física de las personas. Las particularidades serán analizadas en este apartado del Uso de la fuerza letal en el punto B.2.6.

418. Para mejor comprensión del alcance de los principios internacionales del uso de la fuerza se hace la siguiente representación gráfica:

PRINCIPIOS DEL USO DE LA FUERZA	COMPONENTES DE LOS PRINCIPIOS
Principio de legalidad (aplicar lo que establece la ley)	<ul style="list-style-type: none"> - La facultad legal de recurrir al uso de la fuerza. Previsión en la ley - El objetivo legítimo para usar la fuerza. Restablecer el orden público y orden jurídico sin afectar la vida o integridad de las personas.
Principio de necesidad (emplear la fuerza únicamente cuando sea necesario)	<ul style="list-style-type: none"> - Cualitativo. Cuando el objetivo legítimo no puede lograrse sin el uso de la fuerza. - Cuantitativo. Cuando la cantidad e intensidad de fuerza utilizado no excede la necesaria o mínima necesaria para lograr el objetivo legítimo. - Temporal. Durante el tiempo necesario para lograr el objetivo legítimo. <p style="text-align: center;">Todos deberán observar una respuesta diferenciada</p>
Principio de proporcionalidad	<ul style="list-style-type: none"> - Gravedad del delito-objetivo legítimo - Los mínimos daños o lesiones de terceras personas (Incluidos los avisos formales y protección de terceras personas)

(equilibrio entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños ocasionados)	- Parámetro "tiempo". La Comisión Nacional incorpora la obligación de realizar un "Análisis de inteligencia". Todos deberán observar una respuesta diferenciada
---	--

419. En el caso de que los servidores públicos de corporaciones policiales hagan uso de la fuerza sin encontrarse en observancia a tales principios, se estará ante el uso excesivo o indebido de la fuerza pública o abuso de la fuerza, lo que conlleva la violación a derechos humanos en contra de las personas contra las cuales se aplica, entre ellos al derecho humano a la integridad personal y el derecho a la vida, como en el presente caso.

420. Para mejor comprensión del uso de la fuerza en los hechos del 19 de junio y determinar si fue excesiva o no, a continuación se resume el despliegue del uso de la fuerza tanto menos letal como letal por parte de las corporaciones participantes, según los informes proporcionados a la Comisión Nacional (sin considerar los elementos policiales que acudieron armados al operativo y dispararon) y a los cálculos matemáticos que realizó este Organismo Nacional.

Corporación	PF		PE	División de Gendarmería
	Uso de fuerza menos letal terrestre	Uso de fuerza menos letal aérea	Uso de fuerza menos letal terrestre	Uso de fuerza letal terrestre
Nochixtlán	1719 gases	176 gases	196 gases	131 cartuchos de bala
Duración del evento	6.5 hrs	Aprox. 1 hra	6.5 hrs	4 hrs
Cálculo por hora y por minuto	264.46 g/hra 4.4 g/min	176 g/hra 2.93 g/min	30.10 g/hra .5 g/min	32.75 c/hra .5 c/min

Huitzo	288 gases	48 gases	N/A	N/A
Duración del evento	3 hrs	Menos de 1 hra*	N/A	N/A
Cálculo por hora y por minuto	96 g/hra 1.6 g/min	48 g/hra .8 g/min	N/A	N/A
Hacienda Blanca y Viguera	793 gases	78 gases	90	N/A
Duración del evento	3 hrs	Menos de 3 hrs*	3 hrs	N/A
Cálculo por hora y por minuto	264.33 g/hra 4.4 g/min	26 g/hra .43 g/min	30 g/hra .5 g/min	N/A
TOTAL	2800 gases	302 gases	286 gases	131 cartuchos de bala

Nota: g/hra y g/min significa el lanzamiento de gases por hora y por minuto; c/hra y c/min significa cartuchos de bala percutidos por hora y por minuto.

No se incluye el uso de la fuerza letal de la PE, ya que si bien se sabe que dicha fuerza fue empleada se desconoce el número de balas percutidas de esa corporación en los distintos momentos.

*No se tienen los datos exactos de sobrevuelo en la zona puesto que sólo se conocen las horas de despegue y aterrizaje a lo que se le debe de restar el tiempo de vuelo desde el lugar de origen al lugar del enfrentamiento y el tiempo de regreso de este último al lugar de destino.

421. Los datos anteriores muestran el total de cartuchos de gas y de balas empleados el 19 de junio. Como se menciona más adelante, los informes de las autoridades fueron vagos y hubo una descripción generalizada del uso de la fuerza, por lo que fue necesario realizar cálculos matemáticos a partir de la información proporcionada para poder establecer la cantidad aproximada de lanzamiento de gases en cada uno de los eventos, por hora y por minuto. Cada uno se desarrollará en el apartado correspondiente.

422. Respecto a los lesionados el 19 de junio, se tuvieron los siguientes resultados: 174 pobladores heridos (149 en Nochixtlán, 9 en Huitzo y 16 en Hacienda Blanca y Viguera) y 171 pobladores afectados (84 en Nochixtlán, 25 en Huitzo y 62 en Hacienda Blanca y Viguera); es decir, en total hubo 345 pobladores

lesionados y afectados. Casi el 86% de los lesionados fueron heridos en el evento de Nochixtlán.

423. De los 174 pobladores heridos la Comisión Nacional sólo pudo certificar las lesiones de 75, cuyo resultado arrojó que 30 lo fueron por arma de fuego (29 de ellos en Nochixtlán y 1 en Hacienda Blanca y Viguera); 5 por quemadura (todos en Nochixtlán); 34 por contusiones y fracturas (23 en Nochixtlán; 3 adultos mayores en Huitzo y 8 en Hacienda Blanca y Viguera) y 6 por agente explosivo (5 en Nochixtlán y 1 en Hacienda Blanca y Viguera). La totalidad de heridos con fracturas y casi la totalidad de heridos por arma de fuego lo fueron en Nochixtlán. Asimismo, 22 de los lesionados por contusiones corresponden a detenidos en Nochixtlán y en Hacienda Blanca. La mayor cantidad de afectados por gas lacrimógeno lo fueron en Hacienda Blanca y Viguera.

424. En cuanto a los policías, 106 resultaron lesionados (74 en Nochixtlán, 13 en Huitzo, 5 en Hacienda Blanca y 14 no se pudo conocer el lugar en el que fueron lesionados), casi el 70% lo fueron en Nochixtlán.

425. De los 106 policías lesionados sólo se pudo certificar las lesiones de 63, cuyo resultado arrojó que 4 fueron heridos por arma de fuego (todos en Nochixtlán); 9 por agente explosivo (7 en Nochixtlán, 1 en Huitzo y 1 se desconoce el lugar); 30 policontundidos/policontundidos con esguince (20 en Nochixtlán -2 corresponden a policías retenidos-, 3 en Huitzo, 2 en Hacienda Blanca y Viguera y 5 se desconoce el lugar); 8 con contusiones y fracturas (4 en Nochixtlán -1 corresponde a un policía retenido- 2 en Huitzo y 2 se desconoce el lugar); 9 lesionados con quemaduras de segundo y tercer grado (8 en Nochixtlán y 1 en Huitzo); 3 no se supo qué tipo de lesión presentaron (2 en Nochixtlán y 1 en Hacienda Blanca y Viguera, que es un policía retenido). Adicionalmente, 3 policías no presentaron lesiones al momento de ser valorados por personal de la Comisión Nacional, pero sí refirieron lesiones en sus testimonios por lo que se les consideró como lesionados.

426. En el cuadro siguiente se resume la información de las personas civiles y policías lesionados y afectados:

Lugar o momento	Nochixtlán		Huitzo		Hacienda Blanca y Viguera		No se sabe	Total de lesionados clasificados por tipo de lesión*
	Poblador	Policía	Poblador	Policía	Poblador	Policía	Policía	
Tipo de lesión								
Arma de fuego	29	4	0	0	1	0	0	34
Quemadura	6	8	0	1	0	0	0	15
Contusiones y fracturas	23	4	3	2	8	0	2	42
Agente explosivo y gas lacrimógeno	5	7	0	1	1	0	1	15
Policontundidos /policontundidos con esguince	0	20	0	3	0	2	5	30
No especifica el tipo de lesión	0	2	0	0	0	1	0	3
Total de lesionados clasificados por evento	63	45	3	7	10	3	8	139
Total de lesionados clasificados y sin clasificar por evento	149	74	9	13	16	5	14	280

* La Comisión Nacional tuvo conocimiento de los policías y pobladores lesionados a través de distintas fuentes. Sin embargo, no en todos los casos de las lesiones se pudieron clasificar. Los lesionados clasificados son las personas con los que se contó suficiente documentación médica para poder elaborar su clasificación de lesiones.

427. Con las consideraciones anteriores, se procede a realizar el análisis del uso de la fuerza en los eventos de Nochixtlán, de Huitzo y de Hacienda Blanca y Viguera.

B.2. Evento en Nochixtlán.

B.2.1. Base normativa del uso de la fuerza de las corporaciones participantes.

428. La CNS informó que su actuación se rige en lo dispuesto por la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (en lo sucesivo, *Ley General del SNSP*); Ley de la Policía Federal, (en lo sucesivo *Ley PF*); Lineamientos Generales para Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública (en lo sucesivo, *Lineamientos Generales del Uso de la Fuerza PF*); el Procedimiento Sistemático de Operación denominado “Control de Multitudes” (en lo sucesivo, *Procedimiento de Operación Control de Multitudes PF*); el Manual para el Uso de la Fuerza (en lo sucesivo, *Manual del Uso de la Fuerza PF*); el Documento de estudio “Uso Legítimo de la Fuerza” Policía Primero (en lo sucesivo, *Documento del Uso Legítimo de la Fuerza PF*).

429. La SSP informó: *“que esta corporación no realizó protocolo de actuación alguno, toda vez que quien llevaba el mando y organizó dicho operativo fue la policía federal, así mismo informo que el actuar de la policía estatal se basa en lo estipulado por la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca [en lo sucesivo, Ley de Seguridad Pública Oaxaca] y la Ley que regula el uso de la Fuerza por los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca” [en lo sucesivo, Ley de Uso de la Fuerza Oaxaca].*

430. Extraña a este Organismo Nacional que la SSP haya informado que *“no realizó protocolo de actuación alguno”* debido a que la PF llevaba el mando del operativo. La coordinación institucional al mando de la PF no exime a los cuerpos policiales estatales de observar la normatividad que rige su actuar. Además, destaca que se informó a esta Comisión Nacional que su actuar se rige únicamente por la *Ley de Seguridad Pública de Oaxaca* y la *Ley de Uso de la Fuerza Oaxaca*, cuando

también le es aplicable la *Ley General del SNSP*, especialmente cuando se trata de una coordinación institucional para el uso de la fuerza pública,²⁴ y cuando dicha institución también cuenta con el Reglamento de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca (en lo sucesivo, *Reglamento de la Ley de Uso de la Fuerza Oaxaca*) y el Protocolo de Actuación Policial para el Uso Legítimo de la Fuerza por Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública (en lo sucesivo, *Protocolo de Actuación para el Uso de la Fuerza Oaxaca*), ambos documentos normativos son fundamentales para el debido uso de la fuerza de los policías del Estado de Oaxaca.

431. La AEI no refirió a la Comisión Nacional protocolo alguno en virtud de que sus elementos *“no portaba[n] armas de fuego”*.

432. En relación con la normatividad aplicable a los hechos del 19 de junio, se concluye que la PF cuenta con un Manual, un Protocolo y unos Lineamientos que regulan el uso de la fuerza, además de las leyes que regulan su actuación, mismos que según su informe fueron plenamente observados. La SSP cuenta con una Ley General, un Reglamento y un Protocolo que regula su actuación que, según su informe, ninguno fue observado en la implementación del operativo. La AEI no cuenta ni observó, según su informe, con protocolo alguno.

B.2.2. Uniformes y equipo de los elementos de las corporaciones policiales.

433. Ante el señalamiento casi generalizado de los testimonios de la población civil de *“los policías federales”*, sin distinguir si en realidad lo eran o se trataba de

²⁴ Artículo I, *Protocolo de Actuación para el Uso de la Fuerza Oaxaca* “cuando el uso legítimo de la fuerza requiera de acciones coordinadas...las Instituciones Policiales de la Secretaría Seguridad Pública actuarán sujetándose a las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.” Artículo 26, *Ley General*. - “Cuando el uso de la fuerza requiera de acciones coordinadas entre las Instituciones Policiales y las de otra Dependencia u órdenes de gobierno, los mandos de las Instituciones Policiales de la Secretaría Seguridad Pública actuarán sujetándose a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.”

elementos de corporaciones estatales; de la presencia y participación de tres corporaciones y su dispersión y mezcla en los lugares de los hechos, particularmente en Asunción Nochixtlán, esta Comisión Nacional se dio a la tarea de analizar las características de los uniformes de los elementos de cada una de las corporaciones participantes.

434. Las características y particularidades de los uniformes de los policías estatales y federales representan un elemento fundamental para la obtención de la información en los hechos del 19 de junio, pues al revisar imágenes y fotografías se puede conocer qué elementos, qué corporación y en qué momento realizaban acciones calificadas como excesivas, contrarias o violatorias de derechos humanos.

435. La SSP informó a la FGE y proporcionó fotografías de: a) los tipos de uniformes que utiliza la policía estatal, los colores de los mismos, así como las insignias que portan sus elementos; b) tipos de casco, color e insignias que portan dichos cascos; y c) descripción de los equipos antimotines.

436. ARE28 declaró ante el MPF: *“...el equipo anti motín de la policía vial no cuenta con ninguna leyenda o estampado ni siquiera el escudo, a diferencia de la Policía Federal y Policía Estatal que sus escudos si presentan la leyenda de la corporación a la que pertenecen...”*

437. La AEI informó que el uniforme de esa corporación es *“de color azul marino, con cinturón de color negro, botas de color negro y una camisola de manga larga que cuenta con su parte frontal izquierda con la insignia de la Agencia Estatal de Investigaciones, en la parte superior de la manga izquierda la bandera de México y en la espalda, debajo del canesú las letras reflejantes AEI”*

438. La CNS remitió información relacionada con los colores, insignias, especificaciones y tipos de uniformes que se usan en esa institución adjuntando para tal efecto el Acuerdo 02/2008 del Secretario de Seguridad Pública, por el que

se expide el Manual de Uniformes y Divisas de la Policía Federal Preventiva (en lo sucesivo, *Manual de Uniformes*).

439. ARF17 manifestó que el uniforme de la División de Gendarmería es “*pixeleado gris*”.

440. En general, las características distintivas de los uniformes de las corporaciones policiales que participaron en los hechos del 19 de junio son las siguientes:

DESCRIPCION	FOTOS UNIFORMES	FOTOS NOCHIXTLAN
<p align="center">SSP</p> <p>Los uniformes de los policías pertenecientes a la SSP consisten en: pantalón “<i>color azul [con] bolsillos laterales, bolsillos cargo laterales empotrados y dos bolsillos traseros con solapa cartera, parches en la parte de atrás, refuerzo en la zona de rodillas, cierre y broche metálicos.</i>”; “<i>camisola color azul con cuello abotonado, manga larga.</i>”</p>	<p>DIRECCIÓN DE SEGURIDAD REGIONAL VISTA LATERAL DERECHA</p> 	  <p>Probablemente mismo distintivo Unidad Policial de Operaciones Especiales</p>
<p>En cuanto a las insignias “<i>bordada leyenda DIRECCIÓN DE SEGURIDAD REGIONAL en forma cuadrangular de 7.5 x 7.5 cm colocada en la manga derecha 5 cm abajo del inicio de la manga.</i>”</p> <p>“<i>Bordada bandera en forma rectangular de 7x8</i>”</p>	<p>POLICIA ESTATAL VISTA POSTERIOR</p> 	

cm colocada en la manga izquierda a 5 cm del inicio de la manga”.

“Bordada Estrella de la Policía Estatal de 7 cm de diámetro colocada en la parte frontal izquierda, 1 cm arriba de la bolsa”.

De las fotografías que obran en la carpeta 51 del uniforme de los policías de la SSP se aprecia un casco sin visera muy parecido al que se representa en las imágenes de la siguiente columna. Aunque la imagen es una fotocopia, en blanco y negro y con una baja resolución.

POLICIA VIAL
VISTA POSTERIOR



PF

Los uniformes de los policías federales según el *Manual de Uniformes*: “camisola: de corte recto de color azul, de manga larga con protección para los codos y charreteras cargadas hacia el frente en forma de pico”; “camisa manga corta de color azul”; “chamarra exterior con capucha y chamarra interior”; “pantalón de corte recto color azul, con protección en rodillas y refuerzo en la entrepierna y sobre el tiro.”; “chaleco táctico de dos piezas, en color negro, escote en ‘v’, el cual cuenta con los siguientes accesorios:

POLICIA FEDERAL
VISTA LATERAL



<p><i>1 porta cargador de arma, 1 porta radio, 1 bolsa multiusos con tapa tipo cartera, 1 bolsa multiusos con doble fondo, 1 bolsa tipo 'back pack', guantes con puños de piel, botas negras, calcetines negros, camiseta azul, gorra, forniture en color negra."</i></p> <p>Las insignias de uso general del uniforme son: <i>"1. Emblema de la institución (...) estrella de siete puntas con destellos plateados con la leyenda 'Policía Federal' al pie del conjunto y en la parte baja de la figura del escudo."</i></p> <p><i>"En las mangas de los uniformes tácticos se [usan] los emblemas; en la izquierda la Bandera Nacional, con la palabra MEXICO en la parte superior de la manga derecha el nombre de la división."</i></p> <p><i>Manual de Uniformes no describe la características de los cascos de los elementos de la PF.</i></p>		
---	--	--



441. Ahora bien, respecto a los escudos, las autoridades no enviaron fotografías ni informaron de la descripción de éstos. Tampoco lo hace el *Manual de Uniformes*. Por tanto, la identificación de escudos se obtuvo a partir de las fotografías del lugar de los hechos.

442. Al respecto, se observaron 5 distintos tipos de escudos.

<p>Tipo 1</p> <p>Escudo de forma rectangular que presenta un doblés en cada extremo de su parte más larga, con rotulación en su parte central en fondo oscuro con la inscripción “POLICIA FEDERAL”.</p>	<p>Tipo 2</p> <p>Escudo de forma semicircular (media luna), con inscripción en su parte central en fondo oscuro que refiere “POLICIA FEDERAL” en letras color blanco.</p>	<p>Tipo 3</p> <p>Escudo de forma rectangular que presenta un doblés en cada extremo de su parte más larga, con rotulación en su parte central en fondo claro con la inscripción “POLICIA FEDERAL” en color negro.</p>
---	---	---



<p>Tipo 4</p> <p>Escudo de forma rectangular que presenta un doblés en cada extremo de su parte más larga, con rotulación en su parte central en fondo claro con la inscripción "POLICIA" en color negro.</p>	<p>Tipo 5</p> <p>Escudo de forma semicircular (media luna), con rotulación en fondo oscuro y en un extremo se lee "LICIA" en color blanco.</p>
--	---



443. Con base en las anteriores imágenes y de la imagen que se cuenta de los cascos de los policías de la SSP se puede concluir que, los elementos que cargan

los cinco distintos tipos de escudos son policías que portan un casco negro brillante con visera y ninguno con el casco sin visera color negro mate característico de PE.

444. No obstante, se contó con imágenes en las que se observan policías, como el encerrado en el círculo azul, al parecer con un casco sin visera y negro opaco característico de la PE con un escudo del tipo 5. El policía de la foto del escudo tipo 5 tiene un casco con visera, distinto al de PE, tal vez de la PF. Por lo anterior, los escudos y los cascos son elementos de posible identificación para determinar si los policías que los portaban eran estatales o federales, pero no concluyentes. Encerrado en un círculo rojo se observa un arma que la porta un elemento con casco con las características de la PE.



445. En cuanto a los uniformes de los elementos de las corporaciones participantes se concluye que los uniformes de PE y PF son iguales en cuanto al color: azul oscuro, mientras que el color del uniforme de los elementos de Gendarmería es gris oscuro. Por el color de los uniformes, los únicos elementos que pueden distinguirse de los demás son los de la División de Gendarmería.

446. Los tres uniformes, tanto la División de PF, como Gendarmería y de PE portaban la insignia con la bandera y las letras MÉXICO en la manga izquierda de sus uniformes. No obstante, la PE, en sus distintas divisiones, cuenta con otros elementos distintivos como las letras “Policía Vial” en la parte de atrás de la camisola de los PVE y la insignia “UPOE” de algunos de los policías estatales.

447. Finalmente, no es claro si los pantalones que vestían los elementos de PF eran iguales o no a los de los PE. La PE señala que los pantalones de sus elementos tienen “*bolsillos cargo laterales empotrados y dos bolsillos traseros con solapa*” como se observa en la foto del cuadro anterior. El *Manual de Uniformes* señala tres tipos de pantalones – FF, OE y SR- mientras que los primeros dos no tienen bolsillos los últimos, tipo “SR”, tienen “*bolsas laterales y traseras*” igual que los de los policías estatales. La PF no señaló en su informe cuál es el tipo de pantalón que sus elementos vestían el 19 de junio, se limita a remitir el Manual referido. Por tanto, esta Comisión Nacional no puede basarse en el distintivo de los pantalones para distinguir entre corporaciones estatales y federales.

B.2.3. Certificación notarial y portación de armas al inicio del operativo.

448. De acuerdo con la *Orden General de Operaciones*, la certificación notarial y los informes de la SSP, AEI y PF, ninguna de las tres corporaciones portaba armas al inicio del operativo, únicamente equipo antimotín con armas disuasivas de cartuchos de gas con sus respectivos lanzadores. Según los reportes de las autoridades los primeros y únicos elementos armados que participaron en Asunción Nochixtlán fueron 32 policías de la División de Gendarmería, a partir de las 10:40 horas.

449. No obstante, de la investigación se desprendieron inconsistencias entre la certificación notarial y lo real, pues hubo al menos 26 policías de la SSP que se encontraban armados y participando activamente desde el inicio del desbloqueo.²⁵

450. En las políticas generales de operación de la *Orden General de Operaciones* se estableció: “E. El personal con equipo antimotín destinado a las funciones de restablecimiento del orden público NO PORTARÁ ARMAS DE FUEGO, acción que será verificada y garantizada a través de revistas previas realizadas por Notarios Públicos, gestión que deberá realizar el Gobierno del estado de Oaxaca”.

451. En cuanto a las anomalías en la certificación notarial, se obtuvieron pruebas que evidenciaron que no todos los elementos de la SSP y de la PF que participaron en el operativo de Nochixtlán, ni todos los vehículos en los que se trasladaban fueron certificados por el notario. Tampoco se certificó el número total de armas menos letales que portaban los elementos policiales (cartuchos de gas, bombas de humo y granadas de gas).

452. Se cuenta con el testimonio de un policía que refirió no haberse encontrado en el lugar de la certificación a la hora en la que se llevó a cabo. Tal es el caso de SPE108, quien omitió mencionar ante el MPF la revisión de armas de fuego.

453. Por lo que respecta a la SSP, el notario certificó que ARE7 tenía 400 elementos a su cargo, 270 de la Policía Estatal, 100 PVE y 30 PABIC contando con “kit policiaco”, antimotines, sin armas ni punzocortantes y 5 lanzadores simples de “agentes químicos”. Sin certificar el número de envases, cápsulas o cartuchos que portaban para ser utilizadas con esos 5 lanzadores. En cuanto a los vehículos, certificó 22 camionetas radio patrullas, 3 camiones Kodiak, 1 autobús; sin certificar los números de matrícula o de identificación de cada uno de los vehículos; únicamente señaló *“mismos que inspeccioné haciendo constar que en su interior no*

²⁵ La PGR refirió a 24 de la PVE (pudiendo estar ahí incluido el policía de la PVE del video del medio de comunicación que acredita la investigación de la Comisión Nacional en el párrafo 500) más 1 policía de la UPOE y 1 policía con la insignia de División de Seguridad Regional.

existían armas de fuego ni punzocortantes". Esta certificación de elementos difiere de lo informado por la SSP, señalado en el párrafo 167.1.

454. Se cuenta con evidencias que dos patrullas que participaron en los hechos, Patrulla 1 y Patrulla 2, transportaban elementos armados de la SSP. Ninguna de las patrullas fue señalada en la certificación del notario, es decir no fueron certificadas, sea porque no le fueron puestas a la vista o no se presentaron al lugar en el que se llevó a cabo la certificación notarial.

455. En cuanto a la Patrulla 1, la tripulaban ARE13 y 5 elementos a su cargo ARE12, ARE14, ARE15, ARE16 y ARE17, quienes portaban un arma corta cada uno. Estos 6 elementos policiales tampoco fueron certificados por el notario. ARE7 informó respecto a éstos *"sin que en ningún momento se ordenara accionar el armamento que portaban"*. Los 6 PE fueron entrevistados por visitadores adjuntos, todos señalaron que durante el operativo portaban armas de cargo consistente en un arma larga calibre .223 y una corta calibre .9 milímetros (el conductor ARE15 sólo portaba arma corta 9mm), pero que nunca descendieron de la Patrulla 1. Señalaron que acompañaron al contingente un poco antes de la entrada del pueblo y regresaron al entronque de CAPUFE hasta que recibieron la orden de regresar a Nochixtlán y escoltar otro convoy y un camión kodiac.

456. En cuanto a la Patrulla 2, la tripulaban ARE18, ARE19, ARE20, ARE21 y ARE22, quienes manifestaron en acta circunstanciada que por la mañana del día de los hechos (sin recordar la hora) el comandante ARE18 les pidió que se acercaran al HBC. Por tal motivo, salieron de su base en Nochixtlán y se llevaron las armas de cargo, manifestando el primero de ellos que: *"...los cartuchos correspondientes los resguardaron en la base ya que coincidieron que era un lugar seguro"*, que dichas armas las guardaron en el asiento trasero de la unidad en la que viajaban y que ningún arma se quedó con cargador o munición abastecido.

457. Una vez que los elementos de la Patrulla 2 estaban en el HBC, observaron el enfrentamiento y decidieron retirarse del lugar. Su “jefe” les comentó que pidieran apoyo de ambulancias porque había varios compañeros heridos, posteriormente se fueron del lado de la gasolinera “...*dando marcha hacia la deportiva del lado norte de Nochixtlán y después topar a la carretera federal de Nochixtlán y así tomar dirección a la carretera que va hacia Huajuapán, y de ahí a un retorno que conduce a la autopista que conduce hacia Oaxaca y llegaron a la gasolinera que se ubica al lado de la autopista en donde estaban muchas patrullas de diferentes corporaciones de policías y autobuses entre ellos federales, ministeriales*”

458. Por parte de la AEI, ARE23 al mando de 50 elementos equipados con antimotín, sin armas de fuego y dos lanzadores simples de agentes químicos y 6 camionetas pick up, no se certificó el número de cartuchos que portaban para ser empleados con esos 2 lanzadores.

459. La FGE informó a la Comisión Nacional que “[l]a participación de los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, se limitaría únicamente a la detención de las personas que se encontraban cometiendo un delito en flagrancia (...) no participaron en el enfrentamiento suscitado el 19 de junio del 2016 a partir de las 15:30 horas, con los pobladores de Huitzo.” Este Organismo Nacional no encuentra razón alguna para que elementos que, por un lado, se dedican a tareas de investigación y no de seguridad pública y, por otro, que estaban comisionados para realizar la tarea de posibles detenciones, estuvieran equipados con dos lanzadores de gas y menos aún que esos elementos hayan “*inicia[do] repliegue de los manifestantes hacia la población despejando el tramo carretero*” a las 8:30 horas como fue informado.

460. ARE23 manifestó que: se les ordenó que se equiparan con equipo protector que consiste en casco, pechera, hombreras, coderas, espinilleras y PR24 (tolete), enseguida se les volvió a recalcar que debían ir completamente desarmados.

461. ARE24 manifestó *“el comandante [ARF12] quien estaba con un vestido de civil (sic) constató que personal del (ilegible) no portaran armas de fuego, ya que el coordinador de [AEI] le ordenó que para tal operativo fueran completamente desarmados que sólo llevaran equipo Antimotín”*.

462. No se contó con evidencias que apuntara a que policías adscritos a la AEI portaran armas en los hechos del 19 de junio.

463. Respecto a la certificación de PF, se hizo constar que ARF12 tenía 399 elementos bajo su mando, con equipo antimotín, 6 lanzadores simples de agentes químicos y 158 cápsulas de humo. De los vehículos certificó 15 autobuses y *“3 (tres) carros radio patrullas”* o CRP´s (párrafo 172.1 de esta Recomendación), sin señalar los números de matrículas de cada una. ARF12 informó *“Para la ejecución del Operativo se contó con...399 integrantes de la División de fuerzas Federales a bordo de 4 CRP´s siendo las número (sic) Patrulla 3, Patrulla 4, Patrulla 5, Patrulla 6 y 15 autobuses”*. Si el Notario certificó tres CRP´s y ARF12 reportó la participación de 4, se concluye que una de esas cuatro CRP´s o carros radio patrullas participó y estuvo presente desde las 7:50 horas y no fue certificada.

464. Además, se tiene constancia de la participación de los helicópteros 1 y 2, que tampoco fueron certificados, siendo que el segundo Black Hawk *“contaba con 2 ametralladoras modelo Dillón Aero M134D en el interior de la aeronave”*.

465. Destaca la declaración de ARE11 quien señaló ante un visitador adjunto de la Comisión Nacional que *“lo primero que realizó fue entrar al depósito de armas de la SSP y solicita al encargado del depósito que le diera su arma de cargo, y que comúnmente dicho procedimiento se realiza nombrando el número de registro (...), que es una pistola Ceska Zbrojvka, calibre 9 mm, color negra, con cargador fuera del arma y el cual también se le entregó (dos cargadores y cada uno contiene 15 cartuchos); aclarando que no se percató si algún otro elemento hizo lo mismo de solicitar su arma de cargo, al salir, se dice que dicha arma la metió en una*

mariconera que portaba, salió y un compañero le indicó que tenía que ponerse el equipo antimotín, que consiste en casco, el cual está en pésimas condiciones al no tener una correa que lo sujeta y carecía también del plástico que cubre la cara, escudo muy pequeño que también se encontraba en pésimas condiciones, ya que las abrazaderas estaban sostenidas por “popotes”, chaleco de plástico, sin hebilla, espinilleras, que al tomar dicho equipo lo aventó al camión Kodiak el cual abordó y que ya estaba en marcha, aclarando que en esos momentos aun desconocía a donde se trasladaría, percatándose que todos los elementos en convoy se trasladaron rumbo al centro de la ciudad, e igual que sus compañeros no sabían el destino que iban a tomar; que en el camino tomaron la avenida Riveras y se fueron a dirección a ETLA, llegando a las oficinas de CAPUFE que eran como las 04:35 o 04:40 aproximadamente y llegando a ese lugar le ordenaron que bajara del transporte que se formaron y que había personal civil para checar si no portaban armas, percatándose de la presencia de tres civiles, aclara que no supo quiénes eran, pero se comentaba entre sus compañeros que eran de Derechos Humanos, personas que únicamente les preguntaron (no a todos) si portaban alguna arma, aclara que en ese momento traía su mariconera de lado izquierdo, en donde portaba el arma, ya con el chaleco y el casco puesto, aclara que no recuerda si dichos civiles portaban en sus ropas algún logotipo o distintivo de alguna institución, que dicha “revisión” duró como 20 minutos(...) Llegan a un kilómetro antes del puente y observó que después del puente estaba un anuncio de gasolinera, estando una gasolinera (07:00 horas) aproximadamente; que al llegar ahí recibieron la instrucción de bajarse del camión, porque se tenía que dispersar a las personas que bloqueaban la carretera, y observó que abajo del puente había mucho humo, aclara que antes de bajar del camión, se quitó la mariconera en donde llevaba el arma comentada y cartuchos, y los acomodó detrás del asiento del copiloto, expresándole al chofer “te encargo mi mariconera”, avanzando aproximadamente 200 metros, de ahí se regresó al camión Kodiak, toda vez que desea dejar claro, que su pie

izquierdo le empezó a doler, debido a que en el año 2015, fue lesionado por un proyectil de arma de fuego”

466. Esta Comisión Nacional encuentra preocupante la facilidad con la que un policía pudiera obtener su arma de cargo del depósito oficial de armas para participar en un operativo en el que se suponía que ninguna persona debía ir armada. Por otro lado, comprueba las inconsistencias de la certificación notarial. ARE11 señala que le preguntaron si portaba un arma o no, pero en ningún momento se le efectúa una revisión física o corporal.

467. Este Organismo Nacional no descarta que el caso de ARE11 fuera el único, puesto que en la Carpeta 51 obran dos bitácoras de todos los policías de la SSP que solicitaron su arma de cargo ese 19 de junio. En total hubo 76 policías que la solicitaron y participaron en el evento de Nochixtlán, 53 de ellos estaban al mando de ARE7 y 23 al mando de ARE10.

468. Las bitácoras presentan varias deficiencias que serán abordadas en el apartado B.5 Rendición de Cuentas, entre ellas, carecen de la hora de la solicitud. La falta de un registro de la hora de la solicitud del arma en la bitácora junto con la ausencia de evidencias que permitan acreditar que aquellos policías que solicitaron su arma la llevaron al evento, a excepción de ARE11, impiden a esta Comisión Nacional identificarlos como autoridades responsables. No obstante, se tendrá que investigar vía administrativa y penal esta situación, particularmente a aquellos policías que el 19 de junio sacaron su arma del depósito y a los mandos responsables, puesto que probablemente, al igual que ARE11 la llevaron al evento.

469. Por otra parte, la Comisión Nacional no obtuvo las bitácoras de la PABIC, PVE y AEI, por tanto, no se pronuncia al respecto, aunque en ambas vías, administrativa y penal, se deberán investigar a los policías pertenecientes a dichas corporaciones para determinar si se les entregó su arma de cargo del depósito de armas antes del evento en Nochixtlán. Además, se tendrá que investigar si los

elementos de la PE, DSR, PABIC, PVE y AEI que solicitaron su arma el 19 de junio y participaron en Nochixtlán, portaban el arma solicitada ese día.

470. Para la Comisión Nacional, la certificación notarial no puede ser considerada como un elemento de prueba concluyente de certeza respecto a que los policías de las distintas corporaciones no portaban armas de fuego al inicio del operativo el día de los hechos del 19 de junio, ni respecto a la cantidad de armas menos letales y letales con las que acudieron al primer y subsecuentes bloqueos.

471. La Comisión Nacional considera que la sola presencia de armas de fuego en un contexto de control de multitudes puede percibirse como amenaza y provocación y, lejos de coadyuvar a un medio pacífico o no violento de solución, puede incrementar de manera innecesaria la tensión entre las corporaciones policiales y los participantes de la manifestación y por tanto inducir o agudizar una situación de violencia.

472. La Comisión Nacional coincide con la CIDH en que *“las armas de fuego deben estar excluidas de los dispositivos utilizados para el control de las protestas sociales. La prohibición de portar armas de fuego y munición de plomo por parte de los funcionarios que pudieran entrar en contacto con manifestantes se ha probado como la mejor medida de prevención de la violencia letal y la ocurrencia de muertes en protestas sociales. Los operativos pueden contemplar que en algún lugar fuera del radio de acción de la manifestación se disponga de armas de fuego y municiones de plomo para los casos excepcionales en los que se produzca una situación de riesgo real, grave e inminente para las personas que amerite su uso. En este supuesto extremo, deben existir normativas explícitas acerca de quién tiene la facultad de autorizar su empleo y los modos en que esta autorización quede debidamente documentada.”*²⁶

²⁶ CIDH, Informe 2015 *Op. Cit.*, párrafo 82.

473. Conforme a la *Orden General de Operaciones*, la División de Gendarmería mantendría “una fuerza de reacción establecida en la Coordinación Estatal de la Policía Federal en Oaxaca, bajo el mando del [ARF17]...pendiente ante cualquier situación de riesgo que requiera su apoyo”. Si bien no se señala expresamente que estaría fuera del radio de acción de la manifestación, se puede considerar que en el diseño del operativo del 19 de junio se contempló a la División de Gendarmería para jugar ese papel.

474. PF informó que a las 9:30 horas salieron 177 integrantes de Gendarmería al mando de ARF17, 32 de equipo táctico portando armas largas y cortas en apoyo a las demás corporaciones en Nochixtlán. ARF17 informó a “las 10:40 horas llegamos al km 178+200 tramo Huitzo-Asunción Nochixtlán, lugar en el cual se estaba llevando a cabo el operativo”

475. El papel del uso de la fuerza letal entonces, según la *Orden General de Operaciones* lo desempeñaría en todo caso la División de Gendarmería y no así las patrullas 1 y 2. La prevención de contemplar elementos armados fuera del radio de acción de la manifestación es válida, según los estándares internacionales. No obstante, para poder valorar esa circunstancia dentro de los parámetros y principios del uso de la fuerza debe observarse lo siguiente: a) estar previsto en el programa y diseño de ejecución del operativo, máxime cuando no se trate de operativos emergentes y b) estar reportado en ese sentido en los informes que rinda la autoridad respecto al uso de la fuerza letal. En el presente caso, ninguna de las dos patrullas fue contemplada por la SSP en el diseño del operativo (*Orden General de Operaciones*) ni justificada con base a esos estándares.

476. Además, se cuenta con evidencias que acreditan que ambas patrullas y los elementos armados que las tripulaban no estuvieron fuera del radio de acción de la

Ver también: CIDH *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 2006, párr.68 a) y Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014, párrafo 10.

manifestación, sino que tuvieron participación activa y directa desde el inicio del desbloqueo.

477. La SSP negó que elementos de su corporación fueran armados. Informó de la asistencia de la Patrulla 1, aunque señaló que sus integrantes no participaron directa ni activamente en el uso de la fuerza para desbloquear las vías de comunicación.

478. Según los informes de ARE13, mando de elementos armados de la SSP y de ARF17, mando de elementos armados de la División de Gendarmería, los únicos elementos armados que participaron en los eventos de Nochixtlán por la mañana fueron los elementos de la Gendarmería y dicha participación no fue sino hasta las 10:40 horas. No obstante, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias de al menos 3 policías estatales armados -de la UPOE o PE, PVE y Dirección de Seguridad Regional- participando activa y directamente sobre el terreno de los hechos, antes de las 10:40.

479. La SSP informó que *“personal de esta División no utilizó armas letales en el apoyo que se brindó en dicho operativo”* y que la patrulla 1 que transportaba elementos armados no estuvo en Nochixtlán en los eventos del 19 de junio.

480. Se cuenta con evidencias que apuntan a que la Patrulla 1 permaneció en el desbloqueo de vialidades en Nochixtlán.

481. Existen tres entronques entre la carretera 190 y 135, el primero en Nochixtlán a la altura del puente “La Comisión”, el segundo en la caseta de CAPUFE en Huitzo y el tercero en Santiago ETLA donde se ubican las oficinas de CAPUFE. ARE7 informó *“solicitó el apoyo del personal policial que se encontraba a bordo de la unidad con número económico [Patrulla 1] mismo que se localizaba en el entronque de la carretera federal 190 y 135, ya que esta unidad sólo brindó seguridad al personal que acudió al desbloqueo, apreciando que aproximadamente a las 10:30*

horas arribó el apoyo". Sin especificar en cuál de los tres entronques permaneció la Patrulla 1.

482. De acuerdo con el reporte de la tarjeta informativa de 20 de junio de 2016 de ARE13, mando de los 6 elementos que integraban la Patrulla 1, ésta acude a Nochixtlán para *"brindar seguridad al convoy de policía estatal"*, llegando a las 7:50 y *"una vez que se establecieron en dicho lugar procedimos a retirarnos a la caseta de San Pablo Huitzo y al llegar nos percatamos que no había condiciones para quedarnos en dicho lugar por lo que procedimos a retirarnos y ubicarnos en el entronque de la carretera federal 190 y 135"*. Agregó: *"a las 10:00 horas recibimos una llamada de auxilio vía radio del personal [en Nochixtlán]...de manera inmediata procedimos hasta dicho lugar arribando aproximadamente a las 10:47 horas a una distancia de aproximadamente un kilómetro ...en ningún momento descendimos de nuestra unidad" y se retiraron alrededor de las 13:00 horas "brindándole seguridad al Kodiak que trasladaba a los detenidos"*.

483. De la narrativa de ARE13 parecería que después de apoyar en Nochixtlán en el primer entronque de la 190 y 135 del puente "La Comisión", se dirigen al segundo entronque de la 190 y 135, en la caseta de Huitzo, pero al no haber "condiciones" para quedarse, continuaron avanzando al tercer entronque en San Pablo Etlá.

484. En cuanto al tiempo en que permanecen en Nochixtlán al inicio del desbloqueo, todos los elementos de la Patrulla 1 coincidieron en que fue un lapso muy breve de aproximadamente 10 minutos. ARE16 refirió *"aproximado del cruce del poblado de Nochixtlán, más o menos entre las 06:30 y 07:00 horas, y en ese momento se les ordena retroceder y el convoy queda parado y ellos regresan nuevamente hasta el cruce de CAPUFE"*; ARE14 señaló *"abordaron a las 7:50 horas al punto de reunión donde llegaron todas las unidades, desconoce a qué sitio llegaron ya que no pudo identificar nada en los alrededores, de dicho lugar permanecieron 10 minutos"*. ARE15, ARE17 y ARE12 coincidieron en que fueron alrededor de 10 minutos que permanecieron en las inmediaciones del puente "La

Comisión”. Según sus declaraciones, alrededor de las 7:30 horas se retiran del bloqueo del puente en Nochixtlán para dirigirse a la caseta de Huitzo y luego a CAPUFE en Santiago Etna.

485. En cuanto al posterior traslado y espera en el entronque de la carretera 135 y 190, en entrevista con visitantes adjuntos ARE13 señaló que *“se trasladaron a las instalaciones de CAPUFE ubicadas en Santiaguito Etna.”* Los 6 elementos a su cargo coincidieron con ARE13 en cuanto a que el crucero en el que esperaron fue el tercero, el correspondiente al entronque de la 190 y 135 en Santiago Etna y su tiempo de espera fue entre 40 minutos y 1 hora 30 minutos.

486. ARE12 refirió *“al llegar de regreso a la caseta de Huitzo ahí pararon nuevamente como 10 minutos orillándose a la carretera, como no había condiciones para permanecer ahí, porque había rumores de que iban a tomar la caseta se retiraron rumbo a Oaxaca y en el poblado de Santiaguito se pararon y esperaron órdenes, ya después de una hora aproximadamente le hablaron al comandante encargado que regresaran”*; ARE14 después de transcurridos los 10 minutos [en Nochixtlán] regresó a CAPUFE *“Huitzo”* y ahí permaneció 40 minutos”; ARE15 *“permaneció cerca de CAPUFE”*; ARE16 *“la instrucción inicial era permanecer en la caseta de Huitzo, pero al llegar ahí vieron que se empezaba a juntar gente en la caseta que se encuentra en la entrada de Huitzo y el encargado de la patrulla oficial segundo [ARE13], indicó que no había condiciones para permanecer en el lugar y se trasladarían al crucero de CAPUFE, ahí permanecen aproximadamente 1 hora y hora y media”* y ARE17 *“quedándose como a 100 metros de CAPUFE sobre la carretera con dirección a Nochixtlán.”*

487. Respecto a la hora en que salen de las supuestas oficinas de CAPUFE en Santiago Etna para regresar en apoyo a Nochixtlán, ARE7 informó que a las 10:30 llegó el apoyo de la patrulla 1 a Nochixtlán; ARE15 refirió llegar a las 11:45. ARE17 señaló salir del entronque *“como a las 9:40 horas”* y llegar a Nochixtlán a las 10:50, ARE12 señaló *“después de una hora aproximadamente le hablaron al comandante*

encargado que regresaron a donde habían dejado a los compañeros, que esto fue alrededor de las 09:00 horas, por lo que arribaron nuevamente a donde estaba el bloqueo como a las 09:50 o 10:00 horas”.

488. A pesar de que tanto ARE7 como los 6 integrantes de la patrulla 1 refieren haber permanecido en la intersección 135 y 190 del entronque de CAPUFE en Santiago Etlá y no en el de Nochixtlán, lo cierto es que esa versión no resulta verosímil. La patrulla 1 no pudo haberse ido al entronque de CAPUFE en Santiago Etlá (ubicado después de la caseta de Huitzo), permanecido ahí alrededor de una hora y también regresado a Nochixtlán entre las 10:00 a las 10:30 horas. Ello en atención a que a esa hora la caseta de Huitzo ya estaba bloqueada. Por tanto, si se hubieran retirado del puente “La Comisión” y hubieran permanecido en el entronque de CAPUFE les hubiera sido imposible regresar a Nochixtlán, ya que para regresar a Oaxaca tendrían que haber pasado por la caseta de Huitzo en la que se había cerrado la vialidad desde las 10:00 horas y no fue liberada sino hasta aproximadamente medio día.

489. En ese sentido, contrario a lo informado por ARE13, muy posiblemente el entronque que refirió ARE7 donde permaneció la patrulla 1 y sus elementos, fue en Nochixtlán y no el de Santiago Etlá. Ello implicaría que hubo 6 elementos armados desde el comienzo del desbloqueo del puente La Comisión, que éstos permanecieron en el lugar del conflicto y en ningún momento se retiraron de Nochixtlán.

490. Por otra parte, se cuenta con 2 videos, 4 fotografías y 7 declaraciones que evidencian la presencia y participación activa de al menos tres policías armados pertenecientes a la SSP: un elemento de la UPOE, un elemento de la PVE y otro de la Dirección de Seguridad Regional.

491. En cuanto a la UPOE, una fotografía que fue tomada sobre la calle Cristóbal Colón frente al panteón municipal a un costado de “la nopalera” (ver fotografía en

tabla del párrafo 440) evidencia a un policía portando un arma larga, cuyo distintivo en la lateral de su brazo derecho corresponde al escudo de la UPOE. La imagen fue capturada aproximadamente entre las 11:00 y 11:15 horas.

492. En acta circunstanciada de 22 de agosto de 2016 visitantes adjuntos hicieron constar una visita a las instalaciones de la PE de la SSP, dando fe de los uniformes que portan los elementos, así como los escudos de los logotipos de sus respectivos uniformes, identificando que el uniforme de ARE13 contaba con el logotipo con las siglas UPOE, con los colores verde, blanco y rojo; se les solicitó autorización para tomarle fotografía a dicho escudo. (fotografía siguiente).



493. Los escudos de ambas fotografías coinciden (tanto la del elemento armado en Nochixtlán como la que se obtuvo en visita a las instalaciones de la PE). Se desconoce si los demás elementos de la patrulla 1, a excepción de ARE12 (de quien se tiene una foto y cuyo uniforme no tiene esta insignia), portan el mismo escudo en sus uniformes. Si bien no se puede identificar al policía de la fotografía vistiendo el

uniforme con el logotipo con las siglas UPOE y portando un arma larga a un costado de la carretera 190, se tiene la certeza de que dicho policía pertenecía a la SSP.

494. La presencia de un policía armado de la SSP en el lugar de los hechos, lleva a concluir una de dos posibilidades: a) los únicos elementos armados eran efectivamente los que tripulaban la Patrulla 1 y, contrario a su informe y declaraciones, sí descendieron de la patrulla y participaron en los hechos, o b) que dichos elementos de la Patrulla 1 no descendieron de la misma como lo informó ARE13 (ver párrafo 482). La segunda posibilidad implicaría que, contrario a lo informado por la autoridad, había más de 6 elementos armados entre los integrantes de la corporación a cargo de ARE7. Cualquiera de las dos posibilidades arrojaría una irregularidad y falsedad en los informes de los mandos y de la propia autoridad respecto al número de elementos armados y su participación en los hechos.

495. Además de la fotografía referida, cuatro testimonios de policías de la División de Gendarmería observaron a policías estatales armados. ARF24 dijo que: *“...ya se encontraba personal de corporaciones policiales identificando a elementos de policía federal, policía estatal y policía ministerial siendo que algunos de los policías estatales y ministeriales portaban en su mano armas de fuego...”*; SPF367 declaró: *“...observé a policías estatales que iban armados, los distingo porque en su chaleco decía policía estatal solamente vi a un estatal con arma larga...”*; ARF20 declaró: *“vi a policías estatales que se encontraban armados varios de ellos y los identifiqué porque traían en la parte de atrás la leyenda Policía Estatal y traían uniforme azul; no vi que dispararan pero si traían sus armas solamente la corta...”*; ARF27 refirió: *“...vi a policías estatales armados los identifiqué por su distintivo que decía policía estatal y el uniforme azul tenían armas largas y cortas.”* Con los citados testimonios se puede concluir que no solamente un policía estatal estaba armado, sino que fueron varios policías que acudieron armados y que no solamente los hubo con arma corta, sino también con armas largas.

496. 2 pobladores también refirieron haber observado policías armados desde un inicio. P97 manifestó: *“se presentó en el panteón municipal para ver si era verdad que ya habían llegado elementos de Policía Federal (...) que parte de los elementos caminó por la carretera o otros al puntas (sic), siendo falso que fueran agredidos por los señores que ahí estaban (...) que desde su llegada traían armas largas y cortas”*; y T1: *“aproximadamente a las 08:00 horas se encontraba en su casa (...) federales que ya habían ingresado a su terreno que colinda con la autopista y les decía que ese terreno era propiedad privada que no podían pasar (...) eran como tres tipos de policías, unos portaban uniformes azules y decían policía fed. (sic.), otros con uniforme negro y decía policía estatal, y otros con uniforme pinto que no sabe quiénes eran, otros iban armados con armas largas otros con pistolas, pasaron por detrás de su casa y por delante iban hacia la Y (sic.) donde había más manifestantes, (...) después de tres horas escuchó disparos de arma de fuego, pero esto era del retén del puente”*

497. En cuanto al elemento de la PVE, existe un video publicado en un medio de comunicación en el que se observan 3 policías, dos con armas largas que están disparando hacia “la nopalera”. No se observan escudos o insignias en las mangas de sus uniformes, lo que de acuerdo con lo manifestado por ARE28 (párrafo 436), correspondería con el uniforme de la PVE; además de que la vestimenta y los cascos son muy similares al que usan policías estatales (ver párrafo 440 en el apartado de uniformes), pero como se señaló en el párrafo 444 no son elementos concluyentes de identificación. En entrevista en un medio de comunicación ARE2 declaró que uno de los policías de ese video que dispara es un comandante que pertenece a la PVE. El análisis de esta circunstancia se hace en el apartado del uso de la fuerza letal (punto B.2.6).

498. Adicionalmente, ARE26, elemento de la PVE, quien no estaba convocado al operativo, asistió armado con arma corta y larga, participando desde *“antes de las 8:00 de la mañana”*. En este punto sólo se hace referencia a ARE26, con la finalidad

de acreditar que el día 19 de junio sobre la carretera, había policías armados de la SSP participando activamente en el operativo. La actuación y responsabilidad en cuanto al empleo de armas de la SSP y, en particular de ARE26, será analizada en el apartado del uso de la fuerza letal, (punto B.2.6).

499. En cuanto al elemento de la Dirección de Seguridad Regional armado, se cuenta con una fotografía de la “nopalera” (ver fotografía siguiente y fotografía del párrafo 440 para observar el comparativo de uniformes), en la que se observa un policía con la insignia “DIRECCIÓN DE SEGURIDAD REGIONAL” en la manga derecha de su uniforme, portando un arma larga. La insignia corresponde con los escudos e insignias bordadas en los uniformes reportados por la SSP a la fiscalía en la Carpeta 51.



500. Además, se cuenta con la versión estenográfica de la Reunión de trabajo de la Comisión Especial de Seguimiento a los Hechos en Nochixtlán, Oaxaca y la Procuradora General de la República del 11 de agosto de 2016, en la que se señaló que en la PGR “ya se están realizando los estudios periciales de las armas de los

seis elementos de policía estatal que portaban cinco armas largas y seis armas cortas. También a las armas de los 32 elementos de la División de Gendarmería que portaban 22 armas largas y 32 armas cortas; por último de los 24 elementos de la División Vial de la Policía Estatal, que portaban 15 armas cortas y 9 armas largas.” Lo que implica que, contrario a lo informado por la SSP, había al menos 24 elementos de la División Vial de la PE armados.

501. Finalmente destaca la declaración de ARF7 quien señaló la presencia de equipo táctico y no equipo antimotín como apoyo a las corporaciones: *“Asimismo, arriba un grupo táctico de la Policía Estatal en apoyo y auxilio, posteriormente dada la situación que se presentaba, arribaron más servicios médicos...así mismo, arribaron integrantes de la División de Gendarmería colocándose en la primera línea de contención...”*.

502. Si bien en los tres casos anteriores se tienen elementos de identificación de la corporación a la que pertenecían los elementos armados, por las insignias que portaban en sus uniformes u otros elementos de prueba como fue el informe de la PGR y el video, también se cuenta con fotografías de policías armados en las que no es posible identificar la corporación a la que pertenecen.

503. En la siguiente imagen no se puede determinar la corporación de adscripción puesto que, como se señaló en la tabla del párrafo 442, tanto SSP como PF tienen en la manga superior izquierda la insignia de la bandera de México con las letras “México” en blanco en la parte superior de la bandera y ni el casco ni los pantalones son fundamentales para determinar su pertenencia a una u otra corporación. Aunque por el rostro, la autoridad investigadora sí podría determinarlo.



504. En la siguiente imagen, se observa un policía con gorra azul, que según el *Manual de Uniformes* es parte del uniforme de los policías de la PF, el elemento no cuenta con ningún otro distintivo o insignia en su uniforme, y si bien cuenta con un casco con visera que no es característico de un PE, según el informe de la SSP, no se pudo determinar si este policía pertenece a la SSP o a la PF.



505. La existencia de policías armados de la UPOE, PVE y Dirección de Seguridad Regional, todos pertenecientes a la SSP y la declaración de la entonces Procuradora General de la República, acredita que: a) no todos los elementos de la SSP fueron certificados por el notario a las 4:30 horas, b) hubo policías armados de la SSP que participaron activamente desde las 7:50 que inició el desbloqueo y al menos 26 policías armados durante todo el evento de Nochixtlán; c) entre los policías de la SSP que se encontraban en la vanguardia del convoy y que tuvieron el primer contacto con los manifestantes, había policías armados y d) el informe de la SSP y de ARE7 no fue veraz en lo relativo a la presencia de elementos policiales armados.

506. Todo lo anterior acredita que no se observaron los estándares internacionales del uso de la fuerza y de rendición de cuentas (este aspecto se analiza en el punto B.5 de este apartado) en el contexto de manifestaciones y protesta social en cuanto que la presencia de armas en un primer contacto con las personas, incluso en el bloqueo de vialidades, genera una situación de violencia inicial, que obstaculiza cualquier forma pacífica o no violenta de solución del conflicto; en medio de la protesta social la sola presencia de armas genera el riesgo de que se torne violenta, como ocurrió en el presente caso, especialmente si dichos elementos armados se ubicaron a la vanguardia del convoy y primera fila de contacto con los manifestantes, como lo estaban los elementos de la SSP.

B.2.4. Uso de medios no violentos para lograr el objetivo del operativo.

507. En este apartado se elabora un análisis, a la luz de los tres principios internacionales del uso de la fuerza -legalidad, necesidad y proporcionalidad- al caso concreto en los eventos en Nochixtlán. Se analizará si en el bloqueo del puente “La Comisión”, en la colonia “20 de noviembre” y en el bloqueo en las inmediaciones del panteón, los elementos policiales tenían la facultad de hacer uso de la fuerza (no letal y letal) y si los objetivos del operativo fueron legítimos en términos de los estándares internacionales y nacionales.

508. Se desarrolla cada una de las técnicas o mecanismos empleados, tanto no violentos (presencial y diálogo), como de fuerza (lanzamiento de gases lacrimógenos y disparos de armas de fuego) y se determinará si la escala o “salto” de medios no violentos al uso de la fuerza fueron los mínimos necesarios para lograr el objetivo; si la medida, grado, intensidad y la duración fueron adecuados; si hubo proporcionalidad entre la técnica elegida y la gravedad de los acontecimientos (delito-cumplimiento de objetivo) y si se implementaron las técnicas para minimizar los daños y lesiones de las personas.

509. Los *Lineamientos Generales del Uso de la Fuerza PF* y el *Protocolo de Actuación para el Uso de la Fuerza Oaxaca* establecen niveles de uso de la fuerza en un esquema gradual. Los primeros señalan “*podrán hacer uso legítimo de la fuerza en los niveles de presencia disuasiva, persuasión verbal, control físico de movimientos, utilización de fuerza no letal y utilización de fuerza letal.*” El segundo señala “*uso legítimo de la fuerza en los niveles de persuasión, disuasión, reducción física de movimientos, utilización de armas intermedias y utilización de armas de fuego o de fuerza letal*”. En ambos instrumentos se establecen niveles escalados de uso de la fuerza que parecen ir de menor a mayor, siendo el nivel menor o básico el relativo a los mecanismos no violentos -como la presencia, la disuasión, la persuasión-, y que al subir en la escala se autoriza el uso de la fuerza a través del contacto físico y de control de movimientos, después figura la fuerza no letal y finalmente la fuerza letal.

510. La Comisión Nacional considera que los niveles previstos en la normatividad de las corporaciones policiales señaladas no implican que deban irse agotando gradualmente ni que deban aplicarse uno después de agotar el previo, es decir, no siempre se podrá comenzar con la técnica presencial, luego intentar la persuasión mediante el diálogo, luego armas menos letales (como los gases) y finalmente el uso de armas de fuego. Es importante señalar que el uso de la fuerza será legítimo si se emplea la mínima necesaria para cumplir con un objetivo legítimo.

511. La Comisión Nacional enfatiza que, si bien existe una clara distinción entre los mecanismos no violentos y los mecanismos del uso de la fuerza, ambos son herramientas útiles para cumplir con las funciones de las corporaciones policiales, del restablecimiento del orden público o lograr objetivos legítimos.

512. En el contexto de manifestaciones, los mecanismos no violentos son todas aquellas herramientas y técnicas que no implican un contacto físico con los manifestantes, que deben intentarse en un inicio y en todo momento, para obtener o cumplir cualquier objetivo legítimo, como lo es el desbloqueo de vialidades federales. Algunas de estas técnicas son la presencia física, el diálogo, la persuasión y la negociación.

513. La técnica presencial consiste en la mera asistencia de las corporaciones policiales en el lugar de la protesta, bloqueo o manifestación. Esta técnica es útil no solamente para garantizar el ejercicio de quienes ejercen la protesta social pacífica sino también, para que la presencia de la autoridad desaliente a aquellos que la quieran tornar violenta o haga cesar la violencia si ésta ya ha comenzado.

514. El diálogo implica la comunicación entre la autoridad y los manifestantes, siendo deseable que la interlocución se lleve a cabo con los líderes o representantes del grupo, para lo cual debe existir una identificación previa de los mismos. Se requiere el intercambio de opiniones e ideas entre ambas partes para que se lleve a cabo una verdadera comunicación y se alcance el diálogo. La mera utilización de bocinas o de altavoces emitiendo órdenes no se considera una interlocución por lo que no puede considerarse como diálogo.

515. La persuasión y negociación consisten en técnicas e instrumentos verbales de activa comunicación para persuadir y llegar a un acuerdo. Estas técnicas forman parte de una preparación y capacitación especializada. La Comisión Nacional destaca que las autoridades deben de escuchar, mantener la calma y manejo de emociones y estrés, identificar los motivos que provocan el conflicto y conocer el

marco de negociación en el que pueden desenvolverse. Un ejemplo de ello sería proponer y programar una mesa de diálogo en la que se expongan sus inconformidades como mecanismo para lograr que la multitud se desista de bloquear las vías de comunicación.

516. Como uso de la fuerza no letal, algunos ejemplos son los gases lacrimógenos, el cañon de agua, los dispositivos de electrochoque, los dispositivos acústicos y las armas de balas de goma o de caucho. No obstante, estas últimas son cuestionadas por su alta imprecisión cuando son lanzadas; por ello no pueden emplearse como un instrumento general para disuadir o dispersar una gran masa de personas o en manifestaciones pues su uso es individualizado y focalizado a una persona en concreto, en caso de usarse deberá dirigirse de la cintura para abajo, con fines defensivos no disuasivos.

Objetivo legítimo.

517. Ya se señaló anteriormente en párrafos 390 y 391 que el objetivo del operativo es el pilar básico del principio de legalidad del uso de la fuerza. El objetivo deberá de ser legal y legítimo para que la actuación de la autoridad que se encamine a su consecución se apegue a los estándares internacionales del uso de la fuerza. La *Orden General de Operaciones* estableció el objetivo del operativo, el procedimiento a seguir y el esquema de coordinación entre los mandos.

518. Instruyó como “misión y decisión” que la PF en coordinación con las autoridades del Gobierno de Oaxaca *“desplegara personal con equipo antimotín en torno al bloqueo ubicado en la autopista 135-D y la carretera federal 190, en Asunción Nochixtlán, con el objeto de recuperar la libre circulación en esas vías federales de comunicación, efectuando las acciones policiales que permitan restablecer el orden público con pleno respeto a los Derechos Humanos, con el objeto de garantizar el libre tránsito a la ciudadanía que ha sido afectada y a su vez evitar cualquier acto vandálico que ocurra de manera paralela o posterior”*.

519. Por tanto, el objetivo del operativo y aquél al que se refiere el principio de legalidad del uso de la fuerza como “objetivo legítimo”, fue recuperar la circulación de las vías de comunicación 135-D y 190, ambas en el cruce ubicado en Asunción Nochixtlán, en atención al derecho al libre tránsito de la ciudadanía, y restablecer el orden público.

520. En cuanto al procedimiento para alcanzar el objetivo, se estableció que a través de la División de Fuerzas Federales, en coordinación con autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, a partir de las 5:00 horas del 19 de junio de 2016 y hasta nueva orden, desplegaría personal con equipo antimotín en torno al bloqueo señalado, efectuando las acciones policiales que permitan restablecer el orden público con pleno respeto a los derechos humanos con el objeto de garantizar el libre tránsito a la ciudadanía.

521. El esquema de coordinación entre mandos estableció que la PE ocupara la 1ª línea, la AEI la 2ª línea y la PF la 3ª línea, señalando como punto de reunión para el inicio del operativo, las instalaciones de CAPUFE, ubicadas en el kilómetro 243+000 Supercarretera Cuacnopalan-Tehuacán-Oaxaca, en San Lorenzo Cacaotepec; desde donde partiría el contingente para establecerse en la zona bloqueada; se determinó el acto de presencia como primer medio disuasivo, posteriormente el exhorto, la invitación, negociación, mediación, persuasión y, en caso necesario, movimientos de contención para que desbloqueen la vía federal.

Técnica presencial. 7:40 a 8:00 horas

522. *La Orden General de Operaciones instruyó a ARF12 “establecerse en la zona bloqueada sobre la autopista 135-D y la carretera federal 190, a fin de hacer acto de presencia como primer medio disuasivo, para posteriormente emitir comandos de voz a través del exhorto, la invitación, la negociación, la mediación, la persuasión y en caso necesario, se realizaran movimientos de contención para que desbloqueen la vía federal”.*

523. Asimismo, como políticas generales de operación se estableció: “C. Se recurrirá al diálogo para que prevalezca la solución pacífica de conflictos con las personas manifestantes”. “D. En caso que sea necesario recurrir al uso de la fuerza...se realizará acatando...la Constitución...y los estándares internacionales”.

524. De los informes de las tres corporaciones PF, SSP y AEI, se desprende que iniciaron su “*presencia*” en el kilómetro 178+200 de la carretera federal, un kilómetro antes del primer bloqueo de alrededor de “300 personas” y objetos, ubicado debajo del puente “La Comisión”, cerca de las 7:40 horas.

525. De acuerdo a los testimonios de los pobladores, en la zona del bloqueo en el puente La Comisión, había “*unas 60 personas*”, que se encontraban de “*guardia*”, quienes al notar la presencia del convoy policial, alrededor de las 7:40 horas comienzan a lanzar cohetones al cielo para avisar a los pobladores que requerían apoyo pues el contingente policial había llegado al bloqueo.

526. Un testigo que reservó su nombre manifestó: “...*el domingo 19 de junio de 2016 se encontraba cubriendo la guardia del bloqueo (...) justo debajo del puente y 150 metros antes de llegar empezaron a lanzarles primero gas lacrimógeno (...) a esa hora eran unas 60 personas, momento en que otras 2 brigadas de sus compañeros acudieran en apoyo (...)*”

527. 5 pobladores P96, P101, P122, P218, y el testigo que reservó su nombre coincidieron en que los cohetones al aire era una señal o mensaje para los pobladores de acudir a ayudar al bloqueo. ARE7 informó que los cohetones se lanzaban hacia arriba.

528. P101 manifestó: “*como a las 07:15 horas del domingo 19 de junio de 2016 (...) empezó a escuchar cohetones que lanzaban los maestros al aire como llamando a los demás (...) vio a los policías federales que ya venían caminando hasta la orilla de la carretera internacional observando que por la autopista que va a Oaxaca ya venía un numeroso grupo de policías federales*”. P122 manifestó que:

“...aproximadamente a las 7:00 AM se levantó (...) escuchó cuetes (sic) en el cielo y las campanas de la iglesia (...) en apoyo se desplazaron al panteón”. P218 manifestó: “empezaron a prender cuetes (sic) como señal de ayuda”. P96 manifestó: “aproximadamente a las 7:30 am (...), cuando sonaron petardos notificando la llegada de Policía Federal, acudió al puente que está sobre la carretera México-Oaxaca”; un testigo que reservó su nombre manifestó “aproximadamente a las 07:40 horas, acudió al llamado de los compañeros que se manifiestan en la carretera internacional y la autopista”. En tarjeta informativa de 20 de junio de 2016, ARE7 informó “empezando a avanzar a las 8:00 horas encontrándonos una barricada aproximadamente de 10 tracto camiones, que obstruían el paso de la carretera federal 190, escuchando en esos momentos y observando que empezaron a lanzar cohetes hacia arriba y momentos después se escuchó el repicar de las campanas de la población...”

529. Según la autoridad, la técnica presencial no tuvo ningún efecto positivo en los manifestantes, pues no se reportó ningún cambio o desistimiento de las personas que mantenían el bloqueo, así que avanzaron del kilómetro 178+200 hacia el puente “La Comisión”.

530. De acuerdo con la versión de los pobladores, en cuanto el convoy de policías se acercó al bloqueo, inició con disparos de gas en contra de los pobladores, sin ningún tipo de diálogo previo.

531. La Comisión Nacional observa que la técnica presencial fue bien empleada y planeada, pues el arribo de un contingente de aproximadamente 800 elementos policiales antimotines era un mensaje fuerte e imponente, pudo haber sido un buen mecanismo para que los pobladores se desistieran del bloqueo y liberaran las vías de comunicación, sin tener que recurrir a la fuerza. Esto, aunque la técnica presencial no hubiera cumplido su objetivo, puesto que los manifestantes en lugar de desalojar las vías solicitaron el apoyo de más pobladores para acudir al bloqueo. Ello no es imputable a la autoridad.

¿Diálogo en el puente “La Comisión”? 8:00 a 8:07 horas.

532. Tomando como punto de partida que en los hechos del 19 de junio en Nochixtlán existieron dos bloqueos, uno debajo del puente “La Comisión” en la carretera 135D y otro formado después de liberado el primero, a la altura del panteón municipal, sobre la carretera 190; que el bloqueo en el puente “la Comisión” fue liberado entre las 8:00 y 8:15 horas y que el intento de romper el segundo bloqueo recién formado inició a las 8:20 y que terminó sin éxito con “la retirada” de las corporaciones policiales alrededor de las 14:30 horas y considerando que varios de los reportes de los mandos de autoridades participantes describieron o informaron de ambos bloqueos, sin distinguirlos, en una sola narrativa (por la cercanía física entre ambos de alrededor de 400 metros y el poco tiempo que duró el primero -15 minutos aproximadamente- y la magnitud e importancia del segundo), se analizan cinco cuestiones fundamentales:

- a) Determinar si existió diálogo en el bloqueo del puente “La Comisión” o se recurrió al uso de la fuerza no letal (gases lacrimógenos) sin haber agotado medios no violentos para cumplir con el objetivo de liberar la vialidad;
- b) Determinar si el medio o uso de fuerza menos letal empleado (gases) en el bloqueo “La Comisión” fue el mínimo necesario para cumplir con el objetivo legítimo de acuerdo a los estándares del uso de la fuerza y en consideración a la respuesta de los pobladores ante la actuación de los policías;
- c) Determinar si el empleo de gases lacrimógenos en la colonia “20 de noviembre” fue en uso legítimo de la fuerza;
- d) Determinar si el lanzamiento de gases lacrimógenos a partir de las 8:20 horas en el nuevo bloqueo fue en uso legítimo de la fuerza y
- e) Determinar si fue excesivo el empleo de gases lanzados desde el helicóptero.

533. Cada una de estas cuestiones se identifican como rubros o encabezados que se desarrollan por separado.

534. Al respecto hay que señalar que las autoridades en sus informes hicieron descripciones generales e imprecisas e incurrieron en inconsistencias en los términos o expresiones utilizadas al narrar el uso de la fuerza. Además, los reportes e informes de los mandos no son completos y carecen de detalles e información respecto de horas precisas, ubicación e identificación de los elementos (cuántos, cómo, por qué, en qué medida) que emplearon los distintos tipos de fuerza, así como respecto de las armas -letales, menos letales, no letales-. Estas circunstancias dificultaron a la Comisión Nacional en su análisis respecto al exceso o legitimidad del uso de la fuerza en los hechos del 19 de junio.

535. Ahora bien, posterior a la actuación presencial, el contingente policial avanzó con dirección al puente “La Comisión” para hacer el primer contacto con los manifestantes. Según la SSP y PF su primer contacto con *“aproximadamente 300”* manifestantes fue a las 8:00 horas y se hizo la invitación al diálogo mediante *“comandos verbales”* solicitando liberar las vías de comunicación. Ante la ausencia de respuesta positiva de las personas civiles y ante *“la respuesta violenta de los pobladores arrojándoles piedras, amenazando con palos, machetes y “armas de fuego” y dirigiendo cohetones de manera directa hacia ellos, se vieron en la “necesidad” de utilizar gases lacrimógenos para disuadirlos y evitar ser lesionados”*.

A) Determinar si existió diálogo en el bloqueo del puente “La Comisión” o se recurrió al uso de la fuerza no letal (gases lacrimógenos) sin haber agotado medios no violentos para cumplir con el objetivo de liberar la vialidad.

536. 2 PE (ARE7 y SPE1), el informe de la PF y una persona civil (PL13) refirieron que sí hubo diálogo, mientras que 3 mandos: de la PABIC (ARE8), de la División de Seguridad Regional de la PE (ARE10) y de la AEI (ARE23) omitieron informar el diálogo en sus informes y 6 pobladores y 1 PE (PEL12) negaron su existencia.

537. Por parte de la autoridad, ARE7, quien se encontraba en la vanguardia del convoy informó: *“empezando a avanzar a las 8:00 horas”*. Habían 300 individuos a quienes *“mediante comandos verbales a través de megáfono de esta corporación e identificándome(...) invité al dialogo y les dije que están cometiendo un delito que ya están bloqueando una vía de comunicación federal, que llevan dos semanas sin que haya un libre tránsito y que les pedimos es (sic) que desalojen la carretera y que permitan el tránsito, en lugar de desalojar la carretera reaccionaron agresiva y violentamente, lanzándonos con la mano piedras y palos, así como cohetones en forma horizontal directos hacia nuestra integridad; ante tal agresión nos vimos en la necesidad de utilizar gases lacrimógenos lanzándolos al aire, para intentar contener y disuadir a los manifestantes violentos y agresores que ahí se encontraban y evitar ser lesionados”*.

538. Un PE, SPE1, declaró que por altavoz le indicaron a la multitud que desbloquearan la vía federal.

539. La PF en su informe señaló: *“la primera posición por parte de los manifestantes se dio aproximadamente a las 8:05 horas”*, misma que es liberada después de haber *“buscado en todo momento el diálogo, teniendo como respuesta la negativa absoluta”* de los pobladores. *“Posteriormente se continuó avanzando siendo aproximadamente las 8:15 horas en donde se intensificaron las agresiones”*, no obstante, se logró *“liberar el segundo punto de los bloqueos”* mediante el uso de *“agentes químicos”*.

540. ARE10 y ARE8, quienes se encontraban en las líneas de formación atrás de ARE7 no reportaron en sus informes el diálogo o comandos verbales que ARE7 señaló en su informe, previo al lanzamiento de gases. El primero se limitó a reportar *“a las 8:00 horas, se inició la recuperación del acceso vehicular”*. El segundo señaló: a las 8:00 horas *“encontramos varios camiones atravesados impidiéndonos el paso...aproximadamente 50 metros antes del puente, percatándonos en ese momento que los manifestantes le prendieron fuego a unas llantas que estaban*

colocadas en medio de la carretera bajo el puente...mientras avanzábamos seguíamos recibiendo agresiones, por lo que al peligrar nuestra vida y para evitar nos lesionaran, tanto el personal de la estatal como elementos de la Policía Federal nos dispersamos perdiendo de vista al Comandante ARE7". Se destaca que ARE8 no sólo omitió referir si hubo o no el diálogo, sino también el uso de gases lacrimógenos.

541. ARE23 manifestó: *"...empiezan a avanzar hacia el bloqueo observando que los manifestantes que estaban en el bloqueo comenzaban a agredir a los compañeros que iban en avanzada, lanzándoles cohetones hacia los elementos, continuando avanzando hacia el bloqueo, donde se dieron cuenta que ya había elementos de avanzada sobre la carretera 190 adelante del puente como unos 100 o 150 metros conteniendo a los pobladores que eran aproximadamente unos 100, esto es del lado izquierdo tomando como referencia la supercarretera Oaxaca-Cuacnopalan, quienes también agredían a los elementos con cohetones y piedras, y otro grupo del otro lado del puente (Nochixtlán-Oaxaca) como 300 personas agrediendo a los de avanzada y cuando se van aproximando al puente en el apoyo como a las 08:30 horas cae un compañero del grupo FERI, por el estallamiento de un cohete que le explotó en los pies... no se percató que haya habido un diálogo previo con los manifestantes, ya que cuando llegó al punto los que iban en avanzada ya estaban en la confrontación con los manifestantes; desconoce si algún funcionario federal o estatal autorizó el uso de las armas..."*

542. ARE10, ARE8 y ARE23, los mandos que se encontraban detrás de ARE7 en la formación no se percataron del diálogo que el primero informó.

543. ARF13 informó que su participación en el bloqueo del puente de la comisión fue *"quitar las barricadas y sofocar el fuego que se encontraba sobre la cinta asfáltica...lográndose el libre tránsito a las 8:07 horas"*

544. Respecto al punto de si hubo o no diálogo, 6 personas civiles que estuvieron en el puente “La Comisión” cuando arribó el convoy y un PE coincidieron en que no hubo diálogo, una persona civil que se encontraba cerca del bloqueo señaló que sí lo hubo.

545. PL150 manifestó: *“se fueron directamente hacia nosotros, sin mediar dialogo (sic) alguno, lanzando bombas de gas lacrimógeno directamente a las personas que ahí nos encontrábamos ante lo cual nos dividimos y corrimos (...) en menos de cinco minutos ya se encontraba liberada la autopista (...) estos elementos continuaron con la persecución y agresión hacia nosotros, al punto de que algunos llegamos corriendo al entronque de la carretera federal, hasta donde continuaban lanzando gas lacrimógeno”*

546. P101 refirió: *“los federales empezaron a lanzar los gases hacia la población”*; P96 *“elementos policiacos iniciaron a disparar gas (...) esperaba algún tipo de dialogo (sic) (...) mismo que no se dio”*; PL89: *“inmediatamente aventaron gas a los manifestantes, por lo que salieron del lugar hacia el panteón, en el trayecto les iban arrojando más gas”* y; P9: *“...cuando llegó se estaban aventando gas y que con palos y piedras se defendieron.”*

547. Un testigo que reservó su nombre señaló: *“nunca advirtieron o negociaron la situación para desalojar, sino que sólo comenzaron a lanzar gas lacrimógeno, procedieron a dividirse en 3 grupos, uno siguió sobre la autopista abajo del puente, otro replegando a los civiles por el lado derecho del puente y el tercero se dirigió por arriba del puente dirección Nochixtlán-Oaxaca, por lo que los manifestantes corrieron hacia el pueblo, donde recibieron ayuda para defenderse, había mucha gente sobre la carretera México-Oaxaca, se defendían con palos y piedras.”*

548. PEL12 manifestó ante visitantes adjuntos: *“antes del puente, comenzamos a ser agredidos por las personas que no sé cuántas por piedras, palos, cohetones,*

impactando contra mis compañeros y mi persona, por lo que fui herido en mi mano derecha, cabe mencionar que no hubo diálogo.”

549. PL13 un taxista quien no podía pasar por el bloqueo y refirió estar cerca de éste señaló que *“como a las 8:30 horas”* una patrulla que *“llegó a medio puente que atraviesa la autopista y dijo por su bocina que ya se retiran (sic)”*

550. De los informes de las autoridades y de las declaraciones de las personas civiles se desprende que a las 8:00 horas, se dio el primer acercamiento o contacto de las corporaciones policiales con los manifestantes. El bloqueo del puente “La Comisión” es liberado alrededor de las 8:07 horas mediante gases lacrimógenos, *“posteriormente se continuó avanzando”* al nuevo bloqueo que se formó en las inmediaciones del panteón municipal siendo aproximadamente las 8:15 horas cuando *“se intensificaron las agresiones”* y se utilizaron más *“agentes químicos”*.²⁷ El empleo de gases entre las 8:00 y 8:15 se acredita con las fotografías siguientes.

²⁷ La PF informó la liberación del bloqueo en Nochixtlán de la siguiente manera: *“la primera posición por parte de los manifestantes se dio aproximadamente a las 08:05 horas...a través del autoparlante de la CRP, se exhortó en repetidas ocasiones a los manifestantes a desbloquear las vías de comunicación, buscando en todo momento el diálogo, teniendo como respuesta la negativa absoluta, y comenzaron a sonar las campanas del lugar para que se concentraran los manifestantes, recibiendo de inmediato agresiones físicas...la primera posición por parte de los manifestantes se dio aproximadamente 08:05 horas no obstante a la negativa y agresiones recibidas por parte de los inconformes con el lanzamiento de objetos como son piedras, palos, bombas molotov, se logró el desbloqueo y liberación momentánea de la autopista....Posteriormente se continuó avanzando, siendo aproximadamente las 8:15 horas en donde se intensificaron las agresiones...haciendo el uso racional necesario de la fuerza se utilizaron agentes químicos simples para replegar a los agresores **lográndose liberar el segundo punto** de los bloqueos”*



**Imagen tomada sobre el puente “La Comisión”.
Cálculo horario por proyección de sombra aproximadamente 8:00 a 8:15 h.**



**Imagen tomada con vista hacia el puente “La Comisión”
Cálculo horario por proyección de sombra aproximadamente 8:00 a 8:15 h.**

551. En las imágenes se observa humo de gases y personas dispersándose o alejándose del lugar donde está el humo de los gases. De acuerdo con el Informe en Materia de Análisis de Fotografía y Video de la Comisión Nacional las fotografías fueron tomadas entre las 8:00 y 8:30 horas. Esto acredita que los gases lacrimógenos habrían sido lanzados antes de las 8:15 horas, posiblemente alrededor de las 8:07 horas para lograr la liberación del puente “La Comisión”.

552. De las evidencias se puede concluir que, en términos de uso de la fuerza, el bloqueo del puente de la “Comisión” sobre la carretera 135D fue liberado con medios disuasivos-menos letales (gases) y en el nuevo bloqueo se continuó con el empleo de dichas armas menos letales.

553. En cuanto a las contradicciones entre los informes de la autoridad (SSP y PF) y la de los pobladores respecto a la existencia del diálogo, previo al lanzamiento de gases en el primer bloqueo. Los primeros afirmaron que hubo diálogo, mientras que los segundos lo negaron (a excepción de PL13), se señala que la *Ley de Uso de la fuerza Oaxaca* y los *Lineamientos Generales del Uso de la fuerza PF* prevén como primer “nivel” en el uso de la fuerza la persuasión; el *Procedimiento de Operación Control de Multitudes PF* señala que el “*exhorto, la invitación, la negociación, la mediación y/o persuasión*” deberá “*ejercerse en todo momento para incentivar el diálogo, de forma directa con los representantes o si la situación lo amerita, mediante altoparlante (Megáfono)*”. Agrega que se deben “*agotar todas las formas pacíficas de disuasión, no cayendo, ni cediendo a provocaciones en situaciones de tensión y multitud, haciendo caso omiso a insultos que pudieran provenir de la manifestación*”. Asimismo, el componente cuantitativo del principio de necesidad del uso de la fuerza obliga a que se empleen medios no violentos y se agoten éstos antes de hacer uso de la fuerza.

554. El *Protocolo de Actuación para el uso de la Fuerza Oaxaca* y los *Lineamientos Generales del Uso de la fuerza PF* conceptualizan la verbalización como “*la utilización de palabras para disuadir y convencer a una persona para que*

se desponga de su actitud ilícita. Dicha acción será usada desde el inicio hasta el fin de la intervención policial”.

555. No se desprende de ninguno de los informes de autoridad, ni de otra evidencia, la forma en la que se entabló una comunicación con los participantes o representantes en el bloqueo, tampoco los métodos o técnicas que se emplearon para convencer, aliviar tensiones, negociar y resolver el conflicto de manera pacífica, estableciendo un diálogo como lo establecen los estándares internacionales del uso de la fuerza y la propia normatividad de las corporaciones policiales. No se informó de los nombres de los negociadores o de los policías capacitados para implementar de manera efectiva técnicas no violentas ni los nombres de los representantes o personas con las que se sostuvo el diálogo. La única información que se proporcionó fue que mediante *“comandos verbales”* se solicitó a los manifestantes desbloquear las vías de comunicación, misma *“invitación”* que de haber existido duró algunos minutos.

556. Para la Comisión Nacional aún en el supuesto de que se hayan realizado *“comandos verbales”* con un megáfono, como lo declararon ARE7, ARF12 y manifestó SPE1, las simples órdenes con un micrófono en aproximadamente 10 o 15 minutos no puede considerarse un diálogo eficaz conforme a los estándares del uso de la fuerza. El diálogo y los métodos no violentos para lograr los objetivos que se persiguen no deben entenderse como un mero trámite para no incurrir en responsabilidad por un uso excesivo de la fuerza, sino como una real disposición de la autoridad de comunicarse, interactuar, intercambiar ideas, negociar y agotar la manera pacífica antes de recurrir a la fuerza.

557. Por tal motivo, se considera que aun cuando hayan existido los comandos verbales, éstos no pueden considerarse como un verdadero diálogo, ni que se hayan agotado los medios y técnicas no violentos, como lo establece el principio de necesidad, antes de emplear el uso de la fuerza no letal o gases para disuadir a la multitud. Hubo inobservancia del principio de necesidad, que como ya se estableció,

implica mucho más que emplear la fuerza cuando sea necesario, sino que se realice un verdadero esfuerzo de conseguir, de modo distinto a la fuerza, el objetivo legítimo. En este caso la Comisión Nacional considera que dicho esfuerzo no se realizó plenamente, y de haberse hecho, no fue informado a este Organismo Nacional, por tanto, no se puede concluir que se emplearon todos los recursos posibles para obtener el objetivo de desbloquear las vialidades de modo distinto a mediante el uso de la fuerza.

558. Ninguno de los mandos o elementos a su cargo refirieron que se hayan comunicado entre sí para determinar el paso a seguir, si se avanzaba para liberar la carretera o si se detenían para intentar el diálogo. Tampoco se hizo la consulta al centro de mando en Oaxaca. Esta decisión deberá ser investigada.

559. No pasa desapercibido en el informe de ARF15 que a las 8:40 horas *“algunos encapuchados quienes con la intención de causar lesiones y daños utilizaron palos, piedras, tubos y cohetones...mediante el altavoz de uno de los vehículos, perteneciente al operativo conjunto se les invito (sic) en varias ocasiones a que quitaran el bloqueo de ambos sentidos de ese lugar, en respuesta decían “no se quitarían háganle como quieran”*. Si bien no se cuenta con ninguna otra evidencia que respalde su dicho y que a la hora que refiere ya se había liberado el bloqueo del puente “La Comisión”, la Comisión Nacional refrenda que el diálogo debe ser visto por las corporaciones policiales como una herramienta a emplear en todo momento, aun cuando ya se haya escalado de medios no violentos al empleo del uso de la fuerza.

560. La Comisión Nacional subraya que los medios no violentos o pacíficos de solución deben no solamente ser el primer intento o contacto con personas que al manifestarse obstruyen vías de comunicación, sino que deben ser técnicas y mecanismos que en todo momento estén como una opción a emplear.

561. El hecho que se recurra al dialogo sin éxito, no quiere decir que no se pueda volver a intentar para tratar de evitar agudizar el conflicto. Los policías tanto estatales como federales deben siempre considerar y valorar si se puede emplear el diálogo y si es un medio efectivo con el que se podría cumplir con el objetivo legítimo, sin importar si ya fue agotado anteriormente, incluso si se trata de las mismas personas que previamente han rechazado el diálogo. Esto desde luego no significa que ante agresiones que ameriten respuesta de acciones no letales o aun letales por las circunstancias de riesgo, éstas se empleen.

562. En suma, en este punto la Comisión Nacional concluye que al recurrir al lanzamiento de gases por parte de la PE para liberar el bloqueo del puente de “La Comisión”, salvo la técnica presencial, no se optó por ningún otro mecanismo no violento para liberar las vías de comunicación, como lo pudo ser el diálogo o la negociación. Esta omisión acredita que los policías no postergaron el uso de la fuerza hasta que resultara evidente que otros medios de alcanzar su objetivo iban a ser ineficaces y se generó una situación de violencia *a priori* que pudo haber sido evitada.

B.2.5. Uso de la fuerza no letal.

Lanzamiento de gases lacrimógenos de las 8:00 a 8:07 horas en el bloqueo.

B) Determinar si el medio o uso de fuerza menos letal empleado (gases) en el bloqueo de “La Comisión” fue el mínimo necesario para cumplir con el objetivo legítimo de acuerdo a los estándares del uso de la fuerza y en consideración a la respuesta de los pobladores ante la actuación de los policías.

563. La Comisión Nacional considera aplicable lo expuesto por Amnistía Internacional en que “[l]os dispositivos que tengan efectos indiscriminados y un gran potencial de causar daños, como el gas lacrimógeno o el cañón de agua, sólo podrán usarse en situaciones de violencia más generalizada con el fin de dispersar

una multitud, y únicamente cuando todos los demás medios no permitan contener la violencia. Sólo podrán utilizarse cuando las personas tengan la oportunidad de dispersarse y no cuando estén en un espacio cerrado o cuando las vías públicas u otras salidas estén bloqueadas. Debe advertirse a las personas que se van a utilizar estos medios y se les permitirá que se dispersen. En ningún caso podrán dispararse directamente contra una persona cartuchos con sustancias químicas irritantes”²⁸ (Directriz 7: El enfoque general de la actuación policial en reuniones debería guiarse por el concepto de facilitación de la reunión y no estar determinado de antemano por la previsión de violencia y uso de la fuerza.)

564. Los “agentes químicos irritantes” tienen una naturaleza indiscriminada por lo que tienen gran probabilidad de afectar no sólo a las personas que participan en la violencia, sino también a transeúntes o personas ajenas a los hechos.

565. La SCJN estableció que *“En efecto, en virtud de que ninguna tecnología de armamento puede garantizar ser no letal, es menester adoptar el término de “armas menos letales” para denotar a las armas y municiones que son diseñadas para utilizarse sin el riesgo esencial de generar la muerte o lesiones graves en las personas...de los conceptos armas “incapacitantes” e “intermedias”, tiene como objeto designar aquellas que por su naturaleza, no detentan un riesgo sustancial a la vida de los gobernados y, por ende, su introducción en el referido ordenamiento legal obedece a posibilitar que los miembros de las instituciones de seguridad pública utilicen un grado de diferenciación o graduación en el empleo de la fuerza pública -con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes-.”²⁹*

566. Este tipo de armas menos letales, tienen como requisitos mínimos para ser empleados; a) la finalidad que se persiga debe ser dispersar una multitud de personas; b) en espacios abiertos en los que las personas puedan efectivamente

²⁸ Amnistía Internacional, *Op. Cit.*, página 38.

²⁹ Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 95.

dispersarse y c) siempre que la violencia haya alcanzado tal nivel que no se pueda contener la amenaza de la muchedumbre, esto es, cuando exista una violencia generalizada d) debe darse avisos de advertencia y tiempo suficiente para que la gente abandone la zona y e) considerar factores contextuales como el viento, la presencia de hospitales, escuelas o inmediaciones. No deben dirigirse o apuntar y lanzarse directamente hacia las personas, aun cuando estas personas actúen de manera violenta.

567. Por tanto, *“un uso excesivamente generalizado, que afecte en gran medida a participantes pacíficos y a personas ajenas será desproporcionado a este respecto.”*³⁰ La temporalidad del principio de necesidad en el empleo de este tipo de arma implica que cuando la gente abandone la zona y se haya dispersado debe cesar el uso de este tipo de armas menos letales.

568. En contraparte al uso de gases lacrimógenos, los policías refieren que utilizaron la fuerza no letal de lanzamiento de gases lacrimógenos para enfrentar las agresiones en su contra por las personas civiles con cohetones que les eran lanzados de manera directa u horizontal.

569. Del conjunto de evidencias se desprende que sí existieron agresiones por parte de los pobladores en contra de los policías con los siguientes objetos: piedras, palos, machetes, bombas molotov, petardos y cohetones. Asimismo, que las agresiones con los artefactos de fuego (bombas molotov, petardos y cohetones) en contra de los policías ocurrieron luego de que fue liberado el bloqueo del puente “La Comisión”.

570. Al respecto, 48 policías, de los cuales 12 pertenecen a la AEI y 36 a la PE declararon que los pobladores los agredieron con piedras, bombas molotov y cohetones; los primeros dijeron que desde que el convoy hizo su presencia, antes

³⁰ Amnistía Internacional, *Op. Cit.*, página 166.

de llegar al puente “La Comisión”, los segundos refirieron que fue en cuanto llegaron al bloqueo del puente “La Comisión”.

571. 12 policías de la AEI, SPE369, SPE371, SPE370, SPE372, SPE374, SPE377, SPE381, SPE376, SPE383, SPE378 y SPE379 refirieron, como ARF12, que las agresiones de los manifestantes iniciaron desde que el convoy hizo su presencia en el kilómetro 178+200. Esto es, antes de que llegaran al primer bloqueo en el puente “La Comisión”. No refirieron disparos ni agresiones con armas de fuego sólo que les *“aventaban”* artefactos: cohetones, piedras y bombas molotov; resultando heridos varios elementos uniformados. PEL1 refirió *“a casi 100 metros del Puente comenzaron a ser agredidos por la población de Nochixtlán, aventándoles cohetones, petardos, piedras y palos”*.

572. 8 PE, SPE18, SPE63, SPE64, SPE62, SPE16, SPE28, SPE36 y SPE108 declararon de manera general y coincidente que descendieron de sus unidades y comenzaron a caminar hacia los manifestantes quienes de inmediato los agredieron con palos, cohetones, piedras y diversos objetos, sin embargo, pudieron dispersarlos y liberar el bloqueo. Esto es, refieren agresiones con objetos, pero no con armas de fuego antes de llegar a este primer bloqueo en el puente.

573. 28 PE, SPE224, SPE243, SPE314, SPE209, PEL22, ARE34, PEL10, PEL18, SPE45, PEL14, ARE33, PEL7, PEL12, PEL9, PEL4, PEL23, PEL15, PEL5, PEL2, PEL3, PEL24, PEL8, SPE54, SPE58, SPE74, SPE76, SPE73 y SPE53 declararon que llegando al puente “La Comisión” (y no antes de llegar) fueron agredidos por personas que estaban arriba y abajo del puente, con piedras, machetes, palos, cohetones y bombas molotov. El último agregó que elementos uniformados lanzaron gas lacrimógeno para dispersar a los manifestantes y que éstos se fueron a la entrada de Nochixtlán (por el panteón).

574. Según la versión de los policías de la AEI, quienes se encontraban en la formación detrás de los PE, desde antes de llegar al puente ya recibían agresiones

de los pobladores con diversos objetos, incluyendo artefactos explosivos (bombas molotov y cohetones), esto es, desde que se implementó la medida presencial de disuasión.

575. Según la versión de los PE que iban a la vanguardia en el convoy, las agresiones con estos objetos ocurren desde que llegan al puente o comienzan a caminar. Esa versión, en un primer momento, resultaría congruente dado el número de integrantes del convoy y la posición de los elementos policiales (primero estatales, luego AEI y posteriormente federales). Se refirió además que las agresiones con cohetones se hacían dirigiéndolos directamente, en forma horizontal hacia los policías. Ninguno refirió agresiones con armas de fuego en este punto como lo informó la PF.

576. Si bien 48 policías refirieron haber sufrido fuertes agresiones, incluso con artefactos explosivos desde un inicio, la hora en que se registró la solicitud de apoyo de ARE7 y ARE23, la hora de reporte de actividades de ARF7 al Grupo de Coordinación Oaxaca y la hora en que los policías lesionados por cohetón son reportados, apuntan a que sí hubo agresiones directas a los policías con los artefactos que señalaron los referidos 48 policías, pero dichas agresiones ocurrieron hasta después de las 8:15 horas, después de haber sido liberado el bloqueo del puente “La Comisión”.

577. A las 8:25 horas, ARE7 y ARF12, es decir, SSP y PF solicitaron apoyo de la PF, al estar siendo agredidos y superados por los pobladores, para esta hora del día ya se encontraban tanto manifestantes como policías en el nuevo bloqueo formado sobre la carretera 190 a la altura del panteón municipal y los dos camiones de “pollos”.

578. El informe de ARF13 señala que a las 8:25 horas recibe la solicitud de apoyo de ARF12 *“con el fin de relevar al personal de la policía del estado y de la Policía Federal...se ordenó avanzar hasta la altura donde se encontraban incendiados dos*

camiones de carga los cuales transportaban aves de corral vivos, ahí ordene (sic) el alto estableciendo la línea de contención". De acuerdo con el informe de ARE7, ARF13, acude con 147 elementos para *"auxiliar y rescatar a los elementos de la policía estatal que se encontraban heridos y estaban siendo agredidos"* con cohetones, piedras, palos y "armas de fuego". El informe de ARF13 corrobora que las agresiones que recibieron los policías estatales y federales fueron en el nuevo bloqueo sobre la carretera 190 *"donde se encontraban incendiados dos camiones"* y no sobre la autopista 135D en el bloqueo del puente de "La Comisión".

579. También a las 8:25 horas, ARF7 reportó al Grupo de Coordinación Oaxaca en el Hotel 4 *"ya hay confrontación con las personas que están en los bloqueos"*. Antes de dicha hora lo único que reporta es el arribo a las 7:50 horas al primer punto del bloqueo, es decir, no menciona confrontación en el primer bloqueo de 8:00 a 8:15 horas. Empero, ARF7 en su tarjeta informativa, refiere que no fue sino hasta las 9:00 horas que arriba a Nochixtlán, esto significaría que reportó el arribo al primer punto del bloqueo y realizó la llamada de apoyo sin estar presente en esa localidad. ARF7 no precisa cómo se enteró de los detalles de la agresión o de la confrontación que se estaba presentando; posiblemente alguno de sus subalternos le informaría vía teléfono o radio. El hecho de que ARF7 no se encontrara en el lugar de los hechos y realizara la llamada de apoyo no resulta lo más idóneo para la inmediatez necesaria en el uso de la fuerza y toma de decisiones. Ello, puesto que por un lado no cuenta con los detalles de la confrontación de primera mano (no los está observando). Por otro, afecta en la eficiente respuesta que debe tener el uso de la fuerza y la claridad en la cadena de mando. Lo recomendable es que los mandos responsables se encuentren en el terreno con los elementos policiales a su cargo para que la toma de decisiones la realicen con información de primera mano.

580. Adicionalmente, hasta las 8:30 horas se reporta al primer policía lesionado por cohete, PEL16, perteneciente a la AEI. Destaca que la AEI ocupaba el segundo lugar, después de la SSP en la formación inicial del convoy. Es decir, la SSP iba al

frente con 400 elementos y después se ubicaba la formación de policías de la AEI (habría varios metros de distancia entre la primera fila de policías estatales y la primera fila de los policías de la AEI. Ello considerando que PEL16 se encontrara en la primera fila de los elementos de la AEI).

581. No se explica cómo es que PEL16, policía integrante del convoy al mando de ARE24, quien tenía al menos 418 elementos frente a él (400 de la SSP y 18 de la AEI al mando de ARE23, ver figura de párrafos 172.2, 172.3 y 172.4) fue lesionado por un cohete en la mano antes de llegar al puente o en cuanto llegaron al puente durante el supuesto diálogo. En todo caso, en el supuesto de que los pobladores hubieran lanzado los cohetes directamente a los policías en alguno de esos dos momentos (antes de que el convoy llegara al puente o recién llegados al puente durante el supuesto diálogo) lo lógico sería que fueran elementos al mando de ARE7, quienes llevaban la vanguardia, los primeros lesionados y no los elementos de la AEI al mando de ARE24, que se encontraban en segundo lugar en la formación y atrás de los elementos de la AEI al mando de ARE23.

582. La hora en que PEL16 fue reportado lesionado indica que las agresiones con cohetes por parte de los pobladores en contra de los policías fueron después de liberado el bloqueo de “La Comisión” cuando se rompieron las filas de formación y los elementos de las distintas corporaciones se mezclaron unos con otros. Posiblemente, dicha agresión fue producida en algún punto del nuevo bloqueo sobre la carretera 190.

583. Los primeros lesionados que reporta la PF fueron alrededor de las 9:20 horas. El informe señala *“aproximadamente las 9:20 horas [PFL8, PFL13 y ARF13] resultaron lesionados al ser alcanzados por petardos y artefactos explosivos”*.

584. Por otra parte, el informe de la PF y las declaraciones de ARF12, ARF16 y ARF15 corroboran que las agresiones *“con cohetes en forma horizontal”* contra los policías se llevaron a cabo después de las 8:15 horas.

585. PF informó: *“se continuó avanzando...siendo aproximadamente las 8:15 horas en donde se intensificaron las agresiones...con piedras y palos, armas de fuego, así como cohetones en forma horizontal...haciendo uso racional necesario de la fuerza se utilizaron agentes químicos simples para replegar a los agresores lográndose liberar el segundo punto de los bloqueos”*.

586. ARF12 manifestó: *“a través del altoparlante el personal de la Policía estatal de Oaxaca y el de la voz les invitó al diálogo, a que desistieran de continuar con el bloqueo de las carreteras. Siendo las 08:15 horas avanzaba con el contingente donde se recibieron las agresiones hacia los cuerpos policiales con piedras y palos, donde ya se habían escuchado detonaciones de armas de fuego, así como cohetones en forma horizontal dirigidos hacia el contingente, observando que los cohetones impactaban directamente con ellos, reventando los escudos y ocasionando lesiones a sus compañeros (...) utilizaron agentes químicos simples para replegar y dispersar a los agresores, continuando con su avance con dirección al puente”*

587. El informe de ARF12 del párrafo anterior es impreciso debido a que señala la invitación al diálogo, agresiones de los pobladores con piedras y palos, incluso escuchar *“detonaciones de arma de fuego”*, así como haber utilizado *“agentes químicos”* a las 8:15, previo a continuar *“con su avance con dirección al puente”*. Parecería que todo ello se llevó a cabo antes de que llegaran al puente, es decir, cuando se trasladaban del kilómetro 178-200 hacia el primer bloqueo en la intersección de las vías 190 y 135D en el puente. Se acreditó que el primer bloqueo se liberó entre las 8:00 y 8:15; según ARF13 fue a las 8:07, lo que también implicaría que dicha corporación lanzó gases desde antes de llegar al puente *“La Comisión”*, lo cual no ocurrió sino hasta que llegaron al puente.

588. Posteriormente, según ARF12 dio *“la orden al personal a su mando que se trasladara a las bombas de combustible de la gasolinera, accionaron los botones de emergencia ya que tenía conocimiento que los manifestantes tenían la intención de*

quemarla, lográndose sin oposición a las 08:25 horas; en esos momentos una vez ya liberada la circulación”.

589. A diferencia de los 48 policías de la AEI y de la PE señalados en párrafos anteriores (570, 571 y 572), quienes sólo refirieron agresiones con palos, piedras y otros artefactos, la PF y el mando a cargo de esta corporación señalaron que, además, recibieron agresiones con armas de fuego por parte de los pobladores y ya se escuchaban detonaciones de armas.

590. ARF16 reportó agresiones únicamente *“piedras y cohetones”*, pero no con armas de fuego. Manifestó: *“como a las 08:20 horas, le brindaron apoyo a la Policía estatal porque estaba recibiendo agresiones de los pobladores con piedras y cohetones. Aproximadamente estuvo en el lugar tres horas y media, precisando que durante este tiempo sus labores fueron de contención, no escuchó detonaciones de armas de fuego”*. Refirió que fue a las 8.29 horas cuando ocurrieron las agresiones con *“piedras y cohetones”*.

591. ARF15, quien tenía a 116 elementos a su mando informó que a las 8:20 horas *“ante las agresiones hacia los elementos participantes...sin poder repeler la agresión, únicamente, la contuvimos.”* Es decir, que la respuesta a las agresiones de los pobladores fue la contención. La *“contención”* de acuerdo al *Procedimiento de Operación Control de Multitudes PF* significa *“reprimir o sujetar el movimiento o impulso de un cuerpo”*, distinto a la disuasión que de acuerdo al mismo documento significa *“inducir, mover a alguien con razones a mudar (sic) de dictamen (sic) o a desistir de un propósito”*. Lo anterior significaría que más de una cuarta parte de los elementos de la PF al mando de ARF12 (considerando que acudieron 396 elementos) no participaron en la disuasión (actuación activa) del nuevo bloqueo sino solamente *“la contuvieron”* (actuación pasiva), lo que resulta cuestionable.

592. También se reportaron agresiones con cohetones hacia los policías a la altura del puente *“La Comisión”*, no obstante, las mismas ocurrieron alrededor de las 8:40

según informó ARF15, quien manifestó: ARF12 me ordenó *“apoyaran a elementos policíacos que se encontraban bajo el puente, arribando al sitio como a las 08:40, sufriendo agresiones por los manifestantes con cohetones, piedras, permaneciendo en dicho lugar hasta las 11:00, tiempo en el que detuvieron a 10 personas (...) retirándose del puente a las 11:20 horas.”*

593. Lo anterior comprueba que, si bien existió resistencia por parte de los pobladores en el primer bloqueo del puente, las agresiones generalizadas de armas lesivas como bombas molotov y cohetones, por lo menos directas o en agravio de los policías (que podrían haber justificado un lanzamiento con advertencia, moderado, proporcional y temporal de gases) no se llevaron a cabo en un inicio o antes de las 8:20 horas, como lo refirió la autoridad. Por lo que no existió el supuesto motivo por el cual no se adoptaron medidas no violentas de solución en el primer bloqueo.

594. Si bien los pobladores que se encontraban en el bloqueo desde las 7:00 horas tenían cohetones y petardos, dichos cohetones fueron lanzados al principio entre las 7:00 y 8:00 horas, pero no en contra de los policías sino al aire para alertar al resto de la población a que acudieran al sitio del bloqueo, como se desprende de las declaraciones de P96, P101, P122, P218, y un testigo que reservó su nombre ya señaladas. El primer policía lesionado por cohetón es reportado hasta las 8:30 horas, momento en el cual ya se había liberado el bloqueo del puente “La Comisión”.

595. La Comisión Nacional destaca que, si se hubieran empleado cámaras de videograbación en el primer contacto con los pobladores en el puente “La Comisión”, la autoridad podría haber tenido evidencia para acreditar su dicho del supuesto uso legítimo de la fuerza, pues se contaría con la versión exacta de los hechos ocurridos. Esta deficiencia en la rendición de cuentas en el uso de la fuerza es totalmente imputable y reprochable a la autoridad, lo que se analizará en el apartado de rendición de cuentas.

596. En suma, la hora en que es reportado el primer policía lesionado por cohetón (8:30 horas) y las horas en las que elementos de la policía solicitan refuerzos y apoyo en el bloqueo (8:25 horas), apuntan a que tanto la tensión como la agresión generalizada de los pobladores con artefactos explosivos, se llevaron a cabo después de las 8:15 horas, sobre la carretera 190, en las inmediaciones del panteón y ya no a la altura del puente en la intersección de la 135-D y la carretera 190 donde se encontraba el bloqueo del puente, que fue liberado.

597. Lo anterior cuestiona el nivel de resistencia y violencia que mostraron los pobladores al comienzo del desbloqueo en el puente “La Comisión” y, por tanto, la legitimidad del empleo de gases lacrimógenos en este punto. Ello puesto que en observancia al principio de necesidad existían otros medios no violentos o medidas de menor grado de fuerza que, dadas las circunstancias y el nivel de resistencia de los pobladores, pudieron haberse agotado con una buena estrategia de negociación y conciliación. Pero dicha estrategia ni siquiera estaba prevista en la *Orden General de Operaciones*.

598. Por otra parte, la Comisión Nacional no observa una respuesta diferenciada en la actuación de la autoridad (principio de necesidad). Por el contrario, se observa que se recurrió de inmediato al uso de gas, que significa un mayor grado de fuerza que la mínima necesaria. Se implementó aquella que era de más fácil acceso, pero no la más eficaz o idónea en un esquema de gradualidad del uso de la fuerza, es decir, aquella que entrañara el menor riesgo de daños y lesiones a las personas al buscar cumplir el objetivo legítimo (principio de proporcionalidad). No se informó ni se tienen evidencias de que los policías hayan realizado una advertencia del empleo de gases, sino simplemente que los utilizaron. Además, no se pudo determinar cuántos cartuchos, quién los lanzaba y de qué forma fueron empleados.

599. La *Ley de Uso de la Fuerza Oaxaca* obliga a los integrantes de la institución de seguridad pública a “*determinar los avisos de advertencia que deberán darse a*

las personas cuando sean necesarios por motivo de sus funciones”. También lo exigen los estándares internacionales en materia de uso de la fuerza.

600. Ninguno de los mandos ARE7 ni ARF12 informó respecto a la advertencia que se debió hacer a los pobladores de que se iban a emplear gases lacrimógenos ante su insistencia de bloquear las vialidades. De acuerdo con el principio de proporcionalidad y en atención a los mínimos daños o lesiones posibles, los policías deben realizar una advertencia y comunicar a las personas respecto de la fuerza que emplearan, tanto no letal como letal.

601. Los únicos dos supuestos de excepcionalidad de realizar tal advertencia es cuando a) exista un riesgo de muerte o lesiones graves o b) resultara inútil dadas las circunstancias. Ninguna de las dos corporaciones, tanto estatales como federales, informó respecto de la advertencia que, en su caso, hubieren hecho del empleo de los gases, y tampoco, de haber sido el caso, se justificó la ausencia de dicha medida por haberse encontrado en alguno de los dos supuestos de excepcionalidad señalados. En ese sentido, el uso de gases inobservó, por parte de PE y PF, uno de los elementos del principio de proporcionalidad que exige el uso de la fuerza.

602. Los elementos de las corporaciones policiales deben tener presente que su papel en el contexto de protestas sociales es determinante, pues así como pueden contribuir a la reducción de la tensión y la mejora de la situación o la solución pacífica mediante métodos y técnicas no violentos, también pueden ser grandes contribuyentes a la rápida escala de violencia y al deterioro de la situación, como en el presente caso. Se observa que al haber empleado la fuerza, excediendo la necesaria o mínima necesaria, la resistencia se agravó. En efecto, los reportes de la autoridad señalan que a las 8:25 aumentó la violencia cuando los pobladores comienzan a utilizar artefactos explosivos en contra de los policías. A eso se suma el hecho que desde un inicio había elementos de la SSP armados, que se tornó en

un factor más a la violencia inicial y obstaculizó la implementación de técnicas y mecanismos pacíficos de liberación de las vías de comunicación.

603. En conclusión, se cuestiona que el uso de gases en el bloqueo del puente “La Comisión” fuera el mínimo necesario para cumplir con la liberación de las vías de comunicación y se acreditó inobservancia a los principios de necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza en tanto no hubo avisos de advertencia antes del despliegue de la fuerza, ni una respuesta diferenciada, ni se realizaron durante el despliegue de la misma. La Comisión Nacional considera que al no haber una respuesta diferenciada se escaló a un nivel de violencia innecesaria. Todo ello, en parte, como resultado de una ineficiente planeación en los mecanismos no violentos de solución o de cumplimiento del objetivo, de ausencia de personal capacitado en el campo de la negociación y manejo de conflictos y clara ausencia de técnicas de persuasión y diálogo.

C) Determinar si el empleo de gases en la colonia "20 de noviembre" fue en uso legítimo de la fuerza

604. De manera preliminar se destaca que la colonia "20 de noviembre" es un predio ubicado aproximadamente a 2 kilómetros al sur poniente de la cabecera municipal de Nochixtlán y cuenta con una población aproximada de 150 personas que viven en casas de lámina y madera, que no cuentan con servicios de electricidad, agua potable ni drenaje.

605. Dichas condiciones de vivienda, revisten a la población de un grado de vulnerabilidad, además de que en el momento de los hechos los pobladores se encontraban desprevenidos en sus viviendas sin tener la posibilidad de acceder a un lugar en el cual pudieran resguardarse para evitar los efectos de los gases a los que fueron expuestos, lo que se agrava con el hecho de que dentro de la población había niñas, niños y adolescentes, así como una mujer embarazada y personas adultos mayores.

606. Las siguientes fotografías capturan imágenes de algunas de las casas ubicadas en esta colonia.



607. En cuanto al uso legítimo de la fuerza, mediante armas menos letales o gases en la colonia “20 de noviembre”, se acreditó que policías estatales al mando de ARE7 y ARE10, tras liberar el bloqueo del puente “La Comisión” subieron a través del terreno donde se ubica la casa de la señora T1 (ver gráfico de los párrafos 194.2 y 194.3) hacia la colonia “20 de noviembre”. Algunos elementos continuaron por la

calle que conduce a la colonia persiguiendo pobladores; a la altura de la caseta ubicada a la entrada de la colonia arrojaron gases hacia adentro, so pretexto de que las personas que iban persiguiendo se habían metido a la colonia.

608. ARE7 no reportó en su informe lo ocurrido en la colonia “20 de noviembre”; informó que después de que se liberó el bloqueo del puente “La Comisión” los manifestantes *“se disgregaron en dos grupos uno de aproximadamente 50 corrió con dirección Oaxaca y el otro grupo más numeroso de aproximadamente 250 lo hizo hacia el poblado de Nochixtlán”*.

609. En acta circunstanciada ARE7 señaló que *“los civiles se dividen en 2 grupos sobre la carretera 190 [dirección a Oaxaca] y 135 [con dirección a Nochixtlán]”* y que *“más adelante de la gasolinera sobre la carretera 135 había otro bloqueo al que se dirigió la Policía Federal”*.

610. ARE8 informó que parte del grupo se desvió *“por una entrada que da a unas casas y a un terreno baldío”* sin informar el uso de la fuerza en esta zona que de acuerdo a la descripción de la ubicación coincide con la colonia “20 de noviembre”. También informó que *“un grupo de Federales van avanzando por la parte superior del puente”*.

611. ARE10 omitió en su informe el uso de la fuerza en la colonia “20 de noviembre”, no obstante, en acta circunstanciada señaló *“se condujeron por la colonia 20 de noviembre con todo su personal a su mando (sic) se retuvieron en la parte alta del puente (La comisión) dando indicaciones que 40 elementos a su cargo permanecieran a un costado de las orillas de la colonia 20 de noviembre para evitar que pasaran grupos de gente para agredirlos ya que se encontraba los demás elementos de la policía estatal, quedándose el de la voz en el puente La Comisión, pero todo hasta las 10:00 horas”*.

612. De los informes y testimonios de ARE7, ARE8 y ARE10 se observa que hubo PE a cargo de los tres mandos en las inmediaciones de la colonia después de la

liberación del puente “La Comisión”, no obstante, se omitió informar respecto a los hechos ocurridos en la colonia “20 de noviembre” y respecto al despliegue de uso de la fuerza en esta zona. Pobladores de la colonia refirieron observar a policías “correteando” a los pobladores y arrojando gases hacia el interior de la colonia.

613. Al no tener ningún informe de la autoridad por valorar, se aplica lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que se considera y analiza únicamente lo narrado por las personas que habitan en la colonia “20 de noviembre” que rindieron testimonio ante visitantes adjuntos de la Comisión Nacional.

614. PL66 habitante de la colonia manifestó *“no se les permitió el acceso a la colonia “20 de noviembre”, momento en el que pudo notar personas vestidas de color azul y con escudos en sus manos, las cuales los comenzaron a agredir con gases y bombas de humo, así como piedras, también observó que diversos elementos de la Policía Federal realizaron detonaciones de arma de fuego, (...) pudo observar que entre 10 y 15 menores de edad se refugiaron detrás de un campo de cultivo que se encuentra dentro de la colonia “20 de noviembre”, mientras que los policías los agredían”*. P76 coincidió con los ataques de gas por parte de los policías.

615. P107 *“se percató que había alrededor de 20 granaderos que estaban intentando ingresar a su colonia, y estaban aventando gases lacrimógenos, que esto duró alrededor de 2 horas”*.

616. P93 *“aproximadamente a las 07:30 horas, (...) al llegar a la desviación para la colonia 20 de nov. (sic) entonces vio (...) a un grupo de policías federales (...) vio como llegaban camionetas por la autopista con más policías fed. (sic) empezó a ver como los policías lanzaban granadas de gas y disparos de armas de fuego (...) les empezaron a lanzar granadas de gas y balazos y las gentes les lanzaban piedras”*

617. PL83, P77, P78, PA7, P79, PL140, P80, P81, P82, P83, P84, PL137, PL52 y PA32, señalaron que la policía agredía a los pobladores con los gases y piedras, además de que algunos señalan que hubo agresiones verbales en contra de los pobladores de la colonia "20 de noviembre"; PL57 afirmó que un policía *"le golpeó en la pantorrilla y luego la jaló del cabello"*; P84 refirió que su esposo recibió dos golpes con granadas, *"una en la pierna y otra en la cadera y se le dificultó caminar"* y PL83 dijo haber recibido un golpe en la pierna con una *"granada de gas lacrimógeno"*.

618. Por otra parte, PL57, PL133, P78, PL52 y P85 refieren agresiones de parte de los pobladores a los policías.

619. PA9, PL83, PL57, P77, PL133, P78, PA7, P79, P81, PA22, P86, PL137, PL52 y PL79 coincidieron en señalar que alrededor de las 7:30 y 8:00 horas había presencia de la policía a la entrada de la colonia.

620. PA9, PL57, P77, PA7, PA45, PA22, PL137, PA18, P82, P84, P86, PA32, PL133, P80 y P83, refieren haber presentado ellos o sus familiares síntomas de intoxicación por el gas lanzado por la policía, motivo por el cual tuvieron que trasladarse a Sinaxtla en donde los afectados recibieron atención médica por medio de las autoridades de ese municipio.

621. P79, PA45, PA11, PA18, P82, P84, PA22, P89, P86, PL137, P85, PA32, PA30 y P88, refieren haber tenido que salir de su colonia y haber llegado al municipio de Sinaxtla en donde se albergó a los colonos en el auditorio que se acondicionó con colchonetas para que pudieran quedarse.

622. P75 refirió que entre las 7:00 y 7:30 de la mañana vio que policías arrojaban gases, lo que le lastimó los ojos y la nariz y al intentar huir *"miró que los federales persiguen a un compañero, tenían armas largas, lanzagranadas, fue cuando comencé a defenderme con piedras y ellos se enfrentan con nosotros y gritan de*

malas palabras (...) los niños estaban mal ya que se sentían mareados y les dolían muchos los ojos (...)”

623. P90 dijo: *“vio que los policías federales detuvieron una pipa doble de químicos color blanco, frente a su casa alrededor de unos 100 policías federales vestidos de negro, como granaderos con lanza gases, los cuales iban correteando a unos civiles rumbo a la colonia Mitlatongo, (...) a su vivienda al patio, y caían gases lacrimógenos en el inmueble, (...), sentí que no podía respirar por tantos gases y empezó a sangrar por la nariz y se quedó sin poder ver, sentía que perdía la vista, (...) le dijo a su esposo que sacara a los niños antes que explotara la pipa”.*

624. P92 señaló: *“los policías federales se metieron a la entrada de la colonia a la altura de la caseta de guardia, (...) les gritaban “salgan perros desgraciados” “viejos desgraciados salgan” y les lanzaban piedras, gases (...) esto duró como una hora y media, (...) había mucho gas en la colonia”.*

625. Varios testimonios refirieron que fueron PF los que persiguieron pobladores y lanzaron gases en la colonia “20 de noviembre” y que todo ello ocurrió entre las 7:00 y 8:00 de la mañana. Las horas referidas por los pobladores se analizan en conjunto con otras evidencias. Considerando la hora en la que llega el contingente de policías (7:40) y la hora en la que se comienza a liberar el bloqueo del puente “La Comisión” (8:00), se tiene que los eventos de la colonia “20 de noviembre” ocurrieron después de la liberación del bloqueo del puente, después de las 8:00 horas aproximadamente.

626. Respecto a los testimonios que señalan a la PF como responsable, se hizo un análisis con base en los desplazamientos reportados por los mandos de las autoridades participantes. Al respecto, los únicos que se trasladaron hacia esta zona posterior al desbloqueo del puente “La Comisión” fueron PE al mando de ARE7, ARE8 y ARE10. La PF, según su propio informe y el de los tres mandos de la PE, se desplazó hacia la gasolinera y no hacia la zona de la “20 de noviembre”.

627. En lo que al uso de la fuerza respecta, la actuación de los PE en la colonia "20 de noviembre" no se ajustó a ningún estándar ni principio del uso de la fuerza. El principio de legalidad fue violado pues fue excedido el objetivo del operativo de liberar las vías de comunicación.

628. Esta Comisión Nacional no encuentra un objetivo legítimo en el actuar de los policías al lanzar gases lacrimógenos hacia el interior de una colonia. Al no haber un objetivo legal o legítimo, el uso de la fuerza empleado por los PE en la colonia "20 de noviembre" no se puede inscribir dentro del alcance de ningún estándar de empleo de la fuerza.

629. Cuando se está frente a un objetivo ilegítimo ningún nivel ni tipo de fuerza puede ser calificado como legítimo. Por tanto, los policías estatales incurrieron en un uso de la fuerza ilegítimo y excesivo en detrimento de los colonos de la "20 de noviembre", tanto adultos como menores de edad.

630. El uso excesivo de la fuerza por parte de la PE en las inmediaciones de la colonia "20 de noviembre", derivó en la violación al derecho humano individual y colectivo a la integridad personal de los habitantes de dicha colonia, así como al interés superior y a una vida libre de violencia de los niños, niñas y adolescentes.

631. El derecho a la integridad personal se aborda en el apartado C. Violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad personal por la detención arbitraria, retención ilegal y tratos crueles por parte de los elementos de la policía estatal y federal, en agravio de D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20. Para explicar las afectaciones ocurridas en la colonia "20 de noviembre" es necesario retomar lo establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en que se reconoce que *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*.

632. Lo anterior implica que el derecho a la integridad personal protege a toda persona para que no se vea afectada en su esfera física, psíquica y moral, así como para que no tenga alguna alteración que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento.

633. Al respecto, en la sentencia del caso *“Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia”* de 30 de noviembre de 2012, la CrIDH reconoce en el párrafo 191 que *“La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y (...) cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (...) la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.”*

634. Además, conforme a lo establecido por la CrIDH, la violación al derecho a la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado y *“cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos”*. En ese sentido, la situación de vulnerabilidad de los habitantes es un factor que eleva el grado de la violación, pues la autoridad no observó la obligación de evaluar la situación y reducir el riesgo de afectación en personas ajenas a los hechos.

635. El interés superior de la niñez es un principio rector consagrado a nivel constitucional en el artículo 4º, párrafo noveno, así como en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen que el desarrollo de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos deberán ser los ejes rectores para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

636. Implica, además *“que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”*.³¹ Por tanto, *“el principio del interés superior ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad”*³².

637. Sobre el contenido y alcances del interés superior de la niñez, la Observación General 14, *“Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”* estableció que este concepto comprende tres dimensiones: a) es un derecho sustantivo; b) es un principio y c) es una norma de procedimiento. La primera dimensión garantiza que el interés superior se encuentra en una posición primordial que obliga a la evaluación de cualquier decisión que amenace con ocasionar una afectación a dicha prerrogativa colocándolo como un derecho que será ejercido en cualquier situación. En cuanto a la dimensión interpretativa, se establece la obligación en la que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, siempre deberá elegirse aquella que privilegie mayormente el interés superior. En lo relativo a su carácter procedimental, el Estado se obliga a que implementar garantías procesales para cualquier decisión que afecte a un niño o grupo de niños tomando en cuenta siempre las consecuencias y deberá estar basada en la salvaguarda del interés superior³³.

638. En este sentido, la SCJN ha señalado que *“...no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo...”*. Además, amplía el concepto de situación de riesgo para que no se entienda solamente como la

³¹ Ver la tesis *“Interés superior del menor. Su concepto”*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 2012, registro: 159897.

³² Sentencia del 15 de mayo de 2015, dictada por la SCJN en el Juicio de Amparo directo 35/2014, página 29.

³³ Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño, párrafo 6, incisos a), b) y c).

posibilidad de un daño futuro, sino que se considere como “...una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero...”. Por lo anterior, se concluye que la situación de riesgo se actualiza cuando la medida más beneficiosa para el niño no sea adoptada y no sólo al evitar una situación perjudicial³⁴.

639. Además, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 2, apartado III, párrafo tercero que “*Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual y colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales*”.

640. Asimismo, los derechos a una vida libre de violencia y a la integridad personal están previsto en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que: “*tienen derecho a una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad*”.

641. El uso excesivo e ilegítimo de gases lacrimógenos por parte de policías estatales en la colonia "20 de noviembre" culminaron en la violación al derecho a la integridad personal en la doble esfera tanto física como psicológica de adultos y menores de edad; además en la transgresión al interés superior de la niñez y al derecho a una vida libre de violencia.

642. La violación al derecho de la integridad personal de adultos y menores de edad tanto en la esfera física como psicológica derivó de la inhalación de los gases lacrimógenos a la que estuvieron expuestos durante los hechos y que provocó que al menos 35 menores de edad y 13 adultos resultaran intoxicados y del contexto

³⁴ Ver la Tesis “derechos de los niños. Basta con que se coloquen en una situación de riesgo para que se vean afectados” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo 2014, registro: 2005919.

generado que los llevó a trasladarse de la colonia donde residen a otro lugar que temporalmente fue su residencia.

643. En cuanto a la violación a la integridad física, se cuenta con el acta circunstanciada de 24 de junio de 2016, en la que visitantes adjuntos entrevistaron a la menor de edad PL83 de 15 años, quien resultó lesionada por un cartucho de gas y que declaró que en el día y la hora de los hechos *“...se encontraba en la entrada a la colonia 20 de noviembre y...ella vio cómo llegaron los policías federales a la colonia lanzando piedras y granadas de gas lacrimógeno y a ella le pegó una en una pierna (izq) presentando en la actualidad un hematoma de color violáceo...”* lo cual concuerda con la opinión médica de 29 de septiembre de 2016 realizada por personal de este organismo nacional que menciona que presentó *“contusión en el miembro inferior derecho (muslo) con cartucho de gas lacrimógeno”*.

644. PA9, pobladora de la colonia, se encontraba embarazada en el momento de los hechos y resultó intoxicada con los gases lacrimógenos. Al respecto refirió a visitantes adjuntos de la Comisión Nacional que el día de los hechos se dirigía al centro de Nochixtlán cuando vio a policías federales con uniforme azul que iban hacia los manifestantes y que *“...cintió [sic] cómo sumaban las balas sobre su cabeza, luego vio cómo lanzaban granadas de humo que calleron [sic] cerca de la de la voz...entonces quisieron regresar para su colonia, cintió [sic] que el humo lo respiró y sentía que le quemaba los pulmones y le lloraban los ojos...entonces la ayudaron a regresar a su colonia pues se sentía muy mal pues está embarazada, una vez que llegó a su casa le dijeron que se saliera porque la Policía federal iba a su colonia, lugar donde también lanzaron granadas de humo...debido a que corrió varios tramos se sintió muy mal y la trasladaron en un coche al médico en Xinaxtla (sic)”*.

645. Al respecto, *“Los agentes policiales no pueden soslayar que se potencializa la letalidad de las armas incapacitantes o intermedias, si éstas se utilizan contra personas que resultan vulnerables, como lo son niños, mujeres embarazadas, las*

personas con discapacidad o afectaciones a la salud y los adultos mayores. Ante esos contextos, es imperante que los agentes policiales hagan un uso diferenciado de las armas menos letales a efecto de minimizar los riesgos a la vida de los referidos grupos vulnerables.”³⁵

646. De la opinión médica de 29 de septiembre de 2016, emitida por peritos de la Comisión Nacional, se desprende que PA4 (8 meses), PA13 (1 año), PA44 (1 año), PA28 (1 año), PA40 (2 años), PA3 (2 años), PA31 (2 años), PA37 (2 años), PA35 (4 años), PA5 (4 años), PA8 (4 años), PA33 (4 años), PA22 (5 años), PA21 (5 años), PA12 (5 años) PA17 (6 años), PA34 (6 años), PA24 (6 años), PA23 (6 años), PA41 (7 años), PA25 (8 años), PA36 (8 años), PA16 (9 años), PA15 (9 años), PA14 (9 años), PA2 (14 años), PA10 (9 años), PA26 (10 años), PA39 (10 años), PA38 (11 años), PA19 (12 años), PA29 (13 años y con discapacidad) y PA6 (14 años), resultaron intoxicados por haber inhalado gas lacrimógeno al estar en sus domicilios de la colonia "20 de noviembre" durante los hechos del 19 de junio.

647. A partir de diversas entrevistas recabadas por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, se tuvo conocimiento que PA98 y PA99, menores de 10 años, refieren haber estado en la colonia "20 de noviembre" durante los hechos y haber sido afectados por haber inhalado los gases lacrimógenos lanzados mientras estaban en sus casas. Además, ante visitadores adjuntos de la DDHPO la madre de PA100, menor de 10 años y el padre de PA101, menor de 1 año con 11 meses, refirieron a visitadores adjuntos de la DDHPO que los menores fueron afectados por el gas inhalado con picazón en la nariz y en el primer caso con vómitos y diarreas.

648. De la opinión médica de 29 de septiembre de 2016, emitida por peritos de la Comisión Nacional, se desprende que PA20, PA1, PA11, PA9, PA7, PA27, PA18, PA16, PA32, PA30, PA42, PA43, PA45, habitantes de la colonia "20 de noviembre",

³⁵ Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 99.

resultaron con intoxicación por gases lacrimógenos durante los hechos y que PL140 y P88refirieron *“exposición a gas lacrimógeno sin afectación”*.

649. Además de las afectaciones físicas, los sucesos ocurridos provocaron en las personas que estuvieron en la colonia "20 de noviembre" durante los hechos, afectaciones en su esfera psíquica a nivel individual y colectivo, pues de manera inesperada se vieron involucrados en un escenario violento y se logró *“establecer la presencia de signos y síntomas de daño psicológico”*. Sin bien es cierto que el trauma psíquico es individual, es pertinente referirnos al trauma social sufrido.

650. Al respecto, P77, P78, P79, P81, P86, P87 y P88; 4 pobladores afectados por gas lacrimógeno PA7, PA9, PA22 y PA30; y 5 pobladores lesionados PL52, PL57, PL83, PL133 y PL137 señalaron que los vecinos comenzaron a correr y a avisar en las casas que salieran porque estaba llegando la policía, motivo por el cual los pobladores se dirigieron a la entrada de la colonia para evitar que ingresaran los policías. Considerando la hora en la que se arrojaron los gases, en posible suponer que los habitantes de la colonia se encontraban durmiendo, lo que lógicamente causó mayor sorpresa y estrés.

651. La opinión psicológica de 27 de septiembre de 2016 realizada por peritos de este Organismo Nacional evidenció que los niños, niñas y adolescentes de la colonia “20 de noviembre” que fueron testigos presenciales directos e indirectos de la violencia y agresión generada por los cuerpos policíacos, siendo éstos responsables directos de los hechos que *“causaran afectaciones a la confianza e intimidad de los niños, generándoles un estado de indefensión, temor por su vida y la de su familia, de pérdida del control y desborde de sus emociones, se percibieron denigrados, humillados y desterrados de su casa”*.

652. Aunque resulta difícil acreditar si los hechos dejarán secuelas psicológicas permanentes que evolucionen al trastorno de estrés postraumático o que no marcarán el crecimiento y desarrollo de los niños, el simple hecho de haber

generado esa situación de riesgo representa ya una violación a su derecho a una vida libre de violencia pues es notorio que el libre desarrollo de su personalidad se puso en riesgo al haberlos sometido a dicho episodio de violencia y estrés, en varios casos a muy temprana edad, en un rango de 1 a 14 años.

653. El dictamen psicológico concluyó que el trauma psíquico que impacta al individuo *“irrumpe y desgarrar diversos enlaces subjetivos que cumplen con la función de retener al sujeto a lo social de una manera más o menos adecuada, más o menos estable; también rompe con los lazos subjetivos del sí mismo (el Yo), pues... el trauma psíquico es a la vez externo e interno con relación al sujeto, así tanto como individual y social, como el sujeto mismo que signado por una sociedad, influye de manera activa en los movimientos del grupo al que pertenece.”*

654. Lo anterior se explica con el sentido de pertenencia del individuo a su colectividad. Un evento vivido en conjunto además de dejar secuelas individuales que permearán en las relaciones sociales a nivel individual y como consecuencia en la estructura social a nivel colectivo; provocara además un sufrimiento a nivel social en detrimento de los lazos con los que los individuos van a estar relacionados, mismos que son la base estructural en la que se construye la historia colectiva.

655. Si bien el hecho violento funcionó como un estímulo y provocó afectaciones físicas, no puede ser confundido con el trauma en sí, pues este último depende del proceso de asimilación del evento. En el presente caso el hecho generó una percepción social de violencia que puso a la población en una situación de vulnerabilidad e impotencia, misma que los obligó a trasladarse en conjunto al municipio de San Andrés Sinaxtla, buscando protección al percibir su lugar de residencia como inseguro.

656. Esta Comisión Nacional considera que existe un sufrimiento en el simple hecho de que una persona se sienta obligada a trasladarse de su residencia, alejándose de su propio entorno con la intención de salvaguardar su integridad sin

conocer por cuánto tiempo y en qué condiciones ha de presentarse dicha situación, por lo que cuando la situación se extiende a los miembros de una comunidad puede hablarse de un sufrimiento social al tratarse de una experiencia compartida y vivida en conjunto por lo individuos provocando que su lazo social esté mediado por dicha experiencia.

657. De la opinión psicológica de la Comisión Nacional se desprende que el traslado de los habitantes de la colonia "20 de noviembre" al municipio de Sinaxtla, fue un acto que confirma el sufrimiento social. Ello, pues señala que un *“acontecimiento que es generado por el ser humano mismo...promueve pautas de reorganización social determinadas por lo traumático, se inserta como parte de la historia de un pueblo”*.

658. Es notorio que el traslado de la población al municipio de San Andrés Sinaxtla generó una situación de desorganización a nivel social, ya que la contingencia significó un abrupto cambio en sus actividades cotidianas que tuvo que ser atendida generando la necesidad de una reorganización inmediata y adecuada a las necesidades emergentes del traslado.



659. Debe tomarse en cuenta que el temor de los pobladores a regresar a sus viviendas en la colonia ocasionó que permanecieran albergados en San Andrés Sinaxtla hasta el día 25 de junio de 2016, fecha en la que visitantes adjuntos de la Comisión Nacional y de la DDHPO realizaron el acompañamiento de los pobladores a su lugar de residencia. Los colonos de la "20 de noviembre" deseaban constatar las circunstancias en las que se encontraban sus viviendas para saber si era segura su permanencia en las mismas.



660. El uso ilegítimo y excesivo de la fuerza por parte de los PE al lanzar gases lacrimógenos al interior de la colonia “20 de noviembre”, generó un contexto de incertidumbre, temor, violencia y estrés en el que se vieron inmersos los colonos, lo que violentó su esfera psíquica y su derecho a la integridad personal.

661. La opinión psicológica de la Comisión Nacional evidenció que las niñas, niños y adolescentes que fueron testigos presenciales directos e indirectos de los hechos sufrieron un *“aumentó [en] su percepción de vulnerabilidad, frustración, miedo y temor; lo que resultó evidente es que los niños padecieron un sufrimiento social tras la vivencia del día 19 de junio del 2016”*. Concluyó que *“...en 17 casos, existe evidencia de que la experiencia que sufrieron el día 19 de junio del 2016, quedó marcada como una vivencia de tipo traumática...Los niños entrevistados narran el evento sufrido como un hecho que los sorprendió, algunos estaban dormidos, otros desayunando; en su mayoría tuvieron que salir en forma precipitada de sus casas, predominó la idea de que la policía iba a entrar a sus casas, que los iban a golpear y asesinar”*. Lo que deriva en una clara afectación a los menores de edad pobladores de la colonia como resultado de la experiencia traumática vivida el 19 de junio en sus residencias.

662. A pesar de que en San Andrés Sinaxtla se les brindó atención médica y resguardo, el hecho de encontrarse en un lugar ajeno a su entorno cotidiano, aumentó la percepción de vulnerabilidad de la población lo que complicó el proceso de asimilación de los hechos y provocó repercusiones traumáticas, principalmente en la población de niños, niñas y adolescentes.

663. Lo anterior se corrobora a partir de las visitas realizadas por visitantes adjuntos al municipio de San Andrés Sinaxtla en donde se recabaron diversos testimonios sobre la vivencia del evento violento sufrido, así como de las reacciones posteriores al mismo como el traslado al albergue y la asimilación de los acontecimientos, realizando valoraciones psicológicas a los menores de edad que presenciaron los acontecimientos y que resultaron afectados.

664. Resalta el caso de la menor de edad PA29 de 13 años, quien tiene una discapacidad y que tuvo que salir de su casa junto con sus hermanos PA39, PA22 y PA21. Según lo referido por su madre PA30 ante visitantes adjuntos de la DDHPO el día de los hechos *“...escuchó gritos afuera de su casa, por lo que procedió a salir de ella observando que eran policías federales, quienes le gritaban groserías y les decían que las iban a matar, por lo que se escondió junto con sus hijos entre los matorrales; cubriéndose de los gases lacrimógenos que le aventaban, enseguida corrió con sus hijos a la carretera y pidiendo auxilio la levantó una camioneta, la cual la vino a dejar a esta población [San Andrés, Sinaxtla]”*.

665. Además, en actas circunstancias recabadas por visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional, se identificó que PA20, PA1, PA11, PA9, PA7, PA27, PA18, PA16, PA32, PA30, PA42, PA43, PA45, PL141, PL137, P75, PL57, P77, PL133, P78, P79, PL140, P80, P81, P82, P83, P84, PA22, PA95, P85 y P88 tuvieron que trasladarse a San Andrés Sinaxtla, en compañía de sus familiares para solicitar auxilio, mismo que les fue proporcionado, en virtud que autoridades de dicho municipio acondicionaron el auditorio del municipio de San Andrés Sinaxtla como albergue temporal en donde se les proporcionó atención médica y se colocaron colchonetas para que pudieran pernoctar.

666. En acta circunstanciada del 25 de junio de 2016, se recabó el testimonio ante visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de SP10, regidora de educación en el municipio de San Andrés Sinaxtla, quien refirió que *“... el 19 de junio se encontraba en el auditorio de Sinaxtla a las 10:30 de la mañana aproximadamente, momento en el que recibió una llamada del municipio de Sinaxtla...la cual refería que se comunicaban de la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de informar que 31 niños necesitan un refugio, por lo que se les ofreció que se quedaran en el Auditorio, por lo que se acondicionó el inmueble, se pusieron colchonetas, se limpió el mismo, tratando de poner lo necesario que el presidente municipal estuvo de acuerdo...los menores fueron revisados por los médicos de la*

clínica...". Lo anterior se corrobora con 45 notas médicas enviadas por el IMSS, correspondientes a las atenciones brindadas a pobladores de la colonia "20 de noviembre".

667. En acta circunstanciada de 27 de junio de 2016, un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista con P92 quien manifestó que: *"...como a las 07:00 A.M. escuchó que empezaban a tronar los cuetes (sic), por lo que salió del baño y vio que la gente que se encontraba en el retén empezaba a gritar, por lo que de inmediato se fue a cambiar de ropa y subió a la parte de arriba de su colonia donde se encontró con sus demás vecinos junto con sus hijos, (...) los policías federales se metieron a la entrada de la colonia a la altura de la caseta de guardia, observando que un carro que ahí se encontraba estaba siendo dañado, sin conocer a su propietario, que durante esos momentos los federales les gritaban "salgan perros desgraciados" "viejos desgraciados salgan" y les lanzaban piedras, gases y balazos por lo que todos los vecinos corrieron y se metieron a la única casa de materiales, porque ya no aguantaban el ardor en los ojos porque fueron como 8 cartuchos de gas lacrimógeno, que afectaron como a unos 30 niños y a los adultos, (...) que esto duró como una hora y media, (...) cuando ya se fueron los policías un compañero de la colonia se ofreció llevarlos a Sinaxtla, pero que salieron de aquí, porque había mucho gas en la colonia y las molestias ya eran muchas entre la población, (...) algunos niños ya iban vomitando y con mucho ardor en los ojos y cara..."*

668. Visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional entrevistaron a PA96, menor de edad de 7 años y PA97, menor de edad de 5 años, quienes refirieron haber presenciado los hechos de violencia, aunque no refirieron haber tenido afectaciones por la inhalación de los gases.

669. Lo anterior se robustece con los testimonios recabados por visitadores adjuntos a los menores de la colonia "20 de noviembre" que narran lo sorprendente de los hechos. Tal es el caso de los siguientes 4 menores: PA35, menor de edad de 5

años quien refirió que “...él estaba dormido cuando despertó debido a la presencia de gas en su casa (le ardió la cara y los ojos), su hermana PA36 (8 años) lo sacó de la casa y ambos corrieron a resguardarse, escuchaba decir a otras personas que la policía iba a entrar a las casas y se iban a robar sus cosas...”; PA10 menor de edad de 10 años dijo haber salido de su domicilio al escuchar muchos cohetes y observó cuando arrojaban gas y aseguró que “...pensó que los policías iban a matar a todos los de la colonia. A su mamá le pasó una bala cerca”. En el caso de PA98, menor de edad de 10 años comentó que el día de los hechos sólo estaba con su abuela porque su mamá se había ido a laborar y que cuando el gas invadió su casa tuvieron que salir de prisa y se escondieron en el monte en donde “...pensó que alguien podía recibir una bala y morir o asfixiarse con el gas que la policía estaba arrojando...”. Además, refirió que su mamá las localizó hasta el día lunes, pues fueron trasladadas a San Andrés Sinaxtla. Por su parte PA17 menor de edad de 6 años dijo a visitantes adjuntos de este organismo nacional que “...se encontraba en su casa con su familia, el gas arrojado por la policía se introdujo en la casa..., le ardió la cara y el cuerpo, no podía respirar, salieron corriendo hacia la parte de debajo de la colonia; posteriormente, se trasladaron al albergue de Andrés Sinaxtla, en donde estuvieron por una semana...”

670. La opinión psicológica emitida por peritos de este organismo nacional, señala que “durante las entrevistas se observaron síntomas psicológicos evidentes de trauma, que algunos niños fueron capaces de incorporar a su discurso, narrando señales psicosomáticas de daño”.

671. Lo anterior es notorio en el testimonio de PA17, menor de edad de 6 años quien refirió que “camino al albergue pensaba que la policía iba a quemar su casa, lloraba y sentía tristeza...”; así como PA98, menor de edad de 10 años, quien afirmó que “desde el día [de los hechos] cuando escucha cuetes [sic], le tiemblan los pies y las manos, se le acelera el corazón, siente que nuevamente van a suceder los hechos...”. También en el caso de PA35, menor de edad de 5 años quien “Explicó

sentir miedo de que regrese la policía y se metan a su casa” y el caso de PA34, menor de edad de 6 años, quien refirió que “...durante varios días soñó que los policías mataban a su abuelo y a su mamá.”

672. De las entrevistas realizadas a los niños, niñas y adolescentes, los psicólogos de este Organismo Nacional concluyeron que:

“1) Con el conjunto de datos recabados en las 25 entrevistas a niños habitantes de la colonia 20 de noviembre en Asunción Nochixtlán, la observación clínica y las técnicas psicológicas aplicadas, se puede establecer la presencia de signos y síntomas de daño psicológico evidentes que resultan altamente consistentes, concordantes y congruentes, y se pueden relacionar con los hechos de violencia acontecidos el día 19 de junio de 2016.

2) Se establece la necesidad de brindar apoyo psicológico a los niños con síntomas de trauma, con la finalidad de que recuperen la confianza y seguridad, además de intervenir para rehabilitar su cotidianidad, haciendo su casa y su colonia un lugar confiable para su desarrollo y crecimiento”.

673. Lo anterior comprueba la violación al derecho a la integridad personal de los habitantes de la colonia “20 de noviembre” en su esfera doble, tanto física como psicológica. El caso implicó no sólo una violación al derecho humano a la integridad personal, sino también al interés superior del menor, en su dimensión de derecho subjetivo. El actuar de la PE trasgredió el interés superior del niño, los niños, niñas y adolescentes de la colonia “20 de noviembre” sufrieron afectaciones físicas por no haberse privilegiado su integridad; todos ellos fueron colocados en una situación de visible riesgo al exponerlos a los gases lacrimógenos, evento que además generó afectaciones a nivel psíquico como consecuencia de lo vivido.

674. En el caso de que los niños, niñas y adolescentes afectados de la colonia “20 de noviembre” con mayor razón es reprochable porque no estaban presentes en el enfrentamiento del bloqueo y se reitera que la obligación de procurar a los niños,

niñas y adolescentes una vida libre de violencia y el derecho a la integridad personal es responsabilidad del Estado. Estos derechos deben estar considerados en la planeación de los operativos que se lleven a cabo y en los que exista la posibilidad de enfrentamientos violentos en que puedan verse involucrados menores de edad, tomando como eje rector la obligación de dar prioridad a la salvaguarda de su integridad, priorizando de esta manera las condiciones de bienestar y el libre desarrollo de la personalidad a que tienen derecho.

675. Para la Comisión Nacional no pasan inadvertidas las condiciones de precariedad en las que viven los habitantes de la colonia “20 de noviembre”, en materia de servicios básicos de luz, agua, drenaje, así como en materia educativa y de salud.

676. Aunque esos aspectos son de índole socio-económico y, en principio, no se relacionan con violaciones a derechos humanos derivadas de los hechos del 19 de junio, lo cierto es que en la actualidad la agenda de los derechos humanos está vinculada estrechamente con la búsqueda del desarrollo de la población en general, pues la carencia de las condiciones básicas de vida puede generar vulnerabilidad de una comunidad, al grado de equipararla a un grupo socialmente vulnerable a violaciones a derechos humanos.

677. Sobre el particular, la ONU adoptó *la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, sobre la base que *“la erradicación de la pobreza es el mayor desafío para el desarrollo sostenible”*. Al respecto, la ONU acordó 17 objetivos de desarrollo sostenible a alcanzar dentro de un plan de acción a favor de las personas y del planeta; el primero de los objetivos establece de manera expresa *“poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo”*. Se señala que el crecimiento económico debe ser inclusivo con el fin de promover la igualdad.

678. En el presente caso, la Comisión Nacional hace una respetuosa petición y Recomendación al Gobierno del Estado de Oaxaca para poner especial atención a

la situación que enfrentan los habitantes de la colonia “20 de noviembre”, a fin de promover los apoyos necesarios a su favor, particularmente a las niñas, niños y adolescentes. Resulta importante establecer el o los programas asistenciales necesarios para dar respuesta a las necesidades sociales de la comunidad; en los esquemas a desarrollar se puede buscar que haya apoyo de recursos federales.

D) Determinar si el lanzamiento de gases lacrimógenos a partir de las 8:20 horas en el nuevo bloqueo fue un uso legítimo de la fuerza.

679. En este punto surge la interrogante de si luego de desbloquear el puente de la Comisión y dirigirse hacia el poblado de Nochixtlán al nuevo bloqueo a la altura del panteón sobre la carretera, la actuación de las corporaciones policiales excedió el objetivo legítimo del operativo y si los gases lacrimógenos arrojados en este punto fueron en un uso legítimo de la fuerza, es decir, si fue una respuesta proporcional a las agresiones que recibieron de los pobladores.

680. Si bien la *Orden General de Operaciones* señaló que el objetivo era liberar las vías de comunicación federales 135 y 190, ARF7 manifestó: *“en las reuniones previas se hablaba sólo del bloqueo que existió en la carretera 135D, nunca se habló de desbloquear la carretera 190, que la presencia de la PF y estatal sobre la carretera 190 obedeció para contener a los pobladores que se encontraban del lado del poblado de Nochixtlán y que no fueran a regresar a tomar la vialidad”*.

681. ¿Por qué se encaminaron las corporaciones hacia Nochixtlán y emplearon la fuerza en dicho punto sobre las inmediaciones del panteón y los hoteles?

682. Al respecto, esta Comisión Nacional considera que aún en el supuesto de que solamente se hubiera planteado la liberación del puente de “La Comisión” o la carretera 135, el objetivo legítimo era liberar las vías de comunicación federales. Por tanto, si se liberó la carretera 135 y posteriormente se generó un nuevo bloqueo en la 190, era legítimo que se implementara la liberación de esta última.

683. No obstante, no pasa desapercibido la contradicción entre la declaración de ARF7 y la *Orden General de Operaciones*, en la que supuestamente se hizo el diseño del operativo. ¿Cómo fue posible que uno de los mandos de la PF no estuviera enterado que como objetivo no solamente se tenía la liberación de la carretera 135 sino también la 190?. Esta situación demuestra la falta de coordinación y comunicación entre las corporaciones y del mal diseño, planeación, análisis y ejecución del operativo.

684. Ahora bien, la determinación de si hubo uso excesivo de la fuerza al elegir la técnica de fuerza no letal lanzando gases lacrimógenos contra los pobladores cuando éstos lanzaban cohetes contra los elementos policiales luego de que se estableció un nuevo bloqueo a la altura del panteón, se hace bajo el esquema de si es factible equiparar los cohetes lanzados de manera directa hacia una persona con un arma no letal de disuasión como lo son los gases lacrimógenos o granadas de humo.

685. Las armas que no son creadas o diseñadas para causar un daño letal como lo son las armas de fuego, tienen un nivel de letalidad dependiendo del uso que se les asigne. En ese sentido un arma, en principio no letal, puede llegar a serlo si se emplea de cierta manera, pues su nivel de potencia o nivel de afectación y daño en una persona depende de cómo sea empleada y no del arma en sí misma. De esa manera, un objeto que no es considerado como un arma, mucho menos como una letal, por ejemplo, una pluma o un abrecartas podría a llegar a serlo, si se emplea de cierto modo, con cierta fuerza y en contra de ciertas partes del cuerpo.

686. *“En muchos casos las afectaciones a la integridad física o la vida han sido ocasionadas por el mal uso de este tipo de armamentos, pues casi todo uso de la*

fuerza contra la persona humana puede, en determinadas circunstancias, dar lugar a la pérdida de vidas o lesiones graves".³⁶

687. Siguiendo esa premisa, para efecto de la valoración de la actuación de la autoridad dentro o fuera del marco legal del uso de la fuerza debe considerarse no solamente las armas ante las que se enfrentaron los policías, sino también la forma en la que éstas estaban siendo empleadas. En el presente caso, no solamente debe considerarse el arma empleada como medio de agresión por parte de los pobladores, como eran las piedras, palos y particularmente los cohetones y bombas molotov, sino la forma en la que estaban siendo empleadas por los pobladores en contra de los policías.

688. En ese sentido, se obtuvieron evidencias que los pobladores contaban con tales artefactos (piedras, tubos, palos, petardos, machetes, cohetones y bombas molotov o botellas con gasolina) que eran empleados contra los policías en las inmediaciones del panteón en el nuevo bloqueo.

689. Además de los testimonios de 52 policías (12 AEI, 36 de la PE y 4 PF) ya referidos en párrafos anteriores, en el apartado del uso de gases en el bloqueo "La Comisión". En su mayoría, los testimonios de los policías tanto estatales como federales refirieron dichas agresiones, particularmente los *cohetones "lanzados en forma horizontal"*. Igualmente se cuenta con 7 testimonios de pobladores civiles y una serie de 8 fotografías tomadas de un video obtenido del Centro Fotográfico Manuel Álvarez Bravo en Oaxaca el 21 de junio de 2017, que corroboran la versión de los policías en el sentido de la agresión en su contra con dichos artefactos, particularmente de los cohetones dirigidos de forma directa.

690. P45, poblador de Nochixtlán, manifestó: *"...aproximadamente a las 7:45 horas, escuchó detonaciones de arma de fuego, que a las afueras de su negocio*

³⁶ "Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias", Nota del Secretario General, A/69/265, 6 de agosto de 2014, párrafo 69. Igualmente, en Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 98.

pasaba gente corriendo con palos, tubos, refrescos, agua, machetes, entre otras herramientas, que huían del panteón, ya que se les estaba disparando y arrojando bombas de gases lacrimógenos (...); PL16 manifestó: *“regresa con un bonche de cuetes cuando los coloca en el suelo, se levanta da la vuelta para regresar por más empezó a sentir dolor en su pie izquierdo. Escuchó que algo tronó, sintió ardor (...) Salió del hospital y vio botellas, casquillos, cuetes, carros quemados, granadas de gas...”*. P221 *“como a las 11:00 am que ya se están quemando dos tráileres que transportaban pollo y material de construcción, así como dos autobuses de la línea sur; aclara que dichos vehículos fueron quemados por la gente civil que se encontraba atacando a los federal (sic) con bombas molotov”*; P235 manifestó *“les arrojaron bombas de gas y se respondió con cohetones”*; PL121 manifestó *“la gente les empezó a aventar piedras y los policías respondieron de igual manera, que los policías únicamente llegaron un poco adelante del tráiler de pollos, pero nunca entraron al pueblo, pero desde ahí arrojaron bombas de humo”*; PL45 manifestó: *“...tomó la decisión de apoyar a sus compañeros, por lo que inmediatamente tomó una basuca (sic) de metal para enfrentar a los de la Policía Federal tirándoles cohetes, sin embargo los policías comenzaron a replegarlos”* [de la continuación de la narrativa de PL45 se desprende que estaba sobre la carretera a la altura del incendio del camión de pollos]; P95 *“como a las 8:30 llegó al entronque que del hospital (sic) con la carretera federal, (...) ya había policía federal y pol. estatales con sus armas de cargo y fusiles, en una primera acción replegaron a los manifestantes sin uso de armas, luego los manifestantes regresaron al primer punto del puente o retén, posteriormente llegaron 2 autobuses llenos de policías”*. En la siguiente serie de imágenes se puede apreciar el lanzamiento de cohetones de manera directa contra los policías, desde que es lanzado hasta que le impacta a la primera fila de formación.





691. Además, se observan en las siguientes dos imágenes cajas con docenas de botellas de plástico y una señora cargando gasolina. Lo cual acredita la cantidad de “bombas molotov” que tenía la población que fueron utilizadas en contra de las corporaciones policiales.



692. Lo anterior confirma también la agresión de manera directa por parte de los pobladores con piedras, cohetones, bombas molotov y hasta una “*basuca (sic) de metal*” para responder al uso de la fuerza de los policías en el nuevo bloqueo.

693. 38 policías PFL77, SPF88, SPF91, PFL70, PFL75, PFL71, PFL72, PFL73, SPF165, PFL76, PFL74, SPF171, SPF181, SPF186, SPF189, SPF211, SPF217, SPF274, SPF276, SPF282, SPF293, SPF340, SPF343, SPF348, PFL6, PFL7, PFL9, PFL11, PFL14, PFL18, PFL12, PFL15, PFL17, PFL19, PFL20, PFL23, ARF14 y PFL31, de manera general y coincidente declararon que arribaron aproximadamente entre las 10:00 y 11:00 horas de la mañana al poblado de Nochixtlán y fueron atacados con piedras y cohetones, los cuales impactaron directamente en sus personas. A las 9:20 horas aproximadamente PEL18 de la PE; AR12 de la AEI; PFL8, PFL13 y ARF13 de la PF resultaron lesionados por artefactos explosivos.

694. Con base en el estudio y análisis del expediente de esta Comisión Nacional, de los expedientes clínicos y testimonios recabados, así como informes de la autoridad se tiene que la violencia por parte de los pobladores ocasionó que 74 policías resultaran lesionados en Nochixtlán, 17 de la policía estatal, 6 de la AEI, 43 de la PF y 8 de Gendarmería. A continuación, un cuadro con la numeralia:

Corporación	Gendarmería	PF	PE	AEI	Total
Número de lesionados por: arma de fuego y otro artefacto.	Arma de fuego 0	Arma de fuego 2	Arma de fuego 1	Arma de fuego 1	4
	Otra 8	Otra 41	Otra 16	Otra 5	70
Total	8	43	17	6	74

695. Únicamente en 45 de esos 74 casos se contó con los documentos médicos ya sea certificación médica de lesiones, notas médicas de atención y/o dictámenes

de integridad física para elaborar una clasificación de lesiones por personal de esta Comisión Nacional.

696. En ese sentido, solamente se hace el análisis con respecto a los 45 policías de quienes se pudieron clasificar sus lesiones. 7 policías lesionados en Nochixtlán, PEL22, PFL6, PFL5, PFL8, PFL25, PFL12 y PEL16 fueron lesionados por agente explosivo; 17 policías, PR2, PR4, PFL7, ARF13, PFL10, PFL27, PFL29, PFL11, PFL17, PFL19, PFL20, PEL3, PEL4, PEL5, PEL6, PEL7 y PEL20 resultaron policontundidos (2 de esos 17 fueron policías retenidos PR2 y PR4); 3 policías, PFL61, PFL26 y PFL30 resultaron policontundidos con esguince; 4 policías, PR1, PFL4, PFL15 y PFL18 presentaron contusiones y fracturas (1 de ellos fue un policía retenido PR1); a 8 policías, PFL14, ARE5, PFL24, PFL28, PFL16, PEL2, PEL8 y PEL17 se les certificaron quemaduras de segundo y tercer grado; de 2 policías, PEL12 y PEL14 se tuvieron sus certificados médicos, pero éstos no especificaron el tipo de lesión, aunque en el caso de PEL14 manifestó ante visitadores adjuntos *“fui lesionado en la pierna derecha a la altura del tobillo, por lo que tuve que retirarme”*; 1 policía, PEL15, fue valorado por personal médico de la Comisión Nacional y resultó sin lesiones, no obstante, manifestó ser: *“lesionado en su pie izquierdo, lo cual fue con un cohete que le estalló y le causó una quemadura de primer grado que incluso destrozó su bota, aclara que se encontraba en esos momentos en formación con sus compañeros a la altura de donde inicia la barda del panteón...como a las 11:00 horas de la mañana”*, por lo que se le considera como policía lesionado o PL.

697. Los restantes 29 de los 74 policías lesionados en Nochixtlán no pudieron ser clasificados por falta de información respecto de sus lesiones por parte de la fuente informante. Se tuvo conocimiento de estos 29 casos a través del informe de bomberos, PGR, el informe general de PF y el informe de los mandos correspondientes.

698. Al respecto, en 5 de los 41 casos de PF lesionados, se tuvo conocimiento de sus lesiones por las declaraciones de los policías ante PGR o por el informe que la PF envió a la Comisión Nacional. No obstante, en el informe la PF se limitó a referir las lesiones, sin enviar las valoraciones médicas de las lesiones certificadas ni el detalle respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que esos 5 elementos fueron heridos. De acuerdo a lo anterior PFL21 presentó *“quemadura de primer y tercer grado de la región frontal de cráneo lado derecho, pómulo lado izquierdo y cuello lado izquierdo”*, ARF7 presentó herida en el pie derecho por explosión de cohete, ARF14 tuvo una contusión en cabeza por pedrada, PFL23 *“lumbalgia”* y ARF12 fue lesionado por cohete en la mano izquierda. De los 41 casos destaca el de PR4, quien presentó *“TCE leve, vértigo post traumático disminución de agudeza visual”*.

699. La situación de las lesiones producidas a los 74 policías deberá ser investigada por las autoridades investigadoras para determinar la responsabilidad correspondiente.

700. Destaca el caso de PEL2, quien señaló ante visitadores adjuntos que *“fue impactado por un cohete en su mano izquierda causándole una quemadura de segundo grado...ha perdido movilidad en su dedo índice”*. No se contó con el certificado médico de lesiones de PEL2, pero sí con el certificado de incapacidad temporal para el trabajo que el IMSS expidió, otorgándole incapacidad laboral desde el 20 de junio al 4 de julio de 2016 con motivo de las quemaduras. No obstante, destaca que en el certificado de incapacidad señala *“Ramo del seguro: enfermedad general”* y *“Probable riesgo de trabajo: No”*. Resulta preocupante para esta Comisión Nacional que un policía que es herido en horas laborales, con motivo de un operativo propio de su trabajo, no se le considere como riesgo de trabajo en el IMSS y se señale en el certificado que la incapacidad es por una *“enfermedad”*. Situación que cada corporación policial deberá investigar. No se descarta que otros policías se encuentren en el mismo supuesto que PEL2.

701. Las anomalías señaladas y la falta de certeza respecto al tipo de lesiones y las circunstancias de modo, lugar y tiempo en el que fueron ocasionadas a los policías -tanto de la corporación estatal como federal- derivan de los informes incompletos que las autoridades enviaron a la Comisión Nacional durante la investigación. La Comisión Nacional en la mayoría de los casos tuvo que allegarse y solicitar información a instituciones privadas y públicas de salud para poder obtener la información correspondiente.

702. La forma en la que los artefactos explosivos fueron empleados por parte de los pobladores (directamente contra los policías) les dio una mayor letalidad a los objetos de lo que normalmente son *per se*. En ese sentido, la Comisión Nacional considera que la respuesta de lanzar gases lacrimógenos para dispersar a la multitud y hacer desistir a los pobladores que actuaban de forma violenta no fue contraria a los principios y estándares el uso de la fuerza.

703. Se tienen constancias de que, además de las agresiones lanzando objetos y artefactos explosivos, tres PF: PR1, PR2 y PR4 fueron golpeados y retenidos por parte de los pobladores. La opinión médica de un experto de la Comisión Nacional concluyó que en el caso en particular PR1 y PR2, *“ambos pertenecientes a la Policía Federal y quienes fueron retenidos y golpeados por habitantes de Nochixtlán, se sugiere seguimiento médico por parte de Traumatología y Ortopedia, Medicina de Rehabilitación, así como por el área de Psicología. Las lesiones que ambos Policías presentaron legalmente son de las que tardan en sanar más de quince días, requieren incapacidad temporal y se deben reclasificar a la sanidad para posibles secuelas físicas y emocionales.”*



704. En el análisis de intervención psicológica de 28 de septiembre de 2016 realizada por peritos de la Comisión Nacional con motivo de los hechos ocurridos, se concluyó *“En lo tocante a las personas lesionadas y detenidas se concluye que su experiencia puede considerarse como ejemplo paradigmático del estímulo efractor que deriva en un Trastorno por Estrés Postraumático; su inclusión activa en los enfrentamientos les colocó de manera frontal e inesperada ante un inminente peligro de muerte, temor que se exacerbó llegando a ser terror por la existencia real de personas asesinadas en los mismos hechos y que se estableció como trauma de manera definitiva tras ser vulnerados en su persona directamente sin que sus acciones pudieran librarles de ello; la inclusión del cuerpo como depositario y lugar de testimonio del vivenciar de un trauma (herido y detenido) introduce a la dinámica psíquica del trauma un componente de lo real que como huella en el tejido corporal, se significará también como una marca en el sujeto psíquico, derivando en síntomas de repetición traumática y finalmente en el establecimiento como tal del Trastorno por Estrés Postraumático.”* Se puede concluir que PR1, PR2 y PR4 pasaron por momentos de alto estrés y temor que les habría de generar repercusiones psicológicas.

705. Esta Comisión Nacional reprueba los actos ilícitos cometidos por cualquier persona en contra de otra y, en particular, contra las fuerzas del orden público; corresponde a las autoridades competentes determinar las responsabilidades por estos hechos.

706. La División de Gendarmería informó que alrededor de las 12:30 horas *“nos quedamos en la primera línea y es cuando [PR1] es impactado por un artefacto explosivo en la pierna derecha motivo por el cual cae al suelo y como consecuencia de este hecho es alcanzado, retenido y agredido por los manifestantes, despojándolo de su equipo táctico Chaleco balístico, casco, coderas, rodilleras, anteojos tácticos, así como su arma de cargo marca ceskazbrojovka czp-09, tres cargadores abastecidos y 57 cartuchos útiles calibre 9 milímetros.”*

707. PR1, declaró ante MPF *“(...) aproximadamente a las 11:00 horas se dio la instrucción de que replegara el personal para salir de esa zona (...) cuando me estaba retirando de la zona me explotó un artefacto explosivo en la pierna derecha motivo por el cual caí al suelo (...) como a las 11:15 horas un grupo de más de 30 personas armas (sic) con machetes palos, piedras, no me permitieron levantarme pues comenzaron a agredirme ahí en el suelo despojándome de mi equipo de protección balístico, así mismo me despojaron de mi arma de cargo (...) perdí el conocimiento como por diez minutos”.*

708. No obstante que la Comisión Nacional considera que el lanzamiento de gases y granadas de humo en el nuevo bloqueo por parte de los elementos policiales estuvo acorde a los estándares del uso de la fuerza, subraya que dicho pronunciamiento es únicamente respecto a la decisión de la autoridad de emplear la técnica de lanzar ese tipo de armas de disuasión en una situación como la descrita (artefactos explosivos lanzados de forma directa a la que se enfrentaban los policías). La Comisión Nacional no contó, para el análisis a detalle del uso de la fuerza, con mayor referencia de las circunstancias en las que dichas armas fueron empleadas, ni del total de cartuchos que fueron empleados en Nochixtlán, ni los

puntos exactos donde se lanzaron, ni los elementos policiales que los lanzaron, ni las horas en las que fueron lanzadas, ni el número total de cartuchos con el que acudieron al desbloqueo ni el número de cartuchos con el que regresaron al cuartel, ni la forma en que fueron empleados. No obstante, más adelante se abordan algunos casos respecto de los cuales se tuvo evidencias de la forma en la que fueron empleados varios mecanismos de uso de la fuerza no letal.

709. Al respecto, SSP informó que los elementos a su cargo no portaban ningún arma de fuego, únicamente el equipo antimotín y *“lanzadores de envases de gases lacrimógenos que se utilizaron para desalentar el ilegal bloqueo que se realizaba en el cruce carretero”*, utilizando un total de 286 envases. No obstante, no se informó el total de envases que portaban (que tampoco fue certificado por el notario) ni los lugares en que fueron empleados esos 286 envases consumidos, ni siquiera si fueron lanzados en Nochixtlán, Huitzo o Hacienda Blanca y Viguera por el operativo planificado y/o el operativo emergente que se implementó. Sin embargo, ante lo expuesto, resulta dudoso que sólo se hayan empleado 286 envases durante todo el 19 de junio.

710. Se desconoce si dicho número es únicamente respecto del operativo programado o también se consideraron a los elementos de la SSP que participaron en el operativo emergente. De acuerdo con la tarjeta informativa signada por ARE7 dirigida a su superior ARE6, elementos de la SSP se vieron *“en la necesidad”* de utilizar gases lacrimógenos; de la descripción tan general se puede desprender que fue en cuatro ocasiones en Nochixtlán, pero no es claro en cuáles puntos los arrojaron. No refirió en su informe el número total de cartuchos empleados.

711. Se observa que ARE7 incumplió con la *Ley de Uso de la Fuerza Oaxaca* que establece en el artículo 9, que los integrantes de la SSP tienen entre sus obligaciones *“a) proteger al destinatario del uso de la fuerza, respetando en todo momento sus derechos humanos...d) **informar de inmediato a su mano superior de los eventos ocurridos y resultados del uso de la fuerza**”*. El informe del uso

de la fuerza debe interpretarse como cualquier tipo de uso de la fuerza sea no letal, menos letal o letal, particularmente este último.

712. ARE7 tampoco observó lo dispuesto por el *Reglamento de la Ley de Uso de la Fuerza Oaxaca* que establece los requisitos mínimos que debe contener el informe de la policía, a la letra señala: *“El informe policial contendrá: I. Nombre, adscripción y datos de identificación del Policía; II. Niveles de fuerza utilizado; III. Circunstancias, hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza; IV. En caso de haber utilizado armas letales: a) detallar las razones que se tuvieron para hacer uso de armas letales; b) identificar el número de disparos, si se utilizaron armas de fuego y c) especificar las lesiones, las personas lesionadas y los daños materiales causados.”*

713. La circunstancia implica el detalle de la hora, el lugar y el contexto de violencia (si era una violencia de algunas personas, una violencia generalizada, etc); los datos de identificación deberán de ser no solamente del mando que rinde el informe sino del elemento policial a su cargo que utilizó la fuerza, en el caso de los gases, quien tenía a su cargo el lanzador y los cartuchos empleados de gas o granadas de humo, en el caso de la fuerza letal el número de cartuchos que se llevaban y el número de cartuchos empleados además de los disparos y la persona que disparó. Nada de ello es especificado en los informes de los mandos de la SSP. Estas observaciones respecto a la normatividad deberán ser consideradas para efecto de la revisión de la adecuación del marco normativo a los estándares internacionales.

714. La AEI informó que no portaba armas de fuego ni las utilizó, únicamente refirió el *“equipo antimotín”*. El notario certificó dos lanzadores simples de agentes químicos entre su equipo antimotín, pero no el número de cartuchos que portaban. Tampoco se informó el número de cartuchos consumidos. Resulta dudoso que la AEI no haya utilizado ningún cartucho de gas.

715. En cuanto a la PF, se analiza en este apartado el lanzamiento de gases por parte de los PF que se encontraban en tierra, ya que en el apartado siguiente se analiza la circunstancia de los gases lanzados desde los helicópteros de la PF que participaron en el operativo en Nochixtlan.

716. ARF12 informó de la utilización de *“agentes químicos”* en dos momentos en Nochixtlán 1) cerca de la gasolinera como a las 8:15 horas y 2) entre las 9:20 y 10:00 en el bloqueo de los tráileres que transportaban aves. Sin referir cuántos cartuchos se emplearon en cada uno de los puntos.

717. SPF629 informó que *“El personal que realizó acciones operativas en tierra utilizó un aproximado de 2800 agentes químicos no letales”*. Refirió el total de cartuchos utilizados de las 7:00 del 19 de junio a las 2:00 horas del 20 de junio de 2016. No se precisa el número de cartuchos empleados en cada evento (Nochixtlán, Huitzo, Hacienda Blanca y Viguera), ni la hora en que se emplearon, tampoco quienes los lanzaron.

718. Según la certificación notarial, los PF portaban 158 cápsulas de humo. De lo que resulta extraño que se reportaran 2800 cartuchos empleados. Aun cuando se considere que el informe, al no distinguir, se refirió a que: a) fueron 2800 cartuchos los empleados durante todo el día en los tres eventos (Nochixtlán, Huitzo, Hacienda Blanca y Viguera) y b) al no especificar el contingente, se refirió a los utilizados tanto por el operativo programado como por el operativo emergente, no se explica que se hayan certificado 158 cartuchos y se hayan empleado 2800. Este aspecto también será analizado en el apartado de rendición de cuentas punto B.5.

719. De ser cierto que los elementos de la PF del operativo programado portaban 158 cápsulas de humo, como fue certificado, y se consumieron 2800 cartuchos durante el 19 de junio, ello habría implicado que el operativo emergente portaba 2,642 cartuchos, lo que resulta ilógico, puesto que por un lado, Nochixtlán fue el evento que tuvo mayor duración, y por otro, porque el evento en Huitzo comenzó a

las 11:50 y antes de las 14:00 horas ARF48 y ARF49 reportaron: “*agentes químicos simples, mismos que en ese momento ya se habían agotado*”. Ello habría implicado el lanzamiento de los 2,642 cartuchos en aproximadamente dos horas o en promedio el lanzamiento de 22.01 cartuchos por minuto, además de que se reportó que en Huitzo se lanzaron 288 cartuchos.

720. Respecto a la cantidad de cartuchos de gas utilizados considerando que ese es el único informe de PF que reporta el uso de cartuchos de gas y que la autoridad es omisa en distinguir cómo, quién, en qué lugar, a qué hora, por qué motivos y de proporcionar información básica a la Comisión Nacional para establecer el uso excesivo o no de la autoridad, se realiza un estimado matemático de los cartuchos de gas utilizados en cada uno de los eventos (Nochixtlán, Huitzo, Hacienda Blanca y Viguera) en atención a las horas que duraron cada uno de los eventos.

721. Considerando que el uso de la fuerza en el evento en Nochixtlán duró de las 8:00 a las 14:30 (6 horas y media), Huitzo de las 11:50 a las 15:15 (3 horas) y Hacienda Blanca y Viguera de las 16:50 a las 20:00 (aproximadamente 3 horas) y que según lo reportado por ARF24 se emplearon 144 proyectiles de largo alcance y 144 granadas de gas en Huitzo, 288 en total. Se restan 288 a 2,800 y se divide el producto 2,512 “*agentes químicos*” entre las horas de actividad de la PF en Nochixtlán y Hacienda Blanca 9.5 horas, para la obtención del promedio del lanzamiento de cada cartucho por hora. El resultado: 264.42 cartuchos por hora y 4.4 cartuchos por minuto. De acuerdo con el resultado, se emplearían alrededor de 1,719 cartuchos en Nochixtlán y 793 cartuchos en Hacienda Blanca (redondeando los decimales). Ello considerando únicamente la actuación de PF en tierra, lo que debe ser sumado a los cartuchos empleados por el helicóptero de la PF que es analizado en el siguiente apartado.

722. Destaca que en ninguno de los informes de los mandos de PF, ARF12, ARF13, ARF14 y ARF15, se refirió a la utilización de algún tipo de arma no letal ni letal. El único que refirió replegar manifestantes fue ARF14, pero omitió señalar la

forma en la que se empleó dicha fuerza y si utilizó o no armas de disuasión y/o armas letales. Esta situación es abordada en el apartado de rendición de cuentas B.5.

723. En cuanto a la División de Gendarmería, ARF17 manifestó *“en ningún momento agredieron a los civiles con gas lacrimógeno, ya que no les dotan con ese tipo de gas”*; informaron que no se emplearon armas no letales, únicamente armas letales, lo que será abordado en el apartado B.2.6 Uso de la fuerza letal.

724. Respecto a la forma en la que los gases fueron empleados, la Comisión Nacional observó a quienes parecen ser elementos de la PF (por sus uniformes) lanzado hacia arriba los gases lacrimógenos, de manera adecuada o previendo el mínimo riesgo o lesión posible a los pobladores. Sin embargo, también se observó a otros elementos policiales que los lanzaban de manera contraria a los principios del uso de la fuerza al hacerlo de manera directa u horizontal hacia los pobladores.



725. La Comisión Nacional ya se había pronunciado respecto al uso inadecuado de armas no letales en la Recomendación 2VG/2014 *“Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos*

ocurridos el 9 de Julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla” o “Caso Chalchihuapan” del 11 de septiembre de 2014, en el que un menor de edad perdió la vida por el uso inadecuado de un proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38mm. En ese caso la Comisión Nacional enfatizó (párrafo 286) que “si se realiza un uso inadecuado de los dispositivos mencionados [armas clasificadas como no letales], proyectándolos directamente contra las personas, se pueden causar lesiones de consideración, tales como las que presentaron las víctimas”. Sostuvo que las fuerzas policiales “no estuvieron debidamente capacitados ni certificados en el uso de la fuerza pública no letal”.

726. Respecto a la utilización de otros mecanismos de uso de la fuerza como piedras y resorteras se cuenta con los testimonios de 2 pobladores y con cuatro imágenes diversas que evidencian a policías utilizando resorteras, reuniendo o lanzando piedras hacia los pobladores.

727. Un lesionado PL34, refirió “...hubo intercambio de pedradas de ambos lados, pero los maestros no tenían escudos con que protegerse...”. Un testigo que reservó su nombre refirió ante la DDHPO “... estaba a la altura del Hospital General de Nochixtlán... lo que me sorprendió es que cuando ya estaban hasta atrás, empiezo a ver porque yo estaba del lado del hospital, los granaderos aventando piedras grandes para replegar a las personas”.

728. Las siguientes 4 fotografías muestran imágenes de policías que sostienen piedras o que, con apoyo de una honda, las lanzan hacia las personas civiles.



729. La Comisión Nacional condena el uso de piedras y resorteras como una técnica legítima del uso de la fuerza. Ello puesto que el lanzamiento de estos objetos no es adecuado ni preciso en cuanto vaya dirigido a un objetivo específico, que en

el caso de una multitud genera el riesgo de provocar lesiones graves e incluso podrían llegar a ser letales, reprobando también los lanzados por la población civil.

730. En suma, la Comisión Nacional considera legítima la respuesta de los elementos policiales al emplear gases lacrimógenos ante la agresión de cohetones o artefactos explosivos (arma) lanzados en su contra de forma directa (forma en la que se emplea). No obstante, la Comisión Nacional reprocha la ausencia de rendición de cuentas de informar respecto a las condiciones en las que dichas armas de disuasión fueron empleadas y la ausencia de registro y control de los cartuchos y lanzadores que cada corporación y cada elemento portaba ese día, como también el uso de manera directa a las personas.

731. Respecto a la SSP, la Comisión Nacional cuestiona que, en efecto, hayan sido únicamente 286 cartuchos los empleados.

732. En cuanto a la AEI, la Comisión Nacional cuestiona que, según su dicho, no haya empleado ningún cartucho de gas, considerando que portaba dos lanzadores certificados por el notario. Respecto a la PF, cuestiona la cantidad de cartuchos de gas empleados en Nochixtlán (264 cartuchos por hora y 4.4 cartuchos por minuto, según los cálculos estimados) y la forma en la que fueron empleados (se observó a PF lanzándolos de manera directa). De las tres autoridades reprocha la falta de información que impidió a esta Comisión Nacional dilucidar la verdad del uso de la fuerza y su correspondiente valoración a la luz de los estándares internacionales y los derechos humanos. Finalmente, la Comisión Nacional reprocha el uso de piedras y resorteras como un mecanismo de uso de la fuerza en contra de las personas, aun cuando las agresiones que, tampoco se justifican, se estén repeliendo sean el lanzamiento de piedras por parte de los pobladores.

E) Determinar si fue excesivo el empleo de gases lanzados desde el helicóptero.

733. De acuerdo con la *Orden General de Operaciones*, a través de la Coordinación de Operaciones Aéreas “brindará el apoyo con [helicóptero 1 y 2], mismas que permanecerán en el Aeropuerto “Santa Cruz Xoxocotlán”, y a órdenes, apoyarán a las unidades desplegadas en tierra que realizan operaciones de restablecimiento del orden público”. Es de subrayar que la *Orden General de Operaciones* no señala cómo ni cuál sería el apoyo de los helicópteros a las unidades que se encontraban en tierra. Igualmente, PF informó que el helicóptero 1 y el helicóptero 2 participaron en los eventos en Nochixtlán. No obstante, el informe de la Coordinación de Operaciones Aéreas de la PF niega la participación del helicóptero 2, asimismo, las bitácoras de vuelo y el informe del piloto ARF52 no reportan ningún vuelo de este helicóptero antes de las 15:00 horas.

734. De acuerdo con la bitácora de vuelo, el helicóptero 1 realizó 7 viajes, 5 de ellos a Nochixtlán y 1 Hacienda Blanca y 1 a Viguera y en todos ellos “sólo se brinda el apoyo de transporte aéreo”. “Los helicópteros de referencia no cuentan con dispositivos para estar equipados con granadas de gas lacrimógeno...”.

735. De acuerdo con el informe de SPF629 el helicóptero 1 portaba 942 cartuchos de “agentes químicos” de los cuales utilizó 302 durante todo el día del 19 de junio. En Nochixtlán 176 cartuchos (96 cartuchos en el panteón y 80 en la carretera Tehuacán Oaxaca a la altura del 179km); 48 en la caseta de Huitzo; 48 en Hacienda Blanca y 30 en Viguera. Lo relativo a Huitzo, Hacienda Blanca y Viguera se analizarán más adelante.

736. La bitácora de vuelo del helicóptero 1 en Nochixtlán fue la siguiente:

Origen-Destino	Horario	Tiempo de vuelo	Informe ARF11, piloto del helicóptero 1
1) Oaxaca - Nochixtlán	9:50-10:00	10 minutos	Transportó 6 elementos de la PF
2) Nochixtlán - Oaxaca	10:40 - 11:00	20 minutos	Regresan por más pasajeros del aeropuerto de Oaxaca
3) Oaxaca - Nochixtlán	12:00-12:25	25 minutos	<i>“transportar a dos pasajeros más de dicho aeropuerto a Nochixtlán”.</i>
4) Nochixtlán - Oaxaca	12:40-13:00	20 minutos	Evacuan a cinco lesionados de Nochixtlán aterrizando en el aeropuerto de Oaxaca, en donde <i>“recibimos la instrucción de trasladar a los heridos al estadio de béisbol ubicado en la ciudad despegando a las 13:05 hs y aterrizando a las 13:15 hs. y despegando nuevamente del estadio con destino al aeropuerto de Oaxaca a las 13:20 para recarga de combustible, aterrizando a las 13:30 hs”.</i> No refiere disparos con arma de fuego por parte de los pobladores.
5) Oaxaca - Nochixtlán	14:05-16:15	2 horas 10 minutos	Regresaron a Nochixtlán <i>“con el fin de recoger a los pasajeros que había transportado desde un inicio...no siendo posible el aterrizaje... procedimos a trasladarnos junto con el contingente terrestre hacia la ciudad de Oaxaca arribando primeramente al poblado de San Francisco Telixtlahuaca [(Entronque de la carretera 190 y 135 en Huitzo)], donde el contingente terrestre se detuvo debido a un bloqueo en la carretera, continuando con el apoyo por medio de vigilancia aérea y posterior retorno al aeropuerto de Oaxaca para recarga de combustible, aterrizando a las 16:15 hs”</i> No refiere disparos con arma de fuego por parte de los pobladores.

737. ARF3 coincidió con el informe de ARF11 en cuanto a que en el viaje de las 12:00 a las 12:25 se transportaban pasajeros del aeropuerto a Nochixtlán; refirió además que en ese viaje hubo diversas agresiones con distintos objetos, artefactos explosivos y armas de fuego en contra del helicóptero que no fueron reportadas por el piloto de la aeronave ARF11.

738. ARF3 manifestó: *“aproximadamente a las 11:15 horas del 19 de junio de 2016, se trasladó a bordo de un helicóptero 1, porque recibió una llamada de ARF5 de la PF, solicitando el apoyo en compañía del Comisionado de la Policía estatal General ARE6, por lo que se trasladaron aproximadamente a las 12:20 horas a Nochixtlán [a las instalaciones de CAPUFE refirió en su declaración ante MPF], a su llegada los pobladores dispararon en repetidas ocasiones cohetones y se escuchaba que también disparaban con armas de fuego (...)se dirigieron hacia donde se encontraban los vehículos de la corporación con la finalidad de dirigirse a Oaxaca, al realizar esta acción los pobladores de Nochixtlán corrieron hacia ellos arrojándoles cohetones, bombas molotov y piedras, asimismo, su intención era retenerlos, siendo el caso de una compañera de Gendarmería que fue asegurada por varios manifestantes (...) como a las 13:00 horas aproximadamente se retiraron del lugar, saliendo hasta las 14:00 horas porque la gente trataba de detenerlos.”* En declaración ante MPF agregó *“decidimos retirarnos vía terrestre (ya que el helicóptero ya se había retirado con los lesionados)”*.

739. Contrario al informe de ARF3 y ARF11, quienes sólo reportan como apoyo del helicóptero 1 el traslado de personas, PF informó a la Comisión Nacional *“a las 12:30 horas nos empezamos a reagrupar con el objetivo de retirarnos del lugar, siendo apoyados por personal de operaciones aéreas a bordo del helicóptero 1 de la Policía Federal, el cual resultó dañado por **un disparo de arma de fuego**. Dicha aeronave, **realizó incursiones aéreas de disuasión** de manera intermitente en un lapso de dos horas aproximadamente”³⁷*. Igualmente, a esa hora *“heridos de bala de la Policía Estatal y de esta Institución...fueron trasladados vía terrestre y vía área con apoyo del helicóptero 2”*. Ni la bitácora de vuelo ni el piloto del helicóptero 2, ARF52 reportaron este vuelo y apoyo en Nochixtlán.

³⁷ Oficio SEGOB/CNS/IG/105/2016 de 27 de julio de 2016. Cabe destacar que dicho informe de la PF se proporcionó en una tabla con las horas en las que ocurrió cada una de las actuaciones, siendo que las incursiones aéreas de disuasión fueron señaladas en la fila correspondiente a las 12:30. Por lo que no habría cabida a un error de redacción en el que se refiriera que a las 12:30 el helicóptero resultó dañado por arma de fuego y posteriormente, (tal vez a las 14:05) se realizara la actividad de disuasión.

740. ARF17 señaló en su informe: *“a las 12:30 nos empezamos a reagrupar con el objeto de retirarnos del lugar, siendo apoyados por personal de operaciones aéreas a bordo del helicóptero 1, al que sujetos armados le disparaban en varias ocasiones; dicha aeronave realizó incursiones aéreas de disuasión de área intermitente en lapso de dos horas aproximadamente”*. Sin detallar en qué consistieron dichas *“incursiones”*. El reporte de PF y de ARF17 coincidió con ARF3 respecto a las agresiones con disparos de arma por parte de los pobladores contra el helicóptero 1. Coincidió con la PF respecto a las incursiones de disuasión del helicóptero 1. Todo ello ocurrido, según su informe, a las 12:30.

741. La PF y ARF17 afirman que el helicóptero 1 sobrevoló a las 12:30 durante 2 horas aproximadamente realizando *“incursiones aéreas de disuasión”*; esas dos horas de sobrevuelo no se reportaron en la bitácora, destacando que el único sobrevuelo con esa duración fue hasta las 14:05 horas -según la bitácora-.

742. De los informes de la PF, de ARF11, ARF3 y ARF17 se observa que ambos helicópteros 1 y 2 participaron en Nochixtlán. El helicóptero 1 que salió de Oaxaca a las 12:00 horas rumbo a Nochixtlán a) transportó personas, b) lanzó gases -sin poder determinar durante cuánto tiempo debido a la contradicción entre la bitácora de vuelo y lo informado por PF del tiempo de vuelo- y c) recibió un impacto de bala (objeto de análisis al final del presente apartado). El helicóptero 2 participó trasladando heridos alrededor de las 12:30 horas se desconoce el lugar del que despegó y aterrizó.

743. En el penúltimo viaje del helicóptero 1, de las 12:40 a las 13:00 horas, ARF11 informó que una vez habiendo aterrizado en el aeropuerto, despegaron nuevamente a las 13:05 horas aterrizando a las 13:15 horas en el estadio de béisbol, regresando al aeropuerto a las 13:20 horas. No obstante, este viaje no fue reportado por ARF51 ni registrado en la bitácora de vuelo del helicóptero, lo que vulnera la rendición de cuentas y denota el mal diseño y ejecución del operativo señalado en el párrafo 773.

744. Respecto al último viaje del helicóptero 1 en Nochixtlán con duración de 2 horas 10 minutos de vuelo de las 14:05 a las 16:05 horas, la bitácora señaló que fue un vuelo con origen en Oaxaca y destino en Nochixtlán. No obstante, del informe del piloto ARF11, se desprende que no aterrizan en Nochixtlán, *“arribando primeramente al poblado de San Francisco Telixtlahuaca [entronque de la carretera 190 y 135 en Huitzo], donde el contingente terrestre se detuvo debido a un bloqueo en la carretera, continuando con el apoyo por medio de vigilancia aérea”* y regresa a Oaxaca a las 16:15. Por tanto el origen-destino no fue Oaxaca-Nochixtlán sino Oaxaca-Nochixtlán-Huitzo-Oaxaca. Siendo que el vuelo Oaxaca-Nochixtlán o Nochixtlán-Oaxaca, según la propia bitácora, tuvo una duración en los cuatro vuelos previos entre 10 y 25 minutos. El promedio de vuelo Oaxaca-Nochixtlán dura alrededor de 17.5 minutos.

745. Al respecto, SPF629 informó: *“a las 14:05 horas...[helicóptero 1], transportando 480 agentes químicos modelo 9220cn (cloroacetofenona) no letales y 462 agentes químicos 6230CS (clorobenzal) no letales, con rumbo al poblado de Asunción Nochixtlán, con el fin de apoyar a los compañeros que se encontraban sobre la avenida Cristóbal Colón, tomando como referencia el panteón Municipal; al arribar al lugar se realizó un sobrevuelo de reconocimiento para evaluar el área en conflicto y se observó que los elementos de la Policía Federal, estaban siendo agredidos con cohetones y objetos contundentes, por tal motivo y con la finalidad de brindar una cobertura por medio de la implementación de una cortina de humo entre el grupo de personas y el personal de la Policía Federal, se utilizaron de manera proporcional un total de 96 agentes químicos no letales tipo 6230CS (clorobenzal) y 9220cn (cloroacetofenona), los cuales se fueron utilizando de tal manera que dicha cortina de humo permitiera evitar una confrontación con dicho grupo violento y que el personal se replegara en dirección a la autopista 135 D.”*

746. Los informes de los mandos del operativo emergente de PF ARF48 y ARF49 señalaron que el helicóptero 1 llegó en apoyo a la caseta de Huitzo, como lo refiere

el piloto ARF11, a las 15:00 horas y lanzó gases lacrimógenos en dicho lugar. Estos hechos serán objeto de análisis en el apartado del uso de la fuerza en Huitzo.

747. De lo anterior se desprende que la aeronave lanzó gases tanto en Nochixtlán aproximadamente entre las 14:20 y las 15:00 horas, como en Huitzo entre las 15:00 y 16:00 horas (considerando que el helicóptero despegó a las 14:05 horas y que el promedio de vuelo Oaxaca-Nochixtlán es de 17.5 minutos). Sin poder establecer con mayor precisión el tiempo que sobrevoló en cada uno de estos dos lugares puesto que el informe de la autoridad es deficiente e incompleto y no se conoce el tiempo de vuelo de Nochixtlán a Huitzo y de Huitzo a Oaxaca.

748. Durante esas horas, según la versión de ARF11 brindaron “*vigilancia aérea*” en San Francisco Telixtlahuaca (Huitzo). Aunque el informe de PF y el reporte de SPF629 refieren que dicha aeronave arrojó gases en Nochixtlán y el informe de ARF48 y ARF49 refieren que también arrojó gases en la caseta de Huitzo. En el presente apartado únicamente se abordará el uso de la fuerza del helicóptero en Nochixtlán, pues lo referente a Huitzo es objeto de análisis en el apartado correspondiente a Huitzo.

749. Se cuenta con 21 declaraciones de pobladores con respecto al sobrevuelo del helicóptero. Según la versión de 18 pobladores, éste arrojó “*granadas de gas*” y “*gas lacrimógeno*”. De los 18 pobladores, 4, P101, un testigo que reservó su nombre, PL89 y P95 refirieron que además de los gases, los helicópteros dispararon con armas de fuego y 1 de ellos, P51, por el contrario, negó que haya habido el uso de armas: “*el helicóptero no disparó, solamente aventó gases*”.

750. En cuanto a las horas, 2 pobladores, P93 y P118 refirieron que el lanzamiento de gases ocurrió a las 9:00; 2, T1 y un testigo que reservó su nombre señalaron las 11:00; 2, P45 y PL89 a las 12:00. El resto no especificó la hora.

751. P45 y P8 señalaron que eran “*2 helicópteros*” los que lanzaron los gases; P222 señaló que fueron “*dos ocasiones*”.

752. Por otra parte, 5 pobladores más, P114, P131, P221, P40 y PL41 no refirieron el lanzamiento de objetos por parte del helicóptero. P114 señaló que el helicóptero levantaba heridos y dejaba cartuchos de gas y más municiones; P131 dijo que el helicóptero *“al parecer les trajo mas (sic) municiones”*; P221 *“sobrevolaba un elicoptero (sic) (...) como a las 11:00, desconociendo que era lo que descargaba”*; P40 señaló *“cuando llegó el helicóptero como a las 9:00 horas bajo y les trajo más balas y contenedores de gas”*. De manera coincidente PL41 manifestó *“dos helicópteros sobrevolaron el lugar de los hechos, que ambos aterrizaron, que las naves no lanzaron ningún objeto a los pobladores”*.

753. Se observa que los pobladores hicieron referencia a la participación del helicóptero en cuatro maneras. La primera, levantando heridos, la segunda, proveyendo municiones y gas, la tercera, arrojando gases a los pobladores y la cuarta disparando armas de fuego. Esta última será analizada en el apartado del uso de la fuerza letal.

754. La primera participación del helicóptero es coincidente con la bitácora y los reportes de las autoridades, la segunda es omitida por la autoridad y la tercera también es coincidente con lo reportado por la PF, ARF17 y SPF629.

755. La PF y ARF17 señalaron la dispersión con gases de los pobladores a las 12:30 y SPF629 la refirió a las 14:00. De los 7 pobladores que señalaron las horas del lanzamiento de gases, la mayoría señaló que fue alrededor de las 12:00 horas; aunque también refieren las 9:00 horas. Ninguna otra evidencia apoya la versión de P93 y P118 en cuanto a que los helicópteros arrojaron gases a las 9:00 horas.

756. P45, P8, y P222 refirieron *“dos helicópteros”* o en *“dos ocasiones”*, lo que apoya el hecho de que el helicóptero sobrevoló en dos horas distintas a las 12:00 y a las 14:00 y que fueron dos helicópteros los que participaron en Nochixtlán.

757. Al adminicular las evidencias, se desprende que el helicóptero 1 arrojó 176 cartuchos de gas hacia la población en dos ocasiones, alrededor de las 12:00 -12:30 y a las 14:00 horas, además de transportar pasajeros.

758. Ya se señaló que lo que informó la PF a la Comisión Nacional, fue contrario al informe firmado por ARF51, de la Coordinación de Operaciones Aéreas de la propia PF. Mientras la PF informó que fueron 2 horas aproximadamente de “*incursiones*” de disuasión a las 12:30 horas, la bitácora de vuelo de la Coordinación no reportó esas dos horas de sobrevuelo en ese momento del día.

759. Con independencia de las contradicciones e imprecisiones de lo que se reportó en la bitácora y lo que señalaron autoridades y testimonios de los pobladores, lo cierto es que se tienen constancias que acreditan que, contrario a lo informado por la Coordinación de Operaciones Aéreas de la PF y por el piloto encargado del helicóptero 1, éste sí sobrevoló Nochixtlán y sí lanzó gases en dos ocasiones a las 12:00 y las 14:00. Se puede inferir que los dos viajes señalados en la tabla del párrafo 736 [3) Oaxaca (12:00)-Nochixtlán (12:25) y 4) Nochixtlán (12:40)-Oaxaca (13:00)] reportados en la bitácora de vuelo, no fueron dos, sino un solo viaje: Oaxaca (12:00)-Nochixtlán (12:25-12:40)-Oaxaca (13:00).

760. En este sentido, parecería que a las 12:00 transportan pasajeros a Nochixtlán, de 12:25 a 12:40 (15 minutos aproximadamente) lanzan gases y recogen heridos y a las 13:00 llevan los heridos a Oaxaca. Si entre 12:25 y 12:40 se hace el sobrevuelo en el que se lanzan gases, dicha hora sería coincidente con la hora reportada por PF y por ARF17, así como por los testimonios de la mayoría de los pobladores que refirieron cerca de esa hora en la que se lanzaron los gases de la aeronave.

761. Posteriormente, a las 14:05 horas lanzan nuevamente gases por aproximadamente 45 minutos. Los 15 minutos del medio día, más los 45 minutos de la tarde suman 1 hora. Este tiempo es muy cercano a lo que la PF informó

respecto a las “*incursiones de disuasión*” por aproximadamente 2 horas “*de manera intermitente*”, por lo que la participación del helicóptero en Nochixtlán fue de aproximadamente una hora; la autoridad omitió señalar que esa duración se dio en dos momentos distintos con aproximadamente dos horas de diferencia y señaló de manera general que fue “*intermitente*”. La Comisión Nacional se ve limitada a dilucidar la mayor certeza de los hechos en particular por lo vago e impreciso de los informes de la autoridad.

762. Ahora bien, en cuanto al uso de la fuerza, esa hora de sobrevuelo en dos momentos distintos (a las 12:30 y 14:05 horas), se lanzaron, según informó SPF629, 176 cartuchos de gas (96 en el panteón y 80 a la altura del kilómetro 179). Ello quiere decir que se lanzó, en promedio, 2.93 cartuchos por minuto. Por lo que aproximadamente 44 cartuchos habrían sido lanzados a las 12:30 horas y el resto, 132, habrían sido lanzados a las 14:05 horas.

763. Si bien a las 12:30 horas no se cuenta con una explicación del uso de la fuerza mediante este tipo de armas disuasivas menos letales, las evidencias arrojan que alrededor de esa hora ya había presencia de armas de fuego por ambas partes, tanto de pobladores como de autoridades y que la confrontación era álgida. No se considera que 44 cartuchos, dadas esas circunstancias, resulta excesivo ni contrario a los principios del uso de la fuerza. No obstante, se reprocha la omisión y falta de información, así como las contradicciones con fuentes de información de la misma autoridad y ausencia de una justificación razonable de la autoridad que empleó esa fuerza cumpliendo con los mínimos estándares de rendición de cuentas (que serán analizados en este apartado, punto B.5).

764. Por otra parte, respecto a los gases lanzados a las 14:00 horas, el único reporte que proporciona información respecto a las razones por las cuales se utilizó este tipo de armas menos letales, en esa cantidad, en ese momento y con esa duración, fue el informe de SPF629, (recordando que ese servidor público únicamente refiere el sobrevuelo de las 14:00 horas), quien señaló que la razón por

la cual fueron arrojados los cartuchos de gas (de acuerdo a la media obtenida fueron 132 a esta hora) fue para establecer una *“cortina de humo”*, *“se fueron utilizando de tal manera que dicha cortina de humo permitiera evitar una confrontación con dicho grupo violento y que el personal se replegara en dirección a la autopista 135 D.”*

765. Entonces el objetivo legítimo de quienes dejaron caer los gases desde la aeronave, según el informe, fue doble. Por un lado, *“evitar una confrontación”*, por otro, lograr el repliegue de los policías. Este objetivo podría parecer legítimo. ¿Era adecuado a la realidad de los hechos que estaban ocurriendo en esas horas? ¿Era oportuno? Al menos el primer objetivo no se corresponde con la realidad, pues la confrontación ya no estaba en curso, había terminado a las 14:00 horas.

766. Se tienen constancias (que serán analizadas en el apartado del uso de la fuerza letal) que los disparos de arma y los lesionados con arma de fuego ocurrieron entre las 8:30 y 12:30 de la mañana. Por lo que hacer una *“cortina de humo”* para evitar el enfrentamiento, pudiera haber tenido razón de ser antes de que tuviera lugar el intercambio de disparos y no una vez que éste ya había sido prácticamente consumado.

767. En cuanto al objetivo de *“lograr el repliegue de los policías”* es cuestionable la implementación de armas menos letales para contrarrestar la mala organización de las corporaciones y sus elementos y del operativo en sí; estos dos factores fundamentales habrían hecho imposible el repliegue que fue ordenado desde las 12:30 horas. La mala planeación y organización se vio reflejada en la ausencia de previsión de una evacuación emergente de las corporaciones en caso de retirada, puesto que los autobuses en los que se transportaban los policías quedaron estacionados con dirección a Puebla, de frente a los bloqueos. Ello provocó que al momento en el que se ordenó la retirada, no pudieran cumplirla de manera rápida y eficiente puesto que tuvieron que esperar a que los autobuses dieran la vuelta, en medio de todo aquel enfrentamiento, para posicionarse con dirección a Oaxaca y partir.

768. Hay que destacar que la hora en que se arrojaron 132 gases fue entre las 14:05 y 15:00 horas. A las 14:30, según informe de PF, “*se logra replegar al total del personal de las instituciones policiales reagrupándonos y trasladándonos de inmediato en convoy a la Ciudad de Oaxaca.*” Por tanto, existe inobservancia a uno de los componentes del principio de necesidad: la temporalidad.

769. La temporalidad es un requisito que exige que la autoridad utilice la fuerza únicamente durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo legítimo; en el momento en que el objetivo se cumpla, el uso de la fuerza debe cesar de inmediato. Además, se presenta la violación al principio de proporcionalidad en cuanto a que el uso de la fuerza no puede sobrepasar el logro del objetivo legítimo. Si uno de los objetivos en este caso era brindar apoyo para lograr el repliegue del personal, a partir de las 14:30 este objetivo ya se había cumplido y por tanto a partir de ese momento debió de haber cesado el lanzamiento de gases y el sobrevuelo del helicóptero.

770. Es improbable que el lanzamiento de cartuchos de gas haya ocurrido de las 14:05 a las 14:30, es decir, antes de la hora en que el éxito del repliegue fue reportado (14:30) y, por tanto, en observancia a la temporalidad del principio de necesidad. En primer lugar, el helicóptero 1 no habría tenido razón alguna para continuar el sobrevuelo hasta las 16:15 en que regresó a Oaxaca. En segundo lugar, ya que si se considera que el helicóptero 1 despegó de Oaxaca a las 14:05 y que, en promedio tarda 17 minutos en llegar a Nochixtlán, esto implicaría que habría llegado a Nochixtlán a las 14:22 y que entonces el lanzamiento tuvo que haberse dado de las 14:22 a las 14:30; lo que habría implicado el lanzamiento de 132 gases en 8 minutos. En caso de haber sido así, sería aún más reprochable ya que significaría el lanzamiento de 16.5 cartuchos de gas por minuto. Esta situación habría sido excesiva y fuera del principio de proporcionalidad en cuanto al costo-beneficio. Es decir, en cuanto a la consecuencia que generaba arrojar tal cantidad de gases desde el aire considerando que son armas imprecisas que podrían afectar

a las comunidades y colonias vecinas y el resultado de arrojarlas que era el asegurar la retirada, sobre todo considerando que las agresiones con armas de fuego ya habían cesado.

771. El informe de ARF51 de la Coordinación de Operaciones Aéreas de la PF negó la participación del helicóptero 2 en Nochixtlán, señalando “[helicóptero 2], *nunca sobrevoló el municipio de Nochixtlán, Oaxaca*”. La bitácora de vuelo indica que en el primer vuelo de este helicóptero el despegue fue a las 15:05 horas de Oaxaca con destino en “*local*”, supuestamente ese destino, según la declaración del piloto ARF52 fue la caseta de Huitzo. No obstante, el informe de PF reportó que a las 12:30 dicho helicóptero transportó heridos de Nochixtlán. Nuevamente se tienen inconsistencias entre los informes rendidos por la misma autoridad.

772. No se descarta que además del helicóptero 1, también el helicóptero 2 haya participado, no solamente en el traslado de heridos, sino también en el lanzamiento de gases en Nochixtlán. Se reprocha que ARF52 no reportara la participación del helicóptero 2 que piloteaba en Nochixtlán y que ARF5 proporcionara información falsa, lo que deberá ser considerado por la autoridad competente para la atribución de responsabilidades aplicables.

773. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el mal diseño y ejecución del operativo derivó en que los helicópteros de la PF tuvieran que aterrizar de emergencia en las instalaciones del estadio de béisbol de la UABJO, sin contar con autorización.

774. Finalmente, respecto a los dos impactos “*aparentemente por arma de fuego*” en el helicóptero 1 reportados por PF, se tiene que dichos disparos los recibió alrededor de las 12:30 horas, aunque continuó volando en Nochixtlán y Huitzo. La PF envió el reporte de siniestros para el pago del seguro, y 4 fotografías del daño “*por arma de fuego*”.

775. En la inspección que hace el AMPF el 23 de junio de 2016 dio fe de que el helicóptero 1 tenía *“un orificio en la pala número 3 y otro orificio en la pala numero 4 ambas del rotor principal, no logrando observar otro daño”*. Cuando visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a certificar dicho helicóptero informaron que ya lo habían reparado para la seguridad de los vuelos de la aeronave. Dado que se comprobó (como se establece más adelante) que hubo pobladores que portaron y utilizaron armas y que las 12:30 era una hora dentro del margen de tiempo en el que se llevaron a cabo los disparos en Nochixtlán, la Comisión Nacional concluye que probablemente el daño que presentó el helicóptero hubiese sido causado por los pobladores que estaban armados. Esto deberá investigarse por la autoridad investigadora.

776. La Comisión Nacional hace notar que, respecto al uso de la fuerza no letal de la PF tanto terrestre como aérea, se emplearon 1,895 cartuchos de gas en Nochixtlán y la PE empleó 196 cartuchos (redondeando el primer decimal y considerando que fueron 286 cartuchos los reportados durante todo el 19 de junio). Si se considera que fueron aproximadamente 12.5 horas para la PF (distribuidas en los tres momentos: Nochixtlán 6.5 horas; Huitzo 3 horas y Hacienda Blanca y Viguera 3 horas) y 9.5 horas para la PE (Nochixtlán 6.5 horas y Hacienda Blanca y Viguera 3 horas, puesto que no participaron en el evento en Huitzo). El despliegue del uso de la fuerza menos letal de la PF y PE (vía terrestre y aérea) en Nochixtlán fue de un total de 2,091 cartuchos.

777. Como resultado de la confrontación en el nuevo bloqueo a partir de las 8:20 horas y del empleo de la fuerza tanto terrestre como aérea, según los informes de hospitales y clínicas, así como de los presentados por el Comité de Víctimas se contabilizaron 104 lesionados (sin considerar los 45 heridos por arma de fuego que serán evaluados en el apartado B.2.6 Uso de la fuerza letal) y 84 afectados por gas lacrimógeno (61 adultos y 25 menores de edad).

778. Respecto a las 104 personas que presentaron lesiones sólo se pudieron certificar 34. De las 34 personas certificadas 6 presentaron quemaduras, 21 contusiones (16 de esos 21 corresponden a personas detenidas), 2 fracturas y 5 fueron heridos por agente explosivo. De los restantes 70 pobladores lesionados la Comisión Nacional los consideró como tal aun sin haber tenido la suficiente documentación médica para elaborar una clasificación de lesiones, ya que fueron referidos por la DDHPO a CEAV sin especificar lesiones, reportados por SSO sin referir el tipo de lesiones, señalados en los certificados del IMSS que se les hicieron curaciones, de sus propios testimonios (ante visitantes adjuntos o la autoridad ministerial) o fueron referidos por testigos. Además de esos 104 heridos, 84 personas fueron afectadas, por lo que el uso de la fuerza menos letal en Nochixtlán resultó con un saldo total de 188 personas lesionadas y afectadas.

779. Las 188 personas señaladas, tanto lesionadas como afectadas (sin considerar las 45 con armas de fuego), vieron transgredido su derecho a la integridad personal. Particularmente aquellas víctimas afectadas por gas lacrimógeno, pues en muchos casos se trató de terceras personas, ajenas al conflicto. En este tipo de daños colectivos, no es posible calcular ni distinguir el número de heridos que resultaron por el uso excesivo de gases y por el uso legítimo de los mismos, por lo que en virtud del *principio pro persona* y al haber existido una parte de uso excesivo de la fuerza, todas las personas se consideran como víctimas.

780. Entre las personas heridas, se observó testimonios como el de PL51, quien señaló que se quemó la mano al agarrar uno de los contenedores. Ante ello, la Comisión Nacional no descarta la posibilidad de que alguna de las 104 víctimas heridas haya sido lesionada por distintas razones no atribuibles a la autoridad, como ese caso en que PL51 intencionalmente tomó con la mano uno de los contenedores de gas. Asimismo, no se descarta que en otros casos la causa de la lesión no haya sido producida por gases lacrimógenos sino por la fuerza física del enfrentamiento.

781. La SSA proporcionó a la Comisión Nacional copia del respaldo de la información de las cámaras de vigilancia del 19 de junio de 2016, del HBC en Nochixtlán en el que se observa que hasta las 12:30 horas se registró el mayor número de personas lesionadas.

782. La Comisión Nacional hace hincapié en que todo operativo, sea programado o emergente, debe considerar a terceras personas que pudieran resultar afectadas por el despliegue del uso de la fuerza (tanto no letal como letal), así como la posible afectación a niños, niñas y adolescentes. El recurrir a gases como uso de la fuerza no letal demostró en el presente caso que, no solamente tiene efectos inmediatos temporales sobre la salud de las personas, afectando momentáneamente su integridad física, sino que también causa afectaciones psicológicas. Esta doble afectación, particularmente en personas ajenas al conflicto, como lo fueron los habitantes de colonias aledañas a los bloqueos, deben ser consideradas por la autoridad en el uso de la fuerza no letal disuasiva con gases lacrimógenos, tanto en tierra como de forma aérea.

783. La Comisión Nacional también reprocha que en el uso de la fuerza no letal mediante gases lacrimógenos como parte de la planeación y ejecución del operativo no se haya ubicado de manera previa los lugares estratégicos o vulnerables a fin de evitar poner en riesgo mayor a la población civil, lo que transgredió el componente del tiempo del principio de proporcionalidad y del mínimo daño posible.

784. De acuerdo con la *Orden General de Operaciones* y el *Procedimiento Sistemático de Operación Control de Multitudes PF*, el PF encargado del servicio u operativo debió recibir información relevante recabada durante la planeación y localizar en un mapa geográfico la zona de conflicto, las rutas de acceso y de evacuación, así como lugares estratégicos o vulnerables como son hospitales, para el desarrollo óptimo del operativo, situación que no se llevó a cabo.

785. La falta de previsión ocasionó que el HBC que se ubica a corta distancia de la zona del conflicto fuera receptor de una cantidad considerable de gases lacrimógenos, lo que obligó al personal de salud a cerrar la entrada principal del hospital. Esta situación causó confusión entre la población, ya que pensaron que cerraron las instalaciones para no brindar atención médica, cuando en realidad lo hicieron para que el gas no se esparciera al interior del hospital.

B.2.6. Uso de la fuerza letal.

Uso de armas de fuego en el nuevo bloqueo a partir de las 8:20 horas.

786. En este apartado se analizará si el empleo de la fuerza letal por parte de las corporaciones policiales estatales y federales fue legítimo o se incurrió en exceso.

787. La Comisión Nacional subraya que su investigación en las violaciones graves a derechos humanos se vio constantemente constreñida y limitada por informes inexactos, generales e imprecisos, carentes de los mínimos necesarios a cumplir para observar debidamente la rendición de cuentas que exigen los estándares internacionales en el empleo del uso de la fuerza.

788. En el análisis de los hechos en Nochixtlán la Comisión Nacional observó que: A) los disparos de arma de fuego duraron aproximadamente seis horas, de manera intermitente, desde las 8:20 hasta las 14:30 en las zonas del puente “La Comisión” y en el nuevo bloqueo (en las inmediaciones del panteón, en “la nopalera”, en las inmediaciones de los hoteles 1 y 2 y en la zona de la vulcanizadora); B) hubo policías de la SSP, División de Gendarmería y pobladores armados y disparando; C) los primeros heridos por arma de fuego fueron pobladores, pero también hubieron policías heridos por arma de fuego; D) 6 personas fueron privadas de la vida; E) El despliegue del uso de la fuerza letal en algunos momentos fue legítimo y en otros fue excesivo, considerando la planificación, coordinación y ejecución del operativo, la “autodeterminación” para el empleo de armas y la retirada que empieza varias horas después del inicio de los disparos de arma de fuego (a las 12:30 horas,

aunque se ordena formalmente a las 13:30 horas y es posible efectuarla totalmente sino hasta las 14:30 horas). Cada una de estos aspectos se irá valorando a la luz del uso de la fuerza letal.

789. Al respecto, la SSP negó en sus informes haber portado y utilizado armas de fuego. Ya quedó acreditado en los apartados anteriores, que los policías estatales no solamente portaron armas, también las emplearon. El análisis parte de esa premisa.

790. La AEI informó que no utilizó armas letales en los hechos del 19 de junio.

791. La PF y los mandos ARF13, ARF14, a cargo de ARF12, negaron en sus respectivos informes que elementos a su mando hubieran portado armas de fuego. ARF16 refirió portar *“únicamente equipo antimotín y sin armas de fuego”*

792. La División de Gendarmería informó que de los 32 elementos armados, la dotación total que portaban entre armas largas y cortas fue de 4,974 cartuchos y la total consumada fue de 131 (considerando los tres calibres de armas largas y cortas); 7 elementos no consumieron cartuchos.

793. La dotación consumida por calibre fue: 91 de 2,070 cartuchos de dotación táctica calibre 7.62x5.1 milímetros; 40 de 1080 cartuchos 5.56x45 milímetros y 0 de 1824 de 9 milímetros.

A) Los disparos de arma de fuego duraron aproximadamente seis horas, de manera intermitente desde las 8:20 hasta las 14:30 en las zonas del puente “La Comisión”, en el nuevo bloqueo, en las inmediaciones del panteón, la nopalera”, los hoteles 1 y 2 y en la vulcanizadora.

794. Respecto a las horas y las zonas en las que hubo disparos, se cuenta con los informes de las autoridades participantes SSP, AEI y PF, así como de sus mandos y de gendarmes, quienes informaron que los disparos de arma se llevaron

a cabo de las 8:30 a las 12:30 en las inmediaciones del panteón y la “nopalera”, ambos costados de la carretera 190 en donde se encontraba el nuevo bloqueo, aunque ARF12 y Gendarmería refieren haber escuchado disparos de arma de fuego posterior a esa hora, a las 14:30. Esto es, justo la hora en la que la PF informó que se logró replegar con éxito a todo el personal para retirarse del lugar (ver párrafo 788).

795. La SSP señaló en su informe que hubo detonaciones de arma de fuego en tres momentos. 1) a la altura del puente La Comisión a las 9:20 horas; 2) a la altura del panteón a las 9:25 horas y 3) 30 metros *“antes de llegar a un pequeño puente de un arroyo de la misma carretera federal 190 donde se establecieron bloqueando la carretera con dos autobuses”* posterior a los eventos del panteón y antes del repliegue, por lo que habría sido entre las 9:25 y 12:30 horas.

796. ARE7 reportó haber escuchado detonaciones de arma de fuego a la altura del panteón, a las 9:15 horas, antes y después de realizar las detenciones de personas civiles, mismas que ocurrieron alrededor de las 10:00 horas; agregó que antes de las 10:30 escuchó *“más disparos”*.

797. ARE8 reportó haber escuchado detonaciones de arma de fuego en dos puntos: a la altura del panteón –sin referir hora- y a las 12:40 horas cuando llegó un helicóptero de la PF ubicándose *“en donde se encontraban las unidades estacionadas sobre la autopista”*.

798. ARE23 manifestó *“el primer disparo lo escucha entre 09:25 y 09:30 horas retrocediendo hasta la supercarretera de lado derecho Oaxaca-Cuacnopalan, llegando a ese punto como a las 9:30 horas”*.

799. PEL1, herido por arma de fuego en las inmediaciones del panteón, refirió escuchar varios disparos de arma de fuego *“del lado de la nopalera”*.

800. ARF12 informó de agresiones de los pobladores con armas de fuego y disparos de arma de fuego en 7 ocasiones 1) alrededor de las 8:15 horas, en el segundo punto a la altura de la gasolinera *“se intensificaron las agresiones...con piedras y palos, armas de fuego”*; 2) *“a la entrada del poblado de Asunción Nochixtlán”* en el *“tercer punto”* entre las 8:15 y las 8:25 horas *“las vías de comunicación ya habían sido recuperadas y comenzó a fluir el tránsito, por lo que las personas que se encontraban bloqueando se desplazaron hacia el poblado de Nochixtlán a la altura del puente con el fin de evitar que se volviera a desbloquear la vía en comento”*; 3) alrededor de las 8:25 a la altura de los vehículos que transportaban aves de corral; 4) entre las 9:20 y 10:00 horas, se infiere que en la misma ubicación que el punto anterior; 5) 10:40 horas; 6) posterior a las 12:30 el helicóptero *“resultó dañado por disparo de arma de fuego”* y posteriormente *“integrantes de gendarmería se posicionaron para el auxilio debido a que a lo lejos se apreciaban personas con armas largas que nos estaban disparando”*; 7) 14:30 horas, cuando ya se retiraban hacia la Ciudad de Oaxaca.

801. Como se refirió en los párrafos 593 y 594 no se acreditaron agresiones por parte de los pobladores con cohetones o artefactos explosivos en el bloqueo del puente *“La Comisión”* a las 8:00 horas. Tampoco existen otras evidencias que respalden el dicho de que las corporaciones sufrieron agresiones *“con arma de fuego”* por parte de los pobladores ni por parte de los policías a esa hora.

802. ARF12 manifestó que a la entrada del poblado las detonaciones de arma de fuego se escucharon que provenían de ambas aceras o costados de la carretera 190 con dirección a Puebla y Oaxaca, lo que implica que las escuchó tanto del lado del panteón como de la *“nopalera”*.

803. ARF17 informó: a las 14:30 horas. *“comenzamos a retirarnos del lugar, y en ese momento los manifestantes intensificaron sus agresiones...al ir avanzando en convoy en retirada con dirección a la Ciudad de Oaxaca, personas desde el puente y las colinas nos disparaban”*.

804. 19 de los 25 elementos de la División de Gendarmería que accionaron sus armas ubicaron a civiles armados disparando desde el panteón. (ver sus declaraciones adelante)

805. No pasa desapercibido que de los tres mandos a cargo de ARF12, únicamente ARF14 refirió escuchar disparos de arma de fuego, antes de las 9:45 horas,³⁸ sin desprenderse una descripción del lugar. Por su parte, ARF13, quien estuvo desde las 7:50 a las 9:20 horas y; ARF15, quien estuvo en el bloqueo del puente y posteriormente en el área del panteón y “la nopalera” no refirieron haber escuchado detonaciones o disparos de arma de fuego.

806. Además de los informes de los mandos, también se cuenta con la bitácora de incidencias de llamadas de emergencia de policías lesionados a las 8:38 horas; la solicitud de apoyo de ARF7 a las 8:50 y 9:00 horas; la declaración de ARF3 de escuchar disparos de arma de fuego alrededor de las 10:00 horas; 5 testimonios de pobladores entre las 9:00 y 10:30 horas y de ARF17 a las 10:40 horas, señalan las horas en las que ocurrieron los disparos y agresiones armadas.

807. A las 8:38 horas se señala en la bitácora de incidencias de llamadas de emergencias *“durante el enfrentamiento entre comerciantes y maestros esto en el entronque de Nochixtlán a la altura de la gasolinera...atrás del panteón”*, en las que se solicitó *“el apoyo de ambulancias ya que le están reportando que se encuentran algunos pol. Estatales lesionados”*. Si bien no se refiere si son lesiones de arma de fuego o por causa distinta, el hecho es que para las 8:40 ya había policías lesionados.

808. A las 8:50 horas ARF7 *“solicita refuerzos [al Grupo de Coordinación Oaxaca] ya que están siendo superados en número y agredidos con disparos de arma de fuego”* y a las 9:00 solicita nuevamente se enviara apoyo urgente de todas las

³⁸ No refiere una hora exacta, no obstante, después de referir haber escuchado disparos de arma de fuego señala *“comenzando a repeler la agresión aproximadamente a las 9:45”*, por lo que se concluye que los disparos fueron antes de esa hora.

corporaciones ya que estaban siendo agredidos con disparos de arma de fuego. ARF4 recibió la solicitud de ayuda de ARF7 y señaló que el Grupo de Coordinación Oaxaca le instruyó que apoyara con los 174 elementos del Segundo Agrupamiento. Refirió que al informar la salida del cuartel a *“la superioridad”* hizo de su conocimiento que *“el requerimiento de que algunos vayan armados, esto debido a la agresión con disparos de arma de fuego de que están siendo objeto los elementos de Nochixtlán”*.

809. A las 9:08 horas la Bitácora de Incidencias de la SSP *“reporta que ha escuchado 7 disparos de arma de fuego...los maestros están quemando vehículos”*

810. La SSP informó que a las 9:15 horas *“continúa el repliegue de los manifestantes a la altura del panteón”* y que *“aumentó el número de manifestantes siendo aproximados unas 1500 personas, mismos que estaban comportándose más agresivos y como se estaba reabasteciendo con más cohetones tomaron más fuerza e intensificaron la agresión a nosotros, obligándonos a retroceder unos 70 metros”*; *“al mismo tiempo escuchábamos detonaciones de arma de fuego”*.

811. Alrededor de las 10:00 horas, ARF3 se transportó en una aeronave de la PF, que por la hora en la que señala haber salido, se trata del helicóptero 1 y refirió que cuando llegó *“al caminar hacia los autobuses, la gente avanzó hacia nosotros agrediéndonos...a la vez se escuchaban disparos”*.

812. 6 testimonios de pobladores ubicaron los disparos en las inmediaciones del panteón entre las 9:00 y 11:00 horas, 2 de esos 6 no señalaron la hora.

813. P118 manifestó: *“...como a las 9:00 am llegó un helicóptero de la P.F. que aterrizó cerca del panteón y al poco tiempo de haber aterrizado (5-10 minutos) los P.F. (sic) comenzaron a disparar sus armas largas, refiere que se escucharon ráfagas y los disparos los hacían hacia la gente...”*; P29 manifestó *“observó a 4 policías federales a unos 25 metros de donde se encontraba, en un baldío viniendo del panteón hacia el [Hotel 1] y a unos 20 metros de la carretera Internacional,*

dichos elementos disparaban hacia la vivienda en la que se encontraba, tratando de herir a unos maestros manifestantes que corrían sobre la calle Robles, (...) la presencia de estos 4 policías armados, esto fue alrededor de las 09:00 y 9:30 horas siendo las 11:30 o 12:00 horas, estos policías estaban en el andador del panteón municipal disparando a los maestros...”. Un testigo que reservó su nombre señaló: “donde termina el panteón los federales comenzaron a disparar hacia los maestros aproximadamente a las 10:30 horas, disparos que venían de los lados”.

814. P224 dijo: *“al llegar al puente que está delante del Panteón y vio a muchos granaderos, quienes empezaron a lanzar gas lacrimógeno, después se dirigieron al pueblo y llegaron hasta el HBC, y cuando llegaron a la barda del Panteón los policías se enfilaron y empezaron a disparar”;* y P62 quien refirió que: *“durante el enfrentamiento cuando estuvo en el [Hotel 1], no vio a ninguna persona disparar desde el [Hotel 1], ni de los alrededores ya que los disparos provenían del puente y panteón municipal donde vio que estaba parado un policía federal, vestido con uniforme color azul oscuro, portando armas de fuego, es decir una arma larga y accionándola hacia la gente que se encontraba en la carretera que a este policía lo vio del lado de la puerta del panteón municipal de Nochixtlán (...) que el hotel el día de los hechos no había gente hospedada... a 5 metros de mi un muchacho herido por una bala que le penetró en la cabeza”* “vio un policía federal, vestido con uniforme color azul oscuro, portando armas de fuego...lo vio del lado de la puerta del panteón municipal (...) ese oficial disparó contra una persona que falleció frente al Hotel 1 como a 20 metros vio caer otra persona la cual falleció”; y P4 manifestó: *“...arribando con 5 compañeros como a las 10:00 horas, ingresando por el centro (...) ya para entonces había pasado el primer enfrentamiento, al llegar a la altura del panteón, observo un cordón de granaderos y policía del estado y que en la zona del puente había muchos elementos de la policía federal (...) cuando los civiles caminaron hacia el puente empezaron los disparos contra ellos, así como les lanzaban gas lacrimógeno y al darse los disparos se escondieron enfrente de la ambulancia, (...) duró aproximadamente unas 4 o 5 horas (...) regresando al puente*

con sus demás compañeros profesores como a las 15:30 horas ...". La descripción de P62 podría coincidir con V3, por la parte del cuerpo en la que recibió el impacto.

815. Sin poder determinar la hora, 5 testimonios de pobladores civiles ubicaron los disparos cerca del Hotel 1 y el HBC.

816. PL150 manifestó: *"entre el [Hotel 1] y la desviación que va al HBC (...) de pronto se escuchaban ráfagas de balaceras, sin poder determinar con certeza de dónde salían las balas (...)"*; P96 manifestó: *(...) permaneciendo junto al hospital, después de esto se escucharon detonaciones del lado de la Policía Federal, disparos de arma de fuego (...) se repitieron durante tres horas; [P222] (...) los federales realizaron disparos y lanzaron proyectiles hacia el Hotel 1 y el Hospital Básico; P122 manifestó "cerca del [Hotel 1] es cuando la Policía empieza a disparar gases y a usar armas de fuego de alto calibre"*; un testigo que reservó su nombre refirió: *"cayendo los primeros heridos en las inmediaciones de los [hoteles 1 y 2], así como en el área a un costado del panteón, se observaba como los federales estaban atacando al pueblo"*.

817. De lo anterior se desprende que antes de las 10:40 horas, cuando llegó el equipo táctico de la División de Gendarmería, ya había disparos entre el panteón, la nopalera y la zona de hoteles.

818. ARF17 informó *"a las 10:40 horas llegamos al km 178+200 tramo Huitzo-Asunción Nochixtlán, lugar en el cual se estaba llevando a cabo el operativo...aproximadamente dos mil personas, protestando violentamente...se escuchaban detonaciones de armas de fuego provenientes del lado de los manifestantes."* El informe de PF coincidió con esta versión, pero se subraya que solamente refiere *"del lado de los manifestantes"* sin proporcionar ningún lugar de referencia.

819. A las 10:41 horas, la Bitácora de incidencias reporta: *“informa personal de PABIC que a esta hora hay un enfrentamiento entre la gendarmería y personal de la sección 22 a la altura de CAPUFE”*.

820. ARF7 manifestó *“que todas las corporaciones permanecieron todo el tiempo en el punto referido a la altura de la vulcanizadora, que todo el tiempo permanecieron en bloque, que permanecieron unas 4 horas aproximadas, que esa fue la instrucción, que ante los disparos de los civiles la instrucción fue compactarse que después se empezaron a replegar para evitar más lesionados, que nadie dio esa orden que todo fue el sentido de la supervivencia (...) el grupo táctico llega en una camioneta de la Policía estatal”*.

821. 1 testimonio señaló escuchar los disparos de arma de fuego a las 11:00 horas. P107 dijo: *“se escucharon disparos de arma de fuego, que esto fue aproximadamente a las once de la mañana, se percató que disparaban policías hacia donde se encontraba el panteón.”*

822. A las 11:30, ARF17 reportó telefónicamente estar siendo *“agredidos con disparos de arma de fuego, permaneciendo parapetados, y que los compañeros de fuerzas federales solicitaron cobertura para iniciar el repliegue”*.

823. 6 testimonios de pobladores señalaron coincidentemente que los disparos provenían de la vulcanizadora.

824. P126 manifestó: *“...hacían tiros de gases directo vio como tiraban dientes, quemaban duró 3 hrs. Como a eso de las 10:30 empezó a escuchar tengan cuidado están aventando balas de goma por lo que fueron por cohetones y vio cómo sacaban a heridos policías, enseguida se escuchó el helicóptero quien les trajo armamento, pero ya se escuchaban ráfagas de disparo de arma 9mm y R15 y gases, Vio cómo se desplomó el chavito del disparo en la cabeza. Los 1ros (sic) tiros del lado de la Vulcanizadora (...) después de 3 hrs. gritan ya llegó Tlaxiaco, entonces el pueblo se armó de valor, y los federales escucharon rompieron filas y*

en ese momento ya hubo tiros del pueblo de Tlaxiaco. Aclara que ellos traen armas...”; PL70 (...) comienza a escuchar disparos de arma de fuego, pero no en forma de ráfaga y los mismos provenían de la gasolinera que está en la autopista México – Oaxaca ...”. Se precisa que la vulcanizadora se encuentra ubicada junto a una gasolinera. (ver gráfico del párrafo 194.4)

825. F12, padre de V4 y PL60, hermano de V5, quienes se encontraban con ambas víctimas al momento en el que fueron impactados por disparos de arma de fuego señalaron que había policías federales en una “*valla*” desde la vulcanizadora y de ahí provenían los disparos que privaron de la vida a sus familiares. No se tiene la certeza de que esto haya ocurrido así.

826. P91 coincidió con que los policías federales disparaban desde la vulcanizadora.

827. P100 se encontraba en esta ciudad “*en la intersección de 2 calles en la que se ubica el Hotel Juquila, siendo las 10:00 hrs. en donde se percató de tiroteos de armas de fuego los cuales ocasionaron la muerte de un joven que se encontraba a 100 metros de donde él estaba (...) que se introdujeron al panteón en donde recibieron disparos por parte de la gendarmería desde la barda del panteón durante 5 minutos por lo que se protegieron tras las lapidas; salieron del panteón y les continuaron disparando hiriendo a un compañero en la pierna izquierda y a otro en el tobillo (...) continuó el repliegue de los policías hacia sus vehículos saliendo a la carretera (...) aclara que los disparos salieron de la vulcanizadora...*”

828. P124 manifestó que “*su trabajador P125 le informó que en la parte de atrás de la vulcanizadora encontró alrededor de 50 casquillos de armas, sin saber quién los haya dejado ya que anteriormente no estaban en ese lugar...*”

829. Además de los 6 testimonios de pobladores, 6 elementos de la División de Gendarmería que accionaron sus armas se ubicaron en la vulcanizadora en el mapa que les fue mostrado por visitantes adjuntos. Lo que, dada la geografía del lugar y

distancia entre la vulcanizadora y la nopalera, quienes dispararon desde la primera hacia la última lo habrían hecho desde una larga distancia.

830. Se cuenta con un video ubicado en la vulcanizadora, cuyas imágenes se representan a continuación donde se observa una conglomeración de policías en posición de tiro con armas largas y vehículos oficiales. No se alcanza a distinguir a qué corporación pertenecen, pero se escuchan al menos 17 disparos en esa zona. Aunque del video no se puede determinar que los policías en esta posición son quienes realizan esos disparos.



B) Hubo policías de la SSP, de la División de Gendarmería y pobladores armados y disparando.

831. Si bien los únicos elementos que se informó iban armados pertenecían a la División de Gendarmería, mismos que llegaron a Nochixtlán a las 10:40 horas, el hecho de que las detonaciones de armas de fuego hayan ocurrido desde las 8:30 y desde esa hora ya se tuvieron heridos por arma de fuego, implica que se emplearon armas durante poco más de dos horas antes de que llegara la División de Gendarmería y durante casi cuatro horas después de su llegada, considerando que las detonaciones cesaron alrededor de las 14:30, momento en que se logra la retirada.

832. Del conjunto de evidencias se desprende que no sólo elementos de la División de Gendarmería portaban armas y las accionaron, sino que también policías de la SSP y pobladores participaron en el intercambio de disparos de armas de fuego. Dicho fuego cruzado se llevó a cabo en las inmediaciones del panteón y a la altura de la vulcanizadora y “la nopalera”. Se hace notar que si los policías de Gendarmería llegaron a las 10:40 horas, previo a esa hora la única autoridad armada era la policía estatal.



833. Respecto a la División de Gendarmería, ARF12 informó que a las 12:30 horas *“los integrantes de Gendarmería se posicionaron para el auxilio debido a que a lo lejos se apreciaban personas con armas largas que nos estaban disparando indicándoles el suscrito “tengan cuidado, hay gente armada”*

834. La División de Gendarmería informó que *“7 elementos no consumieron cartuchos durante los hechos acontecidos en Nochixtlán, Oaxaca el 19 de junio de 2016, SPF373 portaba su arma corta debido a que su arma larga...se encuentra en depósito por trámite de reparación... ARF21 reporta el extravió de un cargador para fusil DSA con capacidad de 20 cartuchos el cual se encontraba abastecido con 20 cartuchos calibre 7.62x51mm, PR1 portaba su arma corta...al momento de ser retenido por manifestantes así como 3 cargadores...capacidad de 19 cartuchos, cada uno de los cuales se encontraban abastecidos con un total de 57 cartuchos calibre 9mm”*

835. De acuerdo al informe de los 32 gendarmes que acudieron al operativo, sólo 25 consumieron cartuchos. En efecto 25 gendarmes ARF29 (1 disparo), ARF25 (1 disparo), ARF20 (2 disparos del calibre 7.62mm), ARF33 (1 disparo), ARF37 (1 disparo), ARF32 (1 disparo), ARF35 (3 disparos), ARF41 (2 disparos), ARF24 (10 disparos), ARF34 (10 disparos de arma larga), ARF28 (2 disparos), ARF18 (2 disparos, arma larga), ARF30 (13 disparos), ARF40 (1 disparo), ARF22 (2 disparos), ARF39 (3 disparos), ARF38 (3 disparos), ARF23 (1 disparo), ARF19 (6 disparos), ARF31 (8 disparos), ARF21 (7 disparos, arma larga), ARF27 (6 disparos), ARF36 (4 disparos), ARF26, ARF42 (4 disparos) declararon ante MPF haber accionado sus armas de cargo. Esta Comisión Nacional cuenta con las declaraciones de 23 de esos 25, ya que la CNS informó que ARF30 *“presentó su renuncia con fecha 01 de septiembre de 2016”* y respecto de ARF42, si bien la PF informó que dicho elemento no pertenecía a su corporación, la Comisión Nacional advirtió que fue en razón de que el apellido materno era erróneo.

836. 7 de los 23 gendarmes que declararon a la Comisión Nacional, ARF30, ARF40, ARF39, ARF38, ARF19, ARF26 y ARF42 no detallaron los hechos ocurridos el 19 de junio, ya que sólo expresaron ratificar lo declarado ante MPF o reservarse su derecho a declarar.

837. 1 de los 23 gendarmes, ARF36, rindió testimonio distinto ante la Comisión Nacional al que rindió ante el MPF.

838. ARF36 manifestó ante visitadores adjuntos *“todo el tiempo que duró el operativo él se mantuvo a bordo de su unidad la 15818; siendo aproximadamente las 12:40 horas recibe la instrucción de retirarse”*. No obstante, ante MPF declaró haber accionado su arma en 4 ocasiones, al señalar: *“acciono mi arma larga de fuego en dos ocasiones, hacia donde se encontraba el agresor percatándome que ambos disparos se impactaron en el montículo de tierra q se encuentra en el cerro, por lo que el sujeto se retira corriendo y deja de disparar, pero de manera inmediata aproximadamente al minuto que huyó el agresor, se presentó otro sujeto quien vestía ropa oscura y portaba un arma larga, misma que disparó en dos ocasiones hacia mí y mis compañeros y por lo que vuelvo a accionar mi arma larga de cargo en dos ocasiones, en dirección del agresor, impactando mis disparos en un montículo de tierra que formaba parte del cerro, momento en el que el agresor deja de disparar y corre con dirección desconocida”*.

839. La Comisión Nacional reprueba la conducta de realizar declaraciones falsas por parte de los servidores públicos ante visitadores adjuntos que investigan violaciones a derechos humanos. Esta situación deberá ser investigada por las autoridades correspondientes iniciando los procedimientos que conforme a derecho correspondan.

840. De acuerdo con las declaraciones ministeriales de los 25 gendarmes, los disparos que realizaron no impactaron en ninguna persona; y fueron motivados por

una agresión armada en su contra y de otros elementos policiales por parte de personas que participaban en el bloqueo.

841. Respecto a la SSP, se cuenta con 4 testimonios de policías de la División de Gendarmería y referencias de pobladores que los observaron disparando; así como con dos videos en los que se identificaron al menos 3 policías estatales disparando con armas largas.

842. Si bien SPF368 y SPF371 no identificaron a los policías que disparaban como pertenecientes a la SSP, lo cierto es que su dicho administrado con las evidencias relacionadas con la certificación del notario y con la portación de armas al inicio del operativo, en donde se comprobó que policías estatales estaban armados desde el inicio y que la autoridad y los mandos falsearon sus informes junto con el testimonio de SPF367 quien sí los identifica, apunta a que eran policías estatales quienes disparaban, algunos *“con dirección al panteón”*.

843. Lo anterior cobra sustento con el video publicado en un medio de comunicación el 31 de agosto de 2016. En el video se observa una vista del terreno anexo que desciende hacia Nochixtlán, a la derecha del puente “La Comisión”, donde se capta a un grupo de uniformados sin insignias de la corporación a la que pertenecen. Se capta el extremo opuesto del puente mientras se escucha una voz que le pregunta a uno de los uniformados *“Patrón, ¿ustedes son del estado, verdad...?”*, el formato del video cambia de horizontal a vertical. El uniformado en primer plano no toma en cuenta el cuestionamiento y se le escucha comentar: ***“al guey...(inteligible)...(cuatro)...(inteligible)...está ahí parapetado...se le ve la cabeza...”*** el uniformado mantiene su brazo en alto, señalando hacia arriba y a la izquierda del cuadro, la cámara se gira a la izquierda y capta otra vez el sendero mencionado y regresa rápidamente a enfocar a los uniformados. Es visible un arma larga, portada por el uniformado más lejano a la cámara, se escucha una voz que dice *“¡están tirando piedras!” “¡aguas! ¡aguas!, ¡piedra!”* se vuelve a enfocar a los tres uniformados desde un punto algo más atrás de ellos, capta el momento en que

el oficial armado levanta su arma larga y se escucha una detonación; luego se aleja hacia el medio del puente. Posteriormente se observan 3 uniformados junto a la guarnición del puente, dos de ellos armados, uno con rodilla a tierra y otro de pie, apuntando sus armas largas hacia la izquierda del cuadro; se escucha **“¡al de rojo!”**, **posteriormente se escuchan dos detonaciones y se observa en ambos uniformados señalados el retroceso de las armas** (efecto natural de realizar una detonación). Posteriormente se escucha una tercera detonación, pero no se puede observar si ha sido consecuencia de las armas de los tres uniformados a cuadro, todos con una rodilla en tierra. Luego **se escucha una cuarta detonación y un uniformado de pie, armado, acusa el efecto de retroceso del arma y la hace bajar**. Se escucha fuera de cuadro la consigna **“¡al de rojo!”**. **“¡al de rojo!”**; confirma otra voz, con menor volumen. Se escucha otra voz **“ya cayó el rojo”**. Del video se desprende que hubo al menos dos uniformados que dispararon con armas largas desde el puente hacia la zona de la nopalera, mismo lugar en el que V4, V5 y V6 fueron heridos por impactos de bala, V4 y V5 por calibre .223mm, disparado por un arma larga, V4 vistiendo una sudadera de color rojo.

844. La descripción de los uniformados de la persona que, al parecer incitan a disparar mediante la consigna *“al guey...está ahí parapetado...se le ve la cabeza”*, coincide con el testimonio de PL60 en cuanto a la forma y momento en los que V4 fue impactado por una bala. PL60 refirió que V4 se encontraba *“pecho tierra con su hermano vio que levantó la cabeza y en ese momento un proyectil de arma de fuego le pegó a la altura del mentón”*. V4 fue la única víctima de las tres que se encontraban en la nopalera en recibir un impacto de bala en la cabeza o rostro. La descripción del color rojo de la vestimenta de la persona a la que parecería los uniformados alientan a disparar, coincide con el color de la vestimenta que portaba V5 al momento de ser lesionado por un impacto de bala, según la necropsia practicada por la autoridad ministerial. Como ya fue mencionado, se había hecho público que uno de esos policías pertenecía a la PVE, y se trata de ARE26. La

siguiente fotografía fue tomada del video señalado, con el que pudo ser posible dicha identificación.



845. Además, esta Comisión Nacional obtuvo fotografías que evidenciaron policías armados, sobre el puente, cuyo casco es muy similar al de los SSP.

Imagen hacia el puente “La Comisión”; los uniformados se organizan sobre el puente, viendo hacia “La nopalera”.



846. ARE26, policía perteneciente a la PVE, declaró ante el AMPF el 5 de septiembre de 2016 *“por lo que respecta al día diecinueve del mes de junio del presente año, me encontraba en mi domicilio ya que estaba de descanso, no salí de mi casa, ya que estuve en todo momento en mi domicilio”*. ARE26 cambió la versión de los hechos en fecha posterior, ya que en declaración ante el AMPF de 21 de septiembre de 2016, manifestó que: *“...el día 19 de junio pasadas las 04:30 me incorporo al grupo que iba avanzando, a bordo de la patrulla que tengo bajo mi cargo, con el fin de apoyar a mis compañeros decisión que tomé de manera personal, por lo que continué con el convoy hasta las instalaciones de capufe (sic) (...) partiendo posteriormente con rumbo a nochistlan (sic) llegando aproximadamente antes de las 08:00 de la mañana por lo que busqué un lugar donde estacionar mi patrulla (...) busqué al comandante [ARE9] quien se encontraba dando órdenes que despertáramos a los choferes y empezáramos a guiar la circulación ya que otros compañeros habían liberado los bloqueos, esto duró aproximadamente más de media hora (...) del lado del panteón que es donde estaba lo más pesado del enfrentamiento (...) escuchando inclusive detonaciones de arma de fuego sin poder precisar de dónde provenían estando bajo esas circunstancias más o menos dos horas, por lo que nos replegamos a donde estaban las unidades es decir a la altura del puente sobre la carretera de cuota (...) el lunes 20 de junio como a las diez de la mañana salgo a revisar mi patrulla y me percaté que el arma larga no está en el lugar donde la había dejado ya que un día antes la había llevado conmigo así como también mi arma corta (...) le llamé al comandante [ARE27] (...) a quien le pedí que me apoyara para que reportara mi arma como desaparecida de los hechos suscitados en sus oficinas (...) lo anterior fue coartada mía pidiéndole a [ARE27] que dijera que la había perdido en los hechos de nochistlan (sic)”*

847. Esta Comisión Nacional cuenta con 4 entrevistas de ARE26 rendidas ante visitadores adjuntos el 6, 7 y 13 de septiembre y 3 de octubre de 2016.

848. En la primera entrevista, ARE26 manifestó que: *“el día 18 de junio de 2016, siendo aproximadamente las 23:00 horas, recibió una llamada vía radio procedente de radio control, mediante la cual le solicitaron que notificara al personal a su mando que a las 04:00 horas del día siguiente se presentara en la base de la policía vial, y a través de un grupo de whatsapp les dio la indicación a los 17 elementos a su mando, y como en dicho llamado no fue requerido ni informado el objeto por el cual le pidieron que notificara lo anterior a los elementos a su mando, él no se presentó, desconociendo quienes de ellos se hayan presentado, permaneciendo franco los días sábado y domingo, es decir, 18 y 19 de junio de 2016”*.

849. En la segunda entrevista *“respecto al arma larga señaló que esta la dejó en la Comandancia de Nochixtlán a [ARE27] y que esta fue robada de esas oficinas el día 19 de junio de 2016, cuando los pobladores quemaron las oficinas del Palacio Municipal y por los hechos y daños [ARE27] presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía...”*.

850. En tercera entrevista ARE26 dijo que el 8 de junio de 2016 iba de paso a Nochixtlán a *“darle de sorpresa a su domicilio a sus familiares (sic)”* en Huajuapán y se reunió con ARE27 a quien *“en confianza que iba de paso motivo por el cual le encargaba su arma larga .223”*; el 17 de junio de 2016 le *“solicita permiso a su comandante [ARE9] por tres días mismos que se lo autorizó; que después de descanso los tres días, el 21 de junio de 2016 se incorpora nuevamente a sus actividades”*, sin mencionar nada respecto del 19 de junio salvo que *“los días que estuvo en descanso permaneció en la ciudad de Oaxaca”* señalando que hasta *“el 20 de junio de 2016 por comentarios de sus compañeros de trabajo se enteró de todo lo que había pasado en Nochixtlán”*.

851. En cuarta entrevista ARE26 manifestó *“que es su deseo modificar su declaración rendida ante el personal de la Comisión Nacional...el 19 de junio de 2016, cuando se encontraba en su domicilio de la ciudad de Oaxaca, como a las*

04:30 horas tomó la decisión propia de acudir con los compañeros al operativo realizado ese día, por lo que acude a su centro de trabajo por su equipo antimotín, que consta de casco, chaleco y rodilleras, abordando su patrulla que ya traía de su domicilio...al interior [de la patrulla] iba su arma corta 9mm y su arma larga una Pietro Beretta con destino a CAPUFE, es decir la salida a Oaxaca....iban a dar las 8:00 horas observando que la carretera 135 se encontraba bloqueada por camiones....junto con el comandante [ARE9] se ponen a abrir la vialidad de la circulación de la 135....esto lo hizo por un espacio de tiempo aproximado a las 45 minutos....estando del lado izquierdo del puente de La Comisión, es decir por donde está la gasolinera junto con el comandante [ARE9] avanzó hasta el panteón que a partir del puente del arroyo vio camiones incendiados....poco antes de llegar al panteón empieza a escuchar disparos del lado de los civiles....observa un grupo de elementos de la gendarmería que ya llevaba consigo armas...permaneciendo en ese sitio hasta que les ordenaron retirada;...que no obstante que si llevaba sus armas de cargo, no las llevó consigo en el operativo, señala que cuando llegó a CAPUFE para alcanzar el convoy que iba al operativo y vio al comandante ARE9 él dijo estoy presente dando su visto bueno; cuando dan la orden de retirada, abandona su unidad y sale con destino hacia Oaxaca...ya al día siguiente como después de las 10:00 horas sale a checar su patrulla que había dejado frente a su cochera por el lado de afuera y es cuando se percató que ya no estaba su arma larga en su patrulla, sin recordar que en lugar o momento se quedó abierto o el lugar exacto donde la hayan sacado...preocupado por que no está su arma se le ocurre pedirle el favor a ARE27 que la agregue a la denuncia que iba a hacer por la destrucción en su oficina, esto sin informarlo a sus superiores”.

852. ARE26 negó inicialmente haber participado en el operativo del 19 de junio, posteriormente dice lo contrario señalando que sí asistió, aunque no había sido requerido, con sus armas corta y larga, las que supuestamente no lleva al operativo y las deja en la patrulla. Mencionó dos versiones relacionadas con el paradero de su arma larga calibre .223; primero refirió que desde el 8 de junio se la “encargó” a

ARE27 y es robada de las oficinas de la Comandancia el 19 de junio, por lo que según esta versión ARE27 tuvo posesión del arma de ARE26 durante 11 días, del 8 al 19 de junio; posteriormente dijo que llevó su arma larga consigo el 19 de junio, por tanto, no se la dio el 8 de junio a ARE27, la dejó en su patrulla y ese día la robaron del vehículo. En la primera versión, resulta extraño que un policía le “encargue” a otro su arma de cargo sólo por qué “va de paso” y por un periodo tan largo de días, en los que ARE26 estuvo en servicio. En la segunda versión, si en efecto nunca le dio su arma a ARE27, ésta fue robada de la patrulla y ARE27 la declaró robada como resultado del incidente en las oficinas de la Comandancia, entonces ARE27 debe ser investigado por falsas declaraciones ante una autoridad ministerial. ARE26 también deberá ser investigado por ambas vía penal y administrativa, por las evidentes contradicciones en sus declaraciones.

853. Contrario a su versión, ARE9 declaró ante MPF: *“...al encontrarnos en las inmediaciones de CAPUFE llegó hasta el lugar un Comandante de nombre ARE26, que pertenece a la policía vial y el cual no aparece en la relación de los ochenta y ocho elementos que me mandaron, pero él llegó después de la revista que realizó el Notario Público, y se incorporó al grupo para participar en el operativo, abordando su patrulla (...) viéndolo que portaba también el equipo anti motín con las mismas características que ya he señalado con anterioridad, el cual no cuenta con alguna leyenda estampada, sólo las camisas llevan la bandera y el escudo de división, desconociendo si portaba algún arma de fuego”*.

854. No sólo hay evidentes contradicciones en las declaraciones de ARE26 ante la PGR y ante la Comisión Nacional, respecto a su participación el 19 de junio, sino también respecto del paradero de su arma larga de cargo. En cualquier caso, dicha arma no fue puesta a disposición de la autoridad ministerial. Su vinculación con las víctimas fallecidas se aborda más adelante.

855. En la conclusión novena de la opinión criminalística de la Comisión Nacional se señaló *“Considerando los elementos balísticos apreciados en el lugar de la*

investigación realizada por el personal de esta Institución los días 20, 21 y 22 de julio del año 2016, se destaca la presencia de dos tipos de casquillos largos, el primero de metal color cobre, con la inscripción en su base de “AGUILA 223”; un segundo tipo de casquillos largos con la inscripción en su base de “71 14”; asimismo, con base en los dictámenes en materia de Criminalística de Campo emitidos por los peritos oficiales de la Fiscalía General de Justicia del estado de Oaxaca, se menciona la presencia de dos tipos de casquillos largos, “AGUILA 223” y “71 14”, lo que nos permite considerar que los cartuchos con las inscripción “71 14”, son similares predominantemente a los empleados en el calibre .223 (5.56 X 45 mm).

856. *La conclusión décimo séptima de la opinión en criminalística de la Comisión Nacional señaló “Reflexionando el dictamen en materia de balística forense, emitido por el perito Oficial del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, Agencia, PGJE/ISP/BAL/FCHN/DIC.38/2016, de fecha 02 de Septiembre del 2016, menciona el estudio de ocho casquillos y un proyectil de arma de fuego, relacionado con las cadenas de custodia número CRIM/LMBC/041/2016, CRIM/LMBC/INF03/2016 Y CRIM/LMBC/INF03-A/2016 de fecha 24 de junio del año 2016, determinado la existencia de un casquillo calibre nominal 9 mm Parabellum, un proyectil calibre nominal 9 mm Parabellum, cuatro casquillos calibre nominal .223 Remington (5.56 x 45 mm) y tres casquillos calibre nominal 7.62 x 51 mm (.308 Winchester); obtenidos en las áreas ubicadas entre la negociación denominada “Vulcanizadora” y el costado Sur conocido como del arroyo “La Cuesta”, Asunción Nochixtlán; el puente de la Carretera Federal 190 Cristóbal Colón en Asunción Nochixtlán y Jardínera ubicada entre el lado Norte respecto a la Gasolinera número 4198 y el costado Sur del arroyo conocido como “La Cuesta”, en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, considerando el hallazgo de dos diferentes tipos de calibres de cartuchos y el calibre del proyectil, siendo: .223 Remington (5.56 x 45 mm), 7.62 x 51 mm (.308 Winchester) y 9 mm Parabellum, estos pertenecen a tres distintos calibres de armas de fuego.”*

857. Esta evidencia acredita que se utilizaron tres calibres distintos, dos de armas largas 5.56 y 7.62 mm, y de armas cortas 9mm en la vulcanizadora y gasolinera, sobre el puente de la carretera federal 190 y en el costado sur del arroyo. La ubicación de los casquillos coincide con las zonas en las que tanto elementos de la División de Gendarmería como de la PE se ubicaron en los hechos del 19 de junio. Estas serían las ubicaciones principales de donde distintos elementos de las corporaciones policiales habrían disparado en contra de civiles.

858. En cuanto a que los pobladores se encontraban armados y dispararon en contra de los policías se cuenta con las siguientes evidencias:

859. En general, la mayoría de los testimonios de la policía estatal, federal y División de Gendarmería refieren que los pobladores se encontraban armados y que disparaban en contra de las corporaciones policiales. Varios testimonios refirieron que eran pobladores cubiertos del rostro.

860. ARF7 manifestó: *“arribando a Nochixtlán a las 09:00 horas, en virtud de que permaneció en el sitio de la revisión junto con el notario (...) observando que entre la maleza había gente armada, sin poder precisar cuántos, quienes les disparaban a los policías, sin precisar la hora, pero para entonces ya había como 500 personas. Asimismo, observa que a lo lejos vio un camión tráiler en llamas.”*

861. 4 policías de la AEI SPE394, SPE390 (FERI), SPE386 (FERI), y SPE392 (FERI), manifestaron que escucharon detonaciones de arma de fuego del lado de los pobladores, sin poder precisar quiénes las realizaban.

862. Por el contrario, únicamente 10 elementos de la AEI, SPE368, SPE387, SPE393, SPE385, PEL16, SPE389 (FERI), ARE24 (FERI), SPE391 (FERI), SPE367, SPE395 (FERI), declararon ante MPF no haber visto a civiles o de otras corporaciones con armas de fuego o dispararlas.

863. Los 25 elementos de la División de Gendarmería que accionaron sus armas refirieron haber observado civiles armados y disparando en su contra y/o de sus compañeros. 18 de ellos, ARF25, ARF22, ARF41 , ARF21, ARF20, ARF35, ARF23, ARF29, ARF28, ARF31, ARF27, ARF24, ARF32, ARF37, ARF38, ARF18, ARF19 y ARF42 refirieron que los civiles y los disparos que efectuaban provenían del panteón, tres de ellos señalaron que además también provenían del “llano” o “la mezcalera” o la nopalera; 1, ARF33 dijo que se encontraban por el arroyo (que también podría ser la nopalera o mezcalera que está justo al lado del río); 1, ARF30 dijo que “se ubicaba en la parte alta del puente del lado izquierdo” y “en la colina”; 2 señalaron “colinas o cerros”, ARF40 dijo “por ambos lados de la carretera sobre unas colinas” y ARF36 señaló un “cerro”; 1, ARF26 dijo que las personas armadas se encontraban “detrás de un camper”; y 2, ARF34 y ARF39 no refirieron el lugar donde observaron civiles armados; ARF21 refirió “a trescientos metros aproximadamente de un panteón” y ARF42 señaló haber accionado sus armas en tres lugares distintos “enfrente del panteón, a una distancia aproximada de cien metros....donde se encontraban nuestra unidades vehiculares...sobre la carretera México-Oaxaca”.

864. ARF25 declaró: “observando al interior del panteón, a dos personas del sexo masculino, quienes se ocultan detrás de árboles y quienes visten playera uno de color rojo y otro de color obscuro, quienes disparaban sus armas largas contra el personal”; ARF22 “una persona del sexo masculino estaba dentro del panteón con playera y gorra roja, el cual portaba arma larga”; ARF41 a “dos civiles armados”; ARF33 “dos civiles” con arma larga; ARF21 “3 personas en el panteón con armas largas de fuego con vestimenta uno con playera roja y pantalón obscuro y dos con playera blanca y pantalón azul...realizaban disparos”; ARF20 “un persona civil armada con un arma larga”; ARF35 “dos personas armadas en la esquina del panteón”; ARF23 “hay gente armada en el panteón...solo a las 5 que vi armadas, quienes se escondían”; ARF29 “una persona de playera negra, traía un arma larga con la cual apuntaba y disparaba”; ARF34 “una persona que vestía playera color

rojo le disparaba a los compañeros”; ARF28 “observé a tres personas que me disparaban ellos vestían playeras de color roja, blanca y negra y cubrían su rostro”; ARF31 “una persona con camiseta roja que se cubría en un árbol en el llano portando con (sic) un arma larga...una persona con playera negra o a la altura de los límites del panteón con arma larga que disparaba”; ARF27 “observando varios civiles con playeras de color rojo que disparaban desde el panteón y del llano frente del panteón”; ARF24 “dos personas con playera roja y arma larga les disparaba desde el panteón”; ARF32 “había personas dentro del panteón aproximadamente 7 personas...una persona con playera roja con arma larga, quien se tira al piso y dispara”; ARF37 “pudo observar a dos personas entre las lápidas en movimiento constante advirtiendo que uno de ellos portaba un arma larga....realiza un disparo a su persona; ARF30 “vestía playera negra que se ubicaba en la parte alta del puente...realiza detonaciones en contra de mí y de mis compañeros antimotín que iban corriendo...nos empiezan a rodear varias personas armadas que estaban en la colina...dos de ellos iban de playera roja, uno de playera negra y los demás traían playeras de color claro como azul cielo, blanco, el de playera roja nos empieza a disparar”; ARF40 “sobre unas colinas...vestía una playera roja tenía en sus manos un arma larga...realizó detonaciones en mi dirección”; ARF39 “sujeto que se encontraba pecho tierra sobre un montículo de arena quien realizaba disparos contra mía y de mis compañeros”; ARF38 “dos personas que vestían playeras color negro y rojo...disparando hacia donde yo me encontraba”; ARF19 “vestido de civil con playera de color blanco que apuntaba a mis compañeros con un arma de fuego...al mismo hombre que volvía apuntar hacia donde se encontraban mis compañeros y este sujeto realizó un disparo”; ARF26 “cuatro personas, una con playera blanca y tres con playeras negras que se cubrían detrás de un camper, y esas personas tenían un arma larga cada uno, mismas que efectuaban disparos hacia mis compañeros...dos empezaron a efectuar disparos hacia donde estaba yo”; y ARF42 “ser agredidos con disparos de arma de fuego provenientes del

panteón...dos personas del sexo masculino, quienes portaban cada uno de ellos un arma larga...vistiendo uno de ellos playera blanca y el otro playera color oscuro”.

865. 19 de los 25 elementos de Gendarmería que dispararon ubican a los civiles armados en el panteón. De los 6 restantes se tiene lo siguiente: ARF34, ARF19 y ARF39 (no señalan lugar), ARF30 (dice que en la parte alta del puente), ARF26 (atrás de un camper) y ARF40 (*“sobre unas colinas”*),

866. 6 de esos 19 elementos señalan ubicarse en la vulcanizadora; 7 se ubicaron frente al panteón (que por la narrativa parecería que es del mismo lado de la vulcanizadora, a un costado del panteón en la zona de talleres) y 6 señalan otros lugares entre ellos el puente “La Comisión”, el llano derecho, la autopista y de otros no se puede determinar su ubicación por las descripciones generales de los testigos. Al respecto, es de hacer notar que la orografía de Nochixtlán es una pendiente ascendente que va de sur a norte, es decir, hay una subida del puente hacia el panteón.

867. En acta circunstanciada consta que visitantes adjuntos y expertos de esta Comisión Nacional *“se ubicaron en la parte posterior de la vulcanizadora ya que este lugar, de acuerdo con diversos videos, fue en donde se ubicaron elementos uniformados armados el día 19 de junio de 2016. Con la finalidad de apreciar el probable ángulo de visión que tuvieron los elementos armados desde este punto, se observó la posición y dirección con vista hacia el norte que tuvieron ese día, se empleó un angulómetro y se tomaron fotografías de lo observado. Al respecto, sólo se apreció una construcción que a la distancia se lee “Acuario”, con fondo en color, y techo de lámina en media luna, así como maleza propia del lugar. Desde este punto no hay visibilidad clara hacia el área del panteón ni más allá de este”*. Ello implica que los elementos de Gendarmería que se ubicaron en la vulcanizadora no podrían haber tenido visibilidad de personas disparando dentro del panteón y ni en la Calle Robles (que es donde fueron lesionadas tres de las víctimas V1, V2 y V3). Lo anterior, de manera indiciaria, implica que ni pudieron ver que las personas

civiles les disparaban ni pudieron dispararles desde dónde se encontraban. Se anexa una fotografía del punto de la vulcanizadora con dirección al norte, a efecto de apreciar la visibilidad desde este punto.



868. 14 de los 25 policías de la División de Gendarmería, ARF21, ARF29, ARF34, ARF28, ARF31, ARF27, ARF24, ARF32, ARF30, ARF40, ARF38, ARF19, ARF26 y ARF42 describieron la vestimenta de los civiles que observaron estaban armados y disparando.

869. De esos 14 policías, 10 refirieron que había un civil armado con playera roja; 2, ARF28 y ARF30 señalaron a tres personas que vestían playeras de color roja, blanca y negra. ARF38, ARF26 y ARF29 también refieren a una persona vestida de negro y ARF19, ARF26, ARF42 y ARF21 señalaron igualmente a una persona de blanco armada.

870. 9 de esos 14 policías refirieron que los civiles que vestían playeras de color roja, blanca y/o negra se encontraban ubicados en el panteón.

871. Aunado a las descripciones de la vestimenta de los civiles armados por parte de policías de la División de Gendarmería, SPE42, policía estatal, declaró ante MPF *“...escuché detonaciones de armas de fuego y pude observar a una persona del sexo masculino, el cual vestía al parecer una sudadera de color rojo (...), el cual realizaba disparos”*.

872. El testimonio de 10 gendarmes y de 1 PE respecto a la vestimenta de playera o sudadera de color roja corresponde con la que V4 usó el 19 de junio. En cuanto a las 4 menciones de una persona con *“playera blanca”* armada, esta descripción corresponde con la vestimenta que V1 y V2 portaban.

873. No obstante, la prueba de rodizonato de V1, V2 y V4 fue negativa, por lo que debió aplicarse la prueba de absorción atómica para confirmarse dicho resultado y determinar si manipularon un arma o no. Además, ninguna de las tres víctimas se ubicó en el panteón al momento de ser lesionados y tampoco en la parte alta del puente, detrás de un camper o sobre las *“colinas”* que son descripciones muy vagas. V4 fue lesionado en la nopalera (que coincidiría sólo con 2 de los 25 testimonios señalados) y V1 y V2 sobre la calle Robles.

874. Aunado a los 19 testimonios de Gendarmes, 7 pobladores P97, un testigo que reservó su nombre, P149, Periodista 14; PL37, P126 y P157 refirieron observar pobladores armados disparando. 3 de los 7 ubicaron a dichos pobladores en el panteón, haciendo notar que P157 sólo refirió observar a un poblador armado y no disparando como lo señalaron los otros pobladores.

875. P97 manifestó que *“Fue informado que se había visto a un civil con una escopeta y a otros dos con pistolas los cuales realizaron disparos al aire (...)”*.

876. Un testigo que reservó su nombre señaló: *“presenció que la policía federal y la policía estatal disparaba hacia el aire y hacia el grupo de personas reunidas, además de las armas de fuego lanzaban gas lacrimógeno, mientras que el grupo de civiles disparaban también armas de fuego y cuetes”*

877. P149 “(...) observó que una persona joven de aproximadamente de 14 a 16 años, pasaba corriendo por la calle de progreso con rumbo al panteón, portando un rifle calibre 22 ...”

878. P51 manifestó que se agruparon a los maestros y comenzaron a disparar hacia los policías federales, que había civiles que disparaban desde la maleza en contra de los federales y que los disparos fueron de ambos lados.

879. Periodista 14, declaró ante MPF: “pude darme cuenta que las personas que dispararon al compañero de la policía [federal] estaban del lado opuesto de la carretera, esto de la entrada principal del panteón, (...) de entre los matorrales salieron personas que disparaban a los elementos de la policía que estaban sobre la carretera 190, y en ese momento los policías nos dijeron pecho a tierra, y pude ver que algunos compañeros de la policía disparaban con armas de fuego cortas, sin poder ver quién de ellos eran, tampoco pude ver quién o quiénes eran las personas que disparaban del lado de los manifestantes (...) pude ver que los policías tenían armas cortas, sin saber de qué tipo, como ya la agresión era con armas de fuego fue que un comandante me dijo a mí y a otros compañeros reporteros que nos iban a sacar de esa zona por seguridad”

880. PL37 manifestó que: “...como a las 10:45 horas acudió a donde se encontraban los trailers de pollos donde se incendiaban a un lado del panteón municipal, en ese sitio y a esa hora se dio cuenta que los policías federales comenzaron a disparar balas de goma, con la finalidad de replegar a la gente pero como no lo lograron porque la gente comenzó a lanzarle piedras y otros lanzaban cohetones, por lo que ante ello los policías federales se introdujeron por la parte del panteón (...) se dio cuenta que uno de los manifestantes llevaba un arma corta o escuadra realizó disparos hacia el suelo con la finalidad de que los federales se espantaran pero al parecer no sabía disparar porque un compañero de ellos le dijo “no más estás disparando a lo pendejo te estas gastando las balas o tiros a lo guey”, e incluso refiere el compareciente que a ésta persona la policía federal le disparó y

fue la que murió “por donde está el río” que se encuentra como a 300 metros de la autopista esto es del otro lado de la vulcanizadora que incluso él se encontraba junto a las dos personas que traían armas cortas por razón de ello fue que les dispararon y los dos fueron heridos por parte de la policía federal toda vez que la PF se dio cuenta que llevaron armas de fuego y considera que es por ello que les dispararon que solamente se dio cuenta que estas dos personas fueron las únicas que portaban armas de fuego y a quienes les disparó la policía...”. El testimonio de PL37 se analiza en los siguientes párrafos respecto de las 6 víctimas que perdieron la vida.

881. P126 refirió que los pobladores de Tlaxiaco estaban armados y realizaban disparos. Manifestó: “después de 3 hrs. gritan ya llegó Tlaxiaco, entonces el pueblo se armó de valor, y los federales escucharon rompieron filas y en ese momento ya hubo tiros del pueblo de Tlaxiaco. Aclara que ellos traen armas...”.

882. P157 “... el día 18 de junio de 2016, aproximadamente a las 09:00 horas la de la voz se trasladó a bordo de la Suburban que realiza los servicios de taxi procedente de la ciudad de Tlaxiaco a Oaxaca con la finalidad de entregar sus estudios de ginecología en la clínica de Especialidades de ginecología que se ubica en la colonia del Maestro, una vez que realizó la entrega de sus estudios en Oaxaca, nuevamente tomo una camioneta Suburban para regresar a su domicilio que se ubica en el poblado de Nochixtlán, Oaxaca y que en el transporte que abordó viajan (sic) una (sic) personas jóvenes mal vestidos y que su destino era a Nochixtlán, que una vez que llegó a Nochixtlán; el día 19 de junio de 2016, que sucedieron los hechos donde se enfrentó la Policía Federal con la población, la de la voz pudo identificar a las personas que venían con ella en la Suburban el día 18 de junio de 2016, quienes fueron los que participaron en los hechos y uno de ellos portaba un arma de fuego en una mochila que traía ese día siendo la que estuvo enfrente del [Hotel 1] con el rostro cubierto y vestía una sudadera de color azul y chaleco gris, pantalón de mezclilla y botas de policía”. Al respecto, ninguno de los fallecidos

vestía las prendas descritas por P157. El único que vestía un chaleco fue V6, no obstante, el color no coincide, pues el de éste era de mezclilla de color azul. El único que vestía una sudadera era V4, pero la prenda era de color rojo con estampado al frente.

883. La Comisión Nacional concluye que existió un fuego cruzado en el nuevo bloqueo antes de las 10:40 y después de dicha hora; que el panteón, la vulcanizadora, la nopalera y la calle Robles en las inmediaciones de los hoteles fueron las zonas de donde salieron y entraron disparos de arma de fuego durante aproximadamente 6 horas, de manera intermitente.

884. La Comisión Nacional no puede concluir de dónde provino la primera agresión armada o el primer disparo, ya que existen versiones contradictorias entre las autoridades y los pobladores, que no se informó respecto a los policías que se encontraban armados y dispararon antes de las 10:40 horas, que policías y pobladores portaban y utilizaron armas y que no hubo un lugar estático donde se concentraron todos los policías y otro lugar opuesto donde se encontraron todo el tiempo los pobladores.

C) Los primeros heridos por arma de fuego fueron pobladores, pero también hubo policías heridos por arma de fuego.

885. De los hechos ocurridos en Nochixtlán el 19 de junio 45 pobladores y 4 policías pertenecientes a AEI, SSP y PF resultaron heridos por arma de fuego.

886. El análisis de los 45 pobladores que resultaron lesionados por arma de fuego en Nochixtlán se elabora en consideración a que sólo en 29 casos se cuenta tanto con el testimonio de la persona (sea ministerial, ante la DDHPO o ante la Comisión Nacional), como con el certificado o valoración médica de las heridas (sea de una institución pública, privada o de la Comisión Nacional); en 8 casos sólo se cuenta con el certificado médico, pero no con su testimonio y en 8 sólo se cuenta con el testimonio.

887. De aquellos casos en los que se cuenta con el testimonio de la víctima, algunas no refieren la hora y/o la ubicación exacta de donde recibieron los disparos de arma de fuego, otros no recordaban o proporcionaron descripciones muy generales que impide a este Organismo Nacional identificar geográficamente su probable ubicación.

888. Se elabora la siguiente tabla con la información de los pobladores lesionados por arma de fuego; destacando que de los 45 lesionados, sólo se pudo clasificar las lesiones de 29 puesto que en los 16 restantes no se contó con suficiente documentación médica para ello.

Número de pobladores lesionados por arma de fuego	Testimonio	Certificado y/o valoración médica
29	x	x
8		x
8	x	
Total	45	

889. En cuanto a las horas en que habrían sido lesionados, se analiza considerando que no son horas exactas sino aproximadas y de acuerdo a la percepción del tiempo de los testigos. Además, las horas referidas, particularmente aquellas de las lesiones causadas antes de las 8:30 horas, son analizadas en conjunto con otras evidencias atendiendo a que las 7:40 es la hora en la que las corporaciones policiales llegaron a Nochixtlán, que el bloqueo del puente “La Comisión” fue liberado entre las 8:00 y 8:15 y que los disparos de arma de fuego comienzan a escucharse alrededor de las 8:30 sobre la carretera 190 en donde se formó el nuevo bloqueo.

890. Las 29 personas que rindieron testimonio y fueron certificadas por un médico, refirieron lo siguiente respecto a las horas y probable ubicación en donde recibieron los impactos de bala que los lesionaron:

891. 3 de las 29 personas PL1, PL13 y PL19 fueron lesionadas a la altura del puente “La Comisión”, las primeras dos entre las 8:30 a las 9:30 y PL19 hasta las 12:00. PL13 *“como a las 8:30 de la mañana, ya nos dejaron pasar (...) una patrulla llegó a medio puente que atraviesa la autopista y dijo por bocina que se retiraran, vi que los federales se empezaron hacer para atrás, de pronto sentí un golpe”*; PL1 refirió que fue a las 9:30 horas *“al llegar a la desviación a Etaltongo en el puente”*; y PL130 manifestó respecto a PL19 que: *“aproximadamente a las 12:00 horas en compañía de su hermano [PL19] (...) a la altura del puente de la carretera Federal a dos kilómetros rumbo a Oaxaca, (...) se percataron de su presencia les empezaron a disparar con sus armas largas y pistolas pegándole un tiro a su hermano [PL19] en la pierna derecha por debajo del glúteo”*.

892. 11 de las 29 personas refirieron ser heridas en las inmediaciones del panteón (a esa altura sobre la carretera e incluso dentro del panteón) entre las 8:00 y 10:00 horas. PL7 dijo que fue lesionado como a las 8:00 cerca del panteón; PL15 a las 8:00 en el panteón; PL4 dijo que *“cerca panteón alrededor de las 9:00”*; PL2 refirió que *“como a eso de las 10:00”* a la altura del panteón; PL12 dentro del panteón entre las 9:00 y 10:30 horas; PL17 *“a la altura del panteón”* como a las 10:00 horas; PL28 dijo que fue antes de las 11:00 horas sin poder determinar la ubicación de su testimonio, pero sí de sus hermanas P31, quien refiere que acude con PL28 al panteón (muy probablemente fue ahí donde recibe el disparo) y de P32, quien refirió que a las 11:00 horas le avisan que PL28 estaba herido; PL18 dice que a las 9:50 en el bloqueo en la *“parte de abajo del panteón”* sobre la carretera; PL6 refirió que fue cerca del panteón en la mañana sin recordar la hora; PL25, menor de edad de 17 años, sin señalar hora, refirió que fue cuando el *“camión con pollos se estaba incendiando (...) él y su tío los estaban sacando del camión”* el camión de los pollos

se encontraba enfrente de las inmediaciones del panteón; P17 corroboró la versión de PL25 que estaba cerca del tráiler de los pollos incendiándose cuando recibió el impacto de bala y, finalmente, PL11 manifestó: *“se acercó hasta donde estaban prendiendo los trailers de pollos, en ese momento perdió la fuerza del pie izquierdo y pensó que le habían pegado con una bala de goma, pero un compañero le dijo que le dieron un balazo en el abdomen”*.

893. 4 de las 29 personas refirieron ser heridos cerca de los hoteles 1 y 2, alrededor de las 9:00 horas. PL26 refirió *“ahí al ver los balazos a la altura del [hotel 1]”*; PL9 dijo *“como a 50 metros”* del hotel 1 alrededor de las 9:00 horas; PL16 dijo que *“a la altura del [hotel 1]”* -no señala hora-; PL3 *“caminando por la avenida que lleva al [hotel 2]”* -sin referir hora-.

894. 4 de las 29 personas refirieron entre las 8:00 y antes de las 11:00 horas, pero en ninguno de los casos se pudo determinar el lugar donde estaban ubicados. PL14 como a las 8:00 saliendo de su domicilio –no se puede determinar el lugar-; PL5 dijo que *“alrededor de las 9:00”* llegó al mercado y lo lesionan, por lo que no se conoce el lugar exacto de donde fue herido; PL18 a las 9:00 *“a la altura del tramo carretero que se encuentra bloqueado”* -no se puede determinar la ubicación-; PL8 antes de las 11:00 horas -sin poder determinar el lugar aproximado en donde estaba-.

895. Agrega a lo anterior el testimonio de P15 quien *“se encontraba trabajando en el Hospital Básico Comunitario de Asunción Nochixtlán [dijo que] después como a las 9:30 ingresaron pacientes con lesiones de bala, se intentó trasladarlos a otros hospitales a Oaxaca, sin poder lograrlo, tanto por el enfrentamiento como por la policía federal, muriendo 3 en el hospital por el tipo de lesión y uno en el traslado, refiriendo que ingresaron aproximadamente 40 personas con lesiones de arma de fuego, los cuales fueron atendidos, saturando el servicio, hasta las 12 de la noche tanto por arma de fuego como por golpes y otro tipo de lesiones...”*.

896. En 7 de 29 lesionados por arma de fuego, PL10, PL20, PL21, PL22, PL23, PL24, menor de edad de 16 años, y PL27 no se conoce la hora ni probable ubicación de donde fueron lesionados por arma de fuego.

897. En el caso de 8 personas: PL29, PL30, PL31, PL32, PL33, PL34, PL35 y PL36 únicamente se cuenta con los certificados médicos de las instituciones de salud que valoraron las heridas de estas personas y determinaron que la causa fue por proyectil de arma de fuego.

898. En el caso de 8 personas: PL37, PL38, PL39, PL40, menor de edad de 17 años, PL41, PL42, PL43 y PL44 sólo se cuenta con su testimonio ya sea rendido ante la Comisión Nacional y/o la DDHPO, pero no se tiene ningún certificado, valoración u opinión médica respecto a las lesiones que manifestaron en sus testimonios.

899. Destacan los últimos tres casos. PL40, menor de edad de 17 años, refirió en el primer testimonio rendido ante la DDHPO que fue herido por arma de fuego, no obstante, en entrevista con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional refirió ser golpeado por los policías. PL42 refirió: *“[c]omo a las 3:40 ó 4:00 (...) Salí de trabajar (...) en el pueblo los Ángeles, ubicado como a tres kilómetros, (...) cuando me encontraba antes de pasar el puente que pasa arriba de la autopista, (...) me paré (...) y observé (...) recibió (sic.) un balazo por el oído derecho (...) recuperé el conocimiento tres días después.”*, cuando se tienen evidencias de que el enfrentamiento en Nochixtlán concluyó alrededor de las 14:30 horas. PL43 refirió ante la DDHPO que *“resultó lesionado por un rozón de disparo de arma de fuego”*, empero en acta circunstanciada elaborada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional consta que *“resultó herido por impacto de bala de arma de fuego”*. No obstante, a esta última se anexó su testimonio de puño y letra en donde manifestó *“me retiré al empesar (sic) a sentirme mal por 2 proyectiles de goma que se impactaron en mi cuerpo esto fue a las 15:30”*

900. Las circunstancias de estos tres casos tendrán que ser valoradas por la CEAV cuando se efectúe la reparación integral del daño.

901. La Comisión Nacional concluye, a partir de los 29 testigos de quienes se cuenta con certificado médico de lesiones, que las heridas se produjeron en un lapso de tres horas, entre las 8:00 y 11:00 horas (subrayando que 7 no refirieron ninguna hora; una sola persona PL19 refirió que fue herido a las 12:00 horas y únicamente 2 PL8 y PL28 refirieron ser heridos antes de las 11:00 horas).

902. La Comisión Nacional también concluye que los tres lugares o zonas en los que las personas fueron lesionadas por arma de fuego fueron: el puente “La Comisión”, las inmediaciones del panteón y en la zona de los hoteles 1 y 2 (aunque en 12 casos no se pudo determinar la ubicación). El lugar en el que la mayoría de las personas fueron lesionadas por arma de fuego fue en las inmediaciones del panteón.

903. De las constancias descritas, la Comisión Nacional observa que el primer lesionado fue PL13 un taxista que se encontraba cerca del puente alrededor de las 8:30 y el último lesionado fue PL19 a las 12:00 horas, sin poder determinar su ubicación.

904. La Comisión Nacional concluye que, si se considera que el rango de horas en las que se causaron las lesiones fue entre las 8:00 a las 11:00 y que únicamente el testimonio de 3 personas PL8, PL19 y PL28 corresponde al horario en el que la División de Gendarmería llega a Nochixtlán 10:40 horas, de manera indiciaria se puede señalar que quienes se encontraban armados antes de esa hora hayan sido los responsables de estos heridos. Corresponderá a la autoridad investigadora determinar lo conducente, considerando que tanto algunos policías estatales como algunos pobladores estaban armados desde antes de las 10:40 horas.

905. La Comisión Nacional concluye respecto a las 8 víctimas de quienes se cuenta únicamente con el certificado médico que, aunque no se conozca la hora ni

la ubicación de donde fueron lesionados, se puede inferir que fueron lesionadas en el nuevo bloqueo entre el puente y los hoteles, en el rango de las 8:30 a las 12:30 horas. Este rango de horas es el señalado tanto por lesionados por arma de fuego, como por policías, como aquel en el que se escucharon disparos de arma de fuego.

906. La Comisión Nacional concluye respecto a las 45 víctimas que fueron heridas entre las 8:30 y 12:30 horas con armas letales, que fue vulnerado su derecho a la integridad física con motivo del uso de la fuerza letal excesivo por parte de las autoridades estatales y División de Gendarmería que será analizado más adelante; sin descartar la posibilidad de que algunas víctimas pudieran haber sido lesionadas por los mismos pobladores. Será tarea de la autoridad investigadora determinar las responsabilidades individuales que correspondan.

907. En cuanto a los 4 policías que resultaron heridos por arma de fuego. 1 policía de la AEI: PEL1; 1 policía de la PE: ARE34; y 2 PF: PFL1 y PFL3, se cuenta con certificado médico. ARE34 fue herido en fémur izquierdo; PEL1 en pómulo y tabique nasal de lado derecho; PFL1 en brazo izquierdo y PFL3 en hombro derecho.

908. Si bien se cuenta con los certificados médicos de los 4 policías que resultaron lesionados por arma de fuego, sólo se cuenta con los testimonios de 3: PEL1, ARE34 y PFL1, aunque estos últimos en la entrevista con visitadores adjuntos no proporcionaron ningún dato de cómo, dónde, a qué hora y por quién fueron heridos. Respecto de PFL3 sólo se cuenta con el informe de ARF14. PEL1 refirió ante visitadores adjuntos que *“como a las 9:30 horas se percató que una persona corre sube un terreno baldío llevando un arma larga en la mano; saliendo detrás de unos tinacos caminando en esos momentos les gritó a sus compañeros que se cuidaran porque llevaba un arma de fuego, instantes después sintió un impacto de arma de fuego en la parte superior del brazo izquierdo lo que le hizo girar inmediatamente después sintió otro impacto en la cara a la altura de la nariz del lado derecho, en ese momento cayó tocándose la cara y al ver la sangre pidió apoyo”*.

909. PEL1 indicó a visitantes adjuntos de la Comisión Nacional y dibujó en el siguiente mapa que le fue mostrado con un punto y una flecha el lugar en donde fue lesionado y el lugar de dónde salió la persona portando el arma larga que le disparó. Se observa que el lugar se corresponde con las inmediaciones del panteón.



910. PEL1 declaró ante MPF: *“...entre las detonaciones siento un impacto en la cara del lado derecho y en el brazo izquierdo cuando sentí ello yo me encontraba de pie viendo hacía los campos de cultivo o terrenos baldíos del lado contrario al panteón (...) los paramédicos quienes me dijeron que tenía en la mejilla incrustado un proyectil que había que sacarlo para que dejara de sangrar y de doler...”*. ARE34 declaró ante PGR: *“resistimos las agresiones por aproximadamente treinta o cuarenta y cinco minutos...procedimos a avanzar...llegando a la altura del panteón y ahí nos comenzaron a agredir más ...pude distinguir que se trataba de armas de fuego...después de diez o quince minutos de recibir las agresiones sentí caliente a la altura de mi muslo izquierdo, en ese momento me percaté de que estaba herido, observando que mi pantalón estaba roto”*. De la declaración de ARE34 se puede desprender que se encontraba en las inmediaciones del panteón cuando fue herido por disparo de arma de fuego.

911. Las declaraciones de PEL1 y ARE34 cobran veracidad con la declaración de Periodista 14 señalada en el párrafo 879, quien dijo que en *“entrada principal del panteón (...) de entre los matorrales salieron personas que disparaban a los elementos de la policía que estaban sobre la carretera 190”*.

912. En el informe de actividades de la División de Fuerzas Federales se señaló que *“aproximadamente a las 10:30 horas es lesionado por arma de fuego el policía tercero [PFL1].”*

913. PFL1 fue entrevistado por visitadores adjuntos y señaló que *“por así convenir a sus intereses, desea remitirse a las declaraciones y partes informativos que ha rendido ante las diversas instancias como son la Procuraduría General de la República la propia Comisión de Derechos Humanos en su calidad de víctima por lo que no es su deseo rendir ni ampliar su declaración”*. De las constancias con las que este Organismo Nacional cuenta, no obra la declaración ministerial ni tampoco una declaración previa referida ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de PFL1.

914. ARF12 manifestó: *“siendo las 10:30 horas es lesionado por arma de fuego el policía tercero [PFL1] quien es auxiliado por sus compañeros y trasladado a una ambulancia, asimismo y aproximadamente a la misma hora llega en apoyo y en auxilio un grupo táctico de la policía estatal, dotado con chaleco, casco y arma, a diferencia de un equipo anti motín con el que se inició el operativo llevaba un peto o pechera, un escudo de plástico (con la leyenda de la policía federal), posteriormente a las 10:40 horas, arribó el personal de la división de gendarmerías”.*

915. En su informe ARF14 informó que PFL3, PF a su mando fue herido a las 15:00 horas. Siendo que ARF14 y todos los elementos a su cargo, incluido PFL3 eran parte del contingente del operativo programado, ello implica que estuvieron presentes en el desbloqueo de vialidades en Nochixtlán y que fue ahí donde fue herido; no obstante, no pudo ser herido a las 15:00 horas puesto que para ese entonces el evento en Nochixtlán ya había terminado. Si bien se cuenta con los certificados médicos que comprueban la lesión por arma de fuego en hombro derecho, se reprocha que el informe de ARF14 no haya sido exacto y no se hayan especificado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron.

916. Mediante oficio V2/84122 la Comisión Nacional solicitó en vía de ampliación a la CNS proporcionara *“un listado con los nombres cargos, tipo de lesiones, mando al que se encontraban sujetos, lugar de lesión, así como aquél en el que fueron atendidos todos y cada uno de los elementos de esa Policía Federal que resultaron heridos con motivo de los hechos que se investigan”.* La CNS en su respuesta no lo proporcionó y refirió que mediante diversos oficios ya había remitido *“el listado con los nombres de los referidos elementos lesionados y el tipo de lesiones; sin perjuicio de que, toda esa información ya corre agregada en el expediente de investigación en materia de derechos humanos que conduce dicho Organismo Nacional, habida cuenta de que personal de la Segunda Visitaduría acudió a las instalaciones del Hospital Médica Sur para certificar a los lesionados”.*

917. No obstante el requerimiento de esta Comisión Nacional de que se proporcionara un listado completo que incluyera todos los nombres de PF que habían sido lesionados el 19 de junio, la CNS no lo envió, se limitó a mencionar a través de informes los nombres de algunos policías lesionados. Además de no mencionarlos a todos, tampoco se detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron heridos, no se enviaron sus declaraciones (particularmente la de los policías lesionados por arma de fuego), ni los certificados médicos de la institución pública o privada en la que fueron atendidos.

918. Se destaca que el hospital privado a que hace referencia el oficio, tenía registro de 14 PF, de los cuales se entrevistó a 12, de los cuales uno no estaba relacionado con los hechos del 19 de junio, a los otros dos no se les pudo entrevistar puesto que ya habían sido dados de alta. No obstante, la Comisión Nacional se allegó de información directamente de los hospitales públicos y privados, de constancias en las carpetas de investigación, de notas de bomberos y de certificaciones a PF del propio personal de la Comisión Nacional con el que obtuvo el número de 106 lesionados.

919. La ausencia de información y colaboración en este tema por parte de la autoridad complicó la investigación de la Comisión Nacional e impidió que personal de este Organismo Nacional pudiera clasificar las lesiones de todos los policías lesionados, pues sólo fue posible en 69 de los 106 casos. En cuanto al uso de la fuerza, se imposibilitó a esta Comisión Nacional contar con mayores elementos para analizar el tiempo en que iniciaron los disparos, la correlación, en su caso, entre policías y pobladores lesionados por herida de arma de fuego y la probable ubicación de los disparadores.

920. Ante la omisión de las autoridades, no sólo de PF, de proporcionar los detalles de las circunstancias de modo, tiempo y forma en la que los elementos adscritos a sus respectivas corporaciones fueron lesionados, esta Comisión Nacional únicamente contó con la narrativa del testimonio de 1 de los 4 policías

lesionados con arma de fuego, PEL1, pues aunque también se entrevistó a PFL1 y ARE34, ninguno de los dos proporcionó detalles sobre sus lesiones. Ante ello, sólo se pronuncia respecto a PEL1.

921. De las declaraciones de PEL1 se concluye que fue lesionado por personas civiles, en las inmediaciones del panteón alrededor de las 9:30 horas. La Comisión Nacional condena todo tipo de acto ilícito y fuera del marco de la ley contra cualquier persona, por lo que insta a las autoridades ministeriales a investigar y determinar las responsabilidades penales que conforme a derecho correspondan respecto de los responsables.

D) 6 personas fueron privadas de la vida.

922. Dados los eventos en Nochixtlán, 6 personas V1, V2, V3, V4, V5 y V6 fallecieron con motivo de lesiones por arma de fuego recibidas en el lapso de aproximadamente dos horas y media entre las 9:00 y las 11:30 horas en la zona delimitada entre los Hoteles 1 y 2 y la “nopalera”. Hubo una séptima persona, P1, que falleció el 20 de junio con motivo de una lesión provocada por cohete y no por arma de fuego.

923. Respecto a P1, en virtud de que su muerte fue el 20 de junio por una esquirla de cohete y no por lesiones causadas por arma de fuego, no se considera que su fallecimiento ocurrió en la fecha del 19 de junio. Únicamente se detallarán los resultados de la opinión criminalística de la Comisión Nacional de la lesión y motivo del fallecimiento.

P1

924. 3 testimonios coincidieron en que P1 falleció el 20 de junio con motivo de la explosión de un cohete.

925. F6 y F7 refirieron que *“su hermano [P1] se encontraba sobre la carretera 190, cuando arribaron con policías federales, aventando gas, motivo por el cual se hizo un enfrentamiento en el cual posteriormente la Policía Federal utilizó armas de fuego en contra de los manifestantes. En consecuencia, su hermano salió corriendo para protegerse de las balas, cuando de repente un cuete (sic) sin saber qué tipo de cuete (sic) lo golpeó o lo impactó en el estómago (...) regresaron a buscarlo al puente, donde lo encuentran inconsciente, motivo por el cual lo cargan y lo trasladan al Hospital Básico, ubicado en Nochixtlán, en el cual ya no alcanzó a ingresar, pues en el traslado falleció (...)”*

926. F7 manifestó que P1 perdió la vida entre las 11:00 y 11:30 horas del 20 de junio de 2016; se encontraba *“debajo del puente que está en la autopista Nochixtlán, Oaxaca y cruce con la carretera libre a Oaxaca que falleció por que le explotó un cohete y con ello se desangró...”* F20, sobrino de P1, confirmó dicha versión.

927. En la opinión criminalística de la Comisión Nacional se concluyó que P1 *“presentó una herida producida por un fragmento metálico, localizada en la región supra inguinal del lado derecho, la que originó a su paso, sección del paquete vascular del muslo derecho con la consecuente disminución brusca del volumen circulatorio, daño que es imposible de corregir a través de los mecanismos compensadores del propio organismo, por lo que sobrevino el deceso. Por el daño producido en el organismo del Sr. [P1] la lesión lo incapacitó para realizar maniobras de desplazamiento por sí mismo.”*

928. Con base en el Dictamen de Balística Forense emitido por el perito oficial de la FGE, posterior al estudio físico de fragmento metálico remitido para el estudio; mismo que es de forma irregular, con presencia de oxidación y con un peso de 1.712 gramos del cadáver de P1, dadas sus características físicas, no es un proyectil de arma de fuego.

929. Con relación al cuerpo de P1, considerando el dictamen de necrocirugía realizado por el perito oficial de la FGE, la lesión descrita y ubicada en la región supra inguinal del lado derecho, nos permite considerar que se produce por un objeto contundente de forma irregular, que impacta y penetra la superficie corporal del occiso.

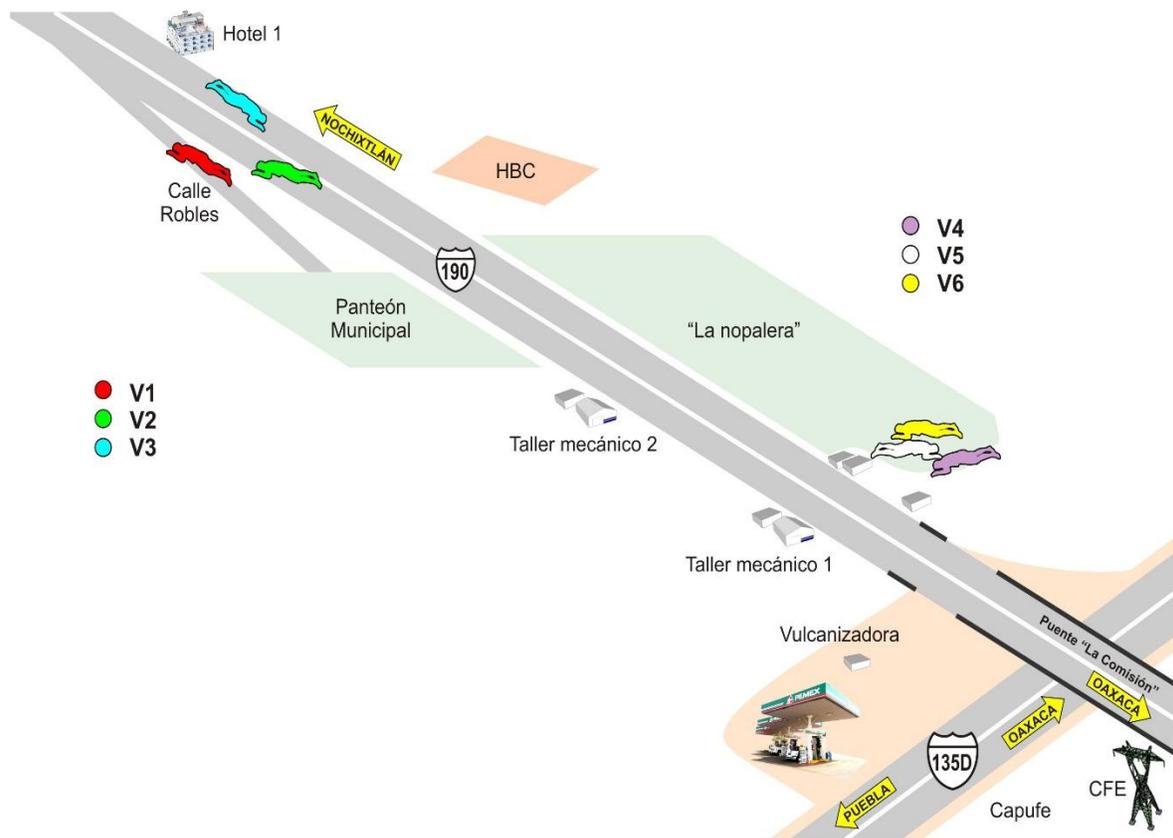
930. De acuerdo con la literatura médico-forense el cronotanodiagnóstico se establece con base en los fenómenos cadavéricos que presenta el cadáver al exterior, dando un rango aproximado, ya que no existe una prueba que de una data exacta.

931. Respecto a las probables horas (de lesión y de muerte) y la ubicación de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 al momento de ser lesionadas, se realizó un cálculo aproximado con base en lo dictaminado por el médico legista de la FGE en la necropsia realizada (considerando que no estableció un rango de horas y señaló una hora exacta) y del personal de la FGE, así como en los testimonios recabados. No se puede obtener una hora ni ubicación exacta de la lesión por arma de fuego que les causó la muerte toda vez que ninguno murió en el lugar en el que fue lesionado, sino después al ser trasladados o llegar al nosocomio más cercano. Por tanto, las horas y lugares son aproximados. En la siguiente tabla se muestran las horas aproximadas de muerte, a partir de las cuales se obtienen las probables horas de lesión, de ubicación y vestimenta de V1 a V6.

Hora del fallecimiento según el cronotafio diagnóstico ministerial	Hora de la lesión basada en hora de la primera columna	Hora aproximada de lesión según (testimonios, fotografías y videos)	Víctima	Probable Ubicación al momento de ser lesionado	Vestimenta
9:30-10:00	9:00-9:30	11:00-11:30	V4	Zona de la nopalera	una sudadera, cuello redondo, manga larga en color rojo con un estampado al frente con la leyenda 'Hideen', una trusa en color café y puestos calcetines en color negro
		11:00	V5	Zona de la nopalera	Chaleco de mezclilla de color azul, una playera color azul con estampados, bóxer color azul con estampados en color gris, calcetines color café.
10:00 – 10:30	9:50-10:10	9:50-10:10	V3	Hotel 1	Bóxer color rojo con vivos en color café claro y unos calcetines gris claro con rayas gris oscuro.
		9:00-9:30	V1	Calle Robles	camisa blanca de manga larga, pantalón de vestir en color azul marino, puestos unos calcetines en color negro
10:30 – 11:00	9:30-10:30	9:30	V2	Cerca de la calle Robles	Pantalón de mezclilla en color azul con cinturón de plástico color negro, con hebilla metálica, parte del dorso desnudo, collar con figuras de plástico en color negro y collar de hilo en color café. F24 refirió que V1 vestía "playera blanca"
		11:00-11:30	V6	Zona de la nopalera	<i>cadáver que se encuentra completamente desnudo, únicamente puesto en su cuello un collar con figuras de plástico en color blanco y un escapulario en color café</i>

932. Partiendo de la premisa de que las horas del presente análisis son aproximadas, resultado de un cálculo y en atención a que se tienen otras evidencias que permiten dilucidar a la Comisión Nacional respecto de la hora en la que las víctimas fueron lesionadas es posible agrupar a las 6 víctimas en dos momentos. El primero, de V1, V2 y V3 lesionadas en las inmediaciones del Hotel 1 y la Calle Robles entre las 9:00 y las 10:30. El segundo, de V4, V5 y V6 heridos en la zona de la nopalera entre las 11:00 y las 11:30.

933. En cuanto a la ubicación geográfica de probable lesión señalada en la tabla anterior, se presenta a continuación un mapa del terreno de los hechos en Nochixtlán en donde V1, V2, V3, V4, V5 y V6 resultaron heridos por arma de fuego:



934. De las ubicaciones y las horas de muerte se puede ubicar a las 6 víctimas en dos grupos: el primero, los tres lesionados en las inmediaciones del Hotel 1 y la Calle Robles V1, V2, V3; y el segundo, los heridos en la zona de la nopalera V4, V5 y V6. Las opiniones médicas, criminalísticas y otras pruebas de la Comisión Nacional fueron elaboradas con base en la información con la que se allegó. En ese tenor, se hace el siguiente análisis:

935. Respecto al primer grupo conformado por V1, V2 y V3, lesionados en las inmediaciones de los hoteles 1 y 2 y la Calle Robles se tiene lo siguiente:

V1

936. Respecto a V1, se cuenta con 3 testimonios de sus familiares que refieren la ubicación donde fue lesionado y la hora aproximada de la lesión. Los 3 ubican a V1 en la calle que conduce al panteón entre las 9:00 y 9:30 horas.

937. F15 manifestó: *“...mi primo [V1], estaba herido de bala y me enteré que lo hirieron a la altura del [Hotel 1], posteriormente me enteré por otro familiar, que mi primo ya había muerto aproximadamente entre las 09:30 y 10.00 horas”;* F3 manifestó que su hijo *“[F4] quien le informó que en trayecto al panteón su hermano [V1], recibió un impacto de bala”;* y F19 manifestó *“Es importante mencionar que su hijo de la compareciente [V1] fue lesionado por proyectil de arma de fuego aproximadamente a las 9:00 ó 9:30 hrs. sobre el andador o calle que conduce al panteón municipal de Asunción Nochixtlán y como referencia donde se localiza la criba donde se separó la grava de la arena como a 5 mts (cinco metros) en dirección centro hacia el panteón”.*

938. Respecto de la trayectoria de bala que causó la herida letal de V1, en la opinión criminalística de la Comisión Nacional se concluyó: *“una herida con características de entrada localizada a nivel del octavo arco costal derecho, sobre la línea axilar posterior, sin orificio con características de salida; quedando el*

proyectil a nivel del reborde costal izquierdo. El trayecto que siguió el proyectil fue de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo”.

939. Las siguientes fotografías corresponden al taxi en el que intentan transportar a V1 para recibir atención médica, mismas que según metadatos fueron tomadas a las 9:29 horas.



940. Si bien en la foto del taxi, hay una persona que viste una playera de color blanco sin mangas, y la tabla del párrafo 931 se señala que en la necropsia V1 vestía una *“camisa blanca de manga larga, pantalón de vestir en color azul marino, puestos unos calcetines en color negro”*, lo cierto es que F4 confirmó que a V1 lo subieron a un taxi después de su lesión, y que muy probablemente al no haber levantamiento de cadáver en el lugar del fallecimiento sino en el domicilio de la víctima, los familiares pudieron haberlo cambiado de ropa antes de que el ministerio público llegara.

941. La opinión médica de la Comisión Nacional concluyó que el motivo del fallecimiento de V1 *“a su paso [el proyectil] perforó el hígado y pulmón derecho, lo que originó un daño hepático y pulmonar severo, irreversible, así como una*

disminución brusca del volumen circulatorio, daños que son imposible de corregir a través de los mecanismos compensadores del propio organismo, con lo que sobrevino el deceso.”

942. Respecto a la posición de V1 al momento del impacto de la bala y de quién disparó, en la opinión criminalística de la Comisión Nacional se concluyó: *“encontrándose probablemente de pie presentando su flanco derecho, lo que nos permite considerar que el o los disparadores se encontraba a su derecha y en un mismo plano con respecto a su víctima al momento de inferirle la lesión”*

V2

943. Respecto a V2, se cuenta con el testimonio de dos personas que señalaron que fue lesionado antes de las 9:00 horas. F23 manifestó: que como a las 8:00 u 8:30 le avisaron que su hermano V2 estaba herido de bala. F24 coincidió en que V2 *“cayó”* antes de las 9:00 horas *“ya que a las 9:00 lo estaban subiendo a un taxi para llevarlo al médico, que se encontraban sobre la calzada de los cipreses que va al panteón; que iba vestido con playera blanca y pantalón de mezclilla”*. La siguiente fotografía tiene metadatos de haber sido tomada a las 9:29 horas. Asimismo, el taxi en el que yace es el mismo taxi en el que intenten transportar a V1.



944. En la opinión médica de la Comisión Nacional se señaló que V2 *“presentó una herida con dos orificios, uno con características de entrada localizado en el hemitórax anterior izquierdo y otro con características de salida ubicado en la región infraescapular izquierda.”*

945. En la opinión médica de la Comisión Nacional se concluyó que el motivo del fallecimiento de V2 fue el impacto de bala de arma de fuego que *“lesionó el pulmón izquierdo y originó una pérdida masiva de sangre del sistema circulatorio con acumulación de la misma en la cavidad torácica (hemotórax de tres litros). Esta disminución del volumen sanguíneo circulatorio de manera brusca y repentina, provocó una inestabilidad en el sistema cardiovascular, lo cual sumado al daño en el aparato respiratorio (lesión pulmonar), causó un daño irreversible e imposible de corregir a través de los mecanismos compensadores del propio organismo, con lo que sobrevino el deceso.”*

946. Respecto a la posición de V2 al momento del impacto de la bala y de quién disparó, en la opinión criminalística de la Comisión Nacional se concluyó: *“presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego, encontrándose probablemente de pie, presentando su plano anterior; lo que nos permite considerar que el o los disparadores se encontraba al frente del mismo y en un mismo plano con respecto a su víctima al momento de inferirle la lesión”.*

V3

947. Respecto a V3, se cuenta con el testimonio de F2, quien dibujó *“una silueta humana sobre la carpeta asfáltica”* de la carretera Cristóbal Colon e indicó que ese es el *“lugar exacto”* donde fue lesionado su hermano [V3] *“alrededor de las 10:20 horas”*. También se contó con videograbaciones en las que aproximadamente a las 9:32 horas se observa el momento en el que una persona es lesionada a la altura del Hotel 1, que por la hora podría corresponder a V3. P62 refirió que: *“durante el enfrentamiento cuando estuvo en el [Hotel 1], no vio a ninguna persona disparar*

desde el [Hotel 1], ni de los alrededores ya que los disparos provenían del puente y panteón municipal donde vio que estaba parado un policía federal, vestido con uniforme color azul oscuro, portando armas de fuego, es decir una arma larga y accionándola hacia la gente que se encontraba en la carretera que a este policía lo vio del lado de la puerta del panteón municipal de Nochixtlán (...) que el hotel el día de los hechos no había gente hospedada... a 5 metros de mi un muchacho herido por una bala que le penetró en la cabeza” “vio un policía federal, vestido con uniforme color azul oscuro, portando armas de fuego...lo vio del lado de la puerta del panteón municipal (...) ese oficial disparó contra una persona que falleció frente al Hotel 1 como a 20 metros vio caer otra persona la cual falleció”. Es decir, que según el testimonio de P62 un policía disparó, un arma larga, la bala le penetró en la cabeza a una persona y ésta falleció.



948. Respecto de la trayectoria de bala que causó la herida letal de V3, en la opinión criminalística de la Comisión Nacional se concluyó: *“una herida con un orificio con características de entrada, localizado en la región frontal izquierda, sin orificio de salida, quedando la ojiva alojada en la región parieto occipital izquierda;*

el trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego en su organismo, fue de adelante hacia atrás y ligeramente de arriba hacia abajo”

949. La opinión médica de la Comisión Nacional concluyó que el motivo del fallecimiento de V3 fue el siguiente: *“a su paso [el proyectil] fracturó la base del cráneo, meninges, lóbulo del cerebro, todos del lado izquierdo, lo que originó un daño neurológico severo e irreversible e imposible de corregir a través de los mecanismos compensadores del propio organismo, con lo que sobrevino el deceso.”* La versión de P62 cobra veracidad con la ubicación de la lesión en donde V3 recibió el impacto de bala, en el cráneo, toda vez que este señaló que fue una *“bala que le penetró en la cabeza”*. Además de que fue la única víctima de las 6 que recibió un impacto de bala en la cabeza.

950. Respecto a la posición de V3 al momento del impacto de la bala y de quién disparó, en la opinión criminalística de la Comisión Nacional se concluyó: *“presentó una herida en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego, encontrándose probablemente de pie presentando su plano anterior lo que nos permite considerar que el o los disparadores se encontraba al frente del mismo y en un mismo plano con respecto a su víctima al momento de inferirle la lesión.”*

951. Además, la Comisión Nacional acreditó con una fotografía, que a la hora en la que V1, V2 y V3 fueron lesionados por arma de fuego, la PE ya había avanzado lo suficiente sobre la carretera 190, encontrándose elementos de dicha corporación sobre la calle Robles, es decir, en la misma zona en donde V1, V2 y V3 recibieron los impactos de bala. En la siguiente fotografía se observa a lo lejos policías uniformados sobre una calle con árboles a los costados que corresponde a la calle Robles. La fotografía fue tomada, según los metadatos, a las 9:26 horas, lo que indica que para las 9:26 horas ya había PE sobre la calle Robles. V1 y V2 fueron lesionados entre las 9:00 y 9:30 y V3 entre las 9:50 y 10:10 horas. Ello apunta a que en el momento en el que las víctimas reciben el impacto de bala, ya había policías estatales en la zona que podrían haber accionado sus armas. Habría sido posible

entonces, por la hora y la zona y porque había policías armados, que uno o varios de ellos dispararan sus armas hacia alguna de las víctimas.



V4

952. En cuanto al segundo grupo, V4, se cuenta con 1 testigo, F12 quien ubicó a V4 detrás de la mezcalería entre las 10:00 y 11:00 como la ubicación y horas en que V4 es lesionado. F12 manifestó: *“...los policías federales realizaron una valla desde la talachera o vulcanizadora hasta el puente Nochixtlán II y como a las 10:00 o las 11:00 del día (...) dispararon (...) [F12] y su hijo [V4] se encontraban como a 200 metros de dicho puente y dentro de los terrenos que se localizan detrás de un negocio que vende mezcal y sin razón social y atrás a unos ciento cincuenta metros aproximadamente a la carretera federal que se dirige a Oaxaca a la ciudad de México y viceversa que es el momento exacto en que su hijo [V4] es lesionado, el declarante ya estaba como a unos 42 pasos aproximadamente del lado oriente de donde cayó”.*

953. Si bien el perito médico oficial que dictaminó la necropsia limitó la hora de muerte de V4 a las 9:36 horas sin establecer un rango, existen elementos que permiten señalar otra hora aproximada de muerte y del momento en que fue lesionado.

954. Se cuenta con 1) El testimonio de F12 quien se encontraba con V4 al momento en que fue lesionado, señaló que fue entre las 10:00 y 11:00 horas, detrás de la mezcalera; 2) La ropa que vestía V4 ese 19 de junio: una sudadera roja; 3) La secuencia fotográfica en la que varios pobladores transportan a un herido de sudadera roja en la nopalera (ubicada junto a la mezcalera) cuyos metadatos arrojan que las fotografías fueron tomadas a las 11:25 y 11:27 horas y; 4) La proyección de sombras del video publicado en un medio de comunicación, donde se aprecian tres policías armados con armas largas que dicen “*al de rojo*” “*ya cayó el de rojo*” que arroja que evento fue grabado entre las 11:00 y 11:30 horas.



**Secuencia fotográfica de la zona de “La nopalera”:
civiles transportan un lesionado.**

11:25:16



11:25:23



11:25:29



11:26:41



11:26:53



11:27:02



955. Respecto de las trayectorias de balas que causaron la muerte de V4, en la opinión criminalística de la Comisión Nacional se concluyó: *“presentó cinco heridas, tres con características de orificios de entrada, el primero localizado en el tercio superior, cara antero externa del muslo derecho; el segundo localizado en la cara externa del codo izquierdo y el tercero localizado en la región lumbar derecha, sobre la línea paravertebral; y dos orificios con características de salida, el primero*

localizado en la cara postero interna, tercio inferior del brazo izquierdo y, el segundo localizado en la cara externa, tercio superior del muslo izquierdo. Los trayectos que siguieron los proyectiles fueron, en el caso de la lesión 1-5: de adelante hacia atrás, de derecha izquierda y de abajo hacia arriba. La lesión 2-4: de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. La lesión 3: de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.”

956. En la opinión médica de la Comisión Nacional se concluyó que *“La lesión marcada con el numeral 3, fue la que causó daño mortal, ya que a su paso perforó la aurícula derecha en su porción posterior, así como el pericardio en su porción posterior, lo que originó un daño cardíaco severo, irreversible e imposible de corregir a través de los mecanismos compensadores del propio organismo, con lo que sobrevino el deceso.”*

957. Respecto a la posición de V4 al momento del impacto de la bala y de quién disparó, en la opinión criminalística de la Comisión Nacional se concluyó: *“[V4] presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego, con relación a la lesión de la Región Lumbar derecha [la lesión marcada con el numeral 3 en la opinión médica de la Comisión Nacional], encontrándose probablemente su cuerpo con una proyección hacia el frente en proximidad al piso del lugar y presentando predominantemente su plano posterior lo que nos permite presuponer que el o los disparadores se encontraba por atrás del mismo y en un plano ligeramente superior con respecto a su víctima al momento de inferirle la lesión.”*

V5

958. Respecto a V5, se cuenta con 1 testigo (su hermano), quien ubicó a V5 cerca de la mezcalería y refirió que la hora de lesión fue alrededor de las 11:00 horas.

959. PL60 manifestó: *“...siendo las 8:00 am me encontraba con mis hermanos PL98, PL14 y V5 (...)salimos los cuatro a ver qué sucedía...aproximadamente como a las 11:00 horas se encontraba con su hermano V5 ...los policías se colocaron en*

fila o línea desde unos cuarenta metros o treinta pasando la talachera [vulcanizadora] y a tan solo unos diez o quince metros antes de llegar al camino o carretera nacional también conocido como carretera libre México-Oaxaca hasta llegar a una casa de tabicón de dos pisos y serían como las 11:00 horas aproximadamente cuando dichos policías federales empezaron a disparar sus armas de fuego al lugar donde su hermano V5 y otras personas se encontraban, el cual está como a unos 40 metros de donde está un local de venta de mezcal y a unos 50 metros aproximadamente de la carretera libre México-Oaxaca...cuando al permanecer pecho tierra con su hermano vio que levantó la cabeza y en ese momento un proyectil de arma de fuego le pegó a la altura del mentón”.

960. La necropsia de V5 señaló *“presentó una herida con un orificio con características de entrada localizado en el labio inferior a la izquierda de la línea media anterior; sin orificio de salida, quedando la ojiva alojada en el pulmón derecho”*

961. La narrativa de PL60 respecto de la herida de V5 en *“el mentón”* coincide con la necropsia que señaló la herida de V5 fue en *“labio inferior.”*

962. En la opinión médica de la Comisión Nacional se concluyó que el motivo del fallecimiento de V5 fue que: *“a su paso [el proyectil] lesionó el pulmón derecho y originó una pérdida masiva de sangre del sistema circulatorio con acumulación de la misma en la cavidad torácica (hemotórax de dos litros). Esta disminución del volumen sanguíneo circulatorio de manera brusca y repentina, provocó una inestabilidad en el sistema cardiovascular, lo cual sumado al daño en el aparato respiratorio (lesión pulmonar), causó un daño irreversible e imposible de corregir a través de los mecanismos compensadores del propio organismo, con lo que sobrevino el deceso”*

963. Respecto a la posición de V5 al momento del impacto de la bala y de quién disparó, en la opinión criminalística de la Comisión Nacional se concluyó: *“Por lo*

expuesto anteriormente nos permite discurrir que en el caso del cuerpo de [V5], presentó una herida en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego, encontrándose probablemente su cuerpo con una proyección hacia el frente en proximidad al piso del lugar y presentando predominantemente su plano anterior lo que nos permite presuponer que el o los disparadores se encontraba al frente del mismo y en un plano ligeramente superior con respecto a su víctima al momento de inferirle la lesión.”

V6

964. Respecto a V6, se cuenta con 2 testimonios que señalan fue herido aproximadamente entre las 11:00 y 11:30 horas.

965. F18 manifestó: *“a las 11:30 horas su hermano V6, salió de su domicilio para la iglesia (...) [luego] se dirigió al lugar del enfrentamiento (...)”*. Por el contrario, F5 manifestó que como a las 11:15 habló con su hijo V6 quien se encontraba *“a la altura del panteón municipal y le habían dado un rozón de bala, pero estaba bien”*

966. Respecto de la trayectoria de bala que causó la herida letal de V6, en la opinión criminalística de la Comisión Nacional se concluyó: *“presentó tres heridas, dos con características de orificios de entrada, el primero localizado en la región supra púbica a la izquierda sobre la línea para esternal; el segundo se localizó en el tercio superior del antebrazo derecho. Así mismo, presentó un tercer orificio, el cual tenía características de salida, ubicado en el cuadrante supero externo del glúteo izquierdo y se relacionó con el orificio de entrada ubicado en la región supra púbica. El trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego localizado en la región supra púbica, fue de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda”*

967. En la opinión médica de la Comisión Nacional se concluyó que el motivo del fallecimiento de V6 fue que: *“a su paso [el proyectil] lesionó la arteria iliaca izquierda y originó una pérdida masiva de sangre del sistema circulatorio con acumulación de*

la misma en la cavidad pélvica (dos litros). Esta disminución del volumen sanguíneo circulatorio de manera brusca y repentina, provocó una inestabilidad en el sistema cardiovascular, lo cual causó un daño irreversible e imposible de corregir a través de los mecanismos compensadores del propio organismo, con lo que sobrevino el deceso.”

968. Respecto a la posición de V6 al momento del impacto de la bala y de quién disparó, en la opinión criminalística de la Comisión Nacional se concluyó: *“Por lo expuesto anteriormente nos permite discurrir que, en el caso del cuerpo de [V6], presentó heridas en su superficie corporal por proyectil de arma de fuego, encontrándose probablemente de pie presentando su plano anterior lo que nos permite considerar que el o los disparadores se encontraba al frente del mismo y en un mismo plano con respecto a su víctima, al momento de inferirle la lesión.”*

969. Con base en el dictamen de necrocirugía realizado por el perito oficial de la FGE, de los cuerpos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, considerando las características de las heridas en la superficie corporal de los occisos, no se describe la presencia de quemadura, ahumamiento y tatuaje, lo que permite establecer que las bocas de las armas de fuego que impactaron en los 6 cuerpos se encontraban a una distancia mayor de 90 centímetros. Por tanto, quienes dispararon las armas se encontraban a larga distancia de los fallecidos.

970. Considerando los dictámenes de necrocirugía realizados por el perito oficial de la FGE, las lesiones descritas en los cuerpos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 son similares a las que se producen por proyectil único de arma de fuego.

971. La prueba negativa de presencia de plomo y bario determinado por el perito oficial de la FGE respecto de las 6 víctimas no nos puede establecer si éstas portaban armas y es un resultado falible para determinar si alguna disparó un arma de fuego. Además de faltar antimónico, esta prueba no fue confirmada por la pericial de absorción atómica con la que se podría conocer de manera determinante si las

víctimas manipularon algún arma. La omisión de practicar esta prueba será analizada en el apartado C. Violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo y de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y del derecho a la verdad en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

972. De acuerdo con la probable posición de los 6 fallecidos, cuatro se encontrarían de pie al recibir el impacto de bala y V5 y V4 se concluyó que posiblemente estarían en “*proximidad al piso*”.

973. Del análisis de las 6 víctimas, de acuerdo a la zona en que fueron lesionadas se tiene la siguiente tabla:

Victima	Probable ubicación al momento de ser lesionado	Calibre que les causó la lesión letal	Lugar en donde el disparo les impactó	Trayectorias de los disparos	Probable ubicación de su disparador
Primer grupo					
V1	Calle Robles	Calibre nominal 9 mm Luger / Parabellum.	octavo arco costal derecho (costilla derecha).	De atrás hacia adelante De derecha a izquierda De arriba hacia abajo	A su derecha, mismo plano
V2	Cerca de la calle Robles	No se recuperó elemento balístico	Hemitórax izquierdo	De adelante hacia atrás De derecha a izquierda De arriba hacia abajo (ligeramente)	Al frente en un mismo plano
V3	Hotel JUQUILA	Calibre nominal .223 Remington (5.56 X 45 mm)	Cabeza, en la frente	De adelante hacia atrás De manera horizontal De arriba hacia abajo (ligeramente)	Al frente en un mismo plano

Segundo grupo					
V4	Zona de la nopalera	Calibre nominal .223 Remington (5.56 X 45 mm)	Muslo derecho, codo izquierdo, region lumbar. (3 con orificio de entrada)	presenta 5 lesiones: lesiones 1 y 5 de adelante hacia atrás de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. lesiones 2 y 4 de adelante hacia atrás de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba lesión 3 de atrás hacia delante de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba.	Considerando el trayecto de la herida 3, en la región lumbar que le causa la muerte, se concluye que el disparador se encontraba por atrás, en un plano superior.
V5	Zona de la nopalera	Calibre nominal .223 Remington (5.56 X 45 mm)	Labio inferior (rostro)	De adelante hacia atrás De izquierda a derecha De arriba hacia abajo	Al frente en un plano ligeramente superior
V6	Zona de la nopalera	No se recuperó elemento balístico	Abdomen	De adelante hacia atrás De derecha a izquierda De arriba hacia abajo.	Al frente mismo plano.

974. De la tabla se desprende que el calibre de la bala con la que V1 fue privado de la vida fue el calibre 9mm perteneciente a un arma corta, en el caso de V3 V4 y V5 fue el calibre .223 perteneciente a un arma larga. En el caso de V2 y V6, al no poderse recuperar el elemento balístico no se conoció el calibre del disparo que los lesionó y les produjo la muerte. Destaca el caso de V3, en el que la versión de P62 nuevamente cobra veracidad al haber señalado haber visto a un policía *“vestido con uniforme color azul oscuro, portando armas de fuego, es decir un arma larga”* quien le disparó al *“muchacho herido por una bala que le penetró en la cabeza”*, ya que el calibre encontrado en el cuerpo de V3 corresponde al de un arma larga.

975. Al respecto, los calibres de los dos elementos balísticos recuperados del primer grupo de lesionados V1 (9mm) y V3 (.223mm) coinciden con los calibres de las armas largas (.223mm) y cortas (9mm) que portaban los 7 elementos de la

patrulla 1 antes de las 10:40 horas. Igualmente, los calibres de los dos elementos balísticos (.223mm) encontrados en las víctimas del segundo grupo -V4 y V5-, fallecidas después de la llegada de Gendarmería a las 10:40 horas, coinciden con el calibre de las armas largas (.223mm) que portaban los elementos de la patrulla 1 y con el calibre (5.56x45mm) de las armas largas que portaban y dispararon elementos de Gendarmería.

976. En el dictamen de balística practicado por PGR 118 armas puestas a disposición y que fueron analizadas no coincidieron con ninguno de los elementos balísticos recuperados de las 4 víctimas fallecidas. Fueron 62 armas largas (calibres 7.62x51 y 5.56x45mm) y cortas (9mm) de los 32 elementos armados de Gendarmería (se pusieron a disposición todas las armas de quienes participaron excepto la de PR1, calibre 9mm, que reportó se la quitaron los manifestantes al momento de ser retenido); 43 armas cortas (9mm) a cargo de los policías de la AEI (que no se tuvieron evidencias de que fueran llevadas al evento, pero fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial para ser examinadas); 12 armas cortas (9mm) y largas (.223) de los elementos que acudieron armados de la patrulla 1 de la PE y 1 sin haberse podido identificar a la corporación a la que pertenecía.

977. Por su parte, respecto a V2 y V6, al no haberse podido recuperar el elemento balístico de ninguno, no se cuenta con la certeza de que alguna de estas armas les hubiera producido la herida que les causó la muerte. De acuerdo con el dictamen de balística de PGR, coincidió el arma corta de ARE13, policía de la patrulla 1, con el elemento balístico de una víctima, V7, misma que fue herida en Viguera, situación que será analizada en el apartado B.4 Evento en Hacienda Blanca y Viguera).

978. Del primer grupo, V2 y V3 presentan una trayectoria de disparo de adelante hacia atrás, excepto la de V1 de atrás hacia adelante. V1 y V2 presentaron una trayectoria de derecha a izquierda y V3 horizontal. Todas las trayectorias de disparos en los tres casos V1, V2 y V3 siguieron una trayectoria de arriba hacia abajo. No obstante, la posición víctima-victimario fue también, en los tres casos, en

un mismo plano. La conclusión de las trayectorias y de la posición señalada descarta cualquier posibilidad de que alguna de las tres hubiera sido herida por arma de fuego por los “francotiradores” desde las “azoteas” de los hoteles.

979. Del segundo grupo V4, V5 y V6 se desprende que las lesiones 1, 2, 4 y 5 de V4 son iguales que las de V5 y V6 con trayectorias de adelante hacia atrás y de derecha a izquierda, con la diferencia que la trayectoria del proyectil que causó la lesión a V6 fue de arriba hacia abajo mientras en las de V4 son de abajo hacia arriba.

980. Las trayectorias que siguieron los proyectiles de las lesiones 2 y 4 de V4 son similares con las de V5, las primeras dos trayectorias fueron de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha; con la diferencia que las trayectorias de V5 fueron de arriba hacia abajo mientras que las de V4 fueron de abajo hacia arriba.

981. Las trayectorias de los proyectiles que impactaron en V5 también tienen similitud con las de V6, puesto que en ambos casos fueron de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba, no obstante, en el caso de V6 fue de derecha a izquierda mientras que en V5 de izquierda a derecha.

982. El testimonio de PL37 sugiere que uno de los fallecidos *“por donde está el río”* habría estado armado y habría disparado en las inmediaciones del panteón. La ubicación del fallecimiento de la persona que dispara podría coincidir con la de las víctimas del segundo grupo V4, V5 y V6. Este testimonio revela que, si bien podría ser que V2, V3 o V5 pudieran haber estado armados y disparado, esto ocurrió en el panteón y no en la nopalera en donde reciben el disparo de arma de fuego que los privó de la vida. En ese caso, la temporalidad del principio de necesidad juega un papel muy importante, puesto que el uso de la fuerza, particularmente de la fuerza letal sólo debe emplearse contra una persona que represente una amenaza inmediata; de haberse disparado el arma en el panteón y haberse repelido cuando esa persona se encontraba en el río o la nopalera (a varios metros de distancia uno

del otro) habría sido contrario al factor tiempo del principio de necesidad de la fuerza y por consiguiente excesivo. Ello, considerando que la prueba de rodizonato o presencia de plomo y bario de V2, V3 y V5 fue negativa, pero es orientativa y falible. Sin soslayar que para obtener certeza respecto a si V2, V3 y V5 dispararon un arma, la autoridad ministerial debió de haber practicado la prueba pericial de absorción atómica, misma que da certeza respecto de la presencia y cuantificación de elementos derivados de la deflagración de un disparo de arma. La omisión de la práctica de esta prueba es analizada en el apartado B.2.7.

983. Al respecto, la SCJN ha señalado que *“la lesividad a los bienes jurídicos se encuentra sujeta a un rango específico de temporalidad, en tanto debe ser “inminente”, pues las acciones o movimientos corporales del agresor, deben llevar a la convicción de que tiene la intención de lesionar un bien jurídico determinado “de inmediato”...En esa tesitura, si bien la lesión a los bienes jurídicos no requiere ser presente o actual como en el caso de la agresión real, lo cierto es que al hablar de inminencia e inmediatez, resulta necesario que el daño a los bienes jurídicos esté por acontecer, de suerte que sea un hecho futuro pero cierto, esto es, que no exista duda de que el daño a los bienes jurídicos va a llevarse a cabo en seguida, sin tardanza -una cuestión de segundos, no de horas-”*³⁹

984. La Comisión Nacional concluye que el primer grupo de víctimas, V1, V2 y V3, fueron lesionadas en las inmediaciones de la calle Robles y los hoteles 1 y 2 antes de las 10:40 horas por armas de fuego. V1 por arma corta calibre 9mm y V3 por arma larga calibre .223. Estas tres víctimas no pudieron ser privadas de la vida por elementos de la División de Gendarmería ya que estos elementos armados aún no llegaban a Nochixtlán. Si bien las 12 armas de los elementos de la patrulla 1 no coincidieron con los elementos balísticos recuperados de V1 y V3, lo cierto es que se tuvieron evidencias suficientes para acreditar que existieron más policías de la

³⁹. Acción de inconstitucionalidad 25/2016 páginas 87 y 88. *“Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales...”*, Op. Cit., párrafo 59.

PE portando tanto armas cortas como largas participando en el operativo, por lo que no puede descartarse la posibilidad de que fueran éstos quienes les dispararan y les provocaran la muerte; asimismo, si bien no se contó con los calibres o tipo de armas que utilizaron los pobladores y sólo se sabe que portaban armas largas como “escopetas” y “rifles” y armas cortas como “pistolas” (según los testimonios), tampoco puede descartarse la posibilidad de su participación en los fallecimientos de V1, V2 y V3.

985. La Comisión Nacional concluye que antes de las 10:40 horas hubo tanto pobladores como PE armados y utilizando armas. Por tanto, las tres víctimas pudieron ser lesionadas tanto por pobladores como por PE armados. No obstante, en el caso particular de V3, al contar con la coincidencia del testimonio de P62 con respecto a la ubicación en donde V3 recibió el impacto de bala y el tipo de arma que le produjo la muerte, se puede concluir de manera indiciaria que su muerte es atribuible a la PE. No se contó con la certeza de que V1, V2 y V3 no hubieran manipulado armas; por tanto, de manera indiciaria se puede establecer que habrían sido lesionados con un arma de fuego sin haber disparado ellos mismos contra otra u otras personas.

986. La Comisión Nacional concluye respecto del segundo grupo de víctimas V4, V5 y V6 que fueron lesionadas en las inmediaciones de la nopalera, después de las 10:40 horas por armas de fuego. V4 y V5 por armas largas calibre .223. No se puede determinar si V6 habría sido lesionado por pobladores, por elementos de Gendarmería o de PE, puesto que se acreditó que estos tres grupos portaban armas y las dispararon; no se pudo recuperar el elemento balístico que le produjo la muerte, por lo que no se conoce el calibre del arma de la que le dispararon. Corresponderá a la autoridad investigadora determinar lo conducente.

987. En cuanto a V4 y V5, las evidencias podrían arrojar de manera indiciaria que habrían sido lesionados por ARE26. La identificación pública de que el policía que dispara en el video, grabado entre las 11:00 y las 11:30 horas, desde el puente hacia

una persona vestida de rojo y otro que estaba “parapetado” en la nopalera pertenece a la PVE, sumado al hecho de que ARE26, un policía de dicha corporación, primero, participara en el lugar de los hechos armado; segundo, negara su participación en su testimonio; tercero, señalara que supuestamente su arma había sido robada el mismo 19 de junio con las contradicciones ya señaladas; cuarto, que dicha arma fuera arma larga calibre .223 coincidente con el calibre del elemento balístico recuperado de los cuerpos de V4 y V5 quienes fueron lesionado en la zona de la nopalera; y quinto que en el video grabado entre las 11:00 y 11:30 horas se escucharan las consignas “*al de rojo*” “*ya cayó el de rojo*” y “*está ahí parapetado*” “*se le ve la cabeza*” y ello coincidiera con el color de la vestimenta de V4 y la posición que tenía V5 al momento de recibir el impacto de bala, así como también con la probable hora en la que V4 y V5 fueron lesionados apuntan a que ARE26 fue quien disparó desde el puente hacia “*la nopalera*”, y quien indiciariamente es responsable de la violación al derecho a la vida de V4 y V5. Esta situación deberá ser considerada por la autoridad ministerial para la atribución de responsabilidades correspondientes.

988. En los casos de V3, V4 y V5 se cuenta con mayores indicios, particularmente en los últimos dos, con el video de los funcionarios públicos disparando fuera de todo contexto legal y contra todo principio del uso de la fuerza letal, lo que permite a esta Comisión Nacional inferir que de acreditar la autoridad investigadora la responsabilidad de AR26, pudiera tratarse de una ejecución arbitraria de V3, V4 y V5 en violación a su derecho a la vida, atribuible a la PE.

989. Ahora bien, respecto de las otras 3 víctimas que perdieron la vida y las 45 más que resultaron lesionadas por arma de fuego en Nochixtlán el 19 de junio se hace el siguiente análisis del uso de la fuerza letal.

E) El despliegue del uso de la fuerza letal ¿legítimo o excesivo?

990. En el presente caso, ya se señaló que no se pudo determinar quién disparó primero si policías o pobladores, pero si se pudo acreditar que ambos lo hicieron. En ese sentido se analiza, por un lado, si el tipo de fuerza empleada o la fuerza letal fue la adecuada dadas las circunstancias. Por otro, si la forma en la que se empleó dicha fuerza letal fue conforme a los estándares del uso de la fuerza y derechos humanos.

991. La Comisión Nacional deja claro que la posibilidad de que las personas pertenecientes al magisterio o sus simpatizantes estuvieran cometiendo hechos ilícitos al no permitir el libre tránsito en una vialidad federal y la existencia de una *Orden General de Operaciones* que autorizara el desalojo de los mismos no podrían justificar, por sí mismas, el uso de la fuerza letal y de armas de fuego.

992. La Comisión Nacional considera que, ante un escenario de disparos de arma de fuego, en el que la vida e integridad personal tanto de pobladores como de policías está en riesgo, la decisión de emplear el tipo de fuerza letal puede ser legítimo. Pero el escenario de un fuego cruzado o de una agresión armada no puede ser el único elemento a considerar en la valoración del buen o mal empleo de las armas. La forma en la que este tipo de fuerza se utiliza e implementa juega un papel muy importante y es determinante entre un resultado legítimo o excesivo.

993. En este tenor, la Comisión Nacional, al valorar todos los elementos de evidencia recabados durante la investigación y en atención a las circunstancias de violencia del enfrentamiento y presuponiendo que la vida e integridad física no sólo de los policías, sino también de los pobladores se encontraba en inminente riesgo es que considera que el tipo de fuerza letal fue adecuado.

994. Al respecto la SCJN sostuvo: *“Cuando se establece que el uso de armas letales sólo se encuentra permitido cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida debe entenderse que esa necesidad únicamente se actualiza*

*cuando una acción potencialmente letal se está llevando a cabo o está por comenzar y requiera ser interrumpida de inmediato. Es en tales circunstancias cuando inclusive el lesionar al agresor no resulta susceptible de impedir tal acción letal, de tal suerte que la única manera de detenerlo es mediante el uso de armas letales.*⁴⁰ *“El deber del uso de la fuerza y, en última instancia, de las armas letales, depende, como se ha expresado, de la observancia a los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad. Por ello, no puede soslayarse que existen circunstancias en las que, a pesar de existir una agresión real, es suficiente el uso de medios no violentos para detener, repeler o rechazar la lesividad causada al bien jurídico respectivo y, en esa medida, resultan aptos para alcanzar el objetivo legítimo que se persiga -protección de la propiedad, consecución del orden público, entre otros-.”*⁴¹

995. Sin embargo, la adminiculación de evidencias relativas a las circunstancias en que se dieron los hechos también llevan a esta Comisión Nacional a determinar que la forma en la que la fuerza letal fue empleada no fue la correcta.

996. La Comisión Nacional observó que se transgredieron los principios del uso de la fuerza letal en Nochixtlán. Considera que las corporaciones policiales que participaron el 19 de junio incurrieron en un uso excesivo de la fuerza letal, en atención a 3 aspectos: a) la ausencia de coordinación y mala planeación en el operativo; b) la “autodeterminación” de los policías de emplear armas de fuego en un contexto de multitudes; y c) la retirada de las corporaciones con tantas horas de retraso producto de la falta de coordinación y capacitación de los policías.

⁴⁰ Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 61.

⁴¹ *Ibidem*, página 77.

Mala planificación, coordinación y ejecución del operativo.

997. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que un plan para una operación de seguridad pública puede no brindar protección adecuada contra el uso de la fuerza excesiva y por lo tanto puede crear una situación en que sea probable el uso de fuerza excesiva.⁴² Por lo tanto, el plan constituye un importante indicador acerca de si se utilizó fuerza excesiva cuando se llevó a cabo la actividad de seguridad pública.

998. La CIDH estimó en el párrafo 57 del Informe No.57/02 del Caso 11.382 Fondo “*Finca La Exacta*” Guatemala de 21 de octubre de 2002, que dichas consideraciones eran “*igualmente aplicables al caso de autos en el sistema interamericano*”.

999. La Comisión Nacional considera que al no haberse constituido un “plan” u *Orden General de Operaciones* que contemplara las condiciones del clima, lugar de los hechos, lugares vulnerables a los alrededores (hospitales), condiciones sociales de la población, el día y la hora, los límites y formas de actuación y despliegue de la fuerza, consideración de afectaciones a terceros, las advertencias a los pobladores antes de emplear, de ser posible, todo uso de la fuerza y considerar a niños, niñas y adolescentes presentes en el lugar en donde se ejecutaría el operativo, creó una situación en la que era muy probable que se empleara de forma excesiva la fuerza y el uso de armas letales.

1000. La planificación adecuada y comunicación oportuna de la realización del operativo implica una investigación exhaustiva y oportuna, en la cual se debe analizar la naturaleza de la reunión o manifestación de un grupo de personas respecto de la cual se implementará el operativo, las características del lugar, la ubicación de puntos estratégicos y vulnerables, los factores de riesgo naturales y sociales, tanto de la comunidad como de la multitud, con la finalidad de anticipar las

⁴² Corte Europea de Derechos Humanos, *McCann y otros vs Reino Unido*, Sentencia del 27 de septiembre de 1995, Serie A., vol. 324, párrafos 201, 202 y 205.

cuestiones que podrían llegar a poner en peligro la vida de las personas el día de los hechos e implementar las técnicas, tácticas, estado de fuerza y acciones a seguir en las que se incluye la participación de elementos con habilidades específicas que estarán a cargo del operativo y aquellos que lo realizarán, hasta lo relativo a los servicios de emergencia que acudirán para la evacuación y traslado de posibles lesionados.

1001. Lo anterior máxime si el *Documento de Uso Legítimo de la Fuerza PF* prevé que deben hacerse “*consideraciones del entorno en que se actúa: edificios: ventanas, puertas, entradas, para evitar emboscadas. Calles y avenidas: flujo vehicular, si son conocidas o desconocidas para definir rutas para salir o protegerse. Hora del día: luminosidad a mayor oscuridad o penumbra mayor riesgo*”.

1002. El *Reglamento de la Ley de Uso de la Fuerza Oaxaca* prevé en el artículo 27 que el “*Plan de Acción deberá incluir el análisis de la situación correspondiente, posibles reacciones ante la presencia de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y tomar en cuenta los antecedentes históricos del problema, usos y costumbres de la región.*”

1003. Lo anterior implica que no solamente se violaron los estándares internacionales del uso de la fuerza sino también el propio marco normativo de ambas corporaciones, tanto federal como estatal.

1004. Del análisis de la *Orden General de Operaciones* se advierte que el responsable del operativo y de la mesa que lo acordó (todos los que participaron en las reuniones del Grupo de Coordinación en Oaxaca) debía localizar, de manera previa los lugares estratégicos o vulnerables como son escuelas y hospitales; esto no se realizó toda vez que los mapas que se anexaron al operativo no refieren ni el HBC ni el CESSA; el resultado fue que en el HBC cayeran cartuchos de gas lacrimógeno dentro de esas instalaciones, lo que motivó al personal de salud a cerrar la entrada principal, generando confusión entre la población, ya que pensaron

que habían cerrado esas instalaciones sanitarias para no brindar atención médica a los heridos.

1005. Por otra parte, conforme a lo señalado por los mandos responsables del operativo, no se tomó en consideración que el día en que se realizaría el operativo era un día de plaza, motivo por el cual una gran cantidad de personas de diferentes regiones acuden desde temprano a la localidad de Nochixtlán.

1006. No se tomó en cuenta que se trataba de una comunidad que entre sus actividades habituales está la elaboración de artefactos pirotécnicos; por ello, los pobladores en poco tiempo tuvieron a su alcance una cantidad importante de ese material. Ello puso en riesgo tanto a la población como a los elementos policiales de las distintas corporaciones que puede observarse en los resultados de las personas lesionadas con dichos artefactos. No se observa que se haya valorado la posibilidad de que hubiera grupos que acudieran armados.

1007. Tampoco se ubicaron rutas alternas para evacuación del personal policial lesionado ni del personal en general, lo cual debe preverse para la ejecución de un operativo. ARF4 refirió que *“cada que se lleva a cabo un operativo debe planearse una estrategia de salida... los vehículos se estacionan en dirección de salida sobre la ruta más inmediata si se presume confrontación...”* esto no se previó pues ARF5 al comparecer ante la PGR respecto al momento de la retirada de las corporaciones policiales señaló: *“enfilando de forma muy lenta... seguíamos retrocediendo con dirección a Oaxaca dando la vuelta sobre la carretera a una distancia de un kilómetro de Nochixtlán se congestionó la vuelta por que eran muchos autobuses...”*.

1008. En efecto, de la declaración de ARE6 ante AMPF se desprende: *“de inmediato se inicia el movimiento de repliegue...al ir caminando sobre la carretera noté que los autobuses de transporte de la policía federal estaban maniobrando para darse la vuelta, lo cual provocó un problema vial por falta de espacio en la*

carretera para que los autobuses se dieran la vuelta, situación que aprovecharon los manifestantes para incrementar su agresividad, se pudo observar a lo lejos que fue uno de los momentos críticos entre manifestantes y fuerzas federales que no podían replegarse por la lentitud de los autobuses para dar la vuelta, la policía estatal apoyó con el lanzamiento de gas lacrimógeno, pero era casi imposible detener el avance de los manifestantes, poco a poco lograron darse la vuelta los autobuses, cuando nos percatamos que ya todos venían en movimiento procedimos a salir del área, siendo aproximadamente como las 14:30". De esta declaración también se desprende que no se podían retirar debido a que los autobuses se encontraban mal estacionados.

1009. Ante esta circunstancia, según la declaración de ARE6, los pobladores intensificaron la agresividad a lo que la autoridad respondió con el “apoyo” del lanzamiento de más gases. Es claro que el uso de la fuerza hubiese cesado si desde el diseño del operativo se hubiera previsto el plan de retirada.



1010. La *Orden General de Operaciones* no contempló en ningún momento la posible presencia de niñas, niños y adolescentes al momento de ejecutar el

operativo. El *Código de Conducta* de la ONU dispone expresamente que deben realizarse esfuerzos especiales para evitar el uso de armas de fuego contra menores de edad. Tres de los heridos con arma de fuego PL24, PL25 y PL40 eran menores de edad, el primero de 16 años y los últimos dos de 17 años. Ninguno de los fallecidos tenía menos de 18 años.

1011. Al respecto, si bien algunas de estas cuestiones son previstas por el *Procedimiento de Operación Control de Multitudes PF* como por el *Protocolo para el Control de multitudes Oaxaca*, la realidad es que en la elaboración de la *Orden General de Operaciones* y en la implementación de la misma, se advierte que la planeación no fue adecuada ni oportuna, debido a que si bien la *Orden General de Operaciones* no señala la fecha de elaboración, en comparecencia ante el MPF, ARE4 señaló que *“el día dieciocho de junio de este año, me piden me presente en las oficinas de la secretaría de seguridad pública del Estado de Oaxaca (...) en ese lugar se encontraba el Licenciado [ARE1, ARE2, ARE6, SPE563, ARF1, ARF2, ARF3 y SP3](...) sin saber que se iba a operar en la recuperación de tránsito en lo que era la supercarretera federal en Nochixtlán, Oaxaca, y fue que el día dieciocho de junio se ordenó el operativo por parte del comisario [ARF5], siendo como a las veintiún horas con treinta minutos,”*. En entrevista con visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, precisó que *“a las 21:30 horas aproximadamente, se comunica con [ARE24] y como a las 21:40 con [ARE23] y entre los dos se logra reunir solamente a 50 elementos”*.

1012. De igual manera, en comparecencia ante el MPF, ARE6 manifestó que *“entre las 23:00 y 23:30 AR3 le comunicó que se realizaría el operativo en Nochixtlán y que el mando lo llevaría la Policía Federal, por lo que contactó a [ARE7] instruyéndole que contactara al [ARF12] de la Policía Federal para coordinarse”*.

1013. Así las cosas, se advierte que no obstante que se tuvieron varias reuniones en días previos al 19 de junio respecto a la problemática en Oaxaca la decisión de implementar el operativo se comunicó a las autoridades horas antes de su

realización, por lo que la orden llegó de manera tardía a los mandos que acudirían al mismo; esto cobra relevancia toda vez que no hubo una adecuada selección del personal policial ni preparación del equipo a portar, lo que pudo provocar que algunos elementos de la PE resultaran lesionados. ARE33 refirió que *“el día de los hechos, no alcanzó escudo ni tolete...que fueron agredidos con cohetones y piedras, uno de ellos le impactó en la pierna izquierda...aproximadamente 36 elementos no estaban provistos de escudo y tolete”*; otra policía de la misma corporación SPE314 fue lesionada por un cohete, refirió que *“...presentó vómito, dolor de cabeza y ardor de ojos por el gas lacrimógeno...”*; situación que es corroborada con lo manifestado por ARE6 ante el MPF el 15 de julio de 2016 cuando señaló que: *“el día 19 de junio de 2016 en el operativo los elementos de la Policía Estatal sólo iban con equipo antimotín, (...) no todos cuentan con el equipo completo”* PEL 11 señaló *“no todos los elementos de la SSP iban acondicionados con equipo antimotín por falta de equipo”*.

1014. Además de las declaraciones transcritas, esta Comisión Nacional no advierte que se hubieren contemplado máscaras de gas como parte del equipo antimotín de los policías. No se advirtió ni de la *Orden General de Operaciones*, ni de los informes que refieren la dotación de equipo y los elementos que conforman los uniformes, ni de los videos o fotografías analizados.

1015. El no proporcionar el equipo adecuado a los policías para el desempeño de sus funciones genera un efecto doble. Por un lado, los expone a posibles agresiones y al despliegue de la propia fuerza de la autoridad, por ejemplo, sufriendo los efectos de los gases y granadas de humo como fue el caso de SPE314 y PEL11. Por otro, obstaculiza e incluso impide que el despliegue del uso de la fuerza sea efectivo, eficiente y el mínimo necesario, por ejemplo, no los posiciona en una situación de ventaja para realizar detenciones en el momento preciso en que se están cometiendo ilícitos en un contexto de multitudes causando el menor daño posible y

evitando detenciones ilegales. El no contar con el equipo suficiente y adecuado para la realización del operativo es una responsabilidad institucional.

1016. Aunado a ello, por parte de la PE se advierte que al reunir a los 400 elementos que participarían en el operativo, fueron seleccionados policías que tenían 24 horas laborado (refirió PEL8), o bien, que no estaban calificados para ir, o nunca habían asistido a un operativo. En efecto, PEL20, elemento de la PVE, refirió ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional que *“...se desempeña como administrativa sin salir a operativos, específicamente a cortar el cabello... que no se le ha dado ningún tipo de adiestramiento (sic) para los operativos...”*. ARE17 refirió que *“... el 18 de junio de 2016 aproximadamente como a las 15:00 de ese día, recibió una llamada telefónica de la oficina del lugar donde trabaja que es la SSP... una voz femenina le dijo que se tenía que presentar a las instalaciones el día siguiente a las 04:00 horas... era la primera vez que recibía ese tipo de llamada durante el tiempo que ha estado prestando servicio ...al llegar a la SSP...lo primero que realizó fue entrar al depósito de armas y solicita al encargado del depósito que le diera su arma de cargo...”*

1017. SPE238, SPE366, SPE240, SPE258, SPE256, SPE257, SPE259, SPE349, SPE261, SPE262, SPE263, SPE260, PEL13, SPE406, SPE266, SPE264, SPE267, SPE239, SPE307, PEL11, SPE289, SPE313, SPE295, SPE276, SPE293, SPE296, SPE285, SPE309, SPE299, ARE34, ARE36 Y SPE570, realizaban funciones no relacionadas con la participación en operativos de esta naturaleza o era el primer operativo en el que participaban. De estos 32 elementos, 4 resultaron lesionados, uno de ellos lo fue por arma de fuego.

1018. Por su parte, de los 32 elementos de Gendarmería que acudieron armados al operativo en Nochixtlán, 4 de manera voluntaria manifestaron ante el AMPF en la carpeta 51 que realizaron la “academia” para ingresar a la PF, y posterior a ello, no han recibido cursos de capacitación; al respecto, la CNDH solicitó a la Gendarmería proporcionara la documentación correspondiente que acredite que los elementos de

la Gendarmería que acudieron armados el día de los hechos han recibido cursos de capacitación y adiestramiento para el uso de la fuerza pública; en la respuesta esa División informó que “ *todos y cada uno de los integrantes de la División de Gendarmería son capacitados al respecto, mediante la impartición de materias que se desarrollan durante el curso de formación inicial, sin embargo, esta División de Gendarmería se encuentra en la imposibilidad de atender positivamente su requerimiento... ya que le correspondería de acuerdo a sus atribuciones, tener conocimiento a la Coordinación del Sistema de Desarrollo Policial...*”. Esta respuesta es reprochable, toda vez que la solicitud se hizo al organismo independientemente del área que le corresponda procesarla.

1019. Al menos 5 PE, SPE307, SPE289, SPE269, SPE313 y SPE295 que participaron el 19 de junio eran músicos de la Banda de Guerra de la SSP. SPE307 dijo “*no tiene arma a su cargo, porque su función en la policía es tocar un instrumento musical trompeta porque es músico*”; SPE289 señaló “*ingresó a la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca en específico a la Banda de Música y su comandante inmediato es [SPE269 ya que es el encargado de la Banda de Música y a su vez el comandante de [SPE269] es el comandante [ARE10]*” y SPE313 refirió que “*desde hace aproximadamente unos seis meses está adscrito a la Banda de Música de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca*”; SPE295 dijo “*desempeñando el puesto de policía estatal al sector plaza de la banda de música de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca...que utilizó fue chaleco y casco porque ya no alcanzó escudo y espinilleras*”.

1020. El enviar a servidores públicos que no tienen el entrenamiento ni la capacitación adecuada, que desempeñan funciones de músicos, peluqueros y de vialidad para reaccionar y desplegar la fuerza en este tipo de operativos no solamente los expuso a ser objeto de lesiones, como fue el caso de PEL20. Esta situación también implica responsabilidad institucional.

1021. Lo anterior se puede vincular con la actuación policial, pues si bien es cierto que a dichos elementos se les instruye a mantener la calma y actuar con profesionalidad, no menos cierto es que hubo casos en que fueron incorporados al operativo saliendo de servicio, que no contaban con el equipo suficiente, o bien, era la primera vez que acudían a un operativo ya que su función en la corporación es administrativa, por tanto, no contaban con la capacitación o aptitudes necesarias. Lo que también implica una responsabilidad de los mandos policiales. Esto pudo influir en la reacción de esos elementos ante la problemática que enfrentaron, al aumentar la tensión existente lo que sin duda es consecuencia directa de una mala planificación y de una comunicación deficiente entre los mandos.

1022. Todo ello se vio reflejado en la forma y toma de decisión para emplear el uso de armas de fuego en el lugar de los hechos.

La “autodeterminación” para utilizar armas de fuego.

1023. Según el informe de la División de Gendarmería, ante la solicitud de información respecto a la persona que autorizó el uso de armas de fuego, la cantidad de municiones que portaba y utilizó cada uno de los 31 elementos del equipo táctico participantes se informó *“los integrantes en el ejercicio de sus funciones cuentan con la autodeterminación de recurrir a medios disuasivos, cuando la intención del agresor sea causar la muerte o una lesión grave, situación que se evidenció con las agresiones sufridas en campo en un primer momento en contra de los integrantes de la División de Fuerzas Federales quienes solicitaron el apoyo y auxilio de los integrantes de la División de Gendarmería, quienes estaban siendo agredidos por los manifestantes recibiendo agresiones físicas y verbales por medio de cohetones, piedras, envases de vidrio, bombas molotov, machetes, y disparos de armas de fuego.”*

1024. Es preocupante el hecho de que la División de Gendarmería se refiera a las armas de fuego como *“medios disuasivos”* y que los integrantes de la corporación

puedan utilizarlas con “*autodeterminación*” en un contexto de multitudes, puesto que resulta imprescindible que quien tiene el mando del operativo estudie las alternativas previsible, los dispositivos y el empleo de armas menos letales como respuesta, como era el caso de los helicópteros con gases lacrimógenos y el repliegue de los integrantes. La ausencia de este mando o de lo que se desprende del informe, es la desorganización y el caos que derivó en un mal empleo de la fuerza letal.

1025. La Comisión Nacional recalca que el mal empleo de la fuerza letal puede resultar fatal en un evento y provocar la violación al derecho a la integridad y a la vida de las personas. Es de suma importancia que en el contexto de multitudes y manifestaciones sean pacíficas o violentas, los elementos policiales participantes sigan las órdenes de un solo mando que tenga el control, quien tiene la responsabilidad de tomar una decisión de ese tipo de ser necesario. Existirán circunstancias desde luego en las que los elementos policiales deberán actuar de inmediato, pues de no hacerlo la vida o la integridad física de una persona pueden verse gravemente vulneradas.

1026. Al respecto, ARF7 manifestó “*nadie dio esa orden [se infiere se hace alusión a compactarse en la vulcanizadora] todo fue el sentido de la supervivencia*”.

1027. ARF17, manifestó “*por las circunstancias que se estaban viviendo los elementos de la Gendarmería tienen libre albedrío para decidir cómo actuar, que su finalidad era protección y rescate de todas las personas que estaban siendo agredidas*”.

1028. Los testimonios de ARF7 y ARF17 cobran relevancia puesto que en el contexto de una manifestación y del ejercicio del derecho a la protesta la regla general para el empleo de armas no puede ser “*el sentido de la supervivencia*” ni “*el libre albedrío*”. La Comisión Nacional es consciente que los policías se enfrentan a situaciones de gran tensión y que algunas veces la salvaguarda de la vida y la

integridad física de las personas implica la decisión inmediata del policía, empero esto no puede ser la regla general, sino la excepción, si además se cuenta con un buen operativo.

1029. En una manifestación de multitudes el mero hecho de desenfundar un arma puede ser fatal pues en cuestión de segundos se puede generar un enfrentamiento armado, que ponga en riesgo no solamente a las personas de la manifestación (violentas y no violentas), sino también a terceros y a los propios policías. Por regla general, el uso de armas de fuego debe llevar una orden de un superior, que no solamente es responsable por el uso de aquellos que están a su cargo, sino que pueda evaluar la situación y determinar si realmente no se tiene ningún otro recurso o medio para cumplir con el objetivo de salvar la vida o integridad física de graves lesiones de una persona que es el único objetivo legítimo para el uso de las armas. En Nochixtlán este libre albedrío fue caótico y fuera de orden.

1030. Respecto al caos y falta de orden y de coordinación, las declaraciones de ARE9 y ARE23 resultan de relevancia, puesto que ambos señalan que en algún punto de los bloqueos se deshizo el orden, se rompió la formación de las corporaciones y todos *“se revolvieron”*.

1031. ARE9 declaró ante MPF: *“al ir avanzando entre los vehículos nos revolvimos todas las corporaciones y justo en esos momentos se empezaron a escuchar detonaciones de cohetones y el repique de campanas, seguimos avanzando y al arribar abajo del puente pude observar que un grupo de gente corrió...”*

1032. ARE23 manifestó *“los avances fue por unidades no obstante en el avance sí iban revueltos los elementos tanto federales, estatales y de los D.E.I., (...) desconoce si algún funcionario federal o estatal autorizó el uso de las armas...”* situación que confirmó en entrevista con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional. Por el contrario, AR18 manifestó: *“no vio a policías estatales armados,*

que todo el tiempo que duró el operativo hubo disparos de los pobladores hacia los policías, hasta el repliegue final”.

1033. Ello muestra la falta de capacitación y de coordinación, así como la ausencia de un mando real que, aunque señalado en la *Orden General de Operaciones*, de manera fáctica no existió. Pues cada elemento reaccionó distinto, tanto en las formaciones como en la estrategia y pasos a seguir como en el empleo del uso de la fuerza letal. Todo ello derivó en un uso excesivo de la fuerza, sin que esto implique o se desconozca que personas civiles hubiesen incursionado en actos ilícitos al portar y hacer uso de armas que pusieron también en riesgo a los elementos de la policía, pero que, como se destaca, fue una dinámica desde el diseño y desenlace del operativo que estaban mal implementados y que propició el uso excesivo de la fuerza en la presente situación.

1034. La autodeterminación con la que se emplearon las armas letales en este caso, a consideración de esta Comisión Nacional, fue excesivamente generalizada. Las armas letales nunca pueden emplearse de manera general y abstracta. No se observa que los disparos de arma de fuego hayan tenido objetivos identificables y se repeliera en la estricta medida en la que la vida de otro u otros se puso en riesgo. Todo ello violó el principio de necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza.

La orden de retirada varias horas después de que iniciaron los disparos de arma de fuego.

1035. Finalmente, el intento fallido y la prolongación de retirada creó también un contexto de uso excesivo de la fuerza, esto es, el continuar con el lanzamiento de gases y disparos de armas de fuego, cuando ya no fue posible alcanzar el objetivo legítimo inicial de liberar las vialidades. El esfuerzo de coordinación de instituciones policiales para cumplir el objetivo legítimo de desbloquear o liberar una vía de comunicación había sido replanteado por el objetivo de evitar más riesgos de elementos policiales como de pobladores.

1036. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, los policías no deben intentar lograr los objetivos legítimos “a cualquier precio”. En todo momento se deben valorar distintas opciones viables en consideración al costo-beneficio, entre ellas, la opción de retirarse sin ejecutar la acción encaminada a lograr el objetivo legítimo en ese preciso momento y lugar. Los protocolos y manuales de la policía tanto federal como estatal deben dejarlo claro y los mandos del operativo deben tomarlo en cuenta en la toma de decisiones y el comando de sus órdenes.

1037. En este caso, tanto policías de la SSP como de la PF y de la División de Gendarmería continuaron empleando la fuerza letal con armas de fuego desde las 8:30 hasta las 14:30 que logran retirarse completamente. Según la declaración ante AMPF de ARE6 *“aproximadamente a las 13:00 horas, [ARE2] me instruyó en el sentido de trasladarme al área de Nochixtlán, debido a la situación crítica y de alto riesgo que se presentaba con las fuerzas, con el objetivo de organizar el repliegue de la Policía Estatal...como a las 13:30 horas, [ARF4] y yo abordamos el helicóptero y nos trasladamos al área de Nochixtlán...el helicóptero aterrizó en un terreno aledaño a las instalaciones de CAPUFE, bajamos ya estaban [ARF5, ARF7 y ARE7] rápidamente les pregunté qué estaba pasando, me expusieron que ya era imposible contener a los manifestantes por dos razones, el número que rebasaban según cálculos los 3000 y la gran cantidad de cohetones y otros artefactos que estaban lanzando, le dije a ARF5 que traía instrucciones de replegar a la policía estatal y le pregunta que instrucciones tenía el, me dijo que también el repliegue, le ordené a ARE7 de inmediato se inicia[ra] el movimiento de repliegue”.*

1038. Si bien se inició el intento de repliegue a las 12:30 y según lo informado por ARE7, ARE23 y ARF15 algunos elementos en *“aproximadamente 10 unidades, el Kodiak con las personas detenidas y un autobús”* lograron replegarse, según el dicho de ARE6, la orden de repliegue ocurrió poco después de las 13:30 horas. La mala coordinación e implementación del operativo incidió en la tardía y lenta retirada

de las corporaciones del lugar y en la prolongación del uso de la fuerza tanto de gases y granadas de humo como de disparos de arma de fuego en Nochixtlán.

1039. Ante las circunstancias el personal al mando debió valorar si podía continuar la intervención con razonable seguridad para la integridad física de su personal y de los pobladores (tanto violentos como no violentos), quienes se encontraban dispersados en las áreas donde había fuego cruzado. No hubo razonabilidad ni justa medida entre las ventajas ofrecidas en continuar un ataque armado con ese grado de violencia y el objetivo que se persiguió. La retirada en función del costo-beneficio debe ser una consideración constante en los operativos en contextos de protestas sociales masivas.

1040. La Comisión Nacional considera que la manera en la que se desplegó el uso de la fuerza letal y el no haber dado la orden de retirarse antes de las 13:30 horas, se originó por la ausencia de un mando real que controlara las decisiones y las técnicas del uso de la fuerza a emplear, cuando habían transcurrido varias horas desde que se escucharon detonaciones de armas de fuego. Ello es claro en la declaración de ARE6: *“le dije a ARF5 que traía instrucciones de replegar a la policía estatal y le pregunta que instrucciones tenía él”*. ¿Por qué debería haber dos instrucciones de parte de la corporación estatal y de la federal cuando el mando y control supuestamente lo tenía la última? No es claro quien tomaba las decisiones y las ordenaba, lo que tendrá que investigarse.

1041. El principio de proporcionalidad obliga a que los policías realicen un balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se puedan causar de recurrirse a ella.

1042. Ningún mando informó que al estar recibiendo disparos por parte de los pobladores hubiera impedimento para retirarse, por lo que se tuvo que solicitar el apoyo del equipo táctico de Gendarmería para que apoyara y resguardara la

integridad física y la vida de los elementos antimotines de las demás corporaciones policiales.

1043. La Comisión Nacional considera que la orden de repliegue y de retirada debió realizarse antes de las 13:30 horas considerando que desde las 8:30 horas ya se reportaban disparos de arma de fuego y no se tenía un adecuado diseño del operativo como quedó evidenciado en los hechos. Esto es, la orden de retirarse se dio alrededor de cinco horas después. De haber existido coordinación y capacitación de los policías, así como buena planificación y ejecución del operativo la retirada se hubiera dado en poco tiempo y se hubiera ordenado antes. Las tres circunstancias anteriores denotan que la forma en la que se empleó la fuerza letal por parte de las corporaciones fue contrario a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

1044. La Comisión Nacional concluye, basándose en este análisis que las fuerzas de la policía, tanto estatales como federales (División de Gendarmería) utilizaron la fuerza letal de manera excesiva el 19 de junio en Nochixtlán lo que derivó en generar un contexto de violencia letal y prolongado en la que 6 personas perdieron la vida y 45 personas fueron heridas por arma de fuego.

1045. A continuación, se presenta un cuadro que resume las conclusiones de la Comisión Nacional respecto del uso de la fuerza por las corporaciones participantes en el evento de Nochixtlán, distinguiendo el lugar, la hora y las circunstancias en que se presentó.

Horas	Medios no violentos	Uso de la Fuerza	Contexto y reacción de los pobladores	Valoración de la Comisión Nacional
BLOQUEO DEL PUENTE “LA COMISIÓN”				
7:40-8:00	Presencial	Ninguno	Lanzamiento de cohetones al aire Resistencia	Uso legítimo de la fuerza

8:00-8:15	Sólo "comandos verbales". Sin diálogo	Uso de armas menos letales (gases) SSP	Resistencia y agresiones contra los policías con objetos, no artefactos de fuego	Uso excesivo de la fuerza
NUEVO BLOQUEO (PANTEON)				
8:20-10:40	Ninguno	Uso de armas menos letales (gases) PF y SSP	Agresiones con piedras, palos, machetes, y artefactos de fuego (petardos, bombas molotov y cohetones)	Uso legítimo de la fuerza
		Uso de armas letales (armas de fuego) SSP		Uso excesivo de la fuerza
10:40-14:30	Ninguno	Uso de armas menos letales (gases) PF (aéreo y terrestre) y SSP	Agresiones con armas de fuego	Uso legítimo de la fuerza
		Uso de armas letales (armas de fuego) SSP y División de Gendarmería		Uso excesivo de la fuerza
14:05 horas en adelante	Ninguno	Armas menos letales (gases) Helicóptero PF		Uso excesivo de la fuerza

B.2.7. Violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad personal e integridad personal por la detención arbitraria, retención ilegal y tratos crueles por parte de los elementos de la policía estatal y federal, en agravio de D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19, D20.

1046. En los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la libertad y seguridad personal está reconocido en la Constitución Política en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

1047. Existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo dicha conducta, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito; asimismo, disponen que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

1048. Se considerará caso urgente cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

1049. Los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

Prisión; reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

1050. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH ha señalado también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.⁴³

1051. La CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención precisó que: *“...debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”*.⁴⁴

1052. Respecto a los hechos del 19 de junio, según el informe policial de PE de 20 de junio de 2016 suscrito por ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40, ARE41, manifestaron que aproximadamente a las 8:30 horas *“...a la altura del cruce de la carretera federal y la autopista, en donde se encuentran las oficinas de Capufe en esa comunidad y la Gasolinera ubicada en la entrada de la población de Asunción Nochixtlán, Oaxaca; por lo que al estar presentes en dicho lugar a bordo de la unidad de motor Kodiak (...) nos percatamos*

⁴³ “Caso Fleury y Otros vs. Haití”, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

⁴⁴ “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 89.

que se encontraban alrededor de 2000 mil (sic) personas bloqueando el lugar citado (...) procedimos a descender de la unidad (...) a las 9:00 horas iniciaron a agredirnos físicamente lanzando piedras, cohetones, bombas molotov, hacia nosotros (...) en ese momento ante la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, procedimos a la detención de las personas que se encontraban resistiendo a la liberación de la carretera, siendo las 10:00 horas...”

1053. En el mismo informe refirieron que ARE32 detuvo a D1 por golpear con un palo a uno de los policías federales; ARE33 detuvo a D2 por estarlo golpeando; ARE34 detuvo a D3 quien lanzó una bomba molotov; ARE35 detuvo a D4 por estar llenado botellas con gasolina; ARE36 detuvo a D5 por golpear a los policías con un tubo metálico; ARE38 detuvo a D6 por lanzar una bomba molotov; ARE37 detuvo a D7 “...quien al momento de sus detención se encontraba apuntando con un arma de fuego, tipo escuadra, a los policías...”; ARE39 detuvo a D8 quien lanzó hacia los policías una botella encendida con gasolina; ARE40 detuvo a D9 por lanzar piedras hacia los policías y ARE41 detuvo a D10 quien llevaba una reja con envases de vidrio con gasolina, iniciándose la Carpeta 42 en la FGE.

1054. La PF en su informe policial de 20 de junio de 2016 suscrito por ARF7, ARF14, ARF15 y ARF43, refirió que: “...siendo las 09:00 horas, el grupo de personas que mantenían bloqueada la carretera federal comenzaron a agredirnos físicamente lanzando piedras, cohetes, bombas (...) aproximadamente a las once horas logramos darle alcance a un total de diez personas del sexo masculino, a quienes previa identificación como elementos de la Policía Federal les dijimos que les haríamos una inspección corporal, personas que no se opusieron a la misma, quienes se encontraban agitadas fue en ese momento siendo las 11:00 horas aproximadamente que el Policía Federal [ARF14] realizó la revisión primeramente de la persona que responde al nombre de [D11], (...), el mismo elemento de la Policía Federal realizó la revisión de [D12], [D13], [D14], [D15], [D16], [D17], [D18], [D19] y [D20], (...), las personas aseguradas son identificadas plenamente por los

suscritos como las personas quienes en compañía de otra multitud, agredieron a los suscritos arrojándonos piedras y al percatarse de nuestro acercamiento se echaron a correr (...) se procedió a la detención y aseguramiento de las personas mencionadas, por lo cual cada uno de los sujetos antes nombrados fueron conducidos por los elementos aprehensores, hacia la unidad de motor oficial, a efecto de su resguardo y de su inmediata lectura de derechos...”. Se inició la Carpeta 43 en la FGE.

1055. La Comisión Nacional advierte que contrario a lo vertido en los informes policiales de puesta a disposición de la PE y PF, las circunstancias en las que detuvieron a las víctimas (flagrancia) no quedó acreditado, toda vez que indiciariamente se advierte que las detenciones se ejecutaron con una imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia, en agravio de D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20. Además, al no acreditarse esa supuesta flagrancia los partes informativos carecen, en parte, de veracidad. Al respecto, este Organismo Nacional ha puntualizado que *“...la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (...), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal...”*⁴⁵.

1056. En efecto, el 20 de junio de 2016, visitantes de la Comisión Nacional, entrevistaron a las veinte personas que fueron detenidas el día de los hechos en el panteón de Nochixtlán, quienes declararon de manera coincidente que se

⁴⁵ Comisión Nacional. Recomendación 20/2016 “Sobre el caso de violaciones a los Derechos a la libertad personal, por detención arbitraria y retención ilegal; a la inviolabilidad del domicilio por allanamiento; y a la integridad personal, por actos de tortura, cometidas en agravio de V1 y V2 en Ciudad Mendoza, Veracruz”, publicada el 12 de mayo de 2016, párrafo 102.

encontraban en el panteón porque se llevaría a cabo un sepelio y estaban cavando la fosa, encontrándose reunidos algunos familiares del fallecido y amistades cuando entraron los policías estatales y federales y los detuvieron entre las 8 y 10 de la mañana, privándolos de su libertad sin ningún motivo. En el caso de D11,⁴⁶ este refirió que fue detenido en las inmediaciones del panteón cuando caminaba rumbo a su casa, sin que se tengan más pruebas respecto del modo de detención, sin embargo su dicho cobra veracidad por la coherencia de su testimonio y la similitud contextual de las detenciones llevadas a cabo en las inmediaciones del panteón, aunado al hecho de que en las puestas a disposición, los elementos aprehensores falsamente imputaron delitos para acreditar la flagrancia de las personas detenidas.

1057. D1 refirió que: *“...19 de junio por la mañana y como tradición ayudaba a mi amigo a cavar la tumba de su padre, mi amigo [D8] estaba junto a los que fuimos detenidos, y es que empezó el disturbio entre federales y maestros por desalojar el bloqueo de maestros en la carretera, los policías aventaron gas lacrimógeno y los maestros piedras y cohetes, calcula que estaba como a 100 metros de la zona en que se enfrentaban, pero por el gas que llegó a donde estaban se fueron a otro lado del panteón y ahí fueron detenidos por la policía federal y los subieron a un camión de los estatales y en el camino lo patearon en la espalda hasta que llegaron a las instalaciones de la policía estatal como a las 11 de la noche”.*

1058. D2 manifestó que: *“...se encontraba en el panteón municipal de Nochixtlán ya que es una tradición que entre familiares y amigos hagan la fosa, cuando les empezó a llegar gas lacrimógeno por lo que se fueron a una esquina del mismo panteón, al retirarse entraron los policías federales quienes les preguntaron el*

⁴⁶ En declaración de 20 de junio de 2016, ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional refirió que: *“como a las 8:30 a.m. se encontraba con otras personas en el panteón de Nochixtlán, Oaxaca cuando se dio cuenta que se aproximaban policías federales, que los detuvieron...”* y en entrevista de 27 del mismo mes y año dijo: *“...el 19 de junio de 2016, aproximadamente a las 09:00 horas, venía del centro de Nochixtlán de comprar el mandado (...) cuando a la altura del panteón observe un enfrentamiento entre Policías Federales y civiles (...) optó por regresar a su casa ubicada en la colonia 20 de noviembre por detrás del panteón municipal de Nochixtlán cuando fue interceptado por 2 policías federales (...) le colocaron las manos en la cabeza y lo llevaron (...) donde estaba un camión de la policía estatal...”*

motivo por el cual estaban ahí, les mostraron un documento que le permitía hacer la fosa, pero los federales no le hicieron caso, por lo que ellos les dijeron que se salieran y al salir los empezaron a golpear con los toletes (...) los subieron a una camioneta y los registraron y le quitaron su celular y dinero (...) en ese momento no les dijeron por qué los detenían, ya en el vehículo les decían que era porque estaban apoyando a los maestros, posteriormente los trasladaron al cuartel de la policía estatal en Oaxaca, llegando aproximadamente a las 10 de la noche...”

1059. D3 refirió que: *“...fue a hacer sepultura de quien falleció y se llamaba en vida [P2] fue con 20 amigos y vecinos a hacer la sepultura, que fueron detenidos junto con el hijo del difunto, [D8] y su hermano [D7] cuando escarbaban los policías aventaron gas y fue cuando lo detuvieron como a las 9:00 am le dieron patadas en las piernas y los federales entregaron a los municipales y estatales en Coyotepec a las 9 de la noche. Además, a los policías se les mostró el permiso para sepultura y lo rompieron.”*

1060. D4 dijo que: *“Aproximadamente a las 9 de la mañana del 19 de junio de 2016 se encontraba en el panteón de Nochixtlán y los maestros estaban como a 100 metros y se estaban enfrentando a los policías estatales y federales, (...) estábamos en la capilla del panteón junto con otros de los detenidos pero aclara que no iban con el grupo de maestros que bloqueaban la carretera sino que ellos estaban escarbando la tumba de [P2] que fue detenido a las 9 am por la policía estatal y los federales pero que los federales los entregaron a la policía estatal...”*

1061. D5 declaró que: *“...se encontraba en el interior del panteón municipal de Nochixtlán, que como a las 8:30 horas se presentaron ante él y compañeros del difunto policías federales y estatales quienes sin ninguna explicación los aseguraron, los registraron (...) los llevaron a la orilla de la carretera, tres horas después los elementos estatales lo subieron a un camión de esa corporación (...) fue trasladado junto con otras 20 personas (...) como a las 21:00 horas (...) cuando*

estaba arriba del camión los policías le pegaron en las costillas, además le quitaron su cartera”.

1062. D6 dijo que: *“...aproximadamente a las 8:00 horas se encontraba sepultando a su tío [P2] en el panteón municipal de Nochixtlán, Oaxaca, ocasión en la que llegaron elementos de la policía federal y estatal con toletes y escudos, primero intentaron dialogar con ellos ya que su papá les mostró un documento que acreditaba que estaban sepultando a un cuerpo; sin embargo no les importó y rompieron el papel y a él lo agredieron pegándole patadas, primero le pegaron una patada en la espalda, después lo subieron a una patrulla de la policía federal, después los llevaron a la orilla de la carretera en donde estuvieron como tres horas; posteriormente lo subieron a un camión tipo kodiac (...) los acostaron boca abajo y encimados (...) cuando iba en el camión le pegaban patadas en la espalda y con un tolete le pegaron en la cabeza...”.*

1063. D7 refirió que: *“...aproximadamente a las 8:00 horas se encontraba en el panteón municipal de Nochixtlán, Oaxaca, sepultando a una persona, ocasión en la que se presentaron policías federales y estatales, por lo que el señor [D9] les mostró un documento que acreditaba que estaban sepultando a un cuerpo; sin embargo los aseguran y los pegaron a una pared, los revisaron y a él le quitaron dinero; asimismo los golpearon con los toletes en las piernas en la parte posterior, que lo subieron a él y a otras 20 personas en unas camionetas de la policía federal, quienes los entregaron a los estatales (...) a él le pegaron en la cara con sus puños, después los subieron a un camión de la policía estatal, los acostaron boca abajo (...) los empezaron a pisar, que después de cuatro horas los trasladaron a estas instalaciones a la cual llegaron aproximadamente a las 21:00 horas.”*

1064. D8 manifestó que: *“...estaba en compañía de 18 personas más haciendo la tumba de su padre que en vida se llamó [P2] el grupo de maestros que bloquearon la carretera a 10 metros aproximadamente de donde se encontraba y los policías*

les echaron gas lacrimógeno a los maestros y fue cuando él y los que le ayudaban corrieron al otro lado del panteón, donde fueron detenidos por la policía federal...”.

1065. D9 dijo que: *“...llegó desde las 8am al panteón y estaban escarbando la tumba con los demás compañeros que fue detenido y sólo algunos se escaparon, que del otro lado de la barda como a 30 metros estaban los maestros y padres de familia de diferentes lados y los federales desalojaron a los maestros de la carretera aventándoles gas, fue cuando el gas entró a la capilla donde cavaban la tumba y salieron corriendo que la capilla es de 3 por 4 metros aproximadamente y un federal que no sabe cómo se llama les dijo que los cuidarían que se fueran con él que no se fijó en el nombre del federal y entonces como a las 9:00 am los federales entregaron a los estatales. Que él mostró un papel que le dieron la autoridad municipal para autorizar a entrar a la capilla y hacer la tumba.”*

1066. D10 declaró que: *“...el 19 de junio de 2016, se encontraba en el panteón de Nochixtlán, Oaxaca, a las 8 o 9 de la mañana, a fin de acompañar a un familiar al entierro, que estando ahí los alcanzó una granada de gas, por lo que corrieron a refugiarse donde pudieran, pero llegaron fuerzas federales que los detuvieron y los golpearon y quitaron sus pertenencias, acostándolos boca abajo en una camioneta teniéndolos casi todo el día, hasta las 10 u 11 que los trajeron a las instalaciones de esta Secretaría. Pero señala que le cortan su cabello con una navaja.”*

1067. D11 refirió que: *“...aproximadamente a las 9:00 horas, venía del centro de Nochixtlán (...) a la altura del panteón observó un enfrentamiento entre Policías Federales y civiles (...) fue interceptado por 2 policías federales (...) le dijeron ¡detente!, por lo que se detuvo, inmediatamente le colocaron las manos a la cabeza, y lo llevaron a unos 100 metros donde estaba un camión de la policía estatal en la carretera internacional, al llegar lo suben y lo colocan inmediatamente en el suelo, teniendo las manos en la cabeza boca abajo, le revisan las bolsas de los pantalones despojándolo de \$500 (...) de su cartera, quedando en esa posición hasta las 15:00 horas aproximadamente arrancó el camión con varios detenidos boca abajo como*

el compareciente (...), en el trayecto eran golpeados si levantaban la cabeza, a patadas y con tolete.”

1068. D12 dijo que: *“...se encontraba en el panteón municipal de Nochixtlán, Oax, haciendo una tumba de un familiar de su esposa (...) como a las 09:00 hrs, cuando en la capilla dentro de la que escarbaban entró humo (...) decidieron salir pero el panteonero cerró la puerta y pensaron brincar pero policías federales y estatales ya estaban dentro y lo detuvieron con quienes estaban ayudando a escarbar la tumba, llevándolo a una patrulla estatal (...) trasladándolo a un camión de la policía estatal en donde los tuvieron hasta las 22:00 horas...”*

1069. D13 expresó que: *“...aproximadamente a las 9:30 o 10:00 horas, se encontraba en el panteón municipal de Nochixtlán, realizando labores en el mismo, cuando se percataron que aventaron una bomba de gas, por lo que él junto con 20 personas más se refugiaron en una de las esquinas por lo mismo del gas y posterior a ello fueron con las policías federales y estatales, para informarles que estaban haciendo una fosa y que tenían una autorización por parte del municipio misma que les enseñaron a los elementos, no obstante lo anterior les indicaron que los tenían que acompañar y lo subieron a una camioneta de la Policía Estatal, aclara que antes de que lo subieran un policía federal le quitó su teléfono celular...”*

1070. D14 refirió que: *“...el 19 de junio de 2016, siendo las 7:00 u 8:00 am se encontraba reunido con otras personas en el panteón de Nochixtlán, Oaxaca, para enterrar a un familiar, teniendo su hoja en regla para hacerlo, cuando se percató de que se encontraban autoridades federales a detenerlos estaban armados, por lo que no opusieron resistencia alguna, para cuando ocurrió todo ya eran como las 9 o 10 am. Cuando fueron detenidos los estuvieron golpeando e insultando, así también les quitaron sus pertenencias...”*

1071. D15 dijo que: *“...se encontraba en el panteón municipal de Nochixtlán, Oaxaca, haciendo una sepultura, ya que cuando fallece una persona entre amigos*

y familiares y conocidos se juntan para ayudar cuando aproximadamente entre las 09:00 y 10:00 de la mañana empezaron a oler gas lacrimógeno, por lo que se retiraron de ese sitio a uno más lejano dentro del mismo panteón, acto seguido entraron los policías estatales y les indican que estaban haciendo una fosa, por lo que les dijeron que no había problema, que se retiraran, al salir los suben a las patrullas de la policía Estatal, que lo único que les informaron el porqué de su actuar, que porque según estaban apoyando a los maestros, y por ese motivo los subieron (...) durante el transcurso del camino un policía estatal lo empezó a golpear en el tobillo derecho, que le quedó inflamado...”

1072. D16 declaró que: *“...se encontraba en el panteón municipal de Nochixtlán, ya que cuando alguna persona fallece se juntan para hacer la fosa, y en ese momento empezaron a oler gas, y como les lloraban los ojos se retiraron de ahí, en el mismo panteón, en ese momento entraron policías estatales y les dijeron que se salieran que estarían más seguros afuera, por lo que se salieron, al salir lo golpean con una macana en la nuca hasta que se subió a la camioneta de la policía estatal (...) quien lo golpeó fueron policías estatales, posteriormente lo trasladaron a las oficinas del cuartel de la policía Estatal, llegando aproximadamente a las 10 de la noche, que durante el trayecto los pisaban o si alzaban la cabeza le pegaban, que le informaron que lo habían detenido por estar apoyando a los maestros...”*

1073. D17 dijo que: *“...estaba en el panteón municipal de Nochixtlán, Oaxaca, estaba escarbando para una tumba pues trabaja como artesano para llevar a cabo un sepelio, pues un familiar había fallecido, pero como a las 9:00 o 10:00 horas, entraron al panteón un grupo de elementos de la Policía Federal (...) les dijeron que los revisarían y los sacaron del panteón subiéndolos a una camioneta de la Policía federal, sin decirles el motivo, sólo pensaron que estaban con los maestros, que lo condujeron a un convoy de la Policía y ahí los tuvieron un buen rato, que le dieron una patada en el estómago y la cabeza, lo llevaron en ese vehículo hacia la S.S.P. de Oaxaca, a donde llegaron como a las 10 de la noche...”*

1074. D18 declaró que: “...se encontraba en el panteón de Oaxaca Nochixtlán ya que iban a enterrar a un familiar siendo entre las 7:00 y 8:00 am se percató que llegaron autoridades federales a detenerlos, aclarando que las mismas estaban armadas, por lo que no se opusieron (...) enseñaron el permiso de entierro, pero no lo reconocieron, por lo que los detuvieron y les quitaron sus pertenencias, formándolos con las manos en alto y los trasladaron a estas instalaciones (...) lo golpearon durante todo el día hasta llegar a estas instalaciones en la noche entre 10 y 11.”

1075. D19 refirió que: “...se encontraba en el panteón municipal de Nochixtlán, Oaxaca, aproximadamente a las 09:00 o 10:0 a.m., trabajando pues se dedica a ladrillero y estaba entregando una sepultura a un difunto, cuando llegaron elementos de la Policía Federal, se metieron al panteón, le dijeron que por su seguridad los acompañara, se encontraba con un grupo de hombres, sin que les dieran el motivo, pero que los subieron a sus vehículos de la Policía Federal, (...), ya que los tenían en el panteón, le despojaron de su teléfono celular y dinero (\$200) no fue violento, se subió a un vehículo de la Policía Federal –camioneta– (...) los policías estatales, cuando estaban boca abajo en el vehículo, sí lo golpearon en el tobillo derecho con las macanas, le dijeron que se tapara la cara y que no viera nada...”

1076. D20 declaró que: “...se encontraba en el panteón municipal haciendo una sepultura, ya que un tío suyo había fallecido y desde las 06:00 horas se encontraba en ese lugar en compañía de su padre [D9] de su hermano [D6], del hermano del difunto, su primo [D8] y 17 personas más que los ayudaban a realizar el trabajo; que como a las 09:00 hrs. empezó a entrar gas lacrimógeno al terreno del panteón por lo que se arrinconaron en el fondo del lugar pues no pudieron salir pues el panteonero (...) cerró la puerta; que intentaron salir por un agujero en la parte posterior pero ya había policía federal en el lugar y los detuvieron sin tomar en cuenta la autorización que por escrito les proporcionó la presidencia municipal para la obra que realizaban, que los desposeyeron de sus pertenencias, celulares y

dinero, los subieron a golpes (macanazos) en su mano izquierda y en el lado izquierdo de la cabeza...”

1077. Se hace la aclaración que si bien D1, D2, D3, D4, D7, D8, D9, D10, D11, D14, D17, D18, D19 y D20 en las entrevistas con los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional refirieron que su detención la realizaron policías federales; D15 y D16 que fueron aprehendidos por policías estatales y D5, D6, D12 y D13 que fueron detenidos por ambas corporaciones policiales, lo cierto es que las puestas a disposición las hicieron en grupos de diez personas como se puede observar en los informes policiales, pues PE puso a disposición a D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9 y D10 y PF a D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20.

1078. De las declaraciones de D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20 no se advierte la comisión de ilícito alguno, sin embargo sí se pueden advertir cuatro situaciones: a) los detenidos estaban dentro del panteón sin estar participando en el bloqueo en la carretera federal 190; b) los detenidos estaban realizando los preparativos para el sepelio del difunto P2; c) los detenidos dentro del panteón con excepción de D11 (quien según su dicho venía de Nochixtlán y lo detuvieron a la altura del panteón), eran familiares y amigos del difunto (D6 y D20 eran sus sobrinos, D8 su hijo, D9 su cuñado, D12 pariente por afinidad y D14 su tío); y d) los detenidos contaban con permiso por escrito para sepultar a P2 en el panteón de Nochixtlán, mismo que fue exhibido a las autoridades que los aprehendieron.

1079. D8 manifestó: “...estaba en compañía de 18 personas más haciendo la tumba de su padre que en vida se llamó [P2]...”; D20 refirió que: “...desde las 06:00 horas se encontraba en ese lugar en compañía de su padre [D9] de su hermano [D6], del hermano del difunto, su primo [D8] y 17 personas más que los ayudaban a realizar el trabajo...”; D3 dijo que: “...fue a hacer sepultura de quien falleció y se llamaba en vida [P2] fue con 20 amigos y vecinos a hacer la sepultura...”. De estos testimonios

se advierte que se trataba de entre 21 o 22 personas las que se encontraban en el panteón con motivo del entierro de P2.

1080. Si bien fueron 20 las personas detenidas en el panteón, esto concuerda con el testimonio de D9 quien manifestó que: *“...estaban escarbando la tumba con los demás compañeros que fue detenido y sólo algunos se escaparon...”*. Y en comparecencia de 14 de octubre de 2016 en la PGR refirió que: *“...estaban también dos personas un señor y una señora con dos niños pero a ellos no los detuvieron...”*. Es decir, hubo una o dos personas adicionales a los detenidos, que también se encontraban en el panteón con motivo del sepelio, pero no los detuvieron.

1081. Para abonar a la versión de los detenidos se cuenta (en lo conducente) con lo referido en sus entrevistas con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional:

1082. D1 refirió: *“...como tradición ayudaba a mi amigo a cavar la tumba de su padre...”*.

1083. D2 dijo: *“...es una tradición que entre familiares y amigos hagan la fosa, (...), les mostraron un documento que le permitía hacer la fosa...”*.

1084. D4 dijo: *“...que ellos estaban escarbando la tumba de [P2]...”*.

1085. D5 manifestó: *“...como a las 8:30 horas se presentaron ante él y compañeros del difunto policías federales y estatales...”*.

1086. D6 refirió: *“...se encontraba sepultando a su tío [P2] su papá les mostró un documento que acreditaba que estaban sepultando a un cuerpo...”*.

1087. D7 dijo: *“...se encontraba en el panteón municipal de Nochixtlán, Oaxaca, sepultando a una persona, (...) el señor [D9] les mostró un documento que acreditaba que estaban sepultando a un cuerpo...”*.

1088. D10 declaró: “...se encontraba en el panteón (...), a fin de acompañar a un familiar al entierro...”.

1089. D12 manifestó: “...se encontraba en el panteón (...), haciendo una tumba de un familiar de su esposa...”.

1090. D13 dijo: “...se encontraba en el panteón (...), realizando labores en el mismo...”.

1091. D14 declaró: “...reunido con otras personas en el panteón (...), para enterrar a un familiar, teniendo su hoja en regla para hacerlo...”.

1092. D15 manifestó “...se encontraba en el panteón (...), haciendo una sepultura, ya que cuando fallece una persona entre amigos y familiares y conocidos se juntan para ayudar...”.

1093. D16 declaró: “...se encontraba en el panteón (...), ya que cuando alguna persona fallece se juntan para hacer la fosa...”.

1094. D17 dijo: “...estaba escarbando para una tumba (...) para llevar a cabo un sepelio...”.

1095. D18 refirió: “...se encontraba en el panteón (...), ya que iban a enterrar a un familiar (...) enseñaron el permiso de entierro, pero no lo reconocieron...”.

1096. D19 manifestó: “...se dedica a ladrillero y estaba entregando una sepultura...”.

1097. La versión de los detenidos, además de ser coincidentes entre sí, se corrobora con las evidencias consistentes en el certificado de defunción de 18 de junio de 2016 a nombre de P2 y el oficio RH/0846 de 18 de junio expedido por la presidencia municipal en el que se autorizó sepultar a P2. Acreditando así que el 19 de junio de 2016 efectivamente se llevaría a cabo el sepelio y por esa razón los

familiares y amigos del difunto es decir D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20 acudieron al panteón a realizar los preparativos, ya que como lo mencionaron es una tradición que éstos hagan la fosa.

1098. En cambio, los informes policiales de puesta a disposición refieren que las personas fueron detenidas en flagrancia, lanzando diversos objetos y agrediendo física y verbalmente a los uniformados, mientras se encontraban en el bloqueo sobre la carretera federal 190 en el tramo de Nochixtlán.

1099. La PE en la parte conducente de su puesta a disposición refirió que: *“...se les invitó en varias ocasiones a que despejaran el tramo carretero ya que se encontraban afectando la circulación peatonal y vehicular de carreteras federales (...) al estar en ese momento ante la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, procedimos a la detención de las personas que se encontraban resistiendo a la liberación de la carretera...”*.

1100. La PF en la parte conducente de su puesta a disposición refirió que: *“...el grupo de personas que mantenían bloqueada la carretera federal comenzaron a agredirnos físicamente lanzando piedras, cohetones, bombas (...) los manifestantes emprendieron la retirada hacia diversas direcciones, por lo que al estar en ese momento ante la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito (...) aprovechamos para darle alcance a las personas que nos agredían, (...) logramos darle alcance a un total de diez personas...”*.

1101. La flagrancia plasmada en los informes es cuestionable, pues de los testimonios de los detenidos se advierte que se encontraban dentro del panteón con los preparativos para el sepelio y no bloqueando la vía pública como aducen en los informes de los elementos aprehensores, por lo que la versión aportada por D11 resulta más apegada al modo de detención que la referida por los elementos aprehensores en su parte informativo. Además, en la puesta a disposición no refieren que la detención se haya dado en el interior del panteón. Esto se corrobora

con el contenido de la Carpeta 42 y Carpeta 43, pues la solicitud de inspección ocular en ambas carpetas de investigación señala: “...realice la inspección ocular en el lugar de los hechos ubicado en la carretera federal 190 tramo Nochixtlán-Huajuapán, a la altura del cruce federal y autopista en donde se encuentran las oficinas de CAPUFE y LA GASOLINERA (sic)...”, sin que se mencione el panteón.

1102. Si bien del informe de PE se advierte que los policías aprehensores ARE32, ARE33, ARE34, ARE36 y ARE37 manifestaron de manera coincidente que las aprehensiones fueron “... a la altura del panteón...”, lo cierto es que no precisaron que fueron dentro del panteón, como realmente sucedió.

1103. Aunque los elementos aprehensores hubiesen manifestado que las detenciones se realizaron dentro del panteón, la estancia de los detenidos en ese lugar estaba totalmente justificada y se lo hicieron saber a los policías que los detuvieron, pues D2, D6, D7, D14 y D18 fueron coincidentes en referir la existencia del permiso para sepultar el cuerpo de P2 y que quien lo exhibió fue D9, sin embargo, uno de los policías lo rompió sin siquiera leerlo o averiguar lo que los detenidos les refirieron en ese momento; las declaraciones de D1, D6, D9, D12, D14, D15, D17, D20 reiteraron en sus comparecencias del 14 de octubre de 2016 en la PGR e incluso D1 agregó que: “...la policía federal entró al panteón y el señor [D9] se acercó y les mostró el papel del permiso del panteón y nos empezaron a golpear y a revisar las bolsas...”, y D20 agregó: “... mi papá [D9] le mostró a la policía el documento del panteón que es el permiso para sepultar, por lo que el policía no lo leyó, sólo lo rompió...”.

1104. Para justificar la detención en flagrancia, la PE puso a disposición diversos objetos: “...tres botellas (...), que contienen gasolina y tela (bomba molotov) encontrado a D3; dos botellas de vidrio que contiene gasolina y tela (bombas molotov), encontrado a D4; un tubo de fierro (...) se le encontró a D5; tres botellas de vidrio y una de plástico que contienen gasolina y dos telas (...) se le encontró a D6; dos botellas de vidrio conteniendo gasolina y tela (bombas molotov) se le

encontró a D8...". Sin embargo, no pusieron a disposición el arma que supuestamente portaba D7 cuando ARE37 lo detuvo pues en el informe manifestó que "...al momento de su detención se encontraba apuntando con un arma de fuego, tipo escuadra, a los policías..."

1105. Respecto de los objetos puestos a disposición, se acreditó su existencia, pero no el que las personas detenidas en el panteón las hubiesen portado o aventando al momento de la detención; resulta inverosímil que D6 y D8 sobrino e hijo del difunto, respectivamente, momentos previos a su entierro estuviesen bloqueando la carretera federal 190, aventando bombas molotov hacia los policías, pues según el parte informativo a D6 y a D8 se les detuvo con tres y dos "*bombas molotov*", respectivamente.

1106. Además, en la puesta a disposición los elementos aprehensores manifestaron que los policías estatales ARE34, PEL22 y PEL8, resultaron heridos (el primero de ellos por arma de fuego, el segundo por quemaduras con bomba molotov y el último por quemadura), lesiones que imputaron a los detenidos; no obstante en las declaraciones que hicieron los policías lesionados en la Carpeta 42 no señalaron de manera directa a alguno de los detenidos, limitándose a referir que fueron lesionados pero no dijeron quién de los detenidos les causó las lesiones; esta situación resulta contradictoria con el parte informativo de puesta a disposición en el que se especificaron los nombres de los policías aprehensores y el de los detenidos, describiendo las conductas por las cuales fueron detenidos.

1107. Aun en el supuesto de que en el panteón hubiera personas que estuvieran participando en actos en contra de los contingentes policiales que en ese momento se estaban perpetrando en la carretera 190, resulta lógico que cuando los policías ingresan al panteón dichas personas hubieran corrido y hubieran salido por la puerta principal del panteón y que quienes estaban cavando la tumba y no estaban cometiendo actos en contra de la población, permanecieran en el lugar. El hecho de que no hubiera más testigos presenciales dentro del panteón que corroboren la

versión de los detenidos en sus declaraciones, no es óbice para darles valor a sus declaraciones.

1108. Además, se tiene las evidencias del acta de defunción y el permiso otorgado por el municipio, para la inhumación de P2 mismo que portaba D9 al momento de la detención y lo mostró a los uniformados, quienes lo destruyeron.

1109. Otra de las inconsistencias en la puesta a disposición de la PE y de la PF son las horas de detención, pues mientras la PE refirió que la primera detención fue a las 10:00 horas, la PF expresó que la primera detención la realizó a las 11:00 horas.

1110. Lo anterior es contrario incluso a las horas que refirieron las víctimas de las detenciones arbitrarias que sufrieron, pues proporcionan un margen más amplio, refiriendo que las detenciones ocurrieron en el lapso de 7:00 a 10:00 horas. D18 dijo que entre las 7:00 y las 8:00 horas; D6, D7, y D9 dijeron las 8:00 horas; D5 las 8:30, D10 dijo que entre las 8:00 y las 9:00 horas; D3, D4, D11, D12 y D20 refirieron que fue a las 9:00 horas, D13 dijo 9:30 o 10:00, D14, D15 y D17 y D19 refirieron que entre las 9:00 y 10:00 horas.

1111. Sin embargo, con la finalidad de aclarar dicha situación, mediante acta circunstanciada de 30 de enero de 2017 un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar las entrevistas con D1, D4, D12 y D15, poniéndoles a la vista una foto (párrafo 1113 de esta Recomendación) en la que ellos aparecen afuera del panteón, al parecer momentos después de la detención, rodeados de elementos uniformados, y una vez que vieron la fotografía se identificaron en ella, refiriendo adicionalmente que *“... en relación a su detención precisan que la misma sucedió entre 8:30 y 9:00 horas...”*.

1112. Cabe destacar que en el reconocimiento que hacen D1, D4, D12 y D15, cuando se les puso a la vista la fotografía se puede apreciar que se encuentran retratados juntos en las mismas circunstancias de detención, sin embargo según el

parte informativo de PE mencionaron: “...siendo las 10:00 horas el suscrito policía [ARE32] procedí a la detención de la persona quien dijo llamarse [D1] (...) siendo las 10:08 horas, el policía [ARE35] realizó la detención de quien dijo llamarse [D4]...”. Por otra parte, en el informe de PF mencionaron: “...siendo las 11:02 horas aproximadamente, el mismo elemento de la Policía Federal [ARF14] realizó la revisión de la persona que responde al nombre de [D12] (...) continuando el Policía Federal [ARF14] siendo las 11:08 horas aproximadamente, con la revisión de la persona que responde al nombre de [D15]...”.

1113. Las autoridades aprehensoras tienen la obligación de asentar con veracidad y precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las detenciones. El resultado del Informe en Materia de Análisis de Fotografía y Video de la Comisión Nacional a partir de dos sombras que se aprecian en la fotografía (que no contaba con la información de metadatos), arrojó como horas aproximadas la primera sombra entre las 8:45 y la segunda sombra entre las 10:30 horas. El referido informe señaló “Se identificaron dos posibilidades de cálculo a partir de las sombras proyectadas sobre el individuo de playera blanca. En primera instancia se consideró la sombra más larga visible proyectada en diagonal sobre el pecho del individuo antes mencionado; posteriormente, luego de una observación detallada se identificó otra proyección, esta vez de la sombra de la gorra y el perfil del individuo de chamarra azul sobre el hombro de la persona antes mencionada. Para este caso los resultados establecen dos posibles instantes de captura, determinados únicamente por el ángulo de elevación solar, sin que sea posible establecer su correlación con la longitud de la sombra. Los valores obtenidos acotan sus tiempos de captura aproximadamente a las 8:45 h para 23° de elevación y aproximadamente 10:30 para 48° de elevación.” A continuación, se observa la imagen de donde se obtuvo dicho resultado, la cual consiste en una fotografía captada en el extremo poniente de la calle Cristóbal Colón, con vista hacia el noroeste, hacia el panteón municipal, cuyo muro de colindancia es visible al fondo.



1114. Por último, según los informes de la SSP Oaxaca, a quienes correspondía durante el operativo realizar las detenciones era a los elementos de la AEI, quienes tenían la función de realizar aprehensiones de personas que se encontraran cometiendo delitos en flagrancia, lo que no fue así.

1115. Por lo anterior, se puede concluir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se señalaron la PE y la PF en sus respectivos informes no se ajustan a la realidad de los hechos, pues de las evidencias consistentes en los testimonios de D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20, ante visitadores adjuntos de la DDHPO y de la Comisión Nacional y declaraciones ante la PGR en la Carpeta 51, el acta de defunción, el oficio de autorización de sepultura, el contenido de las Carpeta 42 y Carpeta 43 y demás evidencias demuestran que las detenciones fueron arbitrarias violando así los derechos humanos a la libertad y seguridad personal.

1116. Derivado de lo anterior, ARF7, ARF14, ARF15, ARF43, ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40 y ARE41, actuaron en contravención a los requisitos exigidos en el artículo 16 constitucional, al simular

una “*flagrancia*” y detener arbitrariamente a D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20. Además de inobservar los artículos 8, fracción XV de la Ley de la PF; 57, fracción VIII y 119, fracción XII de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública de Oaxaca; 40, fracción VIII, 77, fracciones IV y V de la *Ley General del SNSP*, así como los artículos 146, fracciones I y II y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales (en lo sucesivo CNPP), relativo a las obligaciones de abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos legales y aplicables. Ha quedado acreditado anteriormente que en el caso no existió flagrancia, y que las personas detenidas se encontraban dentro del panteón (ajenos al bloqueo) llevando a cabo los preparativos para un sepelio. Además de los derechos humanos violados las conductas pudieran configurar abuso de autoridad, lo cual se tomará en cuenta al realizar la denuncia para que el MPF investigue y, en su momento, formule imputación.

1117. Además, se acreditó que la PE no se apegó al “*Protocolo de actuación policial para la detención de presuntos infractores y probables responsables en el Estado de Oaxaca*” (en lo sucesivo *Protocolo para la detención de la PE*) pues los artículos 1, fracciones I y II, que en términos generales sólo autorizan la detención sin orden judicial en casos de flagrancia, lo que no ocurrió en el presente caso. Asimismo, los elementos de la policía están obligados a “*reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a derechos humanos que comprometan su actuación, por lo que no deberán infligir, instigar o tolerar actos de incomunicación, intimidación, discriminación, tortura, malos tratos u otros actos inhumanos o degradantes.*”

1118. También se advierte que como consecuencia de la detención arbitraria se vulneró el derecho a la libertad y seguridad personal, así como a la integridad personal durante el tiempo en que los detenidos se encontraban bajo custodia de los elementos aprehensores, ya que además de existir una dilación en la puesta a disposición, durante ese tiempo fueron objeto de malos tratos por parte de los

elementos policiales, desde su detención y hasta antes de ponerlos a disposición de la autoridad competente como se verá a continuación.

1119. El derecho a la libertad y seguridad personal se encuentra protegido en los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; mismos que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que la persona que es privada de la libertad conozca las razones de su detención, los cargos que se le imputan y sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente. La violación a cualquiera de los términos citados, se traduce en la transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal.

1120. El derecho del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra establecido en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”*. Asimismo, dicha disposición señala que *“Existirá un registro inmediato de la detención”*.

1121. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en su artículo 7.5 que *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...”*.

1122. Aunado a lo anterior, El *Protocolo para la detención de la PE* determina en su artículo 9 *“Poner sin demora ante la autoridad competente, al detenido y los objetos que le fueron asegurados, conjuntamente con el Informe Policial y la Constancia de lectura de derechos, debidamente requisitados, por lo cual deberán de considerar una ruta segura y eficaz para el traslado de los presuntos infractores y probables responsables...”*.

1123. En esa tesitura, la premisa es que toda persona que haya sido detenida deberá ser puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente. La Primera Sala de la SCJN ya se ha pronunciado al respecto al establecer que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido cuando: *“...no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición...”*⁴⁷. En el presente caso hubo una dilación injustificada para poner a disposición a las personas detenidas ante la autoridad ministerial competente.

1124. Los policías estatales ARE32 al ARE41 tuvieron bajo su custodia a D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9 y D10 un lapso de 20 horas con 50 minutos desde su detención y hasta su puesta a disposición ante el Ministerio Público (de los cuales 8 horas con 50 minutos fueron sin justificación). Los policías federales aprehensores ARF7, ARF14, ARF15 y ARF43 tuvieron bajo su custodia a D11, D12, D13, D14,

⁴⁷ Tesis Constitucional, Penal: *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”*. Semanario Judicial de la Federación. Mayo de 2013. Registro: 2003545.

D15, D16, D17, D18, D19 y D20 durante 20 horas desde la detención de y hasta su puesta a disposición (de los cuales 7 horas con 45 minutos fueron sin justificación).

1125. En el informe de la PE justifican la dilación que hubo desde la detención hasta la puesta a disposición manifestando las condiciones y circunstancias por las cuales les fue materialmente imposible poner a disposición a las personas detenidas que estaban bajo su custodia.

1126. El informe policial de la PE refirió: *“...fue hasta las 13:00 horas cuando elementos de esta institución policial, así como de las demás instituciones policiales se agruparon para salir en convoy hacia la Ciudad de Oaxaca, toda vez que se encontraba un bloqueo a la altura, precisamente de la caseta de Huitzo, en donde se encontraban agrupados alrededor de 500 personas (...) al llegar a dicho lugar siendo aproximadamente las 13:30 horas (...) iniciaron consignas e insultos hacia todos los elementos (...) llegando aproximadamente a las 16:30 horas al entronque de carretera 190 y 135, precisamente en donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Policía Federal Preventiva en Oaxaca, ya se encontraban automóviles quemados atravesados en el arroyo vehicular, encontrándose un grupo de personas de aproximadamente 600 personas bloqueando el paso...”*

1127. En el mismo informe agregaron: *“...llegando a la altura del cruce de Hacienda Blanca a las 18:00 horas aproximadamente dándose un enfrentamiento que duró alrededor de dos horas, (...), llegando al cruce de Viguera aproximadamente a las 20:00 horas, dándose otro enfrentamiento que duró aproximadamente 1 hora, (...) llegando a la altura del puente de San Jacinto Amilpas, aproximadamente a las 21:10 horas, dándose un enfrentamiento con aproximadamente 300 personas que tenían bloqueada dicha carretera (...), llegando al cruce del Tecnológico, aproximadamente a las 21:30 horas en donde también se encontraba un grupo de 200 personas que de igual forma iniciaron a agredirnos, durando la agresión aproximadamente 10 minutos, logrando replegar a los agresores resguardando en todo momento a los detenidos y trasladándonos a*

este Cuartel, arribando a las 22:00 horas, para realizar los trámites administrativos y realizar la puesta a disposición en forma inmediata ante la Fiscalía General de justicia del Estado...”.

1128. Por su parte la PF en su informe policial señaló en términos similares los mismos bloqueos y dificultades en el traslado, agregando que: *“...trasladándonos a este Cuartel, arribando a las 23:15 horas, para realizar los trámites administrativos y realizar la puesta a disposición en forma inmediata ante la Fiscalía General de Justicia del Estado. (...) la demora en la puesta a disposición se debe a la cantidad de las personas detenidas puestas a disposición las cuales fueron certificadas físicamente, la cual concluyó aproximadamente a las 03:00 horas, y una vez teniendo dichos certificados esperamos instrucciones para que nos indicaran a qué lugar se pondrían a disposición dichas personas recibiendo la instrucción de trasladarlos a Ciudad Judicial arribando a dichas instalaciones aproximadamente a las 03:20 horas, esperando por un lapso de 50 minutos por lo que aproximadamente a las 04:10 se nos dio la instrucción de trasladarnos a las instalaciones de La Experimental, arribando a este lugar aproximadamente a las 05:00, procediendo a elaborar la puesta a disposición concluyendo con esta aproximadamente a las 07:00 horas del 20 de junio del año 2016...”.*

1129. De los informes se advierten las diversas dificultades que enfrentaron los elementos policiales antes de poner a disposición del Ministerio Público a las personas que llevaban detenidas; esas dificultades pudieron comprobarse a lo largo de la investigación, por lo que dadas las circunstancias pudiese justificarse el tiempo en que los detenidos estuvieron retenidos por la PE y PF hasta las 22:00 horas y 23:15 horas, respectivamente, ya que a esas horas llegaron al cuartel. Sin embargo, el tiempo posterior de haber llegado al cuartel y hasta la puesta a disposición (06:50 y 7:00 horas) no está justificado de ninguna manera, pues en términos de artículo 16 constitucional, los artículos 8, fracción XI, y 47 de la Ley de la PF; 47, fracción XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; y el 147 del

CNPP tienen la obligación de entregar al detenido inmediatamente a la autoridad competente más próxima, para que esta determine su situación jurídica.

1130. En efecto, la PE, no refirió qué sucedió posterior a haber llegado al cuartel (22:00 horas), y la PF describió en su informe que llegó (a las 23:15 horas) a realizar los trámites administrativos y la certificación médica a todos los detenidos, sin embargo, la puesta a disposición ante el agente del MP debió ser inmediato, y no haberlos llevado al cuartel o instalaciones policiales, pues en el caso de D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9 y D10 estuvieron retenidos 8 horas con 50 minutos y D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20 estuvieron retenidos 7 horas con 45 minutos, según los informes policiales, sumado al hecho de su arbitraria detención.

1131. Si bien no es factible establecer reglas de temporalidad para poner a disposición de la autoridad ministerial a una persona en calidad de detenida, lo cierto es que la retención de D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20 por un lapso de entre 7 horas con 45 minutos a 8 horas con 50 minutos no estuvo justificada y en consecuencia generó incertidumbre de su situación jurídica y una mayor probabilidad de que se hubiesen vulnerado otros derechos humanos como ocurrió en el caso, al violarse el derecho humano a la integridad personal mientras se encontraban detenidos con los oficiales responsables de su custodia, como se explica más adelante.

1132. El derecho a la integridad personal implica que toda persona no debe sufrir actos lesivos en su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento. Ese derecho se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 16, 18, 19, 20 y 22, toda vez que en el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el

derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada con dignidad, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

1133. Asimismo, los artículos 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”,* y que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

1134. El derecho a la integridad personal no sólo está reconocido en esos dos tratados internacionales, sino también en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y en el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

1135. Además de la detención arbitraria y retención ilegal, la Comisión Nacional advierte que D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20 fueron objeto de tratos crueles por parte de los elementos aprehensores ARF7, ARF14, ARF15, ARF43, ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39 y ARE40 y ARE41, en este sentido, sufrieron en su agravio violaciones al derecho humano a la integridad personal, lo cual se acreditó con: a) los certificados médicos practicados a todos los detenidos entre la noche del 19 y primeras horas del 20 de junio de 2016 por ARE42, médico cirujano adscrito a la PE de Oaxaca; b) los certificados de estado físico practicados el 20 de junio de 2016 a todos los detenidos por perito médico de la Comisión Nacional; c) las entrevistas de 20 de junio de 2016 con visitantes adjuntos de la DDHPO; y e) las opiniones médicas de 4 de abril, 2 y 4 de mayo de 2017 de un médico de la Comisión Nacional respecto de los detenidos.

a) Certificados médicos practicados a D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20 de 19 y 20 de junio de 2016 por ARE42, médico cirujano adscrito a la PE.

1135.1. En el caso de D1 se certificó a las 03:00 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Sin lesiones recientes”*.

1135.2. En el caso de D2 se certificó a las 02:00 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Hematomas por succión en tórax. (...) Sin lesiones recientes”*.

1135.3. En el caso de D3 se certificó a las 01:00 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Escoriaciones en flanco izq., pierna izq. refiere dolor en tobillo der. (sic)”*.

1135.4. En el caso de D4 se certificó a las 00:00 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Sólo refiere dolor en brazo der.”*.

1135.5. En el caso de D5 se certificó a las 23:00 hrs. del 19 de junio de 2016: *“Contusión y eritema en muslo der.”*.

1135.6. En el caso de D6 se certificó a las 03:30 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Ligero edema en dorso de mano der. (sic)”*.

1135.7. En el caso de D7 se certificó a las 02:30 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Ligero edema en ambos codos”*.

1135.8. En el caso de D8 se certificó a las 23:30 hrs. del 19 de junio de 2016: *“Sin lesiones físicas visibles. Sin lesiones físicas”*.

1135.9. En el caso de D9 se certificó a las 00:30 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Golpe contuso en nariz. HX (sic) en mucosa de labio sup. (sic) escoriación en brazo izq. (sic)”*.

1135.10. En el caso de D10 se certificó a las 01:30 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Equimosis en región dorsal”*.

1135.11. En el caso de D11 se certificó a las 02:10 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Ligera hiperemia (...) refiere dolor moderado en hemitórax izq. (sic)”*.

1135.12. En el caso de D12 se certificó a las 02:30 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Sin lesiones recientes”*.

1135.13. En el caso de D13 se certificó a las 23:30 hrs. del 19 de junio de 2016: *“Sin lesiones recientes”*.

1135.14. En el caso de D14 se certificó a las 00:10 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Ligera hiperemia conjuntival bilateral (...). Sin lesiones recientes”*.

1135.15. En el caso de D15 se certificó a las 01:10 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Escoriación en región dorsal y edema de tobillo der. (sic)”*.

1135.16. En el caso de D16 se certificó a las 01:50 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Refiere acufenos en O.I. (sic), dolor en región escapular der. columna lumbar escoriación en codo der. (sic) contusión y edema en tercio medio de pierna der. (sic)”*.

1135.17. En el caso de D17 se certificó a las 01:30 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Sin lesiones recientes”*.

1135.18. En el caso de D18 se certificó a las 00:50 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Presenta edema en codo y tobillo der. (sic)”*.

1135.19. En el caso de D19 se certificó a las 00:30 hrs. del 20 de junio de 2016: *“Conjuntivas leve hiperemia (...) Escoriación en hemitórax izq. edema en tobillo der. (sic)”*.

1135.20. En el caso de D20 se certificó a las 23:50 hrs. del 19 de junio de 2016: *“Escoriaciones en región escapular izq. (sic)”*.

b) Certificados de estado físico practicados el 20 de junio de 2016 a todos los detenidos por perito médico de la Comisión Nacional.

1135.21. En el caso de D1 se certificó lo siguiente: *“...tres equimosis de color violáceo de forma irregular, la primera en región escapular sobre la línea media midiendo tres por dos punto cinco centímetros, la segunda ubicada en región deltoidea derecha de cuatro por tres centímetros y la tercera en región lumbar sobre la línea media de cinco por dos centímetros...”*.

1135.22. En el caso de D2 se certificó lo siguiente: *“...aumento de volumen de cuatro por tres centímetros en región lumbar derecha, aumento de volumen de tres por tres centímetros localizado en maléolo externo de pie derecho, sin dificultad a la movilización de la extremidad...”*.

1135.23. En el caso de D3 se certificó lo siguiente: *“...aumento de volumen midiendo cuatro por dos centímetros en región occipital derecha, equimosis de forma irregular, color violácea acompañada de aumento de volumen circundante que va de cara anterior en su tercio proximal hasta tercio distal de pierna derecha midiendo doce por tres centímetros, dos equimosis la primera de color violácea de forma irregular midiendo seis por tres centímetros, la segunda de color violácea, midiendo tres por tres centímetros ambas localizadas en cara anterior en su tercio medio de pierna izquierda, excoriación de forma irregular acompañada de costra hemática fresca midiendo seis por tres centímetros localizada en cara anterior en su tercio medio de pierna izquierda...”*

1135.24. En el caso de D4 se certificó lo siguiente: *“No presentó ninguna huella de lesiones externas traumáticas”*

1135.25. En el caso de D5 se certificó lo siguiente: *“...equimosis de forma lineal de color de color violácea la cual mide uno punto cinco centímetros localizada en región lumbar derecha, refiere a la palpación dolor en región costal bilateral, movimientos de amplexión y amplexación sin alteraciones...”*

1135.26. En el caso de D6 se certificó lo siguiente: *“...dos equimosis de color violácea de forma irregular, la primera localizada en cara posterior en su tercio distal de antebrazo derecho la cual midió dos por un centímetro, la segunda de forma irregular de color violácea, localizada en dorso de mano derecha de dos por dos centímetros, aumento de volumen de dos por punto cinco centímetros en codo izquierdo y de uno punto cinco por un centímetro en codo derecho...”*

1135.27. En el caso de D7 se certificó lo siguiente: *“...cinco equimosis de color violáceo de forma irregular localizadas en las siguientes regiones: la primera en pectoral derecho la cual midió tres por dos centímetros, la segunda en codo derecho midiendo cuatro por cuatro centímetros, rodilla derecha midiendo dos por un centímetro, en rodilla izquierda midiendo dos por uno punto cinco centímetros, múltiples excoriaciones de forma puntiforme localizadas en región escapular derecha midiendo uno por cero punto cinco centímetros, excoriación de forma irregular, localizada en cara posterior en su tercio proximal de antebrazo derecho midiendo cero punto cinco por cero punto cinco centímetros...”*

1135.28. En el caso de D8 se certificó lo siguiente: *“No presentó ninguna huella de lesiones externas traumáticas”*

1135.29. En el caso de D9 se certificó lo siguiente: *“...equimosis de color violácea de forma irregular, acompañada de aumento de volumen circundante localizada en pirámide nasal a la derecha de la línea media midiendo cuatro por tres centímetros, no se palpa crepitación, aumento de volumen localizado*

en región nasolabial derecha midiendo tres por dos centímetros, aumento de volumen localizado en región retroauricular derecha midiendo dos por dos centímetros, además refiere dolo en oído derecho...”

1135.30. En el caso de D10 se certificó lo siguiente: *“...múltiples equimosis lineales paralelas entre si de color violácea, localizadas en región esternal sobre y a la izquierda de la media siendo la mayor de seis centímetros y la menor de tres centímetros, una equimosis violácea de forma irregular acompañada de aumento de volumen circundante en un área de cuatro por dos punto cinco centímetros localizada en región lumbar derecha...”*

1135.31. En el caso de D11 se certificó lo siguiente: *“...equimosis de color violácea de forma irregular localizada en pectoral derecho midiendo dos por dos centímetros, refiere dolor a la palpación en tórax con movimientos de amplexión y amplexión sin alteraciones...”*

1135.32. En el caso de D12 se certificó lo siguiente: *“...equimosis de color violácea de forma lineal localizada en región infraescapular derecha, la cual midió dos centímetros...”*

1135.33. En el caso de D13 se certificó lo siguiente: *“No presentó ninguna huella de lesiones externas traumáticas”*

1135.34. En el caso de D14 se certificó lo siguiente: *“...equimosis de color violácea de forma irregular localizada en maléolo externo de pie derecho...”*

1135.35. En el caso de D15 se certificó lo siguiente: *“...equimosis de color violácea de forma irregular, acompañada de aumento de volumen en un área de cinco por dos centímetros localizada en maléolo externo derecho, con movilización de la extremidad, no se palpa crepitación...”*

1135.36. En el caso de D16 se certificó lo siguiente: *“...excoriación de forma irregular acompañada de aumento de volumen circundante la cual midió tres por dos punto cinco en cara anterior en su tercio medio de pierna derecha...”*

1135.37. En el caso de D17 se certificó lo siguiente: *“...refiere dolor en abdomen no presentó ninguna huella de lesiones externas traumáticas...”*

1135.38. En el caso de D18 se certificó lo siguiente: *“...equimosis color violácea de forma irregular localizada en codo derecho midiendo cuatro por tres centímetros, equimosis violácea de forma irregular acompañada de aumento de volumen circundante localizada en maléolo externo de pie derecho, la cual midió cinco por tres centímetros...”*

1135.39. En el caso de D19 se certificó lo siguiente: *“...equimosis de color violácea de forma irregular, localizado en maléolo externo de pie derecho de cuatro por tres centímetros, con dolor a la palpación, sin limitación de los movimientos...”*

1135.40. En el caso de D20 se certificó lo siguiente: *“...aumento de volumen localizado en región temporal izquierdo midiendo cuatro por tres centímetros, excoriación puntiforme en cara anterior en su tercio medio de antebrazo izquierdo...”*

c) Entrevistas de 20 de junio de 2016 con visitantes adjuntos de la DDHPO.

1135.41. D1 declaró que: *“...fue golpeado en el hombro, sin que la lesión fuera visible...”*

1135.42. D2 declaró que: *“...lo subieron por la fuerza a la camioneta de la policía estatal, quienes lo golpearon con su bastón pr24 (sic) en el tobillo...”*

1135.43. D3 declaró que: *“...los elementos de la Policía Estatal le cortaron el cabello con una navaja, que lo golpearon con sus pr24, que al estar*

acostado le pegaban con dicho bastón o con sus escudos en el tobillo derecho y en la espinilla izquierda (...) al detenerlos policías federales también los golpearon...”.

1135.44. D4 declaró que: *“...haber sido pisado por los policías durante su traslado, quienes así mismo les colocaban los escudos y un fierro, pues fueron obligados a acostarse encimados, que los patearon, les quitaron sus teléfonos móviles y pertenencias...”.*

1135.45. D5 declaró que: *“...su traslado corrió a cargo de elementos de la Policía Estatal, quienes les quitaron sus pertenencias y los trajeron boca abajo en una camioneta, que su detención se suscitó aproximadamente a las nueve horas de esa misma fecha, (...) tener dolor de espalda pues en el trayecto los policías los venían pisando...”.*

1135.46. D6 declaró que: *“...los policías federales le asestaron dos golpes con sus bastones pr24 (sic) en la mano izquierda y codo, el cual no podía mover producto del golpe, que además lo lesionaron en la cadera...”.*

1135.47. D7 declaró que: *“... los elementos de la Policía Federal, al momento de privarlo de su libertad lo golpearon con sus bastones pr24 en la cara y rodillas, y durante su traslado los Policías Estatales continuaron golpeándolos...”.*

1135.48. D8 declaró que: *“...haber sido golpeado en el cuello y estómago por parte de elementos de la Policía Estatal, quienes además le robaron...”.*

1135.49. D9 declaró que: *“...el policía federal que lo detuvo le dio un puñetazo y una patada en la cara, por lo que presentaba inflamación en la nariz y mejilla (...) que lo subieron a la unidad de policía, obligándolo a acostarse boca abajo, uno encima de otro mientras los policías se paraban sobre ellos”.*

1135.50. D10 declaró que: “...al ser entregados a los elementos de la Policía Estatal, fueron obligados a acostarse en el camión Kodiak uno encima de otro, que le robaron un teléfono móvil (...) los golpearon al subirlos a dicha unidad y durante el traslado, que además le cortaron el cabello con una navaja.”

1135.51. D11 declaró que: “...le quitaron [dinero] fue golpeado en el pecho, que se golpeó al ser arrojado al camión en que lo trasladaron, que además al bajarlo lo jalnearon ocasionando que se callera y golpeará el codo.”

1135.52. D12 declaró que: “...le quitaron su teléfono móvil (...) se encontraba adolorido ya que estuvieron acostados en el vehículo en que fueron trasladados...”

1135.53. D13 declaró que: “...le fue quitado su teléfono celular, que tenía golpes anteriores a su detención, y se sentía adolorido derivado de ello...”

1135.54. D14 declaró que: “...le fue quitado su teléfono móvil, que recibió un ligero golpe, y se encontraba adolorido ya que estuvo aplastado durante el trayecto al cuartel de la Policía Estatal...”

1135.55. D15 declaró que: “...le fue quitado su teléfono móvil y que recibió un golpe en el tobillo derecho.”

1135.56. D16 declaró que: “...le quitaron \$200 y su teléfono móvil, que le pegaron en la nuca y en el codo con el bastón pr24...”

1135.57. D17 declaró que: “...fue pateado en el estómago...”

1135.58. D18 declaró que: “...le fueron quitados \$200.00 y su teléfono móvil, que tenía un golpe en el codo derecho, el cual se encontraba inflamado, que derivado de ello no podía mover el dedo meñique de la mano derecha, que igualmente tenía inflamado el tobillo derecho.”

1135.59. D19 declaró que: “... le quitaron \$200.00 y su teléfono móvil (...), recibió un golpe de parte de los policías estatales en el tobillo derecho mismo que tenía inflamado...”.

1135.60. D20 declaró que: “...haber sido privado de su libertad en el cementerio municipal aludido, que fue golpeado en la cabeza y en la mano izquierda por los elementos de la Policía Estatal...”.

d) Opiniones médicas de 4 de abril, 2 y 4 de mayo de 2017 de un médico de la Comisión Nacional respecto de todos los detenidos.

1135.61. D4, D8, D13 y D17 “...no present[aron] lesiones traumáticas externas...”

1135.62. Respecto de D1, D2, D3, D5, D6, D7, D9, D10, D11, D12, D14, D15, D16, D18, D19 y D20 se concluyó que “...sí presenta[ron] lesiones traumáticas externas contemporáneas con los hechos que se investigan...”.

1135.63. En relación a la mecánica de producción de las lesiones que presentaron D1, D3, D6, D7 y D16 se concluyó que: “...son similares a las observadas en maniobras de sujeción y/o sometimiento...”.

1135.64. Respecto de D2, D5, D10, D11, D19 y D20, la mecánica de producción de las lesiones que presentaron se concluyó que: “...son similares a las observadas en maniobras de sometimiento”. Y de D12, D14, D15, D18: “...son similares a las observadas en maniobras de traslado”.

1135.65. Respecto de D9 se concluyó que en relación a la mecánica de producción de las lesiones que presentó, se estableció que: “...son similares a las observadas en maniobras de sometimiento con uso excesivo de la fuerza.”

1136. En suma, los certificados médicos practicados a D2, D3, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D15, D16, D18, D19 y D20 por ARE43 de la SSP y los realizados por perito médico de la Comisión Nacional el 20 de junio de 2016 son coincidentes en su mayoría, al referir lesiones en las mismas zonas, además de que los golpes referidos por los detenidos son coincidentes con las zonas en las que se localizaron las lesiones, mismas que fueron certificadas. De acuerdo a las opiniones médicas de la Comisión Nacional, las lesiones les fueron inferidas en una mecánica de tipo intencional en maniobras similares a sometimiento y en el caso de D9 con uso excesivo de la fuerza.

1137. En las certificaciones médicas de D2, D3, D5, D6, D7, D10, D15, D20, realizadas por ARE42, fue omiso en describir adecuadamente las lesiones que presentaron los detenidos en comparación con las realizadas a las mismas personas por un médico de la Comisión Nacional, incluso ARE42 omitió describir algunas lesiones que el perito de la Comisión Nacional sí advirtió y asentó en el respectivo certificado médico, pues además de las zonas en donde refirieron los golpes existieron otras en las que también había evidencia de lesiones.

1138. Por lo tanto, quedó acreditada la existencia de las lesiones y contemporaneidad de las mismas al día de los hechos de detención y retención, pues por la ubicación de las lesiones se puede advertir que además de las similares a las de sujeción para detener a una persona, hay varios de los detenidos que tuvieron lesiones en pecho, tórax, piernas y zona lumbar, sin que pase inadvertido que no hubo resistencia en el momento de la detención, por lo que dichas lesiones, provocadas de manera intencional, constituyen tratos crueles y fueron inferidas en abuso del uso de la fuerza pública por parte de ARF7, ARF14, ARF15, ARF43, ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40 y ARE41, servidores públicos que estaban a cargo de la custodia de los detenidos desde su aprehensión y hasta su puesta a disposición.

1139. No se soslaya lo referido el 13 de marzo de 2017 (9 meses después de los hechos) por D13 ante visitadores adjuntos de la DDHPO: “...*Durante el trayecto, los policías nos iban dando toques eléctricos en todas partes del cuerpo, a mí me dieron toques eléctricos en todo mi cuerpo...*”, sin embargo, de las evidencias recabadas por la Comisión Nacional esta circunstancia no se acreditó ni con los certificados médicos ni con el dicho de las demás personas detenidas, ya que ninguna de ellas refirió toques eléctricos, además de que D13 no tuvo ninguna lesión visible al momento de la revisión realizada por un médico de la Comisión Nacional y tampoco en su entrevista lo refirió.

1140. Respecto de D1, D12 y D14 hubo una omisión notoria de ARE42 en la certificación de sus lesiones, pues los certificados médicos (del 19 de junio de 2016 y primeras horas del día siguiente descritos en el párrafo 1135) no describieron lesiones de ningún tipo, limitándose a referir en el caso de D1: “*Sin lesiones recientes*”; de D12: “*Sin lesiones recientes*”; y de D14: “*Ligera hiperemia conjuntival bilateral (...) Sin lesiones recientes*”. Sin embargo, éstos sí presentaron lesiones al momento de la revisión por parte de un médico de la Comisión Nacional (el 20 de junio de 2016) pues de D1 se observó: “...*tres equimosis de color violáceo de forma irregular, la primera en región escapular sobre la línea media midiendo tres por dos punto cinco centímetros, la segunda ubicada en región deltoidea derecha de cuatro por tres centímetros y la tercera en región lumbar sobre la línea media de cinco por dos centímetros...*”. En D12 se observó: “...*equimosis de color violácea de forma lineal localizada en región infraescapular derecha, la cual midió dos centímetros...*”; y en D14 se observó: “...*equimosis de color violácea de forma irregular localizada en maléolo externo de pie derecho...*”.

1141. Por otra parte, respecto de D4, D8, D13 y D14 si bien no tuvieron lesiones en ninguna de las certificaciones médicas hechas tanto por la SSP como por la Comisión Nacional, lo cierto es que D8 y D17 refirieron golpes, pues el primero de

ellos dijo: “...haber sido golpeado en el cuello y estómago por parte de elementos de la Policía Estatal...” y D17 dijo que: “...fue pateado en el estómago...”.

1142. Asimismo, ARF7, ARF14, ARF15, ARF43, ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40 y ARE41 no señalaron en la puesta a disposición que D1, D2, D3, D5, D6, D7, D9, D10, D11, D12, D14, D15, D16, D18, D19 y D20 al ser detenidos presentaron algún tipo de lesión física visible o que en todo caso dichas personas hayan sido lesionadas como resultado de la detención en condiciones de un adecuado uso de la fuerza por parte de los elementos aprehensores, es decir, que hayan justificado lesiones que presentaron las personas detenidas ajustándose al *Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública a nivel Federal y a la Ley de Uso de la Fuerza Oaxaca* en el ámbito estatal.

1143. Por el contrario, de acuerdo a la narración de los hechos en los informes policiales, no se advierte que las personas detenidas hayan opuesto resistencia, pues la PE refirió que: “...procedimos a la detención de las personas que se encontraban resistiendo a la liberación de la carretera...”, por su parte la PF mencionó que “...procedieron al aseguramiento de las personas mencionadas...”, sin que se advierta que hubo forcejeo o que se hayan resistido a la detención. Incluso de la versión de los detenidos se advierte que no hicieron ningún intento por resistirse a la detención o huir del lugar pues ellos eran ajenos al bloqueo en la carretera y tenían un documento que les autorizaba hacer la fosa para el difunto que enterrarían, pues finalmente no estaban cometiendo delito alguno.

1144. Los elementos aprehensores que detuvieron arbitrariamente, retuvieron ilegalmente, mantuvieron la custodia y que realizaron la puesta a disposición de los detenidos, tenían la obligación de proporcionar una explicación lógica y verídica respecto de las lesiones que estos presentaron al momento de ponerlos a

disposición de la autoridad competente, pues dichas lesiones fueron certificadas posteriormente a su detención, sin justificación alguna.

1145. El hecho de que las personas detenidas hayan sido hacinadas en el camión Kodiak, constituyó un trato cruel, por la posición forzada y prolongada en la que los mantuvieron en el camión en una posición incómoda, sin acceso a servicios sanitarios, sin protección a los rayos del sol y apilados boca abajo unos sobre otros, pues por sentido común dicho hacinamiento dificulta la respiración de las personas, pues D3, D4, D5, D9, D10, D11, D12 y D14 fueron coincidentes en manifestar que los subieron al camión boca abajo unos encima de otros, incluso D5 en comparecencia de 14 de octubre de 2016 ante el MPF refirió: *“...nos subieron al camión y nos pusieron boca abajo, (...) nos dijeron que no volteamos la cara y estando ahí perdí la noción del tiempo...ahí estuvimos hasta que llegó un momento en el que me empecé a sentir mal por mi pecho...”* .



1146. La Comisión Nacional considera que además de un trato cruel constituye un uso indebido de la fuerza, pues de manera análoga el “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas” determina en su artículo 14 inciso

b) que el hecho de *“colocar a una persona en una posición que restrinja su respiración”*, *“son acciones que constituyen uso indebido de la fuerza”*. Si bien en el caso el Manual no les es aplicable por no pertenecer a las fuerzas armadas, esta disposición sirve como un parámetro para determinar que las condiciones en las que obligaron a los detenidos a permanecer dentro del camión no eran las adecuadas, pues estuvieron en una posición que restringía su respiración.

1147. Por lo anterior es acertado concluir que la violencia con la que actuaron los elementos aprehensores, constituyen tratos crueles que vulneraron el derecho humano a la integridad personal de D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20.

1148. En este sentido ARF7, ARF14, ARF15, ARF43, ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40 y ARE41 violentaron los artículos 5.1, 5.2, 7 y 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 7, 9.1, 9.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 párrafo primero y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, IX y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1, 2 y 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como los artículos 119, fracción I, IX, X primera parte, XII, XVI, XXIII, XXXIV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca y 19, fracción I, V, Vi, primera parte. VIII, IX y XXXIV de la Ley de la PF, respectivamente.

1149. En lo particular se logró identificar como responsables de los mencionados actos violatorios de derechos humanos a los elementos estatales y federales que suscribieron las respectivas puestas a disposición ARF7, ARF14, ARF15, ARF43, ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40 y ARE41. No obstante, deberá realizarse una investigación para determinar, en su caso, la probable participación y/o conocimiento de otros elementos de dichas

corporaciones en la fecha en que ocurrieron los hechos. La investigación deberá determinar la circunstancia y grado de participación para resolver lo que en derecho proceda. Asimismo, se deberá investigar y, en su caso, fincar responsabilidad a ARF7, ARF14, ARF15, ARF43, ARE32, ARE33, ARE34, ARE35, ARE36, ARE37, ARE38, ARE39, ARE40 y ARE41, por la falsedad del parte informativo rendido con motivo de la detención de D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20.

1150. Finalmente, respecto a ARE42 hubo falta de profesionalismo al momento de realizar la descripción de las lesiones en las certificaciones médicas practicadas a los detenidos el 19 y 20 de junio de 2016, al omitir principalmente las lesiones que presentaba D1, D12 y D14 y su descripción. La omisión en la que incurrió ARE43 al abstenerse de realizar un examen médico exhaustivo, apegado a la verdad y a los pasos y protocolos necesarios, contribuye a la impunidad e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica.

1151. Para la Comisión Nacional, el hecho de que ARE42 haya emitido documentos carentes de datos completos sobre la valoración practicada e incluso haya ocultado lesiones que fueron posteriormente certificadas por un médico de la Comisión Nacional, pone de manifiesto que su conducta no se ajustó a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre en conformidad del interés del paciente, así como también con lo señalado por los párrafos 122, 124, 125, y 162, del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que establecen, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional.

1152. El capítulo segundo del *Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, titulado “Códigos éticos pertinentes”, contempla el deber fundamental de actuación del

personal médico, siempre de conformidad con los intereses de clientes, pacientes y víctimas; el hecho de que ARE43 no asentara las lesiones que presentaba D1, D12 y D14 en la evaluación de su salud, implicó encubrir una conducta probablemente ilícita y por tanto fue una conducta contraria a la ética profesional. El párrafo 162 de dicho Protocolo señala que: *“La evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial. La evaluación se basará en la pericia clínica del médico y su experiencia profesional. La obligación ética de beneficencia exige una exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. Siempre que sea posible, los médicos que realizan evaluaciones de detenidos deberán poseer una formación básica especializada en documentación forense de torturas y otras formas de maltrato físico y psicológico...”*. El mismo párrafo indica que *“es responsabilidad del médico descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, aun cuando pueda ser considerado trivial o adverso para el caso de la parte que haya solicitado el examen médico”*. Y precisa que *“Sean cuales fueren las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos”*. Por tanto, queda acreditada su responsabilidad.

1153. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la PGR y queja ante la autoridad correspondiente de la SSP y CNS para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

B.2.8. Conclusiones en el evento en Nochixtlán.

1154. En suma, en los eventos en Nochixtlán se acreditó lo siguiente:

- El uso de la fuerza por parte de las corporaciones policiales participantes tuvo una duración de 6.5 horas, de las 8:00 a las 14:30 horas.
- A pesar de las instrucciones a los elementos policiales participantes en el inicio del operativo de no acudir con armas, hubo policías estatales que incumplieron la instrucción y se hicieron acompañar de armas, las cuales fueron utilizadas durante la confrontación con los pobladores, algunos de los cuales también portaban armas y las dispararon.
- Al inicio del operativo, que fue programado, planeado y supervisado por un Centro de mando en Oaxaca, sólo hubo comandos verbales, pero no hubo un diálogo con las personas que mantenían el bloqueo en la carretera.
- Como resultado de la confrontación entre los elementos policiales (de SSP, PF y División de Gendarmería) y los pobladores (maestros, habitantes de Nochixtlán y de otras localidades), resultaron 6 pobladores fallecidos; 149 lesionados (de los cuales 45 fueron por arma de fuego) y 84 afectados por los gases lacrimógenos. Ningún policía falleció y resultaron 74 lesionados (de los cuales 4 fueron por arma de fuego). Los primeros lesionados por arma de fuego fueron personas civiles.
- Participaron dos helicópteros 1 y 2, el primero transportando heridos y lanzando gases lacrimógenos y el segundo trasladando heridos. El segundo estaba artillado. El helicóptero 1 lanzó 176 cartuchos de gas durante aproximadamente 1 hora, implicando casi tres cartuchos por minuto (2.93).
- El uso total de gases de la PF vía terrestre fue de aproximadamente 1719 cartuchos de gas en 6.5 horas. Aproximadamente 264 cartuchos de gas por

hora (264.46) implicando casi 4 cartuchos y medio por minuto (4.40). El resultado del cálculo matemático del empleo de gases de la PE fue de 196 cartuchos en el mismo tiempo, aproximadamente 1 cartucho cada dos minutos (.5 por minuto).

➤ Hubo uso diferenciado de la fuerza por parte de las corporaciones policiales participantes; en algunos momentos fue una fuerza legítima (lanzamiento de gases contra lanzamiento de diversos artefactos: petardos, bombas molotov y cohetones y lanzamiento de gases desde el helicóptero después de las 14:00 horas). En otros momentos hubo uso excesivo de la fuerza letal (disparos de armas de fuego con “autodeterminación” sin orden del mando, por no haber implementado la retirada a tiempo y, particularmente de la SSP, por no haber informado el uso de la fuerza letal y el lanzamiento de gases desde el helicóptero después de las 14:00 horas), aunque no se pudo precisar quién disparó primero. El detalle del uso diferenciado de la fuerza se hace en el cuadro del párrafo 1045.

➤ Hubo lanzamiento de gases en la colonia “20 de noviembre”, por parte de elementos de la PE, lo que implicó un uso excesivo de la fuerza y provocó violaciones a los derechos humanos de los colonos, tanto en lo físico como en lo psicológico, entre ellos, niñas, niños y adolescentes.

➤ A pesar de que el operativo fue programado, su diseño no incluyó un análisis de inteligencia, que provocó que fuera mal ejecutado, pues no se consideraron circunstancias específicas como el lugar, el día, la cercanía de hospitales, las rutas de evacuación, la posibilidad de que hubiera gente armada. Además, hubo errores como la pérdida de formación de los elementos policiales y el retiro desorganizado del lugar de los hechos. Asimismo, hubo elementos que participaron sin estar capacitados para ese tipo de eventos, ni contaron con el equipo adecuado

- De las 6 personas fallecidas en Nochixtlán, la Comisión Nacional como institución investigadora de violaciones a derechos humanos y no de delitos, identificó en Nochixtlán dos momentos de disparos: antes de las 10:40 horas cuando tres víctimas fueron lesionadas y posteriormente perdieron la vida y después de las 10:40 horas cuando otras tres víctimas fueron lesionadas y posteriormente fallecieron.
- Únicamente en 4 de los 6 casos de las personas fallecidas se pudo recuperar el elemento balístico; 3 de esas 4 personas fueron lesionadas con arma larga (.223mm) y 1 de 4 fue con arma corta (9mm). En 2 de 6 casos no fue posible recuperar el elemento balístico.
- En el primer momento, antes de las 10:40 horas, había PE y pobladores armados. De los elementos de la AEI no hay indicios que acrediten que hayan acudido armados ni que utilizaran armas de fuego. Las tres víctimas que fueron lesionadas por disparos de arma de fuego entre las 9:00 y 10:30 horas fallecieron posteriormente. Los calibres de los elementos balísticos recuperados de dos de ellas coincidieron con los calibres de las armas que portaban los elementos de la PE de la patrulla 1.
- La Comisión Nacional acreditó que antes de las 10:40 horas había policías estatales armados y disparando y que los policías se ubicaban en la misma zona y hora en las que las tres víctimas fueron lesionadas por arma de fuego. Ello aunado al testimonio que identificó a un policía disparar con un arma larga contra una persona en la cabeza, llevaron a la Comisión Nacional a concluir que, de manera indiciaria, el fallecimiento de esta víctima sería atribuible a la PE. Respecto de las otras dos víctimas no se cuenta con la certeza de quién disparó, pues había tanto policías estatales como pobladores armados, situación que deberán determinar las autoridades ministeriales correspondientes.

- En el segundo momento, después de las 10:40 horas, ya se encontraban los elementos armados de la Gendarmería, junto con elementos armados de la PE y pobladores armados. Las otras tres víctimas fueron lesionadas por armas de fuego entre las 11:00 y 11:30 horas y posteriormente fallecieron.
- Al adminicular las evidencias, la CNDH concluye que las muertes de las dos víctimas en la zona de “la nopalera” de quienes se recuperó el elemento balístico están relacionadas con los elementos policiales que en el video se observa que disparan:
 - a) Por la hora en que ocurrió; el video fue grabado en el mismo lapso de tiempo en el que se acreditó que ambas víctimas fueron heridas por impactos de bala.
 - b) Porque los uniformados disparan armas largas, lo cual es coincidente con el calibre de bala .223mm encontrado en el cuerpo de ambas víctimas, que corresponde al disparo de armas largas.
 - c) Porque el arma larga del policía vial estatal que disparó no fue puesta a disposición, aunque el calibre era .223mm.
 - d) Porque los uniformados disparan hacia la nopalera, que fue la zona en donde ambas víctimas reciben los impactos de bala.
 - e) Porque los uniformados que en el video aparecen disparando describen la posición que tenía una de las víctimas al recibir el disparo y, de la otra víctima, el color de la vestimenta que portaba al momento de fallecer.
- Estos elementos, acreditan de manera indiciaria a la responsabilidad individual de la muerte de ambas víctimas por parte de los uniformados, uno de ellos ARE26, quienes se observa en el video dispararon fuera de todo

contexto legal y contra todo principio del uso de la fuerza, por lo que de acreditar la autoridad investigadora su responsabilidad pudiera tratarse de una ejecución arbitraria atribuible a la Policía Estatal.

- Ni la SSP ni la AEI contaban con cámaras de videograbación. La patrulla 1 tenía cámara, pero “*no funcionaba*”. La PF también contaba con cámaras que no servían. No es verosímil que ninguna de las cámaras funcionara; si así fuera es una deficiencia grave en la supervisión previa al operativo.
- El tipo de fuerza letal fue adecuado, pero la forma en la que fue empleado (mala planeación y ejecución, con “autodeterminación” de los elementos policiales y con una retirada que prolongó su uso por horas) provocó que hubiera un uso excesivo de la fuerza letal.
- Hubo ausencia de rendición de cuentas tanto por parte de la SSP como de PF respecto a las condiciones en las que los gases fueron empleados, no existió registro del control de los cartuchos que portaban y de los que se utilizaron ni de quienes de los policías emplearon este tipo de fuerza.
- 20 personas fueron detenidas de manera arbitraria en el panteón de Nochixtlán (simulando una flagrancia), por elementos de la PE y PF, quienes los mantuvieron retenidos ilegalmente, sin ponerlos formal y materialmente a disposición de la autoridad competente; en ese tiempo les infligieron golpes y malos tratos.

B.3. Evento en Huitzo.

1155. En los eventos ocurridos en Huitzo de las 10:40 a las 15:15 aproximadamente resultaron 40 pobladores heridos y afectados física y psicológicamente (ninguno por arma de fuego), 13 policías lesionados y ningún fallecido.

1156. A las 9:30 horas se solicitó a ARF48 y ARF49 participar con un operativo emergente para que acudieran a Nochixtlán a apoyar al operativo programado por ARF12 y de la PE

1157. En el operativo emergente hubo tres momentos de confrontación de elementos de PF con pobladores. La primera a las 10:35 horas en un bloqueo muy breve en San Pablo Etlá; la segunda, a las 11:50 horas en la caseta de Huitzo y la tercera, a las 16:30 horas nuevamente en San Pablo Etlá.

1158. A partir de la tarjeta informativa rendida por el suboficial de la Policía Federal ARF49, se establece que aproximadamente a las 9:30 horas recibió la orden de trasladarse con *“un efectivo de 147 de fuerza hospedados en los hoteles [Hotel 4 y Hotel 5]”* con destino al poblado de Nochixtlán Oaxaca donde se encontraba el resto del operativo a cargo del suboficial ARF12.

1159. ARF48 informó que *“Siendo las 9:30 horas del 19 de junio de 2016 ordené a 172 integrantes a bordo de 8 autobuses y 5 crp’s, alistarse en virtud que nos desplazaríamos al municipio de Asunción Nochixtlán donde se ubicaba el resto del operativo (...) iniciando el desplazamiento a las 10:00 horas”*.

1160. La Comisión Nacional considera que en Huitzo se está en presencia de un operativo emergente como respuesta a lo que estaba ocurriendo en Nochixtlán. Se califica de operativo emergente aquel que es puesto en marcha como respuesta a un acontecimiento contingente o de emergencia, es decir, que implica que se lleva a cabo en poco tiempo y como reacción a una situación no prevista o una eventualidad superveniente. Los únicos elementos que participaron en este operativo emergente fue PF conformado por 321 elementos: 147 al mando de ARF49 y 172 al mando de ARF48. No hubo participación de elementos de PE con pobladores (ver estado de fuerza de párrafos 250 y 251).

1161. La Comisión Nacional subraya que el hecho de que se trate de un operativo emergente en apoyo a los elementos en Nochixtlán, no impedía que ante el bloqueo

en Huitzo, se emplearan mecanismos no violentos o pacíficos de solución. Es claro que se trataba de un lugar distinto al que ya había violencia, con un grupo de personas distinto. El hecho de que se trate de dos grupos de personas distintas (Nochixtlán y Huitzo) obliga a la autoridad a que lo encare de manera diferenciada, aun tratándose de dos grupos que se encontraban cometiendo la misma conducta (bloqueo de las vialidades).

1162. La primera participación, según el informe de la autoridad, tuvo lugar durante el avance de ambos contingentes, aproximadamente a las 10:35 horas cuando encontraron un bloqueo a la altura de San Pablo Etlá. Al llegar intentaron el diálogo, pero los manifestantes tenían *“actitud agresiva”*, los agredieron con *“piedras, palos, cohetones, petardos y bombas molotov”* y se negaron a liberar la vialidad (ver gráfico de desplazamiento del párrafo 257).

1163. ARF49 informó que los manifestantes *“tenían una actitud agresiva hacia los integrantes de esta institución... siendo agredidos con piedras, palos, cohetones, petardos y bombas molotov por parte de los manifestantes por lo cual adoptamos la decisión de liberar las vías de comunicación”*

1164. ARF48 informó que: *“manifestantes, los cuales tenían una actitud agresiva hacia los integrantes de la Institución, el bloqueo abarcaba la autopista y carretera federal, en razón de ello tomé la decisión de exhortar en repetidas ocasiones a los manifestantes a desbloquear las vías de comunicación, teniendo como respuesta la negativa por parte éstos quienes seguían agrediéndonos con piedras, palos, cohetones, petardos y bombas molotov....No obstante lo anterior y en virtud de que **los manifestantes no permitieron el diálogo**, adoptamos la decisión de liberar las vías de comunicación”*

1165. Según el informe de ARF48 *“avanzamos en formación manteniendo las agresiones por parte de los manifestantes”*. Como resultado de las agresiones PFL31 resultó lesionado.

1166. En lo que al uso de la fuerza se refiere, el único que menciona un medio no violento de cumplimiento del objetivo legítimo (liberación de las vías de comunicación) es ARF48, quien señaló que exhortó en repetidas ocasiones a los manifestantes para que desbloquearan la carretera pero que *“los manifestantes no permitieron el diálogo”*. No se señalan técnicas de negociación, de disminución de tensión ni de acercamiento con algún líder si es que lo había, tampoco señalan durante cuánto tiempo se intentó el diálogo.

1167. No se cuenta con la descripción del uso de la fuerza empleado para liberar las vías de comunicación una vez, *“agotado”* el dialogo; sólo se señala que *“se toma la decisión”*. No obstante, no hay informes ni se recabaron testimonios que hagan referencia al uso de la fuerza de medios menos letales como los gases lacrimógenos, solamente que se toma la *“decisión de liberar las vías de comunicación”*.

1168. Una vez liberadas las vías de comunicación en San Pablo Etla, el contingente de PF continuó la marcha hacia Nochixtlán.

1169. El segundo momento de confrontación, tuvo lugar, según los informes, a las 11:50 horas en la caseta de peaje “Huitzo”, donde personas bloqueaban el tránsito.

1170. La confrontación se presentó en las inmediaciones de la caseta de Huitzo y de la caseta secundaria, ubicada rumbo a Telixtlahuaca. Aunque los elementos policiales no ingresaron a dicha población sí se dirigieron a la entrada de ésta.

1171. ARF48 informó que nuevamente se buscó tener un acercamiento con dichas personas, sin embargo, continuaban con su actitud renuente y agresiva lanzándonos piedras, palos, cohetones, bombas molotov y petardos, *“de igual manera recibimos la amenaza de que si intentábamos cruzar con nuestros camiones serían quemados. Cabe mencionar que al no poder cruzar el punto indicado ya que se ponía en riesgo a los integrantes de la Policía Federal, se ordenó dispersar a las personas ubicadas en el cerro flanqueándolos por un lado por el*

Suscrito y por el otro personal [ARF49]. Al momento de estar replegando a la gente, ésta se movió hacia la entrada del pueblo, en donde se encontraban aproximadamente 500 manifestantes, encapsulando dos secciones que estaban bajo el mando [ARF49]., quien solicitó apoyo al resto del contingente para que fueran rescatados y auxiliados y preservar su integridad. Al llegar al punto se conformaron las líneas de seguridad para contener a los manifestantes quienes seguían agrediéndonos con piedras y cohetones, y un disparo de arma de fuego: una vez que se logra contener a los manifestantes y rescatar a las dos secciones nos concentramos en las instalaciones de la caseta de cobro en donde estuvimos conteniendo a los manifestantes con los agentes químicos simples, mismos que en ese momento ya se habían agotado.”

1172. ARF49 informó que había alrededor de 300 manifestantes quienes los agredían con *“piedras a lo alto del cerro...motivo por el cual tomamos la decisión el subinspector [ARF48] y el suscrito en tomar acciones defensivas con el fin de dispersar a las personas ubicadas en el cerro tratando de rodear por ambos costados para subir y retirar a los manifestantes del lugar, flanqueándolos por un lado el suscrito y por el otro el personal del subinspector [AR48]...Al momento de estar replegando a la gente fueron encapsulados las dos secciones por un aproximado de 500 manifestantes, en virtud de lo anterior se solicitó el apoyo al resto del contingente para poder rescatar, auxiliar y preservar su integridad de los compañeros en mención...Al llegar al punto se conformaron líneas de seguridad para contener a los manifestantes quienes seguían agrediéndonos con piedras cohetones e incluso se escucharon disparos de armas de fuego una vez que se logra contener a los manifestantes y juntar a las dos secciones que se encontraban encapsuladas nos concentramos en las instalaciones de la caseta de cobro”*

1173. ARF48 y ARF49 refieren en sus informes haber sido agredidos desde el cerro. ARF48 dijo que los estaban “flanqueando” y ARF49 que les arrojaban “piedras a lo alto del cerro”; posteriormente continuaron el “repliegue” siguiéndolos hasta la

entrada del pueblo. Al respecto, se cuenta con el testimonio del Periodista 15, quien se encontraba presente en este segundo momento en Huitzo y refirió *“cuando empezaron a llegar los policías yo me di cuenta que uno de los policías traía los cohetes, ...de hecho yo vi que desde el entronque (inaudible) se ve que están correteando en el monte a personas, pero nosotros pasamos porque queríamos llegar a Nochixtlán, como no logramos pasar ya nos quedamos ahí, fue cuando ya vimos que llegó todo el convoy y dentro de él venía este un policía con cohetes y los pobladores como estaban en la parte de un cerro ellos dijeron pues vamos a espantarlos para que podamos pasar con todo el convoy hacia Nochixtlán, pero pues desde arriba les estaban aventando piedras pues y ellos empezaron ya a encender los cohetones, ¿cuánto duró eso? el primer enfrentamiento como una hora, ahí mero en esa parte, después ya los policías los corretearon y se fueron a un lado de la caseta y ahí si duró como 3 horas; se le pone a la vista la siguiente fotografía y se le pregunta, [¿]esta foto [que él proporcionó] en qué parte de la carretera fue tomada[?]”*



Respondiendo el entrevistado que es la que va hacia Nochixtlán, de la caseta, uno pasa la caseta, sobre la autopista... pasando la caseta están los baños, pasando los baños,...que ahí hubo como 3 enfrentamientos seguidos y ahí si fue entre puras pedradas porque no traían gas los policías de hecho hasta dentro de ellos se estaban peleando los comandantes de la federal y los estatales, decían no, el chiste era pasar no quedarnos, era pasar nada más abrirlos y unos se quedaron ahí porque los empezaron a corretear entre el monte a otros a los pobladores...se le pregunta si hubo más elementos con cohetes o fue el único que captó, respondiendo el entrevistado había otros, había otros con onda, había otros palos, piedras de todo había;...

1174. Además de la fotografía anterior, el Periodista 15 también proporcionó la siguiente fotografía en la que se observa un policía cargando varios cohetones en la mano izquierda.



1175. Del testimonio del Periodista 15 se desprende que pobladores lanzaban piedras desde lo alto de los cerros como lo refirieron AR48 y AR49, no obstante,

que los policías lanzaban cohetones en contra de pobladores como se muestra en la imagen que proporcionó, que había varios con cohetones “*otros con onda, había otros palos, piedras de todo había...*”.

1176. El Periodista 15 refirió que “*como a las 10 entre las 9:30 y 10 de la mañana fue cuando empezaron a llegar los policías*” y que la fotografía que se le mostró fue tomada aproximadamente a esa hora. Del Informe en Materia de Análisis de Fotografía y Video de la Comisión Nacional se desprende que “*los metadatos de ambas [fotografías] las sitúan el 19 de junio de 2016 y se indica el horario de toma a las 9:43:00 y 9:44:05, respectivamente. Sin embargo, la longitud de las sombras proyectadas por los uniformados no corresponde al lapso mencionado. Con la finalidad de establecer la hora probable de captura se aplicó en ambas imágenes el procedimiento descrito previamente [proyección de sombras; los resultados se muestran a continuación:*

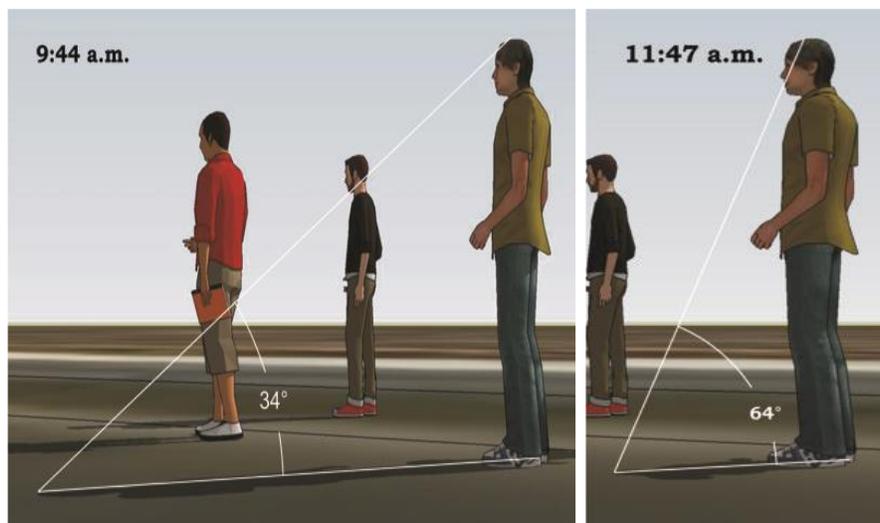


Imagen 14
Elevación = 62° > ~11:30 a 11:35 horas
LS/A = 0.3704 > entre las 12:05 y 12:10 p.m.
Metadatos: 9:43:00 a.m.



Imagen 15
Elevación = 65° > ~11:45 a 11:50 horas
LS/A = 0.4536 > entre las 11:45 y 11:50 p.m.
Metadatos: 9:44:05 a.m.

Los resultados del cálculo (LS/A) arrojan una variación de 5 minutos, similar a la obtenida a partir de las cotas angulares de elevación. Si se consideran los resultados de este último parámetro, la variación de aproximadamente dos horas entre este y la hora extraída de los metadatos, probablemente sea consecuencia de una configuración deficiente del dispositivo de captura (la cámara), pues no estaría configurada para el uso horario correcto ni para actualizarse automáticamente con los horarios estacionales. Por tanto, se elaboró una representación tridimensional para ilustrar un comparativo del aspecto de las sombras proyectadas en los horarios involucrados. La imagen de la izquierda muestra sombras largas y ángulo de elevación corto a las 9:44:00; la de las 11:47:00, a la derecha, muestra una mayor elevación solar que produce sombras cortas, similares en longitud a las visibles en la imagen 15.”



1177. En ese sentido, respecto a la hora de este segundo momento, se cuenta por un lado con el testimonio del Periodista 15 y los metadatos de las fotografías 14 y 15 ya señalados que apuntan a que este segundo momento de confrontación en Huitzo se llevó a cabo entre las 9:30 y 10:00 horas. Por otro lado, se cuenta con los

informes de ARF48 y ARF49 y el resultado de la proyección de sombras de las mismas fotografías 14 y 15 señaladas, que indican que este momento ocurrió entre las 11:30 y 12:00 horas. Ante la presencia de una diferencia de dos horas, de haberse llevado a cabo en el primer horario de 9:30 a 10:00 horas, cabrían dos hipótesis: 1) el primer momento de confrontación en San Pablo Etla no ocurrió (contrario a lo informado) puesto que según los informes este se llevó a cabo a las 10:35 horas; o 2) el primer momento de confrontación sí ocurrió, pero más temprano, antes de las 9:30 y no a las 10:35 horas. ARF48 señaló que fue a las 9:30 horas que dio la orden que acudiera el operativo emergente en apoyo al contingente en Nochixtlán y ARF49 fue coincidente señalando que a las 9:30 recibió la orden del apoyo, lo que implicaría que el primer momento en Huitzo se llevó a cabo después a las 9:30 horas y el segundo momento más tarde. En la valoración del conjunto de evidencias, esta Comisión Nacional considera que probablemente el primer momento de confrontación efectivamente fue a las 10:35 como lo informaron los mandos y el segundo momento ocurrió en el segundo horario, entre las 11:30 y 12:00 horas.

1178. Aproximadamente a las 14:00 horas, ARF48 intentó comunicarse con el *“centro de mando en Oaxaca”* para solicitar apoyo *“toda vez que nos encontrábamos superados en número y se habían agotado los agentes químicos simples, sin tener éxito en virtud de que no contábamos con señal telefónica...se tuvo contacto con [ARF5]”* quien le instruyó permanecer en el lugar y esperar apoyo, mencionando que durante este tiempo los manifestantes trataron de retener a diversos elementos.

1179. ARF49 informó *“se estuvo conteniendo a los manifestantes con agentes químicos simples [en lo que llegaba el apoyo ofrecido por [ARF5] los cuales se iban disminuyendo, durante este tiempo los manifestantes intentaron retener al personal que estaba conteniendo a fin de lesionarlos y poner en riesgo su integridad física.”*

1180. Al respecto, cuando se le preguntó al Periodista 15 *¿cuál enfrentamiento consideró el más intenso?,* él contestó: *“fue al final, al final que ya vienen de regreso*

para Hacienda Blanca, porque ya ahí empezaron a quemar ya un autobús, unos carros empezaron a quemar y ya la policía se estaba metiendo a las patrullas como para asustarlos, tratar de aventarles las patrullas para que se echaran para atrás y pudieran salir y venirse para Hacienda Blanca y fue cuando de hecho llegó la Policía Federal con el helicóptero que ya habían ido por gas y desde el aire suelte y suelte y suelte gas para repelerlos y poder sacar a la gente y poder venirse hacia Hacienda Blanca; se le pregunta oye ¿ahí escuchaste disparos de arma de fuego? Respondiendo no, escuché puro cohete; se le pregunta si los cohetones ¿eran de policías y de pobladores? Respondiendo de ambos de ambos de ambos dos...que eso fue como a las 2 como 2 a 3 y media 4 que es cuando ya vienen de regreso”.

1181. De acuerdo con la bitácora de vuelo del helicóptero 1, entre las 14:05 y las 16:05 horas sobrevuela Huitzo. A las 15:00 horas, según los informes, llegó un helicóptero 1 y posteriormente el helicóptero 2 que según su bitácora de vuelo y lo informado por el piloto ARF52 despegó a las 15:05 horas de Oaxaca hacia Huitzo. Ambos helicópteros, según el informe de ARF49 *“fueron agredidos con cohetones semidirigidos hacia las aeronaves, las cuales dispersaron en el lugar agentes químicos simples, derivado de esa acción se logró liberar las vías de comunicación”*. Aproximadamente 15 minutos después se incorporó el contingente policial que provenía de Nochixtlán.

1182. Al respecto, se cuenta con 7 testimonios de pobladores que señalaron haber observado helicópteros sobrevolando Huitzo que les lanzaban gases. 5 de esos 7 testimonios refieren las horas en las que los helicópteros sobrevuelan Huitzo, los demás no señalan horas específicas. 2 de esos 5 ubican a los helicópteros a las 14:00 horas, mientras que los otros 3 señalan las 15:00 horas. 2 señalaron que el lanzamiento de gases por parte de los helicópteros duró entre 20 y 45 minutos.

1183. PA49 señaló las 14:00 horas como el momento en que se percató que dos helicópteros sobrevolaban arrojando gases lacrimógenos; P178, señaló: *“como a las 2 de la tarde llegaron unos helicópteros desde donde lanzaban gases*

lacrimógenos, por aproximadamente 45 minutos”; PA48, quien refirió que “aproximadamente a las 09:00 horas se encontraba en la escuela 1” de San Pablo, Huitzo, ya que uno de sus hijos se encontraba ensayando y aproximadamente a las 11:00 empezó a ver muchos gases lacrimógenos desde la escuela, quedándose hasta las 13:30 cuando iba de regreso a su casa, observó que había policías correteando gente y a las 14:00 horas empezaron a sobrevolar 2 o 3 helicópteros que aventaban gases, por lo que manifiesta que estuvo con los ojos llorosos durante 5 días.”

1184. PL155 refirió que se encontraba apoyando a los maestros en su lucha cuando fueron avisados que venían en “comboys” (sic) y se dirigían a Nochixtlán, por lo que, al estar en la loma, los policías desde las patrullas les comenzaron a echar gases, como a las 15:00 horas se percató de la presencia de un helicóptero que comenzaron a aventar gases lacrimógenos para dispersar a los manifestantes, que no les importó que hubiera niños y mujeres. Asimismo, manifestó que *“fue herida en la pierna derecha, quedándole un moretón y un pequeño hoyo.”* De igual manera, P179 manifestó que como a las 15:00 horas llegaron 2 helicópteros que arrojaban gases. P182 refirió que aproximadamente a las 12:30, se percató que los maestros comenzaron a cortar ramas y a recoger piedras para defenderse y los policías comenzaron a entrar por la loma, por lo que fue a dejar a su hija a casa de su mamá. Asimismo, refirió que como a las 15:30 llegaron los helicópteros arrojando gas lacrimógeno, por alrededor de 20 a 25 minutos, causando daños a su hogar, para lo cual anexó fotografías de los daños y granadas que cayeron en su domicilio.

1185. Sin referir la hora, 2 testigos que se encontraban en sus domicilios, narraron el sobrevuelo de los helicópteros.

1186. PA46, refirió que se encontraba en su domicilio cuando diversos helicópteros comenzaron a sobrevolar el pueblo, uno de ellos voló sobre su casa por varios minutos, encontrándose en ese momento con su esposo P172, su hijo, P173 y dos menores de edad, cuando desde el helicóptero tiraron una lata de gas lacrimógeno

hacia el patio de la casa, afectando a todos los presentes, sobre todo a los menores de edad, quienes tienen 7 años y 3 meses la niña, esta última incluso se desmayó debido a la densidad del humo, ya que no era posible respirar; agregó que la niña expulsó “espuma por la boca” y que los efectos de tales acciones se reflejaron por varios días.

1187. P180, manifestó que aproximadamente a las 10:30 horas comenzó a escuchar que venía la policía, percatándose que dos helicópteros arrojaban “bombas de gases”, precisando que su nieto tenía cáncer de pulmón y temía que aspirara el gas, así como su hijo menor de edad, por lo que se refugió en la casa de su cuñado que vive en Huitzo y ahí esperó a que terminara todo. Destaca el testimonio de PA48, P182, y de PA46 quienes no eran parte del conflicto y resultaron afectadas.

1188. P176, Director del Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Francisco, Tlaxiahuaca, manifestó que en relación con los hechos ocurridos el 19 de junio en ese Centro de Salud se brindó atención médica a 4 personas: PL152, por presentar quemadura de 1er. Grado en mano izquierda por cohete; P177, por crisis nerviosa; PL153, hematoma hiperemico de 3 cms en la línea media clavicular izquierda por cohete y, PL154, por fractura maleolar del pie.

1189. Respecto a los disparos de arma de fuego, el Periodista 15 refirió haber visto un policía armado, no observar a ese policía utilizar su arma ni escuchar disparos de arma de fuego; *“se le pregunta oye ¿ahí escuchaste disparos de arma de fuego? Respondiendo no, escuché puro cohete...En cuanto a compañeros justamente en la caseta de Huitzo me tocó ver a una persona que era policía pero traía un arma no convencional no, no sé si era francotirador la persona pero pasó enfrente de nosotros, enfrente del carro y se fue hacia los autobuses, y yo me fui platicando con mi compañero y le digo oye y esa arma que es? No si es un francotirador...pero como no tenemos el registro porque nosotros ya estábamos con la prisa ya de irnos de adelantarnos para esperar la situación ahí, no pudimos registrar a esta persona*

que iba con un arma como de francotirador, se le pregunta es el único que viste armado? Responde el único, en ese momento sí, desde la mañana es el único armado que vi, a él lo vi armado, se le pregunta viste si la utilizó? Responde no, no lo vi...en Huitzo no vi”

1190. El tercer momento de confrontación tuvo lugar alrededor de las 16:30 horas en San Pablo Etlá. El contingente emergente de ARF48 y ARF49 junto con el convoy que provenía de Nochixtlán ya conformaban un sólo convoy.

1191. PF informó que a las 16:30 horas llegan al “*entronque*” a la altura de San Pablo Etlá donde *“nuevamente fuimos agredidos con cohetones, piedras, palos, machetes, bombas molotov, así como agresiones con armas de fuego, lugar en donde fue impactado la aeronave Black Hawk”*. El informe de Gendarmería coincide en que fueron agredidos con arma de fuego. La fe de hechos realizada por AMPF describe que el helicóptero 2 *“se encuentra con un orificio en el fuselaje del lado derecho, así como un daño en el rotor de la cola el cual se encuentra en el suelo y con golpes en las palas de color rojo y negro del rotor principal”*.

1192. PF informó que ante las agresiones realizó las siguientes acciones: *“En dicho lugar descendieron los integrantes de los autobuses [PF], para emprender la marcha y desalojar la vía, encontrando a su paso cuatro barricadas...”*.

1193. Por su parte Gendarmería informó *“procedimos a desalojar a los agresores de ese lugar, quienes se replegaron...”*. Sin informar el equipo empleado y de qué manera *“emprendieron”* o *“procedieron”* a *“desalojar”* a los manifestantes.

1194. A las 16:30, Gendarmería informó que eran agredidos por alrededor de 1500 manifestantes con diversos objetos y *“agresiones con armas de fuego...integrantes de Gendarmería quedamos en la retaguardia del contingente y en ese momento se encontraba un grupo de personas en un puente a desnivel quienes colocaban barricadas y les prendían fuego así también arrojaban objetos a las instalaciones que ocupa la referida Coordinación Estatal, por lo que en ese momento avanzamos*

a ésta a fin de evitar que dañaran sus instalaciones, mobiliario, equipo y en auxilio de integrantes o personas que pudieran estar en el interior del edificio. Motivo por el cual procedimos a desalojar a los agresores”.

1195. En cuanto a los disparos de arma de fuego, el Periodista 15 señaló *“hasta el entronque con la carretera federal vi a civiles armados con armas largas, pero dentro de las oficinas de la Policía Federal, que eran AK47, eran policías porque estaban en el techo de las oficinas de la Policía Federal.... Que igual tenían arma corta y larga y nos estaban gritando no querían que nos acercáramos.... De hecho cuando llegamos al entronque dijeron hay disparos, hay disparos y con mis compañeros vamos a replegarnos, vamos a buscar, hay disparos, hay disparos, ya fue que nos logramos meter sobre arriba del puente, pasa y desde ahí los vimos, y nos dijeron no, no, no tomes fotos, síguete, síguete, y ellos así ya con el arma acá y los otros con armas cortas; se le pregunta los disparos de dónde eran, responde de ahí de ahí, no vi hacia donde, pero se escuchaban los disparos que salían de ahí, los pobladores había de los 2 lados, tanto hacia Etna como hacia Hacienda Blanca”.*

1196. La PF y la División de Gendarmería son omisas en señalar el tipo y forma en que la fuerza fue utilizada en Huitzo en los tres momentos de confrontación. Se desconoce si hubo mecanismos no violentos de solución, si se emplearon gases por los elementos en tierra en los tres puntos o sólo en algunos y, en su caso, cómo se justificó.

1197. En el primer y segundo momento de confrontación se hace referencia a un diálogo. En el primero se *“exhortó en repetidas ocasiones a los manifestantes a desbloquear las vías de comunicación”*, en el segundo momento ARF48 informó que se dio un *“acercamiento”* con los manifestantes. No se da mayor detalle de en qué consistió dicho acercamiento, las técnicas empleadas y los negociadores que habrían intervenido. En ninguno de los dos momentos se informó respecto de la técnica empleada o la forma en la que se llevó a cabo, particularmente en el segundo momento en el que no es claro a qué se refirió el mando con un

“acercamiento”. En los tres puntos de confrontación se informó que los manifestantes agredieron con piedras, palos y cohetones.

1198. En el segundo punto de confrontación, dicha agresión fue desde los cerros, ante ello, ARF48 informó que se dispersó a las personas *“ubicadas en el cerro flanqueándolas por un lado por ARF48 y por el otro ARF49”*, después, al estar *“replegando a la gente”* que se dirigió a la entrada del pueblo había más manifestantes que encapsularon AR49 y sus elementos y luego se regresan a la caseta en Huitzo a *“contener”* a los manifestantes con *“agentes químicos”*.

1199. No obstante, el testimonio del Periodista 15 evidencia que tanto pobladores como policías utilizaban hondas, lanzaban piedras y cohetones. Al respecto esta Comisión Nacional condenó en el apartado del uso de la fuerza no letal el uso de piedras y resorteras como una técnica legítima del uso de la fuerza. En este punto recalca, sin justificar a los pobladores que agredieron con cohetones, la condena del empleo de este tipo de objetos o cualquier otro de pirotecnia por parte de los policías como un uso de la fuerza legítimo. Esta situación deberá investigarse por la autoridad competente.

1200. De las evidencias recabadas, esta Comisión Nacional no cuenta con elementos suficientes para determinar la existencia y posibilidad de un diálogo en este punto, pero es claro el exceso con el que la autoridad desplegó la fuerza utilizando piedras y cohetones en contra de los pobladores.

1201. Respecto al empleo de la fuerza menos letal, la PF envió a esta Comisión Nacional un informe muy general y sin detalles del uso de la fuerza. El informe únicamente señala que para las 14:00 horas los *“agentes químicos simples ya se habían agotado”*. Del reporte de ARF49 se tuvo conocimiento del total de cartuchos de gas lanzados: 144 *“proyectiles de largo alcance”* y 144 granadas de mano. En la sección de SPF600 se lanzaron 48 proyectiles de largo alcance y 24 granadas; en la sección de SPF575, 24 proyectiles de largo alcance y 48 granadas; en la sección

de SPF551 24 proyectiles de largo alcance y 48 granadas; en la sección de SPF508 24 proyectiles de largo alcance y 24 granadas; y en la sección de SPF531 24 proyectiles de largo alcance y 24 granadas. Del informe de ARF49 no se desprende quién los lanzó ni se detalla el modo o circunstancias de empleo.

1202. Considerando el informe de ARF49 y que el bloqueo comenzó a las 11:50 y que a las 14:00 horas ya no tenían ningún “*agente químico*”, entonces se arrojaron 288 gases por cerca de 2 horas, en promedio 144 cartuchos de gas por hora o 2.4 cartuchos por minuto. Ello sumado a que el helicóptero 1 participó en un sobrevuelo de menos de una hora, entre las 15:00 y 16:00 horas y lanzó 48 cartuchos, realizó un lanzamiento promedio de .8 cartuchos por minuto. Al respecto, en el segundo y tercer momento de enfrentamiento se refirieron disparos de arma de fuego. La hora del lanzamiento de gases del helicóptero 1 coincide con el segundo momento de confrontación.

1203. El resultado del despliegue de la fuerza menos letal fue de 336 cartuchos de gas empleados en Huitzo por la PF tanto vía terrestre como aérea. El hecho de que la Comisión Nacional solicite determinada información a la autoridad y ésta no responda de manera clara con los datos que se le requieren en el informe justificado, entorpece y demora las investigaciones de violaciones a derechos humanos, así como también hace propensa la falta de claridad de la información para efectos del análisis y valoración de la misma.

1204. En el segundo y tercer momento de confrontación se informó que se escucharon disparos de arma de fuego, en este último punto se le ocasionó un daño al helicóptero 2 por impacto de bala.

1205. Como resultado de los tres momentos de confrontación en Huitzo, 9 personas resultaron lesionadas sólo 3 de esos 9 casos, incluido el de PL151, se contó con la suficiente documentación médica para clasificar sus lesiones.

1206. Se cuenta con los testimonios de cuatro de los lesionados de los que se podría inferir que sus lesiones fueron causadas por golpes.

1207. PL155 refirió *“al momento de estar en la loma les comenzaron a echar gases, los policías desde las patrullas...además traían cohetones señala que ellos (los padres y maestros reunidos) aventaban sus cohetones hacia arriba, mientras que los policías aventaban sus cohetones hacia abajo, que recibieron insultos, malas palabras...”*.

1208. PL154 refirió que *“acudió donde estaba el bloqueo...los helicópteros comenzaron a lanzar gases lacrimógenos empezando a correr refirió que al huir del lugar recargó su pie en un canal de concreto cayendo al piso pero que al observar que elementos de la policía federal se aproximaban continuó corriendo. Lo anterior, derivó en una lesión conformada de 4 fracturas en su tobillo derecho”*.

1209. PL157 *“venía de su trabajo del campo...ya había agresión entre los maestros y los policías...se fue a una casita en el monte para protegerse, sin embargo, llegaron más policías que venían por el monte y eran muchos entonces lo encuentran y lo agarran y le dicen que es uno de los manifestantes y como traía su machete entonces lo comenzaron a golpear en todo el cuerpo...él les explicaba que no era manifestante que venía de trabajar que había dejado su carretilla con sus cosas de trabajo en el camino y hasta que fueron a verificar lo dejaron”*.

1210. En el mismo caso que PL157 se ubicó PL156 adulto mayor de 73 años, quien manifestó que: *“...al descargar el burro que utiliza los policías venían caminando por el camino que hay debajo del puente que cruza Rio de las Salinas, esto el 19 de junio de 2016, a las 14.00 horas aproximadamente, cuando tres elementos lo agredieron a patadas y verbalmente les decían “oaxacos patarrajada” (sic), le proporcionaron una patada en la cara que lo hizo caer en donde recibió unos golpes, asimismo comenzaron a llegar helicópteros que regaban gas lacrimógeno, señala que el médico certificó sus lesiones, inflamándose sus testículos, lo que*

presuntamente fue consecuencia de los golpes ya que es una persona de 73 años”. De acuerdo con el “reporte ultrasonográfico” del nosocomio en el que se le practicó un estudio “usg. Testicular bilateral” se determinó que “bolsas escrotales se encuentran con abundante líquido en el interior” aunque también se le determinaron “ambos testículos sin alteración”.

1211. P171, hija de PL156 confirmó esta situación señalando además que *“al ir dentro del vehículo [transportando a P156] observaron que el helicóptero les lanzaba gas lacrimógeno el cual los siguió hasta llegar a su casa, la cual sobrevolaron (sic) y le tiraron una lata de gas lacrimógeno”.*

1212. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos protege la integridad personal en el artículo 5 *“...respete su integridad física, psíquica y moral”.* Si bien el Estado Mexicano no ha firmado la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su contenido podemos encontrar que los Estados: *“...Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas... que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor”*⁴⁸. En la Ley de los Derechos de las Personas Adultas se establece un catálogo de derechos en los cuales se encuentra en el artículo 5, fracción I, inciso d, el derecho a la integridad: *“Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual”.*

1213. La Primera Sala de la SCJN estableció que: *“...los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado”*⁴⁹...” En el periodo número 46 de la Asamblea General de la ONU celebrada el día 16 de diciembre de 1991, se señaló respecto de la dignidad

⁴⁸ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su Artículo 4.

⁴⁹ Tesis Constitucional: *“Adultos mayores. Al constituir un grupo vulnerable merecen una especial protección por parte de los órganos del Estado”.* Junio 2015. Registro 2009452.

de los adultos mayores lo siguiente: *“Las personas de edad deberán...verse libres de...malos tratos...”*⁵⁰ La Relatora Independiente de la ONU Rosa Kornfeld-Matte hizo mención de la importancia de los derechos de las personas de edad ya que en la perspectiva de derechos humanos la *“edad es... una noción social enraizada en la costumbre, la práctica y la percepción de la función que una persona desempeña en su comunidad. La vulnerabilidad y la fragilidad propias de la edad pueden ser el resultado del estado físico y mental, o de impedimentos debidos al envejecimiento, pero también pueden ser el resultado de obstáculos encontrados como consecuencia de la percepción de la sociedad y de la interacción de la persona con su entorno.”*⁵¹

1214. Al respecto, la Comisión Nacional hace un llamado sobre la situación de vulnerabilidad de los adultos mayores y el daño aún mayor que sufrieron en su integridad física de un uso ilegítimo de la fuerza como fue en el caso de PL156 quien fue agredido sin razón alguna; siendo ajeno a las manifestaciones y agresiones del bloqueo.

1215. Otras 25 personas resultaron afectadas por el gas lacrimógeno, particularmente por las incursiones de los helicópteros en agravio de personas ajenas al bloqueo y habitantes de casas aledañas a la caseta de Huitzo. A las personas que otorgaron su consentimiento se les valoró psicológicamente resultando 6 personas afectadas de las cuales 4 fueron adultos y 2 menores de edad. En total tanto afectados físicamente por el gas lacrimógeno como psicológicamente se tienen 31 personas afectadas.

⁵⁰ Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91 (<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=%20A/RES/46/91&Lang=S>).

⁵¹ Experta Independiente de sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad (<http://www.ohchr.org/SP/Issues/OlderPersons/IE/Pages/IEOlderPersons.aspx>).

1216. Igualmente, se cuenta con evidencias de 13 policías federales lesionados PFL31, PFL32, PFL33, PFL34, PFL35, PFL36, PFL37, PFL38, PFL39, PFL40, PFL41, PFL42 y PFL43 con motivo de los hechos en Huitzo.

1217. En 6 de los 13 casos PFL37, PFL38, PFL39, PFL40, PFL41, PFL42 se desconocen las heridas que presentaron, al no contar con sus certificados médicos.

1218. En los 7 casos restantes de policías lesionados de quienes se contó con información y certificados médicos, se tuvo lo siguiente: 1 fue lesionado con quemaduras de segundo y tercer grado: PFL31 *“Policontundido, quemaduras de 1 er grado en 2do, 3er, 4to y 5to dedo pie izquierdo, fractura de 4to dedo pie izquierdo”*; 3 resultaron policontundidos: PFL32 *“Trauma ocular y nasal y dorsalgia post esfuerzo”*; PFL33 *“Contusión pie izquierdo”*, PFL35 *“Policontundido. herida por machacamiento en mano derecha”*; 2 presentaron con contusiones y fracturas: PFL34 *“Fractura avulsión de ligamento del toideo de tobillo derecho y herida cortante en cara medial de muslo izquierdo”* y PFL43 *“Policotundido. Fractura de falange proximal del 4to dedo mano derecha. Hematoma facial.”* Finalmente 1 lesionado por agente explosivo: PFL36 *“Contusión pierna y pie izquierdo pb. artefacto explosivo”*.



1219. Destaca el caso de PFL43 ya que sus lesiones fueron de las que “*dejan secuelas funcionales*”. Inicialmente PLF43 ingresó al hospital con las lesiones referidas mismas que requirieron manejo quirúrgico que derivó en la amputación de la falange distal del cuarto dedo, lo cual deja una incapacidad parcial y permanente, con afectación de la estética y de la funcionalidad de la mano.

1220. Además de los 13 policías lesionados se tuvo conocimiento de 14 casos de PF que también lo fueron: PFL46, PFL47, PFL48, PFL49, PFL50, PFL51, PFL52, PFL53, PFL54, PFL55, PFL64, PFL65, PFL66, PFL67 y PFL68 todos PF. En estos casos se contó con el certificado médico del elemento policial y/o referencia de los informes de que fueron lesionados, pero no se conoce el lugar en donde fueron heridos.

1221. Esta Comisión Nacional obtuvo el listado completo de todos los elementos policiales que participaron a lo largo del 19 de junio, tanto del operativo programado como del emergente de las 3 corporaciones participantes excepto de la PF. Al respecto, no se pudieron saber los nombres de los policías que iban al mando de ARF48, uno de los dos mandos a cargo del operativo emergente de Huitzo, pues no fueron enviados a la Comisión Nacional. En ese sentido, se podría asumir que, por exclusión, los referidos 14 policías, todos pertenecientes a la PF, pertenecían al contingente que integró el operativo emergente al mando de ARF48 y, luego entonces, fueron heridos en el evento en Huitzo; en ese caso habrían sido no 13 sino 27 policías lesionados en Huitzo. No obstante, no se tiene la certeza. Por esa razón y para este efecto, dichos 14 PF se computan en el conteo total de policías lesionados el 19 de junio señalado en el párrafo 426, pero no se contabilizan en cada uno de los momentos.

1222. Respecto a los policías y pobladores lesionados en los tres momentos de confrontación no se conoció el lugar exacto o ubicación al momento de ser heridos. Esta Comisión Nacional tampoco contó con información respecto de las horas en que, tanto policías como pobladores fueron lesionados para poder establecer una

correlación de eventos y situar en contexto el uso de la fuerza de la PF. No contó con el testimonio de los policías lesionados y solamente con el de 3 de los 9 pobladores lesionados. No obstante, en el análisis del total de lesionados, el número de policías heridos (13) fue mayor que el de los pobladores (8). Las lesiones de los primeros fueron quemaduras, traumas por agente explosivo y traumatismos diversos incluso con fracturas que, de acuerdo a la opinión médica de la Comisión Nacional son *“aquellos traumatismos directos con objetos vulnerantes de consistencia firme y de bordes romos (mano, piedra, pie, palo etc) que mediante una fuerza aplicada, vencen la resistencia y elasticidad ofrecida por el hueso...”*, otras lesiones fueron de gravedad con secuelas permanentes como el caso de PFL43.

1223. La imposibilidad de determinar las horas y la forma en que cada uno de los policías y pobladores fueron lesionados impide a esta Comisión Nacional establecer una valoración del uso de la fuerza, en tanto que fuera la mínima necesaria para lograr el objetivo de liberación de las vialidades. Sobre esa premisa y dado que el resultado de los policías lesionados coincide con la versión rendida por ARF48 y AR49 respecto de las agresiones de los pobladores en su contra, se considera que el empleo de gases vía terrestre fue legítimo pero el empleo de otro tipo de artefactos como piedras y cohetones que posiblemente fueron utilizados al mismo tiempo que los gases convierte el despliegue de la fuerza en excesivo.

1224. Ahora bien, esta Comisión Nacional observa que ni ARF48 ni ARF49 informaron respecto de la advertencia a los pobladores de recurrir a medios no letales de persistir en una actitud de continuación con el bloqueo de la carretera que hubieran hecho antes de comenzar con el lanzamiento de gases en atención a los mínimos daños posibles del principio de proporcionalidad, o en su caso, la imposibilidad o inutilidad de llevarla a cabo como lo establecen los estándares internacionales. Esta Comisión Nacional reprocha la ausencia de advertencia y de rendición de cuentas en este punto.

1225. La Comisión Nacional también reprueba lo general y vago del informe rendido por ARF48 y ARF49 y cuestiona la legitimidad de las acciones previas al desbloqueo de la caseta de Huitzo. Es decir, las acciones o mecanismos no violentos empleados previo al lanzamiento de gases. Aunque se cuenta con evidencias que muestran violencia por parte de los pobladores (aunque no se sabe en qué momento dicha violencia comenzó, cómo se desplegó y de qué forma fue incrementando o generalizándose).

1226. Además, la Comisión Nacional hace notar que ARF48 utilizó en su informe tres términos “dispersar”, “replegar” y “contener”. En los primeros dos casos detalló qué tipo de fuerza implicó o se empleó para tales fines, parecería que se utilizan de manera indistinta cuando en términos de uso de la fuerza y de acuerdo a la propia normatividad de la PF tienen significados distintos. Resulta preocupante para la Comisión Nacional lo informado por ARF48 respecto a que “*se estuvo conteniendo a los manifestantes con agentes químicos*”. El hecho de que se hubieren utilizado armas menos letales como son los gases para “*contener*” a los manifestantes cuando los gases son armas con fines disuasivos resulta ilegítimo. La utilización de armas para un propósito distinto al que fueron diseñadas implica un mal empleo de la fuerza y por tanto contrario a los estándares internacionales y a los principios que la rigen. Esta Comisión Nacional encuentra también reprochable lo general y poco detallado del informe particularmente en el despliegue del uso de la fuerza.

1227. Al respecto, el término “desalojo” no está incluido en el glosario del *Procedimiento Sistemático de Operación de Control de Multitudes PF*. La Comisión Nacional considera que los informes de la autoridad deben ajustarse tanto en el vocabulario previsto en el glosario, como en los detalles proporcionados para justificar el uso de la fuerza.

1228. La Comisión Nacional considera que el uso de la fuerza contra PL154 y PL156 fue excesivo y fuera de todo parámetro legal. Concluye que la PF vulneró el

derecho humano a la integridad personal de PL154 y PL156, transgrediendo el derecho de este último como adulto mayor a la especial protección de la autoridad.

1229. La Comisión Nacional considera que, si bien el uso de gases vía terrestre podría observar los principios del uso legítimo de la fuerza, al no contar con el detalle del despliegue del uso de la fuerza menos letal por tierra y contar con evidencias contundentes del uso de piedras y cohetones por parte de los PF en contra de los pobladores, la PF incurrió en un exceso. Por tanto, la Comisión Nacional concluye que el uso de la fuerza menos letal por tierra en Huitzo fue excesivo.

1230. La Comisión Nacional concluye que el lanzamiento de 48 gases vía aérea por parte del helicóptero 1 ocurrió en el segundo punto de confrontación, momento en el que incluso se referían disparos de arma de fuego. Ante ello, la Comisión Nacional considera que el uso de armas menos letales por parte del helicóptero 1 fue conforme a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, sobre este último si bien afectó a 25 personas ajenas al bloqueo el costo-beneficio del principio de proporcionalidad fue bien valorado, considerando que ya se empleaban las armas letales en este segundo momento y que, incluso en el tercer momento, hubo daños por disparos al helicóptero 2.

B.3.1. Conclusiones en el evento en Huitzo.

1231. En suma, en el evento en Huitzo se acreditó lo siguiente:

- Se trató de un operativo emergente, pues se implementó el mismo día de los hechos, con el objetivo de acudir en apoyo a las corporaciones que se encontraban en Nochixtlán
- Hubo tres momentos de confrontación, el primero ocurrió en San Pablo Etla a las 10:35 horas, el segundo en las inmediaciones de la caseta de Huitzo a las 11:50 horas y el tercero en San Pablo Etla alrededor de las 16:50 horas.

- En el primer y segundo momento de confrontación participaron elementos de la PF, en el tercer momento se incorporó el contingente que venía de Nochixtlán, participando la División de Gendarmería en la liberación de las vías de comunicación.
- El uso de la fuerza en los tres momentos de confrontación tuvo una duración aproximada de 3 horas en las que se lanzaron 336 cartuchos de gas vía aérea con el helicóptero 1 y terrestre.
- No se contó con elementos suficientes para determinar la existencia y posibilidad de un diálogo en el primer y segundo momento de confrontación.
- En el segundo y tercer momento de confrontación hubo disparos de arma de fuego. Ningún poblador ni policía falleció ni resultó herido por arma de fuego. El helicóptero 2 resultó con daños de impactos de bala.
- Hubo uso excesivo de la fuerza empleada contra 2 pobladores, uno de ellos adulto mayor.
- Hubo uso excesivo de la fuerza menos letal en el segundo momento y se comprobó que tanto PF como pobladores lanzaron piedras y cohetones, unos en contra de los otros.
- No se considera que el despliegue del uso de la fuerza menos letal aérea incurriera en un exceso.
- Como resultado de la confrontación de elementos de la PF con pobladores 9 personas resultaron lesionadas y 31 afectadas física y psicológicamente. Hubo 13 policías lesionados uno de ellos con secuelas permanentes en un dedo de la mano derecha.

B.4. Evento en Hacienda Blanca y Viguera.

1232. De los hechos ocurridos en Hacienda Blanca y Viguera resultó 1 fallecido, 17 heridos (1 por arma de fuego) y 62 afectados por gases lacrimógenos. Por parte de los policías resultaron 8 lesionados.

1233. En los hechos de Hacienda Blanca y Viguera participaron tanto los elementos del operativo programado (el de Nochixtlán) como del operativo emergente (el de Huitzo), que venían de regreso a la ciudad de Oaxaca, a excepción de la División de Gendarmería. Asimismo, participó PE en otro operativo emergente que salió de Oaxaca en apoyo al contingente que venía de Nochixtlán y de Huitzo.

1234. Los integrantes de la División de Gendarmería se quedaron “encapsulados” en San Pablo Etlá hasta las 19:15 que se retiraron. ARF17 informó que *“utilizando la autopista de cuota en sentido contrario por un tramo aproximado de dos kilómetros de ese lugar donde permanecimos por un tiempo aproximado de dos horas y media. Siendo aproximadamente las 21:15 recibí la llamada de oficial de guardia...me informó que la autopista estaba libre...”*. Por tanto, no participaron en los eventos de Hacienda Blanca ni Viguera.

1235. Respecto al bloqueo en Hacienda Blanca, el convoy del segundo operativo emergente estuvo a cargo de la SSP y de la AEI. Se integró por 175 elementos (79 PVE al mando de ARE29, 11 PVE al mando de ARE28, 31 policías de la AEI al mando de ARE30 y ARE31 y 42 PE al mando de ARE25) se dirigieron por la mañana alrededor de las 10:30 horas de San Antonio la Cal, Oaxaca, con rumbo hacia Nochixtlán, llegando a las instalaciones de la Empresa (ubicada entre Hacienda Blanca y Viguera) alrededor de las 11:00 horas, donde el cierre de la vialidad les impidió avanzar.

1236. Ante ello, alrededor de las 12:00 horas se retiraron del lugar con dirección hacia Riveras del Atoyac permaneciendo en la calle Ignacio Bernal (que conduce del puente del Tecnológico a Plaza Bella) alrededor de tres horas, hasta las 15:05

horas, cuando reciben la instrucción de desplazarse nuevamente al cruce de Hacienda Blanca para liberar el paso en Viguera y Hacienda Blanca, a fin de que el convoy que venía de Nochixtán con varios policías lesionados pudiera avanzar.

1237. ARE25 informó que alrededor de las 15:00 horas *“recibí la instrucción por parte de la policía vial estatal para que nos trasladáramos próximos al cruce de hacienda blanca, sobre la carretera”*. Asimismo, refirió *“por lo que, debido a la urgencia de atención médica para dichos elementos para su traslado a diferentes hospitales en esta ciudad capital, necesitaban el apoyo para poder pasar, ya que en el lugar encontraban instaladas barricadas”*

1238. ARE31 informó *“siendo las 16:50...procedimos a realizar el recorrido pie tierra de sur a norte para proceder a quitar los obstáculos que consistían en piedras, tubos de concreto de drenaje y neumáticos que se encontraban incendiándose sobre la carretera para la obstrucción de la circulación vial utilizando el equipo antimotines para protegernos de la agresión de los manifestantes...”*. Sólo refirió que procedieron a la remoción de obstáculos y la protección ante agresiones de los manifestantes.

1239. ARE28 informó que alrededor de las 14:30 se les pidió el apoyo y reportó que: *“aproximadamente a las 16:45 el personal realizó el traslado hacia el cruce de Hacienda Blanca y en esos momentos salí de las oficinas de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, con destino al cruce de Hacienda Blanca con el siguiente estado de fuerza...posteriormente aproximadamente a las 16:50 me informó vía telefónica el Comandante [ARE29] que descendieron de las unidades para iniciar el operativo de desalojo de la vialidad, la cual se encontraba obstruida con piedras, llantas, vehículos atravesados y tubos de alcantarillado...aproximadamente a las 17:05 horas arribé al lugar donde hice contacto con el comandante [ARE29] para tomar el mando de todo el personal de la Policía Vial Estatal y continuar con el operativo de apoyo a la policía estatal, observando un grupo de personas, ya habían incendiado la grúa, las motocicletas y diversos vehículos que habían sustraído del*

encierro la joya, con los cuales los manifestantes tenían el bloqueo a la altura del puente peatonal de la colonia la Joya y a la altura de una gasera, quienes agredían al personal de la policía con palos, piedras, cohetones, bombas molotov, ondas, resorteras y varillas....soportando estas agresiones durante el avance hacia el crucero de Hacienda Blanca, posteriormente siendo aproximadamente las 18:30 vía radio matra se escuchó al comandante [ARE9]...solicitando apoyo...a unos metros del crucero de Hacienda Blanca, derivado que reportaba que estaban siendo superados y aventajados en número de personas y estaban siendo lesionados varios policías por los manifestantes que se encontraban en ese lugar, además de los disparos de arma de fuego que les hacían los agresores requiriendo el apoyo para poder avanzar hacia el crucero de Hacienda Blanca, por lo cual avanzó nuestro grupo al llamado de apoyo solicitado, logrando quitar durante nuestro trayecto las barricadas que se encontraban, conteniendo las agresiones que nos hacían con piedras, palos machete, cohetones y bombas molotov, e incluso se escuchaban que los manifestantes enardecidos nos hacían disparos de arma de fuego por lo que aproximadamente a las 19:00 horas efectué contacto con el comandante [ARE9] ...empezamos a dispersar a los manifestantes....[PR3] estaba siendo golpeada por unos manifestantes quienes amenazaban con quemarla.”

1240. *PR3 refirió que “se vio rodeada de alrededor de 12 a 15 personas y la empezaron a jalonear así como insultar, que la llevaron hacia la carretera y ahí donde se empezaron a juntar más gente y le quitaron sus pertenencias, que llegó una persona con un machete y le quitó su bolsa que traía, que esto lo hizo con el machete, le cortó la bolsa, y le quitó su chaleco, de ahí siguieron caminando hacia rumbo a Hacienda Blanca, sin que la dejaran de insultar, que en eso sintió un golpe en la cabeza sin saber qué o con qué le habían golpeado...llegaron a un punto donde tenían llantas...estuvo ahí alrededor de 2 horas...poco a poco se fue orillando a la acera hasta llegar ahí, en eso una señora le dijo que se quitara su playera ya que iba a llegar un grupo de cholos y esos si no la perdonarían, por lo que como pudo se la quitó y se pudo mover de ahí y se fue a una calle aledaña, aclara que*

esto lo pudo hacer ya que sus compañeros aventaban gases lacrimógenos y la gente se esparcía...”

1241. De la declaración de ARE28 se desprende que el contingente del segundo operativo emergente, a cargo de SSP y AEI, se dividió después de la solicitud de apoyo vía telefónica a las 15:00 horas. ARE29 salió con dirección a Nochixtlán con los 80 elementos a su mando y llega a Viguera a las 16:50 horas, momento en el que se reporta con ARE28 y le informa respecto al bloqueo en ese punto; minutos antes de esa llamada, ARE28 salió hacia la misma dirección llegando a las 17:05. En este punto señala que las personas se encontraban sumamente agresivas, agrediendo con *“palos, piedras, cohetones, bombas molotov, ondas, resorteras y varillas, e incluso clavos”*; habiendo obstáculos con llantas y vehículos que se incendiaban sobre el camino. Una hora y media más tarde, a las 18:30 reciben una llamada de ARE9 mando de la PVE del contingente proveniente de Nochixtlán, participante del operativo programado, pidiendo ayuda en Hacienda Blanca, lugar al que llegan a las 19:00 horas aproximadamente.

1242. Ello quiere decir que hubo elementos del operativo emergente de SSP y AEI que estuvieron entre las 16:50 y las 19:00 horas, entre Viguera y el cruce de Hacienda Blanca (tramo de aproximadamente 2 km entre ambos puntos). De los informes se desprende que los elementos de dichas corporaciones estaban al mando de ARE29 y ARE31. Se establecen esos márgenes puesto que los obstáculos y agresiones no estaban en un punto concentrado sino dispersos a lo largo del camino, los cuales se fueron removiendo por los policías que avanzaban lentamente. Esto es, les llevó alrededor de 2 horas recorrer 2 kilómetros, desde Viguera al cruce de Hacienda Blanca.

1243. ARE28 señaló que a las 17:05 horas estableció contacto con ARE29 para *“tomar el mando de todo el personal”* de la PVE. No obstante, según el informe de ARE31 no es ARE28, sino ARE5 quien toma el mando de los elementos de la PVE. Si bien ARE31 pertenece a la AEI y no a la SSP, lo cierto es que en los hechos de

Hacienda Blanca y Viguera no hubo claridad respecto a quién tenía el mando de los PVE; al estar en una operación en colaboración con otras corporaciones, entre ellas la AEI. Resultaba fundamental que hubiera un mando definido, para la toma de decisiones (en la técnica y forma del uso de la fuerza de ser necesaria) y de responsabilidades, como parte de la debida rendición de cuentas en lo relativo al uso legítimo de la fuerza.

1244. Por su parte, el contingente del operativo programado de las tres corporaciones SSP, AEI y PF que provenía de Nochixtlán, se encuentra primero con el bloqueo en Hacienda Blanca, alrededor de las 18:00-18:30 horas. El contingente ya no guardaba ningún orden en la formación; policías de las tres corporaciones se encontraban mezclados.

1245. En el cruce de Hacienda Blanca, según los informes, se tuvo un “enfrentamiento” que duró aproximadamente dos horas, de las 18:00 hasta las 20:00 y que cerca de las 19:00 horas se encuentran físicamente el contingente del operativo programado (SSP, AEI y PF que venía de Nochixtlán, al que se sumó el del primer operativo emergente de Huitzo) con el contingente del segundo operativo emergente (SSP y AEI que venía de Oaxaca). Ambos contingentes, de manera conjunta, liberan el bloqueo de Hacienda Blanca alrededor de las 20:00 horas y se dirigen a Oaxaca, teniendo que pasar (en el caso del contingente del segundo operativo emergente) nuevamente por Viguera donde a la altura del monumento Juárez ya se habían formado nuevos bloqueos que impedían el paso.

1246. Al respecto, la SSP informó: *“llegando a la altura del cruce de Hacienda Blanca a las 18:00 horas aproximadamente dándose un enfrentamiento que duró alrededor de dos horas, ya que lanzaban cohetones, piedras, bombas molotov y seguían incendiando vehículos de motor y llantas, por lo que nos replegaban y volvíamos hacia atrás.”*

1247. ARE7 informó *“continuando hasta llegar al cruce de Hacienda Blanca donde se encontraban manifestantes, los cuales al notar nuestra presencia, empezaron a dispersarse, continuando hacia el monumento a Benito Juárez, al pasar frente a la entrada del fraccionamiento de hacienda blanca un grupo de 40 personas nos empezaron a agredir con piedras, cohetones y palos, avanzando de forma lenta y continuando con procedimientos de disuasión hacia los manifestantes y esperando los procedimientos para abrir la vía de comunicación, siempre garantizando y resguardando la integridad física de los detenidos, continuando con el traslado hacia el cuartel de...”*. En este punto, ARE7 no informa cuáles fueron los procedimientos de disuasión que se habrían seguido en las dos zonas de confrontación.

1248. AEI informó que en el cruce de Hacienda Blanca *“se encontraba un grupo aproximado de 500 personas, en su mayoría del sexo masculino cubiertos del rostro, armados con palos, machetes, cohetones, resorteras, piedras y bombas molotov”*.

1249. PF informó: *“nos enfrentamos a una turba de aproximadamente mil quinientas personas, quienes nuevamente nos vuelven a agredir utilizando piedras, palos, cohetones, machetes, así como con disparos de arma de fuego a la altura de “Fraccionamiento Hacienda Blanca” continuando con el avance nos percatamos que las agresiones provenían del interior de las casas ubicadas a pie de la carretera lo que nos impidió en ese momento regresar por el personal de Gendarmería que se encontraba encapsulado [en San Pablo Etla].”* ARF7 coincidió con esta versión.

1250. ARF14 informó *“llegando aproximadamente a las 18:00 horas al entronque de las carreteras 190 y 135 precisamente en donde se encuentran ubicadas las oficinas de la policía federal en Oaxaca, donde se observan automóviles quemados atravesados en el arroyo vehicular...llegando a la altura del cruce de hacienda blanca aproximadamente a las 18:30 se dio un enfrentamiento que duro (sic) alrededor de dos horas ya que lanzaban cohetones, piedras, bombas molotov, y*

seguían incendiando vehículos de motor y llantas, por lo que nos replegaban y volvíamos hacia atrás llegando al crucero de Viguera...”. De su informe se desprende que en el cruce de las carreteras se encontraba un bloqueo previo a Hacienda Blanca, el cual tardan 30 minutos en liberar; sólo refiere las agresiones de los manifestantes y obstáculos de llantas y vehículos incendiados sin referir el tipo de fuerza o técnica que es utilizado en este punto y que llegaron a las 18:30 horas al crucero de Hacienda Blanca.

1251. De lo anterior se desprende que ninguna de las autoridades hace mención al tipo de fuerza que tuvo que desplegar, tanto en el operativo emergente, a cargo de la SSP y AEI en Vigueras, como en el operativo programado que provenía de Nochixtlán, así como al momento en que los contingentes de ambos operativos forman uno solo y liberan el crucero de Hacienda Blanca. Aunque ARE7 refiere *“continuando con los procedimientos de disuasión”*, no se informó respecto del tipo de fuerza empleada, la cantidad de cartuchos de gas utilizadas, las horas en que se utilizaron y la toma de decisiones que se fueron tomando ante las agresiones de los manifestantes que describen en su informe.

1252. Ahora bien, en cuanto al crucero de Viguera, se tiene lo siguiente:

1253. La SSP informó: *“llegando al crucero de Viguera aproximadamente a las 20:00 horas dándose otro enfrentamiento que duró aproximadamente una hora por lo que se siguió el recorrido hacia Riveras del Atoyac, pie a tierra”*

1254. ARE31 no hace ninguna mención respecto al uso de la fuerza en la Glorieta de Benito Juárez en Viguera, solamente señala que la *“grúa de la PVE se encargó de orillar las unidades siniestradas que obstruían la circulación de esta carretera, continuando avanzando (sic) por Riveras del Rio Atoyac, hasta llegar al puente de San Jacinto Amilpas”*. Señala que llegan al crucero a las 19:15 horas.

1255. ARF14 informó *“llegando al crucero de Viguera aproximadamente a las 20:30 horas dándose otro enfrentamiento que duro (sic) aproximadamente una hora.”*

Nuevamente menciona la actitud y agresiones de los pobladores, pero no menciona nada respecto al uso de la fuerza. La única mención a su actuación es respecto a que *“comenzaron a arrojarnos bombas incendiarias conocidas como molotov, las cuales contienen una cantidad de combustible considerable, con el fin de causar lesiones al personal a mi mando, por ello se ocupa los extintores proporcionados por dicha institución.”*

1256. ARE28 informó *“logramos avanzar con destino al cruce de Viguera, continuaban las barricadas sobre la carretera federal 190...tubos de drenaje, piedras, llantas incendiadas, al mismo tiempo que nos lanzaban piedras con hondas y resorteras y con la mano, así como bombas molotov que al explotar lanzaban clavos, también nos lanzaban cohetes con la mano y con tubos que utilizaban como cañones apuntando directamente hacia nosotros...se escuchaban detonaciones de armas de fuego dirigidos hacia nosotros, por lo cual la agresión hacia nosotros era directa, sin embargo conforme avanzábamos lentamente recuperamos la carretera de ribieras (sic) del Atoyac hasta llegar al puente de San Jacinto Amilpas.”*

1257. En cuanto a la agresividad de los pobladores se cuenta con la bitácora de incidencias de la SSP en el que a las 17:10 horas se reporta *“personas se encuentran arrojando cohetes”*; a las 17:33 horas *“se observa vía cámara personas agresivas en el cruce de Monumento a Juárez Viguera, así mismo ya bloqueando circulación en ambos sentidos y quema de llantas en el lugar”*; 18:06 horas *“aprox 30 profesores al interior del Fraccionamiento Hacienda Blanca y Fraccionamiento Esmeralda, los mismos en actitud agresiva con los vecinos del lugar”*; 19:04 horas *“maestros quieren entrar a la fuerza a los domicilios del fraccionamiento Morelos, San Pablo Etla”*; 19:26 horas *“se observa vía cámara en el zócalo personas encapuchadas con palos, portan al parecer bombas molotov y botes con gasolina esto a un costado de Palacio de Gobierno”*; 19:58 horas *“reporta una marcha de 100*

personas agresivas a la altura del blvd Guadalupe Hinojosa en santa cruz xoxocotlan a la altura de villas xoxo con dirección al centro”.

1258. En cuanto a la participación de los helicópteros 1 y 2, ambos participan en Hacienda Blanca, el primero realiza un sobrevuelo de 3 horas de las 16:55 a las 19:55 y el segundo realiza dos sobrevuelos a las 15:05-17:05 y a las 18:00-20:00 horas. El único que participa en Viguera es el helicóptero 1 con un sobrevuelo de una hora de las 20:50 a las 21:50.

1259. Ninguno de los dos pilotos reporta el lanzamiento de gases; según el informe de SP6 el helicóptero 1 lanza un total de 48 *“agentes químicos no letales”* en Hacienda Blanca y 30 en Vigueras. En total 78 cartuchos de gas.

La tabla siguiente muestra la bitácora de vuelo que siguió el helicóptero 1:

Origen – Destino	Horario	Tiempo de vuelo	Informe ARF11, piloto del helicóptero 1
Helicóptero 1			
Oaxaca-Hacienda Blanca-Oaxaca	16:55-19:55	3 horas	<i>“una vez más se encontraba detenido por múltiples bloqueos, sobrevolando el área por espacio de tres horas retornando al aeropuerto para recarga de combustible a las 19:55”</i>
Oaxaca-Vigueras-Oaxaca	20:50-21:50	1 hora	<i>“se recibió la instrucción de despegar nuevamente al punto de Viguera para continuar con la vigilancia aérea al contingente terrestre en desplazamiento, despegando a las 20:50 hs. Y aterrizando a las 21:50 hs.”.</i>

1260. Respecto al helicóptero 1, SP6 informó que arrojó 48 agentes químicos no letales en Hacienda Blanca: *“a las 16:55 horas...con destino al punto denominado Hacienda Blanca, donde se utilizaron un aproximado de 48 agentes químicos no letales 6230CS (clorobenzal) y 9220cn (cloroacetofenona), toda vez que el personal de Policía Federal estaba siendo agredido nuevamente por un grupos (sic) de*

personas en actitud agresiva, los cuales bloqueaban la carretera....agentes químicos fueron utilizados con la finalidad de dispersar al grupos (sic) de personas, los cuales tenían como vía de desfogue la misma carretera en dirección al sur; regresando al aeropuerto de la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca a las 19:55.”

1261. En Viguera, según el informe de SP6, *“se llevó a cabo el sobrevuelo en el punto denominado monumento a Juárez, donde se utilizaron 30 agentes químicos no letales, toda vez que al paso del convoy de Policía Federal, un grupo de personas en actitud agresiva interrumpió el paso con el uso de barricadas, vehículos incendiados y lanzando cohetones y objetos contundentes al personal de Policía Federal, con la finalidad de evitar que el personal siguiera siendo agredido, se utilizaron agentes químicos...dispersara sobre avenida Vigueray libramiento Atoyac; regresando....a las 21:50”*

1262. Respecto al helicóptero 2, se cuenta con la siguiente bitácora de vuelo:

Origen – Destino Helicóptero 2	Horario	Tiempo de vuelo	Informe ARF52, piloto del helicóptero 2
Oaxaca-Huitzo-Hacienda Blanca-estadio de béisbol-Oaxaca	15:05-17:05	2 horas	<i>“siendo las 14:00 horas...se recibió la solicitud de vuelo de reconocimiento y ambulancia aérea en apoyo al contingente de policía Federal que se encontraba en la caseta del poblado de Huitzo, al llegar a la aeronave se abordaron a la misma aproximadamente 500 litros de agua y botiquines de primeros auxilios, para ser entregados al citado personal; despegando a las 15:05. Una vez arribados al lugar en mención, fuimos agredidos con cohetones por parte de los manifestantes en diferentes partes de la estructura de la aeronave lo que me impidió realizar aterrizaje seguro, localizando posteriormente un área segura para el aterrizaje y entrega de los artículos mencionados para después dirigirnos al poblado de Hacienda Blanca. Una vez sobrevolando este lugar, [Hacienda Blanca] fuimos nuevamente agredidos por los manifestantes con cohetones en diferentes lugares del pueblo en mención, por lo que decidí retirarme de este lugar hacia la autopista entre la</i>

			<p>caseta de Huitzo y Hacienda Blanca. Ya aterrizo en la autopista, los compañeros de Policía Federal abordaron a un compañero con paro cardíaco, lo que era sumamente necesario transportarlo vía aérea; aterrizando posteriormente en el estadio de béisbol de esta ciudad para su atención pronta y oportuna retirándonos de este lugar al aeropuerto internacional para abastecer combustible.</p>
Oaxaca-Hacienda Blanca	18:00-20:00	2 horas	<p>Una vez abastecidos iniciamos nuevamente el despegue hacia Hacienda Blanca a las 18:00 horas...me percaté que un compañero de la Institución había sido alcanzado por los manifestantes y estaba siendo golpeado con tubos en la cara por entre 7 y 10 sujetos...decidí aterrizar en ese lugar, para su evacuación. Fue aquí y aproximadamente las 19:45 horas donde sufrimos la mayor agresión con cohetones, lográndose escuchar varias detonaciones a la vez, de entre 4 a 6...estuve en esta área aproximadamente 10 minutos, tratando de aterrizar en forma segura, cuando escuche y sentí que algo nos había pegado en el rotor de la cola....mientras que intentábamos aterrizar, la tripulación de vuelo dio aviso al puesto de mando de la situación para que por tierra fueran en rescate de nuestro compañero...una vez el compañero rescatado y en manos de personal de la PG nos retiramos del lugar con vibración en los pedales...hasta que aterrizamos...nos dimos cuenta que efectivamente una de las palas del rotor de la cola había sufrido daño por impacto, una de las palas del rotor principal sufrió impacto de cohete y una más por piedra, así como una puerta de pasajeros dañada por piedra. Quedando fuera de servicio la aeronave.</p>

1263. Del informe de ARF52 no se desprende que el helicóptero 2 hubiera lanzado gases lacrimógenos. Según el informe sólo participa en Hacienda Blanca y no en Viguera. Se informó que el helicóptero 2 únicamente participó en Hacienda Blanca trasladando a un PF que presentaba un estado crítico de salud, quien fue llevado al estadio de béisbol y rescatando a otro “compañero” que estaba siendo golpeado por manifestantes.

1264. De los eventos ocurridos en Hacienda Blanca y Viguera, esta Comisión Nacional recabó 33 testimonios de pobladores civiles.

1265. 13 de ellos se pronunciaron respecto a la entrada de los policías a las colonias y la persecución de éstos en contra de los pobladores; 3 refirieron que los policías sí entraron a las colonias (testimonios de pobladores con domicilio en las colonias San Jorge, San Marcos y Fraccionamiento GEO), mientras que 4 lo negaron; 6 señalaron que los policías *“correteaban o perseguían”* a los pobladores sin especificar si esto era dentro o fuera de su colonia.

1266. P213, quien se encontraba en el edificio del *“Convive”*, señaló que los policías entraron a la colonia y perseguían a los manifestantes. PA74 señaló *“policías entraron por San Jorge y llegaron hasta San Marcos”* y P186, refirió *“granaderos se adentraron a la colonia a perseguir a manifestantes y a colonos que los auxiliaban”*.

1267. P214, presidenta de la Oficinas del *“Convive”*, refirió que a las 17:00 horas, *“los helicópteros habían arrojado una bomba en la calle de Diamante esquina con Genaro Vázquez, donde señala hubo lesionados”*; eran arrojadas donde había personas; los PF *“no entraron a la comunidad, se mantuvieron en la carretera”*; Un testigo que reservó su nombre refirió que *“Los policías no entraron a la colonia en ningún momento”*; P189, quien tiene un negocio en la colonia la Joya y PA87, que vive en la calle Independencia, refirieron no haber visto policías, solamente civiles.

1268. Mientras que PA84 que se encontraba en la colonia la Joya; PA72 y PA73, que se encontraban en la colonia San Isidro; P187, quien se encontraba en la colonia Hacienda Blanca y P188 refirieron que los PF *“perseguían”, “estaban correteando”* y *“corrían detrás”* de civiles. PA88 refirió que los manifestantes fueron replegados por los policías en la calle Independencia y los primeros intentaban ingresar en las calles aledañas a refugiarse.

1269. 18 de los 33 testimonios proporcionaron información respecto de los gases lacrimógenos. 10 de ellos refirieron que cayeron gases lacrimógenos en sus colonias (7 con domicilios en la colonia la Joya, 2 en la Colonia Barrio Morelos y 1 no proporcionó su domicilio). 1 señaló que los gases los aventaron dentro de la

colonia; 1 señaló que los helicópteros lanzaban los gases; 1 refirió el lanzamiento de gases tanto por tierra como por aire y 5 sólo refirieron ver nubes de humo o los gases (uno de esos testimonios lo refirió enfrente de la gasera, cerca de una escuela) sin precisar quienes los lanzaban o de donde provenían.

1270. PL161, adulto mayor, quien vive en la calle violeta; P184, P185, PA66, PA67, PA69, PA70, quienes viven en la colonia la Joya; PA68 (no refiere domicilio); PA81 y PA82, quienes habitan en la colonia Barrio Morelos, refirieron que cayeron cartuchos de gas lacrimógeno en sus domicilios.

1271. PA85, quien se encontraba en el fraccionamiento “Geovillas”, refirió que *PF “abrió a la fuerza la reja del fraccionamiento”*; no observó a ningún PF con armas de fuego simplemente lanzaban gas lacrimógeno.

Colonias afectadas por lanzamiento de gases lacrimógenos.



1272. Un testigo que reservó su nombre refirió que en la carretera observó a policías federales y detrás de ellos policías estatales con equipo antimotín, sin armas, que poco después de las 16:00 horas *“escuchó disparos de arma de fuego, se percató que por el Fraccionamiento Privada de Coyón a lado de la agencia de autos Chevrolet salieron unos malvivientes junto con maestros por detrás de los policías como emboscándolos por lo cual los Policías avanzaron hacia los disparos, momento en que un helicóptero de la Policía arrojó gases”*.

1273. P215 refirió que PF desalojaron la vialidad como a las 17:00 horas, tanto PF en tierra como en helicópteros arrojaban gases en donde había grupos de personas que fueron lesionadas; pobladores no tenían armas sólo piedras; no hubo detenidos; duró hasta las 21:00 horas

1274. PA66 *“vio como lanzaban piedras y cohetes los maestros a los policías y estos lanzaban bombas de gas a los maestros”*

1275. P216 salía del convivio escolar del día del padre y al *“ingresar a la colonia por la calle Diamante en ese momento vio una nube de gas enfrente de la gasera”*. Al respecto, se videograbó la “nube” como resultado del lanzamiento de cartuchos de gas en la escuela 3. A continuación se muestra una fotografía.



1276. Dos personas que se reservaron sus datos y PA63 señalaron que el lanzamiento de bombas de humo duró de 2 a 3 horas.

1277. Como sustento a lo anterior, respecto del lanzamiento de los gases lacrimógenos, en la bitácora de incidencias de la SSP se tienen los siguientes reportes de manera cronológica: a las 17:33 horas *“el gas pimienta está entrando en los domicilios aledaños”*; 17:55 horas *“a razón del desalojo cayó un objeto al parecer de gas lacrimógeno dentro de su domicilio el cual golpeó su tanque de gas y explotó esto en el interior de la Bloquera”*; 18:07 horas *“en el fraccionamiento hacienda blanca está entrando el gas pimienta a los domicilios por lo que se pide se verifique la situación”*; 18:38 horas *“reporta que aventaron mucho gas lacrimógeno al interior del Fraccionamiento Hacienda Blanca y el mismo está afectando a los vecinos del lugar incluidos los niños”*.

1278. 2 de los 33 testimonios refirieron que los policías golpeaban a los civiles.

1279. PA76 señaló: *“policías estaban golpeando a gente que no tenía que ver con los profesores”* sobre *“la esquina del Crucero”*.

1280. P193, empleada de la cafetería, refirió observar *“Policías golpearon a un joven de aproximadamente 28 años de edad, que lo tiraron al piso y lo patearon...ese muchacho lo contundieron...era chofer de un automóvil...no pertenecía al grupo de maestros...empleados de la gasolinera lo auxilió...el negocio se mantuvo cerrado por una semana y ninguna autoridad se presentó”*.

1281. Aunado a lo anterior la bitácora de incidencias de la SSP reportó a las 18:57 y 19:48 *“se observa vía cámara un grupo de aproximadamente 20 personas a la altura del Monumento a Juárez Xoxo, portando pancartas, una de ellas con la leyenda NO QUEREMOS MAS VIOLENCIA PARA NUESTRO ESTADO”,* y más tarde *“se observa vía cámara salió una marcha del Monumento a Juárez Xoxo, con dirección hacia la Ex Garita, mismos con pancartas, una de ellas con la leyenda NO MAS A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO MAS REPRESIÓN”*.

La autoridad no reportó ni informó nada respecto de las medidas que se tomaron para proteger y resguardar el derecho a la protesta social de los grupos referidos en esta bitácora que, al parecer, se manifestaban de forma pacífica.

1282. Respecto a que los policías se “*metieron*” a las colonias a lanzar gases y perseguir pobladores, no se cuenta con un informe al respecto de los mandos participantes y se cuenta con testimonios contradictorios de los pobladores. Ante ello, la Comisión Nacional no cuenta con suficientes evidencias que prueben que efectivamente los policías entraron a las colonias.

1283. Respecto a los gases lacrimógenos si bien los mandos de las autoridades participantes no especifican el tipo de fuerza que fue empleado en tierra, para liberar los bloqueos de Hacienda Blanca y Viguera, los testimonios de los pobladores y el resultado de 62 afectados por gases lacrimógenos llevan a esta Comisión Nacional a concluir que la autoridad sí utilizó este tipo de armas menos letales para disuadir a los pobladores y considera que no solamente fueron lanzados por los helicópteros, sino también por el contingente en tierra.

1284. En cuanto al lanzamiento de gases lacrimógenos, la Comisión Nacional no cuestiona su utilización en tierra ante una violencia generalizada a la que se enfrentaron los policías en los bloqueos. Considera que fue la técnica de fuerza adecuada para cumplir con el objetivo de la liberación de las vías, máxime considerando la urgencia que el contingente tenía debido a que trasladaba policías heridos que requerían atención médica. No obstante, la Comisión Nacional observa que las afectaciones por gases lacrimógenos en los domicilios de las colonias aledañas a los bloqueos de Hacienda Blanca y Viguera, principalmente de las colonias Hacienda Blanca, San Isidro, La Joya, Barrio Morelos y Fraccionamiento Geo, fueron provocadas por un uso excesivo de la fuerza del helicóptero 1, sin descartar la posibilidad de que el helicóptero 2 también hubiera arrojado gases.

1285. El uso de la fuerza de la aeronave fue excesivamente generalizado afectando más allá de lo mínimo las zonas aledañas ajenas a la confrontación que estaba teniendo lugar en el bloqueo.

1286. En ningún momento se justificó la necesidad de que fuera el helicóptero y no los elementos en tierra quienes debían arrojar los gases. De haberse previsto, analizado y considerado que había colonias en las proximidades de la vía principal donde estaba sucediendo el conflicto y se encontraban los bloqueos, resultaría lógico que hubieran sido los elementos en tierra los indicados para emplear los gases como métodos disuasivos y no los helicópteros. De no haber sido así, la autoridad tenía la obligación de justificar dichos daños por el despliegue de su uso de la fuerza, situación que no ocurrió en el presente caso.

1287. Ya se dijo que los gases lacrimógenos son *per se* armas que no tienen precisión; el lanzamiento de los mismos vía aérea genera una mayor imprecisión, aunado a que posiblemente la consideración del clima y el viento tampoco fueron analizadas por los mandos y el equipo de inteligencia. Todo ello derivó en la transgresión al componente “tiempo” del principio de proporcionalidad del uso de la fuerza, siendo que a Hacienda Blanca el primer contingente llegó el a las 16:50 y desde las 15:00 horas se pide el apoyo en esos puntos, ello implicó que al menos desde las 15:00 horas se tenía conocimiento de dichos bloqueos, lo cual proporcionó un periodo de 2 horas para que el equipo de inteligencia en Oaxaca pudiera analizar y determinar las posibilidades, nivel y técnicas del uso de la fuerza a utilizar en observancia a los principios que la rigen en dicha zona, lo cual es claro no ocurrió.

1288. En suma, del despliegue del uso de la fuerza menos letal en Hacienda Blanca y Viguera fue de 871 gases lacrimógenos, aproximadamente 793 vía terrestre, implicando el lanzamiento promedio de 264.33 cartuchos de gas por hora y 4.40 por minuto; y 78 vía aérea, implicando el lanzamiento promedio de 26 cartuchos por hora y .43 por minuto. Todo ello resultó en 16 heridos (1 por arma de fuego), 62

afectados por gas lacrimógeno y 16 afectados psicológicamente (7 adultos y 9 menores de edad).

1289. Además del uso de la fuerza letal resultó una persona fallecida. Entre los heridos por contusiones están 2 adultos mayores PL161 y PL162.

1290. PL161 manifestó ante visitadores adjuntos *“al llegar a la altura de la Calle San Francisco, entre calles Genaro B. Vázquez y Carretera internacional observó mucha gente correr...intentó llegar rápido a su vivienda...fue abordado por un granadero...le dijo pinche viejo, [¿]qué anda haciendo por aquí? Le contestó que iba a su casa, inmediatamente con el tolete fue golpeado en la cabeza una vez y 3 veces en el abdomen, al agacharse el compareciente por los golpes es aventado por el policía quien se dirigió a la carretera, señaló que vecinos de la colonia al verlo fueron a levantarlo”*.

1291. PL162 manifestó ante visitadores adjuntos que cuando regresó de trabajar se percató del movimiento, dice que *“tuvo que correr y al correr se cayó...no se pudo levantar, cuando lo alcanzaron los policías lo empezaron a golpear...patadas en el cuerpo y cabeza y rodillas, fue al hospital”*.

1292. Por su parte, 5 policías también resultaron lesionados PFL44, PFL45, PEL23, PEL24 y PR3, de los cuales 2 pertenecen a la PF y 3 a la PE. En el caso de 5 policías PEL23, PEL24, SPE572, SPE570 y SPE571 no presentaron lesiones visibles al exterior. Ambos PEL23 y PEL24 señalaron haber sido lesionados en sus declaraciones ante visitadores adjuntos y AMPF.

1293. PEL23, de la PVE, manifestó *“haber sido agredido al momento de quitar la barricada con unas piedras en la espalda por lo que se sentó en el camellón por el dolor que le provocó”* y PEL24, de la PVE, que *“en el cruce de Viguera o Monumento a Juárez fue lesionado de la pierna derecha del compareciente a la altura de la rodilla con una piedra, impidiéndole el desplazamiento libremente, sin poder caminar ni sostener su cuerpo”*.

1294. Por el contrario, SPE572, SPE570 y SPE571, aunque valorados por médicos, de sus declaraciones se desprende que no fueron heridos.

1295. SPE572 refirió *“el de la voz y sus dos compañeros no recibieron ningún golpe y que nunca lo retuvieron pero que si fue amenazado con arma de fuego”*. SPE570 refirió que *“no recuerda que haya sido lesionada, no obstante, al día siguiente amaneció adolorida de la parte del tronco de la cintura para arriba”* y SPE571 refirió que les *“lanzan objetos sobre las patrullas diciéndole a su compañera sube los vidrios, no vio que objetos eran pero solo escuchaba los impactos, por lo que sintió un poco de miedo, y se empezó a angustiar, un vehículo atravesado, sin poder pasar...les caían las piedras, llegando a un terreno baldío....un compañero le dice “tranquila SPE571”...ella les preguntó “vienen por nosotros” y el de la Agencia Estatal le dijo “lo primero que debes hacer es estar tranquila”...no voy a dejar que te pase nada...ella y 3 más de sus compañeros se apartaron del resto del grupo, sin saber a dónde se habían movido sus demás compañeros....en los matorrales dicen nos tenemos que mover...uno de los civiles gritó “¡Ahí van, agárrenlos!”*, por lo que salieron corriendo llegando que estaba cerrado pero vieron a unas personas pero los vecinos de la colonia no les abrían sus puertas, no obstante que tocaban sus puertas pidiendo ayuda...al final de la calle vieron a unas personas....la dueña los dejó pasar a su casa...les dijo nosotros los vamos a ayudar y les ofreció agua...alimentos, ropa y los trataron muy bien, que ella sentía mucho temor....como a las 2:30 AM del día siguiente su compañero recibió una llamada de que ya estaban esperándolos afuera...” No refiere haber sido lesionada.

1296. En cuanto a PL159, herido por arma de fuego, se cuenta con una nota médica que certifica su lesión en tibia y peroné derechos.

1297. PL159 señaló ante la DDHPO que *“una vez libre el crucero de Hacienda Blanca, nos aglutinamos todas las personas que estábamos dispersos para buscar un lugar donde refugiarnos...la policía federal nos bloquearon el paso a la altura de la gasolinera de la colonia conocida como La Joya, impidiendo el libre tránsito de*

nuestra marcha pacífica siendo aproximadamente las ocho de la noche, nuevamente tratamos de organizar una valla humana para poder avanzar dialogando según el protocolo de desalojo para proteger a todas las personas...sin embargo este intento fue recibido con una ráfaga de arma de fuego la cual portaban elementos de la policía federal...busqué resguardarme detrás de unos árboles que dividen las direcciones de la carretera, sin embargo, no logré llegar debido a que recibí un impacto de bala en la tibia y el peroné quiere decir entre el tobillo y la rodilla del pie derecho, inmovilizándome la extremidad para poder buscar algún sitio donde protegerme". PL159 fue atendido en el Hospital General "Dr. Aurelio Valdivieso" y en el resumen clínico de 20 de junio de 2016 se señaló "lesión por proyectil de arma de fuego, ocasionada por tercera persona ocasionando herida y deformidad en región tibial lado derecho, lo que impide la deambulaci3n por lo que acude a valoraci3n".

1298. De la declaraci3n de PL159 no es posible establecer el lugar exacto en donde sufri3 la lesi3n por arma de fuego, que seg3n su dicho fue causada por elementos de la policia.

1299. La Comisi3n Nacional reprocha a la autoridad responsable el no haber informado el uso de la fuerza letal en Hacienda Blanca ni Viguera. Refrenda que los cuerpos policiales pueden hacer uso de la fuerza, incluso letal, para el cumplimiento de sus funciones, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de los principios que la rigen y se respeten los derechos humanos contra quien se aplica. Existir3n casos en que la fuerza letal sea necesaria y justificada de acuerdo a los principios de un uso leg3timo; no obstante, es menester que esto se informe de manera minuciosa y detallada para que pueda ser valorada dentro de los criterios del uso de la fuerza.

1300. Respecto al fallecimiento de V7 por disparo de arma de fuego en Viguera, se cuenta con una secuencia de video del momento en el cual pobladores lo cargan a fin de ser atendido en una cl3nica particular.



1301. Del video obtenido de un medio de comunicación, además de los testimonios rendidos, se establece el siguiente mapa con la probable ubicación del lugar donde habría sido lesionado V7.



1302. Respecto a la muerte de V7, se cuenta con el testimonio de F13, quien señaló: *“estuvo en comunicación con él desde las 19:30 horas del día citado, ya que le informaba que había problemas sobre la carretera, que hasta le mandaba fotos...la última comunicación que tuvo con él fue a las 19:50 y él le mando otro mensaje a las 19:58 sin que les contestara, le informan respecto al deceso de su familiar fue a las 20:30 horas...”*.

1303. La Comisión Nacional se allegó de un video enviado por la SSP grabado por el C5, de las 19:50 a las 20:05 horas en Vigüera, en la zona de la glorieta. Se observa de un lado personal uniformado y del otro a civiles. A las 19:59:19 desde la zona controlada por los uniformados es lanzado un objeto humeante, probablemente un contenedor de gas lacrimógeno, que atraviesa la imagen de izquierda a derecha. Los civiles se dispersan apartándose de los humos emanados del objeto, concentrándose en el lado opuesto del arroyo. Los civiles más adelantados, entre seis y siete visibles, recogen objetos y los lanzan hacia los

uniformados, quienes se cubren de los proyectiles con los señalamientos viales. Posteriormente los civiles retroceden unos metros. Intempestivamente, a las 20:00:12 un individuo con el torso desnudo y un pantalón con rayas en los costados inicia una carrera hacia la zona del camellón, aparentemente hacia donde dos uniformados se mantienen apostados, uno de ellos semioculto detrás de los señalamientos viales. Mientras el civil se aproxima, el uniformado antes semioculto da un paso hacia adelante y se detiene frente a su compañero. A las 20:00:15 (cuadro 467581, cronometro del reproductor 13:00:14.220) aparece una zona blanquecina aproximadamente a la altura del hombro derecho del uniformado, misma que desaparece un cuadro después, mientras el uniformado inicia un retroceso para retomar la posición antes descrita, detrás de los señalamientos viales. Casi simultáneamente, cinco cuadros después (467586, 13:00:14.721, esto es 0.501 de segundo) de que se ha percibido la zona blanquecina mencionada, el civil que corría hacia los uniformados se frena de repente y se lleva las manos al vientre; su cuerpo se dobla hacia el frente mientras inicia un giro hacia la derecha, hasta quedar flexionado por la cintura (467594, 13:00:15.522), para luego retomar la vertical y regresar hacia la zona de donde había iniciado su carrera. Desplazándose lentamente, en apariencia con las manos sobre el vientre, llega hasta la proximidad de los vehículos estacionados a la izquierda de la imagen, donde se desploma de frente, con los brazos colgando a los lados de su cuerpo (08:00:24 p.m., 467673, 13:00:23:431). Queda tendido boca abajo con sus pies apuntando hacia la glorieta y la cabeza en el sentido opuesto.

1304. En el siguiente cuadro se detalla el calibre del arma que pericialmente fue determinada como la que provocó la muerte de V7, el resultado del dictamen de balística micro comparativo practicado por la PGR determinó coincidencia entre la ojiva recuperada del cuerpo de V7 y el arma de ARE13, así como los datos obtenidos de la necropsia practicada por la FGE.

Nombre del fallecido	V7
Vestimenta	sin camisa ni zapatos únicamente con un short color azul con líneas verdes a los costados.
Parte del cuerpo donde fue el impacto de bala	Región Pectoral Izquierda
Hora aproximada de lesión	20:00 horas, según el video.
Hora aproximada de muerte	Según el cronotanatodiagnóstico entre las 18:00 y 20:00 horas
Trayectorias del disparo	De adelante hacia atrás De izquierda a derecha De arriba hacia abajo
Calibre	9mm
Ubicación	Sobre Riveras del Atoyac a una cuadra del monumento a Juárez.

1305. Del video no es posible determinar con certeza que sea un policía quien dispara a la persona que se desploma; no obstante, se puede determinar que la hora de la grabación 20:00 horas y la vestimenta del individuo que se desploma corresponde a V7 y la probable hora de su lesión. Además, indica que había policías presentes que lo observaron caer y que no lo reportaron.

1306. De acuerdo con la necropsia practicada por la PGE, V7 presentó lesiones *“que se ubican en la región frontal, nariz y región dorsal de la mano, corresponden a las producidas por el contacto con una superficie dura y áspera que al contacto con la piel produce la lesión/dermo abrasiva en un mecanismo de caída momentos previos a su muerte...[la lesión que le produce la muerte] corresponde a la producida por el paso de proyectil único disparado por arma de fuego que al contacto con la piel vence su resistencia lacerando en su trayecto órganos vitales, víscera cardiaca y el pulmón como causa directa de su muerte. Siguiendo un trayecto dentro de la cavidad torácica de izquierda a derecha de arriba abajo y de adelante atrás.”* Con base en la necropsia, se puede inducir que lo que hace caer a V7 es efectivamente un disparo de bala que posteriormente, probablemente minutos después, le causa la muerte. Además, las lesiones descritas en la cara, nariz y mano

corresponderían a aquellas producidas al momento de desplomarse con todo su peso hacia el frente, puesto que la caída es boca abajo.

1307. En la opinión médica de la Comisión Nacional se concluyó respecto de la herida y causa del fallecimiento de V7: *“presentó una herida con un orificio con características de entrada, localizado en la Región Pectoral Izquierda, sin orificio de salida, quedando la ojiva alojada a nivel del sexto arco costal del hemitórax izquierdo; el trayecto que siguió el proyectil disparado por arma de fuego en su organismo, fue de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha; a su paso lesionó el pericardio, corazón y pulmón derecho, y quedó alojado en el músculo intercostal a nivel del sexto arco costal. Lo que originó un daño cardíaco, pulmonar y circulatorio, severo e irreversible e imposible de corregir a través de los mecanismos compensadores del propio organismo, con lo que sobrevino el deceso.”*

1308. Con base en el dictamen de balística forense de la FGE, la bala que fue sustraída del cuerpo de V7 corresponde al calibre nominal 9 mm LUGER/PARABELLUM.

1309. En la opinión criminalística de la Comisión Nacional se concluyó que en el análisis de la herida de V7 éste se encontraba al momento del impacto del proyectil de arma de fuego *“probablemente de pie presentando su plano anterior, lo que nos permite considerar que el o los disparadores se encontraba al frente y en un mismo plano con respecto a su víctima al momento de inferirle la lesión”*

1310. Los informes de los mandos del operativo emergente (SSP y AEI) y programado (ARE7 y PF) hacen referencia a disparos de arma de fuego por parte de los manifestantes tanto en Hacienda Blanca como en Viguera. Asimismo, la bitácora de incidencias de la SSP reporta a las 17:45 *“reporta que en el crucero de Viguera se encuentra bloqueado y se escuchan al parecer disparos de arma de fuego”*.

1311. Al respecto, 7 testimonios de pobladores civiles refirieron disparos de arma de fuego y proporcionaron datos respecto del uso de armas. 3 de ellos refirieron que los policías disparaban en contra de los civiles, empero 2 pobladores refirieron que las detonaciones de arma de fuego provenían de los civiles no de los policías federales. A continuación, se puede observar una imagen de PE portando armas largas en este evento.



1312. P236 refirió que a las 16:00 horas “escuchó cohetes” a la altura de la gasolinera “disparaban balazos y arrojaban bombas de humo a las personas que estaban en la calle”; Un testigo que reservó su nombre, empleado de una gasolinera en la Joya, refirió escuchar “varios disparos de arma de fuego por parte de la Policía ya que los maestros sólo traían piedras y palos”. Otro testigo que reservó su nombre, vendedor ambulante, refirió que “encontró 3 casquillos de armas largas en las inmediaciones de los negocios de los cuales no cuenta con la evidencia y los tiro a la basura, que él vio a muchos heridos sangrando, incluso sabe de una persona que murió en el cruce de Vigueras, que sabe que a la policía federal se le salió el

asunto de control por eso accionó sus armas de fuego en contra de la población”; PA78 refirió que “se percató que un policía llevaba consigo un arma larga disparando en contra de las personas que se encontraban en las barricadas”; dos testigos que reservaron su nombre refirieron observar a PF armados con metralletas detrás de los granaderos sobre la carretera.

1313. En el dictamen de especialidad en informática realizado por PGR se desprende que en un archivo cuyo contenido es el enfrentamiento en Hacienda Blanca se obtuvieron 5 fotogramas de *“momento en el que policías disparan a los manifestantes en Oaxaca, México.”*

1314. P237 señaló que *“si escuchaba detonaciones de armas de fuego, pero no de los PF sino de los civiles”* y P194 señaló que su vecino le comentó que *“los Policías Federales no estaban armados, pero que los civiles sí, y uno de ellos había disparado “sin querer” privándolo de la vida”.*

1315. Es de recordar que en apartados anteriores se probó que elementos del operativo programado de Nochixtlán pertenecientes a la SSP portaban armas y algunos dispararon en el evento en dicho lugar. Entre esos elementos que portaban armas, están incluidos los 7 policías que se transportaban en la patrulla 1.

1316. Si bien los integrantes de la patrulla 1 declararon no haber utilizado sus armas y no haber participado activa ni directamente en los hechos del 19 de junio, el estudio micro comparativo realizado por PGR determinó una correlación entre el arma de ARE13, uno de los integrantes de esta patrulla y el elemento balístico extraído del cuerpo de V7.

1317. En efecto, el dictamen en materia de balística de 8 de septiembre de 2016 concluyó que: *“Primera: La bala problema 9 mm, identificada con el dígito 1.1, fue disparado por el arma de fuego tipo pistola, marca CZ, matrícula A710985. (...) Séptima: Las marcas probables de armas de fuego que dispararon a las balas .223*

descritas en los dígitos 1.3, 1.4 y 1.5, son: beretta, colt, us military weapons, cz, bushmaster, y galil, en armas tipo fusil o carabina, en calibre .223...”

1318. A pesar de que hubo coincidencia entre el arma de ARE13 con el elemento balístico que le dio muerte a V7, ARE13 no fue vinculado a proceso debido a que la PGR presentó dos dictámenes, uno de criminalística de IBIS y otro microcomparativo, que a consideración del Juez resultaron contradictorios. Los que resultaron contradictorios fue uno de la Fiscalía Estatal y uno de la PGR.

1319. Esta Comisión Nacional concluye que al tener primero, la negativa de la SSP de que otros elementos además de los policías de la patrulla 1 estuvieran armados; segundo, la negativa de que los policías de la patrulla 1 participaran activamente el 19 de junio en los hechos, tercero, la coincidencia del arma de ARE13 con el elemento balístico que le causó la muerte a V7 y cuarto, la coincidencia de la hora de lesión de V7 con la hora en la que pasó el convoy por la probable ubicación en la que V7 habría sido lesionado, así como el video en el que se observan policías y una víctima con la misma vestimenta que llevaba V7 ese día, a quien le disparan y posteriormente cae, llevan a esta Comisión Nacional a concluir que, de manera indiciaria, ARE13 fue el responsable de la muerte de V7 sin encontrarse justificación dentro del uso legítimo de la fuerza letal, por lo que consecuentemente puede inferirse que se trató de una ejecución arbitraria, violatoria del derecho a la vida de V7, atribuible a la PE.

B.4.1. Violaciones al derecho a la libertad, seguridad personal e integridad personal por la retención ilegal y tratos crueles por parte de los elementos de la policía federal, en agravio de D21, D22, D23, D24, D25, D26 y D27.

1320. En el evento en Hacienda Blanca y Viguera policías federales detuvieron a D21, D22, D23, D24, D25, D26 y D27. Respecto de estas detenciones, en este apartado se desarrollan las violaciones a los derechos humanos a la libertad e integridad personal que sufrieron y no junto con los detenidos de Nochixtlán, debido

a que, si bien los hechos ocurrieron en la misma fecha, los detuvieron en circunstancias de tiempo, lugar y modo distintas (10:00 y 17:00 horas en Hacienda Blanca). Además, de las evidencias con las que cuenta la Comisión Nacional no se puede acreditar que las detenciones de D21, D22, D23, D24, D25, D26 y D27 no se efectuaron en el supuesto de flagrancia como lo aducen los policías federales en su informe policial, pero tampoco que hayan sido sin que se estuviesen cometiendo ilícito alguno como lo manifiestan los detenidos en sus declaraciones.

1321. Asimismo, 3 de las 7 personas que fueron detenidas en Hacienda Blanca (D21, D22, D23), fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial por policías federales. D21 y D22 fueron detenidos aproximadamente a las 10:00 horas y D23 refirió que a las 18:00 horas, en las inmediaciones del entronque de la carretera federal y la autopista Oaxaca-Cuacnopalan, en ETLA, al encontrarse supuestamente bloqueando las vialidades y agrediendo a elementos policiales, por tal motivo fueron llevados a instalaciones de la SSP de Oaxaca y posteriormente puestos a disposición del Ministerio Público iniciándose la Carpeta 44 por el delito de resistencia de particulares, misma que posteriormente fue atraída por la PGR en la Carpeta 52 por los delitos de ataques a las vías de comunicación, formándose posteriormente la causa penal CP1.

1322. Respecto de D24, D25, D26 y D27, se desconoce qué elementos de la PF los detuvo el día de los hechos, aproximadamente a las 17:00 horas en las inmediaciones de Hacienda Blanca y llevados a instalaciones de la SSP de Oaxaca, sin que fueran puestos a disposición de la autoridad ministerial y liberados de dichas instalaciones hasta las 05:30 horas del 21 de junio de 2016.

1323. De las evidencias que obran en el expediente de queja quedó acreditado que D21, D22, D23, D24, D25, D26 y D27 fueron detenidos, retenidos y golpeados por policías federales, los primeros tres por ARF44, ARF45, ARF46 y ARF47 y el resto se desconoce por no existir puesta a disposición; que fueron trasladados y retenidos en las instalaciones de la SSP de Oaxaca, violando así los derechos humanos a la

libertad e integridad personal, ya que fueron golpeados y no fueron llevados de inmediato ante el MP, incluso a D24, D25, D26 y D27 no fueron puestos a disposición del Ministerio Público.



1324. Tal como se señaló en el apartado relativo a los detenidos en Nochixtlán (punto B.2.7), el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

1325. Se agrega que el Principio 37 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la ONU, reconoce el derecho que tiene *“Toda persona detenida a causa de una infracción penal [a ser] llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda*

persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención”.

1326. El criterio de la CrIDH determina que: *“Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención. El primer momento se relaciona con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas.”*⁵²

1327. Lo anterior implica que los policías federales no podían retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para ponerla material y formalmente a disposición del MP, para que éste determinara su situación jurídica. Por lo tanto, era obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de las personas detenidas a ser puestas a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

1328. El informe policial de 19 de junio de 2016, suscrito por los elementos federales ARF44, ARF45, ARF46 y ARF47 refirieron que: *“...siendo las 09:00 horas (...) se implementó el operativo por parte de la policía federal, a efecto de liberar la vía de comunicación que se encontraba bloqueada por un grupo de personas, en la autopista Tehuacán-Oaxaca, entronque con carretera internacional Oaxaca, Etna, como referencia se encuentra la Comisaría Regional de la Policía Federal (...) a las 09:30 horas aproximadamente frente a nosotros nos encontramos un grupo de aproximadamente doscientas personas, entre hombres y mujeres, (...) el grupo de manifestantes comenzó sin justificación alguna a agredirnos con los objetos que portaban en sus manos (...) por tal motivo, el bloque o formación que llevábamos continuó avanzando, por ese motivo, los manifestantes emprenden la huida,*

⁵² “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 96.

corriendo en diversas direcciones, situación que aprovechamos para darle alcance a las personas que se quedaron rezagadas, siendo así que a las 10:30 horas aproximadamente [ARF44] en el momento que vio que una persona me aventó una piedra por lo cual me golpeo (...) motivo por el cual le di alcance y controlé a [D21] siendo las 10:31 aproximadamente [ARF45] en el momento vio que una persona me aventó una piedra (...) por lo cual le dieron alcance a [D22] a las 10:32 horas aproximadamente [ARF46 y ARF47] realizaron el aseguramiento de [D23] se encontraba arrojándonos piedras...”.

1329. Del informe anterior parecería estar justificada la detención por una agresión en flagrancia en contra de los policías, sin embargo, la Comisión Nacional, sin descartar esa posibilidad, no cuenta con evidencias que así lo corroboren. Por otro lado, está acreditada la dilación en la puesta a disposición, ya que una vez que D21, D22 y D23 fueron detenidos los llevaron a instalaciones de la SSP, y no fueron puestos formal y materialmente a disposición del Ministerio Público como ordena el artículo 16 Constitucional.

1330. En el mismo informe justifican la dilación en la puesta a disposición narrando que: *“siendo las 10:35 horas aproximadamente nos trasladamos de inmediato a realizar la puesta a disposición al ministerio público, pero sobre el trayecto por la misma carretera nos percatamos que se encontraba bloqueada impidiéndonos el ingreso a nuestro destino, por lo cual buscamos vías alternas para el ingreso a la ciudad con resultados negativos (...) siendo las 11:35 horas aproximadamente por cuestiones de seguridad de las personas aseguradas y nuestras, decidimos incorporarnos nuevamente al convoy de dicho operativo, posteriormente a las 13:30 horas arribamos a las instalaciones de la caseta de cobro de Huitzo, encontrándose bloqueada para posteriormente recuperar las instalaciones antes mencionadas; a las 17:30 horas aproximadamente nos retornamos a Oaxaca arribando nuevamente al entronque antes citado, donde todavía permanecía bloqueado dicho lugar y nuevamente empezamos a replegar a las personas que bloquean el lugar, así*

mismo concluyendo dicho operativo siendo las 03:15 horas aproximadamente del día 20 de junio del año en curso, por lo cual nos trasladamos hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública ubicadas en carretera Puerto Ángel Santa María Coyotepec Km 9 s/n, arribando a dicho lugar a las 03:50 minutos, para realizar su certificación médica correspondiente (...) a las 7:30 horas nos trasladamos a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público...”.

1331. Respecto de D21, D22 y D23, además de la inconsistencia en el informe policial respecto a las horas de detención se advierte que hubo una dilación en las puestas a disposición, ya que los dos primeros fueron detenidos a las 10:30 y D23 a las 18:00 horas, y según su informe policial todos fueron detenidos aproximadamente a las 10:30 horas, “...concluyendo el operativo a las 03:15 horas aproximadamente del día 20 de junio del año en curso [2016]...” y “...a las 7:30 horas nos trasladamos a las instalaciones de la agencia del Ministerio Público...”, es decir, que aun en el supuesto de que el operativo haya terminado tal como dice el informe policial (3:15 horas), hubo una dilación de por lo menos 4 horas con 15 minutos desde que concluyó el operativo y hasta su puesta a disposición, además de que la hora de detención de D23 (según el informe policial 10:30 horas) no coincide con lo declarado por ésta (según el dicho de D23 fue a las 18:00 horas), además, de las evidencias con las que cuenta la Comisión Nacional se advierte que el operativo terminó aproximadamente a las 22:30 horas del 19 de junio de 2016 y no a las 3:15 como lo refiere el informe policial.

1332. D21 y D22 firmaron de manera conjunta el acta de entrevista de 20 de junio de 2016 ante un visitador adjunto de la DDHPO, en la que las manifestaciones ahí vertidas las hicieron ambos, y refirieron que: “...me detuvieron elementos de la Policía Federal, aproximadamente siendo las 10:00 h. del 19 de junio del año en curso [2016], en el entronque de la autopista y la carretera federal, en el carril que va rumbo a la ciudad de México; junto conmigo detuvieron al profesor [D21]. Del lugar de la detención nos llevaron a Huitzo (...) Luego nos llevaron por el rumbo de

Etla (...) les decíamos que el metal de la batea estaba muy caliente, que nos entregaran con alguna autoridad, pero se negaban. (...) Persiguieron personas por las riveras del Atoyac; es decir que también por ese rumbo nos llevaron, siempre en la misma posición, acostados boca abajo (...) después nos llevaron por el cerro del Fortín donde nos llevaron al hotel que está junto al [Hotel 10]. De ahí nos llevaron atrás del estadio de béisbol, cenaron y nos dijeron que no sabían qué plan tenían los jefes para nosotros, por eso no nos entregaban. Aproximadamente a las 4:00 horas de esta propia fecha nos trajeron a este cuartel...”

1333. Y en entrevista de 29 de noviembre de 2016 con visitantes adjuntos de la Comisión Nacional D21 refirió que: “...siendo las 10:00 horas de la mañana al pasar por Hacienda Blanca se percataron de varios federales sobre la carretera impidiendo el paso (...) que de las 10:00 horas de la mañana en que los detuvieron...”

1334. D22 refirió en entrevista de 29 de noviembre de 2016 con visitantes adjuntos de la Comisión Nacional que: “...siendo las 09:30 o 10:00 horas aproximadamente del día 19 de junio de 2016 junto con D21, iban a bordo de su vehículo con dirección a Nochixtlán, Oaxaca, iban a apoyar a sus compañeros del magisterio (...) al transitar por la altura de las oficinas de la policía federal se estacionaron frente a esa corporación (...) los policías los persiguen y ya en la pista los esperaban otros federales los encapsulan y los detienen (...) conduciendo rumbo a Nochixtlán, Oaxaca pasando la caseta Huitzo observó un enfrentamiento (...) como a las 19:00 horas a él y todos los compañeros detenidos los llevaron de regreso como rumbo a Oaxaca, trasladándolo por la carretera federal (...) los pasearon por toda la ciudad dan las 04:00 am del lunes 20 de junio de 2016 (...) los llevan como a las 03:00 hrs. al estadio de béisbol a ellos no les dan nada, pasa una hora lo llevan al [Hotel 10] como 20 min. dentro de la camioneta, y le dice a un custodio entrégame a la autoridad competente (...) luego los llevan a ciudad judicial donde está la Secretaría

de Seguridad como a las 06:00 am de día lunes donde los tuvieron custodiados por federales...”.

1335. D23 refirió en entrevista de 20 de junio de 2016 ante visitadores adjuntos de la DDHPO que: *“...me detuvieron a unos 500 metros del cruce de Hacienda Blanca, san Pablo Etla, Oaxaca, aproximadamente a las 18:00 horas del 19 de junio del año en curso, eran 3 policías federales hombres, quienes me llevaron a una camioneta de doble cabina con batea, (...) fue hasta las 2:00 h. del día de hoy que me dejaron detrás del estadio de béisbol, pues me tuvieron circulando agachada en la cabina de atrás de la camioneta. Al entregarme detrás del estadio con dos policías mujeres, ellas se portaron más amables, luego aproximadamente siendo las 4:00 horas de esta propia fecha me trajeron a este lugar...”.*

1336. Y en entrevista de 29 de noviembre de 2016 ante un visitador adjunto de la Comisión Nacional D23 refirió que: *“...A las 17:00 llegó al cruce de Hacienda Blanca, de Viguera, Oaxaca (...) un policía la vio y la fue a buscar preguntándole porqué estaba ahí y le respondió que no hacía nada y la empezó a golpear (...) ya eran como las 18:30 horas, y la tumbaron en el asiento de atrás de la cabina, con las piernas juntas las rodillas dobladas, para que nadie la viera (...) en camino se desviaron hacia las riveras del Río Atoyac (...) en el camino, recibieron la instrucción que la llevaran al [Hotel 10] y así fue; ahí permaneció como media hora y ahí ya eran como las 22:00 horas, de ahí la trasladaron a una calle por donde está Derechos Humanos Estatal, pero reciben la orden de regresar a Hacienda Blanca y la llevan otra vez ahí (...) que regresan otra vez hacia el estadio y los policías ahí tomaron su descanso y cenaron, ahí permanecieron tres horas y la llevaron a la camioneta donde se encontraban D22 y D21; metiéndola en la cabina (...) como a las 4 de la mañana llegaron a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal (...) como a las 6:00 horas, la juntaron con otros 23 detenidos y a ella y a sus dos compañeros los llevaron a las oficinas de la experimental...”.*

1337. La Comisión Nacional advierte que los operativos de los hechos del 19 de junio concluyeron aproximadamente a las 22:30, lo que se corrobora con los informes policiales de PE y PF de 20 de junio de 2016, que se analizaron anteriormente, en los que detuvieron a D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7, D8, D9, D10, D11, D12, D13, D14, D15, D16, D17, D18, D19 y D20. En esos informes manifestaron que llegaron al cuartel a las 22:00 y 23:15, respectivamente, lo que no se corresponde con que ARF44, ARF45, ARF46 y ARF47 hayan arribado con los detenidos D21, D22 y D23 a las instalaciones de la SSP hasta las 3:50 horas, pues según su informe policial narraron que: *“...por cuestiones de seguridad de las personas aseguradas D21, D22 y D23 y nuestras decidimos incorporarnos nuevamente al convoy de dicho operativo...”*, es decir, se mantuvieron juntos en convoy hasta que finalizó el operativo, sin embargo llevaron a los detenidos ante el MP, hasta las 7:30 horas, sin justificación alguna.

1338. A la hora en que pusieron a disposición a D21, D22 y D23 (7:30 horas), ya habían transcurrido por lo menos 9 horas de que habían cesado los bloqueos y 8 horas con 15 minutos de que los policías federales que detuvieron a las personas de Nochixtlán los habían llevado al cuartel de la SSP (23:15), pues según los informes de las autoridades a cargo del operativo, éste concluyó aproximadamente a las 22:30 horas, y la mayoría de los elementos uniformados, que viajaban en convoy, tanto de PF como PE ya habían llegado a las instalaciones, excepto los que llevaban a D21, D22 y D23, en calidad de detenidos.

1339. En efecto, D21, D22 y D23, fueron coincidentes en manifestar que una vez detenidos, los mantuvieron a bordo del vehículo oficial y que los estuvieron moviendo constantemente de lugar, que a pesar de insistirles a los policías federales que los pusieran a disposición de alguna autoridad, éstos no hicieron caso e inclusive alrededor de las 2:00 horas del 20 de junio de 2016 arribaron atrás del estadio de béisbol, en donde los elementos uniformados cenaron y tomaron un descanso de aproximadamente tres horas aún con D21, D22 y D23 a bordo de las

unidades oficiales. Por tal motivo se acreditó una retención ilegal, pues los elementos aprehensores están obligados a poner a los detenidos a disposición de la autoridad ministerial de manera inmediata.

1340. Si bien existía una justificación fáctica por los bloqueos y disturbios que existían, lo cierto es que éstos terminaron aproximadamente a las 22:30 horas, por lo tanto, ya no existía impedimento alguno para no cumplir con un mandato constitucional establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ponerlos de inmediato a disposición de una autoridad competente.

1341. Otra de las irregularidades por parte de los elementos de la PF que participaron en las detenciones, es el hecho de haber detenido a D24, D25, D26 y D27 y no hacer un informe policial de puesta a disposición y por ende no ponerlos formal y materialmente a disposición del MP, ni practicarles certificados médicos, además de que luego de su detención fueron llevados a instalaciones de la SSP.

1342. Esta Comisión Nacional advierte que los elementos de la PF incumplieron con lo establecido en la *Ley General* en sus artículos 40, fracción XIX, 43 fracción VIII que los obliga a *“inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables”* además de la obligación de *“llenar un Informe Policial Homologado [en caso de detenciones] que contendrá, cuando menos: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición”*. Además de los artículos 8, fracción XVI y XX de la Ley de la PF y 47, fracción XVII, 89, fracción XI y 119, fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca. Que establecen la obligación de realizar la puesta a disposición e informe policial homologado.

1343. En virtud de no existir informe policial que refiera las circunstancias de las detenciones y justifique la omisión de la puesta a disposición de D24, D25, D26 y D27, ni fue informado por la PF, se tienen por ciertas las manifestaciones vertidas por éstos, (en entrevistas de 20 de junio de 2016 ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional), con fundamento en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional, además se cuenta con la evidencia que fueron detenidos y retenidos en instalaciones de la SSP sin ser puestos a disposición de autoridad competente, como el oficio de 21 de junio de 2016 del que se desprende que el director jurídico de la PE informó que el 19 de junio de 2016 “...[D24, D25, D26 y D27], fueron asegurados por elementos de la PF, en las inmediaciones de Hacienda Blanca y Nochixtlán Oaxaca, he (sic) ingresados a las instalaciones del Cuartel General de la Policía Estatal para su resguardo y certificación sin que hasta el momento dicha dependencia policial se pronuncie respecto de sus personas en relación a su situación jurídica. En ese tenor y a efecto de no vulnerar sus Derechos Humanos se solicita, tenga a bien poner en inmediata libertad a los ciudadanos señalados...”.

1344. D24 refirió que: “...aproximadamente a las 17:00 horas del 19 de junio de 2016, se encontraba repartiendo agua a los maestros que se encontraban en la manifestación en cruceiro de Hacienda Blanca y San Lorenzo, Oaxaca, cuando observó a los Policías Federales que se acercaron (...) llegó un policía federal y le preguntó qué estaba haciendo (...) le imputó que estaba pasando información a través de su celular (...) un federal le agarró el brazo y la entregó a dos policías estatales del sexo femenino (...) la subieron a una camioneta de la policía estatal en la parte de atrás (...) finalmente aproximadamente a las 23:00 horas los trasladaron a estas instalaciones [SSP]...”

1345. D25 dijo que: “...el día 19 de junio de 2016, estaba en una motocicleta con rumbo a su casa en Etlá, Oaxaca, aproximadamente a las 17:00 horas, cuando se encontró con la Policía Federal que iban siguiendo a personas por la carretera a la altura del entronque a la autopista de México, iba solo y lo bajaron de la moto a

golpes, sin decirle el motivo (...) eran la Policía Federal (...) se lo llevaron detenido en una camioneta grande (Goliat) y venían varias personas detenidas ahí a quienes no conoce (...) fue detenido por la Policía Federal y lo trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, a donde permanece sin decirle de qué se le acusa...”.

1346. D26 manifestó que: *“...el día 19 de junio de 2016 se encontraba en una gasolinera que se ubica en la colonia La Joya, sin saber en qué municipio (...) como se quedó sin gas se disponía a cargar, por lo que al estar en dicho establecimiento empezaron a gritar (...) sintió un golpe en el brazo izquierdo y luego otro en su pierna derecha (...) un elemento llegó la tomó del brazo y la empieza a golpear en la cabeza con su mano (...) mandan a traer a dos elementos mujeres (...) la siguen golpeando, la suben a una camioneta y sigue el maltrato físico, desde que la detuvieron alrededor de las 5 de la tarde hasta que la presentaron al cuartel de la Policía Estatal a las 11 de la noche siempre sufrió maltrato físico...”.*

1347. D27 narró que: *“...la detuvieron entre las 4:30 y 5:00 pm. Cuando la detuvieron sólo daban vueltas en un carro, cuando llegaron a dichas instalaciones ya eran como las 10:00pm. La detuvieron cerca del cruce de Sierra Blanca...”.*

1348. De las anteriores declaraciones se advierte que D24, D25, D26 y D27 fueron aprehendidos por policías federales aproximadamente a las 17:00 horas del 19 de junio de 2016, sin motivo aparente, sin que se realizara un informe policial homologado que contuviera los requisitos señalados en el artículo 43 fracción VIII de la *Ley General* y el artículo 8, fracción XVI y XX de la Ley de la PF; que fueron trasladados a la SSP donde fueron retenidos ilegalmente al no ser puestos a disposición de autoridad competente, violentando así el derecho humano a la libertad.

1349. Asimismo, desde la detención y su traslado, los policías federales aprehensores insultaron y golpearon de manera injustificada a D21, D22, D23, D24,

D25, D26 y D27. Esos maltratos continuaron para D21, D22 y D23, hasta antes de la puesta a disposición, mientras estuvieron bajo su custodia; esta situación se corroboró con los certificados médicos y opiniones de los peritos médicos de la Comisión Nacional, pues las lesiones referidas coinciden con las descritas por los detenidos.

1350. La Comisión Nacional advierte que la incomunicación e intimidación a la que fueron sometidos, así como los golpes infligidos a D22, D23, D24, D25, D27 y D27 de manera injustificada y por el lapso en el que lo hicieron resultan ser tratos crueles, que tienen como consecuencia la violación del derecho humano a la integridad personal en su agravio.

1351. El marco normativo que tutela el derecho a la integridad personal se detalló en el apartado respectivo de los detenidos en Nochixtlán (punto B.2.7) y partiendo de la premisa que el derecho a la integridad implica que toda persona no debe sufrir actos lesivos en su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento.

1352. Tomando como base tales consideraciones se advierte que D21, D22, D23, D24, D25, D26 y D27 sufrieron actos lesivos en su persona, así como alteraciones físicas que dejaron huellas temporales y que causaron dolor, que son considerados como tratos crueles, lo que se acreditó con: a) las declaraciones de D21, D22, D23, D24, D26 y D27 el 20 de junio de 2016 ante visitadores adjuntos de la DDHPO; b) las declaraciones de D21, D22, D23, D24, D25, D26 y D27 de 20 de junio y 29 de noviembre de 2016, ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional; c) los certificados médicos practicados a D21, D22 y D23 el 20 de junio de 2016 por médico de la PE; d) los certificados médicos realizados a D24, D25, D26 y D27 el 20 de junio de 2016 por perito médico de la Comisión Nacional; y e) las opiniones médicas de D21, D22, D23, D24, D25, D26 y D27 por perito médico de la Comisión Nacional.

a) Las declaraciones de D21, D22, D23, D24, D26 y D27 el 20 de junio de 2016, ante visitadores adjuntos de la DDHPO.

1352.1. D21 y D22 suscribieron la entrevista en la que se encuentra plasmado que: *“...Nos llevaron a una camioneta Ford de doble cabina y batea, a donde nos subieron, llevándonos con un pie encima y picándonos con unos toletes nos dijeron que nos iban a violar con unos cuetones (sic) que llevaban en la misma batea; nos dijeron que con qué nos gustaría morir, si con un arma larga o una pistola. Del lugar de la detención nos llevaron a Huitzo, donde nos tuvieron respirando gas lacrimógeno mientras nos insultaban diciendo que lo disfrutáramos; con los escudos nos golpeaban las piernas, iban muy rápido y rebotando en la batea en una sola posición. Luego nos llevaron por el rumbo de Etlá; les decíamos que el metal de la batea estaba muy caliente...”*

1352.2. D23 refirió: *“...Me dijeron que me iban a violar, que me iban a desaparecer, a matar. Durante la detención me golpearon con un tolete en el brazo y lo tengo muy inflamado...”*

1352.3. D24 refirió: *“...elementos de la Policía Estatal quienes la golpearon en varias partes del cuerpo (...) posteriormente fue aventada a la [Patrulla 7] y una vez en la batea, las policías antes mencionadas la golpearon en varias partes del cuerpo, luego, la policía (...) le enseñó el tolete y le preguntó que qué lado quería si el corto o el largo, por lo que al no contestarle, sobre su ropa le empezó a meter el tolete entre las nalgas; que una vez que la patrulla se puso en movimiento fueron insultadas pues le decían que la iban a quemar, que les iban a cortar el cabello, que una vez que llegaron al cuartel los policías las iban a violar...”*

1352.4. D26 refirió: *“...fue aventada a la [Patrulla 7], en donde (...) la golpearon en la cara, estómago, pierna y espalda; además se sentaron sobre ella y le tomaron fotografías al tatuaje que tiene...”*

1352.5. D27 refirió: “...la golpearon levemente, y la arrojaron al camión en que venían los detenidos de Nochixtlán...”.

b) Declaraciones de D21, D22, D23, D24, D25, D26 y D27 de 20 de junio y 29 de noviembre de 2016, ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional.

1352.6. D21 declaró que: “...los federales lo golpearon en el brazo derecho, y en el costado con el tolete, diciéndoles palabras tales como: “revoltosos ya se los cargó la chin...” les vamos a dar una madriza, etc...”.

1352.7. D22 declaró que: “...los tiran boca abajo (...) lo golpean con el tolete en piernas y espalda como 4 veces (...) los federales lo golpeaban con toletes y les decían “hay que matar a estos perros” (...) los policías los orinaban estando ellos tirados (...) bájenle los pantalones y metales un cuete por el culo para que sientan...”

1352.8. D23 declaró que: “...se la querían llevar a la fuerza oponiendo resistencia y sujetándose de una columna, y fue que la empezaron a golpear más (...) llamaron a un elemento femenino y llegó y le golpeó la cara con la mano con el puño (...) le gritaban a la policía “ya máatala, al rato la quemas” y la insultaban [la subieron a la patrulla] y le dijo que “ahora sí ya valiste” y “cuando llegue la noche, te vamos a matar” (...) el chofer le dijo que se la iban a llevar y tirar en un barranco, que la iban a violar entre todos los policías...”

1352.9. D24 declaró que: “...la colocaron boca abajo y los dos estatales la empezaron a golpear con sus botas en las costillas, así mismo le pisaban con sus botas la cabeza y también con el tolete les golpearon la espalda, se paraban encima de ella, agregó que iba con otra persona asegurada [D26], las amenazaban con desaparecerlas (...) un policía le golpeó la cabeza con un tolete, también los policías le agarraron el cabello y le azotaban la cara en el suelo en la camioneta, acto seguido una de las policías le metió las manos en la nariz y le levantó la cara y con el puño le pegó en la cara (...). Asimismo,

una de las policías le bajó el pantalón y entre sus piernas metió un tolete, acto seguido le pegó con el tolete en sus glúteos...”

1352.10. D25 declaró que: *“...lo agarraron a toletazos, a patadas, eran la Policía Federal, le pegaron en la boca con el tolete y el brazo derecho...”*

1352.11. D26 declaró que: *“...llegó, la tomó del brazo y la empieza a golpear en la cabeza con su mano y otro le da dos cachetadas, escucha que otro dice aquí no porque hay cámaras y mandan a traer a dos elementos mujeres, éstas la empiezan a insultar y también la golpean de hecho le pegan con un poste de luz y le dan en el tabique (se aprecia su tabique nasal morado) la esculcan y le sacan sus pertenencias y la siguen golpeando, la suben a una camioneta y sigue el maltrato físico...”*

1352.12. D27 declaró que: *“...la detuvieron y la golpearon, y hasta ese momento no ha sabido algo de sus hijos...”*

c) Certificados médicos practicados a D21, D22 y D23 el 20 de junio de 2016 por ARE42, médico cirujano adscrito a la PE.

1352.13. D21 presentó: *“...dolor en ext sup iz (sic) por trauma directo lo que dificulta la marcha. Sin lesiones físicas...”*

1352.14. D22 presentó: *“...dolor en ext (sic) inf (sic) por traumas directos lo que dificulta a la marcha (...) Lesiones físicas que requieren atención médica.”*

1352.15. D23 presentó: *“...en región abdominal dolor intenso por trauma directo. En Ext sup. Izq (sic) dolor por traumas directos con edematización. Lesiones que requieren atención médica para valoración abdominal...”*

d) Certificados médicos realizados a D24, D25, D26 y D27 el 20 de junio de 2016 por perito médico de la Comisión Nacional.

1352.16. D24 presentó: “...equimosis de color violácea de forma irregular, localizada en párpado inferior del ojo izquierdo, lo cual midió tres por dos centímetros, aumento de volumen localizado en región occipital izquierdo de dos por dos centímetros, excoriación en forma irregular, localizada en cara anterior en su tercio medio de brazo izquierdo de dos por un centímetro, dos excoriaciones de forma irregular ambas en codo derecho y midiendo cero punto cinco por cero punto cinco centímetros, equimosis de tres por dos milímetros localizada en cara posterior tercio medio de muslo derecho, equimosis de color violácea localizada en cara anterior tercio medio de pierna izquierda de tres por dos punto cinco centímetros, equimosis de color violácea localizada en cara anterior en su tercio distal de pierna derecha...”.

1352.17. D25 presentó: “...laceración de mucosa oral de labios inferior a la derecha de la línea meda, midiendo cuatro por tres centímetros, equimosis de color violácea acompañada de aumento de volumen circundante localizada en labio superior a la izquierda de la línea media, la cual midió cinco por tres centímetros, avulsión de incisivo superior lateral izquierdo, presentaba (ausencia) parcial de la arcada superior, utilizando aparato de ortodoncia, equimosis de color violácea acompañado de aumento de volumen circundante, midiendo nueve por cinco centímetros en región malar y mandibular derecha, dos equimosis de color violáceas de forma irregular, la primera localizada en cara anterior en su tercio distal de brazo derecho de tres por dos centímetros, la segunda localizada en cara posterior en su tercio distal de brazo derecho midiendo dos por dos centímetros, aumento de volumen en cara posterior en su tercio medio midiendo cuatro por dos punto cinco centímetros, refiere dolor en codo con ligera disminución a la movilización, equimosis de color violácea de forma irregular, que va desde región deltoides

en su cara posterior hasta tercio medio de brazo izquierdo, midiendo doce por dos centímetros, excoriación de forma irregular localizada en cara posterior en su tercio medio de antebrazo izquierdo, la cual mide cuatro por tres centímetros, tres equimosis de color violácea de forma lineal localizadas en región supra y escapular derecha, la mayor midiendo doce centímetros y la menor seis centímetros...”.

1352.18. D26 presentó: “...equimosis de color violácea de forma irregular, localizada en párpado inferior de ojo izquierdo, la cual midió tres por dos centímetros, aumento de volumen localizado en región occipital izquierdo de dos por dos centímetros, excoriación de forma irregular, localizada en cara anterior en su tercio medio de brazo izquierdo de dos por un centímetro, dos excoriaciones de forma irregular ambas en codo derecho y midiendo cero punto cinco por cero punto cinco centímetros, equimosis de color violácea de forma irregular ubicada en cresta iliaca izquierda de tres por dos centímetros, equimosis de tres por dos centímetros localizada en cara posterior tercio medio de muslo derecho, equimosis de color violácea ubicada en cara anterior tercio medio de pierna izquierda de tres por dos punto cinco centímetros, equimosis de color violácea localizada en cara anterior en su tercio distal de pierna derecha...”.

1352.19. D27 presentó: “...múltiples equimosis de color violácea de forma irregular en las siguientes regiones de uno por un centímetro en cara anterior en su tercio medio de antebrazo izquierdo, equimosis de color violácea de forma irregular, localizada en cara anterior en su tercio proximal de antebrazo izquierdo, midiendo uno por un centímetro, equimosis de color violáceo de forma irregular, localizada en cara anterior en su tercio medio de muslo izquierdo midiendo uno por un centímetro...”.

e) Opiniones médicas de 11 de mayo de 2017 respecto de D21, D22, D23, D24, D25, D26 y D27 realizadas por perito médico de la Comisión Nacional.

1352.20. Respecto de D22, D23, D24, D25, D26 y D27 se concluyó que: “...sí presentó lesiones traumáticas externas contemporáneas con los hechos que se investigan...”, y en cuanto a D1: “...no presentó lesiones traumáticas externas...”

1352.21. En cuanto a la mecánica de lesiones de D22: “...No se cuenta con los elementos necesarios para poder establecer con certeza si presentaba lesiones, (...) ya que el certificado médico emitido por el médico de la Policía Estatal del Estado de Oaxaca, es un certificado parcial en donde no se especifica, si presentaba lesiones y las características específicas de cada una de ellas.”

1352.22. En cuanto a la mecánica de lesiones de D23 tuvo lesiones: “...producidas por terceras personas en forma intencional y son similares a las observadas en maniobras de sometimiento.”

1352.23. En cuanto a la mecánica de lesiones de D24 tuvo lesiones: “...inferidas por terceras personas de manera intencional y son similares a las observadas en maniobras de sujeción, sometimiento y resistencia al aseguramiento.”

1352.24. En cuanto a la mecánica de lesiones de D25 tuvo lesiones: “...inferidas por terceras personas de manera intencional y son similares a las observadas en maniobras de sujeción, sometimiento y resistencia al aseguramiento, con uso excesivo de la fuerza.”

1352.25. En cuanto a la mecánica de lesiones de D26 tuvo lesiones: “...similares a las observadas en maniobras de sometimiento y resistencia al aseguramiento, con uso excesivo de la fuerza...”

1352.26. En cuanto a la mecánica de lesiones de D27 tuvo lesiones: *“...producidas por terceras personas en forma intencional y son similares a las observadas en maniobras de sujeción y sometimiento...”*.

1353. Los certificados médicos practicados a D21, D22 y D23 fueron realizados el 20 de junio de 2016 por el médico ARE42 de la SSP; los de D24, D25, D26 y D27 fueron practicados el 20 de junio de 2016 por perito médico de la Comisión Nacional, sin que existan otras certificaciones médicas o se hayan hecho dos certificaciones respecto de una misma persona que permita hacer un comparativo.

1354. Se observa que los certificados médicos practicados por ARE42 son omisos al describir correctamente las lesiones en comparación con los realizados por perito médico de la Comisión Nacional; a pesar de esa situación las zonas de localización de las lesiones coinciden con los golpes referidos en los testimonios de los detenidos que certificó médicamente, pues D21 refirió ante la Comisión Nacional que los federales lo golpearon en el brazo con un tolete, lo cual coincide con la lesión certificada; D22 refirió ante la Comisión Nacional que lo golpearon en piernas y espalda con el tolete, lesión que coincide con las lesiones certificadas; y D23 refirió ante la DDHPO que la habían golpeado en el brazo con un tolete, lesión que es coincidente con la descrita en el certificado médico.

1355. Las lesiones halladas y descritas en los certificados de la Comisión Nacional son coincidentes con la narrativa o mecanismo de producción de las lesiones descritas en los testimonios de los detenidos.

1356. D24 refirió golpes en varias partes del cuerpo, costillas, cabeza, espalda, cara y glúteos, y en el certificado médico presentó lesiones en parpado inferior, región occipital, brazo izquierdo, cresta iliaca izquierda, muslo derecho, pierna izquierda y pierna derecha.

1357. D25 refirió golpes con tolete, patadas en brazo derecho y en el certificado médico presentó lesiones en labio superior a la izquierda, región malar y mandibular

derecha, brazo derecho, codo, región deltoides, brazo izquierdo, antebrazo izquierdo, región supra y escapular derecha.

1358. D26 refirió golpes en diferentes partes del cuerpo como cara, estómago, piernas y espalda y en el certificado médico presentó lesiones en parpado inferior de ojo izquierdo, brazo izquierdo, codo derecho, cresta iliaca izquierda, muslo derecho, pierna izquierda y pierna derecha.

1359. D27 refirió únicamente que la golpearon levemente y en el certificado médico presentó lesiones en antebrazo izquierdo, y muslo izquierdo.

1360. Las lesiones descritas de acuerdo a las opiniones médicas de la Comisión Nacional fueron contemporáneas a las detenciones e inferidas en una mecánica de tipo intencional en maniobras similares a sujeción y sometimiento, y con uso excesivo del uso de la fuerza en los casos de D25 y D26.

1361. Con lo anterior, quedó acreditada la existencia de las lesiones y contemporaneidad de las mismas al día de los hechos; en consecuencia los tratos a los que fueron sometidos desde su detención cobran veracidad, pues además de las lesiones físicas que sufrieron D24, D25, D26 y D27, también durante su retención existieron amenazas de causarles más daño, de violaciones de tipo sexual e incluso de muerte, por lo que dichas amenazas acompañadas de golpes y maltratos causaron forzosamente una afectación, un miedo latente y la incertidumbre de saber qué harían con ellos mientras permanecían bajo la custodia de sus elementos aprehensores.

1362. Lo anterior constituye tratos crueles por parte de ARF44, ARF45, ARF46 y ARF47 pues de la narrativa de los detenidos, los certificados médicos y opiniones de los peritos de la Comisión Nacional se desprende que los policías federales se excedieron en sus funciones, alcance y objetivo de una detención.

1363. No pasan inadvertidas las declaraciones de D23 y D24 en el sentido de haber sido amenazadas y agredidas sexualmente por parte los elementos aprehensores, pues D23 refirió: *“me dijeron que me iban a violar, que me iban a desaparecer a matar...”* y D24 manifestó: *“...una de las policías le bajó el pantalón y entre sus piernas metió un tolete, acto seguido le pegó con el tolete en sus glúteos...”*. Lo cual también constituye una violación al derecho humano a la integridad. Si bien este tipo de violencia no deja huella física visible D24, D25, D26 y D27 refirieron amenazas de tipo sexual, aunque no se materializaron.

1364. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 6, fracción I, establece la violencia psicológica como un tipo de violencia: *“...cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir en: (...) insultos, humillaciones, devaluación, marginación (...) y amenazas...”* La fracción II, se refiere a la violencia física como: *“...cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas...”*

1365. El mismo precepto en su fracción V establece la violencia sexual como *“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física”*. La Comisión Nacional considera inaceptable que agentes de la PF, en ejercicio de una función pública, hayan agredido a D23 y D24 en su condición de mujer, tanto en el ámbito psicológico, físico, como en el sexual.

1366. En cuanto lo psicológico, en caso de que D23 haya recibido amenazas de violación, constituyen violencia hacia la mujer que debe ser sancionado y en cuanto a la dimensión física, que implica la preservación corporal y la protección de daño en cualquier parte del cuerpo, en el caso de D24, los golpes en los glúteos, sujeción y la agresión sexual que refirió (meter el tolete entre sus piernas) constituyen un grave daño, afectación y transgresión sobre su corporeidad y por tanto a esta dimensión del derecho humano a la integridad personal.

1367. En este sentido, la violencia sexual hacia D23 y D24, trasgredió el derecho al trato digno, a la libertad e integridad sexual de ambas, puesto que afectó su integridad física y sexual, colocándolas en una situación en la que eran nulas sus decisiones sobre su cuerpo y su sexualidad, ubicándolas en una posición de sometimiento y degradación. Estas violaciones se suscitaron durante una retención ilegal de su persona y en un contexto de intimidación y violencia, tanto física como psicológica.

1368. La actuación de los PF denota un total desdén y falta de observancia hacia la dignidad de D23 y D24 y sus derechos como persona, habida cuenta que aprovechándose de la situación de privación de libertad y sometimiento en que se encontraban, ejercieron en su contra actos de violencia sexual. La Comisión Nacional reitera el valor que se le da a sus dichos a partir de que la PF omitió realizar un parte informativo que contuviera las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las detenciones y realizarles los certificados médicos para contrastar ambas versiones y poder llegar a una conclusión con base en mayores evidencias.

1369. La Comisión Nacional advierte que respecto de las detenciones ocurridas en Hacienda Blanca los policías federales ARF44, ARF45, ARF46 y ARF47 incurrieron en responsabilidad por la violación a los derechos humanos a la libertad y a la integridad personal en agravio de por lo menos D21, D22 y D23, con motivo de su detención, retención ilegal y tratos crueles. Y si bien respecto de las violaciones a derechos humanos de D24, D25, D26 y D27 no se tiene identificados a los responsables por no existir informe policial deberá realizarse una investigación para determinar, en su caso, la probable participación y/o conocimiento de otros elementos de la PF e incluso de la PE en la fecha en que ocurrieron los hechos. La investigación deberá determinar la circunstancia y grado de participación para resolver lo que en derecho proceda. Asimismo, con base en lo señalado se deberá investigar y, en su caso, fincar responsabilidad a AR64, AR65, AR66 y AR67 por la

falsedad del parte informativo rendido con motivo de la detención de D21, D22 y D23.

1370. En este sentido ARF44, ARF45, ARF46 y ARF47 violentaron los artículos 5.1, 5.2, 7 y 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 7, 9.1, 9.2 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 párrafo primero y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 5 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, IX y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1, 2 y 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, así como los artículos 8, fracción XVI, XX de la Ley de la PF y 47, fracción XVII, 89, fracción XI, y 119, fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.

B.4.2. Conclusiones en el evento en Hacienda Blanca y Viguera.

1371. En suma, en el evento de Hacienda Blanca y Viguera se acreditó lo siguiente:

- El uso de la fuerza tuvo una duración aproximada de 3 horas, de las 17:00 a las 20.00 horas durante el cual se lanzaron 871 cartuchos por parte de la PF (vía terrestre y aérea) y 90 por parte de los PE. En total, policías federales y estatales lanzaron 961 cartuchos de gas en 3 horas, es decir, un promedio de poco más de 145 cartuchos por hora y casi 2 cartuchos y medio por minuto.
- Se trató de un operativo emergente, pues se implementó el mismo día de los hechos, con el objetivo de liberar las vías de comunicación para que el contingente que provenía de Nochixtlán y de Huitzo, en el que venían policías lesionados, pudiera pasar rumbo a Oaxaca.
- En ese evento, como parte del operativo emergente sólo participaron elementos de la PE.

- Participaron los helicópteros 1 y 2. Hubo lanzamiento de gases vía aérea, aunque la autoridad no lo reportó.
- En el evento también tuvo participación el contingente que provenía de Nochixtlán y de Huitzo.
- Se lanzaron gases (vía terrestre y aérea) de manera generalizada y excesiva, lo que resultó en un uso ilegítimo de la fuerza. En este evento hubo una cantidad de afectados casi similar a la de los eventos en Nochixtlán.
- Como resultado de la confrontación de elementos policiales con pobladores 16 resultaron lesionados, uno de ellos por arma de fuego y 62 más resultaron afectados. Hubo 5 policías lesionados. Ningún policía falleció ni resultó herido por arma de fuego.
- Se acreditó el uso de la fuerza letal, que derivó en 2 personas civiles lesionadas por arma de fuego, uno de ellos posteriormente falleció.
- La ojiva de quien falleció coincidió con el arma de ARE13 un elemento de la SSP al mando de la patrulla 1.
- 7 personas fueron detenidas por PF, aunque no se pudo acreditar la detención arbitraria sí se acreditó que fueron retenidas en instalaciones policiales y sometidas a golpes, lo que derivó en la retención arbitraria y tratos crueles en su agravio. En los casos de D21, D22, y D23 hubo dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial. D24, D25, D26 y D27 no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial y fueron liberados posteriormente a su retención.

B.5. Rendición de cuentas en materia de uso de la fuerza.

1372. La Comisión Nacional considera que la rendición de cuentas es uno de los pilares fundamentales en el ejercicio de las funciones de las corporaciones policiales

y de los servidores públicos de manera individual, particularmente cuando se trata del uso de la fuerza pública. Es la forma de tener certeza de que el desempeño de sus funciones se llevó a cabo conforme a derecho y en pleno respeto de los derechos humanos.

1373. La Comisión Nacional reconoce que el concepto de rendición de cuentas comprende dos aspectos: a) presentar a los superiores jerárquicos informes completos, detallados y veraces de toda y cada una de los operativos o de situaciones en los que recurra al uso de la fuerza, en cualquiera de sus modalidades y b) someter al escrutinio legal a los servidores públicos que hayan incurrido en excesos o ilegalidades al recurrir al uso de la fuerza. Es importante que las corporaciones policiales cuenten con sistemas eficientes que permitan, promuevan y no obstruyan la rendición de cuentas.

1374. La Comisión Nacional estima que la rendición de cuentas incluye tres etapas fundamentales: la previa, la del durante y la posterior a la actuación policial.

1375. La etapa “previa” consiste en el sistema de controles que cada corporación tenga para un uso adecuado de la fuerza y de transparencia de actuación, así como el registro de la actuación de cada elemento de la corporación. Ahí se incluyen, por ejemplo, el registro adecuado de municiones y armas, así como la obligación de los elementos de rendir informes de su actuación en cada caso.

1376. La etapa del “durante”, consiste en los mecanismos y medidas que se toman para que en cada caso en el que se aplique el uso de la fuerza se recaben los elementos de prueba que acrediten que la actuación se llevó a cabo dentro del marco de la legalidad y que, en caso de ser necesario puedan informar y presentar documentación que respalde que su actuación se llevó a cabo de conformidad con los principios del uso de la fuerza y en pleno respeto a los derechos humanos a la vida y a la integridad personal de las personas.

1377. La etapa “posterior”, implica que se establezcan los mecanismos y procedimientos adecuados e imparciales para investigar y someter al escrutinio legal a todo elemento policial y su respectivo mando que incumpla con la normatividad y/o los estándares internacionales del uso de la fuerza y viole derechos humanos, incurriendo en despliegues excesivos o ilegítimos de la fuerza.

1378. La Comisión Nacional considera que contar con un sistema que pueda cumplir con las tres etapas de la rendición de cuentas en el uso de la fuerza, es una forma adecuada y eficaz de evitar abusos, excesos o actos ilegítimos de la fuerza por parte de las fuerzas policiales.

1379. La SCJN ha identificado la rendición de cuentas como un principio del uso de la fuerza. *“El principio de rendición de cuentas estriba en que, derivado de la importancia de la responsabilidad y deberes que guardan los agentes es que están legitimados para hacer uso de la fuerza pública, así como las diversas facultades que les han sido conferidas para ello, es indispensable que estén sujetos a un régimen de rendición de cuentas respecto a las conductas que violen los derechos humanos de los gobernados.”*⁵³.

1380. Agregó que *“Lo anterior implica no sólo que los agentes del orden público puedan ser sujetos de responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desarrollo de su función, sino también que todos aquellos mandos superiores que emitieron una orden respecto al uso de la fuerza y las armas de fuego, o bien, que fueron los encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública, deben responder frente a la sociedad. Son ciudadanos uniformados, que desempeñan una función en nombre de otros ciudadanos y, por consiguiente, sus facultades deben estar limitadas.”*

1381. La rendición de cuentas sólo podrá garantizarse si se aplican las medidas adecuadas en diversos niveles y etapas. Se deben prever los procedimientos

⁵³ Acción de inconstitucionalidad 25/2016 página 64.

adecuados para el uso de la fuerza y de armas de fuego, incluyendo un sistema efectivo de supervisión y control que garantice respeto a los derechos humanos cuando se recurra a la fuerza y se someta al escrutinio legal cuando se haga de manera excesiva.

1382. En el caso de las manifestaciones públicas, para proteger y preservar esos derechos, no basta con la existencia de documentos legislativos y operativos en materia del uso de la fuerza y control de multitudes, sino que es necesario realizar una investigación oportuna y adecuada, acompañado de los mecanismos de supervisión y control durante el operativo, así como los relativos a la investigación y rendición de cuentas posterior a su ejecución.

1383. La rendición de cuentas es un tema prioritario, pues si bien es cierto que existen procedimientos judiciales y no judiciales, los mecanismos de control interno juegan un papel central en términos de un recurso efectivo; de otra manera no tendría sentido establecer códigos de conducta, protocolos de actuación y de operación si éstos no son aplicados, supervisados y, en su caso, corregidos por las autoridades competentes.

1384. En el Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas, la CIDH recomendó que los Estados adopten medidas administrativas de control, así como medidas especiales de planificación, prevención e investigación del posible uso abusivo de la fuerza, debiendo incluir los siguientes aspectos: a) la implementación de mecanismos para prohibir de manera efectiva el uso de la fuerza letal como recurso en las manifestaciones públicas; b) la implementación de un sistema de registro y control de municiones; c) la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores; d) la promoción de la identificación personal con medios visibles de los agentes policiales que participen de los operativos de control de orden público; e) la promoción de espacios de comunicación y diálogo previo a las manifestaciones, y la actuación de funcionarios

de enlace con los manifestantes, para coordinar el desarrollo de las acciones de manifestación y protesta y los operativos de seguridad pública evitando situaciones de conflicto. f) la identificación de responsables políticos a cargo de los operativos de seguridad en las marchas, en especial cuando existan marchas programadas o conflictos sociales prolongados, o circunstancias que hagan prever riesgos potenciales para los derechos de los manifestantes o terceras personas, a fin de que estos funcionarios estén encargados de controlar el operativo en el terreno, y hacer cumplir estrictamente las normas sobre uso de la fuerza y comportamiento policial, g) el establecimiento de un sistema de sanciones administrativas para las fuerzas policiales con instructores independientes y participación de las víctimas de abusos o actos de violencia y; h) la adopción de medidas para impedir que los funcionarios policiales o judiciales (jueces o fiscales) involucrados directamente en los operativos estén a cargo de investigar irregularidades o abusos cometidos en su desarrollo⁵⁴.

1385. Aunado a lo anterior, el uso excesivo de la fuerza es un tema recurrente en las quejas e inconformidades de la ciudadanía. Es claro que una intervención oportuna y el conocimiento de los elementos policiales de que su actuación será supervisada con mecanismos objetivos contribuye a prevenir actuaciones arbitrarias.

1386. Con base en mecanismos de rendición de cuentas analizados por organismos internacionales, como la CIDH y Amnistía Internacional, se destacan los siguientes mecanismos de manera enunciativa y conforme a las tres etapas propuestas por esta Comisión Nacional:

⁵⁴ *"Informe sobre la situación de las defensoras..." Op. Cit., párrafo 68.*

B.5.1. Etapa previa.

Sistema de registro y control de municiones.

1387. La entrega de armas de fuego y municiones a los elementos policiales debe estar plenamente controlada, que permita que el almacenamiento y reparto de armas y equipo táctico sea eficiente y auditable. Esto implica tener control del número de cartuchos con los que el policía sale e ingresa al final de su servicio, a través de bitácoras de registro.

1388. En el presente caso, la División de Gendarmería informó el modelo, matrícula y control de municiones con las que acudieron al operativo. La PE informó que *“no llevan un registro de las armas o municiones con las que se van los elementos y con cuantas regresan, sino que únicamente cuando los elementos manifiestan haber disparado su arma o la existencia de un faltante, éste se registra en la bitácora correspondiente, pero que en el caso de los integrantes de la [patrulla 1], ninguno refirió haber utilizado su arma de cargo”*.

1389. En acta circunstanciada consta la entrevista de ARE6 a quien *“se le cuestionó si contaba con algún reporte de las municiones o cartuchos con las que salió cada elemento ese día, así como el reporte de con cuántas regresó cada elemento, manifestando que el encargado del Depósito de Armas al momento de hacer entrega del equipo de arma corta o larga en presencia de cada elemento informa que los cargadores van abastecidos en su totalidad dependiendo del tipo de arma y que a su regreso de comisión y devolución del armamento revisa que los cargadores vayan completos y sólo en caso de que exista un faltante lo reportan en algún parte de novedades y que en el caso específico de los hechos del 19 de junio, no existió reporte alguno, ya que los elementos de la [patrulla 1] regresaron con la totalidad de sus municiones o cartuchos”*

1390. Consta en la opinión criminalística de la Comisión Nacional que *“sobre el arroyo de circulación vehicular Cristóbal Colón, fue presentado un cargador de metal*

de color oscuro con la inscripción en su base “4-085, donde se aprecia el mismo abastecido con cartuchos organizados, no desabasteciendo el mismo” La Comisión Nacional solicitó información a la SSP sobre este cartucho 4-085. Al respecto, la SSP informó que *“todos los cargadores de las diferentes armas de cargo [de la PVE] no están seriados, ni marcados de ninguna forma, únicamente se lleva un control por número de cargadores y matrícula de armas.”* A continuación, se presentan dos imágenes del cargador referido.



1391. Las deficiencias y el casi nulo control en las armas y municiones de los policías estatales denotan las razones del porqué a pesar de la instrucción a los elementos de no acudir armados al operativo del 19 de junio hubo policías de la SSP que acudieron armados, según se acredita en el apartado de la certificación notarial de esta Recomendación.

1392. También se acreditó que ARE11 sustrajo su arma de cargo oficial del depósito de armas y la trajo consigo durante la certificación notarial, sin ser certificado, e incluso la llevó al operativo del 19 de junio. Asimismo, 76 policías (53 de la PE al mando de ARE7 y 23 de la División de Seguridad Regional al mando de

ARE10) que participaron en el desbloqueo de vialidades en Nochixtlán están registrados en las bitácoras del depósito de armas por haber solicitado su arma/s de cargo ese día.

1393. Aquí surge la interrogante de determinar la responsabilidad por la asistencia de elementos policiales armados en los hechos del 19 de junio. Podría argumentarse que acudieron bajo su propio riesgo y responsabilidad personal, lo cual podría ser correcto a nivel personal. No obstante, cuando un policía se encuentra en servicio no puede tomar decisiones personales y mientras no sea ilegal deben obedecer. Ahora bien, respecto a la responsabilidad institucional al desconocer que hubo elementos policiales armados, la Comisión Nacional considera que sí hay responsabilidad institucional. Corresponde a cada institución y a cada mando tomar las medidas necesarias para cerciorarse del cumplimiento de las órdenes impartidas. En este caso, podría haber sido el negar la entrega de armas, sabiendo que participarían en un operativo en el que la instrucción era acudir desarmados. Por otra parte, es claro que no se puede confiar a la palabra, sino hacer la revisión física y tener un sistema estricto y efectivo de rendición de cuentas, particularmente cuando se trata de la portación y uso de armas letales. Esto es una omisión que se tornó grave por las consecuencias que devinieron.

1394. En el llenado de las bitácoras deben abstenerse de utilizar acrónimos o abreviaturas, deben ser legibles para cualquier persona, estableciendo claramente si es un arma corta o larga o ambas las que se están entregando, el número de matrícula o identificación, el número de cartuchos y municiones que se entregan y la hora tanto de salida al operativo como de entrada de los mismos al regreso del operativo. Nada de lo anterior se observó en las bitácoras de PE a las que esta Comisión Nacional tuvo acceso a través de la Carpeta 51, siendo que en una de las bitácoras ni siquiera el tipo de arma se encuentra especificado y en ambos casos las bitácoras eran manuales y fácilmente manipulables. Esto demuestra la ausencia

de un sistema de rigor, efectivo de control y rendición de cuentas en el armamento de la SSP.

1395. El hecho de que hubiera 76 policías a quienes se les entregó su arma y participaron el 19 de junio en el operativo programado y que, en uno de esos casos, de ARE11, portara el arma durante el evento acredita la ausencia de un sistema de control efectivo de las armas, cartuchos y municiones que salen y entran del depósito de la SSP; lo que resulta grave por las implicaciones que se pueden generar. La Comisión Nacional no descarta que hubiera otros elementos de la SSP en el mismo supuesto que ARE11, que solicitaran su arma y la llevaran consigo en Nochixtlán.

1396. Adicionalmente, contrario a lo manifestado por el encargado del registro, la PGR realizó un dictamen en el cual se estableció una correlación entre un indicio balístico extraído del cuerpo de V7 con el arma que portaba ARE13, de acuerdo al oficio de comisión del día de los hechos.

1397. No hay justificación para que ninguno de los cargadores de las armas de la PVE esté seriados ni marcados.

1398. El hecho de que sólo se reporte el número de municiones o cartuchos “*en caso de que exista un faltante*”, denota un sistema deficiente de control. En el evento de Nochixtlán “*no existió reporte alguno*”, aun cuando hubo empleo de armas letales por parte de policías estatales.

1399. Tampoco se cuenta con una base de datos de armas cortas y largas de la corporación, para llevar un registro que permita hacer una correlación entre las armas que se empleen en este tipo de operativos y posibles proyectiles producto de un uso de fuerza letal. Además, la institución debería contar con un registro no solamente de las armas oficiales de cargo identificables a cada uno de los elementos de la policía adscritos a la institución, sino también, de las armas personales que en su caso tuvieran registradas a su nombre. Ninguno de los dos

controles se observó del sistema de policía estatal ni federal y ambos deberán ser considerados para las garantías de no repetición de los hechos.

La promoción de la identificación personal con medios visibles de los agentes policiales que participen de los operativos de control de orden público.

1400. Es necesario que las autoridades y los mandos responsables se aseguren que todos los elementos de seguridad pública porten de manera correcta, escudos, insignias, distintivos o el nombre de la corporación a la cual pertenecen a fin de dar certeza y seguridad jurídica al ciudadano.

1401. Esta obligación no corresponde únicamente al integrante de la institución policial respecto de los uniformes e insignias como lo establece el Reglamento de la Policía Estatal de Oaxaca, sino que debe abarcar a las autoridades responsables, incluyendo los mandos.

1402. De los indicios recabados por la Comisión Nacional se advierte que había elementos que utilizan tiras de velcro en su uniforme lo que les permite remover libremente las leyendas y escudos de la corporación a la que pertenecen; además, de una inspección ministerial se advirtió que no todos los escudos de la PVE se encontraban rotulados. Las tres imágenes siguientes lo evidencian. Es preocupante que, en las tres fotografías siguientes, los policías que removieron los elementos de identificación o distinción de otras corporaciones se encuentran armados.





1403. Los uniformes de los elementos policiales carecen de distintivos de la corporación de adscripción; en las fotos anteriores se observa que en los lugares donde deben ir los escudos o los nombres de las corporaciones hay tiras de velcro, lo cual puede ser indicativo de que tales distintivos pueden ser removidos de manera discrecional por el elemento policial; lo recomendable es que vayan bordados al uniforme, para otorgar certeza jurídica a la población civil de quien realiza actos de autoridad.

1404. Finalmente, al analizar las comparecencias del personal de PE ante la PGR, se observa que las credenciales de los elementos policiales no señalan las características y matrícula del armamento asignado, contraviniendo lo referido en el artículo 29 Fr. A) y B), inciso c) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

B.5.2. Etapa del durante.

Sistema de registro de la actuación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

1405. Este sistema conlleva al registro de comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores, así como del despliegue del uso de la fuerza por los elementos de las fuerzas policiales al momento en que se requiera ser empleada, para verificar que se haga conforme a los principios internacionales del uso de la fuerza y en pleno respeto a los derechos humanos.

1406. Diversos organismos internacionales de derechos humanos se han pronunciado respecto de la necesidad de que las corporaciones encargadas de funciones de seguridad pública utilicen cámaras de videograbación como mecanismos efectivos de rendición de cuentas.

1407. La CIDH, en su Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 2006, párrafo 68, señaló la importancia de la implementación de un sistema de registro de las comunicaciones para verificar las órdenes operativas, sus responsables y ejecutores.

1408. La Comisión Nacional considera que para que exista un sistema eficaz de rendición de cuentas es imprescindible que se porten cámaras de videograbación en el empleo del uso de la fuerza, particularmente en el contexto de protesta social y manifestaciones masivas; respetando la privacidad y datos sensibles o datos personales de las personas que son grabadas.

1409. La Comisión Nacional ya se había pronunciado respecto al uso de cámaras de videograbación en diversas ocasiones en las Recomendaciones 79/2013 *“Sobre el caso de tortura y retención ilegal, en agravio de V1, en la Ciudad de México”*, y 78/2013 *“Sobre el caso de uso excesivo de la fuerza, trato indigno y privación de la vida de V1, en el Estado de Querétaro”* en las que solicitó en los puntos terceros

recomendatorios que se proporcionara *“a los elementos de la Policía Federal, equipos de videograbación y audio que permitan acreditar que las acciones llevadas a cabo durante los operativos que realizan, se apegan a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”*. Así como en la Recomendación sobre violaciones graves a derechos humanos 4VG/2016 *“Sobre la investigación de violaciones graves a los Derechos Humanos, por el uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de 22 civiles y la privación de la vida de 4 civiles; la tortura de dos personas detenidas; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de una persona detenida y la manipulación del lugar de los hechos, atribuida a la Policía Federal, con motivo de los hechos ocurridos el 22 de mayo de 2015 en el “Rancho del Sol”, Municipio de Tanhuato, Michoacán.”* En cuyo punto décimo tercero recomendatorio pidió se proporcionaran *“a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*. Esta Comisión Nacional insiste que se empleen las cámaras de video grabación en los operativos, particularmente en los que se trate de desbloqueo de vialidades, ello coadyuva en evitar que se comenten abusos y excesos en el uso de la fuerza de la policía.

1410. La finalidad de este sistema consiste en identificar y determinar las responsabilidades de los elementos policiales y de las autoridades que participaron o estuvieron involucradas en un evento en que se recurrió al uso de la fuerza. Es necesario contar con un sistema adecuado y eficaz en el registro de las comunicaciones cuando se lleva a cabo un operativo.

1411. Si bien el sistema de grabación es parte de la fase previa de la rendición de cuentas, la Comisión Nacional ubica este componente en la fase “durante” puesto que se puede contar con un sistema complejo de videograbación. En el presente caso se señaló que no se emplearon las cámaras porque “*no funcionan*”, lo cual resulta poco creíble o denota una negligencia, pues es parte de la revisión de los aspectos a considerar al planear un operativo. De nada sirve que se cuenten con las cámaras si no se utilizan como herramientas de rendición de cuentas durante los operativos.

1412. Al respecto, se informó a la Comisión Nacional que la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicaciones (C4) no cuenta con infraestructura enlazada en la localidad de Asunción Nochixtlán, y el sistema de radiocomunicación con tecnología TETRAPOL que opera en el Estado de Oaxaca no cuenta con algún sistema de grabación de llamadas vía radio, por lo que no era posible proporcionar información de esas comunicaciones.

1413. En el caso en particular, PF informó a la Comisión Nacional que “*los transceptores MATRA no se utilizaron debido a que en el lugar de los hechos no existe señal*”; sin embargo, ARF4 señaló en su tarjeta informativa del 21 de junio de 2016 “*8:25 hrs. Reporta vía radio matra [ARF7] quien está coordinando el operativo, que ya hay confrontación...8:50 hrs. vía radio matra, [ARF7] solicita refuerzos, ya que están siendo superados en número y agredidos con disparos de arma de fuego...*”, lo que pone en evidencia nuevamente la opacidad hacia este organismo nacional y obstaculiza conocer la verdad de los hechos.

1414. Las 3 corporaciones que participaron en el operativo informaron a la Comisión Nacional que ni los vehículos ni su personal, contaban con cámaras de video.

1415. SSP informó que: *“No cuenta con equipamiento y/o equipo que hubiera permitido realizar algún tipo de grabación de video o material gráfico”*; PABIC informó *“no cuenta con cámaras fotográficas, de videograbación y de audio”*.

1416. Consta en acta circunstanciada la visita de un visitador adjunto de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la PE de la SSP, con la finalidad de hacer una revisión física de las patrullas 1 y 2, ambas de la PE; se advirtió que la patrulla 1 sí tiene cámara de video instalada sobre el tubular que se encuentra en la parte posterior de la camioneta (en la batea), agregando las correspondientes fotografías de la inspección realizada. Luego de la inspección el licenciado SPE346 *“indicó que la cámara con que cuenta dicha unidad [patrulla 1] está inservible, sin poder precisar desde cuándo”*.

1417. AEI informó que: *“no cuentan con cámaras fotográficas”* y negó que alguno portara armas.

1418. PF informó que *“las unidades participantes si cuentan con cámaras de videograbación de las cuales ninguna funciona”*.

1419. Según el informe de Coordinación de Operaciones Aéreas de la PF se indica que la salida de las dos aeronaves que participaron el 19 de junio de 2016 fueron helicóptero 1 y 2 *“ninguna de las cuales cuenta con equipo de videograbación.”*

1420. Esta Comisión Nacional reprocha que la patrulla 1 y la PF cuenten con un sistema de videograbación y no lo empleen porque *“no funcionan”*. Particularmente la patrulla 1 que trasportaba elementos armados

1421. Si bien la normatividad aplicable no obliga a la SSP ni a la PF de portar las cámaras de videograbación, la Comisión Nacional reprocha que no las tengan y que teniéndolas no las utilicen como parte de las medidas necesarias para contar con un sistema de control y rendición de cuentas efectivo y evitar un uso excesivo o ilegítimo de la fuerza durante un operativo de esta naturaleza.

1422. Al no utilizar el equipo de videograbación de esas unidades no fue posible contar con medios de prueba fehacientes sobre la actuación de los integrantes de las tres corporaciones policiales.

1423. La ausencia de todo sistema de grabación, tanto de videos en los vehículos de campo como de comunicaciones entre el Centro de Control, Comando y Comunicaciones (C4) y entre los mandos y los elementos a su cargo en el caso de las tres corporaciones implica que no se cumpla con el estándar internacional del uso de la fuerza y de rendición de cuentas, lo que puede propiciar la impunidad.

La existencia de una cadena de mando clara con niveles de jerarquía bien establecidos.

1424. *“La rendición de cuentas sólo puede garantizarse mediante la existencia de una cadena de mando clara, en la que las responsabilidades de cada nivel de la jerarquía estén claramente establecidas; y cada funcionario del organismo encargado de hacer cumplir la ley debe rendir cuentas siempre que no cumpla de manera efectiva la responsabilidad aplicable a su nivel.”*⁵⁵

1425. Los mandos superiores tienen una doble responsabilidad en lo que la rendición de cuentas respecta. No sólo por las órdenes ilegales que emitan, sino también por la negligencia y omisiones propias de su mando que tuvieron como consecuencia la transgresión a la vida e integridad física de una persona.

1426. La Comisión Nacional considera que es reprochable a la autoridad que implemente un operativo sin establecer una cadena de mando clara de responsabilidades y toma de decisiones puesto que su ausencia puede propiciar un uso excesivo en el despliegue de la fuerza para la ejecución de dicho operativo, sea programado o emergente.

⁵⁵ Amnistía Internacional, *Op. Cit.*, página 20.

1427. Al respecto, el CISEN, el Delegado Estatal de la SEGOB, el Secretario de Gobierno de Oaxaca y el Subsecretario de Gobierno, al dar respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional, negaron la existencia del llamado “*Grupo de Coordinación Oaxaca*”.

1428. La Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal en su respuesta a la solicitud de información que le hizo la Comisión Nacional señaló que el comisionado fue invitado al *Grupo de Coordinación Oaxaca* por el Comisionado de la PE y que sólo participó hablando de su jurisdicción y competencia, desconociendo todo lo relacionado con dicho Grupo en el que participó el día de los hechos de las 8:00 horas hasta la 1:00 horas del día siguiente sin que él o personal a su mando tuvieran participación alguna.

1429. Por otra parte, como quedó acreditado en el uso de la fuerza letal, diversos testimonios de elementos policiales revelaron que contaban con “autodeterminación” para accionar sus armas. En ese sentido, el objetivo de un mando que analiza las posibilidades y circunstancias y que asume la responsabilidad de autorizar el uso de la fuerza letal en un contexto de multitudes no fue cumplido.

1430. La Comisión Nacional considera que la regla general en este tipo de operativos debe ser que el servidor público al mando sea el que decida y autorice el uso de armas letales y la excepción sea el uso de un arma de fuego de manera individual, únicamente ante una situación inminente en la que de no hacerlo, la vida y la integridad física de una persona se pondrían en un riesgo particularmente grave, ya que lo contrario supondría caos y pérdida de control.

B.5.3. Etapa posterior.

Sistema de rendición de informes completos y detallados ante cualquier tipo de uso de la fuerza, particularmente si se trata de uso de la fuerza letal implicando el empleo de armas letales.

1431. Deben existir mecanismos adecuados para la supervisión, control y presentación de informes. La presentación sistemática de informes debe ser obligatoria de cualquier circunstancia en la que se use la fuerza, incluso en los casos en los que simplemente se desenfunde un arma sin accionarla ni causar ningún daño.

1432. En este caso las Directrices de Amnistía Internacional señalan que cuando se emplee un arma de fuego, ese uso debe ser reportado y que el informe debe contener como mínimo *“que fue disparada un arma de fuego (por quién, hora y lugar, cuántos disparos, consecuencias en cuanto a víctimas de haberlas); motivo por el cual se empleó el arma de fuego, describiendo con exactitud la amenaza o el peligro percibidos y si se consiguió el objetivo; el procedimiento seguido (¿se respetaron las instrucciones operativas o el reglamento correspondientes a este tipo de situaciones?); si se intentó rebajar la tensión de la situación para evitar por completo el empleo de la fuerza o al menos evitar utilizar el arma de fuego (y de no ser así, por qué), y cuál fue el resultado; si se intentaron utilizar otros medios o métodos de uso de la fuerza menos letales (y de no ser así, por qué), y cuál fue el resultado; si se hizo una advertencia antes de disparar (y de no ser así, por qué), y cuál fue la respuesta a ella; cuál era la situación respecto a terceras personas y qué tipo de precauciones se tomaron para evitar causarles daño; si se prestó asistencia médica a alguna persona herida; presencia de testigos y su identidad, si los hubo; cualquier otra información pertinente que pueda explicar cómo se desarrolló la situación (condiciones climatológicas, visibilidad, etc.)”*

1433. De lo anterior la Comisión Nacional considera que debe existir un estándar mínimo en el uso de la fuerza (en general) y uno más estricto para el uso de la fuerza letal y empleo de armas. El estándar mínimo es lo que al menos debe estar incorporado en todo reporte e informe.

1434. El estándar mínimo que sugiere la Comisión Nacional del uso de la fuerza en el contexto de multitudes y de manifestaciones o ejercicio del derecho a la protesta consiste en: 1) La explicación detallada de que se agotaron los mecanismos no violentos de solución y cumplimiento de un objetivo legítimo, así como la forma en la que se implementaron y se agotaron; de no haberse empleado señalar la razón; 2) El tipo de fuerza empleada, 3) La forma en la que fue empleada; 4) La cantidad de la fuerza empleada; 5) El servidor público (elemento policial) responsable de haberla empleado; 6) El tiempo que duró el despliegue de la fuerza; 7) El lugar y horas en el que se empleó el uso de la fuerza; 8) La justificación de la elección de ese tipo de fuerza con respecto al contexto, la resistencia y el análisis costo-beneficio; 9) La explicación de las consideraciones realizadas respecto a la presencia de terceras personas, incluyendo niños, niñas, adolescentes y adultos mayores y causar el menor daño posible y 10) Las circunstancias de modo y tiempo en el que se agotaron las advertencias antes de emplear el uso de la fuerza, de encontrarse en uno de los supuestos de excepcionalidad de la advertencia y cuál fue la razón de no llevarla a cabo.

1435. La Comisión Nacional establece que los anteriores 10 componentes mínimos deben incluirse en todo reporte del uso de la fuerza en casos de operativos específicos para observar los estándares de rendición de cuentas internacionales. Esos 10 componentes serán más estrictos en el caso de la fuerza letal, en la que adicionalmente se tendrá que justificar el empleo de la misma en el riesgo inminente en el que la vida de una persona o lesiones graves que intentó evitar.

El establecimiento de un sistema de sanciones administrativas para las fuerzas policiales con instructores independientes y participación de las víctimas de abusos o actos de violencia. Y la implementación de medidas para impedir que los mismos funcionarios involucrados directamente en los operativos estén a cargo de investigar las irregularidades o abusos cometidos en su desarrollo.

1436. Como ya se señaló, un sistema eficaz de sanciones administrativas no sólo identifica signos tempranos de desviación y abuso, sino que fomenta la contención de sus servidores en cuanto a la realización de conductas inapropiadas. Para ello se requiere supervisión cotidiana, establecimiento claro de facultades y competencias de los superiores jerárquicos, desarrollo de procesos de registro y reporte de incidencias, pero también un conocimiento real por parte de los elementos policiales de las acciones que pueden o no ejecutar.

1437. La imparcialidad e independencia de los órganos de control cobra relevancia cuando se trata de aplicar justicia administrativa a infractores a las responsabilidades de los servidores públicos. Esta Comisión Nacional hace un llamado para que se refuerce este sistema de atribución de responsabilidades a servidores públicos que actúan fuera del marco de la ley y se impongan las sanciones que correspondan con todo el peso de la ley.

C. Violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo y de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y del derecho a la verdad en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

1438. El derecho a un recurso judicial efectivo deviene de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el contenido de este derecho se encuentra en varios preceptos constitucionales.

1439. El derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales implica que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

1440. El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el artículo 17 constitucional, a favor de los gobernados, para acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia, a través de procesos judiciales que resuelvan de manera efectiva las pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

1441. El derecho convencional al recurso judicial efectivo tiene vertientes de contenido, entre ellas, las dos siguientes: a) el derecho de acceso a la justicia y b) el derecho a la verdad. En particular, este último tiene previsión legal en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas. El artículo 18 dispone que es una prerrogativa de *“las víctimas y la sociedad en general a conocer la verdad de los acontecimientos, los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”*.

1442. El derecho humano a un recurso judicial efectivo se encuentra contemplado a nivel convencional en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

1443. El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*”.

1444. De los preceptos convencionales se desprenden los siguientes elementos que dan contenido al derecho al recurso judicial efectivo:

- a) Se establece una obligación al Estado de crear un recurso de carácter judicial que permita investigar la violación de derechos humanos y su eventual sanción, así como la reparación del daño;
- b) El recurso debe tener efectividad, es decir, que permita alcanzar un resultado eficaz en la investigación de las violaciones de derechos humanos;
- c) La víctima de la violación de derechos humanos debe tener la posibilidad real de interponer el recurso, es decir, que no haya trabas de ninguna índole, ni burocráticas o normativas;
- d) El recurso debe enderezarse en contra de actos cometidos por autoridades públicas en ejercicio de sus funciones oficiales;
- e) La obligación de las autoridades responsables de acatar las resoluciones o determinaciones que se emitan con motivo de la tramitación e investigación respectiva.

1445. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos (órgano de supervisión del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) emitió la Observación General Número 31 en la que precisa el contenido del artículo 2.3 de ese instrumento, en el sentido de que para asegurar que los individuos tengan recursos accesibles y efectivos para defender sus derechos, los Estados deben establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para efectuar denuncias sobre la violación de derechos humanos en el derecho interno.

1446. El recurso judicial efectivo va más allá del mero establecimiento en la ley de una vía de índole jurisdiccional-impugnativo para la defensa de los gobernados en contra de las resoluciones de los tribunales, pues implica la obligación del Estado de generar las condiciones procedimentales judiciales o administrativas necesarias para investigar denuncias de manera expedita, adecuada y efectiva, por violación de derechos humanos, a través de instancias u órganos imparciales e independientes, a efecto de que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y sancionados y que las víctimas obtengan una reparación integral por el daño sufrido como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

1447. La efectividad del derecho humano al recurso judicial efectivo se relaciona con las actividades de procuración de justicia, en cuanto que las autoridades ministeriales son las responsables de realizar la investigación de hechos ilícitos para identificar a los responsables y se les sancione. Pero también se relaciona con las víctimas, en cuanto al derecho que se les otorga de conocer la verdad de los hechos de la violación a sus derechos de que fueron objeto, con un resultado objetivo de la investigación.

1448. La falta de efectividad a un derecho judicial efectivo por una investigación deficiente por parte de las autoridades ministeriales provoca que no se conozca la verdad de los hechos o se conozca parcialmente y que los responsables no sean sancionados; esto acarrea impunidad. La impunidad ante las violaciones de los

derechos humanos existe cuando hay: *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”* y *“(…) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”*⁵⁶ .

1449. En cuanto a los mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en el ámbito penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los agentes del MPF de investigar y perseguir los delitos (artículo 102); que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen (artículo 20); debiendo regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución (artículo 21).

1450. El derecho a la verdad se materializa en los casos concretos de una violación a derechos humanos cuando las autoridades ministeriales encargadas de la investigación, preservación y procesamiento del lugar de los hechos, de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, cumplen adecuadamente con esas obligaciones. Asimismo, cuando los responsables de la investigación ordenan la práctica de las diligencias conducentes y necesarias para encausar el conocimiento de la verdad.

1451. En la investigación de los hechos del 19 de junio de 2016, la Comisión Nacional considera que en la integración de las Carpetas 1 y acumuladas, y 51 y acumuladas, existió una inadecuada procuración de justicia de los servidores públicos de la FGE y de la PGR, encargados de tales carpetas de investigación en

⁵⁶ “Caso Loayza Tamayo”. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrafo 176 citando Corte I.D.H., Caso de la “Panel Blanca (Paniagua Morales y otros)”, sentencia de 8 de marzo de 1998, párrafo 173.

los periodos en que han participado en la investigación de los hechos del 19 de junio de 2016. Al personal de la FGE se le atribuye responsabilidad, en virtud de que dentro de las veinticuatro horas siguientes de que tuvo conocimiento de la existencia de un hecho que revestía el carácter de delito, tenía que proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, entre otras la práctica de la prueba de absorción atómica a las personas fallecidas. Al personal de la PGR, se le atribuye responsabilidad en virtud de que mediante un acuerdo de mero trámite no subsanó las anomalías e irregularidades que tenían las diligencias ministeriales practicadas por personal ministerial de la FGE en su calidad de interviniente, al convalidar algo que jurídicamente no era posible, al no realizar actuaciones ministeriales y que se pierden evidencias que en el futuro serían imposibles de recuperarse, como se desarrolla a continuación.

1452. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos administrativos -actuaciones dentro de las carpetas de investigación-, sino que se requiere actuar de manera eficaz para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables, respetando los derechos de las víctimas. Es indispensable realizar las diligencias atinentes y conducentes, de acuerdo con los estándares del debido proceso. La debida diligencia con la que debieron actuar los agentes del MP de la FGE y de la PGR es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia, que no fue observado en las respectivas carpetas de investigación de referencia, como se evidenciará en párrafos subsecuentes.

1453. La Comisión Nacional precisa que los actos y omisiones atribuidos a servidores públicos de la FGE y de la PGR encargados de las Carpeta 1 y acumuladas, 51 y acumuladas, se analizan con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, que es potestad exclusiva del agente del MP. Es por ello, que en primer término se analiza la responsabilidad de los servidores públicos de la

FGE que intervinieron en las primeras diligencias dentro de la Carpeta 1 y sus acumuladas.

1454. Las carpetas 1,2,3,4,5 y 6 se iniciaron el 19 de junio de 2016 por la FGE; las últimas cinco se acumularon a la primera mediante acuerdo de 23 de junio de ese año. El 7 de julio de 2016, la PGR ejerció la facultad de atracción de la carpeta 1 y sus acumuladas, mismas que se le entregaron el 8 de julio del mismo año. La FGE tuvo a su cargo la carpeta 1 y sus acumuladas del 19 de junio al 7 de julio.

1455. Del análisis de las actuaciones de la Carpeta 51 y acumuladas, que consta de más de 10,800 fojas, destaca el acuerdo de atracción de la PGR respecto de la Carpeta 1 y acumuladas, y las siguientes diligencias que obran en cada una de las respectivas carpetas:

1455.1. Carpeta 6, iniciada por el fallecimiento de V1: a) Levantamiento de cadáver en funeraria particular del 20 de junio de 2016; b) Necropsia practicada en funeraria particular; c). Dictamen de balística: calibre 9mm; d) Identificación de cadáver; e) Declaraciones ministeriales de familiares; y f) Criminalística de campo.

1455.2. Carpeta 1, iniciada por el fallecimiento de V2: a); b) Necropsia practicada en funeraria particular c). Dictamen de Rodizonato de Sodio: Negativo; y d) Identificación de cadáver; e) Inspección ocular y f) Planimetría.

1455.3. Carpeta 4, iniciada por el fallecimiento V3, a) Acta policial de inspección y levantamiento de cadáver en HBC el 19 de junio de 2016; b) Necropsia practicada en funeraria particular; c) Dictamen Rodizonato de Sodio: Negativo; d) Dictamen de balística: calibre .223; e) Identificación de cadáver; f) Declaraciones ministeriales de familiares; y g) Criminalística de campo.

1455.4. Carpeta 5, iniciada por el fallecimiento de V4: a) Acta policial de inspección y Levantamiento de cadáver en HBC el 19 de junio de 2016; b) Necropsia practicada en funeraria particular; c) Dictamen Rodizonato de Sodio: Negativo; d) Dictamen de balística: calibre .223; e) Identificación de cadáver f) Declaraciones ministeriales de familiares; y g) Criminalística de campo.

1455.5. Carpeta 3, iniciada por el fallecimiento de V5: a). - Acta policial de inspección y levantamiento de cadáver en HBC del 19 de junio de 2016; b) Necropsia practicada en funeraria particular; c) Dictamen de Rodizonato de Sodio: Negativo; d) Dictamen de balística: calibre .223; e) Identificación de cadáver; f) Declaraciones ministeriales de familiares; g) Criminalística de campo; h) Inspección ocular; y i) Planimetría.

1455.6. Carpeta 2, iniciada por fallecimiento de V6: a) Acta policial de inspección y levantamiento de cadáver en HBC del 19 de junio de 2016; b) Necropsia practicada en funeraria particular; c). Dictamen de Rodizonato de Sodio: Negativo; d) Identificación de cadáver; e) Criminalística de campo; f) Inspección ocular; y g) Planimetría.

1456. Destaca dentro de la carpeta 51 y acumuladas, el Informe de Criminalística, de 22 de junio de 2016, suscrito por SP15, perito del Instituto de Servicios Periciales de la FGE, en el que se señala que al trasladarse en vía aérea al distrito de Asunción Nochixtlán en compañía de diversos peritos en materia de fotografía, en ingeniería, en video, en incendios y explosivos y perito criminalista y un Agente Estatal de investigaciones, para realizar diligencias de carácter urgente, en el sobrevuelo a esa ciudad y al no encontrar condiciones de seguridad, se decidió retornar al aeropuerto, suspendiéndose la citada diligencia. No se advierte de las constancias que la autoridad ministerial realizara nuevas acciones para llevar a cabo la diligencia con posterioridad.

1457. En consecuencia, el perito agrega en su informe: *“Con base en los datos observados y analizados en la diligencia de inspección ocular en el lugar de intervención se sugiere realizar un recorrido pie tierra para realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva de todo material sensible significativo que pudiera localizarse en el lugar.* Sin embargo, no se llevó a cabo.

1458. El artículo 221 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca establece que los MP promoverán y dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

1459. El precepto legal señala que dentro de las veinticuatro horas siguientes de que tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, el agente del MP deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos.

1460. De lo anterior, se desprende que el personal ministerial de la FGE en el inicio de cada investigación debió realizar, como mínimo las siguientes diligencias: a) recolección de indicios asociativos al hecho con técnicas propias; b) remisión de indicios recolectados a los laboratorios correspondientes mediante su respectiva cadena de custodia; c) recuperación y preservación del material probatorio relacionado con los fallecidos y lesionados con el fin de contar con elementos para identificar a los responsables; d) identificación de posibles testigos y obtener sus declaraciones; e) determinación de la causa, forma, lugar y momento de los fallecimientos y de las personas lesionadas.

1461. Los estándares internacionales establecen que, en relación con el lugar de los hechos, las autoridades ministeriales deben: a) fotografiar el lugar, así como

cualquier otra evidencia física del occiso y la posición en la que se encontró; b) recoger muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas y adoptar las medidas para ser conservadas; y c) examinar el área en busca de huellas o cualquier otra evidencia y hacer un informe detallando cualquier observación, así como las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.

1462. Bajo esas circunstancias, ARE43 encargado de las carpetas 1 y acumuladas durante el tiempo que estuvo a su cargo la investigación no observó lo dispuesto en la normativa procesal penal citada, al no realizar oportunamente las diligencias adecuadas para investigar y, en su caso, identificar, ubicar y resguardar debidamente el lugar donde fueron lesionadas las personas que posteriormente perdieron la vida, así como tampoco evitaron la pérdida de evidencias y la contaminación de zonas aledañas en el lugar de los hechos en las cuales podrían haberse recuperado evidencias importantes para la investigación (entrevista de personas que presenciaron los hechos, peritajes en materia de fotografía para la ubicación del lugar donde lesionaron a las personas, recabar videos y fotografías de las personas lesionadas, entrevistar a las personas que aparecen en videos difundidos en de redes sociales (fuentes abiertas) donde aparecen los hoy occisos el día de los hechos, georreferenciación de diversos casquillos percutidos, localización de las ojivas que lesionaron a los fallecidos en el lugar donde se dice que fueron lesionados, practicar diversas reconstrucciones de los hechos, etcétera.

1463. Otra diligencia que merece mención aparte y que se atribuye a ARE43 como una omisión grave es la falta de la práctica de la prueba de absorción atómica a V1, V2, V3, V4, V5 y V6 en virtud de que la prueba de rodizonato de sodio, sólo es orientativa para verificar si dichas personas hayan disparado o manipulado armas de fuego, resultando negativa. Cabe advertir que se tiene conocimiento que dentro de la investigación se cuenta con testimonios de que algunas personas civiles que se encontraban en el lugar de los hechos realizaron disparos, razón por la cual era

indispensable que ARE43, practicara la prueba de absorción atómica a las personas fallecidas, toda vez que es una prueba más confiable para encontrar plomo, bario y antimonio en los cuerpos y ropas de los occisos y al no hacerlo en forma inmediata a los cadáveres cuando los tenía a su disposición, propició que los cuerpos al estar depositados en una funeraria donde se les practicó la necropsia, fueran limpiados y tratados para inhumarlos y entregarlos a sus familiares, de esta forma se pierden los datos necesarios para practicar la prueba de absorción atómica, lo que conllevó a que esa prueba resulte imposible de practicarse en el futuro.

1464. El artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca establece que los agentes del MP de la FGE, incurrir en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo por incumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y por abstenerse de cualquier acto u omisión.

1465. El artículo 77, fracciones I,IV,VI y IX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, establece que son causas de responsabilidad de los miembros del Servicio Civil de Carrera en los que se encuentran comprendidos los Agentes del Ministerio Público: por no cumplir o retrasar la debida actuación de la representación social; por omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto; por no solicitar las pruebas periciales atinentes a la investigación o abstenerse de hacerlos o no informar los casos en que sea irreproductible; así como incumplir cualquier obligación de los miembros del servicio civil de carrera. En consecuencia, ARE43 incumplió con su obligación prevista en los artículos 76, fracción I en relación con el diverso 5 fracción VIII, IX y XII de la citada ley orgánica.

1466. Bajo esa tesitura esta Comisión Nacional considera que ARE43 de la FGE que integró la carpeta 1 y acumuladas, incurre en responsabilidad administrativa por no cumplir con la máxima diligencia la investigación, al omitir la práctica de las diligencias necesaria en cada asunto, por no solicitar las pruebas periciales atinentes a la investigación o abstenerse de hacerlas o no informar los casos en

que sea imposible de repetirse; así como incumplir cualquier obligación de los miembros del servicio civil de carrera y haber omitido realizar las diligencias que han quedado precisadas en los párrafos 1460 a 1465 en la investigación de los homicidios de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

1467. La responsabilidad administrativa de PGR con motivo de su intervención en la investigación de los homicidios de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, al haber ejercido la facultad de atracción de las carpetas de investigación de la FGE, asumió una responsabilidad directa en la integración e investigación de la carpeta 51 y sus acumuladas.

1468. Como ya se señaló, el personal de la FGE incurrió en omisiones que afectaron el derecho a la verdad de las 6 víctimas que perdieron la vida el 19 de junio en Nochixtlán. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 100 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), cuando existen actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en el mismo código que afecten al Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado, sólo podrán convalidarse en tres supuestos: a) Las partes hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto; b) Ninguna de las partes hayan solicitado su saneamiento en los términos previstos en este Código, y c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado el acto, la parte no hubiere estado presente o participado en él no solicita su saneamiento.

1469. ARF50 dictó el acuerdo de convalidación el 8 de julio de 2016, en la Carpeta 51 y acumuladas invocando el referido artículo señalando: *“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigentes, esta Fiscalía de la Federación tiene por convalidados todos los actos de investigación practicados dentro de la [carpeta 1 y acumuladas], iniciadas en la Fiscalía General del Estado de Oaxaca...”*

1470. Aun cuando la carpeta de investigación 1 y sus acumuladas contaban con actuaciones ministeriales del personal ministerial de la FGE que no cumplían con las formalidades procesales que exige la legislación procesal penal, señaladas en los párrafos precedentes, y sin que se actualizara ninguno de los tres supuestos del artículo 100 del CNPP, la carpeta de investigación 1 y sus acumuladas fue convalidada por ARE50

1471. Este Organismo Nacional considera que el acuerdo de convalidación ministerial referido no encuadra en los supuestos específicos previstos en el artículo 100 del CNPP, por lo que las actuaciones ministeriales a cargo del personal de la FGE que las practicó, algunas de ellas no cumplen con las formalidades procesales que exige la legislación procesal penal y ARE50 al no volver a practicarlas desde que asumió la competencia, provocó que se pierdan las evidencias o que hagan imposible su repetición, por ejemplo, una eventual re-necropsia de V3, en virtud de que se tiene duda de la trayectoria de entrada y salida de un proyectil o bien en el lugar donde lesionaron a V4, V5 y V6 que era un terreno de cultivo, se dificulte la recuperación de evidencias. Se reitera que un acuerdo de mero trámite no subsana las anomalías que pudieran tener las diligencias ministeriales practicada por el personal de la FGE; es por ello, que al convalidar lo que jurídicamente no era procedente, se dejaron de realizar actuaciones ministeriales y se perdieron evidencias que en el futuro serán imposibles de recuperarse, con lo que se viola el derecho humano a la verdad.

1472. Asimismo, la obligación de revisar las actuaciones de la FGE por parte del personal de la PGR no se cumplió en el presente caso. Existieron omisiones y algunas diligencias fueron deficientes y por tanto al no subsanarse o realizarse nuevamente podrían traer como consecuencia la nulidad de la diligencia de acuerdo con el artículo 102 del CNPP, lo cual de oficio sería decretado por el órgano jurisdiccional.

1473. Para acreditar lo anterior, de manera particular se tiene el oficio de 12 de diciembre de 2016, suscrito por perito en materia de criminalística de campo, de la PGR en el que señala que en el caso de V3: *“Que el orificio marcado con el número 1 de entrada no se relaciona con el orificio de salida, pero que, si tiene relación con una ojiva recuperada entre los fragmentos óseos de la región parieto occipital determinando también un trayecto del proyectil de adelante hacia atrás de manera horizontal y ligeramente de arriba hacia abajo ...”*, por lo que se formuló requerimiento en la especialidad de criminalística de campo, en el siguiente sentido: *“...que el perito Médico que realizó la necropsia al cadáver de [V3, amplíe el dictamen de Necrocirugía, debiendo: a) Indicar si la lesión identificada como 2 y consiste en una herida fue o no producida por una esquirla ósea y si esta se encuentra o no relacionada con la lesión consistente en el orificio de entrada producida por proyectil disparado por arma de fue e identificada como 1; b) Ratificar o rectificar el trayecto del proyectil con base en las características de la escara que presentó el orificio entrada producido por proyectil disparado por arma de fuego; c).- Indicar que si la lesión identificada como 4 y consistente en una equimosis y edema en parpado superior de lado izquierdo, es consecutiva a lesiones producidas por la penetración de proyectil disparado por arma de fuego...”*

1474. La Comisión Nacional advierte que desde el día 19 de junio de 2016 hasta la fecha, al personal a cargo de la investigación de los hechos en la PGR se le han presentado situaciones adversas para la realización de las diligencias ministeriales atinentes, como lo es que se les ha impedido el acceso a Nochixtlán, sin que esa situación sea óbice para el esclarecimiento de los delitos cometidos en agravio de las personas fallecidas y lesionadas.

1475. En todo caso, es necesario que el personal de la PGR genere las condiciones para que se mantengan y avancen los trabajos de coordinación con el Comité de Víctimas para realizar las diligencias ministeriales necesarias para la debida integración de la carpeta de investigación correspondiente. De igual manera, los

servidores públicos de la PGR deben buscar todas las formas posibles de remontar las dificultades que han tenido para ejercer sus facultades de investigación.

1476. ARF50 quien ha estado a cargo de la integración de la Carpeta 51 y sus acumuladas, incumplió lo previsto en el artículo 62, fracciones I, VI, XI y XII de la LOPGR, relativos a las causas de responsabilidad de los agentes del MPF indican: *“No cumplir, retrasar o perjudicar”* la debida actuación del MPF, *“Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto”*, *“Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 63 y 64”* y *“Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables”*, correlacionado con el diverso 63 párrafo inicial y fracción I del referido ordenamiento legal que indica: *“son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación (...) para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones (...)”* fracción I. *“Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”*, así como el diverso 4, fracción I, apartado A, incisos b) y f) de la citada Ley Orgánica.

1477. Otra de las conductas que se le reprocha al personal de PGR es la negativa de la entrega de información a esta Comisión Nacional de los archivos digitales de las necropsias de los fallecidos, con el argumento de que tal información tenía cadena de custodia.

1478. ARF50, suscribió el oficio número OAX-AI-617/2016 de fecha 23 de agosto de 2016, que en la parte que interesa señaló:

“...En relación a esta petición ha lugar a expedir copias cotejadas de la carpeta 51 a excepción de los archivos digitales remitidos por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, por formar parte de la carpeta de investigación antes mencionada, dado que se trata de una reproducción de un elemento material probatorio o indicio que se encuentra sujeto a cadena de custodia, como lo

dispone el numeral 227 de Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual en caso de que se quebrante, se incurre en responsabilidad penal o administrativa, en virtud, de que el material en comento carecería de valor probatorio que asegura dicha técnica de investigación.”

1479. Los artículos 227 y 228 del CNPP establecen sustancialmente que la cadena de custodia representa: *“una correcta y adecuada preservación de los indicios o evidencias encontradas en el lugar de los hechos, que implica mantener todas y cada una de sus características inherentes, impedir su modificación, sustracción o adulteración, el deterioro durante su recolección, empaque, envío, almacenamiento y análisis y que se mantenga en un lugar seguro y protegido, toda vez que constituyen datos de prueba que son de utilidad durante el proceso penal ”.*

1480. ARF50 tiene responsabilidad administrativa al no verificar que las fotografías de las necropsias de V1 a V6 contenidos en archivos digitales, así como diversas diligencias que practicó personal de la FGE, y que le fueron entregadas con cadena de custodia, pues cuando le fueron solicitados los archivos digitales en diversas ocasiones por este Organismo Nacional, o bien que los pusiera a la vista de los peritos, argumentó que no podía hacerlo por que rompería la cadena de custodia, e incurriría en responsabilidad, situación que propició que no se contaran con esas evidencias para la investigación de la Comisión Nacional, cuando ARF50 legalmente podía proporcionar esa información.

1481. ARF50 transgredió el artículo 130, fracción IV del CNPP que establece: *“El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y cerciorarse de que se siguieron los protocolos para su preservación y procesamiento”,* en similares términos lo indica el artículo 4, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica de la PGR, correlacionado con el numeral cuarto, fracción I del A/009/15 que dispone “[AMPF]: *verificará que la actuación de los intervinientes en la cadena de custodia se haya realizado dentro de la estricta legalidad y respeto a los derechos humanos”.* Lo

anterior es así en virtud de que los archivos digitales no constituyen indicios, como lo establecen los artículos 227 y 228 del CNPP, toda vez que se trata de actuaciones del médico forense, que forman parte de la necropsia y, por tanto, que deben estar glosadas en la carpeta de investigación.

1482. De acuerdo con el artículo 39 de la Ley de la Comisión Nacional las investigaciones que realiza este Organismo Nacional, buscan llegar a la verdad sobre la probable comisión de violaciones a derechos humanos; sus investigaciones se sustentan en evidencias que se allega, sea por los quejosos, las víctimas, los medios de comunicación y las autoridades responsables. Estas últimas tienen obligación de proporcionar en forma oportuna las evidencias, sin que ello implique que se ponga en riesgo su propia investigación en la carpeta respectiva.

1483. Los motivos que adujo ARF50 para negar los archivos digitales constituye un impedimento para que este Organismo Nacional, pueda ejercer la facultad constitucional de investigar la violación de los derechos humanos de los agraviados, máxime que ARF50 podía poner a la vista los archivos digitales requeridos para consulta de peritos de esta Institución, a pesar de habérselo solicitado en diversas ocasiones y no lo hizo. En consecuencia, ARF50 al dejar de observar la disposición constitucional referida incurre en responsabilidad administrativa al obstaculizar el desarrollo de la investigación de la violación de los derechos humanos V1 a V6.

1484. La actuación de los servidores públicos de la PGR no sólo obstaculizó la actividad de la Comisión Nacional, sino que, al retrasar la investigación, provoca que se dilate el conocimiento de lo ocurrido el 19 de junio. Lo cual va en detrimento del derecho a la verdad que tienen las víctimas y la sociedad. La no entrega o la dilación en aportar información implica una obstrucción a la investigación de la violación de los derechos humanos, en virtud de que impide allegarse de la información en forma oportuna para emitir la resolución respectiva, como se acreditó en los párrafos precedentes. Esta situación deberá ser investigada para determinar

las responsabilidades que correspondan en términos del artículo 8, fracción XIX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

D. Agravio a periodistas y libertad de expresión.

1485. La libertad de expresión está reconocida a nivel nacional en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a nivel interamericano en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1486. Los criterios nacionales e internacionales en esta materia destacan que este derecho tiene implicaciones de tipo individual y colectivo, por lo que cualquier agresión al ejercicio a este derecho afecta no solamente a quien hace uso del mismo, sino también a la sociedad en su conjunto, que se ve privada de la información que difunden las y los comunicadores.

1487. La CIDH ha señalado que en aquellos lugares donde se vive una exacerbada tensión social, grupos civiles de todos los extremos han agredido a comunicadores que pertenecen a medios que no han adoptado o no comparten los puntos de vista de esas personas. Asimismo, ha destacado que la mayoría de los Estados no cuentan con protocolos especiales para proteger a la prensa en situaciones de conflictividad social y ha constatado un alto número de agresiones a comunicadoras y comunicadores en el contexto de protestas y manifestaciones públicas.⁵⁷

1488. El Relator Especial de la ONU y la Relatora Especial de la CIDH en esta materia en una declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales, observaron que *“en el contexto de manifestaciones y situaciones de alta conflictividad social, el trabajo de periodistas y comunicadores, y el libre flujo de información a través de medios*

⁵⁷ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos, prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia, 2013, párrafo 227.

alternativos como las redes sociales, es fundamental para mantener informada a la población sobre los acontecimientos, a la vez que cumple un importante rol al reportar sobre la actuación del Estado y de la fuerza pública ante las manifestaciones, previniendo el uso desproporcionado de la fuerza y el abuso de autoridad.”

1489. Asimismo, destacaron que los ataques contra periodistas que cubren situaciones de alta conflictividad social viola tanto el aspecto individual de la libertad de expresión –pues se les impide su derecho a buscar, cubrir y difundir información y se genera un efecto de hostigamiento y amedrentamiento contra los demás periodistas que afectará la información transmitida-, como su aspecto colectivo, pues se priva a la sociedad del derecho a conocer la información que los periodistas cubren.⁵⁸

1490. Es importante destacar que sin importar que las agresiones contra la prensa provengan de servidores públicos que se manifiestan, o bien de particulares que ejercen este derecho, lo cierto es que las autoridades tienen el deber de prevenir este tipo de agresiones estableciendo protocolos de actuación acordes con el tipo de movilización que se está llevando a cabo, pues en tales expresiones sociales es común que existan reclamos y roces entre quienes se manifiestan y la autoridad que resguarda las mismas, o bien entre quienes participan en la misma y las y los periodistas que realizan su tarea cubriendo los hechos.

1491. Por ello, en situaciones de grave tensión social o de alteración del orden público -como la ocurrida en los hechos del 19 de junio-, no basta que las autoridades ordenen la adopción de medidas de protección, ya que esto no demuestra que el Estado haya protegido efectivamente a los beneficiarios en

⁵⁸ Relator Especial de la ONU para la protección y promoción del derecho a la libertad de opinión y expresión y Relatora especial para la libertad de expresión de la CIDH. 13 de septiembre de 2013. Declaración conjunta sobre violencia contra periodistas y comunicadores en el marco de manifestaciones sociales.

relación con los hechos analizados. Se requiere, en todo caso, de su adecuada, coherente y consistente implementación.⁵⁹

1492. En definitiva, para hacer su trabajo de manera efectiva, las y los periodistas deben ser percibidos como observadores independientes tanto por quienes participan como por quienes resguardan una manifestación, y no como potenciales testigos para los órganos de justicia. De lo contrario, pueden sufrir amenazas a su seguridad y a la seguridad de sus fuentes. En estos contextos, la percepción de que pueden ser forzados a declarar no sólo limita la posibilidad del periodista de acceder a sus fuentes de información, sino que también incrementa el riesgo de que se convierta en un blanco para grupos violentos.⁶⁰

1493. Permitir este tipo de agresiones y no investigar a quienes afectan el trabajo periodístico constituye un aliciente para seguir cometiendo esas conductas, pues permea la idea de que violentar los instrumentos de trabajo o incluso vulnerar la integridad física de los comunicadores no tiene repercusión alguna y, por ende, que la libertad de expresión no es protegida por quien tiene a su cargo el ejercicio de la procuración de justicia.

1494. Sobre el particular, la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH ha señalado que los Estados están obligados a realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y medios de comunicación social.⁶¹

1495. Asimismo, la CrIDH ha señalado que la impunidad -entendida como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena-

⁵⁹ “Caso Ríos y otros vs. Venezuela”, sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 154; CrIDH, “Caso Perozo y otros vs. Venezuela”, sentencia de 28 de enero de 2009, párrafo 167.

⁶⁰ Relator Especial de la ONU, *Op cit.*

⁶¹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos, prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia, 2013, párrafo 160.

propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.⁶²

1496. En los hechos del 19 de junio, la cobertura noticiosa por parte de reporteros y fotógrafos de los medios de comunicación se vio obstaculizada por los elementos policiales, quienes con agresiones les impedían realizar su trabajo y, en algunos casos les arrebataron sus instrumentos de esa labor, como fueron los casos de los periodistas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 17.

1497. La Comisión Nacional emitió medidas cautelares el mismo día de los hechos del 19 de junio, dirigidas a la CNS, para que los elementos de la PF se abstuvieran de agredir u obstaculizar el trabajo que llevaran a cabo los periodistas que cubren las protestas y movilizaciones, a fin de que lleven a cabo su labor sin ningún tipo de interferencia. Las medidas cautelares fueron aceptadas el día siguiente 20 de junio de 2016.

1498. En el apartado IV, punto E, se expuso el caso de los dos periodistas de una televisora nacional, quienes el día 21 de junio fueron retenidos por personas civiles que mantenían un retén en la carretera 190

1499. Asimismo, el día 2 de agosto de 2016 se emitieron medidas cautelares dirigidas a la Secretaría General de Gobierno, a fin de evitar que se pusiera en riesgo la vida, integridad personal y seguridad física de periodistas 1, 2, 3, 4, 5 y 6, a los que se sumaron los periodistas 7, 8 y 9.

1500. En otro caso, a la periodista 1 quien en esas fechas estaba embarazada, maestros o simpatizantes de la CNTE le exigieron borrar las imágenes que había tomado; esto sucedió en la ciudad de Oaxaca el día 17 de septiembre de 2016.

⁶² *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 186.

1501. Las agresiones a periodistas ocurridas el día de los hechos del 19 de junio y en agosto y 17 de septiembre de 2016 tendrán que ser investigadas por las autoridades competentes.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES.

1502. La Comisión Nacional considera que los hechos del 19 de junio deben servir como una oportunidad para que la sociedad oaxaqueña apueste por la consecución de la paz y la concordia en Nochixtlán.

1503. En la búsqueda de ese fin común, la aportación de la Comisión Nacional con la presente Recomendación -que refleja el resultado de la investigación de los hechos del 19 de junio, bajo un enfoque de derechos humanos-, debe ser el punto de partida para buscar la fórmula de entendimiento entre las partes involucradas (las autoridades de los tres niveles de gobierno, las instituciones, la sociedad civil, los maestros, las víctimas, entre ellas de manera especial, las niñas, niños, adolescentes y adultos mayores).

1504. Todas las partes deben mostrar de manera práctica y palpable su voluntad de avanzar en ese sentido. Para ello, en el caso de las autoridades destinatarias de la Recomendación (y de quienes les resulta la realización de actividades específicas), más allá de la mera aceptación de la Recomendación lo trascendente es que realmente asuman el cumplimiento de la Recomendación en el menor tiempo posible; es claro que la investigación de lo que ocurrió, debe ser de cara a la sociedad para generar la confianza necesaria, en la que las sanciones a los responsables resultan un elemento fundamental, además que se diseñen y ejecuten los esquemas adecuados de reparación integral de las víctimas, en los que tengan el parecer permanente de las propias víctimas. En ese sentido, en el apartado X de la presente Recomendación se establecen los parámetros para llevar a cabo la reparación del daño, en el que se comprenden la situación individual de las víctimas, pero se hace énfasis en la afectación colectiva de la comunidad de Nochixtlán.

1505. En el tema de la reparación colectiva en Nochixtlán, más que las recriminaciones, la sinrazón, la desconfianza o la intolerancia de las partes, las autoridades deben anteponer todos aquellos ingredientes que abonen al entendimiento y la confianza en las instituciones. Es claramente posible y compatible la observancia del Estado de Derecho con el respeto a los derechos humanos y la aplicación de la justicia. La Comisión Nacional se inclina por buscar esquemas de recomposición del tejido social.

1506. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, pero también debe ser un compromiso de todas las personas civiles de Nochixtlán. Los lamentables hechos del 19 de junio pueden ser la ocasión para materializar la fórmula de la paz al momento de resolver problemas de índole social.

IX. ASPECTOS DE LOS CUALES NO SE OBTUVIERON EVIDENCIAS.

A. Sobre la supuesta negativa de atención médica.

1507. Durante el día de los hechos y en fechas posteriores, se hicieron señalamientos en el sentido de que en los hospitales no se brindó atención médica a los lesionados. Al respecto, las evidencias acreditan que no se dejó de prestar atención médica, como se expone a continuación:

1508. Desde las 11:00 horas del día de los hechos, visitantes adjuntos de la Comisión Nacional de la oficina en Ixtepec, Oaxaca, acudieron a Nochixtlán; se presentaron al CESSA y al HBC, donde entrevistaron a personal médico y a algunos de los lesionados, certificando que estaban siendo atendidos.

1509. En entrevista con personal de la Comisión Nacional, al menos 42 lesionados refirieron que sí fueron atendidos en el CESSA o en el HBC de Nochixtlán; otros acudieron a la parroquia, a clínicas particulares o recibieron cuidados caseros,

empero, si acredita que el CESSA y el HBC proporcionaron atención médica a los lesionados.

1510. La Comisión Nacional solicitó información relacionada con la atención médica de las personas que resultaron lesionadas a la SSO, al IMSS, Al ISSSTE, Cruz Roja y médicos particulares de la región. De la información recabada se advierte que algunas personas recibieron atención médica en más de una institución de salud, acorde al diagnóstico que presentaban, esto es, fueron atendidas inicialmente en el HBC o CESSA de Nochixtlán, posteriormente, fueron atendidas en otra institución de salud en Huajuapán o en la Ciudad de Oaxaca. Algunas personas lesionadas fueron atendidas únicamente en clínicas particulares o en la parroquia.

1511. SP13, P14, P15, P21, P30 y P119 refirieron de manera coincidente que un grupo de policías se acercaron al hospital y arrojaron gases en dirección al HBC, los que cayeron en el patio, en el techo y en el estacionamiento, por lo cual se cerró el acceso principal, pero que a las personas que acudían se les abría la puerta. Esta circunstancia pudo ser el origen del rumor que circulaba entre los habitantes de Nochixtlán de que en el HBC no se estaba dando atención médica.

1512. Se tiene documentado que hubo lesionados que solicitaron su alta voluntaria o simplemente se retiraron de esos nosocomios, tal es el caso de PL49, quien refirió ser la primera persona que acudió al HBC a recibir atención médica; que escuchó cuando la encargada de ese centro se comunicó con un médico y posteriormente le indicaron que si la policía tenía algún motivo para su detención, ellos no podían impedirlo; por lo cual decidió salir del hospital y trasladarse a la parroquia.

1513. El director de la escuela 2 refirió respecto a los lesionados que “...en los hospitales donde fueron atendidos fueron amenazados por los trabajadores de los hospitales al decirles que tenían que darle vista al Agente del Ministerio Público porque las heridas que presentaban eran de proyectil de arma de fuego, lo que consideran que ese acto es intimidatorio y de persecución a los maestros”, lo que

coincide con lo señalado por algunos de los lesionados quienes manifestaron que cuando acudían a alguna clínica u hospital, al poco tiempo llegaba el Agente del Ministerio Público, por lo cual, se consideraban criminalizados y solicitaban su alta voluntaria.

1514. SP11, trabajadora del HBC refirió que estuvo en el hospital el día de los hechos, de las 7:30 horas hasta las 20:00 horas, precisando que *“no se realizó ningún trámite administrativo de generación de expedientes o altas pues los lesionados tenían el temor a represalias, incluso hubo quienes abandonaron el hospital sin aviso alguno evadiéndose de los médicos que debían darlos de alta...”*

1515. De conformidad con el artículo 10 fracción V, del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el encargado de la Institución de Salud está obligado a notificar al agente del MP los casos en que se proporcione atención a alguna persona cuyas lesiones presumiblemente se encuentren vinculadas a la comisión de hechos ilícitos, como lo es el caso de una persona herida por arma de fuego.

1516. Del análisis de los videos del día de los hechos en el HBC y CESSA (cerca de 59 horas, 27 minutos), se advierte que ambas instituciones no dejaron de prestar servicios médicos; respecto del HBC se observa que la puerta principal del nosocomio fue cerrada y se colocaron unos trapos en las ranuras de la puerta, empero, la puerta de Urgencias se mantuvo abierta durante las horas del enfrentamiento y la mayor parte del día.

1517. Por cuanto hace al Hospital General de Zona No. 1 del IMSS ubicado en la ciudad de Oaxaca, se tiene copia del oficio de fecha 20 de junio de 2016 signado por el Jefe Delegacional de Servicios Jurídicos de la Delegación del IMSS en Oaxaca, quien señaló que en el servicio de Urgencias de ese nosocomio se recibió a policías federales a las 21:00 horas, quienes se identificaron como personal de inteligencia de esa corporación y le solicitaron que *“no recibiera a población civil*

lesionada”, a lo que el encargado de ese hospital respondió que: “*no podía hacer eso, toda vez que era una institución dedicada al cuidado de la salud y por ley se encontraba obligado a prestar el servicio a quien lo requiriera*”. La Comisión Nacional advierte que, si bien esta institución de salud proporcionó atención médica, esta circunstancia deberá ser investigada por la autoridad competente.

1518. Al respecto, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional acudieron el día 17 de enero de 2017 a entrevistar a SP12, quien reiteró que de manera inmediata al señalamiento de los integrantes de PF les refirió que “*...no podía negar la atención médica a ninguna persona... sea o no derechohabiente, lo mismo le reiteró al personal del Hospital...*”, precisó que ese día se atendió a una sola persona lesionada por los hechos en Hacienda Blanca y a personas con diferentes padecimientos no relacionados con los operativos de liberación de las vías de comunicación, por lo que tales imputaciones a la PF deberán ser investigadas por la autoridad competente.

1519. La Comisión Nacional recibió copia del registro de pacientes atendidos el día de los hechos en los servicios de Urgencias y Admisión Continua del Hospital General de Zona No. 1 en la ciudad de Oaxaca. El listado se confrontó con los listados de los elementos de PF, Gendarmería, PE y AEI que acudieron a los operativos en Nochixtlán, Huitzo, Hacienda Blanca y Viguera, y se advirtió que efectivamente el personal de ese nosocomio atendió al menos a 6 personas civiles.

1520. En suma, al adminicular las evidencias la Comisión Nacional concluye que sí se otorgó atención médica en los hospitales de Nochixtlán y de Oaxaca de acuerdo a las capacidades y recursos disponibles.

B. Sobre los propietarios de los hoteles 1 y 2, y la supuesta presencia de francotiradores en esos inmuebles.

1521. Algunas personas señalaron que esos hoteles eran propiedad del entonces presidente municipal y su hermano; que en días previos y durante el día de los

hechos, los hoteles 1 y 2 hospedaron a policías y que desde las azoteas de los mismos había elementos policiales disparando.

1522. Se solicitó información al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado de Oaxaca, el cual informó que ninguno de los hoteles son propiedad de las personas señaladas.

1523. Visitadores adjuntos de la Comisión Nacional entrevistaron a P145, propietario del hotel 2 quien manifestó que no prestó servicios a ninguna corporación policiaca, que *“durante el enfrentamiento, subió al techo del hotel con sus hijos a observar lo que sucedía...al poco tiempo unas personas subieron a la azotea preguntando por los policías que estaban en el techo, a lo que respondió que solo eran él y su familia y que los hicieron bajar e ingresar al hotel”*. Esto se corrobora con las grabaciones de video que proporcionó a la Comisión Nacional, donde se observa que están en la azotea grabando los acontecimientos

1524. De igual manera, P143, trabajadora del Hotel 2 señaló que el día de los hechos desde las 7:00 horas se encontraba dentro del Hotel, que dentro del mismo no había policías federales, pero que *“...el gas lacrimógeno invadió el hotel, por lo que procedió a salir a la azotea del [hotel 1] y que en momentos se acercaba a la parte del balcón a observar lo que sucedía; motivo por el cual los maestros pensaron que se trataban de policías federales...”*. Por su parte, empleados del hotel 1 manifestaron que *“...a las 9:00 horas cerraron el hotel y se resguardaron en una habitación; más tarde, al sentir los gases lacrimógenos, subieron a la azotea, lo que pudo hacer pensar a los pobladores que había policías en su interior...”*.

1525. P226 señaló que *“... en un terreno con cierto declive que no hay posibilidad de protección, pues es terreno plano, entonces si uno ve de ahí a la policía, ellos tenían una posición alta, entonces actuaban de francotiradores, disparaban de arriba hacia abajo...”*; P227 declaró que *“los disparos eran directos contra la gente desde hoteles, panteón, puente, de lugares altos...”*; PL86, señaló que *“empezaron*

a disparar balas de plomo, que para esto eran como a las ocho y media o nueve de la mañana... los que tiraban balas de goma de los policías venían enfrente y en medio de su formación y los francotiradores, los que disparaban balas de plomo los rodearon unos por el panteón y otros por el hospital comunitario y la gente se unió más...”; PL60 señaló que se encontraba junto con su hermano V5 “estábamos en la colonia Buena (sic) vista... mi hermano estaba pecho tierra y le dieron un balazo...frente a nosotros solo estaban los policías federales... los policías estaban a 500 mts, eran francotiradores, estaban entrenados, eran asesinos entrenados...”. De igual manera, PL49 refirió que “...vimos después como los federales, agarraron a unas personas que estaban en el panteón haciendo una fosa, los quisimos ayudar y nos corrieron a balazos, nos fuimos sin poder ayudar. En la entrada del panteón hay un boquete, lo que muestra que había un francotirador...”. Un testigo que reservó su nombre advirtió “...la presencia de francotiradores apostados detrás de un árbol...”.

1526. 7 personas refirieron que los disparos provenían de la azotea del Hotel 1, sin embargo, de las fotografías y videos que recabó la Comisión Nacional en las que hay tomas del Hotel 1, cuyo registro de captura de la fotografía es alrededor de las 9:30 y 10:30 horas, no se aprecian personas en la azotea, pero sí se advierte una gran concentración de personas en las calles aledañas a esos hoteles, como se muestra a continuación:





1527. F1 señaló que: “...al entrar a la población a la altura del Hotel 1 salieron más policías federales disparando y otros disparaban desde las ventanas...” y que “causaron varios muertos, entre ellos (el de) su primo [V4]...” Al respecto, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional que tuvieron acceso a las instalaciones del Hotel 1, fijaron fotográficamente el daño en la ventana de una habitación, el análisis correspondiente, refiere que la ventana “...presenta un daño similar al producido por impacto y paso de proyectil de arma de fuego, lo que nos permite considerar que probablemente la dirección que siguió el agente vulnerante es de afuera hacia adentro...”. De igual manera, se ubicó geográficamente el lugar donde V4 fue lesionado, el cual no corresponde al señalado por F1.

1528. P228, PL61 y PL96 refirieron que las detonaciones provenían del Hotel 2 y P229 y P230 refirieron que las detonaciones provenían de ambos hoteles; sin embargo, como ya se refirió en párrafos anteriores, el propietario del Hotel 2 señaló que subió a la azotea del edificio con su familia a observar lo que pasaba en la carretera, lo cual fue corroborado P228, quien refirió “...cuando fuimos a ver estaba

un niño, un señor y una señora". El propietario de ese Hotel proporcionó al personal de la Comisión Nacional, los videos que grabó. Adicionalmente se contó con 2 videos en los que se advierte que al escucharse detonaciones por arma de fuego, las personas corren hacia los hoteles, lo cual no sería congruente si de ahí hubiesen provenido los disparos.

1529. De los testimonios se aprecia que la referencia a "francotiradores" las hicieron por la posición de los policías que se ubicaban en lugares altos, los ubicaron en la zona del panteón o el señalamiento fue muy general.

1530. En suma, no se acreditó que el día de los hechos hubiera policías en las azoteas de los hoteles ni que los dueños de ambos hoteles fueran las personas señaladas. De igual manera, hubo diversos señalamientos de que los policías habían pernoctado un día antes del operativo en un rancho propiedad del entonces presidente municipal, sin embargo, se ha acreditado que todos los elementos que acudieron al operativo lo hicieron desde la ciudad de Oaxaca.

C. Sobre las supuestas personas no localizadas.

1531. En las horas posteriores a los hechos del 19 de junio, la DDHPO reportó a 6 personas como desaparecidas, cuyos nombres fueron proporcionados por personal jurídico de la Sección 22 de la CNTE, quienes a su vez los habían obtenido a través de las redes sociales: P114, PL64, P138, P139, P140 y P141 quienes supuestamente habían estado presentes en el desbloqueo de Nochixtlán y se desconocía su paradero.

1532. La Comisión Nacional solicitó información a la PGR, a la FGE, a PF y a la SSP, las que señalaron que no habían realizado la detención de esas personas ni habían sido puestas a disposición de la autoridad ministerial. La FGE informó que con motivo de dicho reporte se inició la Carpeta 64, de la que se desprende lo siguiente.

1533. P114 fue localizado en su domicilio en Nochixtlán, refirió no tener relación con el movimiento magisterial, que auxilia en las excavaciones del panteón y refirió no haber estado presente el día de los hechos, sino que estuvo en la plaza porque fue a almorzar con sus hijos; que al no acudir al panteón y no contestar su teléfono probablemente generó incertidumbre. El 3 de julio de 2016 P114 fue entrevistado por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional.

1534. PL64 fue ubicado en el corredor de la oficina de la parroquia 1 en Nochixtlán, refirió no tener relación con el movimiento magisterial pero sí estuvo presente en los acontecimientos debido al anuncio que se hizo a través del aparato de sonido de su población. El 4 de agosto de 2016 fue entrevistado por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional.

1535. P138 fue entrevistado por la FGE y refirió que es un campesino que no tiene relación con el movimiento magisterial, que estuvo presente el día de los hechos y al no retornar su esposa y familiares estaban preocupados por él; posteriormente, el 4 de agosto de 2016, su esposa fue entrevistada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, confirmando esos hechos.

1536. P139 es profesora, refirió ser parte del movimiento magisterial, pero que el día de los hechos estuvo en su domicilio por cuestiones de salud.

1537. P140 compareció ante la Unidad de Atención a Personas No Localizadas de la FGE el 5 de julio de 2016, negando haber estado presente en Nochixtlán el día de los hechos.

1538. Respecto a P141, el 25 de febrero de 2017, la FGE informó que previa búsqueda en el registro civil del estado, acudieron con P223 quien señaló que "*tuvo un hijo con ese nombre y que incluso la autoridad de su población lo estaba buscando, pero que su hijo murió cuando tenía 2 años con 3 meses de edad, esto es el 31 de noviembre de 1992*". Ante la posibilidad de que se tratara de un homónimo, el 26 de junio de 2017, visitadores adjuntos de la Comisión Nacional

realizaron gestión telefónica con personal del jurídico de la sección 22 de la CNTE en la zona de la mixteca, quien señaló que *“en el momento de los hechos, se pusieron nombres de personas que no eran... y que la persona citada inicialmente, no está desaparecida”*.

1539. En suma, las personas mencionadas inicialmente como no localizadas no estuvieron en ningún momento a disposición de la autoridad. Al haber sido localizadas 5 de ellas no se acreditó la existencia de personas desaparecidas. De la restante, se acreditó que se aclaró por parte de la CNTE que no estaba desaparecida.

D. Sobre la supuesta participación de organizaciones sociales armadas afines a CNTE.

1540. En relación a lo manifestado por las corporaciones policiales en el sentido que hubo personas armadas que disparaban en su contra y la participación de organizaciones sociales armadas, de los testimonios recabados por los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hubo quienes refirieron que llegó gente armada proveniente de Tlaxiaco y que hubo la participación de pobladores que portaban armas (pistola y escopetas). Empero, de las evidencias recabadas en fotos y videos que se allegó la Comisión Nacional, no se tienen elementos para acreditar la presencia de grupos de civiles organizados y armados, sin embargo, deberá ser la PGR quien realice la investigación pertinente y

1541. Según lo informó la PGR esta cuestión forma parte de una línea de investigación en la carpeta 51. Sin embargo, del análisis a la carpeta de investigación al mes de diciembre de 2016, no se advierte el desarrollo de esa línea de investigación, aunque compete a esa autoridad realizar la investigación correspondiente y determinar conforme a derecho.

E. Sobre los supuestos disparos de balas de goma.

1542. Hubo algunos testimonios que refirieron que al inicio del operativo los elementos de las corporaciones policiales dispararon balas de goma, incluso señalaron haber recibido disparos de este tipo de municiones; sin embargo, los visitantes adjuntos de la Comisión Nacional que estuvieron presentes durante la tarde del día de los hechos y en días posteriores no pudieron fijar o georreferenciar un indicio relacionado con balas de goma, a diferencia de los cartuchos de gas lacrimógeno y elementos balísticos, que si fueron ubicados y georreferenciados.

1543. En suma, la Comisión Nacional no contó con evidencias para acreditar que se hayan utilizado balas de goma el día de los hechos.

F. Sobre los supuestos disparos desde los helicópteros.

1544. Existieron señalamientos de 4 personas en Nochixtlán que refirieron que desde los helicópteros los policías disparaban armas de fuego.

1545. De la información proporcionada por la PF en relación a los helicópteros que participaron el día de los hechos, el piloto del helicóptero 1 señaló que el día de los hechos de las 9:50 horas a las 16:15 horas realizó 3 incursiones en Nochixtlán; en la última no aterrizó, sino que sobrevoló el espacio aéreo por un lapso de dos horas aproximadamente.

1546. De las constancias remitidas por la autoridad se desprende que de los dos helicópteros que participaron en Nochixtlán, y que el helicóptero 2 fue el único artillado. Aunque de la administración de evidencias no se advierte que haya utilizado armas contra los pobladores, deberá investigarse vía administrativa y penal esta situación. Particularmente someter el armamento que traía el helicóptero 2 ese día a las pruebas correspondientes.

1547. La Comisión Nacional no pudo recabar evidencias fotográficas o de video para acreditar que desde el helicóptero que participó en Nochixtlán se hayan efectuado disparos hacia la población.

X. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

1548. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

1549. De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previsto en los artículos 7, fracción II y 26 de la propia Ley General de Víctimas.

1550. En el presente caso y conforme a lo establecido en el artículo 27 fracción VI, de la Ley General de Víctimas, se deberá considerar no sólo las reparaciones individuales y familiares, sino también el llevar a cabo una reparación colectiva dado que las violaciones de los derechos humanos acreditadas afectaron además de los derechos individuales de los miembros de la comunidad de Nochixtlán, a la comunidad en general, al provocar un impacto colectivo entre los pobladores, incluyendo niñas, niños, adolescentes y adultos mayores. Es necesario que el Estado -autoridades federales en coordinación con autoridades estatales y municipales- implementen medidas que tengan el reconocimiento y la dignificación de los sujetos victimizados y que reconstruyan el proyecto colectivo de vida, el tejido social y cultural, así como la recuperación psicosocial de la población y de los grupos afectados.

1551. La Comisión Nacional no desconoce lo recientemente comprometido por el actual gobernador del estado de Oaxaca, en el sentido de las acciones encaminadas a la construcción de la confianza en las instituciones y el tejido social en Nochixtlán, consistentes en: a) la construcción de un Centro Integral de Rehabilitación Terapéutica; b) la operación y puesta en marcha de una universidad pública en Nochixtlán; y c) la implementación de un programa conjunto de seguridad pública en el municipio -que incluye la conformación de la Policía Cautelar- que permita recobrar la confianza de la ciudadanía en sus autoridades e instituciones, para lo cual la Comisión Nacional dará seguimiento a dichas propuestas y en el caso de la Policía Cautelar, solicita se otorguen las condiciones necesarias para su fortalecimiento .

1552. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación

integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

1553. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”⁶³, la CrIDH señaló que: “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “[...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”

1554. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: “[...] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”⁶⁴.

1555. Se destacan los diversos cuestionamientos que los representantes del Comité de Víctimas han formulado en diversas ocasiones a la actuación de la CEAV, así como las exigencias de diversas víctimas por la falta de sensibilidad en el trato y en la atención brindada por los servidores públicos de esa Institución.

⁶³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos 300 y 301.

⁶⁴ Sentencia del 29 de julio de 1988, “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), párrafo 175.

1556. En las mesas de trabajo de la CEAV y la SS con el Comité de Víctimas, a las que acudieron visitadores adjuntos de la Comisión Nacional en calidad de observadores, los integrantes del Comité de Víctimas reprochaban a la CEAV que asumía compromisos de entrega de recursos y que no se cumplían en las fechas o términos pactados. PL89 manifestó en la mesa de negociación entre CEAV, SSO y el Comité de Víctimas realizada el 24 de febrero de 2017 que *“a uno de los lesionados le depositaron lo correspondiente a una sola comida, cuando se fue a las 6:00 horas y regresan a la 1:00 horas del día siguiente”*.

1557. Los integrantes del Comité de Víctimas manifestaron que el trato recibido por parte de los servidores públicos de CEAV no era cordial, incluso, les proporcionaban información contradictoria, como lo refirió PL60, al exponer el caso de PL19, a quien el médico le pidió una bicicleta para que hiciera ejercicios de rehabilitación en su pierna; al hacerlo del conocimiento del personal de CEAV le dijeron *“que la comprara y después se realizaría el reembolso, mientras que a él [PL60], la persona de CEAV que lo atendió sí le ofreció el depósito por adelantado”*.

1558. La Comisión Nacional considera que el incumplimiento de compromisos por parte de CEAV, la falta de calidez en el trato, así como las acciones ineficientes en la asistencia y reparación integral de las víctimas inscritas, obstaculiza la reparación del daño y propicia la falta de credibilidad y confianza social en las instituciones.

1559. Por lo que se refiere a la atención médica, los representantes del Comité de Víctimas manifestaron que, en algunas ocasiones, la atención brindada por el personal de la SS no fue cordial, o bien, no les explicaron de manera clara y comprensible para el paciente y sus familiares, el diagnóstico y el tratamiento propuesto, a fin de que pudiesen decidir, de manera libre e informada. Al respecto, se acordó conformar un Comité de Médicos, a través del cual diversos especialistas expondrían los casos de manera individual con el paciente (ver apartado IV, inciso c) de esta Recomendación).

1560. Hay que señalar que debido a que en las primeras citas médicas los lesionados manifestaron temor de proporcionar sus datos personales, se acordó que en un primer momento se identificara a los lesionados con una clave, lo cual pudo contribuir a que los certificados médicos se entregaran con datos erróneos, aunque posteriormente fueron corregidos.

1561. Por lo anterior, la Comisión Nacional enviará copia de la presente Recomendación a los titulares de la CEAV, de la SS y de la SSO solicitando que las primeras dos en coordinación con la última, lleven a cabo las acciones señaladas en los incisos siguientes y, en colaboración con este Organismo Nacional en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 67 y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitan las constancias que avalen la atención proporcionada a las víctimas.

A) Se reanuden a la brevedad las mesas de diálogo con el Comité de Víctimas para que, sin demérito de sus atribuciones, se dé cumplimiento a los acuerdos adoptados y se establezca un mecanismo adecuado en el que se considere la opinión del propio Comité de Víctimas para la reparación del daño y entrega de recursos y compensación económica, asimismo se continúe brindando la atención médica, de manera eficiente y oportuna a todas las personas que resultaron afectadas con motivo de los hechos del 19 de junio de 2016 y que lo requieran, así como aquellas personas que se encuentren en rehabilitación

B) Se diseñe e imparta al personal de la CEAV, SS y SSO un curso integral especializado en derechos humanos enfocado a la sensibilización de los servidores públicos que tengan contacto directo con las personas que atienden para generar una mayor empatía con las víctimas y brindar los servicios con calidad y calidez. El contenido de los cursos deberá estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

C) Se elabore un plan de trabajo individualizado que contemple a todas las víctimas directas e indirectas identificadas para la elaboración de un diagnóstico especializado, describiendo los padecimientos, el tipo de atención que se requiere, y, en su caso, el tratamiento a seguir de cada una de ellas; fijando resultados con plazos concretos.

1562. En el párrafo 106 se señaló que la DDHPO y la Comisión Nacional han enviado de manera preliminar a la CEAV, 5 listados, con un total de 217 personas, para que se les reconozca el carácter de víctimas y se realice su registro ante el Registro Nacional de Víctimas (RENAVI), sin embargo durante la investigación se tuvo conocimiento de la existencia de otras víctimas cuyos casos se encuentran documentados en la presente Recomendación, por lo que de acuerdo a lo previsto por los artículos 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, deberán ser de igual manera registradas ante el RENAVI. Para tal efecto, se remitirá además de copia de esta Recomendación a la CEAV, la lista de víctimas correspondiente.

1563. Lo anterior no impide que adicionalmente y conforme a lo previsto en los artículos 95, fracción VIII y 97, fracción I, de la LGV, la CEAV reconozca el carácter de víctima y otorgue el registro ante el RENAVI a aquellas personas civiles que acrediten haber sido afectadas por cualquiera de los hechos motivo de esta Recomendación.

1564. Además, esta Comisión Nacional le remitirá una copia de la presente Recomendación al Ayuntamiento de Nochixtlán para la colaboración con el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Salud en relación con la creación e implementación del “Plan integral de reparación del daño”.

A. Medidas de rehabilitación.

1565. Las medidas de rehabilitación se establecen en el artículo 62 de la LGV y contemplan la planeación de diversas estrategias que tienen como finalidad la

acción multidisciplinaria que el Estado debe adoptar para restablecer la condición de las víctimas en su esfera física y psicosocial.

1566. Para el cumplimiento del **punto recomendatorio primero al Gobierno del Estado de Oaxaca y a la CNS** deberá considerarse lo referido en el párrafo 106, 1547 y 1548 en los que se señaló que de la investigación de esta Comisión Nacional resultaron 79 víctimas P71, P90, PA46, PA47, PA56, PA61, PA65, PA90, PA91, PA92, PA93, PA94, PA103, PL1, PL31, PL32, PL51, PL54, PL55, PL56, PL58, PL59, PL64, PL65, PL69, PL70, PL71, PL84, PL89, PL91, PL101, PL102, PL104, PL134, PL141, PL142, PL143, PL146, PL151, PL155, PL157, PL159, PL161, PL163, PL164, PL165, PL166, PL167, PL168, PL169, PL171, D9, D11, D22, D23, D24, D25, PA102, PA103, PA104, PA105, PA106, PA107, PA108, PA109, PA110, PA111, PA112, PA113, PA114, PA115, PA116, PA117, PA118, PA119, PA120, PA121, PA122 y Persona 3 adicionales a las enviadas en los listados enviados por la Comisión Nacional y la DDHPO a la CEAV. Se tuvo conocimiento de estas víctimas después del envío de los 5 listados, las 79 víctimas que ahora se incorporan deberán considerarse por las autoridades para ser consideradas para el registro, sin limitarse a que pudieran surgir otras víctimas, en cuyo caso, también deberán remitirse a CEAV.

1567. Para el cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido tanto al Gobierno del Estado de Oaxaca como a la CNS, deberán considerar que la atención médica y psicológica deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad, especificidades de género y cuando se trate de niños, niñas y adolescentes. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Deberá proporcionarse por el tiempo que sea necesario para su completa sanación física, psíquica y emocional e incluir la provisión de medicamentos.

1568. Deberá elaborarse un plan de trabajo individualizado que contemple a todas las víctimas directas e indirectas identificadas como tales en la hoja de claves que se anexa a la presente Recomendación, su diagnóstico especializado, padecimientos, el tipo de atención que se requiere, y, en su caso, el tratamiento a seguir de cada una de ellas; fijando resultados con plazos concretos, independientemente de que dichos plazos se prolonguen hasta que las víctimas alcancen su total recuperación. Las víctimas a quienes ya se les hubiera iniciado la atención médica y psicológica deberá continuarse proporcionando por lo menos con los estándares mínimos señalados en este párrafo y ser incluidos en el plan de trabajo. El plan de trabajo individualizado deberá enviarse a la Comisión Nacional.

1569. Una vez establecido el programa de atención individualizado, deberán enviarse a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten que se está llevando a cabo para que al finalizar el plan de trabajo pueda considerarse cumplido el punto recomendatorio correspondiente.

1570. En el caso de las personas familiares de los fallecidos, deberán recibir previo consentimiento informado, por parte de especialistas en la materia, atención tanatológica que les permita transitar por el periodo de duelo.

1571. Con relación a los tratamientos y rehabilitación requeridas por las personas detenidas, lesionadas y afectadas, señaladas en la hoja de claves anexas a la presente, se deberán proporcionar (previo consentimiento de las víctimas) de manera gratuita y en atención a las necesidades de cada padecimiento, tomando en cuenta que deberán proporcionarse en lugares especializados accesibles para las víctimas.

1572. La opinión psicológica emitida por peritos de la Comisión Nacional establece que debe otorgarse atención psicológica individual a las víctimas de los hechos del 19 de junio; también recomienda realizar una intervención a nivel colectivo para

atender el trauma social provocado por los hechos y que ocasionó la ruptura del lazo social.

1573. Las víctimas a quienes ya se les hubiera iniciado la atención médica y psicológica deberá continuarse proporcionando por lo menos con los estándares mínimos señalados en este apartado y ser incluidos en el plan de trabajo. El plan de trabajo individualizado deberá enviarse a la Comisión Nacional.

1574. Respecto al **punto recomendatorio segundo dirigido al Gobierno del Estado de Oaxaca**, se observó que a pesar de que el Estado cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, aprobada el 26 de marzo de 2015 y publicada en el *periódico oficial extra* el 7 de mayo de 2015, la ley resulta inoperante toda vez que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas no ha sido puesta en funcionamiento. Además, el artículo tercero transitorio de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca estableció que el Reglamento de la Ley habría de expedirse dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de esta última, lo que no ha sido cumplido hasta el día de hoy. Ante ello, para calificar como satisfactorio el cumplimiento de este punto recomendatorio, el Gobierno del Estado deberá establecer un plan de acción para poner en funcionamiento la referida Comisión, en la que se incluyan las gestiones presupuestarias necesarias para dejarla operando. Asimismo, se deberán considerar las medidas necesarias para que se realice un proyecto de Reglamento, se apruebe y publique a la brevedad, debiendo informar a esta Comisión Nacional los avances de dicho proyecto de Reglamento hasta su aprobación.

1575. Para el cumplimiento del **punto tercero recomendatorio dirigido al Gobierno del Estado de Oaxaca** a causa de la diversidad de los niveles de involucramiento de las víctimas y afectados en los hechos, la Comisión Nacional considera necesario para el tratamiento del trauma social se establezcan diversas acciones dirigidas a la comunidad y en las que la comunidad se vea involucrada

para buscar la recuperación del tejido social. La Comisión Nacional considera que para tal efecto se requiere diseñar un plan integral de reparación del daño social.

1576. La Comisión Nacional considera que es fundamental que el Estado mexicano asuma responsabilidad en torno a la creación del “Plan integral de reparación del daño” para lo cual se recomienda que su diseño e implementación se lleve a cabo por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca en coordinación con la CEAV, la Secretaría de Salud Federal y el Ayuntamiento de Nochixtlán a fin de que emprendan las acciones transformadoras necesarias, tendentes a la reparación integral del daño de todas las víctimas primarias, secundarias y terciarias en su nivel individual y colectivo derivadas de tan lamentables acontecimientos, cuidando que al ejecutar tales acciones eviten los riesgos de la doble victimización.

1577. Para lo anterior, el Gobierno del Estado de Oaxaca deberá, en coordinación con la CEAV, la Secretaría de Salud Federal y el Ayuntamiento de Nochixtlán elaborar un proyecto de regeneración del tejido social que garantice el restablecimiento de los lazos sociales basados en una desestigmatización de la población como punto de violencia, además de la resignificación de los hechos en la memoria colectiva, de manera que su recuerdo y asimilación social no implique un sufrimiento o victimización de la población.

1578. Es necesario señalar, que para que se lleve a cabo el funcionamiento del proyecto de recomposición social, se deben tomar en cuenta las opiniones y necesidades que las víctimas consideren importantes incluir en la estrategia, para lo cual se podrá apoyar en el Comité de Víctimas, así como de los afectados por los hechos del 19 de junio y de la sociedad civil de Nochixtlán en general.

1579. Para el cumplimiento de este punto tercero recomendatorio, el proyecto se deberá llevar a cabo en tres etapas cuyo cumplimiento será informado a la Comisión Nacional para que se considere como cumplido.

1580. En la primera etapa el Gobierno del Estado de Oaxaca, en coordinación con la CEAV, la Secretaría de Salud Federal y el Ayuntamiento de Nochixtlán, en el ámbito de sus competencias y facultades, deberá integrar un equipo multidisciplinario de especialistas para realizar un “Estudio y diagnóstico de impacto psicosocial de los hechos en los pobladores de Asunción Nochixtlán”, que contemple de manera amplia, profunda, específica y diferenciada, el impacto y las consecuencias que tuvo el evento motivo de esta Recomendación en la esfera colectiva, familiar e individual en el corto, mediano y largo plazo.

1581. La segunda etapa iniciará a partir de que se tengan los resultados del diagnóstico y se haya determinado la problemática, las necesidades y las áreas de acción. A partir de dichos resultados, se elaborará el “Plan integral de reparación del daño social”, con la participación e involucramiento de los afectados, que tenga como objetivo la desestigmatización de Nochixtlán y sus habitantes, lo cual deberá lograrse a partir de la resignificación que ellos mismos encuentren de los eventos de los que fueron testigos, para que se pueda trabajar de manera colectiva con el proceso de asimilación de los mismos.

1582. Para evitar que los hechos sean olvidados y que, por el contrario, se identifiquen como un hecho histórico determinante a partir del cual la población perciba el resurgimiento de su tejido social, el Estado será responsable de incluir programas que lo difundan, tales como la organización de ferias turísticas y eventos culturales que proyecten el municipio y sus costumbres, entre otros; asimismo, deberá de implementar acciones para la memoria histórica de lo ocurrido, como podrían ser el nombrar una calle o una plaza o construir un monumento en memoria a los hechos ocurridos el 19 de junio en Nochixtlán.

1583. Además, deberá hacerse especial énfasis en el trabajo con niños, niñas y adolescentes con quienes se deberá trabajar la simbolización del trauma vivido a partir de expresiones artísticas y culturales que los ayuden a dotar su experiencia

de un significado distinto al que les ocasionó sufrimiento, de manera que puedan asimilarlo con una connotación distinta a aquella que los vulnera y victimiza.

1584. Se deberá prever que las estrategias y acciones derivadas de la implementación del Plan Integral de Reparación del Daño:

- a) Consideren las condiciones socioculturales, socioeconómicas, contextuales y regionales de manera diferenciada de todas las víctimas directas e indirectas, evitando las aplicaciones estandarizadas;
- b) Permitan diversas modalidades de atención (grupal, familiar e individual);
- c) Estén siempre en congruencia con los resultados del Estudio de Impacto Psicosocial para evaluar sus efectos;
- d) Sean lo suficientemente flexibles, para que vayan de acuerdo a las necesidades, circunstancias y tiempos de las víctimas y familiares;
- e) Se encuentren siempre disponibles, hasta la finalización y completa satisfacción del proceso de reparación
- f) Se elaboren en función de la situación de la niñez y adolescencia, al ser un estrato de población especialmente afectado, así como con una perspectiva de género y
- g) Se fundamenten en la alta formación y especialización del personal que intervenga.

1585. Una vez que se elabore el proyecto de reparación del tejido social, tomando como mínimo las consideraciones anteriores, que son enunciativas más no limitativas, se enviará a esta Comisión Nacional el programa específico de acción con el calendario de su materialización, así como las instancias y dependencia que se verán involucradas en su cumplimiento.

1586. La tercera etapa consistirá en la materialización y puntual cumplimiento de los objetivos a los que la autoridad se haya comprometido y a partir de su propia calendarización.

B. Medidas de satisfacción.

1587. Las medidas de satisfacción se refieren a los esfuerzos que se llevan a cabo con la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad y la difusión de la memoria histórica y se encuentran señaladas en el artículo 73 de la LGV.

1588. Para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto dirigido al Gobierno del Estado de Oaxaca y punto recomendatorio segundo dirigido a la CNS deberá implementarse como medida de satisfacción la disculpa pública, a cargo de los titulares del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la CNS partiendo del reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por las violaciones graves a derechos humanos en los hechos del 19 de junio en Nochixtlán.

1589. En ese sentido, la disculpa pública, al constituir una medida de satisfacción, deberá ser ofrecida a la brevedad, por sus titulares y estará orientada a dignificar a las víctimas con un reconocimiento público de responsabilidad, sea por haber ocasionado las violaciones a derechos humanos o por no haber protegido a las víctimas. Por lo tanto, se deberá notificar con al menos tres días de anticipación y convocar a las víctimas y a quienes deban estar presentes a una reunión en un espacio público de común acuerdo con las víctimas que tenga las condiciones apropiadas para ofrecer la disculpa, que incluya un reconocimiento a la dignidad de las víctimas como personas y una crítica a la actuación que derivó en violaciones a Derechos Humanos.

1590. Dicha disculpa pública se deberá realizar en un acto público en el que participen las dos autoridades destinatarias de los respectivos puntos

recomendatorios, por lo que previo a esto deberán coordinarse a la brevedad para planear fecha, hora, lugar y condiciones en que habrá de llevarse a cabo.

1591. Las resoluciones de esta Recomendación, con independencia de la publicidad que haga la Comisión Nacional, así como la disculpa pública deberán difundirse en un medio de comunicación nacional y local y estar disponible en el sitio web oficial de las dependencias responsables para su consulta por el periodo de un año, permitiendo de esta manera la difusión de esta medida de satisfacción.

1592. Para el cumplimiento del punto recomendatorio quinto dirigido al Gobierno del Estado de Oaxaca y tercero dirigido a la CNS, deberán de colaborar en los procedimientos administrativos y penales que se inicien con motivo de la denuncia y queja que este Organismo Nacional presente; respecto de la denuncia, ésta se presentará ante la PGR en contra del personal policial de la PE y PF que han sido identificados en la presente recomendación y quien resulte responsable por la participación en los hechos y las agresiones a periodistas, así como también en contra de los mandos por la planeación del operativo, con motivo del uso excesivo de la fuerza, y lo que resulte para que se investigue su grado de participación y responsabilidad en los hechos y ningún caso quede impune. Deberá de atender y responder a los requerimientos que se le realicen en la indagatoria de forma oportuna y activa, así como informar a la autoridad ministerial competente de todos quienes hayan conocido que se llevaría a cabo el operativo y su grado de conocimiento y participación.

1593. En relación con las quejas que presentará este Organismo Nacional, serán ante la autoridad competente, en contra de los PE y PF que participaron en los hechos, y los mandos ARE1, ARE2, ARE3, ARE4, ARE6, ARF1, ARF2, ARF3, ARF4 y SP3, integrantes del Grupo de Coordinación Oaxaca y quien resulte responsable por la mala implementación y ejecución del operativo; Además de ARE1 a ARE42 y ARF1 a ARF52 y quien resulte responsable, por su responsabilidad como mandos de los hechos ocurridos el 19 de junio de 2016; en

contra de los 76 policías de la SSP (53 PE y 23 División de Seguridad Regional) que solicitaron su arma del depósito de armas el 19 de junio y determinar si portaban el arma durante su participación en el evento de Nochixtlán, por haber portado armas en un operativo en el que se instruyó no hacerlo; así como de ARE26, por declarar en primer lugar que nunca participó y luego contradecirse e incluso reconocer su participación en el operativo; en contra de ARE7, ARE8, ARE9, ARE10 y quien resulte responsable por la falsedad en sus informes respecto del número y/o ausencia de elementos de la SSP, (incluidos PAVIC, UPOE, PVE y PE), que portaban y utilizaron sus armas el 19 de junio y la actuación de los elementos en el uso excesivo de la fuerza, realizando un lanzamiento inadecuado de gases de la colonia “20 de noviembre”; en contra de los 7 policías a bordo de la patrulla 1: ARE13 y 6 elementos a su cargo ARE12, ARE14, ARE15, ARE16 y ARE17, por haber falseado sus informes respecto de su participación el 19 de junio; en contra de ARF36 por haber falseado su declaración ante la Comisión Nacional al haber señalado que no empleó la fuerza letal en Nochixtlán; en contra de ARF11 y AR52, pilotos de los helicópteros 1 y 2 quienes omitieron el empleo del uso de la fuerza mediante armas menos letales el 19 de junio; en contra de los policías estatales de ARE32 a ARE41 y los PF ARF7, ARF14, ARF15, ARF43 por la falsedad del parte informativo rendido en el que se imputaron hechos simulados o no veraces derivados de la detención de D1 a D20 y los policías federales ARF44, ARF45, ARF46, ARF47 por la falsedad del parte informativo rendido con motivo de la detención de D21, D22 y D23, además de la dilación injustificada en la puesta a disposición ante autoridad competente y los abusos físicos infligidos a los detenidos.

1594. Queja ante la autoridad correspondiente de la PGR para que inicien procedimiento administrativo en contra del MP que convalidó las actuaciones del MP del fuero común, por haber realizado omisiones y cometido irregularidades en la integración de la Carpeta 51; asimismo queja ante la autoridad correspondiente de la FGE para que inicien procedimiento administrativo en contra del MP a cargo de la integración de la Carpeta 1 por las omisiones e irregularidades en sus

actuaciones; y en contra del médico cirujano adscrito a la policía estatal de Oaxaca ARE42 por la falta de profesionalismo al momento de realizar la descripción de las lesiones en las certificaciones médicas practicadas a los detenidos el 19 y 20 de junio de 2016, al omitir principalmente las lesiones que presentaba D1, D12 y D14 y su descripción. La omisión en la que incurrió ARE42 al abstenerse de realizar un examen médico exhaustivo, apegado a la verdad y a los pasos y protocolos necesarios, contribuye a la impunidad, e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica.

1595. Además, la Comisión Nacional presentará queja ante las autoridades correspondientes del Gobierno del Estado de Oaxaca, la CNS y la Secretaría de Educación Pública del Estado de Oaxaca y PGR a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos en contra de quienes resulten responsables por las agresiones a periodistas ocurridas el día 19 de junio de 2016, así como por las omisiones e inconsistencias en la información remitida a esta Comisión Nacional.

1596. Asimismo, esta Comisión Nacional enviará de manera anexa a la CNS, al Gobierno del Estado de Oaxaca y a la PGR en sobre cerrado y con reserva de la información las evidencias fotográficas de los párrafos 230, 351, 442, 444, 503, 504, 724, 728, 832, 844, 845, 1009, 1113, 1173, 1174, 1218, 1311, 1323 y 1402 en las que pueden apreciarse los rostros de elementos uniformados haciendo uso ilegítimo de la fuerza. Si bien estos elementos no pudieron ser identificados por esta Comisión Nacional se envían a las autoridades recomendadas mencionadas para efecto de que identifiquen quiénes pertenecen a su corporación y lo informen a las autoridades investigadoras, tanto penal como administrativa, proporcionando nombre, cargo del policía en comento y cualquier otra información relevante, para efecto de que se atribuyan las responsabilidades, incluidas las de las cadenas de mando, que correspondan. Asimismo, dichas fotografías se incorporarán en la denuncia que esta Comisión Nacional presente ante la autoridad ministerial competente.

1597. Además, esta Comisión Nacional aportará la presente Recomendación como prueba en la denuncia que presente ante la PGR, a efecto de que la Representación Social Federal tome en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta, para su debida integración y, en su oportunidad, para la determinación que corresponda respecto de todos los funcionarios públicos que intervinieron en las violaciones graves a derechos humanos aquí acreditadas, en la medida de sus acciones y omisiones en los hechos que se suscitaron, por la pluralidad de conductas que adoptaron desde las detenciones arbitrarias hasta la privación ilegal de la vida de 7 personas.

1598. Se deberá informar a la Comisión Nacional sobre las acciones de colaboración que efectivamente se realicen tanto en la carpeta de investigación como en el procedimiento administrativo, así como atender los requerimientos de la instancia instructora, de forma oportuna y pertinente, absteniéndose de obstaculizar la investigación, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración, informando en todo momento a la Comisión Nacional el estado en que se encuentre de los respectivos procedimientos administrativos y penales, incluida la remisión de información y, en su caso, copias que este Organismo Nacional le solicite.

1599. Para el **cumplimiento del punto recomendatorio primero dirigido a la PGR y primero recomendatorio dirigido a la FGE.** La Comisión Nacional está consciente de las dificultades que ha tenido la PGR para llevar a cabo diligencias ministeriales en Nochixtlán. Es importante que se retomen las mesas de diálogo con el Comité de Víctimas, sin demérito de sus atribuciones legales, a fin de que se superen las dificultades. La Comisión Nacional solicita a la PGR que informe de forma periódica y continua al Comité de Víctimas sobre el avance de la investigación y se considere la pertinencia de los 12 puntos de acuerdo elaborados y entregados por dicho comité al anterior titular de la PGR para llevar a cabo las investigaciones necesarias sin re-victimizar a las personas. En todo caso, es necesario que se

considere la coadyuvancia de las víctimas en la carpeta de investigación correspondiente. Además, se deberá informar a esta Comisión Nacional sobre los avances que se presenten y la calendarización que se determine para llevar a cabo las acciones necesarias que permitan la integración de la carpeta de investigación.

1600. Esta Comisión Nacional presentará una queja en contra de los servidores públicos de la PGR y FGE que resulten responsables por la inadecuada integración y realización de diligencias ministeriales para recabar pruebas, y la negativa de entrega de información y obstrucción a la investigación, de este organismo de derechos humanos señaladas en el párrafo 1484.

C. Medidas de no repetición.

1601. Son aquellas que se adoptan con la finalidad que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, así como para prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza y se encuentra prevista en el artículo 74 de la LGV.

1602. Para el **cumplimiento del punto recomendatorio sexto dirigido al Gobierno del Estado de Oaxaca y puntos recomendatorios cuarto y sexto dirigidos a la CNS**, deberá hacerse un estudio y análisis del marco normativo vigente aplicable al uso de la fuerza a efecto de que se realicen los cambios y reformas pertinentes para que la normatividad se ajuste a los estándares internacionales, particularmente se establezca un sistema efectivo de rendición de cuentas de manera previa, durante y posterior a la ejecución de un operativo. También contar con el diseño de un sistema que permita acceder a las grabaciones hasta en el periodo de un año, contado a partir de que sucedió el evento que fue grabado, para verificar que la actuación de los servidores públicos fue legal y respetuosa de los derechos humanos.

1603. Particularmente, dentro de dichas reformas normativas, se deberá establecer la obligación, tanto a nivel estatal como federal, la portación de cámaras de

videograbación en la intervención o desarrollo de operativos en el contexto de manifestaciones y multitudes, así como desbloques de vialidades. Deberá contemplar un apartado específico de rendición de cuentas que se ajusten al estándar mínimo señalado por la Comisión Nacional donde se valore el apartado B.5. Rendición de cuentas en materia de uso de la fuerza, particularmente los párrafos 1398, 1399, 1408, 1409, 14010, 1411, 1434 y 1435.

1604. En cuanto al principio de legalidad, la normatividad deberá describir las circunstancias, la finalidad con la que podrá utilizarse la fuerza y, en el caso de la fuerza letal, el umbral, limitantes y los supuestos de excepcionalidad en los que está permitido el uso de armas que deberá ser siempre ante una amenaza real e inminente a la vida o lesiones graves. Toda disposición deberá estar acorde con los Principios Básicos de 5, 6, 9, 10 y 11 sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

1605. Deberá ser modificado el concepto general que autoriza el empleo de armas de fuego en “defensa propia” sin definir un grado de amenaza suficiente grave, puesto que esto puede legitimar el uso de armas de fuego en contravención al principio de proporcionalidad, por ejemplo, en defensa propia contra una amenaza de bienes materiales o de daños menores. Es de suma importancia que las regulaciones normativas especifiquen de manera clara y precisa el estándar aplicable y justificable del uso de las armas de fuego: en los exclusivos casos de amenaza de muerte o lesiones graves.

1606. Asimismo, se deberá considerar un marco operativo que diga cómo y en qué circunstancias se pueden emplear las armas menos letales como los gases lacrimógenos. Al respecto, la CIDH reportó en el Informe Anual 2015, en el Capítulo IV.A relativo al Uso de la Fuerza, párrafo 66 *“la necesidad de elaborar disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones taxativas de uso en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores. Por ejemplo, los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios*

cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación. Dicha previsión no se encuentra en ninguna de las disposiciones normativas vigentes a nivel estatal ni federal.

1607. Para el **cumplimiento del punto recomendatorio séptimo dirigido al Gobierno del Estado de Oaxaca y recomendatorio quinto a la CNS**, deberá de implementarse un curso de capacitación especializado en control de multitudes, técnicas de manejo de estrés y negociación que incluya no solamente un marco teórico sino también prácticas de campo. Los cursos deberán de ser impartidos por personal especializado, calificado y con suficiente experiencia en métodos no violentos de solución de controversias y en el uso de la fuerza en contextos de multitudes y protesta social, así como en materia de derechos humanos a nivel internacional. Los cursos deberán ser dirigidos a todo el personal que intervenga en operativos de desbloqueo de vialidades como el presente caso, así como en manifestaciones y contexto de protesta social de grupos extensos de personas.

1608. Para el cumplimiento **del punto recomendatorio tercero dirigido a la PGR y segundo dirigido a la FGE** deberá de implementarse un curso integral de capacitación especializado en el derecho a un recurso efectivo, derecho a la verdad y derecho al acceso a la justicia, así como en temas del nuevo sistema penal acusatorio, dirigido a todo el personal que intervino en los hechos, específicamente a los adscritos a la Delegación de PGR en Oaxaca y la FGE, con el fin de que en la integración de las carpetas de investigación se cumplan las formalidades procesales, dentro de los plazos previstos en el CNPP, se resuelvan dentro de un plazo razonable y de acuerdo con los estándares internacionales.

1609. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y*

obtener reparaciones”, adoptados por la ONU el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: “...*teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva*”, conforme a los principios de “...*restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición*”.

1610. En la respuesta que las autoridades den a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen y se establezca la hoja de ruta de las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

1611. Al tratarse de hechos que resultaron en violaciones graves a los derechos humanos, es necesario precisar que la Comisión Nacional dará un seguimiento puntual y permanente hasta llegar al cumplimiento total y satisfactorio de los puntos recomendatorios por cada una de las autoridades responsables.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, señores Comisionado Nacional de Seguridad, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Procurador General de la República y Fiscal General del Estado de Oaxaca, las siguientes:

XI. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. De conformidad con la Ley General de Víctimas se repare el daño y se inscriban en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las víctimas señaladas en la presente Recomendación, que se precisan en la hoja de claves anexa, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, que además se incluya la indemnización, atención médica y psicológica de las víctimas, a través

de un mecanismo acordado con el Comité de Víctimas, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Realizar las gestiones necesarias para la puesta en funcionamiento de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, tal como se establece en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca, aprobada el 26 de marzo de 2015 y publicada en el Diario Oficial Extra el 7 de mayo del 2015, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Realizar, en forma coordinada con la CEAV, la SS y el Ayuntamiento de Nochixtlán, un proyecto de reparación del daño a nivel colectivo que, mediante la aplicación de estrategias de atención colectiva y de medidas transformadoras, restablezcan el tejido social y reparen los daños sufridos por la población de Asunción Nochixtlán. Dicho proyecto se dividirá en tres etapas:

Primera etapa: Realización del “Estudio y diagnóstico de impacto psicosocial de los pobladores de Asunción Nochixtlán”, a través del cual se identificarán las necesidades de la población y el nivel de afectación individual y colectiva para lograr la reparación integral del daño.

Segunda etapa: Elaboración del “Plan integral de reparación social y cronograma de cumplimiento”, que deberá generarse a partir del diagnóstico de impacto psicosocial y que deberá cumplir con los mínimos establecidos y cuya calendarización deberá enviarse a esta Comisión Nacional.

Tercera etapa: Puesta en práctica del “Plan integral de reparación social”, de acuerdo al cronograma determinado.

CUARTA. Ofrecer una disculpa pública institucional a las víctimas y sus familiares por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y en el de la sociedad, la cual deberá llevarse a cabo en un mismo acto de manera conjunta y coordinada con la Comisión Nacional de Seguridad, siguiendo los estándares

internacionales, que incluya la publicación de la misma en medios nacionales y en la página web oficial del Gobierno del Estado por periodo de un año y remitir a la Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se colabore con la denuncia y queja que esta Comisión Nacional presente ante la PGR y la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, a efecto de que deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan en contra de los PE involucrados en los hechos del 19 de junio por las violaciones a derechos humanos cometidas, las cadenas de mando, así como las irregularidades en las que incurrieron y remitir a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Girar instrucciones a efecto de que se revise el marco normativo aplicable al uso de la fuerza de la PE, y se realicen las reformas y adiciones necesarias para que resulte armónico con los estándares internacionales que lo regulan y con el derecho internacional de los derechos humanos, para tener un sistema efectivo y eficiente de rendición de cuentas en el uso de la fuerza, particularmente la letal y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen cursos de capacitación especializado en control de multitudes, técnicas de manejo de estrés y negociación, tanto teórico como práctico, a todo el personal de la corporación que participe en operativos con multitudes o de desbloqueo de vialidades y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notificar oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se repare el daño y se inscriban en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a las víctimas señaladas en la presente Recomendación, que se precisan en la hoja de claves anexa, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con independencia de los recursos económicos previamente otorgados, en los que se incluya la indemnización, atención médica y psicológica de las víctimas, a través de un mecanismo acordado con el Comité de Víctimas y remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Ofrecer una disculpa pública institucional a las víctimas y sus familiares por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y en el de la sociedad, la cual deberá llevarse a cabo en un mismo acto de manera conjunta y coordinada con el Gobierno del Estado de Oaxaca, siguiendo los estándares internacionales, que incluya la publicación de la misma en medios nacionales y en la página web oficial de la Comisión Nacional de Seguridad por periodo de un año y remitan a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se colabore con la denuncia y queja que esta Comisión Nacional presente ante la PGR la Unidad de Asuntos Internos de la PF, así como al Órgano Interno de Control en la CNS, a efecto de que deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan en contra de los PF y demás servidores públicos involucrados en los hechos del 19 de junio por las violaciones a derechos humanos cometidas, la cadena de mando, así como las irregularidades en las que incurrieron en la remisión de información a este Organismo Nacional, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que se le soliciten.

CUARTA. Girar instrucciones a efecto de que se revise el marco normativo aplicable al uso de la fuerza de la PF y se realicen las reformas y adiciones necesarias para que resulte armónico con los estándares internacionales que lo regulan y con el derecho internacional de los derechos humanos, para tener un sistema efectivo y eficiente de rendición de cuentas en el uso de la fuerza, particularmente la letal y enviar a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen cursos de capacitación especializado en control de multitudes, técnicas de manejo de estrés y negociación, tanto teórico como práctico, a todo el personal de la corporación que participe en operativos con multitudes y/o de desbloqueo de vialidades.

SEXTA. Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen en todos los operativos que intervenga la Policía Federal, el uso de las cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, para documentar los operativos, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita acceder a las grabaciones para verificar que la actuación de los servidores públicos fue legal y respetuosa de los derechos humanos.

SEPTIMA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a efecto de que se continúe con la debida integración y perfeccionamiento de la Carpeta 51, la cual deberá determinarse en un tiempo razonable, a efecto de determinar la responsabilidad penal que corresponda en contra de quien o quienes resulten responsables, incluida la cadena

de mando y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que se requieran para ello.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la autoridad correspondiente, contra el agente del MPF titular, encargado de la integración de la Carpeta 51, por las irregularidades precisadas en la presente Recomendación y enviar a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Diseñar e impartir un curso integral sobre los derechos humanos a un recurso efectivo, a la verdad y al acceso a la justicia, así como en temas del nuevo sistema penal acusatorio a los servidores públicos de la PGR que intervinieron en los hechos, específicamente a los adscritos a la Delegación de PGR en Oaxaca, y, en su oportunidad enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Continuar con las mesas de diálogo con el Comité de Víctimas para que, sin demérito de sus atribuciones, a la brevedad se faciliten las diligencias necesarias para la investigación de los hechos y la debida integración y determinación que corresponda de las carpetas de investigación relacionadas.

QUINTA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, notificar oportunamente a este Organismo Nacional, así como remitir a esta Comisión Nacional la información que esta le solicite.

A usted, señor Fiscal General del Estado de Oaxaca:

PRIMERA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la autoridad correspondiente, contra el MP titular,

encargado de la integración de la Carpeta 1 y sus acumuladas, y enviar a este Organismo Nacional las constancias que se requieran para ello.

SEGUNDA. Diseñar e impartir un curso integral sobre los derechos humanos a un recurso efectivo, a la verdad y al acceso a la justicia, así como en temas del nuevo sistema penal acusatorio a los servidores públicos de la FGE que intervinieron en los hechos, específicamente a los adscritos a la jurisdicción de Nochixtlán, y, en su oportunidad enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

1612. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra de las autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

1613. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

1614. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

1615. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, requiera su comparecencia a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ